



**El Colegio de Michoacán, A. C.**

**Centro de Estudios de las Tradiciones**

*La desamortización de bienes eclesiásticos.  
El polémico proceso desamortizador en el México  
decimonónico visto a la luz de la folletería y la prensa.*

Tesis que para obtener el grado de

Doctora en Ciencias Humanas con Especialidad  
en Estudio de las Tradiciones

presenta:

Alejandra Juksdivia Vázquez Mendoza

Director de tesis:

Dr. Leopoldo López Valencia

Zamora, Michoacán, enero de 2020.

## Índice

	Página
Agradecimientos	V
Introducción	VIII
A. Propósito de la investigación	VIII
B. Contexto jurídico e histórico en el que se da la desamortización de bienes eclesiásticos	XI
C. Las fuentes primarias para la investigación	XIII
D. Metodología usada en el estudio de las fuentes	XVIII
E. La historiografía acerca de la desamortización	XX
F. Estructura del trabajo	XXVI

### Capítulo I.

#### *La desamortización*

<i>Intentos de una política gubernamental en México</i>	<i>1</i>
1.1 La Ley de Consolidación de Vales Reales de 1804	3
1.2 Ley agraria planteada en el Congreso de Zacatecas el 17 de diciembre de 1829	4
1.3 Disertación planteada por José María Luis Mora en el Congreso de Zacatecas en 1831	5
1.4 Propuesta de Lorenzo de Zavala	10
1.5 La prohibición de venta de alhajas, obras de oro y plata y piedras preciosas	12
1.5.1 Protesta del obispo Juan Cayetano Gómez de Portugal	13
1.5.2 Respuesta gubernamental ante la protesta	15
1.5.2.1 Manuel de la Peña y Peña	15
1.5.2.2 José María Jáuregui	18
1.6 Desamortización impulsada por Valentín Gómez Farías en 1847	21
1.6.1 La protesta clerical ante el intento desamortizador de 1847	22
1.6.1.1 Argumentos jurídicos	24
1.6.1.2 Argumentos históricos	31
1.6.1.3 Argumentos económicos y financieros	33
1.6.1.4 Argumentos sociales	35
1.6.1.5 Argumentos católicos	38
1.6.2 Las justificaciones sobre la emisión del decreto de 11 de enero de 1847	41
1.6.2.1 Argumentos sociales	42
1.6.2.2 Argumentos jurídicos	44
a) La propiedad	45
b) La existencia de dos potestades	45

1.7 Decreto sobre la ocupación de los bienes eclesiásticos de Puebla	47
A manera de conclusión	50

## Capítulo II

<i>El conflicto ideológico ante la ley de desamortización de bienes eclesiásticos</i>	51
---	----

2.1 La ley de desamortización de 1856: un proyecto que culmina	51
2.2 Debates suscitados en torno a la ley de desamortización en el Congreso Constituyente	57
2.2.1 Los beneficios que se contemplaban ante la expedición de la ley desamortizadora	58
2.2.2 Los efectos negativos contemplados si se aprobaba la ley desamortizadora	65
2.3 La oposición clerical ante la emisión de la ley desamortizadora de 1856	70
2.3.1 Argumentos históricos	73
2.3.2 Argumentos jurídicos	75
2.3.3 Argumentos sociales	86
2.3.4 Argumentos económicos	91
2.4 La argumentación del Estado ante las diversas protestas	94
2.4.1 Argumentos jurídicos	96
2.4.2 Argumentos económicos	103
2.4.3 Argumentos sociales	106
A manera de conclusión	110

## Capítulo III

<i>La propiedad eclesiástica como un bien. Expresiones en torno a su configuración</i>	113
--	-----

3.1 Los bienes eclesiásticos, concepciones sobre su conformación en el siglo XIX	114
3.1.1 La propiedad: un objeto y un derecho	114
3.1.2 Bienes eclesiásticos	120
3.1.3 Clasificación de los bienes eclesiásticos	125
a) Por su objeto o fin	
3.1.3.1 Bienes sagrados	125
3.1.3.2 Bienes temporales	126
3.1.3.2.1 Gastos del culto	126
3.1.3.2.2 Administración y gobierno de la misma Iglesia	127
• Manutención de los ministros del altar	127
• Beneficios eclesiásticos	129

• Peculio de los clérigos	129
3.1.3.2.3 Distribuciones encomendadas para pobres y desvalidos	130
3.1.3.3 Bienes espirituales	130
b) Por su procedencia	
3.1.3.4 Donaciones o testamentos	131
3.1.3.5 Las limosnas	131
3.1.3.5.1 Limosnas voluntarias	132
• Capellanías y legados píos	133
3.1.3.5.2 Limosnas retributorias o debidas	134
• Diezmos o primicias	134
• Derechos parroquiales	135
3.1.4 ¿A quién pertenece el dominio de los bienes eclesiásticos?	136
3.2 Los folletos como medios de expresión en torno a la propiedad eclesiástica	139
3.3 La prensa periódica como bastión para el debate	143
3.4 ¿Por qué se publicaban las opiniones tanto en contra como a favor de las medidas desamortizadoras	144
3.5 ¿Para qué se publicaban los discursos en torno al conflicto de los bienes eclesiásticos?	147
3.5.1 ¿Quiénes publicaban?	153
3.5.2 Retórica en las publicaciones	154
3.5.3 La forma de las representaciones	158
3.6 Ciudades en las que circuló la prensa y los periódicos	160
3.7 Casas de impresión	161
A manera de conclusión	163

#### Capítulo IV.

<i>El derecho como un instrumento de lucha en el conflicto sobre la desamortización de bienes eclesiásticos.</i>	
<i>Principios, disciplinas y fuentes</i>	165
4.1 La confianza en el Derecho	167
4.2 La propiedad como un derecho	171
4.3 La fe en la costumbre como fuente de la ley	177
4.4 Los principios como directrices en el proceso desamortizador	179
4.4.1 La justicia	181
4.4.2 La verdad	185
4.4.3 La igualdad	185

4.5 Las disciplinas como instrumentos de interpretación en el proceso desamortizador	188
4.5.1 Derecho divino	189
4.5.2 Derecho natural	191
4.5.3 Derecho positivo	195
4.5.4 Derecho canónico	196
4.5.5 Derecho civil	198
4.5.6 Derecho eclesiástico	202
4.5.7 Derecho constitucional	203
4.5.8 Derecho de gentes	205
4.5.9 Derecho Público	205
4.6 Las fuentes en las que se legitimó el debate	208
4.6.1 Santos y Padres de la Iglesia	209
4.6.2 Tradición bíblica	212
4.6.3 Obras legales y doctrinales	216
4.6.4 Concilios	222
4.6.5 Cartas pastorales	225
4.6.6 Acontecimientos extranjeros	226
A manera de conclusión	229
<i>Conclusiones</i>	231
<i>Apéndices</i>	242
Apéndice 1. Índice de folletos	242
Apéndice 2. Índice de autores	260
Apéndice 3. Índice de lugares de publicación	262
Apéndice 4. Índice de las casas de impresión	263
Apéndice 5. Índice de los momentos históricos de publicación de los folletos	266
Apéndice 6. Ejemplo de un folleto.	285
MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, <i>Exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, Lic. D. Clemente de Jesús Munguía y su M. I. y venerable cabildo con motivo del decreto de 25 de Junio de este año sobre expropiación eclesiástica, pidiendo su derogación, y en caso necesario protestando contra él</i> , Morelia, Imprenta de Ignacio Arango, 1856, 18 pp., en Biblioteca Pública de Jalisco “Juan José Arreola”, miscelánea 28, folleto 14.	
<i>Fuentes de información</i>	302
Fondos documentales	302
Fuentes primarias	302
Periódicos	306
Doctrina	307
Legislación	308
Fuentes de información secundarias	308

## **Agradecimientos**

Mi gratitud, en primer lugar, al *Colegio de Michoacán*, institución que cobijó mi sueños y me dio la oportunidad de aprender, crecer y nutrirme de forma invaluable. Es un honor poder decir que estudié en la que considero mi *alma mater*. De la misma manera, quiero agradecer al *Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt)* por el apoyo brindado durante los estudios de Doctorado.

El amor, la escucha, la fortaleza y la paciencia de mis papás, María y Vicente, fueron fundamentales para emprender y culminar este proyecto. Gracias a ellos porque siempre estuvieron presentes alentándome para seguir, mi amor para siempre a ustedes. A mi esposo Abimael, gracias por el apoyo incondicional brindado durante este proceso de formación. Gracias por ser el aliciente para seguir cuando sentía que me desvanecía y por darme tus brazos y sostenerme cuando pensaba que no podía más. A Victoria, mi hija, por ser la fuente de inspiración y por haber llegado a mi vida para darme luz, paz y amor. A mis hermanas, Jovana y Fernanda, por ser un sostén en todos mis pasos y decisiones.

El trabajo de investigación que ahora presento pude realizarlo gracias al apoyo de mi comité tutorial, a ellos les dedico estas palabras.

De manera especial, quiero agradecer a mi director de tesis el doctor Leopoldo López Valencia. Muchas gracias por su apoyo, generosidad, paciencia y por haberme guiado durante estos cinco años. Gracias porque su asesoría no se limitó a la tesis sino que me acercó a otros importantes proyectos académicos en los cuales pude aprender y desarrollarme. No tengo como pagar todo esto que ha hecho. Mi agradecimiento también a su esposa Elizabeth por darme sus consejos y brindarme su amistad incondicional.

Las palabras de ánimo y la generosidad del Dr. Rafael Diego Fernández Sotelo han sido un gran estímulo para seguir investigando y para comprender mejor el tema que estudiaba. Gracias porque cuando aún mi proyecto era sólo una idea efímera me orientó sobre los archivos que podía visitar y la ruta que debía seguir para investigar. Siempre tendré presentes sus correos con expresiones positivas y de aliento y sugerencias bibliográficas para enriquecer mi trabajo.

El siempre atento y amable acompañamiento del doctor Osvaldo Moutin fue fundamental para dirigir de manera correcta mi proyecto de investigación. Las precisiones tan puntuales que me realizó me permitieron enfocarme en el objeto de estudio. Gracias doctor por compartir conmigo sus valiosos conocimientos y por invitarme a ser parte de los importantes proyectos académicos que usted coordina.

A los tres mi gratitud por mostrar siempre interés y paciencia, por todas sus recomendaciones y sugerencias, por ser verdaderas guías en este proceso formativo. Su apoyo fue invaluable para culminar esta investigación. Gracias también por su calidez humana y por enseñarme lo que es realmente la generosidad y entrega desinteresada a una carrera y a una forma de vida.

Mi agradecimiento para mis profesores del Centro de Estudios de las Tradiciones, muchas gracias por compartir un poco de su sabiduría. Con sus enseñanzas en los cursos he podido comprender de una mejor manera los fenómenos de estudio y en particular, el que elegí como proyecto de investigación.

A mis entrañables amigas Julieta, Isabel, Yolita, Elizabeth y Militza por haber aceptado leer este trabajo y hacerme sus valiosos comentarios y observaciones. Mi cariño para ustedes por siempre.

La solidaridad de las personas que encontré en el Colegio y que ahora son grandes amigos fue fundamental en este proceso. Pablo, Alain, Gaby, Julieta, Josué, José Manuel, Gerardo, Thelma, Yolita, Laura, Pedro, Isabel y Lola. Gracias por los momentos que compartimos juntos, por las risas y las palabras de aliento.

A todo el personal de la biblioteca del Colegio de Michoacán *Luis González y González*, Haydé, Héctor, Isabel, Emeterio y Lupita, muchas gracias por su amabilidad y su espíritu de servicio, por apoyarnos de la mejor manera en la búsqueda y el acceso de todos los libros. Mis estancias en la biblioteca eran muy gratificantes.

El apoyo y la amabilidad de quienes me facilitaron el acceso a los archivos en la ciudad de Guadalajara y en Morelia fue esencial para recopilar de manera exitosa todas mis fuentes de investigación, muchas gracias por su orientación, es especial para Heriberto y Claudia.

En estas líneas he tratado de nombrar a todos los que estuvieron presentes en este proceso formativo, pero quizá no he mencionado a otras personas que también han colaborado, para ellas toda mi gratitud, pues este trabajo no hubiera sido posible sin el apoyo y el acompañamiento que recibí durante estos cinco años.



## *Introducción*

### *A. Propósito de la investigación*

La presente investigación tiene como propósito analizar el discurso suscitado por la desamortización de bienes eclesiásticos en México durante el siglo XIX. Se busca desentrañar cómo el proceso desamortizador fue el vehículo mediante el cual se recibió una tradición y se actualizó a la realidad mexicana. A raíz de su implementación, y ante la afectación que se veía venir y las esperanzas de cambio por otro lado, se invocaron todos aquellos postulados del derecho que se creían podían revertir o confirmar la decisión tomada.

Este conjunto de modificaciones trajo consigo manifestaciones diversas, a favor y en contra de tales medidas; se expresaron quienes veían afectados sus derechos y también aquellos que estimaban que era preciso hacer cambios ante las circunstancias por las que atravesaba el país. Esta divergencia, en la manera de concebir los efectos de las leyes, causó una gran polémica en la que se vislumbró una rica argumentación que abrevó de la tradición jurídica occidental.

En la presente investigación se concibe a la tradición como una manifestación cultural en la que se recibieron expresiones, pero también se actualizaron y se adecuaron a la realidad mexicana.<sup>1</sup> Se busca identificar cómo fue que se forjó una forma de percepción sobre lo canónico, lo justo, lo útil, todo ello en torno a la propiedad. Así, al identificar el origen de las corrientes ideológicas, se podrá comprender de manera contextual el fenómeno de la desamortización. Es este conjunto de ideas expresadas durante la época las que permiten indagar acerca de la formación y construcción de una tradición intelectual, política y sobre todo jurídica<sup>2</sup> que aún falta por conocer y estudiar.

---

<sup>1</sup> Para este trabajo se acoge el concepto de tradición acuñado por Carlos Herrejón, quien señala que

<sup>2</sup> Es imprescindible analizar ese discurso aludido tanto por la Iglesia como por el Estado en la defensa y la imposición de una nueva regulación. Este estudio llevará a conocer cuáles fueron los fundamentos aludidos para tratar de convencer al otro de que se tenía la razón, que se actuaba con justicia o injusticia, conforme al derecho o de forma ilegítima. Todos estos matices fueron muy importantes. Las alusiones al derecho eclesiástico, al derecho civil, al derecho de gentes y al derecho natural fueron frecuentes y profundas, éstas eran las armas con las que se contaba para echar abajo o tener éxito en una nueva política de gobierno. Se apelaba con frecuencia a la persuasión, al razonamiento, a la conciencia; éstos eran vistos como los instrumentos que

Las preguntas que guiarán la investigación son: ¿cuáles fueron las ideas que sirvieron de sustento tanto al Estado como a la Iglesia en esta lucha suscitada ante la emisión de la ley de desamortización? ¿qué postulados fueron los ejes centrales en la argumentación? ¿cuáles fueron los fundamentos jurídicos, sociales, históricos y económicos que se invocaron para sustentar lo que se decía? ¿cómo se abrevó de la tradición para legitimar los discursos? ¿cómo se interpretó el derecho y todos sus constructos? Además, aún no se conoce ¿cómo se concebían los bienes eclesiásticos desde la perspectiva de ambas partes? Es importante saber bajo qué parámetros entendían aquellos bienes que estaban siendo objeto de una legislación.

Para emprender el presente trabajo de investigación acojo los postulados de la *Corriente Crítica de Historia del Derecho*.<sup>3</sup> Este estudio encuentra sustento en una categoría y un concepto aceptado universalmente en el mundo jurídico: *la propiedad*. Para comprender su formación, su tránsito, su llegada y su evolución es imprescindible atender a esa cultura que lo creó, que lo desarrolló y que le dio el impulso necesario para convertirse en un bien, en un privilegio quizá. Tal como lo señala Carlos Garriga, no es posible observar sólo las reglas, los procedimientos, las sanciones, sin atender a esa cultura que les dio vida; se debe entonces voltear a la sociedad, a sus prácticas, sus costumbres, sus limitaciones y sus aperturas, pues son éstas las que permitirán comprender el funcionamiento y la razón de ser de esa institución que se convierte después en un parámetro de comportamiento para la sociedad, así, el derecho presupone cierta concepción del hombre y, sobre todo, del mundo.<sup>4</sup>

---

permitirían reivindicar los intereses de quienes pugnaban por las reformas; se estimaba al final que eran ya las únicas vías que podían existir para revocar una política de restricciones y vejaciones para una parte y de nuevas oportunidades para la otra.

<sup>3</sup> Esta corriente comenzó su apogeo en los países latinos de Europa: Italia, España y Portugal. Entre sus postulados más importantes se encuentran la necesidad de dejar a la cultura estatal como presupuesto y verla como un objeto de investigación histórica, y la contextualización del derecho en la cultura que le da vida y razón de ser. Algunos de sus exponentes son: Bartolomé Clavero, Pietro Costa, Marta Lorente y Carlos Garriga. Véase GARRIGA, CARLOS, “Historia y derecho, historia del derecho” en *Istor: Revista de Historia Internacional*, núm. 16, 2004, México, Centro de Investigación y Docencia Económica, pp. 3-8.

<sup>4</sup> *Ídem*

El derecho se convierte entonces en una manifestación muy importante de la cultura, que encierra además de las reglas y las leyes sancionadas por una autoridad, procesos, conceptos, instituciones, agentes, principios, valores, costumbres, cosmovisiones, objetivos y, sobre todo, formas de pensamiento. No sólo se trata de enunciados que describen acciones y penas para quien delinca o rompa una norma establecida, más allá de regular la conducta presupone toda una organización de la sociedad. El derecho es un factor que propicia no sólo las permanencias, sino también los cambios sustanciales en áreas diversas de los grupos humanos como en lo económico, lo social, lo religioso, lo político, lo moral, y en todas aquellas áreas que invoquen un parámetro que les de dirección.

Pensar de esta manera lleva entonces también a reflexionar sobre las discontinuidades que han caracterizado muchas de las instituciones de la sociedad, y en especial, a las creadas en el mundo del derecho. Las categorías y los conceptos que hoy conocemos no han sido uniformes a lo largo de la historia; cada una de las sociedades, sus conflictos y sus intereses, les han dado matices distintos que las han enfocado de acuerdo a aquello que se intentaba legitimar. Así, no es posible hablar de un derecho como si éste se hubiera configurado y permanecido estático durante años, incluso siglos; es preciso indagar en ese ir y venir, en los procesos largos y cortos, para entonces identificar los elementos que han permanecido, pero también todos aquellos que han cambiado, que se han reconfigurado, que han abrevado de nuevos elementos y han reactualizado su contenido. Es ir a esa tradición que no ha muerto, la tradición que, de acuerdo a Carlos Herrejón, permanece viva, se reactualiza, se alimenta e incentiva para generar nuevas perspectivas de estudio y de análisis.

Una tradición que vive en el tiempo pero que lo traspasa, por tanto, no se trata de una serie de costumbres estáticas, sino de un contenido cultural que avanza, que progresa, que camina y que cambia para permanecer con vida y con esa identidad cultural que se persigue.<sup>5</sup>

El concepto final se convierte así en el punto medular que debe ser atendido; es imprescindible sumergirse en ese mundo que le dio vida a un concepto, a una institución, quizá cuestionar también esa nominación dada, adoptar una actitud crítica sobre esas

---

<sup>5</sup> Cf. HERREJÓN PEREDO, CARLOS, “Tradición. Esbozos de algunos conceptos” en *Relaciones*, *op. cit.*, pp. 135-150.

políticas que a veces no se juzgan por darse por verdaderas y absolutas, sólo entonces podrá comprenderse. Es ir con los agentes que configuraron y que le dieron vida a esas denominaciones aceptadas por la colectividad, es sumergirse entonces en la cultura que confeccionó un contenido, unos alcances y unas limitaciones.

#### B. Contexto jurídico e histórico en el que se da la desamortización de bienes eclesiásticos

Desde el siglo XVIII el estado borbónico centró su atención en los llamados bienes eclesiásticos y en la estructura financiera y fiscal que poseía la Iglesia y entre las medidas adoptadas estuvo la emisión de una serie de reformas que buscaban limitar los diversos privilegios de los que gozaba esta institución.<sup>6</sup> Esta política no cesó, por el contrario, poco a poco fue ganando adeptos, y se mantuvo hasta alcanzar su cúspide en la época independiente de México.

Entre las iniciativas que se deseaba implementar se encontró la desamortización, entendida como una política gubernamental que buscó la circulación de los bienes que se encontraban fuera del comercio; se fue fraguando en diversas etapas durante el siglo XIX en México, encontrando su cúspide en la ley expedida en el año de 1856 por el presidente Ignacio Comonfort.

---

<sup>6</sup> Numerosos trabajos han abordado el estudio de las reformas borbónicas y su impacto en la Nueva España, entre ellos se encuentran: PIETSCHMANN, HORST, “Protoliberalismo, reformas borbónicas y revolución: la Nueva España en el último tercio del siglo XVIII” en VÁZQUEZ, JOSEFINA ZORAIDA, *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, México, Nueva Imagen, 1992, pp. 27-65. CASTRO GUTIÉRREZ, FELIPE, *Nueva ley y nuevo rey. Reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de Michoacán, 1996. NAVARRO GARCÍA, LUIS, *Las reformas borbónicas en América. El plan de intendencias y su aplicación*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1995. GARCÍA AYLUARDO, CLARA (coord.), *Las reformas borbónicas 1750-1808*, México, CIDE, FCE, Conaculta, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010. PIETSCHMANN, HORST, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendentes en Nueva España: un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996. VÁZQUEZ, JOSEFINA ZORAIDA, “El siglo XVIII mexicano: de la modernización al descontento” en VÁZQUEZ, JOSEFINA ZORAIDA (coord.), *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, op. cit., pp. 9-26. PÉREZ HERRERO, PEDRO, “El México borbónico: ¿un éxito fracasado?” en VÁZQUEZ, JOSEFINA ZORAIDA (coord.), *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, op. cit., pp. 109-151. HAMNETT, BRIAN R., “Absolutismo ilustrado y crisis multidimensional en el período colonial tardío, 1760-1808” en VÁZQUEZ, JOSEFINA ZORAIDA (coord.), *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, op. cit., pp. 27-65.

Estas acciones efectuadas a lo largo del siglo XIX reflejan las tensiones que existían respecto al uso y disposición de todos los bienes que se encontraban bajo el poder de la Iglesia. La situación social, y sobre todo económica por la que atravesaba el país, acentuaba esa rispidez entre ambas potestades; por un lado, el Estado requería de recursos, y por el otro, la Iglesia poseía un gran caudal que no estaba dispuesta a perder.

Ha de destacarse que aunque siempre que se analiza la relación entre la Iglesia y el Estado en México aparece casi unida a esta idea la pugna entre conservadores y liberales, es importante señalar que este conflicto también se inscribe dentro de los postulados de las corrientes regalistas e ilustradas de pensamiento, quienes sostenían la importancia de la libre circulación de la riqueza.<sup>7</sup> Por tanto, resulta indispensable conocer las particularidades de este proceso, pues en él confluyeron distintos aspectos no sólo de la época que acontecía, sino de tiempos anteriores en donde la Iglesia era coadyuvante fiel del Estado, a tal grado que junto con la nación conformaban una trilogía<sup>8</sup> que pugnaba por perpetuar los intereses y materializar los anhelos que los mantenían unidos.

Ante estos diversos intereses las medidas adoptadas en aras de limitar el uso, el disfrute y la posesión de los bienes, fueron objeto de múltiples debates y protestas. En estas manifestaciones el derecho fue una herramienta fundamental desde la cual se luchó por implantar una política, y también por derrocar los ordenamientos y los decretos que se estimaban injustos.

Múltiples elementos en torno al conjunto de normas, al derecho, fueron invocados: la soberanía, la libertad, la protección, el auxilio y las facultades. Todo este entramado se invocó para defender una postura; era preciso hacer ver que, más allá de una justificación política, existían razones jurídicas para actuar de cierta manera. Así, la fe en el derecho era

---

<sup>7</sup> Véase GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO, (comp.), *Juan N. Rodríguez de San Miguel. Escritos jurídicos (1839-1863). Antología*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, pp. 10-12.

<sup>8</sup> Brian Connaughton señala como el Estado actuaba con seguridad hacia la Iglesia porque estimaba que tenía el derecho de exigir esfuerzos, dádivas, préstamos y todo lo necesario para enfrentar las crisis como nación. Por ello, se concebía que la Iglesia, el Estado y la nación, eran tres instituciones inseparables ante cualquier circunstancia problemática. Véase CONNAUGHTON, BRIAN, “El ocaso del proyecto de “Nación Católica”. Patronato virtual, préstamos y presiones regionales, 1821-1856” en CONNAUGHTON, BRIAN, ILIADES, CARLOS y PÉREZ TOLEDO, SONIA (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 1999, p. 228.

alta; la confianza en las instituciones que se habían creado en torno a una Constitución y a sus leyes se veían como la esperanza en la que descansaban los actos y las decisiones de las autoridades.

La recepción de una tradición fue un eje central; no sólo bastaba con explicar por qué se había tomado una decisión; era preciso justificar y fundamentar en obras, en autores y ordenamientos, aquellas palabras e ideas que se expresaban. Así, no se trataba de una decisión unilateral, era la verdad o el camino ideal a seguir de acuerdo a esos cánones que formaban el corpus jurídico que había regido a México por tanto tiempo.

### C. *Las fuentes primarias para la investigación*

El punto medular del debate fue el derecho de propiedad, entendido como aquella facultad para disponer, usar y disfrutar de un bien,<sup>9</sup> en su relación con las corporaciones eclesíásticas. Era necesario dilucidar quiénes eran las autoridades competentes para decidir el destino de los bienes eclesíásticos, los cuales se constituían por todos aquellos bienes que se encontraban directamente relacionados con las actividades religiosas. Era preciso saber cuál era la decisión más justa.<sup>10</sup>

El desarrollo de esta polémica se plasmó en los periódicos y en uno de los géneros literarios que alcanzó un gran desarrollo en el siglo XIX: *los folletos*. Por folleto se entiende una publicación no periódica, de cualquier temática, impresa en México o en el extranjero. Almacenados en un pequeño libro, de un número indeterminado de páginas, con breves datos sobre su publicación, sin orden específico y generalmente cocidos, los folletos se guardan en lo que se conoce como misceláneas.<sup>11</sup> Éstas son clasificadas comúnmente, sin

---

<sup>9</sup> Sobre la configuración de la propiedad como un derecho véase COSTA, PRIETO, “Derechos” en FIORAVANTI, MAURIZIO (ed.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2004, pp. 45-64.

<sup>10</sup> El término justicia fue una constante en el debate acerca de la desamortización, en sus raíces estaban las concepciones del cristianismo occidental. Cf. PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Madrid, Katz Editores, 2008.

<sup>11</sup> Se les llama misceláneas porque en cada uno de estos libros se encuentran almacenadas publicaciones de una variada índole, desde los discursos cívicos, los elogios sobre batallas, sermones religiosos, alegatos jurídicos, textos académicos y científicos, recetas y méritos de una imagen milagrosa. Por ejemplo, la miscelánea número 158 de la Biblioteca Pública del estado de Jalisco “Juan José Arreola” contiene: un discurso sobre la colonización del Istmo de Tehuantepec, una colección de leyes y decretos del supremo gobierno, la colección de sentencias de tribunales y

atender a lo que cada una contiene, pues la diversidad que en ellas se alberga, representa un proceso complejo de catalogación.<sup>12</sup>

A través de los folletos se discutió, defendió y argumentó de manera amplia la posición de la Iglesia y la del Estado respecto de lo que creían era la propiedad eclesiástica y sobre la pertinencia de hacer circular o no dichos bienes. Fueron estos los vehículos de transmisión de las ideas, Elisa Speckman sostiene que la ebullición de ideas y debates políticos a raíz de la independencia propiciaron un auge editorial que encontró en los folletos uno de los mejores medios de expresión.<sup>13</sup> Diversos estudios han señalado la importancia de estas producciones editoriales,<sup>14</sup> y aún a pesar de los problemas en su catalogación y conservación, se sostiene que constituyen ricas fuentes que permiten indagar acerca de la construcción y conformación de una parte de la cultura del siglo XIX, en este caso nos permiten acercarnos a la cultura jurídica. Por estas razones, los folletos y los periódicos constituyen las fuentes primarias de esta investigación.

---

juzgados de la República, un discurso sobre la esclavitud en la isla de Cuba, una disertación sobre el poder temporal de la Santa Sede Apostólica, una reflexión sobre los diezmos y la contestación sobre un negocio ejecutivo sobre pesos en un juicio testamentario.

<sup>12</sup> A pesar de que los folletos representan importantes fuentes de información para comprender algunos fenómenos del siglo XIX, existen algunas razones por las cuales éstos han sido poco estudiados y en gran medida relegados, algunos de estos motivos son señalados por Nicole Girón: se trata de publicaciones que nunca acataron las normas establecidas en el alto mundo editorial abocado a la producción de los libros, por lo tanto, sus pies de imprenta son frecuentemente incompletos. En algunas ocasiones los sucesos o personajes que aparecen en los folletos no lograron la relevancia necesaria para ser consignados en obras de consulta de carácter general y finalmente, algunos de los temas tratados son tan propios de la problemática de su momento que se disparan de las categorías señaladas hoy en día en los criterios de clasificación de las bibliotecas. Cf. GIRÓN NICOLE, “El proyecto de folletería mexicana del siglo XIX: alcances y límites” en *Secuencia. Folletería mexicana Siglo XIX*, núm. 39, nueva época, México, Instituto Mora, 1997, pp. 7-24.

<sup>13</sup> Véase SPECKMAN GUERRA, ELISA, “Las posibles lecturas de “La República de las letras: escritores, visiones y lectores” en CLARK DE LARA, BELEM y GUERRA, ELISA (editoras), *La República de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, Vol. I. Ambientes, asociaciones y grupos, movimientos, temas y géneros literarios, México, UNAM, 2005, pp. 47-72.

<sup>14</sup> Véase GIRÓN, NICOLE, “El proyecto de folletería mexicana del siglo XIX: alcances y límites” en *Secuencia. Folletería mexicana Siglo XIX*, núm. 39, nueva época, México, Instituto Mora, 1997, pp. 7-24. MURIÁ, JOSÉ MARÍA, “Folletería mexicana del siglo XIX” en *Secuencia*, no. 6, 1986, pp. 5-10. SOLARES ROBLES, LAURA, “La organización de la justicia. Una mirada a través de la folletería mexicana a través del siglo XIX, 1821-1857” en *Secuencia. Folletería mexicana Siglo XIX, op. cit.*, pp. 25-31. ARENAL FENOCHIO, JAIME DEL, “Hacia el estudio de la folletería jurídica mexicana (1851-1910)”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 4, enero-abril de 1987, pp. 79-116.

Bajo esta perspectiva, las palabras y el discurso que en estos instrumentos se plasmaron se convierte en un medio idóneo de estudio pues éste trasciende a una mera retórica,<sup>15</sup> nos lleva a rastrear una tradición de secularización que culmina con la determinación de limitar en gran medida las tareas y los poderes ejercidos hasta ese momento por la Iglesia católica. Como fenómeno no exclusivo de México, es posible hablar de un fenómeno de gran envergadura que tiene sus orígenes en la propia nación colonizadora<sup>16</sup> y en corrientes forjadas en otros países europeos como el jansenismo, y que responde en gran medida a necesidades políticas, financieras, fiscales y económicas, aunado a la instauración de las ideas democráticas que surgieron de las concepciones liberales.

---

<sup>15</sup> En este estudio la retórica se observa no como un arte peyorativo en el que las palabras envuelven, sino se ve bajo los postulados que han consagrado Perelman y Carlos Herrejón, como un arte de la persuasión y como una manera del bien decir para convencer e instruir. Véase PERELMAN CH., L. OLBRECHTS, TYTECA, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, trad. de Julia Sevilla Muñoz, Madrid, Biblioteca Románica Hispánica, Gredos, 1989. HERREJÓN PEREDO, CARLOS, *Del sermón al discurso cívico*, México, 1760-1834, Zamora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, 2003, p. 9.

<sup>16</sup> En España el proceso de desamortización remonta sus orígenes a la época de las reformas borbónicas, las cuales tendieron a lograr una mayor recaudación fiscal en aras de subsanar las finanzas públicas tan mermadas por las guerras por las que había atravesado la Corona hispánica. Uno de los blancos de esta serie de medidas legislativas fue la Iglesia, pues se pretendía establecer la preponderancia de la Corona ante la Iglesia. Son numerosos los estudios que han abordado tales procesos, algunos de ellos son: VÁZQUEZ, JOSEFINA ZORAIDA (coord.) *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, México, Nueva Imagen, 1992. MARTÍ GILABERT, FRANCISCO, *La desamortización española*, Madrid, Ediciones Rialp, 2003. BODINIER, BERNARD, CONGOST, ROSA y LUNA, PABLO F. (editores), *De la Iglesia al Estado. Las desamortizaciones de bienes eclesiásticos en Francia, España y América Latina*, España, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2009. TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1971. ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ, et. al., *Desamortización y hacienda pública*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1986. MURGUETIO MANRIQUE, CARLOS ALBERTO, “El proceso de desamortización de las tierras indígenas durante las repúblicas liberales de México y Colombia, 1853-1876” en *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, junio 2015, 20, pp. 73-95. JARAMILLO, ROBERTO LUIS, MEISEL ROCA, ADOLFO, “Más allá de la retórica de la reacción. Análisis económico de la desamortización en Colombia, 1861-1888” en *Revista de Economía Institucional*, junio 2009, núm. 11, 45-81. ESPINHA DA SILVERIA, LUIS, “La desamortización en Portugal” en *Ayer*, núm. 9, pp. 29-60. ABELARDO LEVAGGI, SANTIAGO LINIERS, “La desamortización eclesiástica en el virreinato del Río de la Plata” en *Revista de Historia de América*, núm. 102, pp. 7-89.



Como fenómeno global puede inscribirse en esa tradición que permeó al mundo occidental,<sup>17</sup> pero también fue un suceso con dimensiones particulares en cada país; las experiencias y las particularidades de cada territorio inscribieron en la desamortización sus propios retos, fines y consecuencias.

El discurso, entendido como una actividad de sujetos que expresan argumentos y que se inscriben en contextos determinados,<sup>18</sup> es el vehículo que trasmite ideas, y también el que constituye en sí mismo un objeto de estudio. Y aunque había contextos diversos desde los que se expresaban los actores, es posible hablar de un discurso hegemónico en el cual se utilizó un lenguaje común, donde las referencias y los argumentos se dirigían hacia una misma meta, hacia un objetivo fijado con antelación.<sup>19</sup> Una diferencia que sí estuvo presente es cómo se concebían los bienes eclesiásticos; tanto los defensores de la Iglesia como los del Estado<sup>20</sup> asumieron sus propias ideas y fundamentos acerca de dichos bienes.

En estas posturas, la interpretación del derecho y de la desamortización como un fenómeno jurídico estuvo determinada por los objetivos que buscaba la secularización, entendido como un fenómeno en el que se fragua la separación entre la esfera secular y la religiosa. Había que preparar el camino para institucionalizar y finalmente legalizar tales aspiraciones; ya no existirían más las corporaciones, ni los privilegios, ahora el país estaría

---

<sup>17</sup> Para comprender el concepto de mundo occidental abrevó de la definición dada por Harold Berman quien sostiene que el Occidente es una cultura y una civilización histórica en la que se recoge la herencia de Grecia y Roma antiguas. En esta civilización se desarrollaron valores y conceptos jurídicos que se fueron transmitiendo de generación y generación hasta conformar una tradición. Véase HAROLD BERMAN J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, trad. de Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 11 y siguientes.

<sup>18</sup> Acerca del concepto de discurso véase PUIG, LUISA, “El discurso: orígenes y disyuntivas teóricas” en PUIG, LUISA (ed.), *El discurso y sus espejos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, pp. 15-66.

<sup>19</sup> De acuerdo a Brian Connaughton el discurso hegemónico debe ser capaz de llegar a personas distintas, inmersas o no en la vida política. Por tanto, en su diseño es importante un código que permita conjugar los intereses y las expectativas de quienes lo escuchan, pues sólo así se sentirán identificados con él. Cf. CONNAUGHTON, BRIAN, ILLIADES, CARLOS y PÉREZ TOLEDO, SONIA, “Introducción” en CONNAUGHTON, BRIAN, ILLIADES, CARLOS y PÉREZ TOLEDO, SONIA (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, op. cit., pp. 13 y 14.

<sup>20</sup> En este estudio se concibe el Estado como el ente jurídico político que ejerce el poder sobre un territorio determinado; este ejercicio lo lleva cabo mediante diversas acciones, entre ellas, la creación de la ley. Sobre la conformación del Estado existen diversos estudios, entre ellos se encuentran: GROSSI, PAOLO, *Derecho, sociedad, Estado*, México, El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004. HOBBS, THOMAS, *El Estado*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1998.

conformado por individuos que serían regulados y guiados por el Estado en el ejercicio de la soberanía.<sup>21</sup>

Estos tópicos fueron los que guiaron las posturas asumidas, sobre todo por quienes defendían las políticas estatales; en cambio, para los representantes de la Iglesia, se trataba de un momento crucial, pues estimaban que era el inicio de las políticas que se avecinaban contra ellos. Cabe destacar que fueron éstos, los defensores de la causa eclesiástica, los que más debatieron y quienes con más frecuencia publicaron sus ideas y argumentos, por esta razón, se puede apreciar una mayor cantidad de folletos y periódicos en los que se resaltan las posturas en contra de la desamortización de bienes eclesiásticos.

Bajo esta perspectiva es que se analiza dicho discurso, sí como una manifestación acerca de normas determinadas,<sup>22</sup> pero también como un fenómeno que se inscribe en un contexto específico<sup>23</sup> y una sociedad particular; se observa el discurso como una manifestación jurídica inscrita en el contexto político que se vivía en el país, y en especial en el siglo XIX.<sup>24</sup> El derecho y la interpretación que se hace de él reflejan los deseos, las

---

<sup>21</sup> La generalidad de la ley encontraba su razón de ser en esa soberanía de la voluntad individual, por tanto, se convertía la ley en un instrumento de aplicación para todos por su origen y por su objeto también. Cf. PISIER-KOUCHHER, ÉVELYNE, “La obediencia y la ley: el derecho” en CHÂTELEC, FRANCOIS (director), *Historia de las ideologías*, t. III, México, Premiá Editora, 1981, pp. 492 y 493.

<sup>22</sup> Sobre cómo se construye el discurso jurídico véase GIMÉNEZ, GILBERTO, *Poder, estado y discurso. Perspectivas sociológicas y semiológicas del discurso político jurídico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

<sup>23</sup> La secularización no fue un fenómeno exclusivo de México diversos países vivieron tal proceso. Véase SERRANO SOL, *¿Qué hacer con Dios en la República? Política y secularización en Chile 1845-1885*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 2008, PLUGIESE, MARÍA ROSA, *Derecho, Estado y religión. La historia del matrimonio civil en la Argentina*, Buenos Aires, Biblos, 2011. DI STÉFANO, ROBERTO, *El púlpito y la plaza. Clero, sociedad y política de la monarquía católica a la república rosista*, Buenos Aires, Siglo XIX Editores, 2004. CAETANO, GERARDO y GEYMONET, *La secularización uruguaya (1859-1919)*, *Catolicismo y privatización de lo religioso*, Montevideo, Taurus, 1997.

<sup>24</sup> De acuerdo con Jaime del Arenal durante el siglo XIX el derecho en México se redujo a un mero fenómeno público que era totalmente controlado por el poder del Estado. Cf. ARENAL FENOCHIO, JAIME DEL, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX” en CONNAUGHTON, BRIAN, ILLADES, CARLOS y PÉREZ TOLEDO, SONIA (coords.), *Construcción de legitimidad política en México*, *op. cit.*, pp. 303-322.

angustias, las visiones y la manera como se debían materializar los objetivos de una nación que se quería laica.<sup>25</sup>

Por esta razón, en varias de las discusiones suscitadas en la primera mitad del siglo XIX el punto medular era el alcance y la naturaleza de las relaciones entre la potestad temporal y la potestad espiritual, había que descifrar cuáles eran las competencias de cada una de las autoridades que representaban tales poderes. Estas disyuntivas y pareceres no fueron ajenos a los abogados de la época, y menos aún al discurso jurídico que se desarrollaba; los hombres de leyes emitían sus opiniones y trataban con ello de inferir en las decisiones del gobierno, e incluso en las asambleas parlamentarias;<sup>26</sup> los folletos, los debates y la prensa periódica dan muestra de ello.

Otra fuente que nos ha permitido comprender de mejor manera el fenómeno de estudio es la doctrina jurídica y religiosa del siglo XIX, entendida ésta como el conjunto de obras en las que se plasmaron las ideas y los postulados que se consideraban como verdaderos y que por lo tanto era importante enseñar a los demás, estos libros y manuales han aportado elementos sustanciales para definir e identificar aquellos conceptos que fueron fundamentales ante el proceso desamortizador que se vivía.

#### *D. Metodología usada en el estudio de las fuentes*

Para el análisis metodológico se observan las fuentes primarias de este trabajo desde una perspectiva histórica jurídica, con especial atención en quiénes suscribían los discursos, cuáles eran los argumentos que expresaban, y cómo sustentaban sus afirmaciones. Se parte de la idea de que el Derecho se produjo en un contexto determinado y bajo circunstancias particulares que definieron el sentido y la interpretación que se hacía de éste.<sup>27</sup> Por tanto, se

---

<sup>25</sup> Sobre cómo fue la sustitución del Estado en las tareas sociales, administrativas, económicas y de administración de justicia que realizaba la Iglesia en México véase BLANCARTE, ROBERTO J., “Laicidad y secularización en México” en *Estudios Sociológicos*, vol. 19, núm. 57, 2001, pp. 843-855. RIVERA CASTRO, FAVIOLA, “Laicidad y Estado laico” en GALEANA, PATRICIA (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI Editores, 2010, pp. 19-42.

<sup>26</sup> Un trabajo que pone de manifiesto como las opiniones y discusiones en las que participan los abogados es: GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO, *Juan N. Rodríguez de San Miguel. Escritos jurídicos (1839-1863)*. Antología, México, UNAM, 1992.

<sup>27</sup> Sobre la formación del derecho en los países americanos véase LORENTE SARIÑENA, MARTA MARÍA y PORTILLO VALDÉS, JOSÉ MARÍA, “Orígenes del constitucionalismo en el mundo hispano”,

analiza cómo desde diversos aspectos económicos, sociales, políticos, históricos y jurídicos, se argumentó para convencer acerca de la conveniencia o inconveniencia de la desamortización; por ello, se pone especial énfasis en aquellas ideas que se expresaban tanto a favor como en contra de dicho proceso, y se analizan como parte de una tradición.

Especial interés se tiene por los principios, las disciplinas y las fuentes en las que se cimentaron los discursos; por ello, además de identificar qué tipo de argumentos se usaron para defender el uso y goce de la propiedad eclesiástica o para permitir la libre disposición de ésta, se analizan los enfoques desde los cuales se hizo la defensa de una u otra posición.

Bajo este objetivo, la retórica fue empleada tal y como la concibe Carlos Herrejón, como una esencia en el arte de la persuasión, como arte en el bien decir, que buscaba instruir, convencer y agradar con la palabra,<sup>28</sup> primero a los que compartían las mismas ideas políticas, después a sus adversarios y, finalmente, al pueblo, a quien se deseaba instruir. Los folletos y periódicos no sólo se centraron en dilucidar aspectos meramente religiosos, en ellos se inscriben además argumentos que van desde las cuestiones históricas hasta las aspiraciones económicas; fue a través de ellos que se vislumbraban los cambios y se advertía sobre las penas y sanciones para quienes aprobaran o participaran de alguna manera en el proceso desamortizador.

Si bien cada folleto y periódico en particular representa una fuente rica de información, el análisis en conjunto permite identificar elementos comunes para hacer una lectura, y con ello comprender cómo fue la trasmisión y la recepción de las ideas; es este acervo, 130 periódicos y 197 folletos, por medio del cual se conocen las ideas cruciales acerca de los beneficios, los perjuicios y las consecuencias sobre la desamortización. Por ello se han rescatado aquellas premisas que aparecen como postulados básicos en este conflicto ideológico.

Aunque no representa la parte medular del trabajo, también se analizó la forma en la que se presentaban los alegatos, el orden, las justificaciones de sus escritos, y la refutación que en algunos de ellos se hacía hacia lo plasmado por otras personas. Una mención

---

en LORENTE SARIÑENA, MARTA MARÍA y VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, JESÚS, *Manual de historia del derecho*, España, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 331-362.

<sup>28</sup> Cf. HERREJÓN PEREDO, CARLOS, *Del sermón al discurso cívico. México, 1760-1834*, Zamora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, 2003, p. 9.

especial merecieron las ciudades donde se imprimieron y las casas que participaron en su impresión, pues estos elementos permiten identificar cuáles fueron los lugares en los que las discusiones en torno al fenómeno desamortizador tuvo más eco.

#### E. *La historiografía acerca de la desamortización*

El proceso desamortizador en México ha sido analizado desde diversos enfoques: económico, político, social y jurídico y estas perspectivas permiten clasificar dichos estudios por líneas temáticas en: la posesión de bienes de las comunidades religiosas; la desamortización anterior a 1856; la desamortización de bienes de las comunidades indígenas; estudios locales en torno a la desamortización; expresiones de los obispos mexicanos ante las leyes liberales; ideas económicas de la desamortización; la desamortización como parte de una reforma social; las consecuencias de la desamortización, y los estudios comparativos sobre la desamortización.

Dado que las políticas desamortizadoras no fueron exclusivas del año 1856, se han emprendido investigaciones como la de Gisela Von Wobeser<sup>29</sup> y Carlos Marichal<sup>30</sup> que muestran cómo desde el año 1804, con la consolidación de vales reales, se implementaron en lo que se conocía como Nueva España nuevos mecanismos de recaudación, que contemplaron la enajenación de bienes inmuebles que pertenecían a las catedrales, parroquias, conventos, capellanías, obras pías, instituciones educativas y de salud, y cofradías; en esta misma tesitura contribuye a conocer los precedentes de la *Ley Lerdo*<sup>31</sup> el trabajo de Jan Bazant sobre la desamortización decretada en el estado de Puebla.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> Cf. WOBESER, GISELA VON, “La desamortización de bienes eclesiásticos y seculares mediante la consolidación de vales reales en Nueva España 1805-1809” en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, MARÍA DEL PILAR, *et. al.*, (coords.), *La Iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pp. 107-124.

<sup>30</sup> Cf. MARICHAL, CARLOS, “La Iglesia y la Corona: la bancarrota del gobierno de Carlos IV y la consolidación de vales reales en la Nueva España” en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, MA. DEL PILAR (coord.), *Iglesia, Estado y economía. Siglos XVI al XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1995, pp. 241-245.

<sup>31</sup> Se conoce como *Ley Lerdo* a la ley de desamortización de bienes de comunidades civiles y religiosas expedida el 25 de junio de 1856; debe su nombre al Ministro de Hacienda, Miguel Lerdo de Tejada quien se encargó de expedir tal disposición.

<sup>32</sup> Cf. BAZANT, JAN, “La Iglesia, el Estado y la sublevación conservadora de Puebla en 1856” en *Historia Mexicana*, núm. 35, México, 1985, pp. 93-109.

Centrando su atención en los sujetos directamente afectados por el decreto de desamortización de 1856, las comunidades indígenas de México han merecido diversos estudios: Moisés Franco Mendoza analizó cómo fue la aplicación de la *Ley Lerdo* en las comunidades indígenas de Michoacán;<sup>33</sup> Jean Meyer examinó dichas transformaciones en el estado de Jalisco y Nayarit;<sup>34</sup> por su parte José Velasco enfatizó la resistencia interpuesta por las comunidades indígenas para defender su patrimonio, trabajo que realiza desde una óptica regional comparativa, centrandó su atención en el estado de Veracruz;<sup>35</sup> Margarita Menegus se ocupa de los efectos causados por la ley en las comunidades indígenas de México, Oaxaca y Jalisco,<sup>36</sup> Donald F. Fraser se constriñó al análisis de la legislación relacionada con las tierras comunales;<sup>37</sup> Edgar Mendoza centra su atención en los pequeños propietarios indígenas en el centro y sur de México; Gloria Camacho Pichardo investigó la desamortización del ejido decimonónico en los pueblos del estado de México,<sup>38</sup> y Amanda Úrsula Torres centra su trabajo en el estado de Chiapas.<sup>39</sup>

---

<sup>33</sup> Cf. FRANCO MENDOZA, MOISÉS, *La ley y la costumbre en la Cañada de los Once Pueblos*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1997 y “La desamortización de bienes de comunidades indígenas en Michoacán” en CARRASCO, PEDRO, *et. al.*, *La sociedad indígena en el Centro y Occidente de México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, pp. 69-188.

<sup>34</sup> Cf. MEYER, JEAN “La Ley Lerdo y la desamortización de las comunidades en Jalisco” en CARRASCO, PEDRO, *et. al.*, *La Sociedad Indígena en el Centro y Occidente de México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1986, pp. 189-212 y “La desamortización en 1856 en Tepic” en *Relaciones*, núm. 13, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1983.

<sup>35</sup> Cf. VELASCO TORO, JOSÉ, *Política y legislación agraria en México. De la desamortización civil a la reforma campesina*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1993, pp. 15-61. VELASCO TORO, JOSÉ y GARCÍA RUIZ, LUIS J., *Perfiles de la desamortización civil en Veracruz*, México, Gobierno del estado de Veracruz, 2009.

<sup>36</sup> Cf. MENEGUS, MARGARITA, “El efecto de la ley de desamortización en las comunidades indígenas de los estados de México, Oaxaca y Jalisco” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Desamortización y laicismo. La encrucijada de la Reforma*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, pp. 119-138.

<sup>37</sup> Cf. FRASER, DONALD J., “La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856-1872” en *Historia Mexicana*, vol. 21, núm. 4. En el Centenario de la muerte de Benito Juárez, pp. 615-652.

<sup>38</sup> Cf. CAMACHO PICHARDO, GLORIA, “En pro de los privilegios “sin excepciones”. La desamortización del ejido decimonónico en los pueblos del Estado de México, 1889-1910” en ESCOBAR OHMSTEDE, ANTONIO, *et. al.* *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, 2017, pp. 251-283.

<sup>39</sup> Cf. TORRES FREYERMUTH, AMANDA ÚRSULA, “La legislación agraria chiapaneca y la respuesta de los pueblos al proceso de desamortización, siglo XIX” en ESCOBAR OHMSTEDE, ANTONIO, *op. cit.*, pp. 449-481.

Bajo la perspectiva de que en cada región, en cada municipio, y en cada entidad federativa del país, se han realizado diversos trabajos que pretenden contribuir desde el análisis de los espacios micros para lograr comprender ese fenómeno complejo, se inscribe la obra colectiva *La desamortización civil en Oaxaca* de Carlos Sánchez Silva,<sup>40</sup> trabajo que reúne cinco investigaciones de distintas regiones de Oaxaca: Huajuapán,<sup>41</sup> los pueblos chocholtecos,<sup>42</sup> San Cristóbal Chichicastepec, Santa María Mixistlán<sup>43</sup> y el Istmo de Tehuantepec,<sup>44</sup> todas en torno a los procesos locales de la desamortización. Contemplando además de la desamortización el proceso de nacionalización de los bienes eclesiásticos. Desde una perspectiva económica y social, se encuentra la investigación de Jan Bazant, quien centra su atención en los inmuebles y los bienes capitales que pertenecían al clero regular y secular; a las instituciones de instrucción y beneficencia afiliadas a la Iglesia, como los colegios, hospitales y hospicios que fueron vendidos y posteriormente nacionalizados; los estados en los que se hace el análisis son el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Puebla, Veracruz, San Luis Potosí, Michoacán y Jalisco.<sup>45</sup>

Sobre la desamortización y las ideas que giraron en torno a este proceso, se han emprendido estudios en torno a las expresiones de los obispos mexicanos ante la emisión de las leyes liberales; entre ellos se encuentra el trabajo realizado por Marta Eugenia García Ugarte, *Poder político y religioso. Siglo XIX*, en el que se analizan las distintas posiciones

---

<sup>40</sup> Cf. SÁNCHEZ SILVA, CARLOS (coord.), *La desamortización civil en Oaxaca*, Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Universidad Autónoma Metropolitana, 2007.

<sup>41</sup> Cf. MENEGUS BORNEMANN, MARGARITA, “La desvinculación y desamortización de la propiedad en Huajuapán, siglo XIX” en SÁNCHEZ SILVA, CARLOS (coord.), *La desamortización civil en Oaxaca, op. cit.*, pp. 31-64.

<sup>42</sup> Cf. MENDOZA GARCÍA, J. EDGAR, “La desamortización de la propiedad comunal en los pueblos chocholtecos, 1856-1900” en SÁNCHEZ SILVA, CARLOS (coord.), *La desamortización civil en Oaxaca, op. cit.*, pp. 103-134.

<sup>43</sup> Cf. ARRIJOJA DÍAZ VIRUELL, LUIS ALBERTO, “La desamortización de la propiedad comunal en la Sierra Mixe (Oaxaca): El caso de San Cristóbal Chichicastepec y Santa María Mixistlán, 1856-1863” en SÁNCHEZ SILVA, CARLOS (coord.), *La desamortización civil en Oaxaca, op. cit.*, pp. 135-168.

<sup>44</sup> Cf. MACHUCA, LAURA, “Las leyes de desamortización y su aplicación en el Istmo de Tehuantepec” en SÁNCHEZ SILVA, CARLOS (coord.), *La desamortización civil en Oaxaca, op. cit.*, pp. 169-197.

<sup>45</sup> Véase BAZANT, JAN, *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875): aspectos económicos y sociales de la Revolución liberal*, 2ª ed., México, El Colegio de México, 1977.

políticas y sociales de los obispos mexicanos desde 1831 hasta 1878;<sup>46</sup> bajo la misma directriz se ubica el trabajo de Jaime Olveda, *El punto de vista de la Iglesia acerca de las leyes de Reforma*<sup>47</sup> y *Los obispos de México frente a la Reforma liberal*, en donde se plasman los trabajos sobre las respuestas dadas por los obispos de Guadalajara, Michoacán,<sup>48</sup> Zacatecas,<sup>49</sup> Puebla,<sup>50</sup> San Luis Potosí,<sup>51</sup> Oaxaca,<sup>52</sup> Durango,<sup>53</sup> Linares<sup>54</sup> y Sonora.<sup>55</sup>

Sobre la defensa de la independencia y soberanía de la Iglesia hecha por los obispos Francisco Pablo Vázquez y Juan Cayetano Gómez de Portugal se encuentra el trabajo de Sergio Rosas, *Defender la independencia y soberanía de la Iglesia: el perfil del primer episcopado mexicano a través de Francisco Pablo Vázquez y Juan Cayetano Gómez de*

---

<sup>46</sup> Cf. GARCÍA UGARTE, MARTA EUGENIA, *Poder político y religioso. México siglo XIX*, 2 vol., México, Porrúa, H. Cámara de Diputados, 2010.

<sup>47</sup> Cf. OLVEDA, JAIME, “El punto de vista de la Iglesia acerca de las leyes de Reforma” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Desamortización y laicismo. La encrucijada de la Reforma*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007, pp. 271-306.

<sup>48</sup> Cf. JARAMILLO M., JUVENAL, “El poder y la razón. El episcopado y cabildo eclesiástico de Michoacán ante las leyes de Reforma” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispos de México frente a la Reforma liberal*, México, El Colegio de Jalisco, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007, pp. 57-94.

<sup>49</sup> Cf. DORANTES GONZÁLEZ, ALMA, “Zacatecas: un obispado de Ciernes. Clero y sociedad en la reforma” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispos de México frente a la reforma liberal*, op. cit., pp. 131-172.

<sup>50</sup> Cf. TECUANHUEY SANDOVAL, ALICIA, “La diócesis de Puebla en la época de la Reforma” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispos de México frente a la reforma liberal*, op. cit., pp. 173-200.

<sup>51</sup> Cf. CARREGHA LAMADRID, LUZ, “Entre el gozo y el enojo. La diócesis de Puebla en la época de la Reforma” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispos de México frente a la reforma liberal*, op. cit., pp. 201-228.

<sup>52</sup> Cf. TRAFFANO, DANIELA, “No se absuelva mientras no retracten... Iglesia y Reforma en el Obispado de Oaxaca, 1856-1887” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispos de México frente a la reforma liberal*, op. cit., pp. 229-270.

<sup>53</sup> Cf. PACHECO ROJAS, JOSÉ DE LA CRUZ, “El obispado de Durango ante las Leyes de Reforma, 1854-1864” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispos de México frente a la reforma liberal*, op. cit., pp. 271-306.

<sup>54</sup> Cf. CEBALLOS RAMÍREZ, MANUEL, “La diócesis de Linares y la Reforma liberal, 1854-1864” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispos de México frente a la reforma liberal*, op. cit., pp. 307-334.

<sup>55</sup> Cf. ENRÍQUEZ LICÓN, DORA ELVIA, “La Reforma en Sonora: élites políticas y eclesiásticas” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispos de México frente a la reforma liberal*, op. cit., pp. 335-365.



Portugal,<sup>56</sup> y en esta línea también se encuentran los trabajos realizados en torno al obispo Clemente de Jesús Munguía.<sup>57</sup>

Como suceso de tipo económico e inscrito dentro de la Reforma y el liberalismo, el fenómeno desamortizador es analizado por Jacqueline Covo, que en particular recoge las impresiones que se tuvieron sobre los efectos causados por dichas disposiciones, entre ellos: el acaparamiento de los bienes sujetos a la ley; la expulsión de los arrendatarios que fueron incapaces de pagar la alcabala; el acceso de pocas personas a la información, y con ello a la adquisición de los bienes; y las oportunidades aprovechadas por los liberales para redondear su patrimonio, entre ellos el ministro de Hacienda Miguel Lerdo de Tejada, José María Iglesias, Ignacio Comonfort, Vicente García Torres y Manuel Payno.<sup>58</sup>

El fenómeno desamortizador como una necesidad social, y en especial como respuesta ante las dificultades y circunstancias que atravesaba el país, es analizado por Manuel Payno en su obra: *La reforma social en España y México. Apuntes históricos y principales leyes sobre desamortización de bienes eclesiásticos*; el autor centra su atención, primero en el fenómeno similar llevado a cabo en España y, posteriormente, se enfoca en aquellas condiciones que propiciaron desde su parecer la decisión gubernamental de poner a la venta los bienes pertenecientes al clero.<sup>59</sup>

Los efectos causados por la desamortización son estudiados por Robert J. Knowlton en su obra *Los bienes del clero y la Reforma mexicana, 1856-1910*, trabajo que se enfoca en las diversas contrariedades que acarreó la ejecución de la ley vigente sobre las

---

<sup>56</sup> Cf. ROSAS SALAS, SERGIO FRANCISCO, “Defender la independencia y soberanía de la Iglesia: el perfil del primer episcopado mexicano a través de Francisco Pablo Vázquez y Juan Cayetano Gómez de Portugal” en CASAS GARCÍA, JUAN CARLOS y MIJANGOS Y GONZÁLEZ, PABLO (coords.), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal. La obra y los tiempos de Clemente de Jesús Munguía, primer arzobispo de Michoacán (1810-1868)*, México, Universidad Pontificia de México, El Colegio de Michoacán, 2014, pp. 57-78.

<sup>57</sup> Cf. CASAS GARCÍA, JUAN CARLOS y MIJANGOS Y GONZÁLEZ, PABLO (coords.), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal. La obra y los tiempos de Clemente de Jesús Munguía, primer arzobispo de Michoacán (1810-1868)*, op. cit. y MIJANGOS GONZÁLEZ, PABLO, *The lawyer of the Church: Bishop Clemente de Jesús Munguía and the ecclesiastical response to the Liberal Revolution in México (1810-1868)*, Austin, tesis de doctorado, University of Texas at Austin, 2009.

<sup>58</sup> Cf. COVO JACQUELINE, *Las ideas de la reforma en México (1855-1861)*, trad. de María Francisca Mourier-Martínez, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 408-431.

<sup>59</sup> Cf. PAYNO, MANUEL, *La reforma social en España y México. Apuntes históricos y principales leyes sobre desamortización de bienes eclesiásticos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1958.

propiedades del clero, por ejemplo las ventas simuladas y los obstáculos interpuestos por la Iglesia; enfatiza que en tales dificultades no sólo se encontraban los miembros del clero, sino también los representantes del gobierno, los liberales, los feligreses, los creyentes, los laicos y los inquilinos; sostiene que esta situación de agitación y complejidad para la sociedad mexicana fue aprovechada en gran medida por los extranjeros, quienes adquirieron grandes propiedades, mientras que los creyentes se abstuvieron de realizar tales compras porque estimaban que no era lo correcto.<sup>60</sup>

Bajo la idea de establecer rasgos comunes entre la amortización y la desamortización se encuentra la obra de Juan Carlos Pérez Castañeda y Horacio Mackinlay, *Los procesos agrarios de amortización y desamortización: conceptos y formas* que, mediante el uso de diccionarios y algunas fuentes secundarias, se explican las diversas categorías, tiempos de duración y efectos que produjeron estos fenómenos en cuanto a la posesión de la tierra.<sup>61</sup>

El tema que ahora nos ocupa, la desamortización, no fue un fenómeno exclusivo de México pues otros países sentaron las bases que inspiraron para emprender dichos cambios.<sup>62</sup> Por tanto las ideas, los valores y los argumentos, que se adujeron en este proceso encontraron puntos de contacto en aquellos sucesos primigenios. Esto no significa que el

---

<sup>60</sup> Cf. KNOWLTON, ROBERT J., *Los bienes del clero y la Reforma mexicana, 1856-1910*, trad. de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

<sup>61</sup> Cf. PÉREZ CASTAÑEDA, JUAN CARLOS y MACKINLAY, HORACIO, “Los procesos agrarios de amortización y desamortización: conceptos y formas” en *Signos Históricos*, vol. XVII, núm. 33, enero-junio 2015, pp. 134-178.

<sup>62</sup> Existen numerosos estudios acerca del proceso de desamortización, el marco político en el que se basó y los efectos que éste produjo en los diversos países, territorios y corporaciones, algunos de éstos son: MARTÍ GILBERT, FRANCISCO, *La desamortización española*, Madrid, Ediciones Rialp, 2003. BODINIER, BERNARD, CONGOST, ROSA y LUNA, PABLO F. (editores), *De la Iglesia al Estado. Las desamortizaciones de bienes eclesiásticos en Francia, España y América Latina*, España, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2009. TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1971. ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ, et. al., *Desamortización y hacienda pública*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1986. MURGUETIO MANRIQUE, CARLOS ALBERTO, “El proceso de desamortización de las tierras indígenas durante las repúblicas liberales de México y Colombia, 1853-1876” en *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, junio 2015, 20, pp. 73-95. JARAMILLO, ROBERTO LUIS, MEISEL ROCA, ADOLFO, “Más allá de la retórica de la reacción. Análisis económico de la desamortización en Colombia, 1861-1888” en *Revista de Economía Institucional*, junio 2009, núm. 11, 45-81. ESPINHA DA SILVERIA, LUIS, “La desamortización en Portugal”, en *Ayer*, núm. 9, pp. 29-60. ABELARDO LEVAGGI, SANTIAGO LINIERS, “La desamortización eclesiástica en el virreinato del Río de la Plata” en *Revista de Historia de América*, núm. 102, pp. 7-89.

fenómeno en México haya sido idéntico; por el contrario, adquirió matices propios pues las circunstancias por las que atravesaba el país, los actores y las inquietudes que aquejaban a la sociedad, fueron las pautas que determinaron el desarrollo de tal fenómeno.

Las investigaciones hasta ahora realizadas permiten conocer y comprender gran parte de este fenómeno histórico y, al mismo tiempo, han abierto vetas de investigación sobre el mismo,<sup>63</sup> una de éstas es la que se refiere al debate suscitado entre quienes defendían la ley y los que se oponían a ella, pues la decisión de desamortizar los bienes causó una gran polémica. Aún falta por conocer cómo el proceso desamortizador fue el vehículo mediante el cual se recibió una tradición y se actualizó a la realidad mexicana; a raíz de su implementación, y ante la afectación que se veía venir y las esperanzas de cambio por otro lado, se invocaron todos aquellos postulados del derecho que se creían podían revertir o confirmar la decisión tomada.

#### *F. Estructura del trabajo*

El trabajo de investigación se divide en cuatro capítulos. En el primero de ellos se analiza el contexto histórico en el que se desarrolló la desamortización y se hace especial énfasis en las primeras iniciativas gubernamentales para hacer circular la propiedad eclesiástica. Resulta fundamental comprender estos primeros intentos que reflejan: la situación por la que atravesaba el país; las políticas que se avecinaban; la postura de los miembros de la Iglesia y la opinión pública en torno a tales iniciativas. Sólo observando este proceso como una fase se puede comprender y contextualizar la emisión de la *Ley Lerdo* y las *Leyes de Reforma*.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Alberto de la Hera y Rosa María Martínez de Codes proponen cuatro directrices sobre las que se deben enfocar los estudios acerca de la desamortización: 1. Observar el sentido de la legislación desamortizadora como pieza de la política reformista de los Borbones; 2. Incorporar la desamortización en el marco de la transformación del régimen jurídico de la tierra; 3. El debate sobre los fines políticos y agrarios del proceso desamortizador y las consecuencias que trajeron los mismos; y 4. La relación del proceso desamortizador con la Hacienda y la deuda pública. Cf. DE LA HERA, ALBERTO y MARTÍNEZ DE CODES, ROSA MARÍA, “Las políticas desamortizadoras en el tránsito del siglo XVIII al XIX. Un proyecto en marcha” en *XI Congreso del Instituto de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995, pp. 319-338.

<sup>64</sup> Se comprende por *Leyes de Reforma* el conjunto de disposiciones que tendieron a lograr la secularización del Estado y con ello instaurar y fortalecer la separación entre la Iglesia y el Estado.

En este capítulo se parte de la idea de que la desamortización no fue un fenómeno aislado de México ni exclusivo del siglo XIX; desde las reformas borbónicas implementadas en el siglo XVIII se vislumbraban una serie de cambios tendientes a reducir los privilegios de los que había gozado la Iglesia, entre ellos se encontraba el control financiero, económico y fiscal de dicha institución, si la nación colonizadora daba las pautas de lo que años después pasaría en algunos de los países americanos.

Si bien los primeros intentos para hacer circular parte de los bienes eclesiásticos no habían tenido éxito en el México independiente, pues las condiciones políticas y sociales no lo habían permitido, ya entrado el año 1856 se proyectaban cambios sustanciales que permitieran, desde la visión liberal, el bienestar y el progreso de la nación; uno de ellos era sacar del estanco todas aquellas propiedades pertenecientes a las corporaciones civiles y eclesiásticas, pues se creía que esto permitiría entrar en esa senda de la felicidad para todos, y por esta razón, en el segundo capítulo se estudia, en primer lugar, el decreto que ordenó la desamortización dictada en 1856 por el presidente Ignacio Comonfort.

Dado que esta decisión fue sometida con posterioridad a la discusión del Congreso Constituyente, se estudian los argumentos expresados en el que se creía sería el artífice de la nueva nación mexicana; al analizar dicha deliberación se puede comprender qué se buscaba con la circulación de la propiedad, a quiénes se intentaba beneficiar, y cuáles eran los postulados y las teorías que guiaban las decisiones que se tomaban en México. Finalmente se estudian las ideas expresadas tanto por los defensores de la causa eclesiástica, como por quienes justificaban la decisión estatal en torno a la permisión o invasión legítima de los bienes que las corporaciones habían adquirido a lo largo de los años.

En virtud de que el punto medular del debate giró en torno a la llamada propiedad eclesiástica, en el tercer capítulo se analiza cómo se concibió el derecho de propiedad y, en especial, cómo se interpretó la conformación y clasificación de los llamados bienes eclesiásticos; resulta fundamental desentrañar esta cuestión, pues cuando se habla de desamortización no se analiza cuáles fueron esos bienes que comprendieron tal política, además de que es posible observar a través de las fuentes que no existía un conocimiento

---

Se trata de expresiones jurídicas que en su gran mayoría limitaban el ejercicio de la institución eclesiástica en las actividades y tareas que con anterioridad habían llevado a cabo.

homogéneo de dichos bienes sino que se partía de concepciones muy distintas las cuales obedecían a los intereses que se intentaban defender o legitimar.

En el cuarto y último capítulo se examina cómo fue que en el proceso desamortizador se abrevó de la tradición jurídica: es decir, se estudia cómo en el debate suscitado ante la decisión de hacer circular los bienes raíces propiedad de las corporaciones civiles y eclesiásticas se abrevó de las concepciones adquiridas en torno al derecho, a sus principios, a las fuentes y a las disciplinas que giraban en torno a tal decisión.

Este apartado nos permite comprender cómo fue la recepción de la tradición jurídica en el siglo XIX en México donde, a partir de un fenómeno en el que se debatía el derecho de propiedad, se acogió una serie de elementos heredados, que se adecuaron a las circunstancias que se vivían en ese momento en el país.

## Capítulo I.

### *La desamortización de bienes eclesiásticos Intentos de una política gubernamental en México*

Las reformas borbónicas buscaban controlar de manera directa la vida de las Indias, para lograrlo era necesario llevar a cabo la modernización política que tendía a la centralización del poder y la recuperación de las funciones de la Corona que anteriormente se habían delegado en las corporaciones, además se anhelaba el desarrollo económico y la recolección fiscal directa y eficiente. Esta aspiración propició la implementación de acciones que permitieran una mayor fiscalización, por ejemplo se planteó: reducir la autonomía de gestión y el control económico de los consulados de comerciantes; incentivar la reducción de los precios de las importaciones para erradicar sectores productivos competitivos y liberar los bienes de la Iglesia para que empezaran a circular.<sup>65</sup>

Estas reformas emprendidas a finales del siglo XVIII constituyen un parteaguas para comprender el desarrollo de la vida social y religiosa en México durante el siglo XIX. Estos cambios en la cultura jurídica encierran una fuerte cosmovisión sobre cómo debía ser la relación entre la esfera temporal y la esfera espiritual en México. Las aspiraciones mostradas por la Corona dan cuenta de cómo se intentó limitar el poder que la Iglesia había ejercido por tanto tiempo. Era momento de recuperar esas áreas de la vida social, política, económica, financiera y religiosa que antes habían sido custodiadas y controladas por eclesiásticos y no por representantes directos de la monarquía hispánica.

---

<sup>65</sup> Numerosos trabajos han abordado el estudio de las reformas borbónicas entre ellos: CASTRO GUTIÉRREZ, FELIPE, *Nueva ley y nuevo rey. Reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de Michoacán, 1996. VÁZQUEZ, JOSEFINA ZORAIDA, “El siglo XVIII mexicano: de la modernización al descontento” en VÁZQUEZ, JOSEFINA ZORAIDA (coord.), *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, México, Nueva Imagen, 1992, pp. 9-26. GARCÍA AYLUARDO, CLARA, “Introducción. Las paradojas de la Reforma” en GARCÍA AYLUARDO, CLARA (coord.), *Las reformas borbónicas 1750-1808*, México, CIDE, FCE, Conaculta, INEHRM, Fundación cultural de la Ciudad de México, 2010. PÉREZ HERRERO, PEDRO, “El México borbónico: ¿un éxito fracasado?” en VÁZQUEZ, JOSEFINA ZORAIDA (coord.), *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, México, Nueva Imagen, 1992, pp. 109-151. HAMNETT, BRIAN R., “Absolutismo ilustrado y crisis multidimensional en el período colonial tardío, 1760-1808” en VÁZQUEZ, JOSEFINA ZORAIDA, *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano, op. cit.*, pp. 27-65.

Es en este contexto histórico que se da la desamortización. Bajo este término se comprendieron las políticas estatales emprendidas para liberar los bienes conocidos como de *manos muertas*, denominación que identificaba a los poseedores en quienes se perpetuaba el dominio, pues éstos no podían enajenar o vender.<sup>66</sup> Con el fin de ponerlos en circulación, se decretó que todas estas propiedades debían ser vendidas. Estos procesos generalmente afectaron a la Iglesia, a los mayorazgos y a los municipios.<sup>67</sup> De acuerdo a la versión gubernamental, dichas medidas se tomaron por la crisis que se enfrentaba<sup>68</sup> y por la esperanza de que dichos bienes ayudaran a resolver la situación financiera del Estado.

Y aunque el interés público y el bienestar de todos los ciudadanos fueron los alicientes enunciados por el gobierno para emprender cambios y reformas en torno a los derechos regulados en el territorio nacional, hubo una serie de manifestaciones ante la expedición de dichas reformas. Voces de las corporaciones, en específico de la Iglesia, de los congresistas, de abogados, de los representantes del Estado y de todas aquellas personas que deseaban dar a conocer su postura, se plasmaron y difundieron.

La Iglesia intentó defender el papel que desempeñaba dentro de la sociedad mexicana, donde era la institución heredera de la tradición y quien controlaba un gran número de actividades e instituciones de la sociedad, pero que percibía como los derechos y

---

<sup>66</sup> Para la definición de manos muertas véase ESCRICHE, JOAQUÍN, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por Don Joaquín Escriche Magistrado honorario de la audiencia de Madrid. Nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Don Juan B. Guim, doctor en ambos derechos y abogado de los tribunales del reino de España y un suplemento que contiene el código de Comercio, la ley de enjuiciamiento, las ordenanzas de tierras y aguas y la nueva ley de enjuiciamiento civil, va añadido un cuadro sinóptico de los juicios civiles ordinarios y extraordinarios con arreglo a la legislación peruana por el doctor D. Antonio Flores, abogado de los tribunales del Perú y miembro de la facultad de filosofía de la Universidad de Lima*, Paris, Librería de Rosa y Bouret, 1863, p. 1199. En adelante ESCRICHE.

<sup>67</sup> Cf. DE LA HERA, ALBERTO y MARTÍNEZ DE CODES, ROSA MARÍA, “Las políticas desamortizadoras en el tránsito del siglo XVIII al XIX. Un proyecto en marcha” en *XI Congreso del Instituto de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995, p. 320.

<sup>68</sup> El país atravesaba por una crisis económica pues la fuente más importante de riqueza, la minería, se había visto casi arruinada por la guerra de Independencia. La agricultura que también generaba ingresos estaba en decadencia como consecuencia del diezmo y la falta de mercados. Esta situación impedía la recaudación eficiente por parte de la hacienda pública. Para profundizar en el estudio de dichas condiciones véase BAZANT, JAN, *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875): aspectos económicos y sociales de la Revolución liberal*, México, El Colegio de México, 1971, pp. 5-7.

privilegios de los que hasta entonces había gozado se veían cada día más mermados.<sup>69</sup> Las manifestaciones de descontento se suscitaron no sólo por la ley promulgada en 1856 por el presidente Lerdo de Tejada, el cúmulo de ideas se expresó con antelación, en los otros intentos tendientes a colocar en circulación las fincas que se encontraban acumuladas por diversas organizaciones civiles y eclesiásticas. A continuación se hablará de ellos.

### *1.1 La Ley de Consolidación de Vales Reales de 1804*

Se considera la *Ley de Consolidación de Vales Reales* como el primer antecedente de la política gubernamental que buscó recaudar fondos y bienes que pertenecían a las instituciones tanto civiles como eclesiásticas. Tuvo lugar en 1804 en lo que se conocía como la Nueva España.

Dadas las circunstancias por las que atravesaba la Corona española, el rey Carlos IV tuvo que implementar una serie de medidas para financiar las guerras contra Francia e Inglaterra; los objetivos primordiales eran recaudar fondos y con ello sanear sus recursos, pues éstos se encontraban en una difícil situación.<sup>70</sup> Las acciones adoptadas fueron: solicitar donativos y préstamos forzosos a los vasallos de todo el Imperio, la recaudación de sobrantes de las tesorerías americanas, la obtención de préstamos de bancos europeos y la emisión de vales reales.<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> Cf. CONNAUGHTON, BRIAN, “La larga cuesta del conservadurismo mexicano, del disgusto partidario a la propuesta partidaria” en MORALES, HUMBERTO y FOWLER, WILLIAM (coords.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX (1810-1910)*, México, Universidad Autónoma de Puebla, University of Saint Andrews, Gobierno del estado de Puebla, 1999, pp. 169-186.

<sup>70</sup> El derrumbe en las finanzas españolas se atribuye en gran medida a los gastos del ejército y de la marina que provocaron una serie de déficits en la Real Hacienda, los cuales era imposible de cubrir. Véase MARICHAL, CARLOS, “La Iglesia y la Corona: la bancarrota del gobierno de Carlos IV y la consolidación de vales reales en la Nueva España” en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, MA. DEL PILAR (coord.), *Iglesia, Estado y economía. Siglos XVI al XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1995, pp. 241-245. MARICHAL, CARLOS, “La Iglesia y la crisis financiera del virreinato, 1780-1808: apuntes sobre un tema viejo y nuevo” en MAZÍN, ÓSCAR (comp.), *La Iglesia y el Centro-Occidente de México. De la singularidad a la universalidad. A través de Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2014, pp. 249-274.

<sup>71</sup> Cf. WOBESER, GISELA VON, “La desamortización de bienes eclesiásticos y seculares mediante la Consolidación de Vales Reales. Nueva España, 1805-1809” en BODINIER, BERNARD, CONGOST, ROSA y LUNA, PABLO F., (editores), *De la Iglesia al Estado. Las desamortizaciones de bienes eclesiásticos en Francia, España y América Latina*, Zaragoza, Imprenta Universitaria de Zaragoza, 2010, pp. 129-131.



En este contexto es que se promulga el *Real Decreto del 28 de noviembre de 1804* y su instrucción el 26 de diciembre del mismo año.<sup>72</sup> Las instituciones que debían observar tales disposiciones eran todas aquellas comprendidas bajo el término de obras pías: catedrales, iglesias, conventos, santuarios, colegios, escuelas, hospitales, orfanatos, hospicios, dotes de monjas, fondos de capellanías y las asociaciones de fieles. Lo que se enajenaría de todas éstas serían los capitales líquidos, los inmuebles que utilizaban con fines rentistas y el caudal que estaba invertido en préstamo. Por su parte, se exceptuaron los bienes dotales, los inmuebles necesarios para cumplir los fines de las instituciones y los utensilios precisos de culto.

Para cumplimentar la ley, todas aquellas instituciones, fundaciones y personas que tenían en su poder bienes comprendidos en las disposiciones, debían depositarlos en las Cajas de Consolidación, las cuales estarían en las tesorerías reales.<sup>73</sup>

### *1.2 Ley agraria planteada en el Congreso de Zacatecas el 17 de diciembre de 1829*

Otro intento de desamortización en México fue el planteado en el Congreso de Zacatecas el 17 de diciembre de 1829 en su ley agraria. Se trató de un proyecto presentado por los republicanos federalistas, entre los que se encontraba José María Luis Mora, Valentín Gómez Farías y Miguel Ramos Arizpe.<sup>74</sup> La ley que pretendían fuera aprobada tenía como propósito establecer un banco en la capital del estado para adquirir terrenos y repartirlos en arrendamiento perpetuo entre los labradores que no contaban con alguna

---

<sup>72</sup> Juvenal Jaramillo considera que dentro de la implementación de las políticas borbónicas que buscaron el control fiscal de la Iglesia y las corporaciones durante la colonia, fueron dos las decisiones más determinantes: el establecimiento de las intendencias en 1786 y la expedición de la real cédula de consolidación de vales de 1804. Cf. JARAMILLO MAGAÑA, JUVENAL, *Hacia una Iglesia beligerante. La gestión episcopal de Fray Antonio de San Miguel en Michoacán, (1784-1804). Los proyectos ilustrados y las defensas canónicas*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1996, p. 83.

<sup>73</sup> Cf. WOBESER, GISELA VON, “La desamortización de bienes eclesiásticos y seculares mediante la Consolidación de Vales Reales. Nueva España, 1805-1809”, *op. cit.*, pp. 129-134.

<sup>74</sup> De acuerdo a Anne Staples el proyecto presentado obedecía a la manera en que estos liberales concebían los problemas. Desde su perspectiva, los rezagos existentes en México tenían su origen en: la falta de circulante y libre comercio, los aranceles internos y externos, las alcabalas y las tierras comunales de los indígenas. Por tanto, todo aquello que estuviera fuera del comercio, era preciso hacerlo circular y con ello propiciar un desarrollo económico para el país. Véase STAPLES, ANNE, “Secularización: Estado e Iglesia en tiempos de Gómez Farías” en *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, No. 10, 1986, pp. 109-123.

propiedad. Entre los bienes que se contemplaban fueran vendidos se encontraban las obras pías de distintas organizaciones religiosas. Ante tal propuesta, los cabildos eclesiásticos de Guadalajara, Michoacán, Puebla y México expresaron sus protestas y consiguieron la no aprobación de la ley.<sup>75</sup>

### *1.3 Disertación planteada por José María Luis Mora en el Congreso de Zacatecas en 1831*

Existe otro proyecto que, aunque no logró concretarse en ley, refleja las percepciones existentes por el caudal que poseía el clero. Se trata de la reflexión hecha por José María Luis Mora<sup>76</sup> sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos y sobre la autoridad a que se hallaban sujetos éstos en cuanto a su creación y subsistencia. Esta disertación se hizo como respuesta a una convocatoria lanzada por el Congreso de Zacatecas<sup>77</sup> en la que se ofrecía un premio de dos mil pesos y una medalla de oro a quien postulara el mejor ensayo sobre bienes eclesiásticos.

---

<sup>75</sup> Cf. GARCÍA UGARTE, MARTA EUGENIA, *Poder político y religioso. México siglo XIX*, 2 tomos, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, pp. 99-102 y 122-125.

<sup>76</sup> José María Luis Mora nació en Chamacuero, (hoy Comonfort), Guanajuato en 1794. Su nombre completo fue José María Servín de la Mora Díaz Madrid. Se graduó como doctor en Teología en la Pontificia Universidad de México, además ejerció como sacerdote, historiador, político y escritor. Se considera el ideólogo del movimiento liberal mexicano. Fue desterrado a París donde murió en 1850. Escribió varias obras, entre ellas: *Discurso sobre los perniciosos efectos del influjo de los gabinetes extranjeros en las naciones que lo sufren* (1827); *Catecismo político de la Federación Mexicana* (1831), *México y sus revoluciones* (1836), *Discurso sobre la naturaleza y aplicación de las rentas eclesiásticas* (1831); y, *Obras sueltas* (1837). Para un seguimiento sobre su vida y su obra véase: MENA, MARIO, *Un clérigo anticlerical el doctor Mora*, México, Jus, 1958. HALE, CHARLES A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora 1821-1853*, trad. de Sergio Fernández Bravo y Francisco González Aramburo, México, Siglo XIX, 1977. LIRA, ANDRÉS, *Espejo de discordias. La sociedad mexicana vista por Lorenzo de Zavala, José María Luis Mora y Lucas Alamán*, México, SEP Cultura, 1984. ÁVILA DÍAZ, ANTONIO y LOYO, GILBERTO, “El doctor Mora, político y economista” en *Investigación Económica*, vol. 45, no. 175, enero-marzo 1986, pp. 387-396. SCHROEDER, SUSAN, “Father José María Luis Mora, Liberalism, and the British and Foreign Bible Society in Nineteenth-Century México” in *The Americas*, vol. 50, No. 3, Jan 1994, pp. 377-397. STROSETZKI, CHRISTOPH, “José María Luis Mora entre la Ilustración y el liberalismo” en JANIK, DIETER (coord.), *La literatura en la formación de los Estados hispanoamericanos (1800-1860)*, España, Vervuert Iberoamericana, 1998, pp. 123-141. ROJAS, RAFAEL, “Mora en París (1834-1850). Un liberal en el exilio. Un diplomático ante la guerra” en *Historia Mexicana*, vol. 62, no. 1, julio-septiembre 2012, pp. 7-57. TÉLLEZ G. MARIO A., y ESTRADA MICHEL, RAFAEL (coords.), *José María Luis Mora. Un hombre de su tiempo*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014.

<sup>77</sup> En Zacatecas se había dado refugio a los hombres que idearon el primer proyecto de reforma liberal, entre ellos: Valentín Gómez Farías, Miguel Ramos Arizpe y José María Luis Mora.

Desde una perspectiva económica y haciendo alusión tanto a elementos históricos como jurídicos Mora respondió en su discurso a tres preguntas: ¿Cuál es la naturaleza y origen de los bienes eclesiásticos? ¿A qué autoridad corresponde arreglar su adquisición, administración e inversión?, y ¿Qué autoridad puede fijar los gastos del culto y los medios para cubrirlos?<sup>78</sup> Estos cuestionamientos además de esclarecer el concepto y la constitución de los bienes eclesiásticos tenían como fin último determinar si la autoridad civil podía o no determinar el uso y el destino de ellos. Para llegar a tal conclusión era fundamental discernir y esclarecer ese concepto tan controvertido de la propiedad eclesiástica.

Para contestar a sus interrogantes, Mora señaló que era preciso considerar a la Iglesia bajo dos aspectos: como un cuerpo místico y como una asociación política. Si se observaba el primero de ellos, la Iglesia era una obra de Jesucristo, eterna e indefectible e independiente de la potestad temporal. Bajo el segundo, se comprendía como una obra de los gobiernos civiles,<sup>79</sup> la cual podía ser alterada y modificada, incluso sus privilegios podían ser abolidos, tal cual se hacía con los de otras comunidades políticas.<sup>80</sup> Esta última percepción justificaba la participación de la autoridad civil en la vida de la Iglesia, pues, la facultad que poseía aquélla le permitía emprender cambios y con ello expedir normas que limitaran ciertos derechos o goces, en virtud de su carácter de comunidad política.

Mora aseguró que el ser una asociación le permitió adquirir bienes,<sup>81</sup> tener un fuero exterior y una jurisdicción coactiva, y potestad para imponer ciertas penas temporales, fue así que los ministros del culto adquirieron privilegios, comodidades y honores.<sup>82</sup>

---

<sup>78</sup> Cf. LUIS MORA, JOSÉ MARÍA, *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos y sobre la autoridad a que se hallan sujetos en cuanto a su creación, aumento, subsistencia o supresión*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1957, pp. 7-9.

<sup>79</sup> Mora señaló que en la formación de la Iglesia debían distinguirse dos épocas las cuales caracterizaron su devenir y su desarrollo. La primera antes de Constantino y la segunda después de que el príncipe profesó públicamente el cristianismo. Para él, en la primera época sólo existía el cuerpo místico en donde se predicaba la palabra divina, se administraban los sacramentos, decidían cuestiones de fe y de costumbres y se castigaba al pertinaz con la privación de la comunión. En cambio, en la segunda época, cuando Constantino se convirtió al cristianismo la Iglesia adquirió entonces el carácter de comunidad política. *Ibidem*, pp. 12-13.

<sup>80</sup> *Ídem*

<sup>81</sup> Mora concibió los bienes en general como un conjunto de elementos permanentes y duraderos que permitían satisfacer las necesidades humanas. Algunos ejemplos de dichos bienes eran las tierras que producían frutos y los capitales que redituaban. *Ibidem*, p. 34.

<sup>82</sup> *Ibidem*, pp. 12-13.

Esos bienes adquiridos son los que se denominaron *bienes eclesiásticos*. Afirmó se componían de una cantidad de valores destinados a los gastos del culto y al sustento de los ministros. Por su esencia y su naturaleza eran temporales. Tanto el dinero, las tierras y los frutos tenían un carácter esencialmente material, por lo que su naturaleza permanecía siempre igual, no estaba sujeta a la voluntad de algún agente.

Desde su perspectiva, esta temporalidad convertía a los bienes en cosas civiles pero con una acepción especial por lo que se les denominaba *bienes eclesiásticos*; sin embargo, su nombre no significaba que adquirieran una forma espiritual, base que había servido para sustentar las pretensiones del clero que intentaba convertir en espiritual aquello que tanto la razón, el Evangelio y los padres de la Iglesia contemplaban como algo material.<sup>83</sup>

El fundamento que Mora esgrime de forma constante para sustentar el porqué tiene el carácter de temporales los bienes materiales, es lo dicho por Jesucristo quien repitió constantemente que “mi reino no es de este mundo”, por lo que dependía su subsistencia de las riquezas que eran la base de los gobiernos temporales.<sup>84</sup>

Por lo que concierne a su segundo objetivo, contestar a la pregunta *¿A qué autoridad corresponde arreglar su adquisición, administración e inversión de los bienes eclesiásticos?* Mora sostuvo que la Iglesia se llamaba propietaria y adquiría y administraba bienes temporales por la concesión dada por la autoridad civil, por ello no le estaba permitido eximirse de las reglas dictadas por ella. Además, distinguió los derechos de la comunidad política de aquellos que tenían los particulares sobre sus posesiones. Desde su parecer, se trataba de facultades diversas, pues mientras que a una persona física se le permitía tener fortunas, a las corporaciones se les limitaba en el crecimiento de su caudal o en la propia facultad para adquirir ciertos bienes.

Esta condición encontraba un sustento: el derecho de adquirir del particular era natural, nacido antes de la sociedad, lo único que la unión de personas hacía era garantizárselo; mientras que el derecho de adquirir de una comunidad política era de tipo civil, es decir, nacía después del surgimiento de la sociedad, por lo que se encontraba sujeto a las reglas que esa unión de personas impusiera. Creía que existía un peligro: si una

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, pp. 8-9 y 11.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 16.

comunidad política que nunca iba a morir, adquiriría sin límites e indefinidamente bienes, podía llegar a ser tan considerable su fortuna, que causaría la miseria pública.<sup>85</sup>

Entonces, el gobierno tenía amplias facultades para fijar límites a las adquisiciones del clero, pues era él quien había creado el derecho de propiedad. Consideraba que esta facultad era lícita y necesaria, así que el clero no podía enajenar los bienes que habían entrado a su dominio; por tanto, era preciso tener cautela en lo que se le permitía comprar, pues aquello, no saldría fácilmente de sus arcas.

Mora diferenció el derecho de propiedad en razón de los sujetos que lo disfrutaban. Para él, los cuerpos políticos no eran en realidad propietarios, sino usufructuarios. Su derecho consistía sólo en percibir los frutos de los bienes que se les habían encomendado, pero no podían disponer o enajenar libremente de dichos bienes, pues esta facultad era sólo del cuerpo entero de la sociedad. Solo la comunidad podía recobrarlo cuando lo estimara conveniente. En cambio, los particulares si tenían un amplio uso y goce de sus bienes; por ello, ni la sociedad ni los gobiernos podían privarlos en su disfrute, si lo hacían cometían una injusticia.<sup>86</sup>

Consciente de que muchos de los bienes eclesiásticos reconocían como origen primigenio los legados testamentarios,<sup>87</sup> Mora sostuvo que los derechos naturales no tenían más duración que la de su persona; por lo tanto, durante la vida del sujeto nadie podía disputarle esas prerrogativas; sin embargo, a su muerte los derechos cesaban. Sostuvo que la facultad de heredar los bienes había sido establecida por una convención social, porque las naciones y los gobiernos así lo habían estimado conveniente, pero, como se trataba de un derecho de tipo civil, el mismo se encontraba sujeto a la autoridad temporal, que podía revocarlo.<sup>88</sup>

Mora en su disertación se valió de elementos históricos y citó a los Padres de la Iglesia para sustentar y probar lo que señalaba. Uno de los elementos más importantes que aparece como una constante en su reflexión es el uso del derecho civil y de sus diversos

---

<sup>85</sup> *Ibidem*, pp. 57- 59.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>87</sup> Mora concibió como legados testamentarios los instrumentos que contenían las últimas voluntades de las personas y los cuales se aplicaban a la Iglesia bajo ciertas condiciones o cargas impuestas por el testador y señaló que se trataba de actos puramente civiles, *Ibidem*, p. 71-72.

<sup>88</sup> *Idem*.

postulados, en particular en cuanto a la propiedad y la constitución de sociedades. De igual manera, enfatizó en la construcción del derecho canónico, como disciplina en la que se mezclaban tanto elementos de derecho civil como de derecho eclesiástico. Aunque Mora no enuncia como tal el pacto social, es éste el que da sentido a su consideración sobre el reconocimiento de derechos y el cuidado de ellos. Llama derecho natural a aquél que ha surgido por la naturaleza del hombre; es decir, el que lo acompaña siempre desde su aparición. La alusión al derecho natural es fundamental para poder contestar sobre el origen de la propiedad como un derecho.

Sus conocimientos de economía política emergen en el desarrollo de sus postulados.<sup>89</sup> De la misma manera, se aprecia el conocimiento y la influencia que Mora tuvo de otras naciones, en las que fueron abolidos los privilegios gozados por el clero como Estados Unidos, Inglaterra, Prusia, Alemania, Holanda y Rusia.<sup>90</sup>

En vía de recomendación Mora señaló que cuando las autoridades desearan hacer reformas en materia de bienes eclesiásticos debían atender primero a la opinión del público y considerar que los bienes que se pretendían vender no fueran de una cantidad considerable.<sup>91</sup>

Los postulados que Mora plasmó en su discurso fueron la inspiración para las políticas que se avecinaban en el país. El partido liberal abrevó de su pensamiento para idear varios de sus principios fundamentales, como la igualdad jurídica ante la ley, la fortaleza económica del Estado, la supresión de los privilegios y la educación laica.<sup>92</sup>

---

<sup>89</sup> Para Mora la ciencia económica constituía un medio muy importante en la lucha política que emprendía, por ello varios de sus argumentos residían en establecer cuáles eran los elementos económicos básicos para el bienestar de los pueblos. Desde su parecer, los fundamentales eran: la distribución equitativa de la tierra; la libertad del comercio y la industria; la supresión de los privilegios; la instauración de la libertad individual; y, el acceso a la educación. Para conocer en profundidad las ideas económicas de José María Luis Mora, véase LOYO, GILBERTO, “El doctor Mora, político y economista” en *Investigación Económica*, vol. 45, No. 175, 1986, pp. 389-396.

<sup>90</sup> Cf. LUIS MORA, JOSÉ MARÍA, *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos op. cit.*, pp. 31-32.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 69.

<sup>92</sup> Para comprender la génesis de su pensamiento y cómo fue que éste influyó en la reforma liberal véase ARNAIZ Y FREG, ARTURO, “El doctor José María Luis Mora, teórico de la reforma liberal” en *Historia Mexicana*, vol. 5, núm. 4, 1956, pp. 549-571. HALE, CHARLES A., *El Liberalismo Mexicano en la época de Mora 1821-1853*, 2ª ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 1977, pp. 74-149.

#### 1.4 Propuesta de Lorenzo de Zavala

Otro proyecto fue el presentado por Lorenzo de Zavala<sup>93</sup> el 7 de noviembre de 1833 quien propuso a la Cámara de diputados amortizar la deuda nacional con los bienes del clero regular y reducir el número de conventos existentes. Esta propuesta puede inscribirse en la llamada *Primera Reforma* cuando en el trascurso de los años veinte y los principios del treinta del siglo XIX las relaciones entre la Iglesia y el Estado no gozaban de estabilidad, pues había enfrentado una serie de desencuentros, por ejemplo: la evidente debilidad de las estructuras del Estado Mexicano; la posición de la Santa Sede de no reconocer la independencia de la nación mexicana; y, la serie de dificultades que los representantes de la nación tuvieron para esclarecer las ideas y los proyectos que la Iglesia desempeñaría en la sociedad.<sup>94</sup>

Ante la iniciativa de Zavala, Mora presentó otro proyecto legislativo, en donde recomendó que los bienes confiscados se vendieran a los inquilinos o arrendatarios que los habitaran y además indicó que debía hacerse extensiva la confiscación a los capitales impuestos a favor del clero. Esta idea no logró materializarse pues se temía la reacción social que se desatara ante tal determinación.<sup>95</sup> Sin embargo, en este mismo año, 1833, el presidente de la República Valentín Gómez Farías intentó implantar un programa

---

<sup>93</sup> Lorenzo de Zavala nació en 1788 en Yucatán. Durante su vida ocupó diversos cargos públicos entre ellos: senador de la República por el estado de Yucatán, gobernador del Estado de México, Secretario de Estado y de Hacienda Pública, diputado por el estado de Yucatán. Además, destacó por su labor periodística. Para conocer más sobre su vida y legado véase TREJO, EVELIA, “Lorenzo de Zavala en el uso de la palabra” en *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, No. 20, 2000, pp. 41-66. PARCERO, MARÍA DE LA LUZ, *Lorenzo de Zavala, fuente y origen de la reforma liberal en México*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1969. RUIZ SÁNCHEZ, CARLOS, “Apuntes biográficos de Lorenzo de Zavala (1788-1836)” en *La Colmena: Revista de la Universidad Autónoma del estado de México*, No. 28, 2000, pp. 66-73. TREJO, EVELIA, “Lorenzo de Zavala: personaje de la historia y narrador de historias” en CLARK DE LARA, BELEM y GUERRA, ELISA, *La república de las letras: asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, vol. 3. Galería de escritores, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 53-66.

<sup>94</sup> Cf. RUIZ GUERRA, RUBÉN, “Las paradojas de la primera reforma (15 de abril, en recuerdo del 147 aniversario de la muerte de Andrés Quintana Roo)” en GALEANA, PATRICIA (comp.) en *Relaciones Estado-Iglesia: encuentros y desencuentros*, México, Archivo General de la Nación, 1999, pp. 57-66.

<sup>95</sup> Cf. GARCÍA UGARTE, MARTA EUGENIA, *Poder político y religioso. México siglo XIX*, op. cit., pp. 99-103, 122 y 128.

reformista,<sup>96</sup> que buscaba eliminar los fueros eclesiásticos y militares para con ello lograr una sociedad más democrática.<sup>97</sup> Esta iniciativa era apoyada por el Congreso conformado en su mayoría por liberales por el ministro de Justicia, Andrés Quintana Roo y el de Negocios Eclesiásticos, Miguel Ramos Arizpe. Así, se dictaron algunos decretos que modificaban ciertos privilegios gozados por la Iglesia hasta ese momento,<sup>98</sup> entre los que se encontraban el préstamo forzoso de los bienes que integraban el Fondo Piadoso de las Californias.<sup>99</sup>

Estas reformas causaron una gran polémica y la reacción del clero y del ejército, quien también veía mermados sus intereses. Se reflejó entonces la unión que podía existir entre el clero, los militares y los sectores de la población que no estaban a favor de los cambios violentos.<sup>100</sup> Por tanto, en esos momentos no fue posible abolir los fueros, pues se

---

<sup>96</sup> A este conjunto de iniciativas tendientes a la instauración de varios cambios se les conoce como la *primera reforma liberal*. Para conocer más sobre dicho proceso véase GARCÍA UGARTE, MARTA EUGENIA, “Liberalismo y secularización: impacto de la primera reforma liberal” en GALEANA, PATRICIA (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI Editores, 2010, pp. 61-90.

<sup>97</sup> Andrés Lira sostiene que las críticas hacia el clero y el ejército se dieron porque ambas corporaciones exigían respeto a sus fueros en la nueva nación independiente, por ello estaban presentes en los escenarios públicos y reclamaban su importancia, sobre todo, la garantía de sus privilegios como cuerpos sociales. Cf. LIRA, ANDRÉS, “El Estado liberal y las corporaciones en México (1821-1859)” en ANNINO, ANTONIO, GUERRA, FRANCOIS-XAVIER (coords.), *Inventando la nación Iberoamericana. Siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 382.

<sup>98</sup> Fueron 15 los decretos que albergaban nuevas disposiciones sobre: el patronato nacional, la secularización de las misiones de las Californias y prohibición de que los párrocos recibieran las obviaciones parroquiales; la clausura del Colegio de Santa María de todos los Santos; la autorización al gobierno para arreglar la enseñanza pública en todas sus ramas; la orden de clausura de la Real y Pontificia Universidad de México; la creación de establecimientos de educación pública en el Distrito Federal; la eliminación de la coacción civil en el cobro del diezmo; la derogación de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, y las fincas de los jesuitas que no estuvieran legalmente enajenadas serían cedidas a los estados. Asimismo, por decisión del presidente Valentín Gómez Farías, se atribuyó unilateralmente el patronato al Estado Mexicano y se impuso la pena de diez años de destierro para aquellos que no reconocieran tal derecho. Cf. GARCÍA UGARTE, MARTA EUGENIA, *Poder político y religioso. México, siglo XIX*, op. cit., pp. 109 -110.

<sup>99</sup> Para profundizar sobre la conformación del fondo de las Californias y el préstamo decretado véase BAZANT, JAN, *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875): aspectos económicos y sociales de la Revolución liberal*, op. cit., pp. 24-31.

<sup>100</sup> Para Anne Staples las reformas planteadas durante la primera república no lograron culminarse, no tanto por el poder de la Iglesia, pues ésta carecía de la fuerza y el dinero necesario para enfrentar tales cambios; desde su parecer, lo que realmente constituyó un poder fue la coadyuvancia del ejército y la opinión pública que influyó en las fuerzas políticas. Véase STAPLES, ANNE,



temía una revuelta militar dado el apego a las costumbres coloniales y la fidelidad a la Constitución de 1824.<sup>101</sup>

Una de las manifestaciones se dio el 26 de mayo de 1833 cuando el coronel Ignacio Escalada, en Michoacán, encabezó una rebelión al grito de “religión y fueros”. Junto a éste se suscitaron otros, uno por el padre Cuevas en Temascaltepec, otro por el general Unda en Chalco y finalmente, en Tlapan, el encabezado por el general Durán.

Ante la negativa de acatar y cumplir las disposiciones dictadas por el presidente, se desterró a algunos prelados mexicanos, entre ellos, los obispos de Michoacán, Linares, Durango, Chiapas y Puebla. Sin embargo, esta determinación no logró concretarse, pues regresaría al poder el general Santa Anna, quien canceló la reforma de 1834, sólo permaneció vigente la no coacción civil para el pago de diezmos,<sup>102</sup> lo que produjo una disminución de los ingresos eclesiásticos y con ello la entrada al clero de personas provenientes de estratos medios y pobres, circunstancias que configuraron el nuevo perfil de los sacerdotes.<sup>103</sup>

### 1.5 *La prohibición de venta de alhajas, obras de oro y plata y piedras preciosas*<sup>104</sup>

El 31 de agosto de 1843 el presidente Santa Anna dictó medidas que tocaban intereses clericales: prohibió la venta de alhajas y obras preciosas. Esta determinación se dio porque se recibieron avisos de que algunos conventos y parroquias vendían alhajas

---

“Secularización: Estado e Iglesia en tiempos de Gómez Farías” en *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, op. cit., pp. 109-123.

<sup>101</sup> Cf. BRISEÑO SENOSIÁIN, LILIAN, et al., *Valentín Gómez Farías y su lucha por el federalismo, 1822-1858*, México, Instituto Mora, 1991, pp. 92-93.

<sup>102</sup> La recaudación de los diezmos y la obligatoriedad de pagarlos había suscitado desde la época colonial conflictos entre las autoridades eclesiásticas y las autoridades reales. Algunos de los trabajos en los que se desentrañan tales disputas son: JARAMILLO MAGAÑA, JUVENAL, *Hacia una Iglesia beligerante. La gestión episcopal de Fray Antonio de San Miguel en Michoacán, (1784-1804). Los proyectos ilustrados y las defensas canónicas*, op. cit., pp. 83-110. FARRIS, NANCY MARGUERITE, *Crown and clergy in colonial Mexico 1759-1821: the crisis of ecclesiastical privilege*, Oxford, University of London, Athlone, 1968.

<sup>103</sup> Cf. ROSAS SALAS, SERGIO FRANCISCO, “De la República católica al Estado laico: Iglesia, Estado y Secularización en México, 1824-1914” en *Lusitania Sacra*, No. 25, 2012, p. 232.

<sup>104</sup> La prohibición de ventas de alhajas decretada por el presidente San Anna puede englobarse dentro de los antecedentes de la desamortización en México, ya que se trató de una determinación en torno a uno de los productos que, desde la visión de la Iglesia, conformaban la propiedad eclesiástica.

preciosas, plata y oro a extranjeros, ventas que se hacían por la sospecha de que algún día el gobierno se apropiaría de esos bienes.<sup>105</sup> En el decreto que estableció tal determinación se plasmaron siete artículos en los que se contemplaban las reglas precisas sobre dicha prohibición.

Bajo el sustento de la protección que se debía dar a la ley fundamental y con el ánimo de salvaguardar la magnificencia del culto, se señaló que no era lícito vender alhajas preciosas, obras de oro y plata y piedras preciosas que existieran en los templos de la nación y que se hubiesen construido para las necesidades del culto (artículo 1º).

Cualquier persona que llegara a realizar la venta de alguno de tales objetos incurriría en el delito de robo y sería acreedor a una pena. El mismo supuesto aplicaba para el comprador de tales objetos, a quien se reputaba como cómplice. (artículo 2º y 3º).

Los jueces eran las personas responsables de dar seguimiento a tales causas y de imponer una pena (artículo 5º). Cuando hubiere la necesidad de convertir una alhaja en otra nueva, debía anticiparse con una licencia de la primera autoridad política del partido, quien estaba obligado a cerciorarse que con tal cambio no se disminuyera el valor de dicha alhaja (artículo 6º). Con la finalidad de dar un cumplimiento certero a esta disposición, las autoridades eclesiásticas, tanto diocesanas como regulares, debían prestar su cooperación y auxilio (artículo 7º).

### *1.5.1 Protesta del obispo Juan Cayetano Gómez de Portugal<sup>106</sup>*

---

<sup>105</sup> Esta razón de la emisión de la ley se consagró en la exposición de motivos. Véase el *Decreto del gobierno. Prohibiendo todo género de enajenaciones de alhajas y obras preciosas que existen en los templos, y que hayan sido construidas para el servicio del culto u ornato de las imágenes* en DUBLÁN, MANUEL y LOZANO, JOSÉ MARÍA, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, t. IV, México, Imprenta del Comercio, 1876, p. 559.

<sup>106</sup> Juan Cayetano Gómez de Portugal nació en 1783 en San Pedro Piedra Gorda, Guanajuato. Participó en el Congreso Constituyente de 1824 y en ese mismo año fue nombrado diputado en el congreso local del estado de Guanajuato. En 1828 fue nombrado Senador de la República. Para conocer su vida, obra y trayectoria véase ROSAS SALAS, SERGIO FRANCISCO, “Defender la independencia y soberanía de la Iglesia: el perfil del primer episcopado mexicano a través de Francisco Pablo Vázquez y Juan Cayetano Gómez de Portugal” en CASAS GARCÍA, JUAN CARLOS Y MIJANGOS Y GONZÁLEZ, PABLO (coords.), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal. La obra y los tiempos de Clemente de Jesús Munguía, primer arzobispo de Michoacán (1810-1868)*, México, Universidad Pontificia de México, El Colegio de Michoacán, 2014, pp. 57-78. GARCÍA UGARTE, MARTA EUGENIA, “Modelo de vida episcopal: Juan Cayetano Gómez de Portugal Solís. Obispo de

Las anteriores medidas fueron objeto de rechazo y protesta. El obispo de Michoacán Juan Cayetano Portugal el 22 de septiembre de 1843, previo análisis de cada uno de los artículos que conformaban el decreto, expresó en una representación argumentos jurídicos e históricos para mostrar que la determinación del gobierno no podía acatarse. Además, manifestó sentirse afligido por el contenido de dicho decreto.<sup>107</sup>

El obispo sostuvo que se atacaba la jurisdicción y las libertades de la Iglesia. Desde su parecer, la autoridad política no podía anular o prohibir la venta de alhajas ni establecer requisitos para que se efectuaran tales contratos, pues estimaba que esa era una facultad propia de la autoridad eclesiástica. Señaló que se trataba de una invasión de facultades, ya no bastaba con la necesidad de vender y cumplir los requisitos previamente sancionados por las leyes eclesiásticas, era ya otra instancia la que determinaba los casos en los que procedía la enajenación.

El argumento para sostener que se trataba de una intromisión en la esfera eclesiástica fue que los bienes que se consagraban mediata o inmediatamente al servicio del culto, ya no estaban en el dominio humano, sino que se convertían en cosas reguladas por el derecho divino, lo que las excluía del derecho civil y por tanto de las normas dictadas por el gobierno temporal.<sup>108</sup> Era ese carácter peculiar que adquirían los objetos sagrados lo que determinaba qué autoridades estaban facultadas para decidir sobre su destino. La esencia de dichos bienes era el factor que indicaba quién podía inmiscuirse en su administración y dominio.

Ante el calificativo de ladrón sacrílego, dado para que quien efectuará la venta de una de las cosas prohibidas por el decreto, el obispo Portugal estimó que, de acuerdo a esa

---

Michoacán (1783-1850)” en RAMOS MEDINA, MANUEL (coord.), *Camino a la santidad. Siglos XVI al XX*, México, Centro de Estudios de Historia de México-CARSO, 2003, pp. 365-396. GUZMÁN PÉREZ, MOISÉS, *Las relaciones clero-gobierno en Michoacán: la gestión episcopal de Juan Cayetano Gómez de Portugal y Solís, 1831-1850*, México, Cámara de Diputados LIX Legislatura, H. Congreso de la Unión, 2005. SORDO, REYNALDO, “Juan Cayetano Portugal: federalista, liberal y sacerdote ejemplar” en *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia, correspondiente de la Real de Madrid*, XLVII, 2004, pp. 397-414.

<sup>107</sup> Cf. GÓMEZ DE PORTUGAL Y SOLÍS, JUAN CAYETANO, en *Dictámenes dados al Ministerio, de Justicia y Negocios Eclesiásticos con motivo de la protesta hecha por el reverendo obispo de Michoacán, D. Juan Cayetano Portugal a la ley de 31 de agosto de 1843, por los Excmos. Sres. D. Manuel de la Peña y Peña, y D. José María Jáuregui*, México, Imprenta de Lara, 1847, en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1°7237, folleto 6, p. 15

<sup>108</sup> *Ibidem*, pp. 7-9.

regla, quienes actualizaban el supuesto eran los obispos, pues ellos eran quienes en ejercicio de su jurisdicción que provenía del fundador de la Iglesia, concedían licencia para que se enajenasen dichos bienes. No sólo los obispos y sacerdotes se encontraban ante una dificultad, también los jueces, como personas responsables de dar seguimiento a las denuncias sobre las ventas que llegaran a efectuarse, estarían ante una disyuntiva, renunciar a su fe, persiguiendo a las autoridades eclesiásticas o perder su empleo, su tranquilidad y la libertad.

Portugal se lamentó de los tiempos y las circunstancias por las que atravesaba la Iglesia mexicana, quien desde de su parecer, ya era una subalterna del poder civil.<sup>109</sup>

### *1.5.2 Respuesta gubernamental ante la protesta*

Ante la murmuración y el disgusto que había causado el decreto, era necesario saber si el dictamen emitido estaba conforme a los principios y los fundamentos de la justicia. Para dilucidar estas dudas se pidió la emisión de un dictamen en el que se expresaran los fundamentos de ley y de la razón a favor o las objeciones que pudieran existir ante tal medida. Esta tarea se encomendó a los magistrados Manuel de la Peña y Peña y José María Jáuregui.

En la emisión de los juicios los abogados se valieron de los argumentos y las ideas que estimaron oportunas para sustentar sus conclusiones. El abogado Jáuregui señaló que para resolver la cuestión planteada era preciso hacer una meditación profunda y poseer un caudal de ciencia y de doctrina; sin embargo, desde su parecer, el acervo que se requería para tal conocimiento yacía escaso, bajo el polvo de las librerías.<sup>110</sup>

#### *1.5.2.1 Manuel de la Peña y Peña*

El licenciado Manuel de la Peña y Peña<sup>111</sup> emitió su dictamen el 16 de octubre de 1843. En éste sostuvo que el Estado gozaba de autoridad para emitir el decreto, por lo que

---

<sup>109</sup> *Ibidem*, pp. 9-14.

<sup>110</sup> Cf. JÁUREGUI, JOSÉ MARÍA, en *Dictámenes dados al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos*, op. cit., p. 85.

<sup>111</sup> Manuel de la Peña y Peña nació en la ciudad de México en 1789. Hizo la carrera de Leyes en la Real y Pontificia Universidad de México. A lo largo de su vida desempeñó diversos cargos públicos, entre ellos: Ministro del Interior, integrante del Supremo Poder Conservador, Ministro de

se trataba de una decisión incuestionable. Para mostrar las implicaciones de cada uno de los contratos, las autoridades que participaban en su celebración y las materias sobre las que podían versar definió los negocios puramente eclesiásticos;<sup>112</sup> los negocios puramente civiles y temporales;<sup>113</sup> y los negocios mixtos.<sup>114</sup> Eran solamente estos últimos los que permitían el ejercicio de ambas autoridades, la temporal y la espiritual, en particular en lo concerniente a los bienes eclesiásticos.

En el dictamen entregado se aprecia que el licenciado de la Peña y Peña desarrolló su argumento a partir de tres premisas: primera, el Estado tiene facultades de protección; segunda, el Estado sólo atiende lo establecido por las normas; y, tercera, el legislador sólo se limita a ejercer la potestad temporal dentro de la Iglesia.

Sostuvo que era un principio de derecho público que las naciones protegieran los bienes. Por tanto, más allá de estar facultados para dicho cuidado, estaban obligados a impedir la enajenación indebida de los bienes destinados al culto,<sup>115</sup> supuesto que se reafirmaba por el compromiso asumido por la nación mexicana de proteger y profesar la religión católica, apostólica y romana.

---

Relaciones Exteriores y Ministro de la Suprema Corte de Justicia. Además de sus funciones en la administración pública también se dedicó a la docencia y escribió la obra *Lecciones de práctica forense mexicana*. Murió en 1850 en la ciudad de México. Para profundizar en su vida y obra véase BERRUECO GARCÍA, ADRIANA, “Manuel de la Peña y Peña” en *Hechos y Derechos*, núm. 33, 2016, consultada <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10539/12704>, consultado el 13 de marzo de 2018. PAMPILO BALIÑO, JUAN PABLO, *Manuel de la Peña y Peña. Un jurista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.

<sup>112</sup> Manuel de la Peña consideró que los negocios puramente eclesiásticos eran aquellos que versaban sobre materias espirituales que se relacionaban directamente con la fe, entre ellos: los sacramentos y las penas como la excomunión. En todos estos asuntos, aseguró, eran incompetentes el legislador civil y el juez temporal, pues carecían de la autoridad espiritual necesaria en tales circunstancias. Sólo estaba permitido participar en tales negocios a los sucesores de San Pedro, pues eran ellos los detentadores de la potestad espiritual dada por Jesucristo. Cf. DE LA PEÑA Y PEÑA MANUEL, en *Dictámenes dados al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos con motivo de la protesta hecha por el reverendo Obispo de Michoacán Juan Cayetano Portugal*, op. cit., p. 34.

<sup>113</sup> Sostuvo que en éstos sólo debía ser legislador y juez la autoridad temporal dado que su naturaleza era totalmente ajena a la potestad espiritual. *Idem*.

<sup>114</sup> Estimó que había negocios en los que participaban una y otra autoridad dada la naturaleza de los mismos. Aquí la unión de los poderes era conveniente para lograr el fin específico. Esta categoría era en la que se contemplaba la enajenación de bienes eclesiásticos. *Ibidem*, pp. 34-35.

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 20.

Esta facultad se sostenía en la llamada soberanía. Era en esa calidad de soberano que se ejercía el derecho y la obligación de cuidar de todos los bienes de los individuos y de las corporaciones que conformaban a la sociedad, dentro de las cuales se encontraban la propiedad eclesiástica usada para guardar la gloria del culto religioso. Si se pensaba desde ese ejercicio de autoridad, el decreto que se sometía a examen en ningún sentido vulneraba la inmunidad eclesiástica, sino que robustecía la mano fuerte de su autoridad.<sup>116</sup>

Los representantes gubernamentales sólo habían cumplido lo establecido por las leyes, las que consagraban castigar a aquellos que delinquían simultáneamente en contra de las dos potestades. Desde su parecer, su intención no había sido disminuir las facultades de la Iglesia y de sus miembros, sino contrario a ello, se pretendía que las ejercieran en auxilio. Sólo se buscaba la unión de las dos potestades, eclesiástica y secular, éstas no debían estorbarse en su ejercicio, ni verse como rivales, sino caminar unidas y con la más perfecta armonía.<sup>117</sup>

Un eje fundamental a observar para el abogado era el conjunto de normas que regulaban la vida en el país, en particular, adujo el ordenamiento fundamental: la Constitución. Esa norma de la que partía el derecho mexicano se concibió como la primera que facultaba a las autoridades para proteger los bienes de la Iglesia. Desde el parecer del abogado, dado que el decreto no se circunscribía a la administración de sacramentos, órdenes o excomuniones, era posible legislar al respecto, pues se trataba de un contrato temporal sobre bienes materiales.<sup>118</sup>

La última de las premisas sostenidas por Manuel de la Peña fue la justificación del legislador mexicano, quien desde su parecer, al prohibir la venta de alhajas y objetos preciosos, lo único que había hecho era ejercer su derecho y su deber que le otorgaba la potestad temporal dentro de la Iglesia; tarea que no buscaba usurpar una autoridad, sino resguardar una institución.<sup>119</sup>

Sustentaba su argumento en la idea de que la Iglesia había adquirido los bienes gracias a las leyes temporales, por ellas también podían retenerlos y conservarlos. Era

---

<sup>116</sup> *Ibidem*, pp. 22 y 64.

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 29.

gracias a esas normas que la institución podía gozar de privilegios y exenciones. Por esta razón, las leyes civiles debían regular todos los contratos de compra y venta,<sup>120</sup> pues ellas eran las fuentes que permitieron poseer bienes a la Iglesia.

Y cuestionó: “¿con qué derecho defiende la Iglesia sus propiedades? ¿Acaso por el divino o por el humano? El derecho divino lo tenemos en las Santas Escrituras; el humano en las leyes de los príncipes seculares”.<sup>121</sup> Desde su perspectiva, la propiedad y todas las posesiones que decían tener los hombres eran en virtud del derecho creado por la sociedad civil, su nacimiento y permanencia estaban supeditados a ese derecho estatal que velaba por un buen funcionamiento de la sociedad. Conforme a ese, la propiedad eclesiástica no podía defenderse, pues la intención de sus poseedores era trasladarla a un derecho divino.

Él creía firmemente en la superioridad de la ley estatal: “las leyes de los soberanos deben obedecerse, ejecutarse y cumplirse, siempre que no ordenen cosas expresamente contrarias al derecho divino o al derecho natural”. Y el camino a seguir por parte de los eclesiásticos cuando se encontraran ante una ley que vulnerara sus derechos era suplicar a los príncipes que revocaran o suspendieran las leyes que modificaran algún tipo de su inmunidad.<sup>122</sup>

Fueron estos tres los razonamientos los que justificaban la licitud del decreto. Así, el abogado Manuel de la Peña y Peña concluyó que estaba dentro de las facultades de la autoridad temporal el regular la venta de alhajas, obras de oro y plata y piedras preciosas. Como una manera de sustentar sus proposiciones el autor invocó diversas fuentes que estimó legitimaban sus ideas, entre ellos: Las Partidas, Murillo Velarde, el Concilio Tridentino, las Decretales, San Isidoro y San Agustín.

#### 1.5.2.2 José María Jáuregui

Por su parte, el abogado Jáuregui emitió su dictamen el 3 de octubre de 1843. En éste desarrolló sus premisas y se enfocó en el análisis de cuatro principios: el filosófico, el

---

<sup>120</sup> *Ibidem*, pp. 41 y 48.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>122</sup> *Ibidem*, pp. 62-63.

político, el legal<sup>123</sup> y el religioso.<sup>124</sup> Además, en su disertación invocó a diversos autores, por ejemplo: Suárez, Campomanes, San Agustín, San Ambrosio, San Gerónimo y ordenamientos como Las Decretales.

Para concluir que la ley sobre prohibición de venta de alhajas tenía cimientos muy sólidos y constituía un acto completo de legalidad, por lo que al emitirla nunca se había invadido otra potestad,<sup>125</sup> argumentó desde cuatro ejes: la prohibición de venta de alhajas está dentro de las facultades de la potestad temporal; la facultad de adquirir bienes temporales depende de la autoridad civil; la sanción de leyes y disposiciones forma parte del auxilio; y, es una obligación proteger los bienes sagrados porque son el patrimonio de los pobres.

Desde su perspectiva, en el decreto que prohibía la enajenación de alhajas y objetos preciosos no existían elementos para sostener que la autoridad temporal se había excedido en sus facultades. Para él, sólo se apreciaba la protección de los cánones y la garantía de la Iglesia y del Estado. Había una justificación muy válida para emitirlo: la autoridad temporal tenía el oficio y el título de protectora de la Iglesia y de sus preceptos. Así, la calificación de robo y las penas contempladas para quienes se atrevieran a vender algún objeto de los vedados eran sólo los medios que permitían la eficiencia en el cuidado.<sup>126</sup>

Jáuregui afirmó que el título de protector de la Iglesia había sido reconocido en todo tiempo y reclamado por los ministros y los prelados de la misma Institución. La ley emitida el 31 de agosto estaba en esa misma categoría de auxilio; por tanto, era preciso respetar y obedecer las facultades con las que dictaba la autoridad temporal tales medidas.<sup>127</sup>

En un segundo dictamen emitido el 4 de noviembre de 1843 Jáuregui abonó de manera más profunda en sus ideas y añadió que la autoridad civil había obrado dentro del

---

<sup>123</sup> Desde la perspectiva de Jáuregui el principio legal era aquel que servía de bastión para todas las leyes que se habían dictado alrededor del mundo, incluyendo los preceptos sobre bienes eclesiásticos. Esta máxima había sido cultivada por juristas antiguos y modernos, quienes recogían de la tradición aquellas ideas para sustentar dicho principio. Señaló que el principio legal también se le conocía como regalía, atributo de la soberanía y de los que la ejercían. Cf. JÁUREGUI, JOSÉ MARÍA, en *Dictámenes dados al Ministerio de Justicia, op. cit.*, pp. 74-76.

<sup>124</sup> El principio religioso se concibió como aquel en el que se sostenían las leyes temporales de protección de la religión y de los cánones de la Iglesia. *Ibidem*, pp. 77-78.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>126</sup> *Ibidem*, pp. 81 y 88.

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 98.



círculo de sus atribuciones y en ejercicio de su soberanía por lo que era justo obedecerla y atender las resoluciones que dictaba.<sup>128</sup>

El origen de las adquisiciones de la Iglesia fue una de las herramientas invocadas por el abogado; para él, la potestad que la Iglesia tenía para poseer y administrar bienes era una concesión que se había hecho a partir de los códigos y las leyes vigentes en las naciones. El Estado en ejercicio de su soberanía había permitido dicha adquisición;<sup>129</sup> por tanto, como dador de esa prerrogativa, tenía amplias facultades para regular la posesión, la adquisición y la venta de tales objetos.

Además de la concesión primigenia dada a la Iglesia por la autoridad civil era necesario observarla como cuerpo político que solicitaba la aplicación de las leyes civiles, pues acudía todos los días a los tribunales implorando el beneficio de la restitución y los demás privilegios otorgados a otros entes como ella.<sup>130</sup> Entonces, si pedía que se le aplicarían las leyes civiles para esos negocios, debía existir congruencia y permitir que esas mismas leyes vigilaran la administración y el cuidado de los objetos.

Como una de las justificaciones del decreto era el deber de prestar apoyo y cuidar la magnificencia del culto, Jáuregui consideró el auxilio como tarea de protección y amparo que implicaba la emisión de leyes y disposiciones que permitieran esa custodia. No se requería para dictarlas la solicitud de ayuda, y tampoco cabía la denegación de dicho apoyo.<sup>131</sup> De mutuo propio la autoridad se encontraba facultada para dictar las medidas necesarias mediante disposiciones.

Y no sólo era el auxilio el que permitía dicha intervención, además había un interés mayor, la nación no obtenía ningún beneficio si tales ventas se efectuaban. Por esta razón, la autoridad secular no podía permitir que sin algún provecho para la nación se disiparan y desaparecieran las joyas y los objetos preciosos de los templos.<sup>132</sup>

---

<sup>128</sup> *Ibidem*, pp. 86-87.

<sup>129</sup> *Ibidem*, pp. 90-94.

<sup>130</sup> *Ibidem*, pp. 111-112.

<sup>131</sup> *Ibidem*, pp. 95-96.

<sup>132</sup> Dado que los bienes preciosos consagrados al culto se consideraban un tesoro acopiado y guardado para los pobres en el caso que ellos tuvieran necesidad, Jáuregui aseguró que era un deber de la autoridad velar por el patrimonio de sus súbditos, era preciso cuidar que no se disipara. Por ello, era preciso calificar como delitos el ataque a las propiedades de los particulares o de la Iglesia. *Ibidem*, pp. 101, 103-105 y 123.

### 1.6 Desamortización impulsada por Valentín Gómez Farías en 1847

Un intento más desamortizador fue impulsado por Valentín Gómez Farías<sup>133</sup> quien fungía como vicepresidente de la República. En esta ocasión, dadas las circunstancias sociales y políticas que se vivían en el país y por las necesidades que había, en especial, por la guerra con los Estados Unidos, la cual originó la pérdida de la mitad del territorio para México, se facultó al gobierno para disponer de hasta quince millones de pesos con la hipoteca o la venta de los bienes de manos muertas.<sup>134</sup> Este decreto se emitió el 15 de enero de 1847.

Los bienes de hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios, establecimientos de instrucción pública, los destinados a la manutención de los presos, las capellanías, los vasos sagrados, los objetos indispensables para el culto y los bienes de conventos de religiosas quedaban exceptuados de tal medida (artículo 2°).

En los procesos de remate, los inquilinos gozaban del derecho de preferencia por el tanto para comprar las fincas. El requisito era que debían comparecer con una postura del 50% del valor total de la finca (artículo 5°). En caso de que el gobierno negociara un préstamo con base en la ley, éste tendría que entregarse siempre en numerario y por lo menos 77% del monto total (artículo 7° y 8°). Parte del dinero recaudado (un millón de pesos) se destinaría a adquirir armamento (artículo 12).

---

<sup>133</sup> Valentín Gómez Farías nació en Guadalajara en 1781. Durante su vida desempeñó diversos cargos públicos, entre ellos: diputado en el Congreso Constituyente de julio de 1821 por el estado de Aguascalientes. En esta tarea se distinguió por presentar el proyecto de ley para la colonización que buscaba el poblamiento y el progreso del país. Participó en la elaboración de las “Bases de una República Federal”, documento presentado en el Congreso en 1823. Fue senador de la República entre los años 1825 y 1830. En 1833 ganó las elecciones para ocupar el cargo de vicepresidente de México. Posteriormente fue electo como presidente de México, cargo que ocuparía en cinco ocasiones distintas. Para un seguimiento puntual de su vida y trayectoria véase STAPLES, ANNE, “Secularización: Estado e Iglesia en tiempos de Gómez Farías” en *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, op. cit., pp. 109-123. BRISEÑO SENOSIÁIN, LILIAN, SOLARES ROBLES, LAURA Y SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA, *Valentín Gómez Farías y su lucha por el federalismo 1822-1858*, op. cit. MEJÍA ZÚÑIGA, RAÚL, *Valentín Gómez Farías. Hombre de México, 1781-1858*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

<sup>134</sup> Cf. *Ley de 11 de enero de 1847* en DUBLÁN, MANUEL y LOZANO, JOSÉ MARÍA, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones de la República*, Tomo V, op. cit., pp. 246-248.

### 1.6.1 La protesta clerical ante el intento desamortizador de 1847

Integrantes del clero protestaron contra esta medida,<sup>135</sup> se valieron de folletos, impresos y periódicos para expresar su inconformidad. Este reclamo fue visto incluso como incitación a la rebelión.<sup>136</sup> Sin embargo, para quienes se oponían a la desamortización, demostrar su desacuerdo era la vía que debía seguirse para tratar de derrocar la política implementada. Era también la manera en que su conciencia podía descansar, así lo manifestó el obispo de Michoacán, Juan Cayetano, pues era más alto el ministerio que profesaba que las leyes humanas.<sup>137</sup> Por su parte, el obispo de Puebla, Francisco Pablo Vázquez,<sup>138</sup> expresó que el juramento hecho ante la consagración les obligaba a cumplir

---

<sup>135</sup> En el estudio de los diversos folletos y periódicos de la mitad del siglo XIX es posible apreciar que los autores de las protestas pertenecían a altos puestos eclesiásticos. Cf. CONNAUGHTON, BRIAN, *Ideología y sociedad en Guadalajara (1788-1853)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992, pp. 54-55.

<sup>136</sup> Cf. El *Zempoalteca* citado en *El Republicano*, 11.02.1847, pp. 3-4

<sup>137</sup> Juan Cayetano Portugal en la protesta que realizó ante la ocupación de bienes eclesiásticos de 1847 dijo que tenía varias razones para levantar su voz, además del ministerio que estimaba más alto que las leyes humanas, se fundó en su conciencia, como aquella que no le permitía abandonar la causa de la Iglesia; adujo, además, su incapacidad para vulnerar los sentimientos de los fieles, quienes verían la extinción del culto como la mayor calamidad que pudiera caer sobre México. Cf. GÓMEZ DE PORTUGAL Y SOLÍS, JUAN CAYETANO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y venerable cabildo de Michoacán contra la ley de 11 de enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos y contestación a una nota del gobierno en que reitera las prohibiciones que se habían hecho ya sobre la enajenación de bienes eclesiásticos, haciéndolas extensivas hasta el arrendamiento de fincas rústicas. En la cual se reproduce una protesta que el Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán había hecho desde el año de 1843 contra todas aquellas leyes, como contrarias a los derechos y a las libertades de la Iglesia*, Morelia, 1847, en Biblioteca Pública de Jalisco “Juan José Arreola” en adelante BPJ, miscelánea 304, folleto 8, p. 4.

<sup>138</sup> Francisco Pablo Vázquez nació en 1769 en Atlixco, Puebla. Fue nombrado diputado provincial de la Nueva España en 1820 y diputado del Congreso Constituyente de Puebla en 1824. Al año siguiente se nombró ministro plenipotenciario de México ante la Santa Sede, encomienda en la que duró seis años. En su desempeño como eclesiástico y funcionario, se destacó por su interés por conciliar su papel como miembro de la Iglesia y su afinidad al sistema republicano. Para un seguimiento puntual de su vida y obra véase: ROSAS SALAS, SERGIO, *La Iglesia mexicana en tiempos de la impiedad: Francisco Pablo Vázquez, 1796-1847*, México, El Colegio de Michoacán, Benemérita Universidad de Puebla, 2015. TECUANHUEY SANDOVAL, ALICIA, “Francisco Pablo Vázquez. El esfuerzo del canónigo y del político por defender su Iglesia, 1788-1824” en CERVANTES BELLO, FRANCISCO JAVIER, *et al.*, (coords.), *Poder civil y catolicismo en México, siglos XVI al XX*, México, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, pp. 359-384. ROSAS SALAS, SERGIO FRANCISCO, “Defender la independencia y soberanía de la Iglesia: el perfil del primer episcopado mexicano a través de Francisco Pablo Vázquez y Juan Cayetano Gómez de Portugal”, *op. cit.*, pp. 57-78.

todas las leyes y mandatos apostólicos, lo que implicaba advertir a los fieles sobre las penas a las que se harían acreedores si ocupaban los bienes eclesiásticos.<sup>139</sup>

El clero secular de México expresó que era imprescindible manifestar sus convicciones pues estimaba que la soberanía e independencia de la Iglesia había sido negada totalmente y conculcadas todas las disposiciones de los concilios.<sup>140</sup>

Estas protestas fueron contestadas por quienes estimaban que la medida era benéfica y sobre todo necesaria por la crisis que atravesaba el país. Tales disertaciones permiten conocer cómo el siglo XIX en México no sólo fue un parteaguas para construir las nuevas estructuras sociales, además, se puede observar como mediante el discurso y la manera de pensar de los dirigentes se organizó la vida social.<sup>141</sup> Era la posición que cada individuo ocupaba la que determinaba las ideas que defendía. Entonces este conjunto de palabras puede apreciarse más allá de su estructura lingüística, pues trascendieron a esa su enunciación. Las palabras evocadas fueron los cimientos del nuevo país que se deseaba construir.

En esta visión de Estado, la ley se convirtió en el vehículo de legitimación y en el símbolo de supremacía, en ella se vislumbraron todos los anhelos de igualdad y felicidad, se creyó que era el instrumento que garantizaría esa estabilidad tan anhelada en el país. La ley llevaría a la transformación social y a la verdadera justicia.<sup>142</sup>

En estos discursos se aprecia que las ideas se expresaron desde puntos de vista diversos, todos encaminados a sostener las premisas que se estimaban oportunas para la defensa. Hubo una oposición manifiesta hacia el decreto sobre la venta de bienes y en ésta

---

<sup>139</sup> Cf. VÁZQUEZ, FRANCISCO PABLO, “El doctor D. Francisco Pablo Vázquez, por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica obispo de la Puebla de los Ángeles a nuestros diocesanos salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo” en *El Republicano*, 05.02.1847, pp. 1-2.

<sup>140</sup> Cf. S.n., “Exposición del clero secular, dirigida al seño vicario capitular de este arzobispado” en *El republicano*, 01.03.1847, p. 2.

<sup>141</sup> Cf. PÉREZ MARTÍNEZ, HERÓN, “Hacia una tónica del discurso político mexicano del siglo XIX” en BRIAN CONNAUGHTON, *et. al.*, (coords.), *Construcción de legitimidad política en México*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Nacional Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 1999, pp. 351-383.

<sup>142</sup> Jaime del Arenal sostiene que al mismo tiempo que se concibió la ley como un camino de regeneración, ésta se convirtió en un mecanismo en manos del poder para controlar diversas esferas de la vida social y con ello las acciones de los hombres. Cf. ARENAL FENOCHIO, JAIME DEL, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX” en CONNAUGHTON, BRIAN, ILLADES, CARLOS, y PÉREZ TOLEDO, SONIA (coords.), *Construcción de legitimidad política en México*, *op. cit.*, pp. 305-308.

se adujeron elementos históricos, jurídicos, económicos y financieros, sociales y canónicos. Por tanto, es posible establecer una clasificación de los argumentos aludidos, en donde la perspectiva de análisis planteada es el parámetro para diferenciar cada uno de sus postulados.

#### *1.6.1.1 Argumentos jurídicos*

Se entienden por argumentos jurídicos aquellos en los que el eje central fue el derecho, entendido como una construcción social, en los que se vio a ese entramado de normas que regulaban la actuación de autoridades, como el cimiento de la sociedad, pues en él se consagraban los derechos y los límites para los funcionarios. Estas premisas fueron fundamentales para la Iglesia, pues se creía fielmente en los valores y los principios que daban sentido a esas normas. Aquí se apreció el derecho como aquella capacidad para tomar y poseer legítimamente algo.<sup>143</sup>

Una gran pregunta que se plasmaba en las manifestaciones era ¿por qué se violentaba la propiedad como un derecho? Era apremiante esclarecer cuáles eran los fundamentos que legitimaban tal actuación, pues se concebía al derecho de propiedad como uno de los pilares de la sociedad que no podía vulnerarse. Por tal motivo, era obligación de los tribunales y de cualquier funcionario proteger tal prerrogativa.

Con tal sustento, el Congreso de Puebla señaló que aún con la necesidad de la guerra no debían sacrificarse los principios ni la conveniencia pública. Desde la perspectiva de este cuerpo colegiado, la propiedad era un derecho sagrado y venerable, la primer garantía dentro del pacto político. Así se justificaba que todo hombre, corporación o pueblo protegiera tal derecho, pues, de no hacerlo, la invasión y los atentados a éste podían alcanzar a la mayoría, incluso a la generalidad de las sociedades.<sup>144</sup> Algunos curas de las

---

<sup>143</sup> Prieto Costa establece que tener derecho no es una pretensión arbitraria e inmotivada, por el contrario, cuando se habla de ese derecho se alegan razones de justicia y de legitimidad. Así mismo, se trata de una facultad que encierra el comportamiento de otros sujetos y al mismo tiempo, acepta la distribución de las cargas y los privilegios sociales. Cf. COSTA, PRIETO, “Derechos” en FIORAVANTI, MAURIZIO (ed.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2004, pp. 45-64.

<sup>144</sup> Cf. Congreso de Puebla, a 13 de enero de 1847 en *El Republicano*, 09.02.1847, p. 1.

parroquias de la ciudad de México señalaron la injusticia del decreto porque estimaban que los títulos de la propiedad de la Iglesia y de los particulares eran los mismos.<sup>145</sup>

Por su parte, el obispo de Puebla, Francisco Pablo Vázquez estimó que la propiedad que la Iglesia tenía sobre sus bienes estaba asegurada por el derecho divino, el derecho eclesiástico y el derecho civil. Este gozo y disfrute de los bienes debía respetarse tal cual se le respetaba a todos los demás ciudadanos, y se preguntó: ¿en qué ley o en qué justicia se funda este modo de proceder?<sup>146</sup> Si tanto el derecho dado por Dios como el creado por el hombre protegían a la propiedad, cuestionaba entonces, cuál era la razón justa por la que se les privaba de ese goce.

En esta defensa el apelo a la Constitución política vigente fue una constante; ésta se invocó como fundamento para responder a los que estimaban que las corporaciones no gozaban de propiedad alguna sobre los bienes. El Congreso de Puebla expresó que la propiedad de las comunidades religiosas estaba garantizada en su uso, posesión y aprovechamiento de la misma manera que se protegía a la de los particulares.<sup>147</sup>

La Constitución política en la que se fundamentaban era la jurada el 5 de octubre de 1824. En esa carta magna se aspiró a consolidar la independencia mediante la formación de un nuevo Estado en donde prevalecieran las libertades, los derechos de los ciudadanos y una estructura gubernamental que fuera capaz de sostener aquellas prerrogativas. Con tales aspiraciones se decretó como forma de gobierno la república representativa y popular con división de poderes. Los principios fundamentales que guiaron tal proyecto fueron: la soberanía, la democracia y la autonomía personal.<sup>148</sup>

---

<sup>145</sup> Cf. *Protesta hecha por los señores curas de las parroquias de esta capital al Sr. Vicario Capitular, Imprenta de Torres, ex convento del Espíritu Santo, 18 de enero de 1847, en BPJ, folleto I, miscelánea 132, pp. 28-29*

<sup>146</sup> Cf. “El doctor D. Francisco Pablo Vázquez por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica obispo de la Puebla de los Ángeles a nuestros diocesanos salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo” en *El Republicano*, 05.02.1847, pp. 1-2.

<sup>147</sup> Cf. Congreso de Puebla, a 13 de enero de 1847 en *El Republicano*, 09.02.1847, p. 1.

<sup>148</sup> Numerosos estudios han abordado la construcción y el sentido de dicha constitución, entre ellos se encuentran: RODRÍGUEZ O., JAIME E. y GUEDEA, VIRGINIA, “La Constitución de 1824 y la formación del Estado Mexicano”, *Historia Mexicana*, vol. 40, no. 3, 1991, pp. 507-535. LÓPEZ MONROY, JOSÉ DE JESÚS, “Aplicación de los preceptos de la Constitución de 1824”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, no. 8, 1996, pp. 251-255. BARBA, JOSÉ BONIFACIO, “La sociedad política mexicana y la formación moral del ciudadano: apertura del proyecto en la Constitución de 1824”, *Revista mexicana de investigación educativa*, vol. 19, no. 62, 2014, pp. 893-

El Congreso de Querétaro advirtió sobre las consecuencias para los pueblos y para las naciones en los casos de incumplimiento de las leyes. Sostuvo que cuando éstas no se observaban lo que se avecinaba era la corrupción de los gobiernos y la destrucción de los sistemas. Por ello, solicitó se desechara el proyecto que contemplaba proporcionarse quince millones de pesos con la venta o la hipoteca de los bienes de manos muertas. Sus razones fueron que se trataba de un decreto inconstitucional, injusto y contrario a las opiniones y aspiraciones del pueblo.<sup>149</sup>

Por su parte, el Cabildo Metropolitano recordó que la Constitución declaraba que la religión en la nación sería única y exclusivamente la católica, apostólica y romana,<sup>150</sup> y que ésta gozaría de protección por las leyes sabias y justas.<sup>151</sup> Entonces, los legisladores debían garantizar a la República y a la Iglesia misma esa custodia y defensa.<sup>152</sup> El obispo de Michoacán, Cayetano Portugal, señaló que como México se regía por la carta magna de 1824 tenía amplias facultades y un justo título para resistir y expresar argumentos no solamente de religión, sino para legitimarse en principios de derecho constitucional.<sup>153</sup>

---

916. RABASA, EMILIO, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824. Análisis jurídico” en GALEANA, PATRICIA (comp.), *México y sus constituciones*, México, Archivo General de la Nación, Fondo de Cultura Económica, pp. 89-95. BENÍTEZ, HUMBERTO, *La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Síntesis de los anhelos de la independencia*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 2008. VÁZQUEZ, JOSEFINA, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824. El contexto histórico del Constituyente de 1824” en GALEANA, PATRICIA (comp.), *México y sus constituciones*, op. cit., pp. 78-88.

<sup>149</sup> Cf. Congreso del estado de Querétaro, enero 12 de 1847, en *El Republicano*, 09.02.1847, p. 1

<sup>150</sup> El artículo 3º de la Constitución de 1824 consagró: “la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación debe proteger por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra” Cf. “Constitución Federal de 1824” en *Colección de las Leyes Fundamentales que han regido en la República Mexicana, y de los planes que han tenido el mismo carácter desde el año de 1821, hasta el de 1856*, México, Ignacio Cumplido, 1856, p. 133

<sup>151</sup> Desde el preámbulo de la Constitución de 1824 se sostuvo que la base de la verdadera libertad y la mejor garantía de los derechos, así como la permanencia de la constitución radicaban en: la fe en las promesas, el amor al trabajo, la educación de la juventud, el respeto a los semejantes, la obediencia a las leyes y autoridades y el respeto a la religión. Véase “Constitución Federal de 1824” en *Colección de las Leyes Fundamentales que han regido en la República Mexicana, y de los planes que han tenido el mismo carácter desde el año de 1821, hasta el de 1856*, op. cit., p. 130.

<sup>152</sup> Cf. *Segunda protesta del Venerable Cabildo Metropolitano sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos*, Guadalajara, Imprenta de Brambila, 12 de enero de 1847, en miscelánea 223, folleto 4, BPJ, pp. 7-8.

<sup>153</sup> Cf. GÓMEZ DE PORTUGAL Y SOLÍS, JUAN CAYETANO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y venerable cabildo de Michoacán contra la ley de 11 de enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos*, op. cit., p. 12.

Lo consagrado en el artículo 3º constitucional se adujo como muestra de un consenso que imperaba en el país respecto de cuáles eran las creencias religiosas que se permitirían; los integrantes de las distintas fuerzas políticas habían consentido que la religión católica era la única que se podía profesar en el territorio mexicano. Por este motivo, es posible hablar de un acuerdo elevado a rango constitucional sobre el ejercicio de la religión.

Se vio a la Constitución como un pacto,<sup>154</sup> un acuerdo que garantizaba a los ciudadanos el goce de sus derechos, ésta era la ley fundamental en la que se aguardaba la justicia; de ahí la necesidad de imprimir aquellos valores y principios que daban certeza al proyecto que deseaba concretarse. La libre expresión era parte de tales garantías, las personas por su dignidad humana podían decir lo que pensaban. Así, la libertad de imprenta, estimada como una máxima imprescindible de la comunidad, se consagró en el artículo 50, fracciones I, II y III, artículo 161 y artículo 171.<sup>155</sup>

Si alguna autoridad se atrevía a violar o infringir el artículo que consagraba tal disposición, se conculcaba la Constitución y con ello se iba en contra de la voluntad nacional de manera criminal. Además, observar dicha carta y en particular esa garantía, acarrea un gran compromiso, se trataba de un vínculo muy respetado por todas las naciones, en especial para aquellas que profesaban la religión católica.<sup>156</sup>

---

<sup>154</sup> En uno de los folletos, Carlos María Bustamante, periodista y político mexicano, señaló: “Existe una nación conmovida hasta sus cimientos que pide la revocación de una ley que ataca las propiedades ya garantizadas por la Constitución que nos rige y sobre la que descansamos como en un pacto solemne que se ha dado la nación misma por su congreso general; una ley que afecta los intereses del rico y del pobre, del comerciante y del labrador, del sacerdote y del lego; por una ley, en fin, cuya subsistencia debe reclamarse por todos” Cf. BUSTAMANTE, CARLOS MARÍA, *Campaña sin gloria y guerra como la de los cacomixtles en las torres de las iglesias tenida en el recinto de México causada por haber persistido D. Valentín Gómez Farías, Vice-presidente de la República Mexicana, en llevar adelante las leyes de 11 de enero y 4 de febrero de 1847, llamadas de MANOS MUERTAS que despojan al clero de sus propiedades con oposición casi general de la nación*, México, Imprenta de I. Cumplido, 1847, en BPJ, miscelánea 26, folleto 7, p. 17

<sup>155</sup> Véase “Constitución Federal de 1824” en *Colección de las Leyes Fundamentales que han regido en la República Mexicana, y de los planes que han tenido el mismo carácter desde el año de 1821, hasta el de 1856, op. cit.*, pp. 139-140.

<sup>156</sup> Cf. *Vindicación de los injustos ataques por el Sr. López de Nava al Reverendo Obispo de la Puebla, reimpresso por Rodríguez*, Guadalajara, 1847, en BPJ, miscelánea 223, folleto 12, pp. 1 y 2.



El juramento constitucional era una de las obligaciones primigenias que tenía cualquier funcionario público.<sup>157</sup> Las personas antes de tomar posesión de sus cargos debían jurar el cumplimiento de sus deberes ante las cámaras reunidas.<sup>158</sup> Era la Constitución una base indestructible sobre la que se cimentaba toda la sociedad.

La soberanía<sup>159</sup> se concibió como aquel poder que el pueblo tenía para gobernarse y decidir los rumbos de su país.<sup>160</sup> Por lo tanto, si el pueblo<sup>161</sup> se oponía a la ley, el congreso constituyente debía oír los clamores de éste y en consecuencia de todos aquellos que se habían manifestado por la expedición de alguna disposición. Para el periódico de Morelia el *Sentido común*, si no se atendían esas múltiples voces de la sociedad, lo que se provocaba

---

<sup>157</sup> Para profundizar sobre el juramento hecho a la Constitución véase ADAME GODDARD, JORGE CARLOS, [Unificar citas, en nombre y apellido, en algunas pones ambos en mayúsculas, en otras el nombre en bajas, por ejemplo en la cita 90 tenías Carlos María, lo coloqué en altas]“El juramento de la Constitución de 1857”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, año 1998, núm. 10, pp. 21-37.

<sup>158</sup> Las palabras de dicho juramento se encontraban plasmadas en el artículo 101 y eran las siguientes: “Yo, N., nombrado presidente o vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos me han confiado, y que guardaré y hare guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación”. Cf. “Constitución Federal de 1824” en *Colección de las Leyes Fundamentales que han regido en la República Mexicana, y de los planes que han tenido el mismo carácter desde el año de 1821, hasta el de 1856, op. cit.*, p. 148

<sup>159</sup> La soberanía popular en México surgió a partir de la proclamación de la Independencia en 1821. Sobre la concepción que existía acerca de su conformación véase CHUST CALERO, MANUEL, FRASQUET MIGUEL, IVANA, “Soberanía hispana, soberanía mexicana: México 1810-1824” en CHUST CALERO, MANUEL (coord.), *Doceañismos, Constituciones e independencias*, España, Fundación MAPFRE, 2006, pp. 169-236. ANNINO VON DUSEK, ANTONIO, “México ¿soberanía de los pueblos o de la nación? en SUÁREZ CORTINA, MANUEL, PÉREZ VEJO, TOMÁS, *Los caminos de la ciudadanía: México y España en perspectiva comparada*, España, Biblioteca Nueva, Universidad de Cantabria, 2010, pp. 37-54.

<sup>160</sup> Para Gérard Mairret el pueblo es el fundamento de la soberanía moderna y el alma del modelo estatal. Al mismo tiempo, el pueblo se erige como un auténtico mito de poder. Véase MAIRET, GÉRARD, “Pueblo y nación”, en CHÂTELET, FRANCOIS, *Historia de las ideologías*, 2ª ed., Tomo III, México, Premia Editores, 1981, pp. 46-47.

<sup>161</sup> En la prensa del siglo XIX la palabra *pueblo* podía tener diversas acepciones. La primera: era aquella última clase de la sociedad, quien se apegaba por fanatismo, por imitación o por hábito al culto externo y solemne y quien deseaba conservar todos estos rituales por pompa. Una segunda interpretación: el *pueblo* como aquellas clases principales de la sociedad que clamaban contra el decreto pues consideraban que éste destruía las ideas religiosas y los intereses materiales; ellos creían que se afectaría el giro del comerciante, pues la fuente de donde obtenía recursos con réditos moderados ya no existiría más. Una tercera interpretación: el *pueblo* era aquella que se refería a la mayoría de la nación, la cual se componía de pobres, de enfermos, de viudas, de huérfanos, de familias de clase media, de artesanos. Cf. El *Sentido común* de Morelia en *El Republicano*, 11.02.1847, pp. 3-4.

era una sublevación, pues se mostraba con la indiferencia que la voluntad del pueblo no se escucharía ni se tomaría en cuenta. Además, desde su parecer, se le hería en su derecho más sagrado: su religión, y de esta manera se reducían a cenizas sus garantías individuales.<sup>162</sup> Así, la soberanía se erigió como la potestad que autorizaba protestar ante una medida, ella facultaba a todo que aquel que deseara expresar su inconformidad. Para el clero secular, esa soberanía sólo estaba reconocida en apariencia; por ello había un gran riesgo de que el patrimonio de Jesucristo fuera dilapidado y con ello reducido a nulidad el culto divino.<sup>163</sup>

El dominio eminente, entendido como aquella capacidad para disponer de los bienes de los particulares previa indemnización,<sup>164</sup> no era una justificación. Esa facultad en caso de necesidad y a beneficio público, debía cumplir con varios requisitos, entre ellos: al soberano correspondía indemnizar a la comunidad o al particular con los caudales públicos; en caso de que los recursos no alcanzaran para ello, la contribución sería efectuada por todos los ciudadanos, ya que las cargas del Estado debían soportarse con igualdad y en una justa proporción por todos.<sup>165</sup>

Uno de los principios invocados por los defensores de la Iglesia fue la igualdad;<sup>166</sup> que entendida desde la perspectiva católica, era aquella prerrogativa que daba a todos los miembros de la comunidad cristiana un estatus igual por su bautizo; por tanto, era obligación del Estado reconocer esos derechos.<sup>167</sup>

Se pedía el mismo trato para todos. Por ello, los bienes que tenía el clero debían ser protegidos por las garantías sociales que se brindaban a todos los otros ciudadanos, ese era el significado de la igualdad ante la ley. El Cabildo Metropolitano advirtió que el

---

<sup>162</sup> *Ibidem*, pp. 2-3.

<sup>163</sup> Cf. *Exposición del clero secular, dirigida al señor vicario capitular de este arzobispado*, en *El Republicano*, 01.03.1847, p. 2.

<sup>164</sup> Cf. S.n., “Breve resumen de lo ocurrido en esta diócesis arzobispal y de lo tratado con el supremo gobierno hasta fines del presente año, para proporcionarle recursos por cuenta de los bienes eclesiásticos” en *El Republicano*, 05.02.1847, pp. 1-2.

<sup>165</sup> *Ídem*

<sup>166</sup> La garantía de igualdad, junto a la de seguridad, libertad y propiedad, fue desde la Constitución de Apatzingán de 1814, uno de los cimientos en los que se fundaba el Estado Mexicano. La aspiración de que todos los habitantes del territorio mexicano se unieran y gozarán de las mismas oportunidades fue una constante. Sólo, si todos los que residían en el territorio conjugaban sus esfuerzos se lograría la felicidad. Para comprender cómo fue la gestación del concepto de igualdad en el siglo XIX en México véase IBARRA GARCÍA, LAURA, “El concepto de igualdad en México (1810-1824)” en *Relaciones: Estudios de historia y sociedad*, vol. 37, no. 145, 2016, pp. 279-314.

<sup>167</sup> *Ibidem*, pp. 285-286.

desconocimiento de la propiedad del clero se traducían en un trato desigual hacia la Iglesia mexicana. Se preguntaba cómo era posible tal actitud, pues aún a los extranjeros y a los criminales se les protegía y se les respetaban sus garantías.<sup>168</sup>

Era fundamental entonces dar a todos los que habitaban la república mexicana la misma certeza jurídica en sus actos, en sus vidas y en el ejercicio de sus derechos. Este reconocimiento se fundaba además en la constitución vigente.

El obispo de Puebla, Francisco Pablo Vázquez, cuestionaba si el clero fuera rico ¿es acaso el único en toda la república?, ¿no existen en ellos dueños de haciendas muy valiosas y productivas, mineros con minas en bonanzas que les producen grandes riquezas, comerciantes que giran grandes capitales? Estas interrogantes las hacía para pedir un trato igual, pues sostenía que la posesión de bienes contribuían a cubrir una serie de obligaciones que debía satisfacer, como alimentar a los religiosos y a las monjas, mantener con decoro el culto debido a Dios, conservar las fincas en estado útil y pagar las contribuciones.<sup>169</sup> Por esto afirmó: “siendo el mismo tu derecho, ¿por qué lo usas sólo sobre unos y no sobre todos los bienes? Prorratea entre todos tu déficit y los bienes eclesiásticos concurrirán con la parte que les toque”.<sup>170</sup>

Se imploraba un trato equitativo hacia todas las corporaciones que coexistían en México y se enfatizó que el deseo de la Iglesia mexicana no era mantener los privilegios ni exenciones, sino que solicitaban que se le viera con igualdad y equidad, tal como se veían a las demás corporaciones y personas en la República.<sup>171</sup>

Entre los razonamientos expresados por los congresistas de Querétaro para oponerse a la ocupación de los bienes de manos muertas, se adujo la incompetencia del Congreso de la República. Para ellos, de acuerdo a lo plasmado en el artículo 112, en su parte 3º de la

---

<sup>168</sup> Cf. *Segunda protesta del Venerable Cabildo Metropolitano sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos*, op. cit., p. 7.

<sup>169</sup> Cf. “El doctor D. Francisco Pablo Vázquez por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica obispo de la Puebla de los Ángeles a nuestros diocesanos salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo” en *El Republicano*, 05.02.1847, pp. 1-2.

<sup>170</sup> Cf. S.n., *Algunas observaciones sobre la contestación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia Dr. D. Andrés López Nava, a la protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán*, op. cit., p. 4.

<sup>171</sup> Cf. *Observaciones sobre el dictamen del señor Licenciado Don Manuel de la Peña y Peña relativo al decreto de 31 de agosto de 1843*, Guadalajara, Imprenta de Rodríguez, 1847, 34 pp., en BPJ, miscelánea 4, folleto 13, p. 34.

Constitución Federal,<sup>172</sup> sólo al poder ejecutivo correspondía ocupar las propiedades; por tanto, no estaba permitido que “su soberanía” invadiera tales atribuciones, pues con ello se conculcaba el artículo 6º constitucional<sup>173</sup> y además se trasgredía el sistema representativo como forma de gobierno. Así mismo, advirtieron que si el decreto emanaba del vicepresidente también tendría un vicio que lo haría inconstitucional, pues éste carecía de legitimación para expedirlo.<sup>174</sup> De esta manera, invocaron una obediencia tajante hacia las leyes, y la división de poderes que se había plasmado desde la Constitución, era preciso acatar y respetar ese pacto que había dado unidad y certeza a la República Mexicana.

#### *1.6.1.2 Argumentos históricos*

Por argumentos históricos se conciben aquellos postulados que giraron en torno a un recuento de los hechos trascurridos. Estas premisas fueron fundamentales pues permitieron recordar las bonanzas que habían traído los bienes del clero a la nación mexicana.

La nación se entendió como aquella reunión de individuos que habitaban un territorio determinado y que habían erigido un orden jurídico y moral que les permitía sostener a la sociedad y a las instituciones que le daban vida a ella y les proporcionaban felicidad a los individuos.

Esta nación por voluntad de pueblo,<sup>175</sup> y mediante la representación de sus diputados en el Congreso Constituyente de 1824, se había proclamado como un país en

---

<sup>172</sup> El referido artículo 112 consagró las diversas restricciones que el presidente de la República tenía en el ejercicio de sus facultades. En particular, la fracción III, establecía que éste no podía ocupar la propiedad de ningún particular ni de ninguna corporación; además, no se le permitía que estorbara en la posesión, el uso y el aprovechamiento de esos bienes. Aquí mismo, se consagró una excepción a esta regla: en los casos de utilidad general y cuando fuera necesario tomar la propiedad particular, el presidente debía antes de tomar tal determinación, contar con la aprobación del Senado y cuando éste no estuviera reunido, tendría que consultar al Consejo de Gobierno. Si llegará a consumarse la limitación al derecho de propiedad de aquellos particulares o corporaciones, la Constitución establecía que se debía indemnizar a la parte interesada, y ese pago, se haría conforme a un juicio vertido por hombres buenos. Véase “Constitución Federal de 1824” en *Colección de las Leyes Fundamentales que han regido en la República Mexicana, y de los planes que han tenido el mismo carácter desde el año de 1821, op. cit.*, p. 151

<sup>173</sup> El artículo 6º de la Constitución de 1824 disponía que el supremo poder de la federación se dividía para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

<sup>174</sup> Cf. Congreso del estado de Querétaro, enero 12 de 1847, en *El Republicano*, 09.02.1847, p. 1

<sup>175</sup> Gérard Mairet sostiene que el poder del estado contemporáneo se fortaleció confundiendo “pueblo” y “nación”. Sin embargo, el pueblo se arraigo concibiendo su propio significado, entendiéndose no como una población, sino como un principio, en el que prevalecía cierta ideología

donde la única religión permitida y protegida por las leyes era la católica, apostólica y romana. Era el Estado, un Estado católico, pues se veía en la Iglesia una institución que había permitido engrandecer y conservar la fe y que había dado educación y otorgado beneficios sociales.

Esta proclamación de país católico era, desde la perspectiva de los congresistas poblanos, un principio que debía respetarse, y ese respeto incluía cubrir los tesoros del culto y de la Iglesia.<sup>176</sup> Para el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, la conservación de la religión católica plasmada como la oficial en la Constitución, implicaba necesariamente la existencia del culto y de sus ministros, los que a su vez requerían de bienes para subsistir.<sup>177</sup>

El obispo de Puebla, Francisco Pablo Vázquez, sostuvo que México profesaba la religión católica, apostólica y romana, premisa plasmada constitucionalmente, por lo que todos los hombres residentes del territorio estaban en igualdad de obligación de contribuir para que ésta permaneciera; por lo tanto, la idea de que el clero tenía más obligación de cooperar con los gastos de la guerra era infundada, y se preguntaba ¿acaso son sólo para el clero las ventajas y recompensas eternas que la religión asegura?<sup>178</sup>

Al afirmarse que la nación estaba comprometida en proteger a la religión católica, apostólica y romana, el desconocer sus derechos como propietaria no era protegerla, sino combatir contra ella.<sup>179</sup> Si el Estado deseaba salvaguardar a la Iglesia, su relación debía fundarse en principios sanos de no invasión de competencia y de jurisdicción, y no de imposición. Se cuestionó cómo era posible confundir el auxilio con el resguardo de la autoridad y cómo era que con el argumento de la protección se podía permitir apropiarse de la supremacía de otro, se trataba por tanto de actos contradictorios.<sup>180</sup>

La protección, desde la perspectiva de los defensores de la causa eclesiástica, no debía hacerse de forma amplia e irrestrictiva, sino coadyuvando para que se observarán

---

que le da sentido a tal principio. Véase MAIRET, GÉRARD, “Pueblo y nación” en CHÂTELET, FRANCOIS, *Historia de las ideologías*, Tomo III, *op. cit.*, pp. 43-44.

<sup>176</sup> Cf. Congreso de Puebla, a 13 de enero de 1847 en *El Republicano*, 09.02.1847, p. 1

<sup>177</sup> Cf. Ayuntamiento de Orizaba, enero 19 de 1847 en *El Republicano*, 08.02.1847, pp. 2-3.

<sup>178</sup> Cf. “El doctor D. Francisco Pablo Vázquez por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica obispo de la Puebla de los Ángeles a nuestros diocesanos salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo” en *El Republicano*, 05.02.1847, pp. 1-2.

<sup>179</sup> Cf. *Observaciones sobre el dictamen del señor Licenciado Don Manuel de la Peña y Peña relativo al decreto del 31 de agosto de 1843*, *op. cit.*, p. 22

<sup>180</sup> *Ibidem*, p. 8

todas las leyes y los ordenamientos sancionados por la misma institución católica.<sup>181</sup> Se apelaba así al respeto de las normas creadas por la Iglesia para su regulación, eran sólo éstas las que eran válidas y debían observarse.

Si no había respeto contra sus propias disposiciones, entonces se realizaba un atentado, por ello el Cabildo Metropolitano preguntó “¿por qué la nación más piadosa despoja a la Iglesia de los bienes que sostenían el culto? Los títulos de bondad que se había ganado la nación mexicana no tenían sentido entonces”.<sup>182</sup> Las raíces adoptadas que sostenían los principios religiosos, ya no tendrían razón de ser, habían desaparecido los cimientos de la sociedad.<sup>183</sup>

Se afirmó que la propiedad de la Iglesia no nacía con las permisiones imperiales sino que era el derecho divino el que regulaba la adquisición de bienes por parte de la Iglesia. En atención a esta regla correspondía regular todas las facultades de la propiedad al derecho canónico.<sup>184</sup> El derecho divino se concibió como la ley de Dios.<sup>185</sup> Mientras que el derecho canónico se vio como el conjunto de leyes de la Iglesia.<sup>186</sup>

#### *1.6.1.3 Argumentos económicos y financieros*

Por argumentos económicos y financieros se comprenden aquellas premisas que tomaron como eje central los recursos económicos y el destino que se les daba a ellos en relación con los bienes eclesiásticos.

Tanto los integrantes del Congreso de Puebla como los del Congreso de Querétaro invocaron las reglas que debían observarse ante la imposición de cualquier impuesto o contribución. Los principios de igualdad, justicia y conveniencia pública fueron los elementos que se consideraron básicos para decidir sobre quiénes y cuánto debían aportar ante la crisis en la que se encontraba la nación.

---

<sup>181</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>182</sup> Cf. *Segunda protesta del Venerable Cabildo Metropolitano sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos*, *op. cit.*, p. 6.

<sup>183</sup> Cf. *Vindicación de los injustos ataques por el Sr. López de Nava al Reverendo Obispo de la Puebla*, *op. cit.*, p. 1

<sup>184</sup> Cf. *Algunas observaciones sobre la contestación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia, D. Dr. Andrés López Nava...*, *op. cit.*, p. 39

<sup>185</sup> Cf. GÓMEZ DE PORTUGAL Y SOLÍS, JUAN CAYETANO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y venerable cabildo de Michoacán*, *op. cit.*, p. 10.

<sup>186</sup> *Ídem*

Para el Congreso de Puebla, las cargas financieras, en específico los gastos que se debían erogar por la guerra, debían ser cubiertas por todos los ciudadanos con igualdad y con justa proporción, era impensable que éstos sólo recayeran sobre una clase, pues si tal supuesto se actualizaba se estaba ante una notoria injusticia visible para todos.<sup>187</sup>

La misma postura asumió el Congreso de Querétaro quien refirió la necesidad que existía de que todos los ciudadanos, en proporción a sus haberes, contribuyeran al sostenimiento y a la defensa de la patria. Como el decreto que se pretendía expedir no observaba tales reglas, carecía de elementos de legitimidad básicos para considerarse como una ley justa, que fuera de observancia general. Desde su parecer se le pedía al clero en lo individual lo que debían dar todos los mexicanos.<sup>188</sup>

De esta manera, la igualdad fue un derecho que se invocó en su doble vertiente, primero se solicitó igualdad para el goce de los derechos y en esta segunda postura se invocó la igualdad frente a la responsabilidad, es decir, frente a las contribuciones que debían erogarse.

Como parte de los argumentos de quienes estimaban que el clero debía cooperar pues sus recursos eran cuantiosos, en las representaciones se sostuvo que esa que se consideraba como una fortuna era muy poca, pues apenas proporcionaba lo necesario para subsistir, como prueba de ello ejemplificaron con las catedrales, las cuales desde su óptica no tenían lo necesario para cubrir sus gastos, de hecho afirmaron que el clero mexicano era pobre.<sup>189</sup> Las prestaciones y los donativos que antes habían dado grandes rentas al clero disminuyeron considerablemente pues los diezmos ya no se pagaban con la misma religiosidad que antes, lo mismo sucedía con los derechos parroquiales.<sup>190</sup>

Para el obispo de Michoacán, Cayetano Portugal, los bienes eclesiásticos no eran nada frente a los caudales nacionales, comprendidos como aquellos que estaban bajo el dominio de la nación. Pero, mientras que los segundos habían sufrido bancarrotas y habían servido para satisfacer la vida en opulencia de unos cuantos, los primeros se conservaban intactos aún después de varios siglos. La diferencia principal se encontraba en la

---

<sup>187</sup> Cf. Congreso de Puebla, a 13 de enero de 1847 en *El Republicano*, 09.02.1847, p. 1

<sup>188</sup> Cf. Congreso del estado de Querétaro, enero 12 de 1847 en *El Republicano*, 09.02.1847, p. 1

<sup>189</sup> Cf. S.n., *Tratado sobre los bienes eclesiásticos*, 1847 en BPJ, miscelánea 28, folleto 31, pp. 3-4.

<sup>190</sup> *Ídem*.

administración que se daba a los bienes llamados del clero, los cuales habían servido para la manutención del culto y de los ministros del mismo.<sup>191</sup>

Con el decreto de la ocupación de bienes, ¿quién podía garantizar que se administrarían de forma correcta los recursos obtenidos? y que éstos no se iban a dilapidar como se había hecho con los caudales de la nación. Si la nación poseía grandes capitales, por qué no se hacía frente a la situación con ellos.

Además, los bienes de la Iglesia eran útiles para la sociedad. El Cabildo Metropolitano aseveró que éstos derramaban beneficios a los labradores, a los industriales, a los pobres, a los enfermos, a los huérfanos, y a todos aquellos que sólo encontraban en la sociedad el desprecio y la indiferencia. Las propiedades no eran para mantener el lujo ni fomentar especulaciones, sino para ayudar y para dar una justa retribución a los cristianos.<sup>192</sup>

#### *1.6.1.4 Argumentos sociales*

Por argumentos sociales se conciben todos aquellos postulados en los cuales el eje central de la argumentación era la sociedad y los diversos elementos que giran en torno a ella, como la cultura y la religión; en particular, en su relación con los bienes eclesiásticos.

Para el Congreso de Puebla, la ocupación de los bienes del clero era una medida que dañaría a la sociedad ya que, desde su parecer, se quitaba el fondo de donde se sostenían el culto y sus ministros, además se extinguía la fuente que socorría a los menesterosos, que daba vida a los asilos de niños, mujeres, enfermos y mendigos; ese auxilio que tenían los trabajadores, ya no existiría más.<sup>193</sup> Por su parte, los diputados del Congreso de Querétaro estimaron que si se ocupaban los bienes eclesiásticos, habría una conmoción popular y el gobierno corría el riesgo de ser derrocado y con ello trastornado el orden público.<sup>194</sup>

---

<sup>191</sup> Cf. GÓMEZ DE PORTUGAL Y SOLÍS, JUAN CAYETANO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y venerable cabildo de Michoacán contra la ley de 11 de enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos*, op. cit., p. 8.

<sup>192</sup> Cf. *Segunda protesta del Venerable Cabildo Metropolitano sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos*, op. cit., p. 6.

<sup>193</sup> Cf. Congreso de Puebla, a 13 de enero de 1847 en *El Republicano*, 09.02.1847, p. 1.

<sup>194</sup> La conmoción pública era un hecho que desde la perspectiva de los congresistas queretanos estaba comprobada, pues refirieron que así había sucedido en Inglaterra, Alemania y Francia. Cf. Congreso de Querétaro, en *El republicano*, 09.02.1847, p. 1.



Habría más afectados que beneficiados. Las familias que desde hacía años ocupaban casas pertenecientes al clero secular y regular, que habían obtenido trasposos no reconocidos y por tanto habían hecho composturas y modificaciones en sus casas, verificadas las enajenaciones, y ante la codicia de los nuevos propietarios, perderían sus inversiones. El atraso en el pago de las rentas, que el clero permitía, ya no se toleraría más.<sup>195</sup>

Para los curas de la capital se trataba de una medida perniciosa que privaría de las solemnidades y la majestad al culto público, el cual permitía robustecer la fe y la moralidad de los pueblos. Con todas las personas afectadas por este decreto, el gobierno se exponía a perder la confianza de la nación.<sup>196</sup> Para que las decisiones del Congreso fueran exitosas, se sugirió que ellos debían atender en todo momento a la justicia, la ley, la equidad y la conveniencia pública, pues sólo de esa forma el bien de la patria estaba asegurado.<sup>197</sup> Para el obispo de Michoacán, Cayetano Portugal, se trataba de una ley anti-económica, inmoral e incendiaria, bárbara y atroz que afectaría de manera primordial a la agricultura.<sup>198</sup>

Era preciso entonces no sólo acatar lo establecido en las normas jurídicas, sino atender los principios y las máximas que daban sentido a esas leyes. Había una fe no sólo en la legislación, sino en la confianza que se depositaba en aquellos principios que eran la razón de ser y el sentido último de la normas.

El obispo de Michoacán, Cayetano Portugal, sostuvo que la religión era una necesidad de cualquier sociedad, la comunidad mexicana no era la excepción a este principio. Como tal interés era supremo, las constituciones de las naciones, lo que hacían era reconocer ese vínculo inviolable de los ciudadanos con su fe. Se concibió así la Constitución como un pacto en el que se plasmaban aquellas prácticas sociales que eran aceptadas por la colectividad.

---

<sup>195</sup> Cf. S.n., “Algo sobre ocupación de bienes eclesiásticos” en *El Republicano*, 01.02.1847, pp. 2-3.

<sup>196</sup> Cf. *Protesta hecha por los señores curas de las parroquias de esta capital al Sr. Vicario Capítular*, Imprenta de Torres, ex convento del Espíritu Santo, 18 de enero de 1847 en BPJ, folleto 1, miscelánea 132, pp. 29-30.

<sup>197</sup> Cf. “Algo sobre la ocupación de bienes eclesiásticos”, 15 de enero de 1847, en *El Republicano*, 01.02.1847, pp. 2-3.

<sup>198</sup> Cf. GÓMEZ DE PORTUGAL Y SOLÍS, JUAN CAYETANO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y venerable cabildo de Michoacán contra la ley de 11 de enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos*, op. cit., p. 13.

Las leyes secundarias que se expidieran nunca podían romper con esa naturaleza primigenia consagrada en el texto constitucional, pues si tal supuesto se daba, se destruían los títulos que daban el ser y justificaban la acción de los poderes públicos. Desde el parecer del obispo, la sociedad mexicana era consciente de ese requisito primigenio de constitución, pues reconocía y respetaba la jurisdicción de la Iglesia, y con ello se garantizaban las propiedades que ella poseía.<sup>199</sup>

Los beneficios que desde la perspectiva de los obispos había propiciado la Iglesia en México fueron una constante para defender a la institución y a los bienes que poseía. El obispo de Michoacán, Cayetano Portugal, evocó que gracias a la Iglesia México no se encontraba en la barbarie primitiva, su contribución para el establecimiento y la conservación de las escuelas y los seminarios había permitido que las personas adquirieran un bagaje, ello convertía a la Iglesia en madre de la civilización y de la cultura mexicana.<sup>200</sup>

Este recordatorio, acerca de que la educación en el país dependía en su mayoría de docentes eclesiásticos, exponía al mismo tiempo la situación que se vivía, en donde, ante la carencia de autoridades seculares, en varios pueblos o comunidades pequeñas, eran los miembros del clero quienes acudían de forma más frecuente a atender tales necesidades.

Estas acciones habían propiciado que las personas a quienes se ayudaba se convirtieran en defensores del culto. Para los congresistas queretanos, el pueblo también defendía su culto, porque encontraba en él un consuelo a los males que lo aquejaban, pues por él podía tolerar la injusta desproporción que se daba en el reparto de la riqueza y las fortunas, y porque esta veneración prometía recompensas eternas por los males pasajeros. Tales sentimientos, desde su parecer, no eran exclusivos de los mexicanos, sino eran aspiraciones que tenían todos los pueblos de la tierra. Si algunos, como Inglaterra, Alemania y Francia, habían decidido atacar al culto alguna vez, el pago por hacerlo, había sido muy caro, declararon.<sup>201</sup>

El pueblo no era ignorante, al contrario, estaba ilustrado, por ello, no creía benéfica la disposición que dejaba en ruina a sus templos y que podía extinguir el culto al no haber

---

<sup>199</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>200</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>201</sup> Cf. Congreso del estado de Querétaro, enero 12 de 1847, en *El Republicano*, 09.02.1847, p. 1

fondos con que subsistir. Estimaba que los bienes ayudarían a que unos hombres depravados se enriquecieran y para que los revolucionarios hicieran sus fortunas.<sup>202</sup>

Aunque existía tal estimación sobre la ausencia de ignorancia en el pueblo, las condiciones sociales de la época permiten saber que eran pocos los sectores de la población capaces de leer y escribir, éstos eran aquellos que estaban directamente relacionados con el poder político. Entonces, aunque se apelaba al pueblo como un intercesor del culto, era otra la estructura social la que determinaba el rumbo en la cultura, la política y las cuestiones socio-económicas.<sup>203</sup> Por tanto, podría decirse que la referencia al pueblo sólo fungía como una expresión retórica.

Para el obispo de Michoacán, Cayetano Portugal, los gobiernos deberían ser conscientes de que la sociedad era esencialmente religiosa y civil, y por tanto, dos potestades independientes y soberanas que gozaban de derechos imprescriptibles y se debían garantías.<sup>204</sup> Desde su perspectiva, la verdadera armonía en el mundo requería de esas dos potestades supremas, las cuales se debían recíprocas garantías. Lo acontecido en otros países era muestra del caos que se podía propiciar si se adjuraba la religión y se ocupaban los bienes eclesiásticos.<sup>205</sup>

#### 1.6.1.5 Argumentos católicos

Por argumentos católicos se entienden aquellas ideas que se circunscribían a las leyes creadas por la Iglesia para regularse, en especial con los bienes eclesiásticos. Cuando hubiera una oposición entre las leyes creadas por los hombres y las leyes de Dios, debían

---

<sup>202</sup> Cf. *Vindicación de los injustos ataques por el Sr. López de Nava al Reverendo Obispo de la Puebla*, op. cit., p. 4.

<sup>203</sup> Cf. CONNAUGHTON, BRIAN, *Ideología y sociedad en Guadalajara (1788-1853)*, op. cit., pp. 54-55.

<sup>204</sup> Cf. GÓMEZ DE PORTUGAL Y SOLÍS, JUAN CAYETANO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y venerable cabildo de Michoacán contra la ley de 11 de enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos*, op. cit., p. 10.

<sup>205</sup> El obispo Juan Cayetano afirmó que lo sucedido en Inglaterra, Alemania, Francia y España no podía ser un ejemplo para México ni un argumento para defender la política de los gobernantes. Desde su parecer, en estos países la práctica del absolutismo, la prostitución, la herejía y el crimen eran los motores que había propiciado la pérdida de los bienes de la Iglesia. Cf. GÓMEZ DE PORTUGAL Y SOLÍS, JUAN CAYETANO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y venerable cabildo de Michoacán contra la ley de 11 de enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos*, op. cit., pp. 6-7.

atenderse a las segundas. Esta postura fue asumida por el obispo Cayetano Portugal, quien sostuvo que no renunciaría a los cánones que regían su ministerio para acatar las disposiciones civiles. Por tanto, como el decreto sobre ocupación de bienes eclesiásticos desconocía los principios y estatutos de la Iglesia, no debía obedecerse ni ejecutarse.<sup>206</sup>

Para el clero secular de la ciudad de México, el decreto sobre ocupación de bienes conculcaba los principios de soberanía e independencia de la Iglesia, pues se trataba del despojo de sus propiedades; por tanto, había una violación directa a las leyes creadas por la misma institución.<sup>207</sup>

El obispo Cayetano Portugal recordó que siempre se habían respetado los derechos de la Iglesia, por lo que sus propiedades se reconocían como inviolables y sagradas; y, cuando se suscitaban necesidades urgentes, sólo se había recurrido a donde correspondía: a la autoridad pontificia y de esa manera se había conseguido todo. En esos momentos, “no había que desprestigiar los principios, pisar la religión y disputarle a la Iglesia sus derechos” y agregó “sin alarmar las conciencias, sin poner a los pueblos en la alternativa de obedecer a Dios o al César, y sin comprometer a los pastores en la triste necesidad de elegir entre la infidelidad del Evangelio, o el destierro, las persecuciones y aún la muerte”.<sup>208</sup>

Además de mermar la autoridad de las disposiciones canónicas, atacar la religión y restringir la propiedad, el decreto violaba el derecho de libertad que gozaba la institución eclesiástica. Con las medidas estipuladas en él, la Iglesia mexicana ya no podría desarrollar acciones económicas como la colecta, conservación y distribución de sus rentas.<sup>209</sup>

Para el obispo de Guadalajara, Diego Aranda, la Iglesia gozaba de soberanía por lo que en ningún momento le estaba permitido a la autoridad temporal privarla de sus bienes.<sup>210</sup> Como institución soberana gozaba del título de posesión legítima en base al derecho de propiedad, por éste, podía disponer de los bienes a su arbitrio como lo haría

---

<sup>206</sup> *Ibidem*, pp. 5-6.

<sup>207</sup> Cf. *Clero secular de la ciudad de México*, “Exposición del clero secular, dirigida al señor vicario capitular de este arzobispado” en *El republicano*, 01.03.1847, p. 2.

<sup>208</sup> *Ibidem*, pp. 5-6.

<sup>209</sup> Cf. GÓMEZ DE PORTUGAL, JUAN CAYETANO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y venerable cabildo de Michoacán contra la ley de 11 de enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos*, op. cit., pp. 12-13.

<sup>210</sup> Cf. ARANDA, DIEGO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara*, enero 21 de 1847, en BPJ, folleto 1, miscelánea 132, p. 21.

cualquier otro propietario, y tenía facultad para enajenarlos si era preciso, sin previa autorización. Actuaba de tal manera en función de los derechos que giraban en torno a la propiedad: el uso, el disfrute y la disposición, y sobre todo en función de las características comunes a todos los propietarios.<sup>211</sup>

Cuestionaron la legitimación y competencia con la que la espada temporal pretendía invadir la esfera de actuación de la Iglesia y aseguraron: “el interés de la potestad civil no es prueba de que sea autoridad competente respecto de los bienes eclesiásticos”.<sup>212</sup>

Por ello, imploraban respeto a sus decisiones y sobre todo a sus derechos y sentenciaban que no era posible someterse ante un poder que se encontraba en igualdad de circunstancias. Fueron tajantes al mencionar que la religión no aumentaba los derechos del soberano ni la falta de ellos los disminuía y advirtieron: “no demos al soberano católico derechos que jamás se han reconocido en los príncipes gentiles”. Para robustecer su argumento invocaron la tradición y la historia en la que se había desenvuelto la institución a la que representaban, sosteniendo: “a la Iglesia y sólo a ella correspondían en los tres primeros siglos la facultad de disponer de los bienes eclesiásticos, por lo que no tenían menos derechos que los que entonces poseía.”<sup>213</sup>

Además de invocar su soberanía, se adujo el auxilio incondicional que, ante las crisis que enfrentaba la nación, la Iglesia había prestado. Era ella a quien recurrían para solicitar préstamos o donativos. Esta situación ocasionaba una serie de conflictos. Los conventos aducían en su defensa que sus recursos no les permitían colaborar, que la única vía era vender sus propiedades.<sup>214</sup> Estos hechos fueron aducidos en la defensa entablada por la Iglesia. Para el Cabildo Metropolitano era injusta la ocupación decretada hacia los bienes eclesiásticos, pues recordó que la Iglesia mexicana siempre mantuvo abiertas sus arcas para auxiliar a la nación en todas sus necesidades, muestra de ello eran las constantes sumas de

---

<sup>211</sup> Cf. *Observaciones sobre el dictamen del señor Licenciado Don Manuel de la Peña y Peña relativo al decreto del 31 de agosto de 1843*, op. cit., p. 6.

<sup>212</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>213</sup> *Ídem*

<sup>214</sup> Acerca de los múltiples préstamos y los problemas que éstos ocasionaban véase CONNAUGHTON, BRIAN, “El ocaso del proyecto de “Nación católica” patronato virtual, préstamos, y presiones regionales, 1821-1856” en CONNAUGHTON, BRIAN, ILLADES, CARLOS Y PÉREZ TOLEDO, SONIA (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, op. cit., pp. 227-262.

dinero que se habían entregado desde la independencia y las múltiples contribuciones con las que se satisficieron las angustias del erario.<sup>215</sup>

En la defensa de los bienes había una necesidad de invocar todas aquellas reglas y principios para revocar la medida tomada por el gobierno. En la argumentación, los postulados del derecho civil fueron fundamentales, pues se estimó que éstos eran más útiles que los que ofrecía el derecho eclesiástico; por tanto, se pidió se considerara a la Iglesia con los mismos derechos que a un simple ciudadano.

### *1.6.2 Las justificaciones sobre la emisión del decreto de 11 de enero de 1847*

Aunque los folletos y periódicos que atacaron el decreto de 11 de enero de 1847 fueron más abundantes, también hubo algunos textos en los que se defendía la disposición adoptada por el gobierno. En éstos se manifestó el porqué tal disposición debía respetarse y cumplirse. Se expresaron las razones de justicia que sostenían la medida. Para el periódico el *Zempoalteca*, diario oficial del estado de Veracruz, la determinación de ocupación de los bienes del clero era justa y necesaria dadas las circunstancias por las que atravesaba el país, y se advirtió que de no ejecutarse ésta, se corría un grave peligro.<sup>216</sup>

Por tanto, la nación, entendida como el ente donde se consagraba la soberanía y cuya tarea era anunciar los derechos y protegerlos,<sup>217</sup> en su guía del pueblo podía tomar las decisiones que estimara pertinentes. El Ministro de Hacienda sostuvo que los representantes gubernamentales no podían estar tranquilos ante la ruina que se avecinaba, debían enfrentar la situación y tomar todas las providencias necesarias para repeler a los invasores, sólo actuando así, México subsistiría como un país independiente.<sup>218</sup> En esta defensa del decreto se expresaron argumentos sociales y jurídicos.

---

<sup>215</sup> Cf. *Segunda protesta del Venerable Cabildo Metropolitano sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos*, op. cit., p. 5.

<sup>216</sup> Cf. El *Zempoalteca* citado en *El Republicano*, 11.02.1847, pp. 3-4.

<sup>217</sup> Acerca de cómo se construyó la idea de nación a partir de la Revolución Francesa véase COSTA, PRIETO, "Derechos" en FIORAVANTI, MAURIZIO, *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, op. cit., pp. 51-52.

<sup>218</sup> Cf. Ministro de Hacienda en *El Republicano*, 01.02.1847, pp. 1-2.

### 1.6.2.1 Argumentos sociales

Por argumentos sociales se comprenden aquellos en las que el principal postulado giró en torno a la sociedad como un conjunto. Los argumentos de esta índole aludidos por el Estado, entendido como el ente institucionalizado que gobierna un territorio determinado,<sup>219</sup> pueden enmarcarse en dos premisas fundamentales: primera, el clero debe contribuir para que perdure la independencia de México; y, segunda, la religión católica no necesita la acumulación de riquezas.

Dado que México era un país católico, donde el Estado, la nación y la Iglesia representaban una trilogía inseparable, el Estado sentía el derecho de exigir a las autoridades eclesiásticas, y con ello al clero, favores ante las diversas crisis que se enfrentaban.<sup>220</sup>

Por esta razón, desde la óptica de quienes defendían la ley de 1847, el clero, comprendido como una de las clases que formaban la sociedad e integrado por individuos que habían recibido los sagrados órdenes o sus votos solemnes para consagrar su ministerio a Dios,<sup>221</sup> debía contribuir para sostener no sólo la religión de la república, sino también su independencia. Su actuar causaba cierta confusión, pues, en otros graves peligros del país, el clero había sido muy generoso, al abrir sus arcas para que el pueblo se defendiera.<sup>222</sup> Estos hechos no habían permitido que la religión católica desapareciera, por lo que en México no se permitiría que “la religión santa de Jesucristo ni la nacionalidad faltaran”, pues eran las “dos preciosas joyas” que el supremo gobierno había jurado defender.<sup>223</sup>

---

<sup>219</sup> Cf. La noción de Estado en el siglo XIX mexicano abrevó de la configuración del Estado moderno europeo, en el que la disciplina y las reglas se convirtieron en elementos fundamentales para lograr unir las fuerzas en el territorio y dirigir las hacia una prospectiva común. Esta primera idea de Estado moderno evolucionó en los Estados nacionales y en los Estados de derecho. Véase FIORAVANTI, MAURIZIO, “Estado y Constitución” en FIORAVANTI, MAURIZIO (ed.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, op. cit., pp. 13-44.

<sup>220</sup> Cf. CONNAUGHTON, BRIAN, “El ocaso del proyecto de “nación católica” patronato virtual, préstamos, y presiones regionales, 1821-1856” en CONNAUGHTON, BRIAN, ILLADES, CARLOS, y PÉREZ TOLEDO, SONIA (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, op. cit., pp. 227-228.

<sup>221</sup> Cf. S.n., *Tratado sobre los bienes eclesiásticos*, 1847, en BPJ, miscelánea 28, folleto 31, p. 3.

<sup>222</sup> Cf. *El Zempoalteca en El Republicano*, 11.02.1847, pp. 3-4.

<sup>223</sup> Cf. S.n., *Contestación del Supremo Gobierno a la exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Oaxaca*, 29 de enero de 1847 en BPJ, folleto 1, miscelánea 132, p. 26.

Para el ministro de Hacienda, López de Nava,<sup>224</sup> los bienes que tenía bajo su jurisdicción la Iglesia debían contribuir a las necesidades públicas, pues era una obligación de los gobiernos alejar la guerra y sostener a quienes defendían la patria; para ello, requería de fondos.<sup>225</sup>

A partir de estas posturas se aprecia que el clero se vio como un súbdito de la nación,<sup>226</sup> como una más de las corporaciones que debían sumisión ante las leyes y las determinaciones gubernamentales. En esa calidad de súbdito el clero estaba obligado a contribuir, así lo sostuvo el diputado Vicente Romero<sup>227</sup> en el periódico *El Republicano*. Como sustento de su argumento refirió que Jesucristo había ordenado a los ministros de la Iglesia que viviesen totalmente desprendidos de los bienes temporales y sin otra esperanza para su subsistencia que la caridad de los fieles, quienes contribuirían para el sostenimiento de los ministros.<sup>228</sup>

Esa caridad había permitido que la Iglesia adquiriera todos los bienes; entonces, debía retribuirse ese beneficio recibido en la sociedad. Era el momento preciso de ayudarla, su angustia lo ameritaba; su nacionalidad, su religión y hasta su idioma se encontraban en un grave peligro.<sup>229</sup>

Además de expresarse las razones por las que se estimaba que el clero debía cooperar con los gastos de la guerra, en los medios de difusión se censuró y criticó la actitud que habían tomado algunos de los miembros de dicha corporación. En el periódico

---

<sup>224</sup> Andrés López de Nava fue párroco de Colotlán, Jalisco. En 1847 fue nombrado por el presidente Valentín Gómez Farías como Ministro de Hacienda y Negocios Eclesiásticos. Su gestión se caracterizó por una ardua defensa de las políticas estatales, muestra de ello son los diversas contestaciones que emitió ante las protestas de los obispos.

<sup>225</sup> Cf. LÓPEZ DE NAVA, ANDRÉS, “Contestación y protesta a una nueva intimación del gobierno sobre enajenaciones de bienes eclesiásticos, haciendo extensiva la prohibición a los arrendamientos de fincas rústicas” en *El Republicano*, 03.02.1847, p. 1.

<sup>226</sup> La nación se constituyó como el ente en nombre del cual se actuaba y también al que se defendía. En torno a ella se unían los movimientos, los partidos y los diversos intereses políticos. Se configuró así la nación moderna como una forma ideal de organización social en el que se perfilaba una nueva manera de vivir. Cf. GUERRA, FRANCOIS-XAIVER, “Introducción” en ANNINO, ANTONIO, GUERRA, FRANCOIS-XAVIER (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica Siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 7-11.

<sup>227</sup> Vicente Romero fue nombrado por el Presidente Santa Anna como Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos del 20 de mayo al 16 de septiembre de 1847.

<sup>228</sup> Cf. ROMERO, VICENTE, en *El Republicano*, 02.02.1847, p. 1

<sup>229</sup> *Ídem*



*El Zempoalteca* de Veracruz se sostuvo que el clero observaba con indiferencia los males públicos y el riesgo en el que se encontraba la patria; desde su perspectiva, podía más el apego a los bienes terrenales que el peligro que asolaba al país. Además, esa indiferencia, lo único que en realidad hacía era incitar a la rebelión por medio de los impresos que publicaban.<sup>230</sup>

Al no colaborar en las circunstancias de la guerra no sólo peligraba México, también los intereses de la religión se verían mermados. Para el Ministro de Hacienda, la resistencia interpuesta por el clero era un acto irracional, ya que de no prestarse el auxilio se comprometían tanto las posesiones de la sociedad civil como los de la propia religión, pues serían los protestantes quienes ocuparían los bienes que ellos poseían y se preguntó: ¿cuál sería la responsabilidad del clero entonces si por conservar con el detrimento notorio una parte de sus intereses, viera impasible el sacrificio de la sociedad y la ruina de la religión y del culto?<sup>231</sup>

Además, se sostuvo que la religión católica no necesitaba de la acumulación de riquezas, las cuales, en muchos casos sólo se usaban en sostener el lujo de los eclesiásticos. Desde la perspectiva del periódico *el Zempoalteca* de Veracruz, estos bienes únicamente representaban un obstáculo para la salvación de las almas.<sup>232</sup>

#### 1.6.2.2 Argumentos jurídicos

Argumentar a partir del derecho positivo y desde las instituciones y normas que en él se albergaban fue una constante. La justificación del decreto expedido encontró su razón de ser en los principios y en las disposiciones que conformaban el constructo jurídico mexicano de mediados del siglo XIX. Se manifestaba así la creencia por parte de los individuos en el conjunto de reglas que debían acatarse de manera coercible. Se advertía en ellas un imperativo, una orden que debía cumplirse.

En esta alusión al sistema normativo es que se engloban los argumentos jurídicos, los cuales puede agruparse en tres grupos distintos. Primero, se adujeron cuestiones

---

<sup>230</sup> Cf. *El Zempoalteca* citado en *El Republicano*, 11.02.1847, pp. 3-4.

<sup>231</sup> Cf. “Breve resumen de lo ocurrido en esta diócesis arzobispal y de lo tratado con el supremo gobierno hasta fines del presente año, para proporcionarle recursos por cuenta de los bienes eclesiásticos” en *El Republicano*, 01.02.1847, pp. 1-2.

<sup>232</sup> Cf. *El Zempoalteca* en *El Republicano*, 11.02.1847, pp. 3-4.

precisas en torno a la propiedad como el dominio eminente y la desigualdad en la propiedad del clero frente a la de los particulares. En segundo lugar, se enfatizó en las esferas de actuación de cada una de las potestades. Finalmente, se invocó al derecho como una norma que sustentaba lo actuado y al mismo tiempo, un mecanismo que imponía determinadas penas.

#### *A) La propiedad*

Para el Ministro de Hacienda, López de Nava, resultaba extraño que el clero considerara el decreto de 11 de enero como una expropiación de bienes, pues aseguró que en todos los países católicos el gobierno siempre había tenido el dominio eminente sobre los bienes.

El propietario del bien, de acuerdo con el principio de la justicia, debía recibir una indemnización tomada de los recursos públicos, en caso de que no existieran fondos para hacerla, todos los ciudadanos estaban obligados a contribuir para pagar al dueño primigenio.

Ante los argumentos esgrimidos por el clero sobre el ataque que se hacía a su derecho de propiedad, en el periódico *El Zempoalteca* de Veracruz, se contestó que el clero no podía alegar que tenía un derecho sobre los bienes igual al que tenían los particulares, pues las asociaciones políticas fundaban su uso y disfrute de las propiedades en el derecho civil, mientras que las personas físicas sustentaban su dominio en el derecho natural.<sup>233</sup>

Desde esta perspectiva, las asociaciones debían su existencia y su caudal a un derecho construido por el hombre, mientras las personas físicas tenían propiedades en función de las normas no dadas por los hombres, sino en virtud de aquellas leyes naturales, era el derecho natural el que las dotaba de dichos privilegios.

#### *B) La existencia de dos potestades*

Desde la óptica de los defensores de la causa estatal, en particular del diputado Vicente Romero, en toda nación que se profesaba la religión católica eran necesarias dos

---

<sup>233</sup> Cf. *El Zempoalteca* en *El Republicano*, 11.02.1847, pp. 3-4.

potestades: una civil o temporal y otra eclesiástica, que se ocupara sólo de los asuntos espirituales.<sup>234</sup>

Todos los que se encontraban en el territorio del país quedaban sujetos a la primera de estas potestades, por lo que en todo momento debían obedecerla. En particular, los eclesiásticos debían seguir el ejemplo que Jesucristo les había dado al pagar el tributo, declarando: “dar al César lo que es del César”.<sup>235</sup>

Desde su perspectiva, los eclesiásticos no debían alegar que se les dejaba sin sustento y sin lo necesario para el culto, pues se había decretado un subsidio; por esta razón consideró que el Obispo Cayetano Portugal con su representación levantaba la voz contra la soberanía de la nación y ante eso había que mantener la dignidad y los derechos de la República. Por lo que estimó que el Congreso debía aprobar cuatro artículos en los que se declarara las condiciones en las que se ejercería la potestad espiritual en el país.<sup>236</sup>

Para el Secretario de Hacienda y Negocios Eclesiásticos, López de Nava, los príncipes gozaban de jurisdicción sobre los bienes de todos los ciudadanos, facultad que se extendía a todas aquellas propiedades que eran del dominio de los cuerpos eclesiásticos. Su premisa partía de la idea de que ese cúmulo de bienes donados a la institución no había dejado de ser temporal; por tanto, por esta característica estaban bajo la dirección y el cuidado del magistrado político. Este funcionario sostuvo que si la Iglesia poseía bienes era por la concesión que le habían hecho los soberanos; por tanto, los derechos sobre los bienes adquiridos debían ser siempre regidos por las leyes civiles.<sup>237</sup>

Dentro de estas autoridades soberanas se encontraba el Congreso, quien se consideró como máxima autoridad, instancia última para determinar los rumbos del país, y para decretar las leyes que estimara pertinentes. No había lugar para cuestionar sus actos y

---

<sup>234</sup> Cf. ROMERO, VICENTE, “Congreso Nacional” en *El Republicano*, 02.02.1847, p. 1.

<sup>235</sup> Cf. ROMERO, VICENTE, en *El Republicano*, 02.02.1847, p. 1

<sup>236</sup> Los cuatro artículos que propuso debían expresar lo siguiente: “la nación mexicana no reconoce en el poder eclesiástico otra potestad que la espiritual; todo eclesiástico, sin excepción de jerarquía, pertenece a la Iglesia mexicana y es súbdito del gobierno de la nación; los bienes conocidos como manos muertas son una colección de limosnas y el gobierno puede hacer uso de ellos, obligándose a socorrer las necesidades para los que están destinados”. Véase ROMERO, VICENTE, en *El Republicano*, 02.02.1847, p. 1.

<sup>237</sup> Cf. “Contestación y protesta a una nueva intimación del gobierno sobre enajenaciones de bienes eclesiásticos, haciendo extensiva la prohibición a los arrendamientos de fincas rústicas, en *El Republicano*, 03.02.1847, p. 1.

sus decisiones. Desde esta postura, el diputado Vicente Romero afirmó que era necesario dejar en claro la potestad que tenía el Congreso sobre los bienes eclesiásticos, estipular que todo habitante de la República, sin excepción de fuero, clase o sexo que negara o protestara contra el derecho que tenía el Congreso para disponer de los bienes eclesiásticos, sería declarado como sedicioso y juzgado por los tribunales civiles, esto conforme a las leyes de la Recopilación de Castilla.<sup>238</sup>

Desentrañar cuál era el objeto de los bienes del clero fue una constante. En la *Nueva era constitucional*, periódico oficial de Oaxaca, se afirmó que su principal propósito era el beneficio del prójimo y la honra de Dios. Estas aspiraciones se podían cumplir de la mejor manera, si se salvaba a un pueblo y por tanto a la religión católica, entonces, ante las circunstancias y el peligro de la nación era necesario contribuir con los recursos que se decretaban en la ley.<sup>239</sup>

En esta visión de Estado, la ley se convirtió en el vehículo de legitimación y en el símbolo de supremacía, en ella se vislumbraron todos los anhelos de igualdad y felicidad, se creyó que era el instrumento que garantizaría esa estabilidad tan anhelada en el país. La ley llevaría a la transformación social y a la verdadera justicia.<sup>240</sup>

Es importante señalar que aunque el decreto sobre ocupación de bienes fue publicado el 11 de enero de 1847, dos meses y medio después se abrogó ante la multitud de manifestaciones en contra.

### *1.7 Decreto sobre ocupación de los bienes eclesiásticos de Puebla*

Meses previos al decreto de 25 de junio de 1856 que ordenó la desamortización de todas las fincas rústicas y urbanas, el 1º de abril de ese mismo año, se publicó un decreto que ordenaba la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla. Esta orden se daba en un contexto de conflicto entre el obispo de Puebla, Pelagio Antonio de Labastida

---

<sup>238</sup> Cf. ROMERO, VICENTE en *El Republicano*, 02.02.1847, p. 1

<sup>239</sup> Cf. S.n., “Revista de periódicos” en *El Republicano*, 11.02.1847, pp. 3-4.

<sup>240</sup> Jaime del Arenal sostiene que al mismo tiempo que se concibió la ley como un camino de regeneración ésta se convirtió en un mecanismo en manos del poder para controlar diversas esferas de la vida social y con ello las acciones de los hombres. Cf. ARENAL FENOCHIO, JAIME DEL, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX” en CONNAUGHTON, BRIAN, ILLADES, CARLOS, y PÉREZ TOLEDO, SONIA (coords.), *Construcción de legitimidad política en México*, op. cit., pp. 305-308.

y Dávalos, quien se había negado a la propuesta del presidente Ignacio Comonfort de entregarle \$700,000 pesos.<sup>241</sup> El prelado sostenía que sin la autorización de la Santa Sede no enajenaría los bienes eclesiásticos.

Este conflicto tenía como antecedente inmediato la rebelión que estalló en Puebla el 19 de diciembre de 1855 cuando Francisco Ortega y García, cura de Zacapoaxtla, se levantó en armas para protestar en contra del Plan de Ayutla que consagraba la abolición de fueros y propuso restablecer la constitución conservadora de 1836.<sup>242</sup> Ante ello, el gobierno republicano tuvo que pagar \$1 200 000.00 de pesos para sofocar tal revuelta. Como una manera de recuperar e indemnizar por los gastos erogados se decretó la confiscación de las propiedades de la diócesis de Puebla.<sup>243</sup>

Esta determinación causó un gran malestar, para el obispo de Chiapas, Carlos María Colina y Rubio, se trataba de un claro ataque a la jurisdicción, independencia y soberanía<sup>244</sup> de la Iglesia universal y la destrucción de los atributos esenciales de dicha institución.

---

<sup>241</sup> En este conflicto se acusó al obispo Labastida y Dávalos de financiar a los insurrectos; sin embargo, él sostenía una amplia oposición a la incautación de bienes de su diócesis, lo que ocasionó que el gobierno ordenara su arresto y su expulsión del país. Cf. VILLEGAS REVUELTAS, SILVESTRE, “De religiosos, abogados y literatos. La discusión entre conservadores y liberales sobre las dos potestades y la tolerancia religiosa 1855-1857”, SUÁREZ CORTINA, MANUEL, *et. al.* (eds.), *Cuestión religiosa España y México en la época liberal*, España, Ediciones Universidad Cantabria, 2013, pp. 88-89.

<sup>242</sup> Para profundizar en el conocimiento de la sublevación de Puebla véase BAZANT, JAN, “La Iglesia, el Estado y la sublevación conservadora de Puebla en 1856” en *Historia Mexicana*, núm. 35, México, El Colegio de México, 1985, pp. 93-109 y BAZANT, JAN, *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875): aspectos económicos y sociales de la Revolución liberal*, *op. cit.*, pp. 44-56.

<sup>243</sup> Con la confiscación de dichos bienes se buscaba indemnizar: a la nación por los gastos erogados, a los vecinos de Puebla por los daños sufridos durante el sitio y pensionar a las viudas, huérfanos e inválidos. Cf. KNOWLTON, ROBERT J., *Los bienes del clero y la Reforma mexicana, 1856-1910*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, pp. 42 y 43 y ZARCO, FRANCISCO, “¡Reparación! ¡Justicia!” en *Siglo XIX*, 02.04.1856, p. 1.

<sup>244</sup> Estos atributos esenciales desde la visión del obispo de Chiapas, Carlos María Colina y Rubio, habían sido instituidos por Jesucristo al fundar su Iglesia, sostuvo que él transfirió su poder que se extendía al cielo y a la tierra. Con ese poder envió a sus discípulos y a sus sucesores para que establecieran su reino en todas las naciones. Ese reino era desde su parecer, la religión cristiana que se conformaba por dogmas, autoridad, derechos, bienes y disciplinas. Cf. COLINA Y RUBIO, CARLOS MARÍA, *Quinta Carta Pastoral que el Ilmo. Carlos María Colina y Rubio, Dignísimo Obispo de la Diócesis de Chiapas dirige a todos sus diocesanos, a 8 de junio de 1856, sobre la independencia, soberanía y libertad de la Iglesia*, Imprenta de Chiapas, 1856, 20 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 25, p. 8.

Desde su parecer, este hecho no sólo afectaba al prelado de Puebla, sino que era un aviso de lo que se avecinaba: la intervención de los bienes eclesiásticos en toda la nación.<sup>245</sup>

La condena por la ocupación de bienes estuvo acompañada de advertencias; el obispo de Chiapas, Colina y Rubio, afirmó que la autoridad civil no tenía ninguna facultad para inmiscuirse de alguna manera en los bienes de la Iglesia, si lo hacía se le impondría la pena de excomunión.<sup>246</sup> Además de aleccionar sobre las sanciones que merecerían los que usurparan las propiedades eclesiásticas, el obispo sugirió reflexionar sobre el perjuicio que se causaría a las personas en quienes se encontraban repartidos los bienes, pues ellos estarían en una gran disyuntiva obedecer al poder temporal y hacerse acreedores a las penas decretadas por la Iglesia o resistirse ante tal decreto y ser sancionados por las autoridades civiles.<sup>247</sup>

Pero no sólo hubo expresiones de repudio hacia la medida, también se manifestaron elogios ante tal decisión. Francisco Zarco en el periódico *Siglo XIX* sostuvo que era preciso aplaudir el decreto, pues se trataba de un acto de reparación y de justicia. Para él, había suficientes evidencias sobre la participación del clero de Puebla como agente y sostén de la rebelión.<sup>248</sup>

Motivo de elogio fue también la determinación del gobernador de Puebla, Juan Bautista Traconis, de ordenar que las adjudicaciones y ventas de las fincas rústicas y urbanas, propiedad de las corporaciones eclesiásticas, se efectuaran aún sin la presencia de dichos dueños, siempre y cuando las autoridades civiles sí se encontraran presentes.<sup>249</sup>

---

<sup>245</sup> *Ibidem*, pp. 2-5

<sup>246</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>247</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>248</sup> Zarco estimó que la reparación era una acción fundada en la vindicta pública, considerada como un acto que buscaba la justicia y el bienestar de la sociedad. Había una plena justificación en el embargo de los bienes del clero, pues dichos actos buscaban asegurar la paz, la libertad y el orden público. Cf. ZARCO, FRANCISCO, “Reparación! Justicia!” en *Siglo XIX*, 02.04.1856, p. 1.

<sup>249</sup> La justificación dada por el gobernador para dictar tal medida fue la negativa expresada por el clero para autorizar quien debía fungir como representante de dicha corporación en los contratos de compraventa de los bienes. Por tal motivo, ordenó, mediante un decreto expedido el 14 de julio de 1856, que los procesos de adjudicación podían efectuarse aún sin la presencia de los propietarios, sólo bastaba el consentimiento de las autoridades civiles para el otorgamiento de las escrituras por parte de los fedatarios públicos. En este mismo decreto estableció el procedimiento a seguir para las fincas que no fueran adjudicadas. Se previó que esta disposición fuera de aplicación en todas las fincas rústicas y urbanas de los estados de Veracruz, Oaxaca, México, Guerrero y Tlaxcala. Cf. S.n., en *Monitor Republicano*, 19.07.1856, p. 4 y s.n, *Monitor Republicano*, 21.07.1856, pp. 2-3.

### *A manera de conclusión*

Estas acciones efectuadas a lo largo del siglo XIX reflejan las tensiones que existían respecto al uso y disposición de todos los bienes que se encontraban bajo el poder de la Iglesia. La situación social y sobre todo la económica por la que atravesaba el país acentuaban esa rispidez entre ambas potestades. Por un lado, el Estado requería de recursos y por el otro la Iglesia poseía un gran caudal que no estaba dispuesta a perder.

Ante estos diversos intereses, las medidas adoptadas en aras de limitar el uso, el disfrute y la posesión de los bienes fueron objeto de múltiples debates y protestas. En estas manifestaciones el derecho fue una herramienta fundamental desde la cual se luchó por implantar una política y también por derrocar los ordenamientos y los decretos que se estimaban injustos.

Múltiples elementos en torno al conjunto de normas del derecho fueron invocados: la soberanía, la libertad, la protección, el auxilio y las facultades. Todo este entramado se invocó para defender una postura. Era preciso argumentar que, más allá de una justificación política, existían razones jurídicas para actuar de cierta manera. Así, la fe en el derecho era alta, la confianza en las instituciones que se habían creado en torno a una Constitución y a sus leyes se percibían como la piedra angular en la que descansaban los actos y las decisiones de las autoridades.

La recepción de una tradición fue un eje central, no sólo bastaba con explicar por qué se había tomado una decisión, era preciso justificar y fundamentar en obras, autores y ordenamientos aquellas palabras e ideas que se expresaban. Así, no se trataba de una medida unilateral, se estimaba que era la verdad o el camino ideal a seguir, de acuerdo con esos cánones que formaban el corpus jurídico que había regido a México por tanto tiempo.

## Capítulo II

### *El conflicto ideológico ante la ley de desamortización de bienes eclesiásticos*

La propiedad y la posesión de los bienes eclesiásticos fue en diversas ocasiones materia de disputa entre el Estado y la Iglesia, pero las diferencias sobre el ejercicio de tales derechos se agudizaron en el año de 1856 con la publicación del decreto que ordenaba que todas estas propiedades, además de las que poseían las corporaciones civiles, debían salir a la venta y dejar atrás ese estanco que las había mantenido aisladas de la economía.

Esta decisión no era repentina ni exclusiva de México. Se trataba de una medida que se venía fraguando desde el siglo XVIII con las reformas borbónicas que intentaban limitar los privilegios de los que había gozado la Iglesia hasta ese momento, entre ellos, su riqueza, pues se estimaba que ésta era un gran obstáculo para el desarrollo y el progreso. En España, la idea del movimiento ilustrado pregonaba por la reactivación de la economía mediante una serie de reformas. Había ya una tendencia sobre el trato que se debía dar a estos bienes, México se inspiraba en dichos acontecimientos y emprendía acciones para lograrlo.

#### *2.1 La desamortización: un proyecto que culmina*

La política iniciada desde principios del siglo XIX para apropiarse de los capitales y los bienes eclesiásticos en México vio al fin su realización cuando el 25 de junio de 1856, el presidente Ignacio Comonfort<sup>250</sup> mandó publicar el decreto que contenía la *Ley de*

---

<sup>250</sup> Ignacio Comonfort nació en Amozoc, Puebla en 1812. Estudió la Licenciatura en Derecho en el Colegio Carolino, hoy Universidad de Puebla. Se desempeñó como administrador de Aduanas en Acapulco y participó en la guerra contra los Estados Unidos. Fue electo presidente el 1º de diciembre de 1857. Murió en 1863 en la resistencia contra la Intervención Francesa. Véase HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ROSAURA, *Ignacio Comonfort: trayectoria política-documentos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1967. HAMNETT, BRIAN, “The Comonfort Presidency, 1855-1857”, en *Bulletin of Latin American Research*, vol. 15, Jan 1996, pp. 81-100.

<sup>250</sup> El Plan de Ayutla fue suscrito por Florencio Villareal y 25 militares más el 1º de marzo de 1854 en Ayutla, Guerrero. Se erigió como una forma de rebeldía, iniciada por un grupo del ejército nacional en contra del gobierno de la República. Tenía como objetivo al término de la revolución, constituir a la nación de un modo diferente, uno que ayudara a salvar a México de tantos males que le aquejaban y con ello iniciar una etapa de progreso y de bienestar. Para lograr tal cometido, se reuniría un congreso extraordinario constituyente que definiría los rumbos que el país debía tomar. Cf. O’ GORMAN, EDMUNDO, “Precedentes y sentidos de la Revolución de Ayutla”, *Secuencia*, Nueva Época, N° 16, enero-abril 1990, pp. 63-96.



*Desamortización de bienes de corporaciones.*<sup>251</sup> Este constructo legal constó de 35 artículos que tomaron como fundamento el Plan de Ayutla<sup>252</sup> y el Plan reformado en Acapulco.<sup>253</sup> El mandato último de esta disposición era que todas las fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles o eclesiásticas de la República debían enajenarse. En el considerando, y a manera de exposición de motivos, se expresaron argumentos de tipo económico y financiero. Se señaló que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad del país era la falta de movimiento de la propiedad raíz.<sup>254</sup> El motivo gubernamental expresado para llevar la desamortización de bienes fue la necesidad de engrandecer al país mediante la libre circulación de la propiedad, lo que traería aparejado el establecimiento de un “verdadero sistema tributario uniforme y arreglado a los principios de la ciencia.”<sup>255</sup> Aunado a la implementación de un sistema de contribuciones, se creyó

---

<sup>251</sup> La ley sobre desamortización emitida el 25 de junio de 1856 se le conoce como *Ley Lerdo* pues fue el Ministro de Hacienda Miguel Lerdo quien la expidió.

<sup>252</sup> El Plan de Ayutla fue suscrito por Florencio Villareal y 25 militares más el 1º de marzo de 1854 en Ayutla, Guerrero. Se erigió como una forma de rebeldía, iniciada por un grupo del ejército nacional en contra del gobierno de la República. Tenía como objetivo, al término de la revolución, constituir a la nación de un modo diferente que ayudara a salvar a México de tantos males que la aquejaban e iniciar una etapa de progreso y de bienestar. Para lograr tal meta, se reuniría un congreso extraordinario constituyente que definiría los rumbos que el país debía tomar. Cf. O’GORMAN, EDMUNDO, “Precedentes y sentidos de la Revolución de Ayutla”, *Secuencia*, Nueva Época, N°. 16, enero-abril 1990, pp. 63-96. GONZÁLEZ PEDRERO, ENRIQUE, “La Revolución de Ayutla y el Estado laico” en GALEANA, PATRICIA (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI Editores, 2010, pp. 143-154.

<sup>253</sup> El Plan de Ayutla fue reformado en Acapulco el 11 de marzo de 1854 por Ignacio Comonfort. La modificación principal versó en quitar la insinuación sobre la vuelta a la república federal. Por lo que el nuevo plan enunció: “las instituciones liberales son las únicas que convienen al país”. Cf. O’GORMAN, EDMUNDO, “Precedentes y sentidos de la Revolución de Ayutla”, *op. cit.*, pp. 66-67.

<sup>254</sup> No existe un consenso respecto de cuántos bienes poseía la Iglesia, pues dependía de la afiliación política de los escritores para establecer a cuanto ascendía ésta. Sin embargo, de acuerdo a las cifras oficiales, para 1850 en México el clero poseía una cuantiosa riqueza y agrupaba a 4 615 miembros, de los cuales 3 320 eran sacerdotes pertenecientes al clero secular y estaban distribuidos en oratorios de San Felipe Neri, en un convento de San Camilo y en las casas de la Compañía de Jesús. Por su parte, el clero regular, se componía de 1 043 integrantes, repartidos en 144 conventos, 32 curatos y 40 misiones. Se calculó que sus bienes excedían los doscientos cincuenta o trescientos millones de pesos. Cf. LERDO DE TEJADA, MIGUEL, *Cuadro sinóptico de la República Mexicana en 1856 formado en vista de los últimos datos oficiales y otras noticias fidedignas*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1856, pp. 80-83 y BAZANT, JAN, *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875): aspectos económicos y sociales de la Revolución liberal*, *op. cit.*

<sup>255</sup> Circular de 28 de junio de 1856 que contiene la exposición de motivos de la ley del mismo mes y año sobre desamortización de bienes de corporaciones en Secretaría de Hacienda y Crédito Público en *Colección de leyes, decretos y circulares relacionados con la desamortización y nacionalización*

que la circulación de los bienes produciría una gran cantidad de trabajo para los artesanos y la gente dedicada a diversos oficios, pues los inmuebles requerirían de arreglos y constantes mejoras.

Con la expedición de esta ley había una gran expectativa sobre la recepción de impuestos que tendría el erario nacional por las traslaciones de dominio de los bienes inmuebles,<sup>256</sup> que sería del 5% de alcabala. Con tales recursos, se planeaba subsanar las finanzas de la administración pública, ya que éstas atravesaban por una crisis severa, situación que se enfrentaba desde hacía varios años.<sup>257</sup> De esta manera, la debida y eficiente recaudación se previó como el instrumento ideal para salvar a la nación y satisfacer las necesidades del gobierno.

Por estos motivos, la implementación de dicha reforma se vio como un cambio social necesario para el país que “había arrastrado errores desde la época colonial”. Era el momento de erradicar prácticas que lo tenían sumido en la miseria, había llegado la hora de encaminarlo hacia la felicidad y el bienestar.<sup>258</sup>

Los sujetos a quienes estaban dirigidos los preceptos eran a las corporaciones tanto civiles como religiosas de la República, en particular a aquellas que fungían como propietarias de fincas rústicas y urbanas. Se facultaba a los arrendatarios para que adquirieran el dominio pleno de los bienes, para que los compraran.<sup>259</sup> Este procedimiento también aplicaba para los que tuvieran en censo enfiteútico fincas rústicas o urbanas de una

---

*de bienes, y materias conexas. Desde la independencia de la República hasta la época actual*, México, 1937, pp. 3-8.

<sup>256</sup> Se consideraron bienes inmuebles aquellos que no se podían mover y llevar de una parte a otra sin su destrucción o deterioro. La calidad de inmuebles se daba en función de la naturaleza, del destino o por el objeto a que se aplicaban. Cf. ESCRICHE, p. 369.

<sup>257</sup> Desde los inicios de la conformación de la República, en México se enfrentó una crisis económica que fue empeorando conforme trascurrían los años, a veces por causas ajenas al gobierno como la bancarrota de la Barclay y la Compañía de Londres, y, otras veces, por cuestiones directas a su administración, así como por los constantes enfrentamientos que sucedían en el país. Cuando se presentaban tales sucesos, el gobierno echaba mano de los recursos que tenía a su alcance, así se afectó a la minería y el ramo del tabaco, hasta llegar a quien poseía la mayor fortuna: la Iglesia. Para profundizar en el tema véase STAPLES, ANNE, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, trad. de Andrés Lira, México, SEP, 1976.

<sup>258</sup> Cf. *Circular de 28 de junio de 1856 que contiene la exposición de motivos de la ley del mismo mes y año sobre desamortización de bienes de corporaciones*, *op. cit.*, pp. 9-11.

<sup>259</sup> Cf. Artículo 1º de la *Ley de 25 junio de 1856. Desamortización de bienes de corporaciones* en *op. cit.*, p. 3.

corporación.<sup>260</sup> En caso que el inquilino no se adjudicara la finca dentro del plazo de tres meses, cualquier persona estaba facultada para hacerlo, previa denuncia que hiciera del inmueble (artículo 10). Si estos dos supuestos no se presentaban, la finca podía ser materia de un remate (artículos 5 y 10.) Con estas alternativas se pretendía que las personas que no fueran dueñas de inmuebles, se convirtieran en propietarias.

El término corporaciones plasmado en la ley contemplaba a todas aquellas comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general, todos aquellos establecimientos o fundaciones que se caracterizaran por una duración perpetua o indefinida.<sup>261</sup>

El valor de cada una de las propiedades sería en función de la renta que se pagaba, la cual se calcularía como rédito al 6% anual. Por el contrato de compraventa, los nuevos adquirientes debían erogar una alcabala del 5%, la cual se depositaría en el erario nacional. Aun cuando los arrendatarios eran las primeras personas facultadas para adquirir las propiedades, si a éstos no les interesaba o no lo podían hacer, las fincas se rematarían en subasta pública.

Los inmuebles que se exceptuaban en la aplicación de esta disposición eran aquellos que se destinaban inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y beneficencia. La excepción abarcaba a una casa que estuviera unida a ellos y fuera habitada por razón de oficio, un ejemplo, eran las casas de los párrocos y la de los capellanes de religiosas. Por parte, de los

---

<sup>260</sup> El censo enfiteútico se concibió como el derecho que se tenía para exigir de otro cierta pensión anual en virtud de haberse trasferido para siempre o por un largo tiempo el dominio de un bien raíz. El dueño directo se le conocía como censalista y es quien traspasaba el dominio útil de la cosa raíz. Entre sus derechos se encontraban: quedarse con el dominio directo de la cosa censada, adquirir el derecho de exigir del enfiteuta las pensiones y poseer el derecho del tanto. Por su parte, a favor del enfiteuta se consagraban las siguientes prerrogativas: adquirir el dominio útil de la cosa enfiteútica y no se le podía quitar, sólo si dejaba de pagar la pensión por dos o tres años; podía imponer servidumbre, censo u otro gravamen sobre la cosa; tenía la facultad de vender la cosa con tal que le avisara al dueño directo, por si quería usar el derecho del tanto; se liberaba del pago de la pensión, si la cosa padecía un quebranto que no quedara de ella sino menos de la octava parte; y, también podía redimir cuando quisiera la carga del canon o rédito anual entregando al dueño directo el capital o precio regulado. Cf. ESCRICHE, p. 433.

<sup>261</sup> Artículo 3º de la *Ley de 25 junio de 1856*.

ayuntamientos se exceptuaban los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a las que pertenecían.<sup>262</sup>

En el futuro, las corporaciones religiosas estaban impedidas para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces. Por tanto, todas las sumas de numerario que ingresaran a sus arcas ya fuera por redención de capitales o por nuevas donaciones podrían imponerlas sobre las propiedades particulares o invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, pero sin poder adquirir para sí una nueva propiedad raíz.<sup>263</sup>

Esta determinación refleja el cambio de situación en el que se colocaba a la Iglesia a quien en realidad, y de acuerdo al proceso desamortizador, no se le quitaban sus bienes, sino se obligaba a convertirlos en capital que podía invertir en donde mejor le conviniera.

Para cerciorarse del cumplimiento y los efectos producidos por la ley, se ordenó a las autoridades para que al final de cada semana, los notarios enviaran al Ministerio de Hacienda un informe de todas las escrituras de adjudicación o de remate que se hubieran firmado ante ellos, en éstas debían constar la corporación que enajenaba, el precio pactado y el nombre del comprador. En caso que estos fedatarios no rindieran los informes correspondientes, se harían acreedores a una multa que por primera vez sería no menor a cien pesos, ni más de doscientos pesos o un mes de prisión. Si había reincidencia en la falta, se impondría una multa doble o su equivalente en prisión. Ante una tercera ausencia del informe, el notario podría ser sancionado con la suspensión de su oficio por un año.<sup>264</sup>

En caso que las corporaciones se negaran a vender sus fincas o firmar las escrituras de adjudicación, acudiría a otorgar tal requisito la primera autoridad política o el juez de la demarcación. En estos contratos el precio de la propiedad se estipularía conforme a los contratos de arrendamiento y a los últimos recibos de pagos (artículo 29).

---

<sup>262</sup> Artículo 8º de la *Ley de 25 junio de 1856*.

<sup>263</sup> Artículos 25 y 26 de la *Ley de 25 junio de 1856*.

<sup>264</sup> Artículo 28 de la *Ley de 25 de junio de 1856*.

El momento en que todos debían acatar y cumplir las disposiciones y medidas consagradas en dicha ley era a partir de su publicación. Su entrada en vigor sólo dependía de que “se imprima, publique y circule y sé le dé el debido cumplimiento”.<sup>265</sup>

Este decreto a pesar que formaba parte del derecho vigente y por tanto, de las normas que debían cumplirse, trajo consigo un conflicto político, pues los proyectos y las aspiraciones de corporaciones como la Iglesia se veían mermados. Esto se debió por la transformación del orden existente que le había permitido gozar de ciertos privilegios y derechos; por tanto, algunos de sus representantes vieron la necesidad de apelar y defenderse. Así, el derecho de propiedad se convirtió en un elemento simbólico que representó el conflicto entre dos partes que tendían, una a conservar y otra a transformar la situación hasta entonces aceptada y garantizada.<sup>266</sup>

Se estaba en la era de los derechos para todos, lo que implicaba acciones y reacciones de todos aquellos que aún no gozaban de ciertos privilegios, pero también de los que anteriormente habían disfrutado de prerrogativas. Era el Estado, quien debía garantizar el goce y el disfrute de tales beneficios.<sup>267</sup> Es en este contexto en el que se inscribe el proceso de desamortización en México y el discurso que giró en torno a él; los derechos y los deberes fueron la parte medular de la disputa. Pero ¿qué se buscaba al publicar en folletos y en los periódicos las disertaciones a favor y en contra de tal proceso? El objetivo último de todas estas manifestaciones era convencer que se tenía la razón y que por tanto era preciso actuar conforme a la justicia, a la razón y con ello lograr el bienestar del país.<sup>268</sup> Era una manera de instar a las autoridades para que actuaran conforme a un determinado punto de vista.

---

<sup>265</sup> Cf. *Ley de Desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y eclesiásticas*, *op. cit.*, p. 8.

<sup>266</sup> Acerca de cómo el derecho es también un elemento simbólico, véase COSTA, PRIETO, “Derechos” en FIORAVANTI, MAURIZIO (ed.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, *op. cit.*, pp. 45-64.

<sup>267</sup> Esta conformación de los derechos puede verse en COSTA, PRIETO, “Derechos”, *op. cit.*, pp. 45-64.

<sup>268</sup> Herón Pérez sostiene que el discurso mexicano del siglo XIX fue persuasivo y doxológico, sus expresiones buscaban un respaldo; por tanto, era preciso convencer para poder hacer. Véase PÉREZ MARTÍNEZ, HERÓN, “Hacia una tópica del discurso político mexicano del siglo XIX” en BRIAN CONNAUGHTON, BRIAN, *et. al.*, (coords.), *Construcción de legitimidad política en México*, *op. cit.*, p. 364.

## 2.2 Debates suscitados en torno a la ley desamortizadora en el Congreso Constituyente

Con la finalidad de plasmar los principios y las bases que debían regir a México, el Plan de Ayutla de 1854 en su artículo 5º consagró la obligación del presidente interino de convocar a un Congreso Extraordinario. Este órgano tenía como principal encomienda constituir a la nación bajo la forma de una República representativa y popular, y vigilar los actos del poder Ejecutivo.<sup>269</sup> En atención a tal mandato, el presidente interino Juan Álvarez emitió la convocatoria para la elección de los diputados el 17 de octubre de 1855.<sup>270</sup> En dicha asamblea se reunieron 155 diputados de diversas corrientes políticas: republicanos, librepensadores, centralistas, católicos ultramontanos, católicos moderados, masones, imperialistas y deístas.<sup>271</sup>

Así, entre julio de 1856 y enero de 1857, el Congreso discutió y sentó los parámetros sobre cómo serían en adelante las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Fruto de esta nueva cosmovisión surgiría la Constitución de 1857 en la cual se plasmaron: la libertad de enseñanza, la no coacción civil en el cumplimiento de los votos religiosos, la libertad de expresión y de imprenta, la libertad de asociación, la supresión de los fueros especiales, la prohibición a las corporaciones eclesiásticas para adquirir bienes y la imposibilidad que los eclesiásticos pudieran ser diputados o presidentes de la República.<sup>272</sup>

---

<sup>269</sup> Cf. *Plan de Ayutla* de 1º de marzo de 1854 en ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, LUGAR, El Colegio de México, 1956, pp. 7-8.

<sup>270</sup> Esta convocatoria en 74 artículos estipuló las bases para las elecciones, las juntas en general, las juntas primarias, las juntas secundarias o de partido, las juntas de estado y la instalación del Congreso. Véase Convocatoria para el Congreso Constituyente de 17 de octubre de 1855. *Ibidem* 13-20.

<sup>271</sup> Generalmente se han clasificado los legisladores del Congreso de 1857 en conservadores y liberales; o, en radicales, puros y moderados, esto en función de las ideas económicas. Sin embargo, los estudios hasta ahora realizados muestran que existían matices en las afiliaciones que éstos guardaban, las que podían apreciarse en las posturas asumidas en la discusión de temas como: la igualdad jurídica, las libertades individuales, la pena de muerte y la administración de la justicia. Véase SINKIN, RICHARD N., *The Mexican Reform, 1855-1876: un study in liberal nation-building*, Austin, The University of Texas, 1979, pp. 61-66. COVO, JACQUELINE, *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 88-100. BAUTISTA GARCÍA, CECILIA ADRIANA, *Las disyuntivas del Estado y de la Iglesia en la consolidación del orden liberal, México, 1856-1910*, México, El Colegio de México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012, pp. 30-33.

<sup>272</sup> Cf. MARTÍNEZ ALBESA, EMILIO, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, Tomo III. De la guerra con Estados Unidos a la caída del Segundo Imperio, 1848-1867, México, Porrúa, 2007, pp. 1316-1325.

El 28 de junio de 1856 el Congreso Constituyente<sup>273</sup> deliberó sobre la aprobación del decreto expedido con antelación por el presidente Ignacio Comonfort, el cual contemplaba la desamortización de los bienes pertenecientes a las corporaciones. Los diputados que se expresaron tanto a favor como en contra de tales disposiciones fueron: Francisco Zarco, Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto, Ignacio Luis Vallarta, Francisco de Paula Cendejas y Blas Balcárcel. En estas intervenciones, se partió de un argumento anterior para robustecer y cuestionar las ideas enunciadas con anterioridad.

Quienes tomaron la palabra para expresar su sentir respecto del decreto que se sometía a consideración y discusión adujeron tanto los efectos que estimaban traería la ley, como los inconvenientes que vislumbraban en tal decisión. Desde la óptica de la prensa, en la discusión nunca se atacó el fondo de la ley.<sup>274</sup> Los ejes fundamentales de la discusión versaron sobre la movilización y división de la propiedad, el progreso, la inversión de los capitales obtenidos de las ventas, los nuevos propietarios y la aceptación de la medida por la opinión pública.

### *2.2.1 Los beneficios que se contemplaban ante la expedición de la ley desamortizadora*

Se auguraban grandes utilidades y modificaciones sustanciales con la aprobación del decreto sobre la desamortización; la prosperidad que proporcionaría, sostenía el diputado Zarco,<sup>275</sup> no hacía ni siquiera necesaria una discusión para dilucidar sobre sus

---

<sup>273</sup> Aunque el Congreso Constituyente se integraba por 155 diputados, en la sesión de 28 de junio donde se discutió acerca de los beneficios e inconvenientes de las medidas desamortizadoras de bienes, sólo se contó con la presencia de 106 diputados quienes aprobaron la ley y la dispensa de trámites de dicha proposición. Véase ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente, op. cit.*, pp. 435.

<sup>274</sup> La discusión suscitada por la aprobación del decreto desamortizador tuvo eco en la prensa, Florencio M. Del Castillo en el *Monitor Republicano* sostuvo: “la ley de desamortización ha sido aprobada festinadamente” y aseguró que el público que llenaba las galerías de ese día pudo constatar la discusión “franca, libre y prolongada y pudo ver que ningún diputado atacó en el fondo a la ley”. Véase DEL CASTILLO, FLORENCIO en *Monitor Republicano*, 03.07.1856, p. 1.

<sup>275</sup> Francisco Zarco nació el 4 de diciembre de 1829 en Durango. Además de representar como diputado a su estado natal en el Congreso Constituyente de 1857 fue un ávido periodista que escribió en diarios nacionales como: *Siglo XIX, La Ilustración, El Demócrata, El Boletín Clandestino, La Independencia Mexicana, Las Cosquillas, La Acción*; y en diarios internacionales: *El Mercurio de Valparaíso, El Correo de Santiago de Chile, La Nación y El Pueblo de Buenos Aires*. Además es autor de la obra *la Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*. Zarco se considera como un ejemplo vivo del periodismo militante, pues además de plasmar

ventajas. Para él, era preciso aprobar con urgencia las disposiciones que la decretaban, pues las consideraba como formas de progreso para México.<sup>276</sup> Estimaba que era un avance que traería reformas y cambios sustanciales en la vida nacional, por ejemplo, se preveía la división de la propiedad territorial y la circulación de los bienes estancados. Estas dos acciones traerían aparejada una recaudación eficiente de impuestos. Dichos ingresos robustecerían al erario público y con ello al gobierno, quien al fin tendría las armas suficientes para evitar que el clero promoviera conspiraciones.<sup>277</sup> Habría entonces, modificaciones al sistema económico, el cual no satisfacía ya las necesidades del pueblo.<sup>278</sup>

Saber quiénes eran las personas que sacarían un provecho en la aplicación de la ley formó parte de la discusión. Si con la ley sólo se favorecía a ciertas clases de la sociedad, había que replantearse tal iniciativa, pero si una multitud obtenía frutos y ganancias era imprescindible aprobarla. Desde el parecer del diputado Zarco, un sinfín de personas se beneficiarían, incluso el clero tendría mejoras en sus condiciones, pues él recibiría sus rentas y ya no tendría que efectuar los gastos de conservación en sus fincas. Esto mostraba las buenas intenciones de aquellos que habían ideado el proceso desamortizador, además, tratar así a todos los miembros de la Iglesia, era un buen indicio que mostraba a quienes no

---

las ideas en la prensa y con ello influir en la formación de una conciencia nacional, tuvo una amplia participación política. Para profundizar en su vida y su legado véase TAVERA ALFARO, XAVIER, *Francisco Zarco. Textos políticos*, México, Biblioteca del Estudiante Universitario, 1957. WHEAT, RAYMOND CURTIS, *Francisco Zarco. El portavoz liberal de la Reforma*, trad. de Antonio Castro Leal, México, Porrúa, 1957. TORRE VILLAR, ERNESTO DE LA, “Francisco Zarco. Dos episodios históricos” en *Lecturas Históricas Mexicanas*, Tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 411-420. VILLEGAS REVUELTAS, SILVESTRE, “La experiencia literaria de Francisco Zarco” en CLARK DE LARA, BELEM y GUERRA, ELISA, *La república de las letras: asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, vol. 3, 2005, pp. 301-318.

<sup>276</sup> Desde la perspectiva de Jacqueline Covo, los liberales mexicanos concibieron el progreso como una de las leyes de la historia de la humanidad; éste, se apreciaba por la marcha del hombre hacia la civilización y con miras adelante. En este camino había que enfrentar diversos obstáculos como la naturaleza y las acciones de los otros hombres que intentaban defender sus propios intereses. Cf. COVO, JACQUELINE, *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, *op. cit.*, pp. 45-47.

<sup>277</sup> Cf. ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente*, *op. cit.*, pp. 424-431.

<sup>278</sup> Dado que el sistema económico era ineficiente, resultaba indispensable idear y ejecutar uno novedoso. Para el diputado Ponciano Arriaga la reforma que se planteaba daba la posibilidad de instrumentar un nuevo sistema que fuera eficaz. El requisito fundamental para llevar a cabo este ideal era el uso de la razón, ello permitiría abandonar la ignorancia que existía en el pueblo y ayudarles a ejercer verdaderamente su libertad. Cf. ARRIAGA, PONCIANO, en ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Constituyente*, *op. cit.*, pp. 392 y 393.



estaban a favor de la reforma, las intenciones lícitas, por tanto, ellos ya no tendrían motivos para tergiversar la opinión pública o influir en ella.<sup>279</sup>

Esta opinión pública,<sup>280</sup> considerada como un juez, era la que se encargaría de sancionar o enaltecer tal medida.<sup>281</sup> Existía una preocupación: ¿la ley sobre desamortización de bienes sería o no aceptada por la sociedad? Había que dilucidar qué se pensaba, qué se decía o qué reacciones podrían tener tanto los adversarios de dicha disposición como el pueblo en general.<sup>282</sup> Desde la perspectiva de Zarco, se trataba de un conjunto de normas que no darían lugar a una resistencia, pues estimaba que la ley no envolvía despojo, ni expropiación, ni contemplaba la desviación de fondos. Estimó que se trataba de una reglamentación “que conciliaba de una manera admirable los intereses del pueblo, los del erario y los del clero”.<sup>283</sup>

Aunque no habría resistencia, sí se esperaban manifestaciones en contra de la ley. Por tanto, el diputado Zarco señaló que era imprescindible sostener la decisión y sobre todo defenderla, pues advirtió que los conservadores calificarían la ley como violenta y exagerada y los liberales la atacarían, ya que para ellos era preciso expedir una reglamentación “que fuera verdaderamente hostil al clero”.<sup>284</sup>

---

<sup>279</sup> Cf. ZARCO, FRANCISCO, en ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 425.

<sup>280</sup> Erika Pani afirma que a pesar que una vez concluida la Independencia en México la gran mayoría de la población era analfabeta, la prensa periódica del siglo XIX tenía como objetivos seducir, reflejar y manipular, para crear una opinión pública que se estimaba sería el cimiento imprescindible de la legitimidad política. Véase PANI, ERIKA, “Para difundir las doctrinas ortodoxas y vindicarlas de los errores dominantes: los periódicos católicos y conservadores en el siglo XIX” en CLARK DE LARA, BELEM y SPECKMAN GUERRA, ELISA (eds.), *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, vol. II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 119.

<sup>281</sup> La opinión pública se consideró como un juez. Para el Lic. Sabino Flores, ésta era quien decidía sin apelación la subsistencia o insubsistencia de las leyes más sabias; por tanto, ella misma se encargaría de pronunciar su veredicto sobre la ley de 25 de junio que se discutía en el Congreso. Véase. FLORES, SABINO, *El decreto de 25 de junio de 1856 o sea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada Ley de Desamortización de bienes raíces de las corporaciones civiles y eclesiásticas. Colección de artículos publicados por el Lic. Sabino Flores en “La Nacionalidad”*.

<sup>282</sup> En el periódico *Siglo XIX* se afirmó que la ley desamortizadora había sido bien recibida y ovacionada espontáneamente por la sociedad. Como muestra de agradecimiento, el pueblo había rendido tributo al autor de tal disposición, pues se reconocía su valor cívico para expedirla. Cf. s.n., “La desamortización” en *Siglo XIX*, 03.07.1856, pp. 2-3.

<sup>283</sup> Cf. ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente*, op. cit., p. 424.

<sup>284</sup> *Ibidem*, p. 425.

La defensa ante las posturas de estos dos grupos, conservadores y liberales, se planteaba de la siguiente manera: a los conservadores, la opinión pública se encargaría de contestar sobre sus ataques y la prosperidad que generaría al país dichos cambios. Por su parte, a quienes pedían medidas más severas, había que recordarles los sucesos acaecidos en 1833 y 1847 en donde por la violencia, sólo se produjo una guerra civil, que trajo consigo la frustración de una reforma.<sup>285</sup>

De ninguna manera una revolución era buena para la nación, por lo que a quienes visualizaban una posible revuelta, el diputado Zarco contestó que era una estimación en contra de la reforma y sobre todo en contra del progreso.<sup>286</sup> Para él, pensar en un suceso como tal, era algo muy lejano, pues creía que el país ya había progresado, que se había adherido con más fuerza a la libertad; además, en el país imperaba la unidad y ésta debía ser alimentada. Lo que el Congreso debía hacer, desde su parecer, era consolidar las reformas que el país necesitaba,<sup>287</sup> ellas sería hechos consumados, que ni una revolución podría destruir.<sup>288</sup> Se vio en la ley y en las reformas planteadas la solución a todos aquellos problemas sociales, económicos y políticos que imperaban en el país. Si se lograba modificar esas normas, el estanco que había perdurado desaparecería.

La ley de desamortización se estimó como el camino para consolidar una regeneración democrática.<sup>289</sup> Se veía como la oportunidad que permitiría desaparecer los

---

<sup>285</sup> *Ibidem*, pp. 425-426.

<sup>286</sup> El progreso era un eje fundamental para el diputado Ponciano Arriaga, constituyente de 1857; por tanto, sostuvo que sólo se lograría éste si se desarrollaba tanto el individuo como la sociedad, pues estos eran dos entes indivisibles, necesarios y complementarios entre sí. Véase ARRIAGA, PONCIANO, *Historia del Congreso Constituyente*, *op. cit.*, p. 390. Por su parte, Juan N. Cerqueda estimó que el progreso se asociaba también con la perfección; por lo que, aún cuando el hombre enfrentara obstáculos en su vida, su tendencia sería a ser mejor y finalmente a perfeccionarse, con ello lograría salir adelante y progresar. Véase CERQUEDA, JUAN N., “El progreso” en *Monitor Republicano*, 17.07.1856, p. 1

<sup>287</sup> Aunque había grandes esperanzas en la ley y en las reformas que se planteaban, el diputado Ponciano Arriaga advirtió: “Este pueblo no puede ser libre ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad” Véase ARRIAGA, PONCIANO, *Historia del Congreso Constituyente*, *op. cit.*, p. 387

<sup>288</sup> Cf. ZARCO, FRANCISCO, en ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Constituyente*, *op. cit.*, p. 431.

<sup>289</sup> La democracia como sistema de gobierno y los demócratas como miembros que pregonaban dicha implantación eran vistos como aquellos que se regían por el bien, la libertad, el progreso y la ilustración. En sus decisiones, se estimaba, no deseaban el mal de nadie y se proclamaban en contra

males que aquejaban al pueblo, en especial, los padecimientos económicos que acarrearaban ignorancia e infelicidad.<sup>290</sup> Por eso, para el diputado Prieto, decretar el movimiento de la propiedad era la solución que muchas familias mexicanas anhelaban, era la salvación para la propiedad territorial<sup>291</sup> y para los males del pueblo, que “no tenía con que alimentarse, ni harapos con que cubrir su desnudez y que sufría hambre”.<sup>292</sup>

El diputado Zarco reafirmó tal postura, sostuvo que la ley tenía miras altamente sociales; la propiedad sería la más beneficiada, pues saldría de la esterilidad de las manos muertas y se le podría dividir o subdividir y así hacerla productiva.<sup>293</sup> Para él, se disminuiría el número de proletarios y aumentaría los propietarios, además, la industria y la agricultura verían grandes mejoras,<sup>294</sup> se construirá así la llamada moral económica.<sup>295</sup>

---

de cualquier abuso. Su objetivo radicaba en romper aquellas trabas que obstaculizaban el bienestar de los pueblos y la prosperidad, Cf. S.n., *Monitor Republicano*, 03.07.1856, p. 1. En este camino hacia la democracia la única legitimidad aceptable era aquella proveniente de la voluntad popular pues era el pueblo que daba el sustento a los principios democráticos. Véase HESPANHA, ANTONIO MANUEL, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002, pp. 175-176.

<sup>290</sup> A pesar de estas expresiones en el Congreso, Gerald L. McGowan sostiene que el pueblo era ignorado por todos. Mientras que los liberales intentaban erigirse como su tutor para promover su salvación y regeneración, pues lo consideraban ignorante y vil, por ello lo halagaban con ilusiones e ideas románticas Los conservadores lo trataban como limosnero, pues para él no existía más que el dolor, el sudor y las lágrimas. Véase MCGOWAN, GERALD L., *Prensa y poder, 1854-1857. La revolución de Ayutla. El Congreso Constituyente*, México, El Colegio de México, 1978, pp. 71-72.

<sup>291</sup> El diputado Ponciano Arriaga afirmó en el propio Congreso Constituyente que uno de los vicios más arraigados y profundos que padecía el país era la monstruosa división de la propiedad territorial. Aseguró que eran pocos los individuos que estaban en posesión de inmensos terrenos, mientras que millones de hombres gemían en la horrenda pobreza sin propiedad, sin hogar, sin industria y sin trabajo. Desde su perspectiva, no se debía destruir la propiedad, lo que se debía hacer era generalizarla; se tenía entonces que abolir el privilegio antiguo, pues era él quien hacía imposible el ejercicio del derecho racional. Véase ARRIAGA, PONCIANO, en ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., pp. 387-388, 402.

<sup>292</sup> Cf. PRIETO, GUILLERMO en ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 432.

<sup>293</sup> Desde la perspectiva del derecho formado en la época contemporánea la garantía de la propiedad era una extensión de la garantía de igualdad y su constitucionalización correspondía con el individualismo posesivo: la propiedad debía considerarse como un derecho natural y absoluto, libremente utilizable y libremente disponible y no limitable por derechos señoriales. Véase HESPANHA, ANTONIO MANUEL, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, op. cit., p. 174.

<sup>294</sup> Cf. ZARCO, FRANCISCO, en ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 434.

<sup>295</sup> De acuerdo a Paolo Prodi, Vitoria es un referente para hablar sobre la construcción de la moral económica, la cual se basa en el principio de propiedad personal, entendido éste como un sistema que produce el bien común pero observando en primer lugar al individuo y las acciones virtuosas que éste desarrolla. Véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al*

Había una firme intención por constitucionalizar el derecho de propiedad, sus características, sus límites y las personas que podían acceder a ella. Para quienes veían imposible que los arrendatarios de las fincas acudieran a la compra de la casa, Zarco contestó que si los inquilinos no tenían dinero para adquirir los bienes, sí habría quien reuniera los recursos para comprar dichos inmuebles, incluso podrían acudir a tales subastas pequeños o grandes inversionista, nacionales o extranjeros.<sup>296</sup>

Los beneficios traídos por la desamortización en otras naciones fueron aducidos en el Congreso Constituyente mexicano, fue el diputado Zarco que citó la experiencia francesa<sup>297</sup> y los impuestos que recaudaban a partir de tomar la decisión de limitar la propiedad a las manos muertas, y se preguntó ¿por qué no hemos de aspirar al mismo progreso, al mismo adelanto en nuestro país? e instó a los diputados para trabajar por el porvenir. Les recordó que la felicidad de los pueblos no se alcanzaba en un día y advirtió que su conciencia quedaría tranquila, si se daban los primeros pasos en la senda del progreso.

El bagaje cultural sobre lo acontecido en otras naciones en torno a los bienes de las llamadas manos muertas fue un incentivo. Para el diputado Prieto,<sup>298</sup> la desamortización era

---

*dualismo entre conciencia y derecho*, trad. de Luciano Padilla López, Madrid, Katz, 2008, pp. 186-187.

<sup>296</sup> *Ibidem*, pp. 430-431.

<sup>297</sup> Aunque no se tiene certeza de cuáles eran las obras que cada constituyente había leído, por las alusiones hechas durante las sesiones, se puede afirmar que los diputados de 1856 acogieron los postulados plasmados por la Revolución Francesa: libertad, igualdad, fraternidad y soberanía del pueblo. 24 de los 26 oradores que tomaron la palabra durante las sesiones de este congreso, se refirieron a los actores, episodios y teóricos de la Revolución Francesa. Para profundizar sobre la interpretación que dieron los constituyentes de este acontecimiento véase COVO, JACQUELINE, “La idea de la revolución francesa en el Congreso Constituyente de 1856-1857” en *Historia Mexicana*, vol. 1, 1988, pp. 69-78.

<sup>298</sup> Guillermo Prieto nació en la ciudad de México en 1818. Participó en la fundación de la Academia de Letrán (1836-1856). Fue diputado en el Congreso Constituyente de 1856-1857 y ministro de Hacienda en los períodos de los presidentes Álvarez y Juárez. Además de su trabajo político, cultivó diversos géneros literarios en los que incorporó las costumbres, los relatos de viajes y la poesía de carácter popular. Murió en la ciudad de México en 1897. Para saber más sobre su vida y su obra véase ORTIZ VIDALES, SALVADOR, *Guillermo Prieto y su época. Estudio costumbrista e histórico del siglo XIX*, México, Ed. Botas, 1939. MARTÍNEZ ANDRADE, MARINA, “Guillermo Prieto: viajes y escritura” en *Iztapalapa: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, No. 65-64, 2008, pp. 277-299. LUDLOW, LEONOR, “Guillermo Prieto” en CLARK DE LARA, GUERRA, ELISA (coords.), *La república de las letras: asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, vol. 3. Galería de escritores, México, EDITORIAL, 2005, pp. 189-204. MC LEAN,

un fenómeno ampliamente estudiado a raíz de la revolución francesa. Quienes se encargaban de su análisis eran aquellos que estudiaban las formas de lograr el bienestar de los pueblos, la erradicación de sus males y el modo de curarlos. Por tanto, más que ver la decisión sobre su aprobación como una cuestión política, era menester verla desde el punto de vista social y humanitario, pues los objetivos de tales disposiciones consistían en lograr el bienestar del pueblo “con hechos prácticos y no con delirios irrealizables”.<sup>299</sup> Entonces, había que confiar en los análisis ya hechos acerca de los efectos que produciría la desamortización.

La ciencia económica fue invocada en la discusión parlamentaria,<sup>300</sup> en voz del diputado Vallarta,<sup>301</sup> esta disciplina era el pilar en el que se sostenía la idea que la propiedad acumulada en pocas manos era estéril e improductiva. Su postura se centraba en la idea que era necesaria la distribución de la riqueza, así, los pobres, los obreros y todos aquellos que vivían de un salario, muchas veces mendigo, podrían ser libres para ejercer su industria.

---

MALCOLM, “Guillermo Prieto (1818-1897), a forgotten historian of Mexico”, *The Americas: A quarterly review of inter-american cultural history*, vol. 10, no. 1, 1953, pp. 79-88. FERNÁNDEZ ARIZA, MARÍA GUADALUPE, “Guillermo Prieto” en IÑIGO MADRIGAL, *Historia de la literatura hispanoamericana*, vol. 2, 2008, pp. 251-255. MCLEAN MALCOM, *Vida y obra de don Guillermo Prieto*, México, El Colegio de México, 1960.

<sup>299</sup> Cf. PRIETO, GUILLERMO en ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 432.

<sup>300</sup> En varias de las posturas de diputados como Ponciano Arriaga, Ignacio Vallarta, Francisco Zarco, Isidoro Olvera y Gregorio Payno aparecen las ideas económicas. Se concibió la organización económica fundada en la razón como un eje central del desarrollo del país, como una forma de emancipación de los oprimidos y como el medio por el que podían cesar los sufrimientos de aquellos que vivían en la pobreza. Para profundizar sobre las ideas económicas que permearon dichos debates véase SILVA HERZOG, JESÚS, “Las Ideas Económicas de los Constituyentes de 1857”, *Investigación Económica*, vol. 4, No. 3, 1944, pp. 207-226.

<sup>301</sup> Ignacio Luis Vallarta Ogazón nació en Guadalajara en 1830 y se graduó como abogado en la Universidad de Guadalajara. En su ejercicio profesional se desempeñó como profesor universitario, fue diputado en el Congreso Constituyente de 1856, gobernador del estado de Jalisco, Ministro de Gobernación, Ministro de Relaciones Exteriores y presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además de su trabajo como funcionario público escribió la obra: *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales*. Murió en 1893. Para conocer su vida y legado véase GALLARDO ASTORGA, GUILLERMO: “Ignacio L. Vallarta, su influencia en el Congreso Constituyente de 1856-57 y como intérprete de la Constitución, su pensamiento político y jurídico”, Tesis de Licenciatura, México, UNAM, 1957. GONZÁLEZ NAVARRO, MOISÉS, *Vallarta y su ambiente político-jurídico*, México, Junta Mexicana de Investigaciones Históricas, 1949. GONZÁLEZ OROPEZA, MANUEL, “La labor parlamentaria de Ignacio L. Vallarta” en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. IX, 1997, pp. 149-166.

Si la ciencia era aquella que determinaba el proceder en cuanto a la distribución de las tierras y al ejercicio del derecho de propiedad, los únicos motivos que debían guiar la discusión, y en su momento, la aprobación de la ley, eran los resultados y las conclusiones que se arrojaran. Para Vallarta, estaba por demás analizar las influencias del clero o el carácter que éste tenía, esas eran cuestiones que no se relacionaban ya con la expedición de la ley de desamortización.<sup>302</sup> Su intención era deslindar el asunto del carácter político.

### 2.2.2 *Los efectos negativos contemplados si se aprobaba la ley desamortizadora*

En la discusión suscitada en el Congreso no sólo se proyectaron efectos positivos ante la aprobación de la ley, también hubo quienes vieron riesgos si dicha medida se efectuaba. Ante el argumento que muchas personas se convertirían en propietarias, el diputado Ignacio Ramírez sostuvo que se trataba de un mala idea. Desde su perspectiva, si esta aspiración se cumplía, el desarrollo de la minería, el comercio, y la industria se verían afectados. Para él, era suficiente, tal y como lo señalaban las leyes civiles y las canónicas, sólo permitir al clero que vendiera sus bienes. La idea de dividir la tierra en más, no era la solución y lo único que se lograría si se aprobaba la ley era que el clero tuviera un cuantioso crédito para promover conspiraciones.<sup>303</sup>

Esta apreciación fue cuestionada por el diputado Zarco, quien sostuvo que era preferible que la propiedad en el país se distribuyera entre diversos propietarios y no estuviera en manos de unos cuantos, incluso en las manos del gobierno. Desde su parecer, no era conveniente llevar a cabo una expropiación de los bienes, y así se asegurarían que el gobierno no administrara dichos bienes con provecho de nadie.<sup>304</sup>

Otro de los argumentos desfavorables para la ley fue expresado por el diputado Balcárcel,<sup>305</sup> quien estimó que la ley beneficiaba al clero y a los especuladores y

---

<sup>302</sup> Cf. VALLARTA, IGNACIO en ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Constituyente, op. cit.*, p. 435.

<sup>303</sup> Cf. RAMÍREZ, IGNACIO, en ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Constituyente, op. cit.*, p. 430.

<sup>304</sup> ZARCO, FRANCISCO, en ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Constituyente, op. cit.*, pp. 430 y 431.

<sup>305</sup> Blas Balcárcel además de ser parte del Congreso Constituyente fue nombrado Ministro de Fomento por el presidente Juárez y posteriormente por Lerdo de Tejada, y participó en el proyecto del ferrocarril mexicano.

perjudicaba a las clases pobres y a los inquilinos. La ayuda que se daba al clero consistía en que éste ya no pagaría más contribuciones; mientras que los arrendadores no estaban en condiciones de acudir a la venta de los bienes, pues carecían de capitales. Además de expresar las condiciones en las que prevalecía tanto el clero como quienes se esperaba adquirieran las fincas, advirtió sobre el temor que no se invirtieran bien los millones que entrarían a las arcas del clero.<sup>306</sup>

Otro de los aspectos perjudiciales que se vislumbraban fue el corto alcance la ley, así lo manifestó el diputado Moreno para quien el proceso desamortizador proveería al clero de capitales y le permitiría maquinar contra la libertad; el único beneficio que veía en dichas normas era que producirían alcabalas para el gobierno.<sup>307</sup>

Sin manifestar su tajante oposición a la ley, pero si advirtiendo sobre los posibles efectos no tan positivos, el diputado Ignacio Ramírez<sup>308</sup> dijo que la ley desamortizadora debía observarse desde dos puntos de vista: “primero, el de la expropiación del clero; y, el segundo, la inversión que debía darse a sus bienes”.<sup>309</sup> Para él, la iniciativa de que los bienes cambiaran a otras manos, no traía grandes beneficios; además, sostuvo que no se trataba de ninguna invención, pues el clero ya hacía tiempo que se encontraba impedido

---

<sup>306</sup> Cf. Balcárcel, Blas en Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 435.

<sup>307</sup> Cf. Moreno en Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 432- 433.

<sup>308</sup> Ignacio Ramírez nació en San Miguel el Grande, Guanajuato el 23 de junio de 1818. Estudió en la ciudad de Querétaro y después en la ciudad de México en el Colegio de San Gregorio y en la Universidad Nacional donde se graduó como abogado. Además de su actividad como jurista se distinguió por su trabajo periodístico y literario. Bajo el seudónimo *El Nigromante*, escribió en diversos diarios: *Don Simplicio*, *El Siglo XIX*, *Las Cosquillas*, *El Porvenir* y *El Monitor*. Ocupó diversos cargos públicos, entre ellos: Secretario de Guerra y Hacienda en el estado de México, diputado en el Congreso Constituyente de 1857, ministro de Justicia y Fomento bajo la presidencia de Benito Juárez, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1868 a 1879. Para conocer sobre su vida, trabajo y legado véase Monterde, Francisco, *Ignacio Ramírez, “El Nigromante”*, México, Secretaría de Educación Pública, Biblioteca Enciclopédica Popular, 1944. Moreno, Daniel, *Ignacio Ramírez, libertador del espíritu*, México, Secretaría de Educación Pública, Cuadernos de lectura popular, 1967. Torre Villar, Ernesto de la, “Ignacio Ramírez”, *Lecturas Históricas Mexicanas*, Tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 301-309. Peñaloza García, Inocente, “Ignacio Ramírez en Toluca”, *La Colmena: Revista de la Universidad Autónoma del estado de México*, No. 11, 1996, pp. 38-39. Ibarra García, Laura, “Las ideas de Ignacio Ramírez, El Nigromante. Su significado en la historia del pensamiento mexicano” en *Iztapalapa: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, No. 72, 2012, pp. 153-178.

<sup>309</sup> Cf. Ramírez, Ignacio en Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., p. 430.

para adquirir bienes. Creía que la expropiación sólo se llevaría a cabo en un lapso muy grande de años y se hacía casi imposible. Ante la idea que los inquilinos compraran las fincas, estimaba que éstos no tenían los fondos suficientes para adquirir como propietarios, y el temor que una revolución pudiera anular las ventas los detendría para llevar a cabo dichos contratos.<sup>310</sup>

La paz interior y el respeto a una conciencia, fueron elementos que estuvieron presentes en la discusión del Congreso Constituyente. El diputado Cendejas<sup>311</sup> expresó que en virtud de no haber estudiado la ley, no quería faltar a su conciencia, por tanto, sostuvo que sin el análisis exhaustivo de las normas, no era posible emitir un voto sobre dichas disposiciones.<sup>312</sup>

Era la conciencia donde se albergaba aquello que dictaba la moralidad sobre lo recto o lo desviado, lo permitido y lo prohibido.<sup>313</sup> La alusión en el Congreso Constituyente a esta conciencia refleja la cosmovisión de la sociedad mexicana a mediados del siglo XIX, en ésta, se tenía muy presente el deber ser, y aquellas conductas esperadas de los individuos. Muchas veces retarlas o intentar modificarlas no era del todo bien visto y aceptado.

Aún sin la concordancia de los puntos de vista de los diputados, el decreto que ordenaba la desamortización de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las comunidades civiles y religiosas fue aprobado y con ello convertido en ley el 28 de junio de 1856 con 78 votos a favor y 15 en contra.<sup>314</sup> Asimismo, el Congreso Constituyente decidió que ninguna corporación civil o eclesiástica tenía capacidad para, en lo sucesivo, adquirir o

---

<sup>310</sup> *Ídem*

<sup>311</sup> Francisco de Paula Cendejas representó en el Congreso a los estados de Guerrero, Michoacán y el Distrito Federal.

<sup>312</sup> Cf. CENDEJAS, FRANCISCO DE PAULA, en ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Constituyente, op. cit.*, p. 432.

<sup>313</sup> François Châtelet sostiene que todas las sociedades están sometidas a esta moralidad que se traduce en un conjunto más o menos definido de normas. Véase CHÂTELET, FRANÇOIS, “La conciencia y al moral” en CHÂTELET, FRANÇOIS, *Historia de las ideologías*, Tomo III. Saber y poder (del siglo XVIII al XX), *op. cit.*, p. 79.

<sup>314</sup> Cf. ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Constituyente, op. cit.*, pp. 423-435.



administrar bienes raíces, salvo aquellos usados directamente en el ejercicio de sus tareas.<sup>315</sup>

Es en estas discusiones donde se proyecta y se hace una determinada lectura de la historia<sup>316</sup> por la que había atravesado México, había que legitimar las pretensiones interpretando aquellos acontecimientos que habían marcado la vida y los senderos del país. No permitir que en lo sucesivo las corporaciones adquirieran grandes cantidades de bienes era uno de esos ejes que se creía habían estancado a la nación.

En este debate, se aprecian las ideas del iusnaturalismo moderno y sobre todo los principios individualistas en los que se pregona el bienestar del individuo y el acceso a la propiedad de cualquier hombre. Con base a estas corrientes de pensamiento se proyectó en la Constitución los valores sobre los que se quería fincar el país deseado. Son los congresistas los portadores de esas nuevas aspiraciones; el derecho y el discurso creado en torno a él, son los elementos que permiten visualizar, proyectar, afirmar y finalmente decidir acerca del futuro para un país. La ley sería el instrumento que permitiría materializar todos esos anhelos de felicidad e igualdad.

De esta manera, la ley sobre desamortización se convirtió en una de las disposiciones que marcarían los nuevos rumbos del país y sobre todo que definían las futuras relaciones entre el poder religioso y el poder secular. Esta ley, como parte del constructo llamado Derecho, refleja las condiciones sociales, políticas y económicas que se vivían en México,<sup>317</sup> especialmente puede apreciarse la política de secularización que se iniciaba en el país.

---

<sup>315</sup> Este principio fue elevado a rango constitucional el 24 de enero de 1857 y se aprobó por 76 votos y 3 en contra. Véase ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., pp. 1213-1214.

<sup>316</sup> Carlos Garriga sostiene que la Constitución nace de y se legitima en una determinada lectura de la historia que se traduce en un discurso que luego intenta la derogación de leyes y prácticas viejas. Véase GARRIGA, CARLOS, “Continuidad y cambio del orden jurídico”, GARRIGA, CARLOS (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Centro de Investigación y Docencia Económica, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho, Proyecto de investigación HICOES, Universidad Autónoma de Madrid, 2010, p. 72.

<sup>317</sup> Acerca de la conformación sociológica del Derecho véase GIMÉNEZ GILBERTO, *Poder, estado y discurso. Perspectivas sociológicas y semiológicas del discurso político y jurídico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

Se sumaría a esta nueva política, una serie de normas que reciben en conjunto el nombre de *Leyes de Reforma*,<sup>318</sup> disposiciones que tendieron a lograr la secularización del Estado y con ello a instaurar y fortalecer la separación entre la Iglesia y el Estado. Se trata de expresiones jurídicas que en su gran mayoría limitaban el ejercicio de la institución eclesiástica, las materias y acciones que reglamentaban son un reflejo de ello: la *Ley de Nacionalización de los bienes del clero secular y regular*,<sup>319</sup> *Ley sobre el matrimonio civil*,<sup>320</sup> *Ley del Registro Civil*,<sup>321</sup> *Ley de Secularización de Cementerios y Panteones*,<sup>322</sup> *Ley que suprimió varios días festivos*,<sup>323</sup> *Ley sobre libertad de cultos*,<sup>324</sup> *Ley de*

---

<sup>318</sup> Numerosos estudios abordan la construcción y los efectos de las Leyes de Reforma, entre ellos se encuentran: KNOWLTON, ROBERT J., “La iglesia mexicana y la Reforma: respuesta y resultados”, *Historia Mexicana*, vol. 18, no. 4, 1969, pp. 516-534. REINA, LETICIA, “Las leyes de Reforma de 1856: ¿inicio o culminación de un proceso?” en VÁZQUEZ, JOSEFINA ZORAIDA (coord.), *Juárez. Historia y mito*, México, El Colegio de México, 2010, pp. 309-340. BLANCARTE, ROBERTO (coord.), *Las leyes de Reforma y el Estado laico: importancia histórica y validez contemporánea*, México, El Colegio de México, 2013.

<sup>319</sup> La *Ley de Nacionalización de los bienes del clero regular y secular* fue dictada en Veracruz el 12 de julio de 1859; consta de 25 artículos y ordenó que entraban al dominio de la nación todos los bienes que el clero regular y secular que habían estado administrando bajo diversas denominaciones. Esta decisión abarcaba a cualquier clase de terreno, de derechos y acciones que estuvieran en propiedad y posesión de la Iglesia. Para profundizar en el estudio de la nacionalización de bienes véase MARTÍNEZ LORENZO, MARÍA DEL PILAR, *et. al.*, (coords.), *La Iglesia y sus bienes: de la amortización a la nacionalización*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

<sup>320</sup> La *Ley sobre el Matrimonio Civil* se dictó el 23 de julio de 1859. Se compone de 31 artículos y consagró al matrimonio como un contrato civil cuya validez dependía de que los contrayentes, previo a las formalidades establecidas por la ley, se presentarán ante las autoridades civiles para expresar libremente su voluntad de contraer matrimonio. Para un análisis detallado véase FLORES CASTILLO, ADRIANA Y., “Ley de matrimonio civil (23 de julio de 1859)” en GALEANA, PATRICIA, (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI Editores, Senado de la República, 2010, pp. 213-228.

<sup>321</sup> La *Ley del Registro Civil* se expidió el 28 de julio de 1859 en Veracruz. Albergó 43 artículos que regulaban la actuación de los jueces del estado civil sobre la forma de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y los extranjeros residentes en el territorio nacional en todo lo que tuviera que ver con el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, el matrimonio y la muerte. Para profundizar en dicha reforma véase FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE, “Ley del Registro Civil” en GALENA, PATRICIA (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, *op. cit.*, pp. 229-254.

<sup>322</sup> La *Ley de Secularización de Cementerios y Panteones* fue dictada también en Veracruz el 31 de julio de 1859. Se compone de 16 artículos que dispusieron que los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas que hasta entonces había administrado el clero, pasaban a la inmediata inspección de la autoridad civil, sería ella quien vigilaría los procesos de inhumación y sobre todo la administración de los anteriores lugares. Véase *Ibidem*, pp. 45-48.

<sup>323</sup> La *Ley que suprimió varios días festivos* se dictó el 11 de agosto de 1859 y en 3 artículos dispone que para los tribunales, las oficinas y el comercio dejan de ser festivos todos los días que no estén comprendidos en: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y el viernes de la Semana Mayor, el

*Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia*,<sup>325</sup> y la *Ley que extinguió las comunidades religiosas*.<sup>326</sup> Así, la ley de desamortización se inscribe en un contexto de cambios sustanciales para el México independiente, el cual intentaba conformarse como una nación integrada por individuos con iguales derechos y obligaciones, por lo que las corporaciones eclesiásticas debían también ajustarse a las nuevas necesidades.

### 2.3 La oposición clerical ante la emisión de la ley desamortizadora de 1856

La Iglesia en el siglo XIX tuvo que enfrentarse a los retos que la vida y las nuevas condiciones sociales le presentaban. Por esta razón, lejos de permanecer inmóvil ante los cambios que se avecinaban se insertó en los debates y discusiones que buscaban definir el rumbo del país con la finalidad de moldearlos y dirigirlos. Por este motivo, aunado a las publicaciones de sermones, novenarios y cartas pastorales, inició con una serie de desplegados que se denominaban “exclusivamente religiosos”. Éstos se dirigían a la

---

jueves de Corpus, el 16 de septiembre, 1º y 2º de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre. Para profundizar sobre esta ley véase FLORES, IMER B., “El Estado laico o secular, la libertad religiosa y el respeto o tolerancia religiosa. A propósito del decreto sobre días festivos y prohibición de asistencia oficial a la Iglesia (11 de agosto de 1859)” en GALEANA, PATRICIA (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, op. cit., pp. 279-302.

<sup>324</sup> La *Ley sobre libertad de cultos* se promulgó el 4 de diciembre de 1860 en Veracruz. En 24 artículos dispuso la protección tanto del culto católico como de los otros que se establecieran en el país, pues consideró la libertad y la expresión religiosa como un derecho natural del hombre que sólo encontraba límites en el ejercicio de los derechos de terceros y las cuestiones de orden público. La libertad de cultos causó una gran polémica en el país, para conocer sobre ello véase SANTILLÁN, GUSTAVO, “La secularización de las creencias. Discusiones sobre tolerancia religiosa en México (1821-1827)” en MATUTE, ÁLVARO, et. al. (coords.), *Estado, Iglesia y sociedad en México, Siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, pp. 175-198. VILLEGAS REVUELTAS, SILVESTRE, “De religiosos, abogados y literatos. La discusión entre conservadores y liberales sobre las dos potestades y la tolerancia religiosa, 1855-1857” en SUÁREZ CORTINA, MANUEL, et. al., op. cit., pp. 77-120.

<sup>325</sup> La *Ley de Secularización de Hospitales y establecimientos de beneficencia* fue dictada en el Palacio Nacional de México el 2 de febrero de 1861. En 7 artículos reguló el proceso de secularización de todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esa fecha habían administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas. Para conocer más sobre dicha ley véase MALVIDO, ELSA, “Los hospitales en México en el siglo XIX en el marco de la secularización. De la caridad a la salud pública” en GALEANA, PATRICIA (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, op. cit., pp. 255-268.

<sup>326</sup> La *Ley que extinguió las comunidades religiosas* fue dictada el 26 de febrero de 1863. En 8 artículos dispuso que los conventos destinados a la clausura de las señoras religiosas habrían de destinarse a establecer hospitales de sangre y proporcionar alojamiento a las familias y personas indigentes.

opinión pública y tenían como objetivo ilustrarla, amonestarla y advertirla de los peligros que la asechaban.<sup>327</sup> La oposición ante la ley de desamortización se puede inscribir en este contexto de lucha, resistencia y defensa.

Aunque la ley desamortizadora en general era considerada como una medida contraria a la Iglesia, tres de sus disposiciones se consideraron más dañinas: la enajenación de los bienes y censos enfiteúuticos, la privación de adquirir bienes en lo sucesivo, y la fijación del precio en el que se habían de vender las propiedades.

Desde el parecer del obispo de Guadalajara, Pedro Espinosa y Dávalos, dichos cambios convertían a la Iglesia de propietaria a usufructuaria pues se le vetaban los derechos de conservación y dominio sobre los bienes que había adquirido con antelación.<sup>328</sup> Por tal motivo, se inició una lucha campal para defender aquello que consideraban como un derecho adquirido. La defensa giró en torno al concepto de la propiedad eclesiástica considerada en su origen, en sus títulos de justicia y en sus relaciones con la moral y la conveniencia pública,<sup>329</sup> así como la facultad de la autoridad temporal para disponer de los llamados bienes eclesiásticos.

Como fundamento de las oposiciones ante la promulgación de la ley desamortizadora y de los actos posteriores que ésta originó, como el destierro de algunos sacerdotes que se opusieron a su implementación, Clemente de Jesús Munguía<sup>330</sup> sostuvo

---

<sup>327</sup> Cf. PANI, ERIKA, “Para difundir las doctrinas y vindicarlas de los errores dominantes: los periódicos católicos y conservadores en el siglo XIX”, CLARK DE LARA, BELEM y SPECKMAN GUERRA, ELISA (eds.), *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, op. cit., pp. 120-121.

<sup>328</sup> Cf. ESPINOSA Y DÁVALOS, PEDRO, *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos y el Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara con motivo de la ley de desamortización sancionada en 25 de junio de 1856*, Guadalajara, Tip. de Rodríguez, 47 pp., en BPJ, miscelánea 357, folleto 2, pp. 47 y 48.

<sup>329</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Protesta del Ilmo. Sr. Munguía contra el decreto de desamortización*, México, 1857, 42 pp., en BPJ, miscelánea 51, folleto 22, p. 6.

<sup>330</sup> Clemente de Jesús Munguía nació en 1810 y se recibió como abogado en 1838. En 1863 llegó a ser arzobispo de Michoacán. Ante las reformas implantadas entre 1856 y 1857 fungió como importante defensor de la causa eclesiástica, invocando la soberanía y jurisdicción de la Iglesia. Múltiples son los trabajos que abordan su vida y su pensamiento, entre ellos se encuentran: ESCOBEDO ARANA, JESÚS SALVADOR, “Ideario y ambiente jurídico-político de Clemente de Jesús Munguía”, tesis de licenciatura en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México-Escuela Nacional de Jurisprudencia, Guadalajara, 1953. BRAVO UGARTE, *Munguía, obispo y arzobispo de Michoacán (1810-1868): su vida y su obra*, Jus, México, 1967. ADAME GODDARD, JORGE CARLOS, “El derecho natural de Clemente de Jesús Munguía” en *Memoria del II Congreso de Historia del*

que la defensa era un acto tan natural y tan justo, que el propio Jesucristo, lo había enseñado.<sup>331</sup> Esta defensa entablada partió desde directrices diversas, así, se adujeron cuestiones históricas, económicas, jurídicas y sociales para convencer acerca de lo injusto que era la ley sobre desamortización de bienes.

Se aprecia en esta defensa y ante las nuevas políticas, que la Iglesia sintió una invasión en su autonomía e independencia, lo que ocasionó un enfrentamiento ante la redefinición del Estado al que se aspiraba.<sup>332</sup> Por ello, los obispos protestaron y cuestionaron las decisiones asumidas, los representantes gubernamentales muchas veces dieron respuesta a esas inconformidades, lo que suscitó una confrontación.

---

*Derecho en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, , 1985, pp. 11-25. MARTÍNEZ, MIGUEL, *Monseñor Munguía y sus escritos: obra completa*, Morelia, Fimax Publicistas, Morelia, 1991. MAYAGOITIA STONE, ALEJANDRO, “Notas acerca del Patronato y la Constitución de la Iglesia: un telón de fondo para Munguía” en CASAS GARCÍA, JUAN CARLOS y MIJANGOS Y GONZÁLEZ, PABLO (coords.), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal*, México, Universidad Pontificia de México, El Colegio de Michoacán, 2014, pp. 211-230. ROJAS GUTIÉRREZ, RAFAEL, “Clemente de Jesús Munguía y el debate sobre el lenguaje público: dos antecedentes en el México republicano” en CASAS GARCÍA, JUAN CARLOS y MIJANGOS Y GONZÁLEZ, PABLO (coords.), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal*, op. cit., pp. 161-192. MORA PÉREZ-TEJADA, PABLO “Clemente de Jesús Munguía: bella literatura, nación y catolicismo” en CASAS GARCÍA, JUAN CARLOS, *Por una Iglesia libre en un mundo liberal*, op. cit., pp. 193-210. ADAME GODDARD, JORGE CARLOS, “La doctrina de Clemente de Jesús Munguía sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado” en CASAS GARCÍA, JUAN CARLOS, *Por una Iglesia libre en un mundo liberal*, op. cit., pp. 231-254. MIJANGOS Y GONZÁLEZ, PABLO “La tensión entre exclusividad confesional y libertad eclesiástica en la obra y acción de Munguía” en CASAS GARCÍA, JUAN CARLOS, *Por una Iglesia libre en un mundo liberal*, op. cit., pp. 323-344. OLIMÓN NOLASCO, MANUEL, “Munguía ultramontano. Su sermón sobre el regreso de Pío IX a Roma, 1850” en CASAS GARCÍA, JUAN CARLOS, *Por una Iglesia libre en un mundo liberal*, op. cit., pp. 357-376. MIJANGOS Y GONZÁLEZ, PABLO, *The lawyer of the church: Bishop Clemente de Jesús Munguía and the clerical response to the Mexican Liberal Reform*, Lincoln, University of Nebraska Press, 2015. MIJANGOS Y GONZÁLEZ, PABLO, “Clemente de Jesús Munguía y el fracaso de los liberalismos católicos en México 1851-1860, en CONNAUGHTON, BRIAN (coord.), *Iglesia, religión y leyes de Reforma*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 2011, pp. 167-198.

<sup>331</sup> MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Protesta del Ilmo. Sr. Munguía contra el decreto de desamortización*, México, 1857, 42 pp., en BPJ, miscelánea 51, folleto 22, p. 25.

<sup>332</sup> Algunos trabajos han abordado la respuesta de los miembros de la Iglesia ante la reforma liberal, entre ellos se encuentran: OLVEDA, JAIME (coord.) *Los obispos de México frente a la reforma liberal*, México, El Colegio de Jalisco, UAM, 2007. MIJANGOS GONZÁLEZ, PABLO, *The lawyer of the Church: Bishop Clemente de Jesús Munguía and the ecclesitical response to the Liberal Revolution in México (1810-1868)*, Austin, tesis de doctorado, University of Texas at Austin, 2009. BAUTISTA GARCÍA, CECILIA ADRIANA, *Las disyuntivas del Estado y de la Iglesia en la consolidación del orden liberal*, op. cit.

La Iglesia veía materializarse la política reformista que había iniciado en el siglo XVIII, desde la época colonial, y que se había agudizado con la Independencia del país. El movimiento ilustrado daba sus frutos y se pregonaba así por la reactivación de la economía a través de la circulación de los bienes de manos muertas.

### *2.3.1 Argumentos históricos*

Por argumentos históricos se conciben todos aquellos postulados que se fundaron en los hechos trascurridos en el tiempo y que directamente estaban relacionados con la posesión de los bienes eclesiásticos.

Una de las maneras para expresar que era injusto e ilícito que se atentara contra la propiedad fue recurrir a la historia y a las diversas formas de organización por las que habían transitado las sociedades a través de los siglos. Se ejemplificó con la época del despotismo y se dijo que en esta etapa aunque prevalecía la opresión y la tiranía y los soberanos se creían dueños de las vidas, no se sentían propietarios de las posesiones de sus súbditos.<sup>333</sup> Si en esa etapa carente de garantías, se había respetado lo que cada quien tenía, se preguntaba ¿cómo era posible que ahora que se hablaba de inviolabilidad de los derechos se atentaría contra la propiedad? Se sostuvo que en los tiempos antiquísimos, para que el Faraón de Egipto pudiera adquirir la propiedad de la tierra de sus súbditos era preciso que ellos se la ofrecieran o la vendieran.<sup>334</sup> Esta facultad prueba como en esos tiempos, los dueños de los predios tenían un derecho amplísimo sobre sus fundos, sólo ellos podían disponer de éstos, y decidir otorgarla a su faraón, ya como regalo o bien como una compraventa.

La soberanía se convierte así en la fuente primordial de los conflictos, se acude a ella para legitimar actuaciones, para justificar decisiones y para emprender reformas que limitan el ejercicio del poder. Es en base a esta característica propia del Estado, que se cree que existe una facultad fundada para controlar a todas las instituciones que se encuentran dentro del territorio mexicano. Nadie podía estar por encima de este ente, pues entonces su autoridad estaría en duda y la existencia de sus representantes no tenía razón de ser. Era

---

<sup>333</sup> Cf. S.n, *Bienes de la Iglesia*, s.l., s. ed., s.f., 38 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 32, pp. 3-5.

<sup>334</sup> *Ídem*.

necesario la cohesión, la unidad y sobre todo la uniformidad en los objetivos y en los medios utilizados para lograrlo.

Un amplio énfasis se dio al argumento que la Iglesia había apoyado a la nación mexicana en las diversas crisis.<sup>335</sup> El arzobispo de México, Lázaro de la Garza<sup>336</sup> señaló que los gobiernos mexicanos debían tener presente y recordar que en los tiempos de angustia de la nación, el único que había acudido al auxilio había sido el clero, sus ministros habían proporcionado los recursos a su alcance con la esperanza de lograr la libertad de la patria. En esas circunstancias, la Iglesia había vendido fincas que se convirtieron en propiedad de particulares. Desde su perspectiva, habían sido esos nuevos dueños quienes se beneficiaron de dichas transacciones.<sup>337</sup> José Antonio Laureano, obispo de Durango, recordó que las comunidades religiosas se habían desposeído de sus bienes para socorrer a la nación y satisfacer las exigencias públicas.<sup>338</sup> Este apoyo no sólo se había hecho en forma de contribuciones regulares, de acuerdo al obispo de Linares, Francisco de

---

<sup>335</sup> Desde la Independencia de México, tanto en los gobiernos centralistas como en los federalistas, vieron en las arcas eclesiásticas una fuente de recursos, por lo que recurrían a ella, ante sus problemas de bancarrota y sus deudas con los agiotistas. Cf. ROSAS SALAS, SERGIO FRANCISCO, “De la república católica al Estado laico: Iglesia, Estado y Secularización en México, 1824-1914”, *op. cit.*, p. 232.

<sup>336</sup> Lázaro de la Garza Ballesteros nació en Monterrey en 1875. Se ordenó como sacerdote y recibió como abogado en 1815. En 1837 fue nombrado Obispo de Sonora y más tarde fue nombrado Arzobispo de México, cargo en el que enfrentó la expedición de las llamadas *Leyes de Reforma*. Fue desterrado por el presidente Benito Juárez a Cuba. Murió en 1862 en su viaje a Roma, donde el Papa lo había llamado. Para conocer su obra y vida puede consultarse: CONNAUGHTON, BRIAN, “Una ruptura anunciada: los catolicismos encontrados del gobierno liberal y el arzobispo Garza y Ballesteros”, en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispados de México frente a la reforma liberal*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007, pp. 27-54. OLVEDA, JAIME, “El obispo y clero disidente de Guadalajara durante la Reforma liberal” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispados de México frente a la Reforma liberal*, *op. cit.*, pp. 95-130.

<sup>337</sup> Cf. DE LA GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO, *Contestaciones habidas entre el Ilmo. Sr. Arzobispo de México, Dr. Lázaro de la Garza y Ballesteros y el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e instrucción pública, Lic. D. Ezequiel Montés, con motivo de la ley expedida en 25 de junio de 1856, sobre la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República*, México, Imprenta de José A. Godoy, 1856, p. 4.

<sup>338</sup> Cf. DE ZUBIRÍA Y ESCALANTE, JOSÉ ANTONIO LAUREANO, *Protesta del Sr. Obispo de Durango contra la ley de desamortización*, miscelánea 198, folleto 24, p. 4.

Verea y González, también se habían dado donativos, subsidios y préstamos forzosos que nunca habían sido pagados.<sup>339</sup>

### 2.3.2 Argumentos jurídicos

En el discurso de quienes defendían la postura eclesiástica se imprimió confianza en el derecho, en sus normas, en sus constructos y en sus sanciones. Existía la esperanza que se respetara un derecho adquirido, el cual se había convertido en una garantía intocable para la sociedad. Se apeló a este sistema de organización social que velaba por el respeto de todos, por la salvaguarda de lo que se creía era parte indispensable para la vida; de otra manera, la sociedad y su funcionamiento se convertirían en un caos. Este conjunto de referencias son las que constituyen los argumentos jurídicos.

El presbítero Jaime Balmes<sup>340</sup> sostuvo que la razón de adquirir bienes y de conservar riquezas por parte de la Iglesia se debió a un instinto de conservación, pues era preciso atender las responsabilidades que se adquirirían. Lo que en un primer momento había sido un instinto se convirtió en un derecho y se elevó a la esfera pública, obteniendo una garantía que no podía ser cuestionable, pues intentar hacerlo era una cuestión imposible.<sup>341</sup>

Ese derecho sancionado por las autoridades y por la sociedad era el que le permitía a la Iglesia poseer bienes y disponer de ellos de la manera que más favorecía a sus intereses. Sin embargo, el decreto de 25 de junio no permitía tal uso y disposición. El obispo de San Luis Potosí, Pedro Barajas Moreno,<sup>342</sup> aseguró que la ley desamortizadora despojaba a la

---

<sup>339</sup> Cf. Verea y González, Francisco de, *Exposición que dirige al Supremo Gobierno de México pidiendo la revocación del decreto de 25 de junio sobre enajenación de bienes eclesiásticos*, el Ilmo. Sr. Doctor D. Francisco de P. Verea, Obispo de Linares, Monterrey, Imprenta del Gobierno, a cargo de Viviano Flores, 1856, en BPJ, miscelánea 198, folleto 29, p. 8.

<sup>340</sup> Algunos estudios sobre la obra de Jaime Balmes son: VILLEGAS REVUELTAS, SILVESTRE, “De religiosos, abogados y literatos. La discusión entre conservadores y liberales sobre las dos potestades y la tolerancia religiosa 1855-1857” en SUÁREZ CORTINA, MANUEL, *et. al.* (eds.), *Cuestión religiosa España y México en la época liberal*, *op. cit.*, pp. 77-88.

<sup>341</sup> Cf. BALMES, JAIME (Presbítero), *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero por el Dr. D. Jaime Balmes, Presbítero*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1856, 92 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 11, p. 8.

<sup>342</sup> Pedro Barajas Moreno nació el 23 de octubre de 1795 en Lagos de Moreno, Jalisco y fue ordenado sacerdote en 1824. La Universidad de México le confirió el grado de Doctor en Teología el 1º de septiembre de 1839. Se desempeñó como gobernador de la Mitra y teólogo consultor del Obispado. Fue nombrado obispo de San Luis Potosí el 30 de noviembre de 1854 y murió el 30 de diciembre de 1868. Para profundizar en su vida y obra véase MONTEJANO Y AGUIÑAGA, RAFAEL,



Iglesia de su propiedad; por tanto, le privaba de usar y gozar de manera libre un derecho que previamente había adquirido. Desde su parecer, los únicos límites que tenía que observar la Iglesia en el disfrute de las propiedades eran aquellos establecidos por la moral y las leyes que regían a los contratos.<sup>343</sup>

La moral era entonces una fuente del derecho que se equiparaba a las normas dictadas por el Estado; el orden y la armonía en la sociedad estaban determinados por el cumplimiento de los constructos que en éstas dos se habían formado. No solo era preciso atender a esas leyes sancionadas por el ente que se estimaba el legítimo, además, resultaba necesario conocer y cumplir aquellas disposiciones que la sociedad había legitimado dándoles valor y reconocimiento.

Se reconocía que la Iglesia había adquirido todos sus bienes conforme a las leyes vigentes y a la tradición. Para defender el uso y el disfrute de los bienes, Jaime Balmes señaló que la posesión era antigua, inmemorial y anterior a todas las otras, por lo que no había motivos para que las leyes cuestionaran su procedencia y acumulación.<sup>344</sup> Se concibió así como una propiedad legítima que daba facultad a la Iglesia para disponer de sus bienes a su arbitrio como lo haría cualquier otro propietario, quien podía enajenar sus bienes cuando lo estimara pertinente.

Clemente de Jesús Munguía sostuvo que era un absurdo pensar que el derecho de propiedad provenía de los reyes,<sup>345</sup> pues si se pensaba de esa manera, los reyes también

---

“Bibliografía del Ilmo. Sr. Dr. D. Pedro Barajas, primer obispo de San Luis Potosí” en *Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*, julio-diciembre 1970, pp. 289-297. RODRÍGUEZ BARRAGÁN, NEREO, *Don Pedro Barajas, primer obispo de San Luis Potosí*, San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1953.

<sup>343</sup> Cf. BARAJAS MORENO, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de San Luis Potosí contra la ley de 25 de junio de 1856*, Imp. De G. Dávalos, 1858, en BPJ, miscelánea 185, folleto 32, p. 15.

<sup>344</sup> Cf. BALMES, JAIME, *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero*, *op. cit.*, p. 56.

<sup>345</sup> Munguía concibió la propiedad como un derecho del hombre. Para que esta garantía fuera garantizada debía proceder de un origen legítimo; eran las propias leyes las que determinaban en qué consistía ese origen y las que también garantizaban su conservación. Aseguró que reglamentar el derecho de propiedad era legalizar el dominio que se tenía sobre un bien. Véase MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Del Derecho Natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, ósea Curso Elemental de Derecho natural y de gentes, público, político, constitucional, y Principios de legislación*, Tomo I, México, Imprenta de la Voz de la Religión, 1849, p. LIV.

podían ser dueños de las vidas y de las haciendas, por ello se preguntó: “¿dónde quedaba la propiedad cuando no había reyes?”<sup>346</sup>

Se apelaba así a un derecho de propiedad no reconocido en las normas, sino a aquel inscrito en los corazones de los hombres pues había sido un regalo de Jesucristo. Desde la perspectiva del obispo de Guadalajara, Pedro Espinosa y Dávalos, el derecho que tenía la Iglesia para adquirir bienes formaba parte de las concesiones otorgadas por Jesucristo, quien a su vez había recibido de su padre todas las potestades sobre el cielo y la tierra. Por tanto, ese derecho gozado por la Iglesia era más respetable que el de las asociaciones civiles, que debían su existencia a la ley civil.<sup>347</sup> Para el obispo de Durango, José Antonio de Zubiría y Escalante, si alguna ley reconocía tal derecho, sólo manifestaba lo justo y lo honesto.<sup>348</sup>

Se acudía a la superioridad de la norma llamada natural frente a la norma civil o positiva. Cuando existiera un conflicto entre estas dos disposiciones se debía atender primero a lo consagrado por aquellas leyes que trascendían a la letra escrita, es decir, aquellas que se fundamentaban en los principios como la justicia y la honestidad.

Para Clemente de Jesús Munguía, obispo de Michoacán, en ninguna circunstancia los obispos y los fieles podían obedecer a las leyes del poder temporal<sup>349</sup> cuando éstas fueran contrarias a lo consagrado en el derecho divino<sup>350</sup> o a las disposiciones dadas en las

---

<sup>346</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Decreto del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán normando la conducta de los Sres. Curas, Sacristanes, Mayores y Vicarios de su Diócesis, con motivo de la ley de 11 de abril de 1857, sobre derechos y obvenciones parroquiales*, en México, 2 de abril de 1857, Dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, 42 pp, en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1'7237, folleto 2, p. 11.

<sup>347</sup> Cf. ESPINOSA Y DÁVALOS, PEDRO, *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos y el Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara con motivo de la Ley de Desamortización*, op. cit., p. 4.

<sup>348</sup> Cf. DE ZUBIRÍA Y ESCALANTE, JOSÉ ANTONIO LAUREANO, *Protesta del Sr. Obispo de Durango contra la ley de desamortización*, op. cit., p. 4.

<sup>349</sup> Munguía estimó que las leyes dadas por el poder temporal eran siempre obra del hombre y la sociedad; por tanto, su esencia era que fueran imperfectas, particulares, relativas y contingentes. Estas normas formaban parte de la jurisprudencia universal y del derecho humano. Desde su parecer este derecho humano comprendía tres clases de leyes: leyes civiles, leyes políticas y leyes religiosas. Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Del Derecho Natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, ósea Curso Elemental de Derecho natural*, Tomo I, op. cit., pp. X-XII, XLIX.

<sup>350</sup> Por derecho divino Munguía concibió el conjunto de aquellas leyes universales que sometían indistintamente a todos los individuos y a todas las naciones, que no podían obedecer al tiempo y a

prescripciones canónicas.<sup>351</sup> De esta manera se estableció una jerarquía de normas, en donde las emanadas y sancionadas por la autoridad civil estaban por debajo de aquellas que se estimaban de derecho divino, es decir, del derecho inscrito por Dios en el corazón de los hombres; por ello, los fieles, desde la perspectiva del obispo Munguía, nunca podían atender a las disposiciones de los hombres antes a que las de la Iglesia.

Aunado a esto, se estimó que la ley civil, en la que se fundamentaba la desamortización, estaba además inmersa en una serie de vicios pues iba en contra de lo consagrado en el Plan de Ayutla reformado por Acapulco, pacto y documento de suma importancia, pues en él se legitimaba el propio gobierno y era el sustento del nuevo Congreso Constituyente.<sup>352</sup> Además de infringirse el Plan de Ayutla, sustento de la nueva Constitución,<sup>353</sup> desde el parecer de Clemente de Jesús Munguía, se violaba la propiedad particular,<sup>354</sup> pues todas aquellas personas que habían heredado a la Iglesia sus bienes bajo

---

las circunstancias o al poder de las revoluciones. Sus premisas envolvían toda la naturaleza humana, sus relaciones, las diversas edades y las diversas condiciones de vida. Para él, este conjunto de disposiciones provenían de las manos de Dios, origen que las hacía perfectas, universales, absolutas y eternas. Puntualizó que la ley divina en su más grande extensión y universalidad se le conocía como ley eterna, ésta podía definirse como “la razón divina o voluntad de Dios que manda se conserve y prohíbe se perturbe el orden natural”. Por su parte, precisó que la ley natural “eran los preceptos con que obligaba Dios a los hombres a cumplir los deberes que se derivan de la misma naturaleza de las cosas, y cuya necesidad puede la razón descubrir por sí misma, o bien por ayuda”. *Ibidem*, pp. X-XII, XLIX, 41.

<sup>351</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Novena carta pastoral del Ilmo. Sr. Lic. D. Clemente de Jesús Munguía exponiendo a los fieles de su Diócesis las razones que tuvo para protestar contra el decreto de 25 de Junio de 1856 sobre expropiación de fincas pertenecientes a las corporaciones eclesiásticas y civiles*, Morelia, Julio 19 de 1856, 12 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 8, p. 10.

<sup>352</sup> *Ibidem*, pp. 33-34.

<sup>353</sup> Desde la perspectiva de Munguía la Constitución cumplía un papel fundamental en las sociedades. Para él, este pacto era por un lado, el centro en donde se reunían todas las relaciones sociales y además era la pauta que delimitaba el derecho invariable de la naturaleza y el derecho variable y perfectible de los hombres. Se conjugaban en ella todos aquellos principios ya dados y también a los que se aspiraba llegar como sociedad. En la Constitución se insertaban las bases de la organización social; pero, para lograr la conservación y el bien de la sociedad eran fundamentales nuevas leyes, que denominó secundarias. Este conjunto de disposiciones las llamó Derecho Humano. Véase MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Del Derecho Natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones*, *op. cit.*, Tomo I, pp. XLVI y XLVII.

<sup>354</sup> Para Munguía la propiedad era una condición esencial de la seguridad jurídica. Aseguró que la materia de la propiedad se erigía como una forma de conservación en la que se manifestaban las facultades físicas, intelectuales y morales del hombre. *Ibidem*, Tomo III, pp. 49-52.

la protección de las leyes,<sup>355</sup> habían dado su consentimiento y habían hecho su última voluntad, la cual se veía coartada al privar a quienes ellos eligieron para heredar sus bienes.<sup>356</sup>

La propiedad era una institución que tenía ciertos atributos esenciales, los cuales se gozaban con independencia de la persona titular del bien.<sup>357</sup> Entonces, si la ley despojaba a la Iglesia de su propiedad, destruía ese derecho construido por el hombre que le permitía usar y aprovechar sus bienes de la manera que más le favorecía.

Para Jaime Balmes las acciones emprendidas en contra de las propiedades eclesiásticas representaban además de un grave desafío para la institución, un duro golpe sobre la religión; consideraba esto, porque no sólo se limitaba el uso y el disfrute de todos aquellos bienes que albergaba la Iglesia, además, se proyectaba una idea de subordinación de los detentadores de la esfera espiritual hacia los que abanderaban la esfera temporal.<sup>358</sup>

Esa era la razón por la que el clero permanecía firme en sus principios católicos y desafiaba tajantemente la ejecución de las disposiciones estatales que fueran en contra de la Iglesia, que se opusieran al orden moral, que comprometieran la conciencia o arriesgaran a los fieles a perder sus intereses o a exponer su salvación.<sup>359</sup> La desamortización se veía

---

<sup>355</sup> Munguía puntualizó que la palabra ley provenía del verbo *ligare*; por lo que, podía definirse la ley como “un precepto común, justo, estable, impuesto por el superior, suficientemente promulgado y competentemente sancionado”. La esencia de ser un precepto radicaba en su obligatoriedad, pues no era sólo un consejo. Para él, quien creaba las leyes recibía el nombre de legislador; éste podía ser Dios, cuando creaba la ley divina o el hombre cuando promulgaba la ley humana. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Del Derecho Natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones*, Tomo I, pp. 40-41.

<sup>356</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, Lic. Clemente de Jesús Munguía y su M. I. y venerable cabildo con motivo del decreto de 25 de junio de este año sobre expropiación eclesiástica, pidiendo su derogación y en caso necesario protestando contra él*, Guanajuato, Reimpreso por Juan Oñate, 1856, 13 pp. en BPJ, miscelánea 198, folleto 7, p. 4.

<sup>357</sup> Cf. BARAJAS MORENO, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de San Luis Potosí contra la ley de 25 de junio de 1856*, *op. cit.*, p. 15.

<sup>358</sup> Cf. BALMES, JAIME, *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero*, *op. cit.*, p. 58.

<sup>359</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Representación del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán pidiendo la revocación de la ley de 11 de abril de 1857 sobre derechos y obviaciones parroquiales, y en caso de no ser derogada, protestando contra sus efectos*, s.l., s. ed., s.f., 18 pp., en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1'7237, folleto 1, p. 1.

como el preámbulo de lo que se avecinaba: un despojo absoluto. El dominio pleno, el uso libre y la percepción de las rentas eclesiásticas ya no existirían más.<sup>360</sup>

La oposición era entonces en contra de todos aquellos cambios que pudieran modificar las costumbres y el orden que hasta entonces había permanecido, y que había permitido también a dicha institución ejercer su vida y direccionar la de los fieles. Desde las justificaciones de la protesta, no sólo se expresaba la merma que sufrirían sus bienes, además, se aducía la alteración del “orden moral” pues las conciencias de los fieles estarían en un predicamento, obedecer los mandatos divinos o atender las leyes civiles.

Para respetar a la Iglesia y sus derechos había que ver a ésta como un Estado.<sup>361</sup> Dicho reclamo era fundamental y reflejaba la recepción de un pensamiento construido desde la estructura religiosa, cuando la Iglesia romana se enfrenta al desafío protestante, a la rebelión de Lutero y de los otros reformadores.<sup>362</sup> Para el obispo de Chiapas, Carlos María Colina y Rubio, era preciso llevar la disyuntiva, en torno a la venta de bienes eclesiásticos, a la esfera del derecho internacional o de gentes. Desde tal óptica, debía observarse a la Iglesia como un ente soberano e independiente, tal como se veía a los Estados. Su capacidad de pensamiento y acción, tanto en el interior como en el exterior y lo público, eran la prueba que guardaba dicha calidad. Entonces, si se le veía como tal, sus derechos tenían que ser respetados en base a la igualdad internacional que prevalecía entre las naciones.<sup>363</sup>

Desde su perspectiva, la institución a la que él pertenecía era libre y no estaba por tanto sujeta a las decisiones de la autoridad temporal. Esa autodeterminación le permitía

---

<sup>360</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, Lic. Clemente de Jesús Munguía y su M. I. y venerable cabildo con motivo del decreto de 25 de junio*, *op. cit.*, p. 6.

<sup>361</sup> Brian Connaughton sostiene que la Iglesia y el clero en México formaban un Estado dentro del Estado, muestra de ello eran los privilegios de los que gozaban. Desde su punto de vista esa calidad le permitió a la iglesia sobrevivir a las reformas borbónicas. Véase CONNAUGHTON, BRIAN, *Ideología y sociedad en Guadalajara (1788-1853)*, *op. cit.*, pp. 140-142.

<sup>362</sup> Ante tal situación, Paolo Prodi sostiene que la Iglesia reaccionó adoptando las características de una sociedad soberana a imitación de la estatal con todas las formas y expresiones del Estado moderno, a excepción de la territorialidad, y además, se esforzó por crear una dimensión normativa que se sustrajera de la dimensión positiva estatal. Véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, *op. cit.*, p. 248.

<sup>363</sup> Cf. COLINA Y RUBIO, CARLOS MARÍA, *Quinta Carta Pastoral que el Ilmo. Carlos María Colina y Rubio, dignísimo obispo de la Diócesis de Chiapas, dirige a todos sus diocesanos, a 8 de junio de 1856*, *op. cit.*, p. 13.

administrar sus bienes, posesiones y rentas de la manera más conveniente para sus intereses. Para él, los únicos límites que debía observar la Iglesia eran las leyes canónicas y también las civiles, siempre y cuando estas últimas estuvieran en consonancia con las primeras.<sup>364</sup> Así, se estableció la sujeción de las diversas leyes a las consagradas por la autoridad espiritual, pero cuando no fueran contradictorias, sino que estuvieran bajo una misma dirección.

La noción de independencia y libertad estaba concatenada con la autoridad que le permitía a la Iglesia autogobernarse. Este albedrío para dirigirse comprendía tanto los dogmas, como sus bienes y su disciplina. Así, podía establecer las leyes y los mandamientos para administrar sus posesiones y sus rentas, y para disponer de las mismas.

Si alguna persona hacía uso indebido de los bienes eclesiásticos debía saber que se le impondrían penas, pues su vida estaba regida, como Paolo Prodi lo establece, por dos disciplinas: la teología que indicaba hacia donde se debían orientar las creencias, las esperanzas y el amor; y, el derecho canónico que señalaba qué se debía hacer y qué estaba prohibido.<sup>365</sup>

Por esta razón, en vía de advertencia, el obispo Colina y Rubio, señaló en su Sexta Carta Pastoral, que el derecho creado por la propia institución contemplaba la pena de excomunión para cualquier que tomara o dispusiera de los bienes; esa sanción se ampliaba para quien impidiera el goce los derechos o estorbara en el ejercicio de autoridad y jurisdicción de la Iglesia.<sup>366</sup>

Por su parte, el obispo de Guadalajara, Pedro Espinosa y Dávalos sostuvo que el despojo de los bienes eclesiásticos se consideraba como un robo sacrílego; por lo que, quienes lo cometían eran llamados delincuentes.<sup>367</sup> Así se daba a conocer la sanción para quien se atreviera a disponer de los bienes eclesiásticos.

---

<sup>364</sup> Cf. COLINA Y RUBIO, CARLOS MARÍA, *Sexta Carta Pastoral que el Ilmo. Sr. Don Carlos María Colina y Rubio digno Obispo de la diócesis de Chiapas, dirige a todos sus diocesanos a 20 de julio de 1856 sobre bienes eclesiásticos*, Guatemala, Tip. De la Paz, 1856, 42 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 26, p. 22.

<sup>365</sup> Véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, op. cit., p. 175.

<sup>366</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>367</sup> Cf. ESPINOSA Y DÁVALOS, PEDRO, *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y Negocios Eclesiásticos y el Ilmo. Obispo de Guadalajara...*, op. cit., p. 25

La obediencia a las autoridades y la sujeción a las determinaciones oficiales era un elemento fundamental que los miembros del clero estaban obligados a observar en todo momento. Bajo esta perspectiva, los bienes eclesiásticos eran vendibles. El obispo de Michoacán, Munguía, señaló que la propiedad eclesiástica era enajenable, siempre y cuando las circunstancias de la Iglesia así lo ameritaran, y para efectuar tal venta era necesario la calificación de la autoridad canónica.<sup>368</sup> Por ello, el Obispo de Guadalajara, Pedro Espinosa y Dávalos, instó al gobierno de la República mexicana para que acudiera ante la Santa Sede<sup>369</sup> y obtuviera el consentimiento para la venta de las fincas, sólo si ese permiso era tramitado y concedido, los obispos no protestarían más.<sup>370</sup>

El consentimiento que debía otorgar la Santa Sede era parte de los requisitos impuestos por las leyes canónicas. Para Munguía ésta era la única diferencia entre la propiedad de los particulares y la propiedad eclesiástica, pues mientras en la primera el propietario manejaba sus intereses con toda la libertad, en la segunda, el prelado eclesiástico debía atender siempre a la legislación canónica.<sup>371</sup> En ella se establecía que la facultad para disponer más ampliamente correspondía a la Santa Sede.

Este argumento muestra la autoridad a la que se acogen en el conflicto entre conservadores y liberales, era la Santa Sede, quien tenía la última decisión en aquellos aspectos que se consideraban de origen, divino como los bienes del clero, las obvenciones parroquiales y los privilegios jurídicos.

En el folleto anónimo titulado *Bienes de la Iglesia*, se sostuvo que la idea de la nación soberana y la aseveración que la sociedad era la dueña primigenia de todo, eran sólo imaginaciones que intentaban persuadir, pero sin ningún sustento válido. Esa idea de

---

<sup>368</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Protesta del Ilmo. Sr. Munguía contra el decreto de desamortización*, *op. cit.*, p. 8. Munguía afirmó que el Papa era la primera autoridad de la Iglesia, en su labor no dependía de nadie y sólo debía dar cuentas de su administración a Dios y a su conciencia. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Del Derecho Natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones*, *op. cit.*, Tomo IV, 250 y 251.

<sup>369</sup> Sobre cómo se consagró el soberano pontífice como legislador y juez, véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, *op. cit.*, pp. 150-155.

<sup>370</sup> Cf. ESPINOSA Y DÁVALOS, PEDRO, *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos y el Ilmo. Obispo de Guadalajara...*, *op. cit.*, pp. 8 y 9.

<sup>371</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, Lic. Clemente de Jesús Munguía y su M. I. y venerable cabildo con motivo del decreto de 25 de junio*, *op. cit.*, p. 7.

soberanía, era la responsable de todo el entramado diseñado para la ocupación de los bienes eclesiásticos; en ella, se fundaba la llamada idoneidad del decreto dictado por el Congreso donde se ordenaban los límites en el disfrute del *derecho de propiedad*.<sup>372</sup>

Así como el Estado no gozaba de atribuciones especiales en virtud de la soberanía, menos aún estaba dentro de sus facultades dar leyes y disposiciones acerca de los bienes eclesiásticos. Esta premisa se actualizaba ante cualquier potestad secular, pues el origen de aquellos bienes impedía que se vincularan las autoridades no eclesiásticas en su administración, dominio y uso. Había un temor que en base a esa soberanía se iniciará una nueva política que atentara contra otras personas o instituciones.

Había que respetar el derecho de igualdad. Además de la labor espiritual y de los fines no temporales de la Iglesia, también se señaló que la Constitución y el funcionamiento de esta institución se equiparaban a los de otras asociaciones que encontraban su razón de ser en los grupos humanos. Esa igualdad de circunstancias fue invocada por Jaime Balmes que cuestionó el por qué no se le permitía a la Iglesia conservar los bienes que había adquirido al igual que se hacía con las otras instituciones que formaban parte de la sociedad.<sup>373</sup> Para el obispo de Yucatán, José María Guerra<sup>374</sup> este respeto a la propiedad de todos los habitantes del territorio mexicano era un principio fundamental.<sup>375</sup>

Por su parte, el obispo de Guadalajara, Pedro Espinosa y Dávalos, cuestionó por qué no se le respetaban los derechos a la Iglesia como a todos los propietarios de la República, a quienes no se les obligaba a vender sus fincas, bajo el pretexto de movilizar la propiedad raíz. Sostuvo que la Iglesia tenía un derecho muy amplio sobre los bienes, pues había

---

<sup>372</sup> Cf. S.n., *Bienes de la Iglesia, op. cit.*, p. 6

<sup>373</sup> Cf. BALMES, JAIME, *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero, op. cit.*, p. 56.

<sup>374</sup> José María Guerra y Rodríguez Correa nació en 1793 en la ciudad de Campeche. Sus padres fueron Antonio Pérez Guerra y María Josefa Rodríguez Correa. Se ordenó como sacerdote el 25 de marzo de 1816 y se desempeñó como profesor de teología. En 1824 fue nombrado canónigo de la catedral y el 25 de julio de 1834 fue nombrado obispo. Murió en 1863. Para conocer más sobre su vida y obra véase CARRILLO Y ANCONA, CRESCENCIO, *El obispado de Yucatán: historia de su fundación y de sus obispos desde el siglo XVI hasta el XIX seguida de las constituciones sinodales de la diócesis*, Mérida, Imp. Y Lit. de R. B. Caballero, 1892, pp. 989-990.

<sup>375</sup> Cf. GUERRA Y RODRÍGUEZ CORREA, JOSÉ MARÍA, *Exposición que el Ilmo. Sr. Obispo de Yucatán, dirigido en 16 de julio de 1856 al supremo gobierno por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suplicando la derogación de la ley de 25 de junio anterior, sobre desamortización de bienes de corporaciones eclesiásticas*, Mérida, Tipografía dirigida por Mariano Guzmán, agosto de 1856, 6 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 24, p. 6.



pagado por ellos impuestos extraordinarios que no pagaban los particulares.<sup>376</sup> Para él, se trataba de un acto arbitrario, pues además de imponer la venta de los bienes, los cuales quedarían reducidos a capitales, se había determinado cómo computar el precio de tales fincas y el momento de la entrega del pago, cuestiones, que en cualquier otro acto de compraventa se constreñían sólo a las partes.<sup>377</sup>

Si se deseaba vivir en una verdadera democracia y bajo el amparo de la justicia había que procurar un trato igual para todos los habitantes del territorio mexicano; entonces, si se debía contribuir para los gastos de la nación, todos estaban obligados a hacerlo en una proporción justa y en atención a las reglas que se imprimían en el derecho tributario. Si no se observaban tales parámetros se actualizaría una tiranía, una arbitrariedad, una notoria injusticia que no sería avalada por ningún tipo de derecho.<sup>378</sup>

Si eso acontecía, entonces las decisiones gubernamentales habían salido ya de la esfera pública y carecían de todos los fundamentos lógicos, en ningún momento encontraban en el derecho positivo su razón de ser. Ahora, era preciso desvincular la decisión del mundo jurídico, se había trascendido a una esfera de decisiones unilaterales que en nada atendían a lo establecido previamente por los cánones de la disciplina y sobre todo de la tradición.

Para el obispo de Chiapas, Carlos María Colina y Rubio, no existía fundamento para asegurar que la Iglesia estorbaba o impedía la enajenación de bienes raíces, pues sostuvo que la institución los había vendido siempre observando las prescripciones canónicas y civiles. Entonces, los motivos que llevaban a expresar tal determinación eran falsos, lo que originaba que la ley careciera de uno de los elementos esenciales para su cumplimiento: la verdad, sin ella, se convertía en injusta e inaceptable.<sup>379</sup>

Se observa, la concepción que existía acerca de que cualquier ley dictada a mediados del siglo XIX debía atender parámetros y máximas que la hicieran respetable y

---

<sup>376</sup> Cf. ESPINOSA Y DÁVALOS, PEDRO, *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos...*, op. cit., p. 6.

<sup>377</sup> Cf. ESPINOSA Y DÁVALOS, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara contra la ley de 25 de 1856*, en BPJ, miscelánea 197, folleto 1, p. 4.

<sup>378</sup> Cf. S.n., *Bienes de la Iglesia*, op. cit., p. 14.

<sup>379</sup> Cf. COLINA Y RUBIO, CARLOS MARÍA, *Sexta Carta Pastoral que el Ilmo. Sr. Don Carlos María Colina y Rubio, digno obispo de la Diócesis de Chiapas, dirige a todos sus diocesanos a 20 de julio de 1856 sobre bienes eclesiásticos*, op. cit., pp. 29-33.

de observancia general. La verdad era una de esos requisitos esenciales que imprimían en las disposiciones legitimidad y con ello obediencia.

Había una confianza amplia en esa ley que regulaba las actuaciones del Estado y bajo la cual se enmarcaba toda la organización política de la sociedad, ella era la portadora de los principios más altos que garantizaban su buen funcionamiento. Por debajo de esta ley debía estar cualquier administración, poder e incluso aquellos derechos que antes se habían considerado como innatos a los individuos. El Estado no podía actuar entonces sin un fundamento legal.<sup>380</sup>

Clemente de Jesús Munguía, obispo de Michoacán, señaló que para que existiera una verdadera armonía en el mundo eran indispensables dos potestades supremas, cada una con fines propios y una estructura jurídica que les permitiera conseguirlos.<sup>381</sup> La competencia de cada una de estas dos espadas y sobre todo de sus detentadores se definiría de acuerdo a los medios y a los fines que intentaban lograr. En atención a tales objetivos, la propiedad eclesiástica representaba un medio indispensable para la subsistencia de la Iglesia en el mundo; por esta razón, ninguna persona tenía la capacidad para disputarla o para pelear por ella. Y era la religión cristiana la que podía influir de manera determinante en la sociedad civil.<sup>382</sup>

---

<sup>380</sup> Manuel Hespanha sostiene que en esta cosmovisión la ley se convierte en un instrumento de estabilización del derecho en la que se depositan todas las fórmulas normativas más destacadas en la doctrina. HESPANHA, ANTONIO MANUEL, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, op. cit., p. 192.

<sup>381</sup> Para Munguía, la Iglesia y el Estado eran dos sociedades enteramente diversas, soberanas e independientes una de la otra. Por su parte, los individuos que habitaban la nación eran al mismo tiempo súbditos de las dos potestades. Esta circunstancia originaba relaciones muy estrechas entre las dos esferas. Afirmó que el gobierno civil protegía la religión, mientras que la Iglesia salvaguardaba a la sociedad temporal. Este vínculo entre las dos potestades se reflejaba en las múltiples leyes que se habían dado en materia religiosa en los diversos códigos de España. Estas leyes podían clasificarse en tres rubros: las que protegían las libertades de la Iglesia, las que garantizaban su propiedad y las que se referían a su inmunidad. Véase MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Del Derecho Natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, ósea Curso Elemental de Derecho natural y de gentes, público, político, constitucional, y Principios de legislación*, Tomo I, op. cit., pp. LIX y LX.

<sup>382</sup> Para Munguía la religión cristiana constituía la primera garantía de la sociedad civil y la sociedad política. Definía a esta Iglesia como una sociedad universal que gobernaba en lo espiritual a todas las naciones católicas. *Ibidem*, p. XLII y XLIII y MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Representación del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán pidiendo la revocación de la ley de 11 de abril de 1857 sobre derechos y obviaciones parroquiales*, op. cit., p. 13.

### 2.3.3 Argumentos sociales

Por argumentos sociales se comprenden todos aquellos postulados que tomaron como punto de partida la relación entre los bienes eclesiásticos y la sociedad. El trabajo y la misión que la Iglesia había realizado en la sociedad mexicana se plasmaron en las representaciones. El obispo Munguía sostuvo que el caudal de dicha institución<sup>383</sup> correspondía a los grandes beneficios que había proporcionado a la sociedad civil.<sup>384</sup> Su labor se había retribuido. El andar y el trabajo de la religión habían propiciado que ésta se extendiera y con ello se fueran adquiriendo nuevos bienes, esto conforme a las necesidades de los ministros y sobre todo en función de la gratitud de los pueblos.

Estos bienes fueron los medios que dieron a la institución estabilidad e independencia, condiciones indispensables para tener fuerza y emprender su misión de manera convincente y duradera. Al ser una institución con muchos recursos, la Iglesia contaba con las armas suficientes para enfrentar grandes tareas que demandaban de ella un poder social y político fuerte, sólo de esa manera podría emprender las tareas que requerían los feligreses.<sup>385</sup>

---

<sup>383</sup> El obispo Munguía afirmó que el carácter de perpetuidad de la Iglesia le permitía tener propiedades. Para él, la Iglesia era capaz de adquirir bienes, conservarlos y defenderlos, todo en base al derecho natural. La manera como dichos bienes habían llegado a las arcas de la institución le permitían disponer de ellos, pues provenían de un legítimo propietario que otorgaba su voluntad de manera libre para donar dichos bienes. Añadió, que aún cuando la Iglesia era una institución, también poseía sentidos externos, pues se conformaba por hombres que poseían sentidos igual que los otros propietarios; por tanto, la corporación también tenía capacidad física. Aseguró que para negar la propiedad de los bienes del clero era necesario negarle a la Iglesia el carácter social, desconocer su soberanía e independencia y desconocer el dominio sobre las cosas que legítimamente le habían sido transmitidas. Véase MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Del Derecho Natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, ósea Curso Elemental de Derecho natural*, Tomo IV, *op. cit.*, pp. 321-328.

<sup>384</sup> Para Munguía la sociedad civil podía observarse desde dos perspectivas, una relativa a la cosa, del vocablo *cives* y la otra en torno a las personas, del vocablo *civitas*. Definió a esta sociedad como: “un conjunto de familias unidas entre sí por los vínculos de la ciudadanía, sometidas invariablemente a las leyes de la naturaleza y a la dirección y gobierno de una autoridad humana para conseguir por este medio el fin particular de cada uno y el común de toda la sociedad”. El objetivo al constituirse era hacer efectivos todos los bienes que la especie humana fue llamada a disfrutar y el cumplimiento de todos los deberes que la ley de la naturaleza había impuesto. *Ibidem*, Tomo III, pp. 5-7.

<sup>385</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Representación del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán pidiendo la revocación de la ley de 11 de abril de 1857 sobre derechos y obviaciones parroquiales op. cit.*, pp. 10 y 21.

Múltiples fueron los beneficios que se adjudicaron a los bienes que pertenecían a la Iglesia. Munguía sostuvo que éstos habían contribuido a disminuir la desigualdad de las clases en su parte nociva,<sup>386</sup> además dichas posesiones habían ayudado a emancipar a los inferiores.<sup>387</sup> Aseveró que las riquezas habían permitido a la Iglesia llevar a cabo todas las misiones emprendidas, lo que daba un valor agregado a los bienes, por lo que era justo protegerlos. Por su parte, el obispo de Yucatán, José María Guerra y Rodríguez, recordó que los artesanos, los comerciantes, los navegantes, y en especial los pobres, encontraban en la Iglesia un lugar para remediar sus males y para satisfacer sus necesidades primarias.<sup>388</sup>

Se hacía alusión a esos beneficios que en virtud de las tareas que la Iglesia llevaba a cabo había propiciado a las personas. No era la labor evangelizadora la que se invocaba como beneficio, sino aquella labor social que se consideraba había legado al pueblo mexicano. En esta argumentación, no se trataba ya de señalar las cuestiones religiosas, había que deslindar estos aspectos si se quería convencer que se tenía la razón.

Además, el arzobispo de México, Lázaro de la Garza, señaló que eran individuos particulares quienes usaban las fincas pertenecientes a la Iglesia, eran ellos quienes se beneficiaban por dichos contratos, pues los precios que se les cobraban estaban muy por debajo de los que pagaban los inquilinos que vivían en propiedades de otros acaudalados.<sup>389</sup>

---

<sup>386</sup> Munguía reconoció que la igualdad había sido una de las cuestiones más debatidas por los teóricos, las disertaciones en los periódicos y en los libros daban muestra de ello. Para él, tanto la igualdad natural como la igualdad civil obedecían sólo a una cuestión de denominación. Aseguró que en la sociedad no podía existir otra igualdad que “la aritmética en el orden de los derechos privados y la geométrica en el orden de los derechos públicos”. Ésta era la razón por la igualdad natural cedía ante la igualdad proporcional. Muestras de dicha situación era la necesidad que existía siempre de leyes excepcionales, las cuales denominó como privilegios. Véase MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Del Derecho Natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones*, op. cit., Tomo I, pp. LIV-LV.

<sup>387</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Representación del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán pidiendo la revocación de la ley de 11 de abril de 1857 sobre derechos y obvenciones parroquiales* op. cit., p. p. 40.

<sup>388</sup> Cf. GUERRA Y RODRÍGUEZ CORREA, JOSÉ MARÍA, *Exposición que el Ilmo. Sr. Obispo de Yucatán, dirigido en 16 de julio de 1856 al supremo gobierno por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, op. cit., p. 4.

<sup>389</sup> Este argumento, desde la perspectiva de los defensores del clero, se encontraba en la historia de diversos siglos, en los libros de los conventos, en los protocolos de los juzgados, ahí se reflejaba que el clero no lucraba con las condiciones de las personas, situación contraria a los particulares, quienes, desde su parecer, siempre los movía la avaricia y la crueldad, pues su objetivo era

Dijo que a esas personas en muchas ocasiones se les habían condonado rentas o se les esperaba con los pagos, favores que no recibirían de los nuevos adquirientes de tales predios.<sup>390</sup> El obispo de San Luis Potosí, Pedro Barajas, anticipó que los nuevos dueños subirían los precios de los arrendamientos, por lo que las familias que vivían en tales inmuebles se verían afectadas.<sup>391</sup>

Por su parte, el obispo de Michoacán, Munguía sostuvo que se había ocasionado un gran daño a los antiguos arrendatarios de las fincas rematadas y que no quisieron adjudicárselas pues temían ofender a Dios; afirmó que todas esas familias, después de haber gozado de estabilidad, andaban vagando sin encontrar un lugar donde establecerse, pues su propósito era no ir contra la ley eclesiástica.<sup>392</sup>

Los fieles se enfrentaban a un conflicto: obedecer la ley humana o atender aquello que su conciencia y sobre todo, que en sus iglesias se les indicaba. Un predicamento envolvía dichas situaciones, pues si cumplían las leyes dictadas por el soberano se harían acreedores a las sanciones y penas que se estipulaban en los concilios como la excomunión. Pero, si sólo observaban lo que sus guías espirituales les indicaban, se quedaban sin hogar y sin la posibilidad de adquirir inmuebles que fueran propiedad de la Iglesia.

El obispo de Yucatán, José María Guerra, aseguró que la propiedad de la Iglesia había sido una fuente de la riqueza pública. Para él, diversas obras y construcciones como: desmontes de tierras, aperturas de caminos, establecimientos de correos y oficios y centros de aprendizaje de manufacturas existían gracias a los bienes que poseía dicha institución y a la labor que emprendían sus miembros. Sostuvo que era la Iglesia la que había dado un valor a productos como la cera, el lino, la seda, los mármoles, la plata, la lana y el oro. Además, muchas de las comunidades religiosas habían impulsado en gran medida la exportación y la importación de granos. Por tanto, todas estas acciones propiciaron el

---

aumentar sus riquezas. Por estas consideraciones se estimaba que la propiedad raíz de la Iglesia, era “el patrimonio de los pobres”. Cf. S.n., “¿Es útil para los pueblos la ley sobre los bienes del clero?” en *El Ómnibus*, 04.07.1856, p. 1.

<sup>390</sup> Cf. DE LA GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO, *Contestaciones habidas entre el Ilmo. Sr. Arzobispo de México, Dr. Lázaro de la Garza y Ballesteros y el Excmo. Sr. Ministro de Justicia*, op. cit., pp. 4-5.

<sup>391</sup> Cf. BARAJAS MORENO, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de San Luis Potosí contra la ley de 25 de junio de 1856*, op. cit., p. 23.

<sup>392</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Protesta del Ilmo. Sr. Munguía contra el decreto de desamortización*, op. cit., p. 22.

surgimiento y el movimiento de la riqueza pública.<sup>393</sup> Se pone en evidencia las múltiples funciones y tareas sociales que se habían conferido a la Iglesia desde su llegada a la Nueva España. Aunado a su labor evangelizadora, era la que se encargaba de la educación, del registro de nacimientos y defunciones y de la renta de un gran número de inmuebles.

Se creía que el clero al administrar cientos de fincas rústicas y urbanas sólo había propiciado bienestar a México en especial a las clases pobres, al grado de convertirse en el único banco nacional. Por tales motivos, en lugar de privarle de dichos bienes, debería obligarlo a que jamás los vendiera, pues sólo de esa manera se podría garantizar la estabilidad que hasta entonces se había logrado.<sup>394</sup> Estos múltiples beneficios eran los que debían observarse, eran los que salvaban a dichas propiedades, si hubiesen causado daños, entonces si habría motivos suficientes para ir contra ellos.<sup>395</sup> Otra de las maneras como se había impulsado la riqueza pública eran las alcabalas y gabelas que pagaban las corporaciones eclesiásticas cuando vendían sus fincas, esas contribuciones formaban parte importante del circulante.<sup>396</sup>

Por esta razón se temía por las consecuencias para la sociedad ante el atentado en contra de los bienes eclesiásticos. Se percibió como el inicio de una política que podía permear a toda la sociedad. Balmes aseguró que “*una vez atacada la propiedad del clero, no hay ya medio legal para salvar las otras*”. Esta investida se veía como el inicio de una política gubernamental,<sup>397</sup> desde su parecer, si habían vulnerado los derechos de la Iglesia, también estaban posibilitados para ir en contra de los hacendados, los comerciantes, los mineros o cualquier otra persona, el primer paso ya estaba dado.<sup>398</sup>

---

<sup>393</sup> Cf. GUERRA Y RODRÍGUEZ CORREA, JOSÉ MARÍA, *Exposición que el Ilmo. Sr. Obispo de Yucatán, dirigido en 16 de julio de 1856 al supremo gobierno, op. cit.*, pp. 3-4.

<sup>394</sup> Cf. S.n., “¿Es útil para los pueblos la ley sobre los bienes del clero?” en *El Ómnibus*, 04.07.1856, p. 1.

<sup>395</sup> Cf. BALMES, JAIME (Presbítero), *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero por el Dr. D. Jaime Balmes, op. cit.*, p. 18.

<sup>396</sup> *Ídem.*

<sup>397</sup> Se pensaba que la política gubernamental mexicana podía equipararse a lo sucedido en Francia, en donde se había empezado a atentar contra los bienes del clero, y con posterioridad ya no había ninguna propiedad segura, pues se consideraba un crimen el tenerla, cualquiera podía llegar y usurparla. Véase BALMES, JAIME, *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero, op. cit.*, pp. 6 y 56.

<sup>398</sup> Cf. S.n., *Bienes de la Iglesia, op. cit.*, p. 6.

Si se adoptaba el cristianismo en México también debía dotársele de templos, solemnidades y de todos los elementos necesarios para el culto. Para Sabino Flores, se trataba de una obligación el otorgar los medios para que la institución llevara a cabo su tarea. Afirmaba lo anterior, pues creía que en todo pueblo católico, apostólico y romano debía existir un conjunto de bienes destinados exclusivamente al sostenimiento del culto, los cuales se les denominaba bienes eclesiásticos.<sup>399</sup>

La República Mexicana no podía ser la excepción a dicha regla, en ella debían existir la religión y el culto, pues además de cultivar el aspecto religioso, estaban relacionadas con los fines de la sociedad y contaban con el consentimiento de la nación. Desde la perspectiva de Sabino Flores en el territorio que comprendía México, la Iglesia y el Estado no eran dos cuerpos morales distintos, sino uno sólo que podía verse desde dos posturas. Para él, hablar de nación mexicana era también decir iglesia mexicana, pues los individuos que formaban dicho cuerpo tenían fines espirituales pero también temporales; por tanto, no podían desprenderse unos objetivos de otros.<sup>400</sup> El obispo de Guadalajara, Espinosa y Dávalos, aseveró que la Iglesia no se componía sólo de espíritus sino de hombres que tenían necesidades que era preciso satisfacer.<sup>401</sup>

Sabino Flores recordó como en México el culto a la religión cristiana había propiciado bienes espirituales para los ciudadanos y había incursionado de manera palpable en el régimen civil y político. Para él, los sentimientos evangélicos de libertad, igualdad, fraternidad, respeto y obediencia a las autoridades habían sido los cimientos de la nación mexicana.<sup>402</sup> El obispo de Linares, Francisco de Vere y González, aseguró que el decreto sobre desamortización de bienes no buscaba la utilidad pública; para él, se trataba de una determinación que turbaba la conciencia de las personas y provocaba la ambición y la codicia.

Se presentaba así un conflicto entre la ley, el derecho positivo que se había emitido y la conciencia de los individuos. El monopolio estatal era quien determinaba qué era lo

---

<sup>399</sup> Cf. FLORES, SABINO, *El Decreto de 25 de junio de 1856 ósea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada ley de desamortización de bienes raíces...*, op. cit., p. 25 y 28.

<sup>400</sup> *Ibidem*, pp. 29 y 32.

<sup>401</sup> Cf. ESPINOSA Y DÁVALOS, PEDRO, *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos y el Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara...*, op. cit., p. 12.

<sup>402</sup> *Ibidem*, p. 30.

correcto mediante la emisión de la norma escrita. Se constituía como el ente del cual emanaban todas las disposiciones necesarias para la vida pública y también para el ejercicio de lo que se llamaron derechos privados e individuales.<sup>403</sup>

Por esta razón, lejos de ver en tal decreto beneficios, sólo veían en él perjuicios, pues privaría a la clase pobre del disfrute de las bondades de la caridad cristiana. El desarrollo de las artes se vería paralizado, se extinguiría la educación y enseñanza gratuita; todas estas consecuencias serían un golpe a la Ilustración y con ello a la civilización. El progreso de las ciencias y los conocimientos humanos se paralizarían.

Entonces, desde esta perspectiva, la sociedad era la más afectada y no la Iglesia como institución, pues los bienes que ésta tenía servían para ayudar a los pobres y a los más desprotegidos. Era la colectividad, el instrumento de defensa en esta lucha en la que se dilucidaban el derecho para tener en propiedad bienes.

#### *2.3.4 Argumentos económicos*

Por argumentos económicos se conciben aquellos razonamientos en los cuales se adujo la relación existente entre los bienes eclesiásticos y la economía en la nación mexicana. Aquí se estipularon desde los perjuicios en materia económica que se enfrentarían con la desamortización, hasta la propuesta de soluciones para enfrentar la crisis por la que atravesaba la República Mexicana. Se partía de la idea que en el nuevo país existían una serie de problemas financieros que no permitían encauzar y progresar a la gran mayoría de mexicanos.

Consciente de dicha situación, el presbítero Jaime Balmes señaló algunas pautas y caminos que se podían seguir para enfrentar el menoscabo en las finanzas públicas. Indicó que al igual que una familia, el Estado que había sufrido una considerable reducción de sus ingresos, debía instaurar medios y estrategias duraderas que se prolongaran en el tiempo y que no fueran sólo para solucionar de forma inmediata el problema. Entonces, las acciones que era preciso llevar a cabo consistían en guardar un equilibrio entre los gastos y los

---

<sup>403</sup> En este proceso de transformación y colisión de intereses, el Estado moderno se convierte en el protagonista. Ya no será el derecho natural-divino el que determine las conductas aceptables, pues se convertirá en un ente metafísico, externo al mundo del derecho concreto y la llamada eficacia de la ley. Véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, op. cit., pp. 143-145.



ingresos recaudados, una adecuada administración de recursos y la producción de nuevas riquezas por medio de la industria y el trabajo.<sup>404</sup>

Si el Estado se encontraba en una grave crisis era cierto que la sociedad y las instituciones que en ella confluían debían contribuir a los gastos para así enfrentar esa difícil situación. Sin embargo, el autor anónimo del folleto *Bienes de la Iglesia* estimó que los representantes gubernamentales no tenían la capacidad para imponer pensiones a su antojo pues éstas debían guardar requisitos específicos: ser precisas y estar en igualdad proporcional. El Estado no podía a su arbitrio tomar la finca rústica o urbana de nadie y sólo podía hacerlo en caso de necesidad o conocida utilidad pública, y nunca sin la debida indemnización.<sup>405</sup>

Se invocaba un principio de derecho civil según el cual a toda ocupación de bienes debía corresponder una indemnización, ya fuera ésta propiedad de particulares o de personas morales como las instituciones eclesiásticas.

Para el obispo de Linares, Francisco de Vereá y González, los inquilinos de las fincas no estaban en posibilidad de adquirir tales propiedades, unos por su situación económica, otros por la tranquilidad de su conciencia, y otros más por que no existían las suficientes garantías para el cumplimiento de dichos contratos de compraventa. Para él, los únicos beneficiados serían los ricos propietarios y los diestros especuladores, quienes con dolo y fuerza harían los negocios.<sup>406</sup>

Se veía la situación que más adelante iba a suceder. Bauer afirma que la Reforma forzó la transferencia de las propiedades regulares y seculares a manos privadas. Se trataba del bienestar y el creciente poder de la oligarquía terrateniente. Además, los comerciantes ingleses proporcionaban el capital comercial, y las instituciones bancarias formales surgían por todas partes. Por ello, afirma que “los terratenientes criollos dominados por la Iglesia del siglo XVIII, se transformaron en capitalistas liberales del siglo XIX”.<sup>407</sup>

---

<sup>404</sup> Cf. BALMES, JAIME, *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero*, *op. cit.*, p. 72.

<sup>405</sup> Cf. S.n., *Bienes de la Iglesia*, *op. cit.*, p. 14.

<sup>406</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>407</sup> Véase BAUER, A.J., “Introducción”, BAUER, A.J. (comp.), *La Iglesia en la economía de América Latina. Siglos XVI al XIX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1986, pp. 48-52.

Por su parte, el obispo de San Luis Potosí, Pedro Barajas Moreno, aseveró que era muy probable que las fincas eclesiásticas pasaran a manos extranjeras y fueran adquiridas por personas de Estados Unidos, Francia o Inglaterra, quienes en ningún momento querrían favorecer a los mexicanos; estimaba eso, dado que en la ley sobre desamortización no se prohibía al extranjero sin familia mexicana adquirir dichos bienes.<sup>408</sup>

Como uno de los argumentos para emprender la desamortización de bienes fue la necesidad de hacer circular la riqueza y con ello propiciar la recaudación de recursos, en el periódico *El Omnibus*, se preguntaba ¿qué era mejor?: apropiarse de los bienes de manos muertas o plantear un sistema de administración justo. Sostenían que las causas que tenían al país en la miseria eran las continuas revueltas y la ambición de los que habían estado a cargo de los destinos de la nación. Por tanto, no era justo que se despojará a aquel que con cautela había cuidado sus bienes y se premiará al que los había disipado.

En este diario se reconocía la crisis por la que atravesaba el gobierno y la falta de crédito, pero se responsabilizaba de dicha situación a aquellos que habían gobernado. Eran ellos quienes habían despilfarrado los recursos, así se había arruinado y empobrecido a la patria. Ir por los recursos de la Iglesia, era desde su parecer, atentar contra lo único que quedaba en pie y entregar los bienes a quienes terminarían disipándolos.<sup>409</sup>

Ante las afirmaciones que el Estado Mexicano, como en las naciones europeas, podría proporcionar los recursos para la manutención de los ministros del culto,<sup>410</sup> en el periódico *El republicano* se sostuvo que la nación mexicana no podía hacerse cargo de tales erogaciones, pues afirmó que ni siquiera el salario del presidente de la República estaba garantizado. Por ello, no era viable privar de los bienes al clero, pues si dicha privación se efectuaba lo único que se lograría era propiciar el hambre entre los ministros y abolir el culto. En este diario se enfatizó sobre las diversas circunstancias que imperaban en México

---

<sup>408</sup> Cf. BARAJAS MORENO, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de San Luis Potosí contra la ley de 25 de junio de 1856*, op. cit., p.24.

<sup>409</sup> Cf. La Espada de D. Simplicio, “Venga lo malo, fuera lo bueno” en *El Omnibus*, 13.12.1855, p. 2.

<sup>410</sup> Sabino Flores sostuvo que la nación como dueña de los bienes eclesiásticos tenía la facultad de disponer libremente de ellos, pero sobre ella recaía la obligación de dotar de manera eficaz de todos los recursos necesarios para el culto y la subsistencia de los ministros, para que éste se llevará a cabo con magnificencia. Cf. FLORES, SABINO, *El decreto de 25 de junio de 1856 ósea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada ley de desamortización de las corporaciones civiles y eclesiástica*, op. cit., pp. 41 y 42

y se mencionaban la situación de los países donde el Estado había asumido la manutención de los ministros eclesiásticos.<sup>411</sup>

A lo largo del discurso eclesiástico ante la desamortización de bienes de 1856 se aprecia una defensa homogénea ante la decisión de coartar el uso, goce, posesión y disfrute de los llamados bienes eclesiásticos. Se apela así al contrato, al uso, posesión y pertenencia de un bien, pues se estima que se trata de la manifestación de la voluntad. En esta defensa era preciso además relacionar todos aquellos hechos que fueran trascendentes para salvar los bienes eclesiásticos, por esta razón, no sólo se parte de una perspectiva jurídica, sino también los aspectos económicos, sociales e históricos son considerados ejes fundamentales.

La Iglesia no estaba dispuesta a permitir que se le privara del caudal que poseía, sus ministros dieron muestra de ello, era preciso luchar, defenderse e impedir la política que se trataba de implementar. Si antes, no había existido una lucha hegemónica, el bien jurídico en disputa, ameritaba la unión de todos los miembros del clero y la alineación de los criterios con los que se intentaba echar abajo el decreto de 25 de junio de 1856.

Se trataba de un momento crucial, pues si anteriormente se había intentado limitar el uso y disfrute de los bienes eclesiásticos, este proyecto no había culminado. Con la expedición del decreto y su posterior discusión en el Congreso Constituyente y su final aprobación, se comprobaba que no se trataba solo de intenciones efímeras, sino de una política gubernamental sólida que había encontrado varios adeptos y se veía como la más benéfica para el país por las condiciones que atravesaba.

#### *2.4 La argumentación del Estado ante las diversas protestas*

Además de inscribir una breve exposición de motivos en la que se legitimaban y oficializaban las ideas desamortizadoras del Estado, era preciso contestar y debatir sobre todas aquellas preguntas y cuestionamientos que surgían por la decisión tomada. Tanto los miembros de la Iglesia como algunos de la sociedad, se habían quejado y manifestado ante la idea de limitar el derecho de propiedad de dicha institución. Por tanto, los representantes gubernamentales y quienes apoyaban tal determinación no podían quedarse tranquilos y

---

<sup>411</sup> Cf. S.n., “Peligros políticos” en *El republicano, periódico del pueblo*, 11.09.1855, p. 1.

callados, era necesario justificar sus políticas y detallar bajo qué fundamentos y teorías se había decretado tal disposición.

Esta acción era fundamental, había que cultivar, orientar y enseñar sobre el verdadero sentido de la ley, pues era la opinión pública la que se erigía como juez y la que determinaba la validez o invalidez de una norma.<sup>412</sup> Para el periódico *Monitor Republicano* era preciso explicar en palabras sencillas al pueblo lo que la ley pretendía, para que ellos pudieran tener un buen juicio sobre lo que acontecía y no fueran engañados.<sup>413</sup> En esta transmisión de ideas, la prensa jugó un papel fundamental, pues se le consideraba como el medio de los pueblos libres, el que indicaba hacia donde se debía marchar.<sup>414</sup> Por ello, la misión del periodista consistía en expresar con franqueza lo sucedido, en llevar la verdad a todos.<sup>415</sup>

Con tales objetivos quienes consideraron que la causa estatal era justa, legítima y necesaria, se valieron de la prensa decimonónica para expresar sus ideas y argumentos. Estas disertaciones se fundamentaron en autores y fuentes que estimaban trascendentes para su causa. Muchas de estas representaciones fueron en respuesta a las publicadas por miembros de la Iglesia y otras por iniciativa propia. La libertad de prensa jugó un papel trascendental, ya que podía expresarse cualquiera siempre y cuando se respetara la vida privada, la moral y la paz pública.

Los tópicos fundamentales que guiaron estas respuestas partían de la concepción de la existencia de una nación soberana, en la que el goce y la vigencia de los derechos estaba determinada por la garantía que se daba en función de ser derechos civiles. Es decir, era la autoridad de la nación la que tenían una amplia facultad para determinar el proceder de

---

<sup>412</sup> El periódico *El Siglo XIX* cita al periódico *El Republicano* para expresar que la opinión pública aplaudió la medida desamortizadora, prueba de ello, era el beneplácito con la que había sido recibida la medida entre la sociedad. Cf. S.n., *El Republicano* citado en *El Siglo XIX*, 03.07.1856, pp. 2 y 3. Por su parte, el licenciado Sabino Flores sostuvo que era la opinión pública la que determinaba la validez o invalidez de una ley, aún de aquellas que se estimaban como sabias; por tanto, dependía del juicio que se hiciera sobre la ley de desamortización para que ella surtiera sus efectos en la sociedad. Cf. FLORES, SABINO, *El Decreto de 25 de junio de 1856 o sea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada ley de desamortización de bienes raíces*, op. cit. p. IV.

<sup>413</sup> Cf. CASTILLO, FLORENCIO MARÍA DEL, “Torpes argumentos en contra de la ley de desamortización. Rumores falsos” en *Monitor Republicano*, 08.07.1856, p. 1.

<sup>414</sup> Cf. S.n., “Revista de periódicos” en *El Republicano*, 11.02.1847, pp. 3-4.

<sup>415</sup> Cf. S.n., “¿Es útil para los pueblos la ley sobre los bienes del clero?” en *El Ómnibus*, 04.07.1856, p. 1.

ciertas prerrogativas, esto en función de las necesidades de un pueblo. Se concebía al Estado como una comunidad perfecta.<sup>416</sup>

Los diversos argumentos expresados muestran cómo desde diversos ámbitos se intentó persuadir que se tenía la razón; por ello, adujeron desde cuestiones históricas, jurídicas, sociales y económicas, todas encaminadas a lograr ese objetivo de convencer y sostener la ley.

#### 2.4.1 Argumentos jurídicos

Por argumentos jurídicos se comprenden aquellos postulados en los que se relacionaron los bienes eclesiásticos con las instituciones y las normas creadas por el Derecho. El concepto de soberanía configurado después de la Independencia de México, colocaba al pueblo en el ejercicio de su libertad y autonomía, por lo que era él quien debía ejercer el poder. Se trataba entonces de la soberanía popular que se depositaba para su ejercicio en el Estado; por tanto, todos los ciudadanos estaban obligados a acatar las disposiciones de dicho ente, pues en él se albergaban las decisiones del pueblo y la nación.<sup>417</sup>

Esta conformación sobre el ejercicio del poder fue un eje a partir del cual se argumentó para defender la postura estatal. En virtud de la soberanía, el ente que representaba a un pueblo estaba en facultad para disponer de ciertos derechos en atención a la investidura que guardaba. Así, el Ministro de Hacienda, Lerdo de Tejada estimó que el Estado poseía el poder competente para variar la naturaleza de la propiedad. Su fundamento era que se trataba de una asociación política, la cual estaba sometida a su inspección.<sup>418</sup>

---

<sup>416</sup> Pierre-François Moreau sostiene que el Estado se convirtió a lo largo de quince siglos de un mal necesario en una comunidad perfecta. Dicha comunidad abrevó para su existencia diversas ideologías, entre ellas las postuladas por Bodino, Suárez, Hobbes, Locke y Rousseau. Véase MOREAU, PIERRE-FRANÇOIS, “Del corazón grabado al cuerpo místico: nacimiento de un orden jurídico”, CHÂTELET, FRANÇOIS (director), *Historia de las ideologías*, 2ª ed., t. II, México, Premia Editora, 1981, pp. 131-145.

<sup>417</sup> Sobre cómo se construyó esta idea del pueblo y la soberanía véase GÉRARD MAIRET, “Pueblo y nación” en CHÂTELET, FRANÇOIS (director), *Historia de las ideologías*, t. III, México, Premia Editora, 1981, pp. 43-62 y GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO, “Del señorío del rey a la propiedad originaria de la nación”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, no. 5, 1993, pp. 141-143.

<sup>418</sup> Cf. LERDO DE TEJADA, MIGUEL, “Una carta del Sr. Ministro de Hacienda”, en *Siglo XIX*, 05.07.1856, p. 3.

El clero se encontraba dentro de esas asociaciones, prueba de ello, eran las múltiples concesiones que los gobiernos civiles le habían dado. Así como se había empleado la coacción civil para el pago de los diezmos y las primicias, también la autoridad temporal estaba posibilitada para vigilar la sana administración de los bienes y para erradicar los abusos perniciosos.<sup>419</sup>

Se partía de la idea que el Estado como detentador de esa soberanía del pueblo, estaba facultado para regular y aún más, para disponer de esa riqueza, que sin su aprobación y protección no hubiera sido posible obtener. Se conjugó así la nación y los derechos, convirtiéndose en dos pilares que sostenían el constructo en el cual descansaba la libertad y la igualdad de los individuos.<sup>420</sup>

La nación, entendida como el constructo que recibía y ejercía la soberanía, era el instrumento del pueblo que le permitía ejercer ese poder que delegaba en sus representantes.<sup>421</sup> Su fin primordial era la búsqueda del bien común. México justificaba su independencia en base a esa nación construida, donde la colectividad y la búsqueda de su bienestar debían guiar los rumbos del país.<sup>422</sup>

Para Sabino Flores era esa nación la que poseía el dominio de los bienes eclesiásticos. Desde su perspectiva, la Iglesia era en México parte de la nación y sus bienes se habían forjado a partir de los fondos públicos, existían gracias a los recursos que la nación había destinado para el sostenimiento del culto.<sup>423</sup> Por ello, permanecía la facultad

---

<sup>419</sup> Cf. S.n., “El clero” en *El republicano, periódico del pueblo*, 13.10.1855, p. 1.

<sup>420</sup> Acerca de la vigencia de derechos en una nación determinada véase COSTA, PRIETO, “Derechos” en FIORAVANTI, MAURIZIO (ed.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, op. cit., 2004, p. 53.

<sup>421</sup> Cf. GÉRARD MAIRET, “Pueblo y nación” en CHÂTELET, FRANÇOIS (director), *Historia de las ideologías*, t. III, op. cit., pp. 43-62.

<sup>422</sup> François-Xavier Guerra sostiene que el concepto de nación moderna debe considerarse como una forma específica de concebir una colectividad y una organización social a la que pueden aspirar grupos humanos de naturaleza muy diferente. En ella confluyen distintos atributos de ideas, imaginarios, valores y comportamientos de la sociedad. Véase GUERRA, FRANÇOIS-XAVIER, “Introducción” en ANNINO, ANTONIO y GUERRA, FRANÇOIS-XAVIER (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica siglo XIX*, op. cit., pp. 7-11.

<sup>423</sup> Flores aseguró que en un pueblo que profesaba como única religión la católica, apostólica y romana, la Iglesia y la nación no eran dos cuerpos morales diversos entre sí, sino una sola asociación de individuos con dos fines distintos, pero acordes e íntimamente relacionados. Cf. FLORES, SABINO, *El decreto de 25 de junio de 1856 ósea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada ley de desamortización*, op. cit., p. 32.

incuestionable para variar su destino.<sup>424</sup> En este ejercicio de libertad y en el marco de la legalidad, sólo había la obligación para la nación de dotar de todos los elementos necesarios para la magnificencia del culto y la subsistencia de sus ministros.<sup>425</sup> Se vio al Estado como el administrador de las cosas y el depositario primario de las propiedades.

La Iglesia, considerada como un cuerpo místico, no tenía derecho a poseer ningún tipo de bienes, pues ni los gobiernos ni los particulares estaban en obligación de dárselos. Sin embargo, al adquirir ésta el carácter de comunidad política, había obtenido bienes gracias a las leyes que facultaban a otras comunidades de esa misma clase, para la administración y posesión de bienes. Había sido entonces el derecho civil, el que les concedía tal prerrogativa, pero también era ese mismo derecho el que les podía coartar la facultad antes dada.<sup>426</sup> Florencio María del Castillo,<sup>427</sup> en el periódico *Monitor Republicano*, cuestionó la importancia que se daba en la Iglesia al título de propietario, desde su parecer, esa postura no era viable, pues las corporaciones eclesiásticas no lo podían poseer.<sup>428</sup>

El hecho de disponer de las posesiones de dichas comunidades, de acuerdo al periódico *Siglo XIX*, se fundaba en la premisa que sostenía que esos bienes no eran propiedad de los miembros ni estaban destinados a beneficiarlos.<sup>429</sup> El fin que movía a

---

<sup>424</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>425</sup> *Ibidem*, pp. 41-42 y 46.

<sup>426</sup> *Ídem*

<sup>427</sup> Florencio María del Castillo nació en 1828, sus padres de origen costarricense fueron Demetrio del Castillo y Doña Francisca Velasco. Concluyó los estudios de filosofía en el Colegio de San Ildefonso. En 1857 formó parte del Ayuntamiento de México y fue electo diputado suplente en el primer Congreso Constitucional. Se dedicó al periodismo y a la literatura y llegó a ser director de redacción del periódico *Monitor Republicano*. En su labor periodística combatió arduamente el golpe de estado dado por el presidente Comonfort, lo que propició que fuera perseguido y aprehendido. De la misma manera, desde la redacción del periódico se opuso a la intervención Francesa. Juzgado por un tribunal militar fue sentenciado y encarcelado en San Juan de Ulúa donde murió dos meses más tarde por la enfermedad de vómito prieto. Escribió un gran número de artículos de todo género en las columnas del periódico *Monitor Republicano*. Véase VILLASEÑOR Y VILLASEÑOR, ALEJANDRO, "Biografía del autor" en *Obras de dos, Florencio M. Del Castillo, Novelas Cortas*, México, Imp. De V. Agüeros, 1902, pp. V-XXII.

<sup>428</sup> Cf. CASTILLO DEL, FLORENCIO MARÍA, "Torpes argumentos en contra de la ley de desamortización. Rumores falsos" en *Monitor Republicano*, 08.07.1856, p. 1.

<sup>429</sup> Era preciso no confundir el funcionamiento de estas agrupaciones con la vida y las reglas de las sociedades industriales o de comercio, en las cuales existía un fondo común cuyas partes conservaban el carácter de propiedad particular. Estos recursos podían recuperarse por los accionistas en el momento de disolución de dicho cuerpo. También se repartirían las utilidades.

dichas asociaciones era la utilidad pública. Por ello, había que ver a tales cuerpos como unos meros administradores de los fondos, que se les habían encomendado, pero que en realidad dichos recursos pertenecían al público.<sup>430</sup>

Ezequiel Montés, ministro de Justicia, afirmó que la autoridad civil al determinar que se debían vender los bienes pertenecientes a las corporaciones civiles y eclesiásticas sólo siguió los caminos trazados por la justicia, la que le indicaba que era preferible el bien de todos, el de la sociedad y no sólo el bienestar de determinados individuos.<sup>431</sup> Para el periódico *Monitor Republicano* la ley desamortizadora era una ley justa porque favorecía a la clase proletaria y la incentivaba a trabajar más arduamente y producir mejor. La grandeza de la disposición radicaba en incentivar a aquellos que de otra forma no podían acceder a una propiedad.<sup>432</sup>

Se partió de la idea de justicia como aquella que permitía que todos los individuos sin distinción alguna accedieran al derecho de propiedad. Era la voluntad de los hombres la que les permitía disfrutar de tales derechos por el pacto primigenio que éstos realizaron con el deseo de conseguir felicidad, bienestar y la propiedad.<sup>433</sup>

En el periódico *Siglo XIX* se sostuvo que era necesario distinguir dos tipos de propiedades, cada una de las cuales gozaba de sus propios fundamentos y estaba regulada por derechos diversos. Por un lado, se tenía la propiedad particular, la cual se fundaba en el trabajo personal y atendía a los principios y las reglas del derecho natural, el cual le concedía amplias facultades. Mientras que, la propiedad de los cuerpos morales, era aquella prerrogativa concedida a las comunidades, a las cuales se les permitía recibir donaciones y contribuciones, pero su facultad siempre estaba sujeta a varias limitaciones.<sup>434</sup>

---

Todo este caudal recibía siempre la denominación de propiedad particular, circunstancias muy distintas a las que prevalecían con los bienes de los hospitales, hospicios, colegios, cofradías, ayuntamientos y cabildos eclesiásticos Cf. VALLEJO, FRANCISCO, “Manejos Infames”, en *Siglo XIX*, 27.07.1856, pp. 1 y 2.

<sup>430</sup> *Ídem*

<sup>431</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>432</sup> Cf. S.n., “La desamortización” en *Monitor Republicano*, 14.07.1856, pp. 2-3.

<sup>433</sup> Antonio Manuel Hespánha sostiene que la genealogía más directa de la teoría individualista de la sociedad y del poder debe buscarse en la escolástica franciscana, especialmente en el pensamiento de Duns Scotto (1266-1308) y Guillermo de Ockman (1300-1350). Véase HESPANHA, ANTONIO MANUEL, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, op. cit., pp. 70-71.

<sup>434</sup> Cf. VALLEJO, FRANCISCO, “Manejos Infames” en *Siglo XIX*, 27.07.1856, pp. 1-2.



Tales límites implicaban que la adquisición, administración e inversión de los bienes temporales de corporaciones civiles y religiosas se encontraran sujetos a la autoridad civil, pues de ella habían recibido el derecho de poseer. Estas reglas eran necesarias para la seguridad y el bienestar de la sociedad.<sup>435</sup>

Además, era preciso diferenciar entre la propiedad y la posesión. Para los defensores de la causa del clero era imprescindible probar que tenían derechos absolutos sobre los bienes que se encontraban bajo su dominio. Para quienes estaban a favor del decreto, los ministros del culto sólo tenían el derecho de usar y disfrutar de los frutos que producían tales posesiones. Desde el punto de vista de los académicos, estas dos prerrogativas se encontraban muy bien delimitadas por el derecho civil, en el cual se había consagrado que la posesión consistía en la ocupación absoluta y exclusiva de una cosa corporal. Podía ser civil y natural, de acuerdo a la leyes romanas, y verdadera y no verdadera, si se veían las leyes españolas.<sup>436</sup>

Se trata de las ideas del contractualismo liberal que establecían la necesidad de limitar el contrato social de acuerdo a la naturaleza de los objetivos. Aquí el derecho privado no era absoluto, por lo que las cosas de las que disponían los hombres podían tener límites, entre ellas, se podía coartar el derecho de propiedad que podía sacrificarse en función de las necesidades sociales y las utilidades que a tales bienes se les pueda dar.<sup>437</sup>

En el periódico *El Progreso de Veracruz* se sostuvo que varias comunidades religiosas habían adquirido cientos de bienes por medio de artificios; es decir, con base en las amonestaciones, sugerencias y el trabajo de convencimiento acerca de la paz de la conciencia, los males del infierno y las promesas de la salvación, con lo cual habían convencido a las personas a que dejaran sus herencias a la Iglesia y no a sus familiares. La prueba de su afirmación dijo, se encontraba en los archivos, en los que se podía constatar el origen de las adquisiciones eclesiásticas, los nombres de las personas que las habían hecho

---

<sup>435</sup> *Ídem*

<sup>436</sup> Cf. RIVERA AGUSTÍN, *Disertación sobre la posesión por Agustín Rivera, cursante de la Academia de Derecho Teórico-práctico de la Universidad Nacional de Guadalajara, leída en la misma Academia el día 11 de mayo de 1847*, México, 1855, Imprenta de José M. Lara, en BPJ, miscelánea 217, folleto 3, p. 3.

<sup>437</sup> Cf. HESPANHA, ANTONIO MANUEL, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, op. cit., p. 72.

y también se podía indagar acerca de los familiares cercanos de dichas gentes, quienes hubieran sido herederos, pero vivían en la escasez y en la completa indigencia.<sup>438</sup>

En este diario se reconoció la libertad de las personas para disponer de sus bienes; sin embargo, también se afirmó que en el caso de las donaciones a la Iglesia y sus comunidades, no había una voluntad espontánea, sino un proceso arduo de convencimiento. Por tanto, podría decirse que tales adquisiciones no habían sido legítimas.<sup>439</sup> Esta crítica se sumaba a otras que se venían haciendo, tanto en los folletos como en los periódicos, donde se juzgaba al clero por su falta de preparación y guía efectiva para la sociedad.<sup>440</sup>

Desde la perspectiva del ministro de Justicia, Ezequiel Montés,<sup>441</sup> la Iglesia había recibido una serie de inmunidades por parte de la autoridad temporal, éstas eran tanto en función de los bienes como de la persona de sus ministros; no obstante, estimaba que en los casos de utilidad pública, la potestad civil tenía todas las facultades para ampliar, restringir o revocar esas concesiones.<sup>442</sup> En concreto, la autoridad temporal poseía facultades para disponer de las propiedades de los particulares y de las corporaciones, dando a cambio una indemnización.<sup>443</sup>

---

<sup>438</sup> Cf. TOVAR, PANTALEON, “Los bienes del clero” en *El Progreso* de Veracruz citado en *El Republicano, periódico del pueblo*, 22.04.1856, p. 1.

<sup>439</sup> *Ídem*

<sup>440</sup> Cf. CONNAUGHTON, BRIAN, “El ocaso del proyecto de “nación católica” patronato virtual, préstamos, y presiones regionales, 1821-1856” en CONNAUGHTON, BRIAN, ILLADES, CARLOS, Y PÉREZ TOLEDO, SONIA (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, op. cit., p. 232.

<sup>441</sup> Ezequiel Montés nació en Cadereyta, Querétaro en 1820. Sus padres fueron José Vicente Montés y Gertrudis Ledesma. Se desempeñó como profesor de Derecho en el Colegio de San Ildefonso de la ciudad de México. En el gobierno del presidente Ignacio Comonfort fue nombrado ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos y ministro Plenipotenciario ante la Santa Sede. En 1866 fue desterrado a Francia. A su regreso al país fue electo diputado al Congreso federal por el estado de Guanajuato. Para profundizar en su vida y obra véase: BONILLA, JOSÉ A., *Apuntes biográficos del Lic. Ezequiel Montés*, México, Tip. De José Bonilla, 1873. GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO, *Don Ezequiel Montés: queretano esclarecido*, México, SEP, 1966. VELÁZQUEZ NIETO, ROBERTO ANTONIO, *Los caminos de la justicia en los documentos de Ezequiel Montés Ledesma*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.

<sup>442</sup> Cf. MONTÉS, EZEQUIEL, *Contestaciones habidas entre el Ilmo. Sr. Arzobispo de México, Dr. Lázaro de la Garza y Ballesteros y el Excmo. Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e instrucción pública, Lic. Ezequiel Montés, con motivo de la ley expedida en 25 de Junio de 1856, sobre la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República*, México, Imprenta de José A. Godoy, 1856, 54 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 6, p. 5.

<sup>443</sup> *Ibidem*, p. 51.

En esta postura se aprecia la apropiación de la idea de la omnipotencia divina por parte del Estado, es dicho ente el que podía disponer de los derechos de los individuos en función del llamado bien común o bienestar general.<sup>444</sup>

Era el momento ideal para construir una nación bajo los senderos de la paz y el orden, pues se creaba una nueva Constitución. La inscripción del nuevo documento en la corriente liberal suponía garantizar a todos los individuos la libertad. Bajo este presupuesto, la labor del Estado consistía en hacer perdurar ese orden, aun cuando se tuvieran que sobrepasar los intereses particulares. La razón de ello, era que el Estado liberal era un estado garante de tal prerrogativa.<sup>445</sup>

Las reformas, entre ellas, la que indicaba que la propiedad debía salir de las llamadas manos muertas y circular, se concibieron como los cimientos de la nueva Constitución y como ese apoyo que daría firmeza al orden constitucional. Se perfilaba una armonía entre el máximo ordenamiento y las leyes particulares.

Así, para Lerdo de Tejada,<sup>446</sup> ministro de Hacienda, era el momento oportuno que permitía establecer un orden de cosas de forma legal, que pugnará por la libertad y el progreso.<sup>447</sup> Por tanto, el decreto sobre desamortización mostraba la decisión y el espíritu de reforma que abanderaba el presidente de la República, para quien era fundamental cumplir las promesas de la revolución y poner en práctica las ideas liberales.

---

<sup>444</sup> Sobre cómo se fue fraguando dicha concepción a partir de la idea del contrato social de Hobbes véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, op. cit., p. 370.

<sup>445</sup> Cf. GÉRARD, MAIRET, “El liberalismo: presupuestos y significaciones” en CHÂTELET, FRANÇOIS (director), *Historia de las ideologías*, t. III, México, Premiá Editora, 1981, pp. 116-139.

<sup>446</sup> Miguel Lerdo de Tejada nació en 1812 en Veracruz. Fue presidente del Consejo Municipal de México en 1852. Terminó sus estudios en el Colegio de San Ildefonso de la ciudad de México, institución en la que también fue rector; en tal cargo duró 11 años, de 1852 a 1863. Fue nombrado Ministro de Hacienda en el período presidencial de Ignacio Comonfort, cargo en el que expidió la ley de desamortización de bienes de comunidades civiles y religiosas, por lo que a ley se le conoce como *Ley Lerdo*. El presidente Benito Juárez lo nombró también Ministro de Hacienda. En 1861 fue electo diputado federal. Murió en 1889. Para un seguimiento puntual sobre su biografía véase: BLAZQUEZ, CARMEN, *Miguel Lerdo de Tejada, un liberal veracruzano en la política nacional*, México, El Colegio de México, 1978. Planeta DeAgostini, 2002.

<sup>447</sup> Cf. LERDO DE TEJADA, MIGUEL, *Memoria presentada al Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República por el C. Miguel Lerdo de Tejada dando cuenta de la marcha que han seguido los negocios de la hacienda pública, en el tiempo que tuvo a su cargo la secretaría de este ramo*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1857, pp. 8-9 y LERDO DE TEJADA, MIGUEL, “Decreto sobre la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas”, en *Monitor Republicano*, 29.06.1856, p. 2.

El Plan de Ayutla fue el instrumento jurídico en el que se sentaron las bases para un nuevo gobierno, para la construcción de una nación. El ministro de Hacienda, Lerdo de Tejada, sostuvo que el proyecto de ley sobre desamortización de bienes enviado al Congreso Constituyente era consecuencia de los principios proclamados en el Plan de Ayutla.<sup>448</sup>

Era ese plan el que imponía los alcances y los límites para el ejercicio de los derechos públicos, por esta razón se erigía como ley suprema de la nación.<sup>449</sup>

#### 2.4.2 Argumentos económicos

En los argumentos económicos subyace la idea de que ya no es necesario que coincida el bien moral con lo justo, sino como lo plantea Prodi, lo justo con lo útil y la utilidad pública con el interés económico.<sup>450</sup> A partir de este momento, los súbditos tendrán que observar las leyes y las sentencias que conforman la ley civil, además, deben acatar las normas que contienen las órdenes de la autoridad, pues es mediante ellas que se impone el saber del Estado.<sup>451</sup>

La división de la propiedad se veía como una necesidad urgente a mediados del siglo XIX, pues se creía que el hecho que ésta se encontrara en poder de unos cuantos era la causa fundamental de tantos males que aquejaban al país. El diputado Ponciano Arriaga<sup>452</sup> afirmó que algunos de los poseedores de las tierras ocupaban superficies mayores a los que tenían los estados de la República. Esas propiedades, aseguró, se encontraban abandonadas y desiertas. En contraste, había cuatro o cinco millones de mexicanos que no tenían a dónde emigrar, ni dónde trabajar, lo que producía que se hicieran perezosos y holgazanes y

---

<sup>448</sup> Cf. LERDO DE TEJADA, MIGUEL, *Memoria presentada al Excmo. Sr. Presidente, op. cit.*, p. 9.

<sup>449</sup> Cf. FLORES, SABINO, *El decreto de 25 de junio de 1856 ósea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada ley de desamortización, op. cit.*, p. 46.

<sup>450</sup> Sobre la conformación de esta idea en la filosofía política a partir del siglo XVIII véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho, op. cit.*, p. 370.

<sup>451</sup> *Ibidem*, p. 372.

<sup>452</sup> Para conocer sobre la influencia de este diputado véase TORRE RANGEL, JESÚS ANTONIO DE LA, “La influencia de Ponciano Arriaga en el liberalismo jurídico de Aguascalientes” en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, año 8, núm. 20, pp. 275-288.

con ello se iniciaran en el robo y la perdición o se decidieran a vivir siempre bajo el yugo del monopolista.<sup>453</sup>

La ley desamortizadora sería el medio a través del cual muchos se convertirían en propietarios, pues no se requería de cantidades considerables para adquirir una propiedad.<sup>454</sup> El propio ministro de Hacienda, Lerdo de Tejada afirmó que la disposición emitida pugnaba por la división de la propiedad y la movilización de capitales que se encontraban estancados. Se esperaba que tales acciones proporcionaran grandes recursos para la hacienda pública.<sup>455</sup> Desde la exposición de motivos de la ley se expresó la oportunidad que representaba para los inquilinos,<sup>456</sup> pues eran ellos los primeros que podrían adquirir las fincas que se encontraban arrendando. Habría cientos de oportunidades para quienes desearan emigrar.<sup>457</sup>

Desde la perspectiva de este funcionario público, era fundamental dividir el número de capitalistas, pues ello permitiría que hubiera mayor empeño en los negocios públicos. Ese ímpetu posibilitaba a la sociedad vivir y albergar esperanzas para el futuro.<sup>458</sup> Se creía que la división de la propiedad daba felicidad y tranquilidad a los pueblos.<sup>459</sup> Además, dicho fraccionamiento de las tierras les daría un valor agregado, pues se cultivarían de mejor manera, se multiplicarían los productos, se requeriría más fuerza de trabajo y con ello las familias podían subsistir mejor; en fin, la riqueza del país aumentaría

---

<sup>453</sup> Cf. ARRIAGA, PONCIANO, en ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Constituyente*, op. cit., pp. 387-388.

<sup>454</sup> Cf. ROSELLO, M., “La desamortización”, en *Siglo XIX*, 06.07.1856, p. 2.

<sup>455</sup> Cf. LERDO DE TEJADA, MIGUEL, “Una carta del Sr. Ministro de Hacienda”, en *Siglo XIX*, 05.07.1856, p. 3.

<sup>456</sup> Aunque la estimación general fue que los inquilinos se verían beneficiados con la expedición de la ley, pues se respetaría el precio que pagaban por la renta como un equivalente al valor de las propiedades, hubo casos como en las fincas de Zacatecas en donde se estimó que los productos del arrendamiento considerados al 6% tenían un valor duplo o cuádruplo. Esto por las condiciones de las viviendas, en donde era muy costoso para los inquilinos comprar, pagar el gasto de la alcabala, hacer escrituras y además las composturas. Cf. S.n., en *Siglo XIX*, 17.07.1856, p. 4.

<sup>457</sup> Cf. S.n., en *El Republicano* citado en *Siglo XIX*, 03.07.1856, pp. 2-3.

<sup>458</sup> Cf. LERDO DE TEJADA, MIGUEL, en *Siglo XIX*, 05.07.1856, p. 3.

<sup>459</sup> Cf. GONZÁLEZ, JOSÉ J., “De los grandes intereses que ha criado la ley de desamortización” en *Monitor Republicano*, 09.11.1856, p. 1.

considerablemente.<sup>460</sup> Sabino Flores aseguró que la clase más numerosa y miserable del país se beneficiaría por tal decisión.<sup>461</sup>

Se advirtió, que no se debería dar marcha atrás, si las propiedades rústicas seguían estancadas y sin movimiento, sería como restablecer los feudos y los mayorazgos antiguos.<sup>462</sup> Por este motivo, se aseguró que uno de los grandes beneficios vistos en la ley, era la prohibición absoluta y perpetua que se hacía para que en lo subsiguiente las corporaciones tanto civiles como eclesiásticas no pudieran adquirir bienes que tuvieran el carácter de perpetuidad.<sup>463</sup>

Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda, sostuvo que la movilización de la propiedad raíz era la base natural de todo sistema de impuestos;<sup>464</sup> por esta razón, ante las múltiples transacciones comerciales que se contemplaban, se recaudarían varios impuestos por las contribuciones sobre compraventa de fincas.<sup>465</sup> Estos ingresos eran fundamentales para sostener la administración y el orden público. Para Ezequiel Montés, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, era urgente un sistema eficiente de impuestos que llenará las atenciones del gobierno.<sup>466</sup> Se creía que con los recursos que llegaran al tesoro público se podrían pagar las deudas tanto en el interior como en el exterior del país, circunstancia que propiciaría la felicidad de la nación mexicana.<sup>467</sup> Finalmente, todas estas acciones aumentarían la riqueza nacional.<sup>468</sup>

Otra de las razones expresadas a favor de la ley fue el aumento del trabajo, actividad que proporcionaba a los hombres lo necesario para vivir. Los capitales que estarían en

---

<sup>460</sup> Cf. SABINO, FLORES, *El decreto de 25 de junio de 1856 ósea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada ley de desamortización*, op. cit., p. 55.

<sup>461</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>462</sup> Cf. S.n., *El Republicano* citado en *Siglo XIX*, 03.07.1856, pp. 2-3.

<sup>463</sup> Cf. S.n., *El Heraldo* citado en *Siglo XIX*, 03.07.1856, pp. 2-3.

<sup>464</sup> Cf. LERDO DE TEJADA, MIGUEL, “*La desamortización*” en *Siglo XIX*, 29.06.1856, p. 3.

<sup>465</sup> Como se estimaba que habría una fuerte recaudación de impuestos, se preveía que esos recursos se destinaran para la introducción de mejoras materiales, como la apertura de vías de comunicación, entre ellas, las vías férreas, que eran tan urgentes y necesarias para la nación. Cf. S.n., en *El Republicano* citado en *Siglo XIX*, 03.07.1856, pp. 2 y 3 y LERDO DE TEJADA, MIGUEL, “Una carta del Sr. Ministro de Hacienda” en *Siglo XIX*, 05.07.1856, p. 3.

<sup>466</sup> Cf. MONTÉS, EZEQUIEL, *Contestaciones habidas entre el Ilmo. Sr. Arzobispo de México, Dr. Lázaro de la Garza y Ballesteros y el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e instrucción pública, Lic. D. Ezequiel Montés*, op. cit., p. 4.

<sup>467</sup> Cf. VALLEJO, FRANCISCO, “*Manejos Infames*” en *Siglo XIX*, 27.07.1856, pp. 1-2.

<sup>468</sup> Cf. S.n., “*La desamortización*” en *Monitor Republicano*, 14.07.1856, pp. 2-3.

circulación generarían producción y con ello, más personas serían necesitadas por las empresas, pues se creía que cientos de ramos industriales que estaban antes paralizados fructificarían.<sup>469</sup> Se estimó que esos miles de trabajos que se crearían, podían emplear a quienes inmigraran, pues habría cientos de ofertas, como las que se desarrollaban en la vecina república del Norte, país en quien se observó a una nación prodigiosa y prospera.<sup>470</sup>

En especial, la agricultura y el comercio se verían favorecidos. En la primera, la producción agrícola aumentaría considerablemente y una vez estimulado el cultivo de los frutos, habría más producto y con ello la posibilidad de exportar, pues el aumento de la producción causaría la baratura de los precios. Con ellos los maíces, harinas y azúcares por su carestía no soportaban el cargo de los fletes hasta los puertos, estarían en condiciones de enviarse a otros países.<sup>471</sup> Además del comercio, la agricultura, la industria y las artes también recibirían un fuerte impulso.<sup>472</sup>

Sabino Flores sostuvo que el clero era un mal administrador de los bienes, pues por las fincas eclesiásticas arrendadas cobraba alquileres muy baratos, lo que ocasionaba que dichas propiedades no produjeran lo que deberían. Si salían a la venta y eran otros quienes las rentarían, harían que su valor aumentara; por tanto, era la desamortización el camino para erradicar esas malas prácticas.<sup>473</sup> Aseguró que las fincas en manos de los particulares producirían más, y con ello el valor cambiante de tales propiedades aumentaría, los beneficios serían para el país, porque tendría una mayor masa de valores, su riqueza se engrandecería.<sup>474</sup>

#### 2.4.3 Argumentos sociales

El liberalismo y la extinción de los privilegios guiaron la formulación de los argumentos sociales. Eran esas ideas en torno a la igualdad las que pregonaban en la

---

<sup>469</sup> *Ídem*

<sup>470</sup> Cf. *El Republicano* citado en *Siglo XIX*, 03.07.1856, pp. 2-3.

<sup>471</sup> Cf. FLORES, SABINO, *El decreto de 25 de junio de 1856 ósea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada ley de desamortización*, op. cit., p. 63.

<sup>472</sup> Cf. *El Heraldo* citado en *Siglo XIX*, 03.07.1856, pp. 2 y 3. TAMES, JUAN J., “Desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República” en *El Republicano, periódico del pueblo*, 01.07.1856, p. 1.

<sup>473</sup> Cf. FLORES, SABINO, *El decreto de 25 de junio de 1856 ósea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada ley de desamortización*, op. cit., p. 47.

<sup>474</sup> *Ibidem*, p. 48.

argumentación del Estado. Aunado a éstos, se invocaba la circulación de la propiedad raíz como un elemento básico del progreso, era necesario sacar ese conjunto de inmuebles que permanecían estancados sin producir fruto alguno.

Para el Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, la ley sobre desamortización era el alivio que se había buscado desde la independencia de México, era la esperanza para el pueblo, en ella se vislumbraba un futuro mejor, se veía como un constructo de cimientos para la felicidad.<sup>475</sup> Si antes no se había logrado ese proyecto desamortizador, era el momento para emprenderlo y no tomar marcha atrás.

Por su parte, Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda, estimó que la ley provocaría una verdadera revolución social en México, pues se trataba de la norma más completa en su género que se hubiera expedido hasta entonces en el país. Desde su parecer, la ley conducía al bienestar y la felicidad negada desde hacía mucho tiempo, por los errores arraigados de la época colonial y por las miserables y estériles revueltas que habían propiciado en el país una constante agitación.<sup>476</sup> Por tanto, era preciso llevarla hacia delante y ejecutarla a pesar de todas las protestas y las objeciones que se hacían a ella.<sup>477</sup>

Desde la postura de los liberales, la época colonial había sido una etapa de retroceso que había permitido la acumulación de riquezas y de bienes en unas cuantas manos. La Iglesia había ido poco a poco acrecentando sus ingresos ya con la recaudación de los diezmos, los arrendamientos a corto y largo plazo de propiedades, los préstamos con intereses, las cuotas clericales, las subvenciones municipales y el comercio diverso a título individual.<sup>478</sup>

De esta manera, se justificaba la ley. El ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Ezequiel Montés, sostuvo que las razones que dieron origen a la emisión de

---

<sup>475</sup> Cf. Ayuntamiento de San Juan del Río, en *Siglo XIX*, 29.07.1856, p. 4.

<sup>476</sup> Cf. LERDO DE TEJADA, MIGUEL en *Siglo XIX*, 29.06.1856, p. 3.

<sup>477</sup> Cf. S.n., “La desamortización” en *El Republicano* citado en *Siglo XIX*, 19.07.1856, p. 2.

<sup>478</sup> Bauer sostiene que la Iglesia en América Latina no tomó decisiones económicas centralizadas, por lo que al hablar de la riqueza que ésta poseía es preciso además de considerar la división fundamental entre clero regular y clero secular, ver las innumerables agencias y dependencias que en el transcurso de los siglos se formaron alrededor de la Iglesia, éstas van desde la Inquisición hasta las hermandades laicas, y clérigos que prestaban dinero o se involucraban en diversos negocios a título individual. Para él, la Iglesia debe verse como una superestructura de apropiación de ingresos que era sumamente basta, construida en el tiempo, y la cual descansaba sobre una amplia gama de actividades económicas. Véase BAUER, A.J., “Introducción”, BAUER, A.J. (comp.), *La Iglesia en la economía de América Latina. Siglos XVI al XIX*, op. cit., p. 14 y siguientes.



las medidas desamortizadoras eran la miseria y precariedad en la que se encontraba una gran cantidad del pueblo mexicano. Dicha situación de pobreza, había provocado el abandono de la agricultura, el estanco del comercio, la desatención de las artes y la industria. Por ello, era preciso hacer circular la riqueza territorial, pues se esperaba que con tales medidas, llegaran tiempos muy prósperos.<sup>479</sup>

Los males que padecían una gran cantidad de mexicanos tenían al país sumido en la miseria, la ignorancia y el caos, que desde la Independencia había permeado a su población y había traído rezagos en las diversas actividades humanas. Por esta razón, si la propiedad raíz se movilizaba cientos de ramos industriales saldrían beneficiados, entre ellas las obras públicas, las vías de comunicación se mejorarían. Los pensionados gozarían de una vejez tranquila y ausente de pobreza.<sup>480</sup> Para el periódico *Monitor Republicano* la ley estaba acorde con los principios democráticos y sociales, pues favorecía enteramente al pueblo, quien podría en lo sucesivo emanciparse de la miseria y prosperar mediante su trabajo.<sup>481</sup>

De acuerdo a Jacqueline Covo uno de los postulados en los que creyeron quienes pregonaban por el liberalismo fue que la libertad individual en cualquiera de sus manifestaciones permitiría prosperar a cada persona y con ello habría un progreso social. Era imprescindible que los ciudadanos y con ello el pueblo adquiriera una mentalidad independiente que los liberara de los lazos que los unían a la Iglesia, al Estado, a la familia y a la caridad. Si estas condiciones se lograban, sólo esperaría los frutos de su trabajo y de su esfuerzo<sup>482</sup>

Ante la expectativa de los grandes beneficios que arrojaría la ley sobre desamortización, se calificó como un precepto que había logrado conciliar los intereses de todos, sólo acarrearía beneficios, nadie se perjudicaría con su ejecución. El pueblo, el clero, y todas las clases de la sociedad debían expresar su agradecimiento al gobierno por haberse

---

<sup>479</sup> Cf. MONTÉS, EZEQUIEL, *Contestaciones habidas entre el Ilmo. Sr. Arzobispo de México, Dr. Lázaro de la Garza y Ballesteros y el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Lic. D. Ezequiel Montés, op. cit.*, p. 6.

<sup>480</sup> Cf. TAMES, JUAN J., “Desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República” en *El Republicano, periódico del pueblo*, 01.07.1856, p. 1.

<sup>481</sup> Cf. S.n., “Casos relativos a la ley de desamortización” en *Monitor Republicano*, 27.07.1856, p. 1.

<sup>482</sup> Jacqueline Covo afirma que la inspiración sobre tales actitudes para los idearios mexicanos del siglo XIX fueron los Estados Unidos e Inglaterra, pues eran países ricos y libres. Véase COVO, JACQUELINE, *Las ideas de la reforma en México (1855-1861), op. cit.*, pp. 103 y siguientes.

dictado tal medida.<sup>483</sup> Se vio la ley desamortizadora como el principio de la instauración de la igualdad civil;<sup>484</sup> el prelude de la reforma social tan anhelada por los ciudadanos;<sup>485</sup> el incentivo para labrar la felicidad individual y general; el instrumento para afirmar la paz<sup>486</sup> y para volver a la vida a la nación y engrandecerla.<sup>487</sup>

El clero de México gozaría de felicidad y prosperidad, pues podría invertir los recursos obtenidos de las ventas de las fincas de la manera más conveniente a sus intereses. En el periódico *El Republicano* se sostuvo que el clero en México “sería muy feliz”, en comparación con la situación en la que vivían los consagrados en Europa.<sup>488</sup> Además de recibir rentas muy jugosas, las que estarían garantizadas por la ley,<sup>489</sup> no sufrirían el desfaldo por la desocupación eventual de sus fincas. En la nueva etapa, sus miembros podrían dedicarse a los estudios teológicos y la práctica de sus deberes religiosos, pues su alojamiento y subsistencia estarían garantizados.<sup>490</sup> Aunado a ello, no tendrían que pagar gastos de administración, ni composturas, ni contribuciones.<sup>491</sup>

Sabino Flores sostuvo que la mala distribución de la riqueza en el país causaba que la gran mayoría de los mexicanos vivieran en pobreza, lo que aparejaba la ignorancia y el

---

<sup>483</sup> Cf. S.n., en *El Republicano* citado en *Siglo XIX*, 03.07.1856, pp. 2- 3.

<sup>484</sup> *Ídem*

<sup>485</sup> La desamortización se vio como el hecho que abría el camino para todas las reformas que se requerían en el país. Para Lerdo de Tejada era el tiempo de abandonar todas aquellas ideas en las que se habían protegido las instituciones que eran opuestas al bien común. La manera de erradicar tales concepciones era mediante las reformas. Véase LERDO DE TEJADA, MIGUEL, *Memoria presentada al Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República por el C. Miguel Lerdo de Tejada, op. cit.*, pp. 10- 11 y S.n., “Desamortización de los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas” en *Monitor Republicano*, 01.07.1856, p. 4.

<sup>486</sup> *Ídem*

<sup>487</sup> Cf. TAMES, JUAN J., “Desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República” en *El Republicano, periódico del pueblo*, 01.07.1856, p. 1.

<sup>488</sup> En el periódico *El Republicano* se sostuvo que esa situación era diferente a la disfrutada por el clero hacía setenta años, en esos tiempos, “el clero poseía casi la mitad de los bienes raíces del antiguo continente, participaba lo mismo que la nobleza de la soberanía feudal y era dueño de terrenos inmensos que estaban poblados de siervos; ocupaba asientos distinguidos en los Estados generales de Francia, en el Parlamento inglés, en la dieta de Polonia, en la del imperio de Alemania, en las cortes españolas, y en todas las asambleas legislativas de aquellos países. Entonces, constituía una fuerza moral y material, aquella omnipotencia del clero, el gran número de sus instituciones y de sus individuos”. Cf. S.n., *El republicano* citado en *Siglo XIX*, 03.07.1856, pp. 2- 3.

<sup>489</sup> Cf. TAMES, JUAN J., “Desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República. Artículo II” en *El Republicano, periódico del pueblo*, 08.07.1856, p. 1.

<sup>490</sup> Cf. S.n., *El Republicano* citado en *Siglo XIX*, 03.07.1856, pp. 2 - 3.

<sup>491</sup> Cf. GONZÁLEZ, JOSÉ J., en *Monitor Republicano*, 21.07.1856, p. 2.

desinterés hacia los asuntos públicos. Para él, si a esas personas que carecían de recursos, se les dotaba de una propiedad inmueble, al mismo tiempo, se les incentivaría para que participaran en las decisiones que buscaban el bien común, para que vieran por la llamada cosa pública.<sup>492</sup>

En el diario *El Republicano, periódico del pueblo* se afirmó que los bienes de manos muertas habían servido para encender la discordia varias veces entre los mexicanos, prueba de ello, era el apoyo que algunos individuos del alto clero habían prestado a la tiranía.<sup>493</sup> Para el *Monitor Republicano* las grandes posesiones del clero ya no alarmarían más,<sup>494</sup> el poder que les había permitido imponer la ley mediante el fanatismo y el dinero habrían desaparecido.<sup>495</sup> Las amenazas no tendrían más sustento ni surtirían ningún efecto.<sup>496</sup>

Se observa así al discurso como medio de incitación y un mecanismo cultural utilizado para la construcción de cierta cosmovisión y con ello de prácticas culturales. El clero usando el poder y el arraigo adquirido en la sociedad trató de involucrar a los ciudadanos en el conflicto político en que se encontraba, advirtiéndoles sobre las penas y sanciones a que se harían acreedores quienes compraron los bienes llamados eclesiásticos.<sup>497</sup>

#### *A manera de conclusión*

Como puede apreciarse la desamortización no fue un fenómeno exclusivo del año 1856, desde la *Ley de Consolidación de Vales Reales en 1804* se fue fraguando una política que tendía a la eliminación de los privilegios y que buscaba la recaudación de fondos. La Iglesia como un gran propietario no podía permanecer ajena a dichas modificaciones. A

---

<sup>492</sup> Cf. FLORES, SABINO, *El decreto de 25 de junio de 1856 ósea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada ley de desamortización*, op. cit., p. 72.

<sup>493</sup> Cf. S.n., “El clero” en *El republicano, periódico del pueblo*, 13.10.1855, p. 1.

<sup>494</sup> Cf. S.n., “La desamortización” en *Monitor Republicano*, 14.07.1856, pp. 2-3.

<sup>495</sup> Cf. GONZÁLEZ, JOSÉ J., “De los grandes intereses que ha criado la ley de desamortización” en *Monitor Republicano*, 09.11.1856, p. 1.

<sup>496</sup> Cf. S.n., “La desamortización” en *Monitor Republicano*, 14.07.1856, pp. 2-3.

<sup>497</sup> Estas influencias en la sociedad y en su culturalización contribuyeron en gran medida en la formación de lo que sería el Estado Mexicano desde el proceso de Independencia. Véase CÁRDENAS ROQUE, CARLOS ANTONIO y CHÁVEZ RAMÍREZ, ALEJANDRA, “El papel de la Iglesia católica –política- en la construcción del Estado mexicano: diversos contextos entre 1810 y 1857” en *Estudios sobre las culturas contemporáneas*, época III, vol. XXI, 2015, pp. 79-101.

partir de este momento, hubo otros intentos para hacer circular la riqueza que poseía esta institución, hasta llegar a la ley emitida el 25 de junio de 1856, conocida como *Ley Lerdo*. Esto pone de manifiesto que no se trató de un hecho aislado, sino de la culminación de un proceso.

Del análisis realizado es posible apreciar cómo se fue fraguando a partir de la emisión de normas jurídicas el proceso de desamortización y las respuestas emitidas ante tales decisiones. El derecho positivo que regía en el país y la interpretación que se hizo de éste fueron los elementos fundamentales para debatir. Este proceso no fue aislado, correspondió a la política secularizadora que buscó instaurar una separación entre aquello considerado del ámbito religioso y lo estimado sólo secular.

Se trató de un proceso jurídico en donde la sociedad, era vista como un tribunal, era preciso convencerla de quien tenía la razón, de la justicia o la injusticia de las normas, de la viabilidad de cambios y los beneficios que dichas modificaciones causarían. Fue la libertad de expresión el vehículo que permitió manifestar dichas posturas. Tanto los defensores de la causa estatal como quienes se opusieron a las medidas gubernamentales, adujeron argumentos sociales, económicos, jurídicos, históricos y canónicos, todos ellos buscando legitimar una causa.

El punto medular de la disputa versó sobre la capacidad o incapacidad de la autoridad temporal para decidir sobre el destino de los llamados bienes eclesiásticos. Era fundamental determinar cuál era la esencia de dichos bienes, si éstos podían o no ser sujetos de una determinación gubernamental que no viniera de la autoridad eclesiástica.

El discurso de quienes defendían la causa eclesiástica se caracterizó por utilizar con frecuencia advertencias y penas, además por recurrir a diversas disciplinas como el derecho civil, el derecho constitucional, el derecho canónico, el derecho natural y el derecho eclesiástico. En sus argumentos, se recordaron los beneficios que la Iglesia había propiciado a la sociedad mexicana.

Quienes se opusieron a la venta de los bienes del clero basaron su argumentación en principios como la justicia, la razón, la paz y la tranquilidad de los pueblos. Desde su parecer, era inminente respetar el derecho de propiedad y sobre todo garantizar su ejercicio en igualdad de circunstancias para todos. No había justificación alguna para que los bienes destinados al culto se ocuparan o se opusieran a la venta.

Por su parte, en las representaciones que se defendían las medidas desamortizadoras, se adujo la capacidad que tenía el gobierno para decidir sobre todas las asociaciones que existían en la República Mexicana. La situación que imperaba en el país fue un elemento constante para recordar la necesidad que existía de movilizar la propiedad y de liberar aquellos bienes que se estimaban estaban estancados y con ellos, paralizada la economía.

En estas dos posturas, la sociedad, sobre todos quienes tenían acceso a los medios de divulgación, expresó su posición también. En diversos folletos y periódicos se puede apreciar cuál era la ideología respecto del conflicto entre las dos esferas. Estas manifestaciones no se circunscribieron solamente a la ley desamortizadora, además la tolerancia de cultos, el juramento a la constitución de los funcionarios públicos y la instauración del Registro Civil también dieron paso a la publicación de desplegados.

Es preciso señalar que estos discursos no sólo fueron enunciaciones de palabras, fue por medio de ellos que se cimentaron las nuevas ideas sobre las que se intentaba forjar un país. Se perfiló en los argumentos cómo era que se quería fuera en adelante la nación, qué prácticas era necesario erradicar; por tanto, no es posible sólo observar ideas y enunciaciones de combate, sino formas de convencimiento, de preparación y de aprendizaje. El debate parlamentario en torno a la aprobación de la ley desamortizadora es una clara muestra de estas inquietudes.

### Capítulo III

## ***La propiedad eclesiástica como un bien. Expresiones en torno a su configuración en el siglo XIX***

Tanto en los intentos desamortizadores anteriores a 1856 como en la aplicación de la llamada *Ley Lerdo*, se suscitó una ardua discusión en torno a la propiedad eclesiástica. Los bienes que poseía la Iglesia se convirtieron en un elemento de disputa,<sup>498</sup> porque no era posible, desde el derecho, disponer de las propiedades que eran ajenas, pues el propietario gozaba tanto del derecho de uso, como del disfrute, la posesión y la disposición; todo en torno a su caudal. Por tanto, aunque el punto medular versó sobre la determinación de qué se debía hacer con determinadas propiedades, el tema central era la propiedad como una institución jurídica.

La polémica suscitada giraba en torno a la permisión o invasión legítima en el uso, goce y disposición de los bienes que las corporaciones habían adquirido a lo largo de los años. Por un lado, los idearios del gobierno justificaban su actuación con la bandera del interés público y el bienestar nacional; y por el otro, la Iglesia y sus representantes oponían excepciones aduciendo la imposibilidad de la autoridad civil para decidir sobre los llamados bienes eclesiásticos.

Comprender en qué consistía ese derecho de propiedad aducido, desentrañar las concepciones en torno a los bienes eclesiásticos y su clasificación en el México decimonónico, así como estudiar los vehículos de expresión en torno a la propiedad eclesiástica son los objetivos del presente capítulo.

Es importante señalar que en este apartado, y en atención al análisis realizado de cada una de las fuentes, se estudian los testimonios tanto de los intentos desamortizadores como los que se suscitaron con la expedición de la ley de 1856, pues es posible identificar

---

<sup>498</sup> En algunas investigaciones se ha considerado que la propiedad privada e individual y la circulación de la propiedad eclesiástica no eran los elementos en disputa en el proceso desamortizador, sino que el tema que produjo los debates fue la disposición que los gobiernos civiles pretendían sobre la propiedad eclesiástica sin negociación previa con el clero. Cf. BAUTISTA GARCÍA, CECILIA ADRIANA, *Las disyuntivas del Estado y la Iglesia en la consolidación del orden liberal, México 1856-1910, op. cit.*, p. 93.

en ellos elementos comunes que nos permiten enlazar y comprender el discurso y la postura desde la cual se debatía la propiedad eclesiástica.

Este capítulo se divide en dos apartados. En el primero de ellos se hablará sobre las concepciones que prevalecieron en el siglo XIX respecto de los bienes eclesiásticos. Para comprender dichas apreciaciones, se partirá de la idea que se construyó en torno a la propiedad como un derecho. Una vez desentrañada tal cuestión, se parte al estudio sobre qué comprendían los bienes eclesiásticos, pues éstos no sólo se circunscribían a las propiedades raíces, y finalmente se analizan las ideas vertidas sobre a quién pertenecía el dominio de los bienes eclesiásticos. En la segunda parte se estudian los folletos y los periódicos del siglo XIX como vehículos de expresión de la propiedad eclesiástica, por lo que aquí se indaga el por qué se publicaban las opiniones en dichos medios las medidas desamortizadoras; para qué se publicaban; quiénes publicaban; cómo era la distribución tanto de los folletos como de los periódicos; las ciudades en que más circularon tales impresos; la retórica que se usó en dichas manifestaciones y la forma en la que tales se presentaban.

### *3.1 Los bienes eclesiásticos, concepciones sobre su conformación en el siglo XIX*

En el centro de la discusión entre quienes se oponían a la desamortización y aquellos que defendía dicho proceso, se encontraba una cuestión fundamental: definir qué eran los bienes eclesiásticos. Había un interés por encontrar la esencia de los bienes que le pertenecían a la Iglesia; su preocupación por dilucidar y revelar de dónde provenían fue una constante. Pero comprender la naturaleza de esta riqueza, no era posible sin entender primero en qué consistía el derecho de propiedad.

#### *3.1.1 La propiedad: un objeto y un derecho*

La propiedad se concibió como el objeto mismo y como un derecho que podía ejercerse sobre determinados bienes; quien gozaba de esa prerrogativa podía disponer de la cosa de acuerdo con su arbitrio y con sus intereses, sin coacción alguna ni apremio.<sup>499</sup>

---

<sup>499</sup> Cf. S.n., “Dudas sobre la traslación de dominio de los bienes eclesiásticos” en *La Cruz*, 10.07.1856, pp. 545-547.

La agricultura como actividad humana le despertó al hombre apego por la tierra que le daba alimento; éste había despreciado ya la vida errante, las guerras y el pillaje. El cultivo de la tierra propició ese amor por una estabilidad y fue el primer acercamiento con la propiedad. El sudor, fruto del esfuerzo, delimitó hasta dónde se podía tener acceso como dueño y cuáles eran los beneficios y productos que podían aprovecharse en virtud de toda la labor que con antelación se había hecho.<sup>500</sup>

Ya instalado en una vida tranquila, el hombre vio la necesidad de estrechar los vínculos con los demás, por defensa y por seguridad; de esa manera surgió el amor y el respeto por la propiedad.<sup>501</sup> En esta forma de organización, el hombre confirió también una parte de su libertad y su poder a un ente que se encargaría de salvaguardar la integridad de todos los habitantes.<sup>502</sup>

Y una vez consumado este pacto social, en cualquier forma de gobierno elegida por la humanidad,<sup>503</sup> debía respetarse, pues se trataba de un derecho sagrado que prevalecía en la misma esencia de la sociedad. Si un gobierno determinado se atrevía a invadir su ejercicio, éste era visto con desconfianza y recelo; y sobre todo si la propiedad se convertía

---

<sup>500</sup> Cf. S. n., *Bienes de la Iglesia, op cit.*, p. 12.

<sup>501</sup> En esta idea subyace la teoría del individualismo posesivo según la cual, el hombre, en primer lugar, es propietario de su propio cuerpo, premisa que se convertirá en un axioma del derecho y sobre el cual se cimentarán las justificaciones de la propiedad en general. De acuerdo con Pierre-Francois Moreau esta percepción junto a la idea cristiana del comunismo originario se convertirá en mito sobre la apropiación: la persona es dueña de su cuerpo y por tanto es dueña del trabajo que suministra con ese cuerpo y con ello de los productos que origina con su trabajo. Este razonamiento será desarrollado por Vitoria y Suárez para finalizar con Locke quien edificará la teoría completa de la propiedad privada. Para profundizar sobre este desarrollo véase MOREAU, PIERRE-FRANCOIS "Naturaleza, cultura, historia" en CHATELEC, FRANCOIS y MAIRET, GERARD, *Historia de las ideologías*, trad. de Luis Pasamar, 2ª ed., tomo III. Saber y poder (del siglo XVIII al XX), México, Premia Editores de Libros, 1981, pp. 20-42.

<sup>502</sup> Cf. BALMES, JAIME (Presbítero), *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero, op. cit.*, p. 23.

<sup>503</sup> La humanidad se concibió como la asociación de personas semejantes, unidas entre sí por un vínculo de amor recíproco. Tenía como objetivo: el nacimiento, la conservación y la perfección de los individuos. Para lograr tal cometido, todas las personas debían trabajar en el bienestar general. Cf. ROMERO GIL, José, *Memoria sobre la propiedad considerada bajo el punto de vista de la filosofía católica en paralelo con la filosofía racionalista explicada a los alumnos de Derecho de esta Universidad por el editor responsable Lic. José H. Romero Gil*, Guadalajara, Tip. Del Gobierno a cargo de J. Santos Orosco, 61 pp., en BPJ, miscelánea 288, folleto 7, p. 23



en inviolable, la sociedad se disolvería, la organización y razón de existencia se convertía en un absurdo.<sup>504</sup>

Se fundaba la idea de la inviolabilidad de la propiedad en la concepción inicial que existió de formar una sociedad, en donde los hombres se reunían con la intención de asegurar la vigencia de sus derechos, en especial, la libertad y la propiedad y a cambio de ello, estaban dispuestos a ceder una parte de tales prerrogativas.<sup>505</sup> Por ende, era el pacto social el hecho que permitió que los hombres gozaran de garantías, a cambio de una parte de sus derechos.<sup>506</sup> Pero, este convenio de los grupos humanos, sólo confirmó lo que ya se había estipulado con mucha antelación, incluso desde el origen del hombre, y era lo consagrado por el derecho natural al que se agregaron títulos del derecho civil: “*esta casa es mía, porque la fabriqué con mis sudores; esa mesa es mía, porque la trabajé con mis manos*”.<sup>507</sup>

Desde su perspectiva, la ley civil sólo reafirmaba aquello que ya estaba dado; sólo confirmaba entonces lo que había nacido del corazón de los hombres. Así, la propiedad no podía estar a expensas de un derecho positivo; sino que permanecería por siempre, por un derecho natural firme y estable.<sup>508</sup> Era esa naturaleza la que aseguraba que cada hombre tuviera la posesión de las cosas que legítimamente había adquirido; además, ella misma se encargaba de enseñarle a los pueblos salvajes lo mismo que a los cultos: que era natural la facultad de poseer. Esta idea fecundaba aún en los niños que no entraban en razón, pero que ya comprendían lo que significaba la propiedad.

---

<sup>504</sup> Cf. BALMES, JAIME (Presbítero), *Observaciones sociales, políticas, económicas sobre los bienes del clero*, op. cit., pp. 54 y 55.

<sup>505</sup> Cf. S.n., *Algunas observaciones sobre la contestación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia DR. D. Andrés López Nava, a la protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán*, op. cit., p. 6.

<sup>506</sup> El pacto social además de ocuparse del estado de naturaleza al estado de sociedad señala también el cambio del individuo no realizado al individuo realizado, la cultura se convierte en elemento indispensable para el desarrollo del hombre. Véase MOREAU, PIERRE-FRANCOIS, “Naturaleza, cultura, historia” en CHÂTELET, FRANCOIS, *Historia de las ideologías*, Tomo III, op. cit., pp. 20-42.

<sup>507</sup> Cf. S.n., *Algunas observaciones sobre la contestación...*, op. cit., p. 6.

<sup>508</sup> Se afirmó: “aun cuando fuera cierto que toda propiedad se funda en la ley civil, no lo será que alterada ésta, desapareciese aquella. No, el que adquirió con arreglo a la ley, mientras ésta regía, adquirió legalmente; y aun cuando la ley se derogue, el derecho natural y el divino le hacen su propiedad firme y estable”. Véase *Algunas observaciones sobre la contestación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia Dr. D. Andrés López Nava, a la protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán*, op. cit., p. 6.

El derecho natural fue consagrado como la máxima garantía para las personas, como aquel que aseguraba la pertenencia y la posesión de las cosas. En cambio, se concibió que el derecho civil sólo se encargaba de reconocer y reglamentar aquello que se había determinado con antelación. Por su parte, el derecho divino enseñaba quien era el creador primigenio del mundo.<sup>509</sup>

En estas ideas subyace la teoría de la naturaleza humana en la que se postula la propiedad del cuerpo, la doctrina de la sociabilidad y la unidad del género humano. Es de esta manera que el individualismo posesivo finca las bases para la propiedad en general; si el hombre es dueño de su cuerpo y por consiguiente de su trabajo, podrá apropiarse de aquellos productos que consiga con su esfuerzo, pues se trata de un hombre racional.<sup>510</sup>

A pesar del reconocimiento del derecho natural y el divino como los protectores primarios del derecho de propiedad también se evocó que el goce de la propiedad era un derecho sancionado por las sociedades constituidas. Clemente de Jesús Munguía aseveró que era una garantía que se disfrutaba en los pueblos civilizados.<sup>511</sup>

El derecho y las garantías consagradas por el derecho civil se consideraron como indispensables para que la Iglesia gozara de su propiedad. Por tanto, en el entramado jurídico era donde se sustentaba la inviolabilidad del derecho, la legitimidad en su adquisición, la libertad en su distribución y la autoridad para administrar tales bienes. Para el obispo de San Luis Potosí, Pedro Barajas Moreno, este derecho era igual tanto para defender la propiedad de la Iglesia como la de los particulares, pues se trataba de uno de los

---

<sup>509</sup> Desde la perspectiva católica, Dios era el dueño primigenio de todos los derechos y los haberes del mundo. Su poderío se extendía a todas las cosas existentes en el cielo y en la tierra, por lo que era infinito e irrevocable. Si los hombres en la tierra habían adquirido la facultad para administrar tales dominios, era en virtud de concesiones que el ser supremo había dado al humano. Para que pudiera ser libre y gozar de plenitud, lo había investido de autoridad y lo convirtió en señor de los peces del mar, de las aves del aire y de los animales de la tierra. Ahora, en agradecimiento a esa bondad, se ofrecía una parte de los bienes al señor, como una forma de entregar un tributo por todo lo recibido. Cf. S.n., *Bienes de la Iglesia*, *op. cit.*, pp. 7-8.

<sup>510</sup> Sobre cómo se desarrolló esta teoría véase MOREAU, PIERRE-FRANCOIS, “Naturaleza, cultura, historia”, CHÂTELET, FRANCOIS, *Historia de las ideologías*, Tomo III, *op. cit.*, pp. 20-42.

<sup>511</sup> Cf. MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, Lic. D. Clemente de Jesús Munguía y su M. I. y venerable cabildo con motivo del decreto de 25 de Junio de este año*, *op. cit.*, p. 3

derechos sagrados de la sociedad. Entonces, si se agredía la propiedad eclesiástica, enseguida la de los particulares se vería atacada con la misma facilidad.<sup>512</sup>

Para el autor anónimo de *Las naciones no pueden despojar a la Iglesia de sus bienes*, el país donde se pensaba que la comunidad y los que la gobernaban eran los depositarios del derecho de poseer, era un “desgraciado”, pues de ahí se podía inferir que el príncipe era el único propietario y con cualquier pretexto de bien público podía ocupar los bienes de los particulares. Por tanto, era preciso, para lograr la seguridad y el bienestar de los pueblos, que las adquisiciones legítimas de los hombres se pensarán como suyas, y quien los despojara cometía el delito de robo.<sup>513</sup>

Si se tenía en propiedad bastantes bienes era legítimo, porque la facultad de poseer no se limitaba a lo necesario para subsistir; sino que se extendía a todo aquello que legítimamente se adquiriría; esta facultad se había observado a lo largo del tiempo y las diferentes naciones. De acuerdo con el Lic. Romero Gil,<sup>514</sup> las naciones siempre reconocieron la necesidad de la riqueza individual y de la variedad que existía en ella, pues partían de la idea de que las riquezas podían ser desiguales; cada hombre las poseía en función de su individualidad y como consecuencia necesaria de su trabajo legítimo y libre. Además, era preciso considerar la esterilidad del suelo, el rigor de las estaciones, la larga infancia del hombre y sus enfermedades; elementos que hacían reconocer que el estado

---

<sup>512</sup> Cf. BARAJAS MORENO, PEDRO, *Comunicación oficial que el Ilmo. Sr. Obispo del Potosí, dirige al Sr. Lic. Vicente Chico Sein, gobernador del mismo estado sobre enajenación de bienes eclesiásticos*, Guadalajara, Imprenta de Dionisio Rodríguez, 1859, 4 pp., en BPJ, miscelánea 357, folleto 13, p. 2.

<sup>513</sup> Cf. S.n., *Las naciones no pueden despojar a la Iglesia de sus bienes*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1842, 48 pp., en BPJ, miscelánea 344, folleto 9, p. 5.

<sup>514</sup> José Hilarión Romero Gil nació en Mascota, Jalisco en 1821. Estudió en el Seminario Conciliar de Guadalajara y en la Universidad de la misma ciudad en donde cursó la Licenciatura en Derecho. Se desempeñó como abogado, catedrático universitario y como funcionario del Poder Judicial del estado de Jalisco y el Poder Judicial de la Federación. Escribió algunas obras jurídicas, entre ellas: *Prontuario Alfabético de Legislación y Práctica* (1853); *Código de procedimientos civiles y criminales de México* (1854); *Filosofía de las leyes o criterios del Derecho* (1894); y, *Axiomas o principios de la legislación universal* (1895). Murió en 1899 en Guadalajara, Jalisco. Para un seguimiento puntual de su vida y obra véase: SPECKMAN GUERRA, ELISA, “El Código de Procedimientos Penales de José Hilarión Romero Gil. Una breve presentación” en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, número 22, 1998, pp. 393-410. CÁRDENAS GUTIÉRREZ, SALVADOR y MEDINA CONTRERAS, GABRIEL, “Estudio introductorio” en ROMERO GIL, JOSÉ H., *Prontuario alfabético de Legislación y Práctica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, pp. 11-33.

normal y legítimo de la sociedad era que la propiedad fuera desigual, permanente y trasmisible.<sup>515</sup>

Sin embargo, esta manera de pensar no fue unánime, en el discurso político-religioso sobre los bienes eclesiásticos, el padre Fra-Paolo<sup>516</sup> sostuvo que la división de la propiedad y la traslación del dominio se fundaban esencialmente en el derecho civil.<sup>517</sup> Por tanto, las donaciones, los testamentos y los contratos en virtud de los cuales se había adquirido un derecho, existían en virtud de las leyes humanas.<sup>518</sup>

Manuel Payno<sup>519</sup> consideró que la propiedad no podía colocarse en la categoría de los derechos positivos, sino en el apartado de los derechos racionales. Para él, los legisladores no habían hecho favor alguno al reglamentar tal derecho, que estimaban tan sagrado e inviolable como la libertad; sólo habían contribuido en establecer los

---

<sup>515</sup> Cf. ROMERO GIL, José, *Memoria sobre la propiedad*, *op. cit.*, pp. 9,10 y 29.

<sup>516</sup> Su nombre fue Paolo Sarpi. Nació en Venecia en 1552. En 1565 entró en el Convento de los Siervos de María y en 1578 se graduó como doctor en Teología en la Universidad de Padua. Además de dedicarse a la teología, escribió obras de corte histórico, entre las que se encuentra: *Historia del Concilio Tridentino*, iniciada en 1608 y publicada bajo un seudónimo en 1619 en Londres, Inglaterra. Contribuyó en gran medida a la reflexión europea sobre la relación entre el estado y la religión. Para profundizar en el conocimiento de la vida y obra de Fra-Paolo véase: KAINULAINEN, JASKA, *Paolo Sarpi: a Servant of God and State*, Leiden, Brill, 2014. WOOTTON, DAVID, *Paolo Sarpi. Between Renaissance and Enlightenment*, Cambridge, Cambridge University Press, 1983.

<sup>517</sup> El dominio fue descrito por el propio Fra-Paolo como “el derecho de disponer de una cosa como se quiera, siempre que la ley lo permita”. Véase FRA-PAOLO, *Discurso religioso y político sobre el origen, naturaleza, inmunidades y verdadera inversión de los bienes eclesiásticos*, *Obra póstuma del reverendísimo padre Fra-Paolo, traducida del italiano al francés, y de éste al castellano por un mexicano*, México, Impreso por Juan Ojeda, 1833, 105 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 30, p. 43.

<sup>518</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>519</sup> Manuel Payno nació en 1810. Estudió el sistema penitenciario de los Estados Unidos. Fue nombrado ministro de Hacienda por el presidente Ignacio Comonfort y en el desempeño de su cargo, emitió el decreto que determinaba la venta de los bienes de Puebla. Murió en 1894. Para conocer más sobre su vida y obra véase CÓRDOBA RAMÍREZ, DIANA IRINA, *Manuel Payno: derroteros de un liberal moderado*, México, El Colegio de Michoacán, 2006. GIRÓN BARTHE, NICOL, “Manuel Payno: un liberal en tono menor” en *Historia mexicana*, vol. 44, no. 1, 1994, pp. 5-35. REYES, AURELIO DE LOS, “Manuel Payno: el aprendizaje del oficio de escritor” en SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA BEATRIZ y CASTRO, MIGUEL ÁNGEL, *Empresa y cultura en tinta y papel (1800-1860)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 637-655. VÁZQUEZ, JOSEFINA ZORAIDA, “Don Manuel Payno y la enseñanza de la historia” en *Historia Mexicana*, vol. 44, no. 1, 1994, pp. 167-181.

pormenores, señalar casos concretos y decretar los requisitos para que la última voluntad del hombre sobre sus bienes tuviera toda la fuerza y la solemnidad debida.<sup>520</sup>

Junto a la controversia sobre la propiedad se encontraba el objetivo de dilucidar acerca de la *posesión* que tenía la Iglesia sobre sus bienes. Para Fra Paolo, la posesión y el modo que este derecho se disfrutaba sólo estaban regulados por el derecho civil. Tanto las servidumbres impuestas sobre los bienes como la libertad en su uso y disfrute derivaban de donde nacía el dominio.<sup>521</sup>

En las representaciones se aprecia que había una controversia sobre el derecho de propiedad, su nacimiento y protección. Era importante dilucidar la naturaleza del mismo y sobre todo, establecer si se trataba de un derecho natural o de un derecho otorgado por las leyes civiles. Si correspondía al derecho natural, debía respetarse por todos, en cualquier momento y ante cualquier circunstancia. En cambio, si era una concesión dada por los gobiernos mediante el reconocimiento de los códigos, podía restringirse en determinados casos, como cuando la utilidad pública así lo exigiera.

Se trataba de dos supuestos contrarios. En uno se apelaba a los instintos del hombre para poseer, independientemente de su condición social y en el otro, la capacidad de adquirir era por una permisión y sobre todo por una cuestión de enseñanza social.

### 3.1.2 Bienes eclesiásticos

Comprender qué eran los bienes eclesiásticos fue fundamental para desentrañar quién tenía la competencia sobre tales propiedades. Tanto en los medios de difusión, prensa y folletos, como en los libros de doctrina que circularon en el siglo XIX se especificaban matices acerca de cómo se definían esas posesiones que se encontraban en disputa.

Cabe señalar que las definiciones y concepciones que cada uno tenía de tales bienes eran en función de su postura política; es decir, sus ideas se definían por su apego o rechazo a la causa eclesiástica. Estas posturas resultan comprensibles pues el punto medular de la disputa era descifrar si la autoridad civil tenía o no decisión sobre los bienes eclesiásticos y

---

<sup>520</sup> Cf. PAYNO, MANUEL, *La reforma social en España y México: apuntes históricos y principales leyes sobre desamortización de bienes eclesiásticos*, México, UNAM, 1958, p. 35.

<sup>521</sup> Cf. FRA-PAOLO, *Discurso religioso y político sobre el origen, naturaleza, inmunidades y verdadera inversión de los bienes eclesiásticos*, *op. cit.*, p. 38.

por tanto podía disponer de ellos; la respuesta a esta pregunta dependía en gran medida del origen de los mismos. Por esta razón, no debe esperarse cierta objetividad en la concepción y definición de tales bienes.

Para el licenciado Sabino Flores los bienes eclesiásticos eran las dotaciones del culto en todos los ramos que tenían como objetivo subvenir los gastos de los mismos con la magnificencia propia de los pueblos.<sup>522</sup> Por su parte, José María Luis Mora sostuvo que eran una cantidad de valores destinados a los gastos del culto y al sustento de sus ministros.<sup>523</sup>

Se afirmó que cuando los bienes pasaban al dominio de la Iglesia<sup>524</sup> no perdían su esencia física y subsistían como materia; sin embargo, éstos si cambiaban su ser y las relaciones morales que con ellos habían nacido, pues se convertían en sagrados por estar al servicio de Dios. Dadas las circunstancias del cambio, los bienes ya no cabían en la jurisdicción temporal, y cuando alguien en base a ésta trataba de ocuparlos, cometía un sacrilegio que alcanzaba a todos aquellos que intervinieran en su transformación.<sup>525</sup>

Era muy importante distinguir las cualidades de dichos bienes, pues estas características podían determinar su origen. En el folleto titulado *Bienes de la Iglesia ósea impugnación del discurso sobre bienes eclesiásticos* se sostuvo que éstos eran físicos y al mismo tiempo, espirituales. La primera característica se les daba en función de que pertenecían a la temporalidad y eran materiales, es decir, tangibles. Sin embargo, su esencia

---

<sup>522</sup> Cf. FLORES, SABINO, “Artículo cuarto. Bienes eclesiásticos. Su origen y carácter. A quién pertenece su dominio”, en *El Decreto de 25 de junio de 1856, ósea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada Ley de Desamortización de Bienes Raíces de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas. Colección de artículos publicados por el Lic. Sabino Flores en “La Nacionalidad” periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato*, México, Ignacio Cumplido, 1856, 80 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 13, p. 30.

<sup>523</sup> Cf. LUIS MORA, JOSÉ MARÍA, *Disertación de la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos*, op. cit., p. 8.

<sup>524</sup> La *Iglesia* se consideraba como una sociedad visible, plena y provista por su divino fundador de todas las facultades y medios necesarios para el fin de su institución. Una característica esencial de la misma era la independencia. Por ello se sostuvo que, si la Iglesia dependiese de otro que no fuera Jesucristo, “dejaría de ser lo que es”, perdería su soberanía, por la que las normas creadas en torno a ella sostenían su existencia y plenitud. Véase MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Representación del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán pidiendo la revocación de la ley de 11 de abril de 1857*, op. cit., p. 6

<sup>525</sup> Cf. S.n., *Algunas observaciones sobre la contestación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia*, Dr. D. Andrés López Nava, op. cit., p. 4

estribaba en que se habían convertido en bienes espirituales, pues su regulación y razón de ser pertenecían al orden moral, y no ya al temporal o terrenal.<sup>526</sup>

Se pensaba que más allá de la conservación y el adorno que representaban, los bienes estaban íntimamente relacionados con el desarrollo, nacimiento y prosperidad de los lugares contruidos para la beneficencia, en los cuales se fomentaba la educación, la corrección de los vicios, el alivio y consuelo de aquellos que pasaban hambre o enfermedad.<sup>527</sup>

La fuente de donde habían emanado fue una constante para definir qué eran los bienes eclesiásticos. En el recuento de tal origen, el obispo de Yucatán, José María Guerra dijo que la Iglesia poseía un derecho cierto y de justicia para adquirir los bienes necesarios. Se trataba de una capacidad primaria para obtener; la cual existía por la misma religión y no por una concesión de las leyes humanas, era un derecho que se había desarrollado conforme a la autoridad de dicha institución.<sup>528</sup> Esa capacidad se extendió para que administrara, enajenara e invirtiera los bienes con pleno poder y sin depender de nadie.<sup>529</sup>

Para los defensores de la Iglesia y en atención a su lucha, era fundamental ilustrar sobre la esencia de ésta. Estimaron que sólo si se comprendían las limitaciones y permisiones que albergaban los bienes eclesiásticos, podía lograrse un acuerdo y sobre todo el respeto a éste. En vista de los anteriores objetivos, Clemente de Jesús Munguía enfatizó: “que la propiedad eclesiástica debía verse desde diversos aspectos: el de la verdad en su

---

<sup>526</sup> Cf. S. n., *Bienes de la Iglesia ósea impugnación del discurso sobre bienes eclesiásticos inserto en el Diario de Gobierno*, Guadalajara, Imprenta de Dionisio Rodríguez, 1847, 38 pp., en BPJ, miscelánea 517, folleto 1, p. 10

<sup>527</sup> Cf. BALMES, JAIME, *Observaciones sociales, políticas, económicas sobre los bienes del clero*, *op. cit.*, p. 7.

<sup>528</sup> Cf. GUERRA Y RODRÍGUEZ CORREA, JOSÉ MARÍA, *Exposición que el Ilmo. Sr. Obispo de Yucatán, dirigido en 16 de julio de 1856*, *op. cit.*, p. 6.

<sup>529</sup> La alusión al origen de los bienes eclesiásticos fue una constante, pues se intentaba convencer de que la Iglesia siempre, desde su nacimiento, había tenido bienes temporales; por tanto, se refirió como el mismo Jesucristo cuando salió con sus discípulos a la predicación llevaba una bolsa con los dineros, donde guardaba lo que daban los fieles; de ahí se sustentaban él y sus discípulos y el sobrante lo destinaban para el socorro de los necesitados. Se refirió que estas acciones las hizo Jesús para instruir con su ejemplo a la Iglesia, Cf. S. n., *Bienes de la Iglesia ósea impugnación del discurso sobre bienes eclesiásticos inserto en el Diario de Gobierno*, *op. cit.*, p. 29.

origen, el de la justicia en su conservación, el de sus relaciones con la moralidad del clero<sup>530</sup> y el de la conveniencia de la ley que la destruye.”<sup>531</sup>

Era imprescindible mostrar cómo habían surgido aquellos bienes que administraba y poseía la Iglesia; si se desentrañaba su forma de nacimiento, podía también definirse la naturaleza que éstos poseían. Por tal motivo, precisar si las autoridades temporales podían o no coartar el derecho de propiedad de la Iglesia, estribaba en gran medida en aclarar cómo había sido que la institución eclesiástica se había allegado de bienes considerados como temporales.

Cabe destacar que la percepción acerca de que los bienes temporales que pasaban al poder de las corporaciones eclesiásticas cambiaban de naturaleza, pues se convertían en espirituales, no fue una constante. Hubo quien estimó que esta proposición no era posible. Para el Ministro Ezequiel Montés, pensar de tal manera, era un absurdo, y se preguntaba, si tal hecho fuera posible, cómo era que se podían comprar y vender tales bienes, si los bienes espirituales no estaban en el comercio.<sup>532</sup>

José María Luis Mora aseguró que el dinero, las tierras y sus frutos y todo aquello destinado al sostenimiento de la Iglesia eran esencialmente materiales y nadie podía cambiar la naturaleza por el destino que se les diera a dichos bienes. Esto era así, dado que la esencia de las cosas era independiente de la voluntad de los agentes que hacían uso de ellas. Por tanto, los bienes eclesiásticos que por su naturaleza eran temporales, nunca podían dejar tal condición.<sup>533</sup>

---

<sup>530</sup> El clero era visto desde dos enfoques. Primero, de forma colectiva, como una de las clases que formaban la sociedad; como tales estaban consagrados a Dios por las órdenes, los votos y el ministerio que habían prestado. En segundo lugar, podía verse en relación con los individuos que formaban el gremio, los cuales eran indispensables los unos de los otros, se encontraban sujetos a los prelados respectivos y dependían de los señores obispos más estrechamente que el común de los fieles, su comportamiento estaba determinado por las leyes de la Iglesia. Cf. S.n., *Tratado sobre los bienes eclesiásticos*, op. cit., p. 3.

<sup>531</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Decreto del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán normando la conducta de los Sres. Curas, Sacristanes, Mayores y Vicarios de su Diócesis*, op. cit., pp. 5 y 6.

<sup>532</sup> Cf. MONTÉS, EZEQUIEL, *Contestaciones habidas entre el Ilmo. Arzobispo de México, Dr. Lázaro de la Garza y Ballesteros, y el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e instrucción pública*, op. cit., p. 37

<sup>533</sup> Cf. LUIS MORA, JOSÉ MARÍA, *Disertación de la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos* op. cit., pp. 8-9.



Es importante señalar que en los discursos del siglo XIX en torno al conflicto sobre los bienes eclesiásticos no existió homogeneidad en la manera de nombrar a éstos, se usó como sinónimo términos como: *propiedad eclesiástica*, *bienes eclesiásticos*, *bienes del clero*, *bienes de Jesucristo*, *bienes de la Iglesia*, *riquezas del clero*, *bienes de manos muertas* y *rentas eclesiásticas*.<sup>534</sup> Esta variedad en el uso de las palabras obedece también a la concepción que se tenía de tales bienes; es decir, para unos se trataba de bienes que pertenecían a la Iglesia o a Jesucristo, mientras que para otros, eran los bienes que le daban riqueza al clero o que pertenecían a las que se llamaban manos muertas.

Aún con el uso de estas diversas acepciones, desde el parecer de los intercesores de la causa eclesiástica el nombre correcto que debía asignarse era *bienes de la Iglesia* o *bienes de Jesucristo*, *bienes eclesiásticos* y no *bienes del clero*, ni *de manos muertas*. Explicaban que, aunque parte del caudal que poseía la institución se destinaba para mantener a los ministros del culto, su esencia era otra, ésta consistía en servir a Dios, y con ello atender a las necesidades de las personas, de los creyentes y, sobre todo, de aquellos que aún no conocían la verdadera religión.<sup>535</sup>

También hubo quienes consideraron que la denominación de *bienes eclesiásticos* era errónea, pues éstos eran exclusivamente temporales por su origen y por su esencia. Dicho argumento fue el sustento para señalar que la autoridad temporal era quien debía regular la adquisición, administración y enajenación de tales posesiones.<sup>536</sup>

En la doctrina, en específico Roa Bárcena señaló que se les debía llamar *cosas eclesiásticas* y las definió como aquellas que tenían una relación directa con los bienes de la Iglesia.<sup>537</sup>

Para nuestra investigación nos referiremos a estos bienes como bienes eclesiásticos pues consideramos que esta es la denominación que define mejor a tales propiedades.

---

<sup>534</sup> Cf. WALTER, FERNANDO, *Manual del Derecho Eclesiástico Universal. Disposiciones notables que en los puntos relativos al derecho eclesiástico las repúblicas de México, el Perú, Colombia, Venezuela, La Nueva Granada y Chile*, trad. de J. M. B., 2ª ed., México, Librería de José María Andrade, 1852, pp. 323-324.

<sup>535</sup> Cf. S.n., *Bienes de la Iglesia*, op. cit., pp. 7 y 8.

<sup>536</sup> Cf. S.n. "La desamortización" en *Siglo XIX*, 19.07.1856, p. 2.

<sup>537</sup> Cf. ROA BÁRCENA, RAFAEL, *Manual teórico práctico razonado de Derecho Canónico Mexicano Ora escrita con arreglo a los cánones y disposiciones generales de la Iglesia, al Concilio III Mexicano, y a las doctrinas de los mejores autores, bajo un plan nuevo y al alcance de todos*, México, Imprenta Literaria, 1862, p. 19.

### 3.1.3 Clasificación de los bienes eclesiásticos

A partir de las diversas expresiones vertidas tanto en la prensa, los folletos y los periódicos, como en la doctrina del siglo XIX, es posible establecer que los bienes eclesiásticos podían clasificarse en función de su objeto o fin y en atención a su procedencia.<sup>538</sup>

a) Por *su objeto o fin* los bienes podían dividirse en: bienes sagrados, bienes temporales y bienes espirituales.

#### 3.1.3.1 Bienes sagrados

Roa Bárcena<sup>539</sup> señaló que dentro de los bienes eclesiásticos se debían distinguir las *cosas sagradas*. Éstas se denominaban sagradas en función del objetivo para el cual se

---

<sup>538</sup> Una tercera clasificación fue hecha Manuel Payno, escritor y periodista decimonónico, quien estipuló que los bienes eclesiásticos podían clasificarse en dos rubros: caudales y bienes ministrados por el erario público y caudales y bienes ministrados por los fieles de la comunión católica. Sin embargo, considero que esta percepción no es en realidad una clasificación de los bienes, pues por la naturaleza de los mismos, no era posible identificar de qué partes de dichos bienes habían sido aportadas por el gobierno o por los fieles. Cf. PAYNO, MANUEL, *La reforma social en España y México... op. cit.*, p. 34.

<sup>539</sup> Rafael Roa Bárcena nació en Xalapa, Veracruz el 13 de noviembre de 1832. Estudió la carrera de abogado en Puebla y ejerció la misma en la ciudad de México y en Orizaba, Veracruz. Falleció el 22 de julio de 1863 a la edad de 30 años. Escribió cinco manuales. Primero: *Manual razonado del litigante mexicano y del estudiante de derecho, o cuadro completo del derecho común mexicano fundado en las leyes antiguas modernas y vigentes y en las doctrinas de los mejores autores, y puesto bajo un plan enteramente nuevo y al alcance todos*, México, Imprenta Literaria, 1862. Segundo: *Manual de práctica civil forense mexicana. Obra escrita con arreglo a las leyes antiguas y modernas vigentes, a las doctrinas de los mejores autores, y a la práctica de los tribunales, bajo un plan nuevo y al alcance de todos*, México, 1859. Tercero: *Manual de testamentos y juicios testamentarios. Obra escrita sobre las doctrinas de los mejores autores y arreglado a un plan sencillo y alcance de todos*, México, Maillefert, 1869. Cuarto: *Manual teórico práctico-razonado de derecho canónico mexicano. Obra escrita con arreglo a los cánones y disposiciones generales de la Iglesia al concilio III mexicano, y a las doctrinas de los mejores autores, bajo un plan nuevo y al alcance de todos*, México, Andrade y Escalante, 1860. Quinto: *Manual razonado de práctica criminal y médico-legal forense mexicana. Obra escrita con arreglo a las leyes antiguas y modernas vigentes, y a las doctrinas de los mejores autores bajo un plan nuevo y al alcance de todos*, México, Andrade y Escalante, 1860. Además de estos manuales escribió una novela titulada *Reminiscencias del Colegio*, un curso de lógica y las cartas a su hermana Josefina. De acuerdo a las obras anotadas puede considerarse además de jurista, como un novelista, literato y humanista. Véase ROVIRA, MARÍA DEL CARMEN (Coord.), *Pensamiento filosófico mexicano del siglo XIX y*

destinaban. Comprendían las iglesias, los vasos sagrados, los ornamentos, las imágenes y las reliquias de santos. En esta misma categoría se encontraban las *cosas religiosas*, las cuales se destinaban a las viviendas de los regulares o los clérigos, a hospitales, seminarios y cementerios.<sup>540</sup>

### 3.1.3.2 Bienes temporales

Se creía que los bienes temporales eran testimonio de la gratitud que el hombre le ofrecía al Señor por todos los beneficios que había recibido, le daba un tributo de sus dones. Se trataba de un derecho que renunciaba el hombre y lo obsequiaba al creador, lo que llevaba a que esos bienes fueran denominados “*de Dios*”.<sup>541</sup> Los bienes temporales comprendían: los gastos del culto; la administración y gobierno de la misma Iglesia, que contemplaba: la manutención de los ministros del altar, los beneficios eclesiásticos y el peculio de los clérigos; y las distribuciones encomendadas para pobres y desvalidos.

#### 3.1.3.2.1 Gastos del culto

En los gastos del culto se contemplaba la reparación de las iglesias, así como la conservación de vasos sagrados, de ornamentos, libros, luces y los salarios de los sacristanes. Aquí también se incluía el mantenimiento y cuidado que se debía dar a las esculturas, pinturas y a toda la arquitectura de las Iglesias.

Al párroco correspondía administrar dichos recursos, registrar los gastos que se originaban y vigilar que los oficios se realizaran con la decencia debida.<sup>542</sup>

El ministro de Hacienda, Lerdo de Tejada, agrupó en una misma categoría las rentas generales destinadas al sostenimiento del clero y las del culto y las subdividió en cuatro categorías: las que corresponden a los obispos y canónigos que forman los cabildos de las

---

*primeros años*, vol. 2, México, UNAM, 1999, pp. 353-354. OLIVO LARA, Margarita, *Biografía de veracruzanos distinguidos*, Tomo II, Xalapa, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1998, pp. 156-161. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis “Estudio preliminar” en ROA BÁRCENA, RAFAEL, *Manual razonado de práctica civil forense*, México, UNAM, 1991, pp. V-XIX.

<sup>540</sup> Cf. ROA BÁRCENA, RAFAEL, *Manual teórico práctico razonado de Derecho Canónico Mexicano*, *op. cit.*, p. 19.

<sup>541</sup> Cf. S.n., *Bienes de la Iglesia*, *op. cit.*, p. 8.

<sup>542</sup> Cf. ROA BÁRCENA, RAFAEL, *Manual teórico práctico razonado de Derecho Canónico Mexicano*, *op. cit.*, p. 31.

respectivas catedrales, las que pertenecen a los eclesiásticos particulares o capellanes, las de los curas y vicarios, y las de las diversas comunidades religiosas de ambos sexos.<sup>543</sup>

### 3.1.3.2.2 *Administración y gobierno de la misma Iglesia*

El obispo Lázaro de la Garza Ballesteros concibió que la adquisición de bienes temporales no era un beneficio o un favor que la potestad secular había concedido a la Iglesia, sino que se trataba de “*un derecho cierto, natural y divino que Jesucristo le había concedido desde su principio*”.<sup>544</sup>

Los bienes temporales eclesiásticos estaban destinados en parte a la administración y el gobierno de la Iglesia, lo que incluía la manutención de los ministros del altar y las retribuciones que se les daba por los servicios que prestaban a la Iglesia en los diversos cargos que se les conferían y para lo cual se instituyeron *los beneficios eclesiásticos*. La administración de los bienes eclesiásticos era una cuestión de disciplina general, que no estaba sujeto al derecho pleno de los obispos y que tampoco podía incumbir a la autoridad civil en su manejo, pues si esta autoridad intervenía, estaba violando el fundamento de la disciplina canónica e incluso los derechos propios de la Santa Sede.<sup>545</sup>

- *Manutención de los ministros del altar*

Desde el punto de vista de la naturaleza, los bienes de los que subsistía el clero también recibían el nombre de *eclesiásticos*, porque eran bienes consagrados a Dios. Su arreglo y su distribución se hacía conforme a las leyes establecidas por la Iglesia y la administración estaba en manos de los obispos.<sup>546</sup> La razón de este pago, la encontraban en el poder que Jesucristo tenía y con el cual había mandado que se anunciase el evangelio, se

---

<sup>543</sup> Cf. LERDO DE TEJADA, MIGUEL, citado por Juan J. Tames en “Desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República” en *El Republicano*, periódico del pueblo, 09.07.1856, p. 1.

<sup>544</sup> Cf. GARZA BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Opúsculo sobre bienes de la Iglesia*, México, José A. Godoy, 1856, 54 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 6, pp. 12-14

<sup>545</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, Lic. D. Clemente de Jesús Munguía y su M. I. y venerable cabildo con motivo del decreto de 25 de Junio de este año sobre expropiación eclesiástica*, op. cit., p. 8.

<sup>546</sup> Cf. S.n., *Tratado sobre los bienes eclesiásticos*, op. cit., p. 3.

administrarán los sacramentos y se otorgaran las medicinas espirituales<sup>547</sup> y les había otorgado a quienes lo enseñaban el mismo derecho que un operario tenía para que se pagara su jornal.<sup>548</sup>

Vistos individualmente, los eclesiásticos no dependían unos de otros en sus haberes. Cada uno debía vivir de lo que se le asignaba y de las porciones que le correspondían, sin que pudieran disponer de la parte que le había tocado a otro, “*ni siquiera el obispo podía quitar su haber al eclesiástico*”.<sup>549</sup>

Para Clemente de Jesús Munguía, los bienes de los que subsistía el clero eran indispensables, pues esta institución albergaba sujetos con necesidades comunes que debían comer, vestir y conservarse. Sostuvo que el mismo Jesucristo había considerado que dichas personas, no sólo tenían la facultad para obtener recursos por su trabajo; para él, era un derecho, tal cual tenían aquellos que trabajaban por su subsistencia.<sup>550</sup> Se trataba de un principio de equidad natural, uniforme en todos los pueblos, pues todo hombre que se dedicará al servicio público debía recibir su subsistencia del mismo servicio público, se trataba de una rigurosa justicia. Era el caso de los ministros de la religión, quienes se dedicaban a atender y cuidar el bien espiritual de los pueblos.<sup>551</sup>

La obligación de otorgarles los bienes para su subsistencia no era impuesta por la autoridad civil. Desde la perspectiva decimonónica, se trataba de una imposición del derecho divino que los ministros de Jesucristo tenían facultad para percibir una retribución para cubrir sus necesidades. Por tanto, la aprobación o desaprobación de las leyes civiles no importaba.<sup>552</sup>

En esta categoría de bienes también se contemplaban a las personas que subsistían por las rentas que gozaban los conventos, por ejemplo, las monjas, las niñas y las criadas

---

<sup>547</sup> Cf. S.n., *Bienes de la Iglesia ósea impugnación del discurso sobre bienes eclesiásticos inserto en el Diario de Gobierno, op. cit.*, p. 21.

<sup>548</sup> Cf. GARZA BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Opúsculo sobre bienes de la Iglesia, op. cit.*, pp. 12-14.

<sup>549</sup> Cf. S.n., *Tratado sobre los bienes eclesiásticos, op. cit.*, p. 4.

<sup>550</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, Lic. D. Clemente de Jesús Munguía y su M. I. y venerable cabildo con motivo del decreto de 25 de Junio de este año sobre expiación eclesiástica, op. cit.*, pp. 3-4.

<sup>551</sup> Cf. S.n., *Las naciones no pueden despojar a la Iglesia de sus bienes, op. cit.*, p. 19.

<sup>552</sup> Cf. S. n., *Bienes de la Iglesia ósea impugnación del discurso sobre bienes eclesiásticos inserto en el Diario de Gobierno, op. cit.*, p. 21.

que pasaban sus días en claustro y gozaban de casa, alimentos, vestido, asistencia en sus enfermedades y finalmente, el sepulcro.<sup>553</sup>

Los pagos que recibían los ministros también se les denominaba *oblaciones*, éstas no eran consideradas como limosnas sino como una satisfacción verdadera y el pago por lo que se les debía.<sup>554</sup>

- *Beneficios eclesiásticos*

Se entendió por *beneficio eclesiástico* aquel derecho perpetuo instituido por una autoridad de la Iglesia a un clérigo, quien, por razón de su oficio espiritual, recibía en nombre propio, cierta porción de frutos de los bienes eclesiásticos.<sup>555</sup> Era por tiempo indefinido, pues no era lícito quitárselo al poseedor a menos que él renunciara a dicha retribución y que mediera una sentencia judicial. Era el sumo pontífice o el obispo quien se encargaba de instituirlo. Munguía estimó que estos beneficios debían considerarse como medios legítimos de subsistencia y no como fuentes de riqueza.<sup>556</sup>

Para el presbítero Jaime Balmes los poseedores de los beneficios eclesiásticos pertenecían a la clase de propietarios gravados con un servicio público, que era el de la religión; así lo eligieron los fundadores de dichos beneficios. Para ello, ejemplificó como las personas pedían al pueblo, al magistrado o al obispo que nombrará los herederos de las propiedades, en proporción al servicio público que eran capaces de prestar, lo que resultó ser un aliciente para las sociedades.<sup>557</sup>

- *Peculio de los clérigos*

El peculio de los clérigos comprendía los bienes que ellos habían adquirido y poseían de forma separada a lo que tenía la Iglesia. Estos bienes podían ser de cuatro tipos:

---

<sup>553</sup> Cf. S.n., *Las naciones no pueden despojar a la Iglesia de sus bienes*, op. cit., p. 38.

<sup>554</sup> Cf. GARZA BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Opúsculo sobre los bienes de la Iglesia*, op. cit., p. 14.

<sup>555</sup> Cf. ROA BÁRCENA, RAFAEL, *Manual teórico práctico razonado en Derecho Canónico Mexicano*, op. cit., p. 31.

<sup>556</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Decreto del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán normando la conducta de los Sres. Curas, Sacristanes, Mayores y Vicarios de su Diócesis*, op. cit., p. 18.

<sup>557</sup> Cf. BALMES, JAIME, *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero*, pp. 91- 92.

*patrimoniales*, eran los que antes o después del clericato adquirían en calidad de legos ya fuera por herencia, donación, industria o por cualquier causa profana; *industriales*, que eran aquellos que conseguían por un trabajo que podía ser espiritual, como las funciones eclesiásticas de celebrar misa, los sermones, la administración de sacramentos y los derechos parroquiales; los *parsimoniales* provenían de los ahorros de aquella parte de los réditos de un beneficio que se les había concedido; y los meramente *eclesiásticos*, que eran los que se adquirían en función de la Iglesia misma o de algún beneficio como el obispado, canonicato, parroquia. Se albergaban en ellos los diezmos y los productos de los campos.<sup>558</sup>

Tanto los bienes patrimoniales, los industriales como los parsimoniales estaban a disposición de los clérigos, quienes tenían la facultad para usarlos en vida o heredarlos en testamento, pues gozaban de pleno dominio sobre ellos.<sup>559</sup>

### 3.1.3.2.3 Distribuciones encomendadas para pobres y desvalidos

Parte de los bienes temporales de la Iglesia se destinaban para socorrer a los pobres y desvalidos. Además, estos bienes permitían la manutención de lugares de enseñanza, de hospicios, orfanatorios, hospitales e instituciones piadosas.<sup>560</sup> Muchos de los monasterios daban a un gran número de personas el pan que no encontraban en otros lugares.<sup>561</sup>

### 2.1.3.3 Bienes espirituales

También se les llamaba *cosas espirituales*. Tenían como objeto o fin la salvación de las almas y la bienaventuranza eterna. Entre éstas se encontraban los sacramentos, las misas, las fiestas, los ayunos y las indulgencias.<sup>562</sup> Se constituían como necesidades primarias del culto.

b) Por su procedencia, se clasificaban en:

---

<sup>558</sup> Cf. ROA BÁRCENA, RAFAEL, *Manual teórico práctico de Derecho Canónico Mexicano*, op. cit., pp. 34-35.

<sup>559</sup> *Ídem*

<sup>560</sup> *Ídem*

<sup>561</sup> Cf. S.n., *Las naciones no pueden despojar a la Iglesia de sus bienes*, op. cit., p. 39.

<sup>562</sup> Cf. ROA BÁRCENA, RAFAEL, *Manual teórico práctico razonado de Derecho Canónico Mexicano*, op. cit., p. 20.

En donaciones o testamentos; limosnas voluntarias, que comprendían las capellanías y los legados píos; limosnas retributorias o debidas que albergaban los diezmos y primicias y los derechos parroquiales.<sup>563</sup>

#### 2.1.3.4 *Las donaciones o testamentos.*

Muchos de los bienes de los que gozaba la Iglesia había pertenecido originalmente a una persona, quien transfirió su dominio; ya sea por una donación o por un testamento. Además de gozar del derecho de propiedad de dichos bienes, las corporaciones, dueñas de tales bienes, percibían rentas por los contratos de arrendamiento que celebraban de tales inmuebles.

Fra-Paolo sostuvo que los preladados o los ministros de las órdenes solo eran administradores de los mismos, y debían invertirlos conforme a la intención de donador y no de otra manera.<sup>564</sup> Manuel Payno estimó que las donaciones *inter vivos* y los legados testamentarios eran la fuente de donde se había formado la más considerable masa de bienes eclesiásticos, situación que había generado dudas y disputas sobre la ocupación de dichas riquezas.<sup>565</sup>

#### 2.1.3.5 *Las limosnas*

Estas dádivas fueron en el inicio de la Iglesia de poca cuantía, sin embargo, iban aumentando conforme la religión se extendía y sus necesidades crecían también. Tanto la gente del pueblo como los emperadores fueron otorgando donaciones a la institución, pues creían que el catolicismo era una influencia benéfica en sus dominios.<sup>566</sup>

---

<sup>563</sup> Manuel Payno establece que la propiedad eclesiástica puede dividirse en diezmos; derechos parroquiales; ministraciones del erario a las Iglesias; oblacones pequeñas de los fieles; donativos *inter vivos*; legados testamentarios; fondos colectados y acumulados por asociaciones particulares, como los conventos de monjas; fundaciones para objetos de caridad y beneficencia; y, beneficio y rentas personales. En esta clasificación se atiende al origen y la fuente de donde emanan dichos bienes, pero no a su destino. Cf. PAYNO, Manuel, *La reforma social en España y México... op. cit.*, p. 33.

<sup>564</sup> Cf. FRA-PAOLO, *Discurso religioso y político sobre el origen, naturaleza, inmunidades y verdadera inversión de los bienes eclesiásticos, op. cit.*, pp. 41-43.

<sup>565</sup> Cf. PAYNO, Manuel, *La reforma social en España y México... , op. cit.*, p. 35.

<sup>566</sup> Cf. ROA BÁRCENA, RAFAEL, *Manual teórico práctico razonado de Derecho Canónico Mexicano, op. cit.*, pp. 22-23.



Las limosnas podían ser de dos tipos: *meramente voluntarias o espontáneas*, que se hacían sin ningún fin en particular. Comprendían esta categoría las imposiciones piadosas para capellanías, los legados piadosos, y los regalos que los emperadores o príncipes realizaban a la Institución.<sup>567</sup>

El segundo tipo de limosnas son las que se llaman *retributorias o debidas*. Éstas consistían en aquellas dádivas en forma de pago que hacían los fieles como una manera de retribuir los servicios prestados por los ministros del altar. Se comprendían en este rubro, los diezmos y las primicias, así como los derechos parroquiales.<sup>568</sup>

#### 2.1.3.5.1 *Limosnas voluntarias*

De acuerdo con Roa Bárcena, en los primeros años de la Iglesia no había una diferenciación entre las limosnas voluntarias y las debidas;<sup>569</sup> sin embargo, ya para el siglo XIX las limosnas se daban en efectivo. Generalmente éstas le correspondían al párroco, como una forma de sustento económico, siempre y cuando no se indicara lo contrario; por ejemplo, que se dijera que se destinarían para el arreglo de una imagen o la reparación de una capilla.

---

<sup>567</sup> El derecho de patronato fue una de las instituciones canónicas y jurídicas que reflejaron la relación suscitada entre el representante de la esfera temporal con aquel que abanderaba la cuestión espiritual. Se trataba de un conjunto de prerrogativas que permitían al poder político presentar a las personas que habían de ser investidas con algún cargo eclesiástico, en especial obispos o párrocos. Al poder político se le encomendaba llevar la palabra divina, enseñar el evangelio y además fundar, establecer y ayudar a que la Iglesia prosperara en su labor. Para ello era necesario construir los templos y todas las estructuras requeridas para la labor evangelizadora. Además de proveerlas de todo lo necesario para su funcionamiento, también se procuraba por el bienestar de las personas consagradas que podían atender tales lugares. Cf. MASSIEU BÉTHENCOURT, ANTONIO DE, “El Real Patronato” en *Anuario de estudios atlánticos*, no. 48, 2002, pp. 155-214. EGIDO LÓPEZ, TEÓFANES, “El real patronato” en LÓPEZ GUADALUPE MUÑOZ, MIGUEL LUIS, *et. al.*, (coords.) *Iglesia y sociedad en el reino de Granada (ss. XVI-XVIII)*, España, Universidad de Granada, 2003, pp. 9-21. DE LA HERA, ALBERTO, “El Patronato y el Vicariato regio en Indias”, en BORGES, PEDRO, *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, vol. 1, Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1992, pp. 63-79.

<sup>568</sup> Cf. ROA BÁRCENA, RAFAEL, *Manual teórico práctico razonado de Derecho Canónico Mexicano*, *op. cit.*, p. 23.

<sup>569</sup> *Ídem*

Había ciertas personas a quienes no se les debía de recibir oblacones, por ser pecadores públicos, y eran: los raptos, usureros manifiestos, opresores de los pobres, sacrílegos y las mujeres públicas.<sup>570</sup>

Los conventos de religiosos y religiosas estaban facultados para recibir limosnas por las misas, funciones o entierros que se celebraban en sus iglesias.<sup>571</sup> Manuel Payno señaló que estas limosnas poca o muy pasajera relación tenían con las disposiciones civiles.<sup>572</sup>

- *Capellanías y legados píos.*

La capellanía era la fundación hecha por alguna persona con la carga de celebrar anualmente cierto número de misas para una iglesia, capilla o altar. Estas capellanías podían ser de dos tipos: *laicas* y *eclesiásticas* o *colativas*. Las primeras eran instituidas sin la intervención de la autoridad eclesiástica, por lo que llegaban a ser vinculaciones o mayorazgos que tenían el gravamen de celebrar en las iglesias designadas por los fundadores. Entre las características de estas capellanías laicas se encontraban que eran *mercenarias*, porque el sacerdote encargado de la misa sólo tenía derecho a la merced; o eran *laicales*, porque las poseían los legos; y *profanas*, porque los bienes que las componían continuaban en la categoría de temporales.<sup>573</sup>

Las capellanías laicas eran denominadas de diversas maneras: *memorias de misas*, pues eran fundaciones de misas que se hacían para conservar la memoria de una persona; *legados píos*, porque se constituían en testamento por vía de un legado; *patronatos de legos*, porque los poseedores eran legos y se estimaban como patronos que podían nombrar sacerdote para celebrar la misa y renovarle cuando se quisiera. Estas fundaciones también recibían el nombre de *aniversarios*.<sup>574</sup>

Dichas capellanías algunas veces se poseían por clérigos, lo que formaba parte de sus bienes patrimoniales. Si estas capellanías se heredaban a parientes del fundador se les

---

<sup>570</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>571</sup> Cf. TAMES, Juan J. “Desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República. Artículo III”, *op. cit.*, p. 1.

<sup>572</sup> Cf. PAYNO, MANUEL, *La reforma social en España y México...*, *op. cit.*, p. 35.

<sup>573</sup> Cf. ROA BÁRCENA, RAFAEL, *Manual teórico práctico razonado de Derecho Canónico Mexicano*, *op. cit.*, pp. 24-25.

<sup>574</sup> Cf. LERDO DE TEJADA, MIGUEL, citado en TAMES, JUAN J., “Artículo III. Desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República” *op. cit.*, p. 1.

conocía como capellanía *gentilicia o de sangre*. En los casos que se heredaban a quienes no eran parientes del fundador, se les denominaba como *no gentilicias*.<sup>575</sup>

Por su parte, las capellanías *eclesiásticas o colativas* eran aquellas que se instituían con intervención de la autoridad eclesiástica y servían de título directo para ordenarse. Sus poseedores recibían las sagradas órdenes por el obispo. Podía recibir el nombramiento de capellán una persona no consagrada o una eclesiástica según fuera la decisión del fundador. En función de sus herederos podían ser de sangre o gentilicia.<sup>576</sup>

#### 2.1.3.5.2 *Limosnas retributorias o debidas.*

Estas comprendieron los diezmos o primicias y los derechos parroquiales.

- *Diezmos o primicias*

Los *diezmos* se entendieron como la décima parte de los frutos que se obtenían y los cuales debían ser pagados a la Iglesia. Mientras que las primicias eran aquellas primeras cosas que se producían como las primeras crías de animales, los primeros frutos de los árboles. Éstas se entregaban a la Iglesia por considerar que dicha institución otorgaba beneficios y era justo contribuir en su sostenimiento.<sup>577</sup>

El ministro de Hacienda, Lerdo de Tejada, estimó que en México estos diezmos habían sido una gran contribución, pero su recaudación había bajado mucho desde que se expidió el 27 de octubre de 1833 la ley que decretaba que ya no era obligatorio para los labradores el pago de esta aportación. Aun con tal determinación, algunas personas por su conciencia o por otras razones seguían pagando dichos diezmos, lo que representaba una importante fuente de ingresos para el clero.<sup>578</sup>

---

<sup>575</sup> Cf. ROA BÁRCENA, RAFAEL, *Manual teórico práctico razonado de Derecho Canónico Mexicano*, *op. cit.*, pp. 24-25.

<sup>576</sup> *Ibidem*, pp. 25-26.

<sup>577</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>578</sup> Cf. LERDO DE TEJADA, MIGUEL, citado por TAMES, JUAN J., “Desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República”, *op. cit.*, p. 1.

- *Derechos parroquiales*

Los derechos parroquiales eran las oblacones que los fieles otorgaban por los servicios eclesiásticos prestados. El obispo era quien fijaba el monto de dichas oblacones, y a quienes eran notoriamente pobres no se les debía cobrar por la administración de los sacramentos, como los bautizos, casamientos y entierros.<sup>579</sup> A esta facultad de cobro también se le denominó *derechos de estola*.<sup>580</sup>

Manuel Payno estimó que estos derechos eran una contribución civil fijada en un arancel que era revisado por los Ayuntamientos y posteriormente por las Audiencias para su observancia. Desde su parecer, estos derechos eran más o menos altos y estaban destinados para la subsistencia de los curas, por lo que se podía pensar que se trataba de una compensación con la que la autoridad civil remuneraba el trabajo de los sacerdotes.<sup>581</sup>

Para Munguía, todos estos bienes eran indispensables para la subsistencia y conservación de este cuerpo moral. Desde su perspectiva, no se justificaba destruir tales bienes pues su origen era legítimo y el fin para el que se destinaban era útil para toda la sociedad. Por tales motivos, era preciso respetarlos y reconocer su origen sagrado.<sup>582</sup>

Es importante destacar que, en los diversos discursos plasmados tanto en los folletos como en los periódicos, no siempre se distinguieron los diversos tipos de bienes eclesiásticos que existían. Para algunos, la palabra bienes sólo comprendía a las casas, los inmuebles y las fincas. Otros, partían de la idea de que dichos bienes eran sólo aquellos que se destinaban para la manutención del culto. Esta circunstancia pudo suceder en atención a que los planteamientos que se publicaban; a veces eran dirigidos a personas no especializadas en las materias, por lo que no se hacía una amplia exposición sobre el término de bienes eclesiásticos; o quizá, no se profundizaba en la amplitud de tal denominación por la carencia de conocimientos sobre el mismo.

---

<sup>579</sup> Cf. ROA BÁRCENA, RAFAEL, *Manual teórico práctico razonado de Derecho Canónico Mexicano*, op. cit., pp. 29-30.

<sup>580</sup> Cf. TAMES, JUAN J. “Desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República”, op. cit., p. 1.

<sup>581</sup> Cf. PAYNO, MANUEL, *La reforma social en España y México...*, op. cit., p. 34.

<sup>582</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, Lic. D. Clemente de Jesús Munguía y su M. I. y venerable cabildo con motivo del decreto de 25 de Junio de este año sobre expropiación eclesiástica*, op. cit., p. 8

Por estos motivos se puede afirmar que se trataba de discursos no académicos sino de discursos políticos que tenían como principal objetivo convencer que se tenía la razón, pero no siempre buscaban ilustrar o enseñar sobre qué comprendían los bienes eclesiásticos.

La fuente que nos permite comprender la sistematización completa de todos los elementos que encerraban tal palabra es la doctrina. En ella, se contemplan los diversos tipos de bienes que la Iglesia usaba para desarrollar sus funciones. Así mismo, puede apreciarse que en el debate suscitado no se contemplaron ni los bienes espirituales ni los bienes sagrados.

### 3.1.4 *¿A quién pertenece el dominio<sup>583</sup> de los bienes eclesiásticos?*

Una vez desentrañado qué eran los bienes eclesiásticos, había un gran interés por descifrar a quién pertenecía el dominio de tales propiedades. Este era un aspecto medular en la discusión: saber a quién correspondía disponer legítimamente de dichas riquezas. ¿Era el Estado quién podía determinar el uso y el destino de éstas? ¿Sólo la Iglesia estaba facultada para decidir en qué momento se vendían o se deshacían de algunas de sus posesiones? Era crucial responder a tales preguntas, pues de ahí surgía la facultad para emprender el proceso desamortizador.

Por tales razones, en las representaciones, tanto los defensores de la Iglesia como los representantes del Estado, explicaban desde perspectivas distintas quién debía decidir sobre el destino de los bienes eclesiásticos. Puntualizaban en qué circunstancia podía darse un destino diverso a dichos bienes y cuáles eran los requisitos que se tenían que cumplir para que se tratara de una enajenación válida.

---

<sup>583</sup> En la cultura jurídica decimonónica se concibió que el dominio verdadero de una cosa lo tenía quien poseía el derecho justo y cierto para exigirla. Ese título debía estar aprobado por el derecho humano, pues ese era el que garantizaba se pudiera demandar en juicio. Podían existir casos en los que no se contará con tal título, en éstos, el poseedor podía reclamar si le asistía la justicia y la razón natural. Demostrados tales valores, se creía que “la tradición lo hará real y verdaderamente dueño”. Cf. GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Opúsculo sobre los bienes de la Iglesia*, *op. cit.*, p. 15. Así mismo, al hablar de dominio se hacía referencia a quien debía sufragar los gastos que se originaban por el culto. Para Sabino Flores, todos los bienes indispensables para dicho culto, espirituales, sagrados y temporales debían ser sufragados por la nación, que era quien gozaba de dichos beneficios. Véase FLORES, SABINO, “Artículo cuarto. Bienes eclesiásticos. Su origen y carácter. A quién pertenece su dominio”, *op. cit.*, pp. 28-29.

Los obispos abanderaron su defensa argumentando que el dominio de los bienes eclesiásticos era de la Iglesia y, por lo tanto, sólo a ella correspondía determinar su destino, uso y conservación. Esta visión fue cuestionada por quienes creían y defendían la causa del Estado, ellos, aunque no de manera homogénea, argumentaron que dichos bienes eran de la nación, del erario público o de los cristianos.

Para el Obispo del Potosí, Pedro Barajas Moreno, la Iglesia era quien gozaba del dominio de los bienes eclesiásticos, pues ella era la dueña de los bienes otorgados por los fieles a Dios.<sup>584</sup> Como propietaria podía enajenar una diversidad de cosas de su caudal, las cuales podían ser raíces o muebles, preciosas o comunes. Para llevar a cabo tal venta, debían presentarse determinadas causas que autorizaran tal acto, el que a su vez demandaba requisitos y solemnidades precisas, entre las que se encontraba que determinada jerarquía de la Iglesia hiciera la calificación correspondiente y prestará su licencia y consentimiento.<sup>585</sup>

Era preciso resolver ¿quién había otorgado tal dominio y cómo había nacido éste? Se sostuvo que dicho dominio y poder de administración había iniciado en Jesucristo, quien en ejercicio de su poder dio a la Iglesia un derecho cierto y de justicia para adquirir, administrar, invertir y enajenar los bienes necesarios para su misión. Para el obispo Lázaro de la Garza, el derecho humano podía o no reconocer tal prerrogativa, protegerlo o resistirlo, pero lo que no podía era quitarle “ *es el ápice de la justicia interna y solidez con poseía la Iglesia*”.<sup>586</sup>

El Obispo del Potosí, Pedro Barajas Moreno, señaló que los bienes del clero habían estado en todos los siglos bajo las manos del sacerdote, para que él los distribuyera conforme a lo dispuesto por los cánones.<sup>587</sup> El obispo era quien se encargaba del cuidado y

---

<sup>584</sup> Cf. BARAJAS MORENO, PEDRO, *Comunicación oficial que el Ilmo. Sr. Obispo del Potosí, dirige al Sr. Lic. Vicente Chico Sein, gobernador del mismo estado sobre enajenación de bienes eclesiásticos, op. cit., p. 2*

<sup>585</sup> Cf. DE LA GARZA BALLESTEROS, LÁZARO, *Opúsculo sobre los bienes de la Iglesia, op. cit., p. 16.*

<sup>586</sup> *Ídem*

<sup>587</sup> Cf. BARAJAS MORENO, PEDRO, *Comunicación oficial que el Ilmo. Sr. Obispo del Potosí, dirige al Sr. Lic. Vicente Chico Sein, gobernador del mismo estado sobre enajenación de bienes eclesiásticos, op. cit., p. 2.*

la conservación de los bienes de la diócesis, bajo su jurisdicción estaba determinar la necesidad de vender una finca, por lo que, él era quien otorgaba o negaba la licencia.<sup>588</sup>

Pero ese origen primigenio en Jesucristo, como dador de bienes a la Iglesia, no fue una visión unánime. Manuel Payno sostuvo que los bienes eclesiásticos no eran del clero, ni de la nación, ni del gobierno. Para él unos de esos bienes eran del erario público, otros de corporaciones legalmente establecidas, otros eran de propiedad individual, y otros de los cristianos que habían contribuido para el culto, para la caridad y “*para el lujo de las Iglesias*”.<sup>589</sup>

Por lo que tocaba a las comunidades en particular, se constituían como personas capaces de poseer; así tanto las órdenes de regulares como de seculares podían ostentarse como propietarios de un bien en particular. Eran los testamentos y las donaciones las que determinaban a qué comunidad u orden se habían dejado el dominio de tales propiedades.

El Lic. Sabino Flores dijo que el dominio de los bienes eclesiásticos en México no pertenecía al clero, pues solo los poseía como un mero administrador y depositario.<sup>590</sup> Para él, ese dominio era de *la nación*, la que concebía como un cuerpo moral indivisible, como una asociación política, pero también religiosa, compuesta de individuos que buscaban juntos fines temporales y fines espirituales.<sup>591</sup>

Si la nación mexicana era la dueña de los bienes eclesiásticos, legalmente podía disponer de ellos; al igual que los particulares, disponían de sus propiedades. Pero esa disposición estaba limitada por la obligación de dotar al culto público en todos sus ramos, lo que incluía los gastos del culto y los salarios de los ministros.<sup>592</sup> Como dueña, además de disponer, la nación tenía la facultad para variar la forma de dichos bienes; por ejemplo, para pasar de posesiones territoriales a rentas fijas o capitales impuestos.<sup>593</sup>

---

<sup>588</sup> Cf. S.n., *Las naciones no pueden despojar a la Iglesia de sus bienes*, *op. cit.*, pp. 37-38.

<sup>589</sup> Cf. PAYNO, MANUEL, *La reforma social en España y México*, *op. cit.*, p. 38.

<sup>590</sup> Cf. FLORES, SABINO, “Artículo quinto. El clero con relación a los bienes eclesiásticos. El clero no es la Iglesia”, *op. cit.*, p. 36.

<sup>591</sup> Cf. FLORES, SABINO, “Artículo cuarto. Bienes eclesiásticos. Su origen y carácter. A quien pertenece su dominio”, *op. cit.*, p. 32.

<sup>592</sup> Cf. FLORES, SABINO “Artículo sexto. Extensión y límites de dominio de la nación sobre los bienes eclesiásticos. La ley de 25 de junio. Argumento con que se pretende impugnarla. Beneficios que produce”, *op. cit.*, pp. 41-42

<sup>593</sup> *Ibidem*, pp. 42-43.

Parte del dominio comprendía la enajenación de los bienes. Clemente de Jesús Munguía sostuvo que la propiedad de la Iglesia era enajenable sólo cuando la utilidad y la necesidad de la institución así lo exigían, pero previamente a dichos actos, debían autorizarse por la autoridad canónica. El requisito fundamental para llevar a cabo las compraventas era la voluntad de la Iglesia.<sup>594</sup>

Manuel Payno sostuvo que el clero nunca debía hablar “de sus bienes”; si lo hacía cometía una falta contra la verdad y contra la historia; pues su única misión había sido ser una administradora casual y añadió que ni el usufructo era propiedad del clero y menos de algunas órdenes religiosas que adquirirían bienes contra las disposiciones de los concilios y de los soberanos.<sup>595</sup>

La disputa en torno al dominio albergó posiciones encontradas. La libre disposición de los bienes era el punto medular y por el cual se había causado tanta controversia. Por ello, cada uno se expresaba de acuerdo con sus intereses y con su filiación; ya en contra, ya a favor de la Iglesia. Había que afirmar desde cada postura acerca de la capacidad legítima para decidir el destino de tales bienes. Era imposible que hubiera un consenso, pues los objetivos de cada parte eran contrarios.

Para los defensores del Estado, el dominio de tales bienes radicaba en la nación, por lo que ésta, mediante sus representantes, tenía la facultad para decidir sobre su destino; pero, para los defensores de la causa eclesiástica, en especial, para los obispos, la determinación sobre el uso y destino de los dichos bienes radicaba sólo en la Iglesia como una institución soberana e independiente de cualquier gobierno temporal.

### *3.2 Los folletos como medios de expresión en torno a la propiedad eclesiástica*

El amplio número de ejemplares producidos reflejan que los folletos fueron un medio muy importante de comunicación que respondió a las necesidades de una población deseosa de manifestar y enterar a un público más amplio lo que acontecía en el país. Fueron los instrumentos para dar a conocer la ideología y la manera de pensar de los grupos

---

<sup>594</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Decreto del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán normando la conducta de los Sres. Curas, Sacristanes, Mayores y Vicarios de su Diócesis, con motivo de la ley de 11 de abril de 1857*, op. cit., p. 8.

<sup>595</sup> Cf. PAYNO, MANUEL, *La reforma social en España y México*, op. cit., pp. 37-38.



sociales y políticos que en esos momentos se disputaban el poder.<sup>596</sup> En ellos se plasmaban las ideas que pregonaban, los principios en los que se sustentaban y las fuentes que legitimaban sus opiniones o sus razonamientos.

Se trató de publicaciones que salieron de un sinnúmero de pequeñas imprentas y que nunca acataron las normas establecidas en el alto mundo editorial que se dedicaba a la producción de los libros. Algunos de los pies de imprenta de estos documentos no tienen los datos completos, y en otros no existen referencias ni de autor, ni de año, ni lugar de publicación.<sup>597</sup> La impresión de estos folletos era costeadada por el autor quien llegaban a un acuerdo con las casas de imprenta sobre el volumen que debía tener la edición, lo que se sustentaba en la difusión que se quería dar a la obra que se mandaba imprimir.<sup>598</sup>

Laura Solares estima que la amplia producción de los folletos los convierte en un instrumento de difusión muy importante, pues en ellos se daba a conocer la información que los periódicos no alcanzaban a cubrir.<sup>599</sup> José María Muriá sostiene que ante la carencia de opciones periodísticas todo aquel que deseaba decir algo y podía costearlo mandaba imprimir un folleto al taller de su preferencia.<sup>600</sup>

Para Elisa Speckman fueron diversas circunstancias las que propiciaron el auge editorial en esta época: la ebullición de ideas y debates políticos a raíz de la independencia y como una respuesta a la idea de construir una nación; la discusión sobre los proyectos

---

<sup>596</sup> Eran dos grupos quienes se disputaban el poder: *los liberales y los conservadores*. Los liberales estimaban que era urgente modernizar al país y lograr con ello el progreso, fomentar el respeto de los derechos de los individuos, entre ellos la libertad y la igualdad, la eliminación de privilegios eclesiásticos y militares, la secularización de los bienes eclesiásticos y la instauración de un Estado laico. Cf. REYES HEROLÉS, JESÚS, *El liberalismo mexicano*, t. III. La integración de las ideas, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975. Por su parte, los conservadores pugnaban por la permanencia de las instituciones y el sistema social ya establecidos en México, entre ellos, el orden jerárquico y desigual de la sociedad, además apelaban por el respeto a la tradición, y dudaban de que las alteraciones profundas y radicales fueran benéficas. Cf. NORIEGA, ALFONSO, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, vol. 1, México, UNAM, 1993.

<sup>597</sup> Cf. GIRÓN, NICOLE, “El proyecto de folletería mexicana del siglo XIX: alcances y límites” *op. cit.*, pp. 7-24

<sup>598</sup> Cf. GIRÓN NICOLE, “El proyecto de folletería mexicana del siglo XIX: alcances y límites” *op. cit.*, p. 18 y MURIÁ, JOSÉ MARÍA, “Folletería mexicana del siglo XIX” en *Secuencia*, no. 6, 1986, pp. 5- 6.

<sup>599</sup> Cf. SOLARES ROBLES, LAURA, “La organización de la justicia. Una mirada a través de la folletería mexicana a través del siglo XIX, 1821-1857” en *Secuencia. Folletería mexicana Siglo XIX*, *op. cit.*, p. 25.

<sup>600</sup> Cf. MURIÁ, JOSÉ MARÍA, “Folletería mexicana del siglo XIX”, *op. cit.*, p. 5.

nacionales; la llegada de corrientes culturales y modas europeas y norteamericanas; el incremento de la población y el proyecto de urbanización; las nuevas tecnologías al servicio de la impresión; y las mejoras en la comunicación y la trasmisión de noticias.<sup>601</sup>

En lo que toca a los folletos que versan sobre cuestiones del derecho,<sup>602</sup> además de las leyes y decretos,<sup>603</sup> se pueden encontrar verdaderos alegatos jurídicos, donde para exponer el argumento propio, primero se recoge el argumento del contrario, se analiza y se debate mediante el uso de fuentes. De esta manera, cada uno de estos folletos puede considerarse una sentencia, que, sin tener efectos coercitivos, intentaba legitimar una pretensión y desvirtuar otra, a la que consideraba infundada. Por tanto, constituyen medios que provocaron la reflexión, la comunicación y la discusión.

Se trata de excelentes fuentes que nos permiten comprender cómo era la cultura jurídica decimonónica, cómo se percibía el derecho, el uso que se intentaba a dar a éste, la interpretación de las diversas normatividades y la aplicación que se pretendía de cada una. Nos permiten conocer a la sociedad decimonónica.<sup>604</sup>

---

<sup>601</sup> Cf. SPECKMAN GUERRA, ELISA, “Las posibles lecturas de “la República de las Letras”: escritores, visiones y lectores” en CLARK DE LARA, Belem y GUERRA, Elisa (coords.), *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, Vol. 1. Ambientes, asociaciones y grupos, movimientos, temas y géneros literarios, México, UNAM, 2005, p. 47.

<sup>602</sup> Las cuestiones del derecho planteadas en los folletos son diversas, se pueden apreciar: alegatos, amparos, códigos, constituciones, dictámenes, estatutos, discursos, circulares, fallos, leyes, ordenanzas, proyectos de ley, puntos de derechos, testamentos y la organización de la justicia. Cf. SOLARES ROBLES, LAURA, “La organización de la justicia. Una mirada a través de la folletería mexicana a través del siglo XIX, 1821-1857” *op. cit.*, p. 26. Jaime del Arenal plantea que las cuestiones del derecho tratados en los folletos eran: responsabilidades de los servidores públicos, conflictos familiares, cuestiones constitucionales, actuación de los abogados de la época, informes de autoridades, conflictos entre los estados y los poderes, delitos y delincuentes, marcha de las escuelas de derecho, operaciones mercantiles, testamentarias, herencias, literatura jurídica leída en el país, impacto de la codificación, invasión de capitales extranjeros y privilegios concedidos a dichos capitales. Cf. ARENAL FENOCHIO, JAIME DEL, “Hacia el estudio de la folletería jurídica mexicana (1851-1910)”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año 2, núm. 4, enero-abril de 1987, p. 80.

<sup>603</sup> La impresión de leyes y decretos en folletos fue un fenómeno frecuente en el siglo XIX, pues este medio permitió asegurar la circulación en todo el país de dichas disposiciones, era un instrumento de fácil manejo, de formato cómodo y manuable que albergaba en ocasiones textos muy largos. Cf. GIRÓN BARTHE, NICOLE, “La práctica de la libertad de expresión en el siglo XIX: una indagación sobre las huellas de los derechos del hombre en la folletería mexicana” en MORENO-BONETT, MARGARITA Y GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM, 2006, p. 311.

<sup>604</sup> Cf. ARENAL FENOCHIO, Jaime del, “El folleto jurídico y la colección de la Escuela Libre de Derecho” en *Secuencia. Folletería mexicana Siglo XIX*, *op. cit.*, p. 37

En particular, los folletos fueron un instrumento muy importante para el clero,<sup>605</sup> además de ser los medios en donde se difundían los aspectos espirituales, donde se daban a conocer los modos de vida y la doctrina del evangelio, también fueron los medios para expresar sus protestas cuando se intentó someter a la jurisdicción y mando de las autoridades gubernamentales del país. Fue aquí que el clero vio mermados sus derechos y una limitación a sus privilegios.<sup>606</sup>

En lo que toca al proceso desamortizador, tal como lo plantea Jaime del Arenal, propició un impulso inusitado en la publicación de pequeños y medianos impresos que intentaban convencer a una sociedad confundida espiritualmente, pero que al mismo tiempo estaba decidida a ser propietaria y a adquirir legitimidad en las operaciones de adjudicación de los bienes que pertenecían tanto a las corporaciones civiles como eclesiásticas. Por tanto, fueron medios eficaces para legitimar intereses, para convencer a esa sociedad que “*reverenciaba la letra impresa*”.<sup>607</sup>

Actualmente no se conocen muchos datos acerca de las cuestiones materiales ligadas a la producción, la difusión y el impacto de los folletos en la vida decimonónica.<sup>608</sup> Sin embargo, se considera que éstos fueron medios para informar muy eficaces pues eran una manera fácil y barata de enterar lo que sucedía en el país.<sup>609</sup>

Nicole Girón estima que la difusión de los folletos debió ser muy importante, muestra de ello es que en la década de los cuarenta del siglo XIX hubo dos decretos que contenían disposiciones tarifarias para dichos impresos. Desde su perspectiva, esta difusión

---

<sup>605</sup> La producción eclesiástica de los folletos sobre cuestión religiosa versó sobre diversas modalidades temáticas: novenarios, triduos, quiniarios, oraciones específicas para cada santo, sermones marianos, constituciones y reglas de las diversas congregaciones, cartas pastorales, disposiciones religiosas, teología y puntos de doctrina, catecismos, informes y circulares, noticias parroquiales, edictos. Cf. SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA B. “De la devoción al interés político” en *Secuencia. Folletería mexicana del Siglo XIX*, *op. cit.*, p. 64.

<sup>606</sup> Entre estas leyes se encontraban las que determinaban: la prohibición de que tribunales eclesiásticos y militares conocieran de asuntos civiles; la desamortización; la tolerancia religiosa; la expedición de la constitución de 1857 propició una ardua defensa por parte de la Iglesia ante los diferentes gobernantes. Cf. RODRÍGUEZ PIÑA, JAVIER, “La defensa de la Iglesia ante la legislación liberal en el período 1855-1861”, *Secuencia. Folletería mexicana del siglo XIX*, *op. cit.*, pp. 73-82.

<sup>607</sup> Cf. ARENAL FENOCHIO, JAIME DEL, “Hacia el estudio de la folletería jurídica mexicana (1851-1910)”, *op. cit.*, pp. 82-83.

<sup>608</sup> Cf. GIRÓN, NICOLE, “El proyecto de folletería mexicana del siglo XIX: alcances y límites”, *op. cit.*, p. 19.

<sup>609</sup> Cf. SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA B., “De la devoción al interés político”, *op. cit.*, p. 61.

pudo darse porque las leyes y disposiciones reglamentarias emitidas por las diversas oficinas se daban a conocer por tales medios.<sup>610</sup>

### 3.3 *La prensa periódica como bastión para el debate*

Por su parte, los periódicos fueron instrumentos para acercar de forma más inmediata al público al conflicto suscitado por la expedición de la norma. Su manera concisa de dar a conocer las noticias los convirtió en excelentes vehículos a través de los cuales se trasmitían las ideas y se expresaban las opiniones sobre los acontecimientos. Su tarea no se limitaba a informar, sino que se buscaba ilustrar; por tanto, tenían un orden didáctico. Era preciso acercar a la mayoría a aquellas razones que acompañaban los actos del gobierno y responder ante las dudas que inquietaban a la sociedad. Junto a esta tarea formativa, la prensa decimonónica fungió como bastión de debate y de controversia.<sup>611</sup>

El periodismo mexicano del siglo XIX se considera que era de combate, por lo que es posible hablar de una prensa liberal y una prensa conservadora. Así, los periódicos *Siglo XIX* (1841-1896)<sup>612</sup> y *Monitor Republicano* (1844-1896)<sup>613</sup> albergaron ideas tendientes a un proyecto de modernización liberal, en el que se proponían la renovación del sistema imperante.<sup>614</sup> Para el *Monitor Republicano* la misión de la prensa liberal era: dirigir por senderos correctos la opinión pública, preparar el terreno político para que germinarán las reformas, cubrir el prestigio de los ideales liberales, crear un juez moral que castigaría a quien mentía y recompensaría a quien merecía la gloria.<sup>615</sup> Por su parte, el periódico *La*

---

<sup>610</sup> Cf. GIRÓN, NICOLE, “El proyecto de folletería mexicana del siglo XIX: alcances y límites”, *op. cit.*, p. 19.

<sup>611</sup> Cf. COVO, JACQUELINE, *Las Ideas de la Reforma en México 1855-1861*, *op. cit.*, pp. 247-253.

<sup>612</sup> El periódico *Siglo XIX* fue impreso en los talleres de Ignacio Cumplido, considerado como el gran editor liberal. La suscripción costaba dos pesos en la capital. A la llegada de Ignacio Comonfort a la presidencia, se le consideraba a este periódico como el portavoz oficial del gobierno y del partido moderado. Hubo quienes lo consideraron como el periódico liberal de mayor circulación de su época. Para el seguimiento de la prensa liberal véase MCGOWAN, GERALD, L., *Prensa y poder. La revolución de Ayutla. El Congreso Constituyente*, *op. cit.*, pp. 123-130.

<sup>613</sup> Se calificó como el gran tenor del radicalismo puro. Se le proyectaba como la conciencia de la revolución liberal.

<sup>614</sup> Cf. PÉREZ RAYÓN ELIZUNDIA, NORA “La prensa liberal en la segunda mitad del siglo XIX”, en CLARK DE LARA, BELEM y GUERRA, ELISA (coords.), *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, Vol. 2. Publicaciones periódicas y otros impresos, México, UNAM, 2005, pp. 145-158.

<sup>615</sup> “La misión de la prensa liberal” en *Monitor Republicano*, 17.12.1855, p. 1.

Cruz,<sup>616</sup> y *El Ómnibus*<sup>617</sup> eran afines a las ideas conservadoras. *El republicano, periódico del pueblo*,<sup>618</sup> tenía interés en ilustrar a las clases ignorantes de sus derechos.

La prensa jugó un papel determinante, se le consideró como “*el elemento poderoso de los pueblos libres, que con tanta exactitud marcaba la civilización, sus tendencias y aún sus defectos*”,<sup>619</sup> además fue un vehículo que permitió la defensa de una imagen y la réplica ante las acusaciones.<sup>620</sup>

### 3.4 ¿Por qué se publicaban las opiniones tanto en contra como a favor de las medidas desamortizadoras?

Al analizar los discursos enunciados en torno al proceso desamortizador, surgen preguntas fundamentales: ¿por qué se publicaban y se daban a conocer tales escritos y argumentos? ¿cuál era el fundamento en el que se sustentaban las presentaciones? ¿acaso no era suficiente con dirigirse a la autoridad que se deseaba y expresarle su beneplácito o su inconformidad ante una decisión? Las propias fuentes nos dan las respuestas.

---

<sup>616</sup> La Cruz fue un periódico de corte conservador. Se consideró como una revista exclusivamente religiosa que tenía como suscriptores a la mayoría de los eclesiásticos. Para el seguimiento de la prensa conservadora véase MCGOWAN, GERALD, L., *Prensa y poder. La revolución de Ayutla. El Congreso Constituyente*, op. cit., pp. 117-123.

<sup>617</sup> *El Ómnibus* fue un periódico de corte conservador. Carecía de una sección editorial y en su quehacer había una costumbre de reproducir de manera constante lo que otros publicaban. Podía considerarse como propagandista de la ortodoxia y de la independencia. Tuvo una amplia circulación porque sus resúmenes atraían a cierto público. Para el seguimiento de la prensa conservadora. Cf. *Ídem*.

<sup>618</sup> Este periódico fue impreso en los talleres de Ignacio Cumplido, el director de edición era Pantaleón Tovar. La suscripción a este periódico costó seis reales al mes, es decir, 75 centavos. Tenía como propósito enseñarles a las clases ignorantes sus derechos y ayudarles a salir de la apatía intelectual. Cf. COVO, JACQUELINE, *La ideas de la Reforma en México 1855-1861*, op. cit., pp. 241-243.

<sup>619</sup> Cf. *El Republicano*, 11.02.1847, p. 3.

<sup>620</sup> En uno de los casos prácticos por la aplicación de la ley de 25 de junio la prensa emitió su opinión sobre el negocio de la hacienda de Cuahuixtla que se debatía en los tribunales. El derecho de réplica fue concedido por el periódico *Monitor Republicano* al señor Manuel Mendoza Cortina, quien solicitó se le diera un espacio para aclarar una acusación en contra de su persona pues señaló: “*se me ha hecho la injuriosa imputación de haber labrado mi fortuna con perjuicio de la comunidad de los padres dominicos*”, como medida de satisfacción pidió “*se publiquen cuantos antes los datos en que se hayan fundado para asegurar que los Mendoza hayamos hecho nuestra fortuna con perjuicio de la comunidad de Santo Domingo*”. Cf. *Monitor Republicano*, 05.08.1856, p. 3.

Los obispos apelaron a la conciencia como el sustento de sus protestas,<sup>621</sup> pues ella, era quien les recordaba el juramento hecho en su consagración sobre que observarían con todas sus fuerzas las reglas, los decretos y mandatos apostólicos; por tanto, debían publicar las censuras a las que se hacían acreedores quienes usurparan los bienes eclesiásticos.<sup>622</sup> El Cabildo Metropolitano señaló el deber imprescindible que tenían de agotar todas las diligencias justas y legales para defender sus derechos que eran “*tan fuertes por su naturaleza como inviolables por su objeto y por su origen*”.<sup>623</sup> Para el Obispo de Durango, José Antonio de Zubiría y Escalante,<sup>624</sup> se trataba de un “*deber sacrosanto defender los bienes de la Iglesia*”.<sup>625</sup>

Juan Cayetano, obispo de Michoacán, aseveró que levantaba la voz porque su ministerio se fundaba en un principio más alto que las leyes humanas, por la constitución misma que regía al país y en atención a los sentimientos de todos los fieles, “*quienes verían la extinción del culto como la mayor calamidad que pudiera venir sobre la patria*”.<sup>626</sup> Para Pedro Espinosa, el obispo de Guadalajara, era necesario escribir y publicar su protesta para cumplir con sus deberes y para sostener, hasta donde se pudiera, los derechos de la Iglesia; por ello era preciso manifestar la verdadera doctrina enseñada por los Santos Padres.<sup>627</sup> El

---

<sup>621</sup> Se observa así el fenómeno que Paolo Prodi denomina el dualismo entre la ley positiva y la conciencia, en donde la infracción a la ley humana se estima como un delito y la trasgresión de la ley divina como un pecado. Para abordar sobre el desarrollo de éste véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, op. cit., pp. 198-199.

<sup>622</sup> Cf. “El doctor D. Francisco Pablo Vázquez por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica obispo de la Puebla de los Ángeles a nuestros diocesanos salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo” en *El Republicano*, 05.02.1847, pp. 1- 2.

<sup>623</sup> Cf. *Segunda protesta del Venerable Cabildo Metropolitano sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos*, op. cit., p. 4.

<sup>624</sup> José Antonio de Zubiría y Escalante nació en Arizpe, Sonora en 1791. Estudió en el Colegio de San Ildefonso de la ciudad de México. En 1831 es nombrado Obispo de Durango. Murió en 1863 a la edad de 72 años. Véase PACHECO ROJAS, JOSÉ DE LA CRUZ, “El obispado de Durango ante las Leyes de Reforma, 1854-1861”, en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispados de México frente a la Reforma Liberal*, op. cit., pp. 271-306.

<sup>625</sup> Cf. DE ZUBIRÍA Y ESCALANTE, JOSÉ ANTONIO, *Protesta del Sr. Obispo de contra la ley de desamortización*, op. cit., p. 3.

<sup>626</sup> Cf. GÓMEZ DE PORTUGAL, JUAN CAYETANO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y venerable cabildo de Michoacán contra la ley de 11 de enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos*, op. cit., p. 4.

<sup>627</sup> Cf. ESPINOSA, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara contra la ley de 25 de junio de 1856*, op. cit., p. 16.

arzobispo de México, Lázaro de la Garza, señaló que exponía sus ideas por los deberes sagrados y por “el verdadero amor que profesaba a la patria”.<sup>628</sup>

Desde el parecer de los ministros del culto, en especial del obispo de Puebla, Francisco Pablo Vázquez, se trataba de una evidente injusticia, por lo que estaban decididos a levantar la voz hasta el cielo; en su proceder, seguían el ejemplo de San Ambrosio y San Gerónimo, quienes habían protestado contra un decreto del emperador Valentiniano que prohibía a las viudas dejar como herederos a los eclesiásticos.<sup>629</sup> Estimaban que era necesario resistir a todo aquello que menoscabara los intereses de la Iglesia misma.<sup>630</sup>

Clemente de Jesús Munguía expresaba su obligación en alzar la voz pues el decreto sobre desamortización colocaba a los obispos en una disyuntiva: faltar a sus deberes como obispos y fieles católicos o negar la obediencia a una ley del Estado para hacerse reos del eterno juicio. Era preciso para él, que el jefe de la nación mexicana, como buen católico que se decía, derogará el decreto, por tanto, debía decirse cuál era la situación de los bienes de la Iglesia y los derechos de los que gozaba tal institución. Su resistencia se fundamentaba en la conciencia y el deber.<sup>631</sup>

Para el obispo Carlos María Colina y Rubio era un deber defender la doctrina, los principios católicos y los derechos imprescriptibles de la Iglesia. Y aunque el prelado expresaba su respeto, venero y acato hacia la autoridad, sostuvo que era mayor su obediencia a Dios que a los hombres.<sup>632</sup>

Por su parte, quienes defendían la ley de desamortización apelaron como el motivo de su representación al bien de la sociedad, al bien público. Era preciso difundir entre el

---

<sup>628</sup> Cf. GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Comunicación dirigida por el Ilmo. Sr. Arzobispo al Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos a consecuencia de la de S. E., fecha 5 del corriente, contestando a su representación el 1º del mismo sobre que se derogue la ley de 25 del próximo pasado*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 5, p. 1

<sup>629</sup> Cf. “El doctor D. Francisco Pablo Vázquez por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica obispo de la Puebla de los Ángeles a nuestros diocesanos salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo” en *El Republicano*, 05.02.1847, pp. 1-2.

<sup>630</sup> Cf. *Segunda protesta del Venerable Cabildo Metropolitano sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos*, op. cit., pp. 4-5.

<sup>631</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, Lic. D. Clemente de Jesús Munguía y su M. I. y venerable cabildo con motivo del decreto de 25 de Junio de este año sobre expropiación eclesiástica*, op. cit., pp. 1 y 5.

<sup>632</sup> Cf. COLINA Y RUBIO, CARLOS MARÍA, *Quinta Carta Pastoral que el Ilmo. Carlos María Colina y Rubio. Dignísimo Obispo de la Diócesis de Chiapa*, op. cit., pp. 6-7.

pueblo<sup>633</sup> los elementos indispensables para que éste se llenará de vigor y adquiriera lozanía.<sup>634</sup>

Por su parte, el Congreso de Puebla afirmó que el fundamento para levantar la voz era la necesidad inminente de proteger el derecho de propiedad. Desde su perspectiva, no había hombre, corporación o pueblo a quien no tocará defender tal derecho, pues las invasiones y los atentados podían tocarles también.<sup>635</sup>

Así, los autores que expresaron sus puntos de vista sobre el proceso desamortizador sustentaron sus escritos y sobre todo la publicidad de los mismos, en lo que creyeron justo: su conciencia, su deber y la doctrina. Era preciso difundir lo más ampliamente posible las ideas que giraban en torno a una nueva política, quizá con esto, se podría convencer a la otra parte de que no tenía la razón y que debían cambiar, derogar o modificar sus actos y sus disposiciones.

### 3.5 ¿Para qué se publicaban los discursos en torno al conflicto de los bienes eclesiásticos?

El fundamento de las publicaciones se unía indiscutiblemente al objetivo de las mismas. Se justificaba el por qué se daban a conocer en los folletos y la prensa todas las ideas, las protestas y las respuestas y al mismo tiempo se decía qué se buscaba con esa publicidad. Los propios autores enunciaban sus objetivos e intenciones.

El obispo de Puebla, Francisco Pablo Vázquez, subrayó que debía hacerse saber a las almas, el estado de las cosas respecto de los bienes del clero y las disposiciones que regían a éstos, para que una vez enteradas no escucharan máximas erradas o doctrinas

---

<sup>633</sup> Existían concepciones distintas sobre *el pueblo* en el siglo XIX. Por una parte, se entendió que éste era aquella parte de la población, esclava de la ignorancia, de las preocupaciones y del fanatismo, que se entregaba a la miseria, a los vicios y a la degradación. Otros, consideraron que *el pueblo* eran los artesanos, los obreros honrados, los padres de familia, los maestros de talleres, los campesinos trabajadores, los soldados y los marineros. Pero aún con tal diferenciación, el pueblo era una abstracción. Una clase de la sociedad que podía equipararse a las antiguas castas. Los liberales, lo percibían como ignorantes, pero con posibilidades de salvación social, mientras que los conservadores los veían como aquellos que tenían salvación sólo en el más allá. Véase MCGOWAN, GERALD, L. *Prensa y poder. La revolución de Ayutla. El Congreso Constituyente*, op. cit., pp. 115-117.

<sup>634</sup> Cf. DEL CASTILLO, FLORENCIO M., “Algo más sobre el decreto de 25 de junio sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas de corporaciones” en *Monitor Republicano*, 14.07.1856, p. 1

<sup>635</sup> Cf. “Congreso de Puebla al Congreso Nacional” a 13 de enero de 1847 en *El Republicano*, 09.02.1847, p. 1.



perniciosas. Creía que se les debía instruir sobre las reglas a observar en la difícil situación que acontecía en torno a los bienes eclesiásticos.<sup>636</sup>

Era preciso exhortarlos a escuchar los cánones de la Iglesia, y a mantenerse dóciles ante la voz de su religión, pues se esperaba que tuvieran una actitud de repudio hacia las persuasiones de aquellos que pretendían engañarlos con falsas doctrinas, pues no debían ofender al Señor ni faltar a los deberes de la caridad cristiana.<sup>637</sup> Para el Obispo de Guadalajara, Pedro Espinosa, era un deber de los obispos mexicanos advertir a los fieles sobre el peligro que corrían sus conciencias<sup>638</sup> y enseñarles que era un deber suyo dar al César lo que era del César y a Dios lo que era de Dios.<sup>639</sup>

Puede apreciarse que estos discursos y las ideas que en ellos se plasmaron se convirtieron además de medios de protesta, en instrumentos de adoctrinamiento y de apercibimiento para los fieles. Además de explicarles el por qué debían respetarse los bienes eclesiásticos, se les instruía sobre las consecuencias de su conducta ante la adquisición o coadyuvancia en el cumplimiento de dicha ley.

Munguía les señaló que cualquier inquilino que pidiera o recibiera la adjudicación de un inmueble, o cualquiera que fincara el remate, y que quienes por su oficio o empleo cooperaran con ese despojo de la propiedad serían sujetos a una excomunión fulminante.<sup>640</sup> Declaró que era un deber de los pastores de la Iglesia instruir sobre el origen y la administración de los bienes que tenía bajo su dominio la institución eclesiástica y también

---

<sup>636</sup> Cf. “El doctor D. Francisco Pablo Vázquez por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica obispo de la Puebla de los Ángeles a nuestros diocesanos salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo” en *El Republicano*, 05.02.1847, pp. 1-2.

<sup>637</sup> *Ídem*

<sup>638</sup> De acuerdo a Paolo Prodi la obediencia inculcada desde el catecismo no sólo se circunscribía a la esfera exterior, además abarcaba también la interior: la conciencia, los deseos, los pensamientos, abarcaba así la prohibición de lo ilícito y además la orden positiva para obedecer las órdenes de la autoridad. Sobre la conformación de tal postulado véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, op. cit., pp. 244- 245.

<sup>639</sup> Cf. ESPINOSA Y DÁVALOS, PEDRO, *El Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara y su Venerable Cabildo protestan contra el decreto del gobierno del Estado de Zacatecas, referente a la ocupación de réditos y capitales piosos, asegurados en las fincas rústicas y urbanas situadas en territorio del mismo*, Guadalajara, Tipografía de Dionisio Rodríguez, 1858, 7 pp., en BPJ, miscelánea 357, folleto 3, p. 3.

<sup>640</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, Lic. D. Clemente de Jesús Munguía y su M. I. y venerable cabildo con motivo del decreto de 25 de Junio de este año sobre expropiación eclesiástica*, op. cit., pp. 9-10.

explicarles el por qué se protestaba en contra del decreto sobre desamortización de bienes.<sup>641</sup> En el periódico *La Cruz*, se preguntaban si un confesor podía absolver al penitente que se rehusará a devolver a la Iglesia los bienes que tuviera; y suponían que pasaría si un comprador o poseedor de los bienes como última voluntad dispusiera que se devolvieran los bienes a la Iglesia; en estos casos debería el escribano autorizar tal cláusula en el testamento y los albaceas debían cumplirla.<sup>642</sup>

En las representaciones se insertaban consideraciones acerca de las dudas que podían enfrentar las personas involucradas en la adquisición y venta de los bienes. La tranquilidad de las conciencias era fundamental, debían entonces hacer un raciocinio<sup>643</sup> sobre sus actos, sus conocimientos y los efectos que traerían sus decisiones.

El obispo Francisco Pablo Vázquez recordaba que siempre se había venerado a las autoridades temporales, obedeciendo sus indicaciones como ciudadanos; pero, ante el conflicto que se presentaba, no podían ser pastores sumisos y callados, su deber era prevenir a los fieles sobre lo que acontecía y lo que se esperaba de ellos.<sup>644</sup>

Además de buscar la enseñanza y advertir sobre las penas en que incurrirían quienes fueran partícipes de cualquier acto que estorbara la posesión y la propiedad de la Iglesia, se pretendía formar una opinión pública en los fieles y en todos aquellos que conocieran dicho proceso.

Para el periódico *La Cruz* era importante dar a conocer al público los efectos de la ley desamortizadora, para que los lectores hicieran la calificación correspondiente y conocieran las consecuencias que ella acarrearía. Desde su parecer, en un sistema libre de

---

<sup>641</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Novena carta pastoral del Ilmo. Sr. Lic. D. Clemente de Jesús Munguía exponiendo a los fieles de su Diócesis las razones que tuvo para protestar contra el decreto de 25 de Junio de 1856*, op. cit., p. 3

<sup>642</sup> Cf. S.n., “Dudas sobre la traslación de dominio de los bienes eclesiásticos” en *La Cruz*, 10.07.1856, pp. 545-547.

<sup>643</sup> Munguía señaló que los fieles se encontrarían ante un grave dilema, pues observarían por un parte los cánones de la Iglesia, expresados por todos los obispos de México, quienes recordaban las censuras eclesiásticas a los adjudicatarios, rematadores, y demás personas que hubieran intervenido en la ejecución del decreto de 25 de junio. Por otra parte, escucharían a quienes sostenía que no se infringían las leyes de la Iglesia ni las disposiciones dictadas por los Concilios. Véase MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Protesta del Ilmo. Sr. Munguía contra el decreto de desamortización*, op. cit., p. 16.

<sup>644</sup> Cf. “El doctor D. Francisco Pablo Vázquez por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica obispo de la Puebla de los Ángeles a nuestros diocesanos salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo” en *El Republicano*, 05.02.1847, pp. 1-2.

gobierno la discusión de las normas era fundamental, y la aprobación debía tomar en cuenta a la opinión pública.<sup>645</sup>

El periódico *El Ómnibus* veía la necesidad de dar a conocer en la prensa las ventajas y desventajas de la ley de desamortización para que el pueblo pesara las razones expresadas tanto de quienes estaban a favor como en contra de tal disposición, y con ello pudiera tomar una postura.<sup>646</sup> Se concibió así a los lectores y a la sociedad en general como un juez.

Para este diario, el periodista estaba obligado a defender los intereses de la patria, era un objetivo primordial del que no podía desprenderse. Era un deber dar con franqueza y respeto su opinión. Su tarea de informar acerca de los hechos debía ser guiada por la esperanza de descubrir una verdad que se hubiera ocultado a los lectores, o impedir algún mal que no se hubiera previsto.<sup>647</sup>

Florencio María del Castillo aseveró que era preciso dar a entender al pueblo el nulo fundamento de quienes con torpes fundamentos atentaban contra la ley de desamortización, pues ellos sólo buscaban abusar del buen juicio de los lectores.<sup>648</sup> Para Justo Sierra,<sup>649</sup> era ya tiempo de que cesase la absurda anomalía de ver administrando por sí bienes raíces, sin que éstos salieran jamás al comercio y con ello permaneciera una gran estancación en el país.<sup>650</sup>

---

<sup>645</sup> Cf. S.n., “Dudas sobre la traslación de dominio de los bienes eclesiásticos” en *La Cruz*, 10.07.1856, pp. 545-547.

<sup>646</sup> Cf. La Espada de D. Simplicio “¡Venga lo malo, fuera lo bueno!” en *El Ómnibus*, 13.12.1855, p. 2.

<sup>647</sup> Cf. S.n. “¿Es útil para los pueblos la ley sobre los bienes del clero?” en *El Ómnibus*, 04.07.1856, p. 1.

<sup>648</sup> Cf. DEL CASTILLO, FLORENCIO MARÍA, “Torpes argumentos en contra de la ley de desamortización. Rumores falsos” en *Monitor Republicano*, 08.07.1856, p. 1.

<sup>649</sup> Justo Sierra O’ Reilly nació en 1814 en Yucatán. Era de origen modesto, su madre fue María Josefa Concepción Sierra O’Reilly, originaria de Valladolid. Fue escritor, jurisconsulto, historiador y novelista y padre del conocido literato y educador Justo Sierra. Fue electo como diputado al Congreso de la Unión en 1851 y 1857. Se desempeñó como director de diversos periódicos culturales entre ellos: “El Museo Yucateco” y “El Registro Yucateco”. Escribió siete novelas históricas. Para un seguimiento sobre su vida y obra véase: CORTÉS CAMPOS, ROCÍO LETICIA, *La novela histórica de Justo Sierra O’Reilly: la literatura y el poder*, Mérida, Yucatán, México, 2004. SIERRA O’REILLY, JUSTO, *Diario de nuestro viaje a los Estados Unidos, la pretendida anexión de Yucatán*, prólogo y notas de Herón Pérez Martínez, México, Antigua Librería Porrúa, 1938.

<sup>650</sup> Cf. SIERRA, JUSTO “La ley de desamortización” en la *Unión Liberal* de Campeche citado por el *Monitor Republicano*, 31.07.1856, p. 2.

Por su parte Juan J. Tames consideró que la oposición, que algunos periódicos hacían del decreto de desamortización, provocaba la discordia, los disturbios civiles y la desunión entre el ejecutivo y el congreso constituyente. Se trataba, sostuvo, de actos que traspasaban el límite de la razón y de la justicia, y constituían el colmo de la imprudencia y de la mala fe. Lo único que movía a los periódicos era la oposición sistemática al gobierno.<sup>651</sup> Por su parte, José J. González, en el periódico *Monitor Republicano*, y ante las amenazas sobre las penas en las que incurrirían las personas que adquiriesen bienes eclesiásticos, declaró que la pena de excomunión que se daba a conocer en diversos impresos estaba en desuso y había perdido su eficacia al variar las costumbres de las sociedades y las circunstancias de los tiempos. Desde su parecer, la facultad de imponer penas espirituales no competía a todos los sacerdotes y para que dichas sanciones tuvieran efectos, debían imponerse por una causa muy justa.<sup>652</sup>

El Ministro de Hacienda, Lerdo Tejada, pidió al periódico *El republicano, periódico del pueblo*, le diera la mayor extensión posible a las explicaciones que se daban mediante una carta de los beneficios que traería la ley y la necesidad de dictarla, pues las circunstancias en las que se encontraba la nación mexicana eran de postración.<sup>653</sup> Además, se expresaban los motivos que habían llevado para dictar tal medida. El periódico *Siglo XIX*, daba a conocer la circular emitida por el ministro de Hacienda, Lerdo de Tejada, en la cual se explicaban los fundamentos y los objetivos de la ley de desamortización.<sup>654</sup>

Otra de las razones expresadas para hacer las representaciones era que el presidente considerara el decreto, que atendiera a los perjuicios que causaría y lo revocara.<sup>655</sup>

Todos estos motivos expresados en los propios periódicos y folletos permiten observar la importancia que tenían los medios de comunicación en la época decimonónica y la misión que asumían dichos instrumentos de información. Se trataba de bastiones que no sólo informaban, sino que intentaban enseñar, ilustrar, y advertir sobre lo que podía

---

<sup>651</sup> Cf. TAMES, JUAN J., “Desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República” en *El republicano, periódico del pueblo*, 08.07.1856, p. 1.

<sup>652</sup> Cf. GONZÁLEZ, JOSÉ, J. “Armas sin filo” en *Monitor Republicano*, 21.07.1856, p. 2.

<sup>653</sup> Cf. LERDO DE TEJADA, MIGUEL, “Una carta del Sr. Ministro de Hacienda” en *El republicano, periódico del pueblo*, 08.07.1856, p. 1

<sup>654</sup> Cf. LERDO DE TEJADA, MIGUEL, “La desamortización” en *Siglo XIX*, 29.06.1856, p. 3.

<sup>655</sup> Cf. GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, en *El Republicano, periódico del pueblo*, 05.07.1856, pp. 2-3.

sucedier. Fueron así los medios por los que se legitimaban autoridades y en los cuales se daban las explicaciones sobre las decisiones tomadas. Era en función de la autoridad defendida que se publicaban ciertos hechos, puntos de vista o reflexiones.

Esta gran influencia de la prensa periódica y de los folletos, permite establecer que estos instrumentos fueron los intermediarios más versátiles y más involucrados en las relaciones de poder.<sup>656</sup> Desde su génesis se concibieron como guías de los gobernantes, como aquellos que censuraban los errores y las faltas, los que promovían el bien, los que hacían llegar la voz del gobierno a todos y los que daban a conocer los hechos y así no permaneciera el silencio que caracterizaba a los gobiernos despóticos.<sup>657</sup>

Para el Lic. Sabino Flores las cuestiones sobre la propiedad era de interés para todos los mexicanos, pues desde su perspectiva, no existía un solo mexicano a quien no afectará tales disposiciones, ya fuera por sus intereses pecuniarios, por sus creencias religiosas o por sus afecciones de partido. Para él, la opinión pública<sup>658</sup> que se formaba por tales determinaciones era fundamental, pues era ella quien decidía sobre la subsistencia o la derogación de las leyes más sabias, dependía de su parecer los beneficios que esas leyes trajeran a la sociedad.<sup>659</sup>

Se creía que era necesario instruir sobre los convenientes e inconvenientes de la ley de desamortización, el Lic. Sabino Flores cuestionaba si tal suceso se iba a decidir sin el examen y análisis necesario donde prevaleciera la ignorancia; por eso creía que había que informar a la nación entera sobre tal suceso, sobre sus implicaciones y sus alcances. Desde su perspectiva, era necesario enseñar, pues la sociedad no conocía las ciencias eclesiásticas ni las sociales; y por tanto, si no tenía los conocimientos necesarios para formarse una opinión propia, su juicio estaba en peligro, podía ser arrastrado por sugerencias imparciales. Por eso sostuvo que escribía para el pueblo, pues su objetivo era informarlo.<sup>660</sup>

---

<sup>656</sup> Cf. MCGOWAN, GERALD, L., *Prensa y poder. La revolución de Ayutla. El Congreso Constituyente, op. cit.*, pp. 69-70.

<sup>657</sup> Cf. *Ibidem*, pp. 111-130.

<sup>658</sup> La opinión pública se consideraba como el público de la prensa. Eran aquellos que sabían leer, los que militaban en los partidos políticos, los que votaban en conciencia, los que pensaban. Cf. *Ibidem*, pp. 117-123.

<sup>659</sup> Cf. FLORES, SABINO, *El Decreto de 25 de Junio de 1856 o sea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada Ley de Desamortización de bienes raíces, op. cit.*, pp. III y IV.

<sup>660</sup> *Ídem*

Era fundamental enseñar en qué consistían los bienes del clero, Pantaleón Tovar, quien publicó en el periódico *El Progreso* de Veracruz, consideró que debía enseñarse al pueblo en qué consistían las posesiones de la Iglesia; la sociedad debía saber que no tenían relación alguna con la religión cristiana ni sus dogmas, sino más bien la propiedad de los bienes iba en contra de las doctrinas del Salvador y la institución sublime del sacerdocio.<sup>661</sup>

### 3.5.1 ¿Quiénes publicaban?

Diversas personas se valieron de los medios impresos para dar a conocer sus puntos de vista y sus fundamentos acerca del fenómeno que se vivía en el país. Ayuntamientos, legislaturas estatales, diputados, obispos, académicos, conservadores y liberales adujeron aquello que creían se debía conocer ampliamente.<sup>662</sup>

Además, en esta época y a partir del triunfo de la Revolución de Ayutla se dio un período de absoluta libertad para la prensa. En estas circunstancias aparecieron un gran número de periódicos liberales y periódicos conservadores. En todos ellos se ventilaban discusiones arduas en torno a los momentos que el país vivía.

Varias de las publicaciones no contenían el nombre del autor, por lo que para algunos se trataba de publicaciones clandestinas que no debían tener ningún valor. José J. González se preguntó en el periódico *Monitor Republicano*, qué fe tenían los documentos que no contenían firma y que circulaban de manera oscura y clandestina mezclados en el fango de las calles.<sup>663</sup>

En cuanto a los folletos es posible asegurar que publicaban quienes tenían el recurso para costear la impresión,<sup>664</sup> cualquiera, perteneciente a esas minorías conscientes e intelectuales, podía escribir un folleto y publicarlo en una imprenta accesible, se trataba de

---

<sup>661</sup> Cf. TOVAR, PANTALEÓN, “Los bienes del clero” en *El Progreso de Veracruz* citado en el *Republicano, periódico del pueblo*, 22.04.1856, p. 1

<sup>662</sup> En el apéndice número 2 pueden conocerse los nombres de los autores de las diversas representaciones

<sup>663</sup> Cf. GONZÁLEZ, JOSÉ J., “Armas sin filo” en *Monitor Republicano*, 21.07.1856, p. 2.

<sup>664</sup> Cf. ARENAL FENOCHIO, JAIME DEL “Hacia el estudio de la folletería jurídica mexicana (1851-1910)”, *op. cit.*, p. 84.

un procedimiento fácil,<sup>665</sup> en el que muchas veces no era necesario cumplir con los requisitos para otras publicaciones como se exigían en los libros, esto es una de las explicaciones del gran auge que tuvieron los folletos en el siglo XIX.

### 3.5.2 Retórica en las publicaciones

Tanto en los folletos como en los periódicos, fuentes primarias de esta investigación, se pueden apreciar una serie de elementos persuasivos que tienden al convencimiento.<sup>666</sup> La retórica entendida como el arte de instruir, convencer y agradar con la palabra<sup>667</sup> es el arma que se emplea para derrocar o para enaltecer una ley. En este proceso de convencimiento se intenta reforzar una idea o justificar una actuación.

Por ejemplo, en las manifestaciones de repudio hacia la decisión sobre la ocupación de los bienes o la desamortización se observan desde los lamentos hacia el futuro de la nación hasta las advertencias sobre el pecado y la ofensa que se provocaba con tal determinación. El obispo de San Luis Potosí, Pedro Barajas, señaló su temor de que la ley de 25 de junio de 1856 descargará sobre México algunos castigos como lo hacía con las naciones donde se cometían injusticias.<sup>668</sup> Para el arzobispo de México, Lázaro de la Garza, el presidente no debía ser indiferente ante la agitación interior en que se encontraban los fieles, quienes tenían dificultad para atender tanto las normas temporales y sus deberes con la Iglesia.<sup>669</sup>

---

<sup>665</sup> Cf. CÁRDENAS GUTIÉRREZ, SALVADOR, “La construcción del imaginario social “República representativa” en la folletería mexicana 1856-1861” en *Historia Mexicana*, vol. 48, no. 3, enero-marzo 1999, p. 526.

<sup>666</sup> Este proceso de convencimiento que caracterizó a las representaciones sobre la desamortización encuentra similitud con los sermones de la época en los cuales los oradores no sólo debían exaltar el espíritu religioso, además, debían convencer a la opinión pública, por tanto, debían dirigir a la sociedad hacia fines trascendentes. Cf. CONNAUGHTON, BRIAN F., “El sermón, la folletería y a la ampliación del mundo editorial mexicano, 1810-1854” en *Secuencia*. Folletería mexicana siglo XIX, p. 57.

<sup>667</sup> Cf. HERREJÓN PEREDO, CARLOS, *Del sermón al discurso cívico. México, 1760-1834*, México, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, 2003, p. 9.

<sup>668</sup> Cf. BARAJAS, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de San Luis Potosí contra la ley de 25 de junio de 1856*, op. cit., p. 20.

<sup>669</sup> Cf. GARZA BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Cuarta contestación por el Ilmo. Arzobispo al Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos con ocasión de su oficio relativo al decreto de 25 de Junio y que se recibió en 27 del presente agosto*, México, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, 1856, 2 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 4, p. 1

Pero además de ser tajantes sobre lo que consideraban acerca de los bienes eclesiásticos y la penas para quienes participaran en dichos procesos, tanto los representantes gubernamentales y los defensores de la causa del clero indicaban su respeto hacia la otra parte. El respeto que pregonaban hacia la autoridad temporal se fundaba desde su perspectiva en el reconocimiento de su función; pero, además recordaban que el supremo gobierno les había otorgado las bulas de su nombramiento y en las cuales se prevenía el juramento<sup>670</sup> de cumplimiento a sus deberes,<sup>671</sup> promesa que podía sólo eximir la Iglesia misma.<sup>672</sup>

Los ministros del culto también recordaban al gobierno temporal los compromisos que adquirirían quienes eran miembros del clero. Munguía sostenía que el gobierno de la nación tenía conocimiento y había dado el consentimiento también a dichos compromisos que contraían los ministros del culto. Desde su parecer, ninguna disposición civil posterior a ese acto podía obligarlo a quebrantar su promesa, pues se trataba claramente de una ley retroactiva.<sup>673</sup>

Así mismo, el obispo de Chiapas, Carlos María Colina y Rubio declaró que la Iglesia era libre y la jurisdicción de los obispos independiente de todo poder y autoridad temporal tanto para la administración de cualquier clase de bienes, posesiones y rentas como para la inversión de los objetos; el único límite reconocido eran las leyes canónicas y el acuerdo del Romano Pontífice quien era Vicario de Jesucristo y Suprema Cabeza de la Iglesia sobre la tierra.<sup>674</sup>

Por su parte, quienes consideraban la desamortización como benéfica para la sociedad y para el país, la enaltecieron vislumbrando en ella el inicio de un gran progreso,

---

<sup>670</sup> En el juramento se manifestaba que los ministros conservarían los bienes de la Iglesia y los administrarían, cuidarían e invertirían conforme a los cánones de la Institución. La bula donde se prescribía éste pasaba por la vista del Gobierno.

<sup>671</sup> Cf. GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Cuarta contestación dirigida por el Ilmo. Sr. Arzobispo al Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos op. cit.*, p. 2.

<sup>672</sup> Cf. GARZA BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, "Desamortización eclesiástica" en *La Cruz*, 10.07.1856, pp. 545-547.

<sup>673</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, Lic. D. Clemente de Jesús Munguía y su M.I. y venerable cabildo con motivo del decreto de 25 de Junio de este año sobre expropiación eclesiástica, op. cit.*, p. 9.

<sup>674</sup> Cf. COLINA Y RUBIO, CARLOS MARÍA, *Sexta Carta Pastoral que el Ilmo. Sr. Don Carlos María Colina y Rubio, digno Obispo de la diócesis de Chiapa, dirige a todos sus diocesanos, op. cit.*, p. 22.



se vio como el cimiento sobre el que se edificaría la regeneración social.<sup>675</sup> El periódico *Interés General* de Puebla señaló que quienes veían malos resultados en la ley de desamortización pretendían que se eternizará el malestar y la miseria pública.<sup>676</sup>

Para el periódico *El Pueblo* de Morelia la *Ley Lerdo* marcaba la llegada del día tan anhelado por años por el pueblo, por quienes deseaban el bienestar y por quienes pugnaban por el grito de reforma.<sup>677</sup> Florencio del Castillo vislumbraba para México una época de ventura y felicidad, por eso afirmó que la ley se recibía con entusiasmo.<sup>678</sup>

Como forma de convencimiento, el Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Ezequiel Montés, aseveró que no dudaba de que los prelados y los individuos del clero mexicano prestarían su auxilio y coadyuvarían para la ejecución de la ley mostrando obediencia a las autoridades temporales. Confiaba en su inteligencia, su preparación y su amor a México.<sup>679</sup>

Además, aseguró que la autoridad civil obraba conforme a lo que le dictaba la justicia y en busca del bienestar de la sociedad y no en el de unos cuantos individuos. Para él, no había razón para pensar que la ley sobre desamortización atacaba la estructura interna de la sociedad, pues los miembros de las corporaciones eclesásticas formaban parte también de la sociedad y como tales estaban obligados a contribuir, al igual que el resto de los ciudadanos.<sup>680</sup>

Dado que en las manifestaciones se decía que los miembros del clero no podían acatar las disposiciones que atacaran los derechos de la Iglesia, pues el juramento que había hecho dichos ministros les impedía observar tales disposiciones. Ezequiel Montés preguntó cómo la autoridad civil podía actuar, si sus decisiones dependían del juicio que hicieran los súbditos. Y sostuvo que la observancia de las leyes no debía depender nunca de la

---

<sup>675</sup> Cf. “El decreto de desamortización” en *La Enseña* de Durango citado en *Monitor Republicano*, 31.07.1856, p. 2.

<sup>676</sup> Cf. *Interés General* de Puebla citado por el *Monitor Republicano*, 14.07.1856, p. 1.

<sup>677</sup> Cf. “La desamortización” en Periódico *El Pueblo de Morelia*, citado en *Monitor Republicano*, 14.07.1856, pp. 2-3.

<sup>678</sup> Cf. DEL CASTILLO, FLORENCIO M., “Algo más sobre el decreto de 25 de junio sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas de corporaciones” en *Monitor Republicano*, 14.07.1856, p. 1

<sup>679</sup> Cf. MONTÉS, EZEQUIEL, *Contestaciones habidas entre el Ilmo. Sr. Arzobispo de México, Dr. Lázaro de la Garza y Ballesteros y el Excmo. Sr. Ministro de Justicia*, op. cit., pp. 7-8.

<sup>680</sup> *Ibidem*, p. 52

calificación de quienes debían cumplirla. Por tanto, para él resultaba indecoroso que la autoridad mexicana tuviera que recurrir ante otra autoridad para conseguir la obediencia de sus súbditos en los asuntos de carácter temporal.<sup>681</sup>

Se apelaba así a una obediencia total hacia aquellas disposiciones dictadas por una autoridad, no cabía el cuestionamiento sobre si tales reglas iban conforme o no con los principios y las creencias de quienes debían cumplirlas. Había una fe indiscutible en la bondad y en la justicia de aquellas normas emitidas por la autoridad civil.

En los últimos párrafos de las representaciones analizadas se aprecia que los defensores de la Iglesia fueron conscientes de la autoridad del gobierno, pues se dirigían al él con respeto, solicitando su venia y su buen arbitrio para que actuara con justicia, pero también advirtieron que no desobedecerían a Dios por obedecer a los hombres.<sup>682</sup>

Como se aprecia todos quienes suscribían palabras y discursos buscaban convencer, persuadir y finalmente revocar aquello que estimaban que no era justo. Para lograr tal cometido, se valían de argumentos jurídicos, canónicos, sociales, económicos y en especial recurrían a la tradición,<sup>683</sup> en particular en los folletos, se hace alusión de manera exhaustiva a una serie de autores y de fuentes para robustecer los argumentos que se sostienen. Este mecanismo pudo ser de tal manera, por el número de cuartillas que albergaban dichos folletos, pues mientras éstos eran de 15, 30, 50 hasta 90 páginas, en los periódicos, las manifestaciones eran más cortas, más sucintas, lo que no permitía un desarrollo amplio por parte de los autores.

Había un deseo de hacerle saber al otro y a todos aquellos que leyeran las manifestaciones quien era quien actuaba con justicia.

---

<sup>681</sup> *Ibidem*, p. 54

<sup>682</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Representación del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán pidiendo la revocación de la ley de 11 de abril de 1857 sobre derechos y obvenciones parroquiales...* op. cit., p. 13 y *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de San Luis Potosí contra la ley de 25 de junio de 1856*, op. cit., p. 6.

<sup>683</sup> Por tradición se entiende tanto la acción de recibir un legado como el contenido mismo que se absorbe de esa generación anterior, donde se conjugan elementos estables y elementos de cambio, pero sobresalen aquellos que tienen un carácter perdurable a través del tiempo. Véase HERREJÓN PEREDO, CARLOS, "Tradición. Esbozo de algunos conceptos", en *Relaciones*, Zamora, Michoacán, 1994, pp. 135-149.

### 3.5.3 *La forma de las representaciones*

En el total de fuentes que se tienen localizadas para la investigación, 130 periódicos y 197 folletos, la forma que adquirieron las representaciones existieron elementos que las diversificaban, pero otros que les daban unidad.

#### *Folletos*

Por lo que toca a los folletos se usaron 36 denominaciones<sup>684</sup> para señalar el tipo de representación que quería hacerse llegar. Este encabezado permite observar que en cada uno de estos medios impresos existía una fuerte intencionalidad, pues las palabras empleadas para denominar su discurso pretendían mostrar cierta acción, por ejemplo, se usaron: protesta, disertación, tratados y discursos.

La extensión que cada quien dio a su discurso fue diverso, por lo que el número de cuartillas de los folletos es muy variable. Así existen los cortos que van de ocho, doce, 24 páginas y hasta las 30 cuartillas; los medianos, como los de 34, 39 o 54; y los de extensión amplia, como 70, 91, y 103 cuartillas.<sup>685</sup>

Es posible establecer una clasificación de los folletos en atención a su contenido, pues mientras en algunos sólo se manifestaba la oposición o el apoyo hacia la ley promulgada, en otros se hacían disertaciones acerca del origen y la naturaleza de los bienes eclesiásticos. En estas últimas representaciones se hacía un recuento histórico y la alusión a fuentes y disciplinas diversas con la finalidad de sustentar aquello que se planteaba. Así mismo, pueden clasificarse por su momento histórico de expedición, por la ciudad en la que imprimió o por su autor.<sup>686</sup>

---

<sup>684</sup> Las 36 denominaciones obedecen al título del folleto y son las siguientes: observaciones, episodios históricos, exposiciones, contestaciones, protestas, pastorales, discursos, tratados sobre los bienes, disertaciones, respuestas, defensas, compendio crítico-histórico, dictámenes, impugnaciones, opúsculos, aprobación de decretos, vindicaciones, reflexiones, edictos, memorias, juicios imparciales, comunicaciones oficiales, circulares, avisos, decretos, manifestaciones, cartas, alegaciones, exámenes, medidas prácticas, críticas, exhortaciones, representaciones, iniciativas y normas procesales. El conjunto de folletos que se encuentra en esta clasificación puede verse en el Apéndice de la presente investigación.

<sup>685</sup> La relación de todos los folletos que constituyen las fuentes primarias de la investigación puede verse en el índice los mismos en el Apéndice 1.

<sup>686</sup> Estas clasificaciones pueden observarse en los apéndices que acompañan a este trabajo, donde se establecen: las ciudades de impresión, las casas de imprenta, los años de publicación y los autores.

Como elementos comunes es que todos ellos existen, dependiendo de quien lo suscribía, argumentos a favor o en contra de las decisiones tomadas por los gobernantes. En todos se refleja una inquietud de lucha, de combate, de respuesta, de repudio y de aprobación. Su título y contenido hablan de la preocupación del autor y los autores por usar el recurso que parecía más idóneo para lograr aquello que se proponían. En varios de los folletos destacan las citas y las referencias a obras de doctrina y legislación. Estos recursos fueron de frecuente uso, pues la extensión que estas representaciones permitían discernir con una mayor amplitud que en los periódicos.

### *Periódicos*

Por su parte en los periódicos, no se usó un término para definir al escrito que se presentaba, sólo se enunciaba el título del cual se quería hablar, por ejemplo: *Torpes argumentos en contra de la ley de desamortización. Rumores falsos; los bienes del clero; la desamortización; propiedad; algo más sobre el decreto de 25 de junio sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas de corporaciones y peligros políticos.*

En algunas ocasiones los títulos de los periódicos no hacían referencia directa al proceso desamortizador, sino se usaban palabras exclamativas para atraer la atención, como el encabezado usado por el *Monitor Republicano*: ¡Justicia!<sup>687</sup>

Los elementos comunes que se aprecian en las representaciones a favor de la disposición gubernamental fueron la alusión a los beneficios que causaría dicha disposición, la crítica hacia los argumentos de quienes se oponían a la ley y la manifestación de apoyo y beneplácito por haberse atrevido el Congreso a dictar dichas medidas. El lenguaje utilizado en estos medios fue accesible, de comprensión general.

Ya en el desarrollo de los textos y por el espacio dedicado a los artículos referentes al tema de la desamortización, se puede apreciar que en los periódicos se trataban los temas de forma más concreta, generalmente, se hacía un énfasis en los beneficios o en los perjuicios que acarrearía las disposiciones sobre bienes eclesiásticos. En algunos de éstos se aducía a obras para sustentar los argumentos, pero sólo se citaba el nombre de éstas y no se analizaba a profundidad el contenido como se hacía en los folletos.

---

<sup>687</sup> Cf. S.n., *Monitor Republicano*, 03.04.1856, p. 1

Otra característica común en los periódicos es que se expresaban los beneplácitos hacia los representantes que habían dictado tal disposición. Se enaltecía su persona y se agradecía por el bienestar que traería a la nación. Además, se mostraba la alta aceptación con la que se habían recibido las disposiciones.

### 3.6 Ciudades en las que circuló la prensa y los periódicos

El proceso desamortizador causó una gran polémica a lo largo y ancho del país y en casi todos los obispados que la componían.<sup>688</sup> En la gran mayoría de los estados y los municipios existieron manifestaciones de apoyo y de rechazo hacia las acciones que el gobierno liberal trataba de implementar. Sin embargo, la impresión de los folletos nos permite observar que hubo ciudades donde se acuñaban más: se ~~trata~~ México y Guadalajara. Otras ciudades del país, en las que hubo menores impresiones fueron: Morelia, Zacatecas, Veracruz, Puebla, Querétaro, Colima, Durango, San Luis Potosí, Guanajuato, Mérida, Chiapas, Monterrey, Zamora, Oaxaca y Toluca.

Es importante destacar que también se tienen folletos sin pie de imprenta, por lo que no es posible apreciar el lugar de impresión. Y se cuenta con dos folletos impresos en Guatemala.<sup>689</sup>

Por lo que toca a los periódicos, una gran mayoría de éstos fueron impresos en la capital del país, sin embargo, en ellos se hizo un recuento de aquellos diarios que se publicaban en los estados y que hacían alusión al proceso desamortizador. Aquí se puede apreciar la costumbre que existía en la época de copiarse recíprocamente artículos interesantes.<sup>690</sup> Por ejemplo, en el *Monitor Republicano* se reseñaba lo que mencionaban: el *Interés General* de Puebla;<sup>691</sup> *El pueblo, periódico semioficial* de Morelia;<sup>692</sup> *El Progreso*

---

<sup>688</sup> En 1850 existía en México un arzobispado en México y 13 obispados en: Puebla, Michoacán, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Durango, Yucatán, Chiapas, Sonora, Baja California, San Luis Potosí y Veracruz. Estas diócesis estaban subdivididas en 1222 parroquias. Cf. LERDO DE TEJADA, *Cuadro Sinóptico de la República Mexicana*, op. cit., p. 81.

<sup>689</sup> Los datos sobre cuantos folletos fueron impresos en cada ciudad pueden verse en el Apéndice número 3.

<sup>690</sup> Cf. MCGOWAN, GERALD L., *Prensa y poder, 1854-1857. La revolución de Ayutla. El Congreso Constituyente*, op. cit., p. 14.

<sup>691</sup> Cf. M. DEL CASTILLO, FLORENCIO, “Algo más sobre el decreto de 25 de junio sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas de corporaciones” op. cit., p. 1

<sup>692</sup> *Ídem*

de Veracruz,<sup>693</sup> *La Enseña*, de Durango.<sup>694</sup> En el periódico *El Republicano* se citaron las palabras escritas en *El Zempoalteca*, periódico oficial del estado de Veracruz; *La Nueva era constitucional*, periódico del gobierno de Oaxaca; *El Federalista*, periódico oficial de Michoacán; *El Progreso* de Guanajuato y *El Sentido Común* de Morelia.<sup>695</sup>

Cada una de estas demarcaciones territoriales indican el papel que jugaron los diversos lugares en el conflicto. Así, en la capital, por ser ésta el lugar principal de la República y donde se encontraba la sede de las autoridades, fue un sitio con un incipiente auge de ideas, de debates y por consiguiente de trasmisión e impresión de folletos y periódicos. La misma circunstancia puede apreciarse para la ciudad de Guadalajara.

### 3.7 Casas de impresión

La vida independiente de México trajo consigo un tiempo de libertad que provocó un auge en la edición. En esta nueva etapa se permitió la manifestación de las ideas y se configuraron nuevas maneras de expresión y de difusión. Muestra de ello fue el aumento de los diarios de publicaciones en todas las ciudades del país.<sup>696</sup> En particular, los acontecimientos políticos del siglo XIX fueron decisivos para el desarrollo de la imprenta, los actores políticos, jurídicos y religiosos encontraron en los medios impresos, periódicos y folletos, los lugares ideales para expresar sus aspiraciones, su sentir y sus proyectos.<sup>697</sup>

En esta tarea, el editor, el impresor y el periodista jugaron un papel fundamental en el desarrollo cultural. El editor, quien generalmente era dueño de su empresa se encargaba de presentar las novedades editoriales que se hacían en otras partes del mundo. En su labor,

---

<sup>693</sup> Cf. S.n., “Diferencias” en *Monitor Republicano*, 31.07.1856, p. 2.

<sup>694</sup> S.n., “El Decreto de desamortización” y “Bienes eclesiásticos” en *Monitor Republicano*, 31.07.1856, pp. 2-3.

<sup>695</sup> Las referencias a los 5 periódicos de prensa local se hicieron en *El Republicano*, 11.02.1847, pp. 3-4.

<sup>696</sup> Para un seguimiento puntual sobre el proceso de libertad de imprenta en el siglo XIX, véase SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA BEATRIZ, “La producción de libros, revistas y periódicos en el siglo XIX” en CLARK DE LARA, BELEM y GUERRA, ELISA, *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, vol. 2. Publicaciones periódicas y otros impresos, *op. cit.*, p. 9 y SOLARES ROBLES, LAURA, “Justicia y libertad de imprenta en el siglo XIX. 1821-1855” en PINEDA SOTO, ADRIANA y PALACIO MONTIEL, CELIA DEL (coords.), *Prensa decimonónica en México: objeto y sujeto de la historia*, México, Universidad de Guadalajara, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1003, pp. 15-26.

<sup>697</sup> Cf. SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA BEATRIZ, “La producción de libros, revistas y periódicos en el siglo XIX” *op. cit.*, pp. 22-24.

requería el apoyo de un impresor, tarea que a veces desarrollaba él mismo. Por su parte, el periodista podía formar parte de este mismo proyecto, por lo que una persona se desenvolvía en los tres campos.<sup>698</sup>

Algunas de las imprentas decimonónicas sobrevivieron gracias a la impresión de los folletos,<sup>699</sup> pues se trató de un negocio seguro para los impresores.<sup>700</sup> Había un deseo ingente por enterar lo que sucedía, por expresar los puntos de vista y sobre todo un objetivo: convencer que se tenía la razón; y estos folletos eran más accesibles.

No se conoce el tiraje que se hacía de cada folleto, se sabe que en los casos que se trataban asuntos particulares donde la impresión era financiada por los interesados, el número de ejemplares era muy reducido.<sup>701</sup>

En el cuerpo de fuentes de la presente investigación se registró que participaron en la impresión las casas editoriales:<sup>702</sup> 20 de la ciudad México; 12 de Guadalajara; 2 de Morelia, 2 de Zacatecas; 1 de Veracruz; 2 de Puebla; 3 de Querétaro; 1 de Durango; 1 de

---

<sup>698</sup> SOLARES ROBLES, LAURA, “Justicia y libertad de imprenta en el siglo XIX. 1821-1855” *op. cit.*, p. 15.

<sup>699</sup> Cf. ARENAL FENOCHIO, JAIME DEL, “El folleto jurídico y la colección de la Escuela Libre de Derecho” *op. cit.*, p. 38.

<sup>700</sup> Cf. SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA BEATRIZ, “La producción de libros, revistas y periódicos en el siglo XIX” *op. cit.*, pp. 15-16.

<sup>701</sup> Cf. ARENAL FENOCHIO, JAIME DEL, “Hacia el estudio de la folletería jurídica mexicana (1851-1910)”, *op. cit.*, pp. 81-82.

<sup>702</sup> Para profundizar sobre las casas de imprenta y los impresores en México en el siglo XIX véase: LAFUENTE LÓPEZ, RAMIRO, *Un modo poco visible. Imprenta y bibliotecas en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas, 1992. GONZÁLEZ G., EVERARDO CARLOS, “La tipografía y las artes gráficas: procesos de trabajo y espacio laboral en las imprentas mexicanas del siglo XIX” en SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA BEATRIZ y CASTRO, MIGUEL ÁNGEL, *Empresa y cultura en tinta y papel (1800-1860)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 27-50. SOLARES ROBLES, LAURA, “Prosperidad y quiebra: una vivencia constante en la vida de Mariano Galván Rivera”, en SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA BEATRIZ y CASTRO, MIGUEL ÁNGEL, *Empresa y cultura en tinta y papel (1800-1860)*, *op. cit.*, pp. 109-122. AVIÑA LEVY, EDMUNDO, “La imprenta de Rodríguez” en *Revista Estudios Jaliscienses*, Guadalajara, El Colegio de Jalisco, núm. 10, pp. 22-38. FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, JOAQUÍN, *Historia de la imprenta en Morelia*, México, Biblioteca Benjamín Franklin, 1943. LAMA, JOSÉ, *La imprenta y el periodismo en el estado de Veracruz*, Xalapa, Talleres gráficos del estado de Veracruz, 1943. RODRÍGUEZ FRAUSTO, JESÚS, *Orígenes de la imprenta y el periodismo en Guanajuato*, México, Universidad de Guanajuato, 1961. ÁVILES, JAIME, Ignacio Cumplido, un hombre del siglo XIX, México, Instituto Mora, 1992. PÉREZ SALAS, MARÍA ESTHER, “Ignacio Cumplido: un empresario a cabalidad” en SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA BEATRIZ y CASTRO, MIGUEL ÁNGEL, *Empresa y cultura en tinta y papel (1800-1860)*, *op. cit.*, pp. 145-156.

San Luis Potosí; 1 de Guanajuato; 1 de Mérida; 1 de Chiapas; 1 de Monterrey; 1 de Oaxaca, 1 de Toluca y 1 de Guatemala.<sup>703</sup>

### *A manera de conclusión*

Las diversas manifestaciones y representaciones permiten visualizar a una sociedad creyente en el derecho, en la ley y en los ideales de la justicia. Por ello, conciben a la propiedad como un derecho inviolable, que debe respetarse, pues para algunos se trata de una prerrogativa que es anterior al mismo ser humano. Esta concepción no es uniforme, como pudo apreciarse, pues pensar la propiedad como un derecho natural, es verlo como inatacable, imprescriptible e inalienable. Por ello, dependía de los intereses que se defendían y desde qué posición se argumentaba para concebir al derecho de propiedad como un derecho positivo, un derecho racional o un derecho natural.

Y era esa postura desde la cual se discutía era la que señalaba en qué consistían los bienes que pertenecían a la Iglesia, los llamados *bienes eclesiásticos*. Para algunos se trataba de lujos o bienes temporales que podían quedar sujetos en cualquier momento a la disposición de la autoridad, mientras que los defensores de la causa eclesiástica estimaban que se trataba de bienes de origen divino.

En estas disyuntivas, las fuentes nos permiten ver que en el siglo XIX no existía uniformidad en la denominación que se daba a tales bienes, para algunos se llamaban *bienes del clero*, *bienes de la Iglesia*, *riquezas del clero*, *bienes de manos muertas*, *propiedad eclesiástica* y *rentas eclesiásticas*. Esta diferenciación en la forma de nombrar dichas posesiones obedecía a la concepción misma creada en torno a tales objetos. Es decir, para quienes estimaban que se trataba de una riqueza que ostentaban los ministros, los llamaban bienes del clero, pero quienes consideraban que eran objetos que tenían un destino sagrado, lo ideal era llamarlos *bienes de la Iglesia* o *bienes eclesiásticos*.

Así como no había homogeneidad en la manera de nombrar los bienes materiales de la disputa tampoco existía un consenso en la clasificación que estos tenían. Las fuentes, folletos y periódicos, nos indican que eran pocos los que sabían los distintos bienes que comprendían a ese gran concepto de *bienes eclesiásticos*. Es la doctrina decimonónica la

---

<sup>703</sup> Para conocer el nombre de cada una de estas imprentas véase el Apéndice 4.



que nos permitió profundizar en las diversas categorías y componentes de los llamados bienes eclesiásticos, ya por su origen o por su destino. Esto quizá obedeció a la inmediatez que se buscaba al dar a conocer los debates, los puntos de vista, pues si bien se pretendía acercar a un público amplio al conocimiento de los hechos y las controversias, no siempre se buscaba adoctrinar en los elementos intrínsecos de los bienes; sino más bien, el fin era el convencimiento.

En este proceso de persuasión y difusión, los folletos y la prensa periódica jugaron un papel trascendental, fueron los instrumentos que se creía acercarían al pueblo a las ideas en torno a lo positivo y a lo negativo del proceso desamortizador. Cada uno, desde sus particularidades, intentó permear en la población con un cúmulo de saberes y de opiniones en torno a un derecho que gozaba la Iglesia en México.

Es verdad, que en muchos de estos instrumentos había palabras dirigidas a determinada personalidad, bien de la Iglesia, bien del gobierno, pero además de entregarse tales comunicaciones antes las personas indicadas, se imprimían y se daban a conocer al común, y como bien se señala en las diversas manifestaciones, era importante enseñar, ilustrar al pueblo, sobre la verdad y el progreso y finalmente convencer.

En cada de estos instrumentos que circularon con motivo del proceso desamortizador de 1856 y de los intentos previos se aprecia una postura firme y la afiliación a determinadas ideas o corrientes. Eran los intereses que se defendían los cuales indicaban qué se debía decir, cómo y cuándo tenía que hacerse. Los objetivos eran múltiples: revocar la decisión tomada, convencer, enterar; para lograrlos había que usar las armas necesarias, entre ellas, la retórica, la doctrina, el derecho y todos los argumentos al alcance. Fueron las circunstancias las que conformaron los discursos y con ellos la interpretación de las normas.

## Capítulo IV

### *El derecho como un instrumento de lucha en el conflicto sobre la desamortización de bienes eclesiásticos. Principios, disciplinas y fuentes.*

La aprobación del decreto por el Constituyente de 1856 sobre la desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas no representa la culminación de una decisión sobre la propiedad. Contrario a ello, simboliza el inicio de una realidad compleja en la que se interpretó una decisión gubernamental. En este proceso, el derecho y la percepción que existió sobre él constituyen parte de la cultura jurídica del siglo XIX; además, se muestra el conjunto de valores y creencias que existían en la sociedad, la cual anhelaba el desarrollo y la prosperidad.

Se trata de expresiones en las que subyacen las cosmovisiones sobre aquello que se consideraba justo y bueno y, por tanto, había que respetarlo, cumplirlo y garantizarlo. Pero, también, se muestra lo que se estimaba dañaba al bien común; por lo que, no había que acatarlo. Entonces, el derecho debía construirse de postulados y premisas aceptados por una colectividad. En ese derecho era en el que se albergaba la fe y se guardaba la esperanza. Las personas habían depositado su confianza en las normas jurídicas dado que eran éstas las que podían garantizar el bienestar común.

En la construcción de la nación que se aspiraba tener era preciso observar y aprender de las ideas y los acontecimientos que en otras latitudes habían sucedido. En este proceso los libros jugaron un papel determinante, ya que fueron los instrumentos que se creía ofrecían las respuestas a las dudas e inquietudes que aquejaban a la sociedad.<sup>704</sup> Se aprecia como en la comprensión de lo jurídico y lo político existió una fuerte influencia de la cosmovisión religiosa en la que se reconocía un orden divino natural. Dicho orden era

---

<sup>704</sup> Cf. SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA BEATRIZ, “Los invisibles de la edición: los traductores. Ciudad de México, siglo XIX” en FOLGUERA, PILAR, *et. al.*, *Pensar con la historia desde el siglo XIX: actas del XII Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, Madrid, UAM, 2015, pp. 841-842.

revelado a través de la tradición textual (teológica jurídica y la tradición histórica) que se manifestaba en la búsqueda de los derechos y sus garantías.<sup>705</sup>

Es importante señalar que en la alusión de las fuentes que se han consultado no existen referencias a obras particulares, por lo que no es posible conocer con precisión cuáles eran esos libros o manuales que guiaban a los autores en sus fundamentos. A pesar de esto, los llamados a los teóricos y a las disciplinas son elementales para comprender la interpretación y aplicación de las doctrinas y las normas que se dieron en el caso concreto de la desamortización, la cual constituye un acontecimiento que nos permite percibir y conocer cómo fue la recepción de una tradición jurídica en México a mediados del siglo XIX.<sup>706</sup>

En los folletos y los periódicos no existe una definición sobre lo que se concebía como *derecho*; sin embargo, ésta si se encuentra en la doctrina de la época, fuente primordial para comprender las concepciones que se tenían en torno a los conceptos y las diversas ideas jurídicas. En el diccionario *Escriche* se concibe el derecho como: la reunión o el conjunto de reglas que regulan la conducta para se viva conforme a la justicia; y, como el arte de lo equitativo o razonable, es decir, el arte en donde se plasman los preceptos que enseñan a distinguir lo justo de lo que no lo es. En esta misma obra se puntualiza que se debe distinguir el derecho de la jurisprudencia y de la justicia, pues la primera se concibe como la ciencia del derecho, mientras que la segunda, como una virtud, por lo que el derecho es la práctica de esa virtud.<sup>707</sup>

---

<sup>705</sup> Cf. GALANTE, MIRIAN, “La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes” en *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 37, 2011, pp. 93-115.

<sup>706</sup> En los folletos y los periódicos, fuentes primarias de esta investigación, los autores se limitan a citar al autor o la obra que estiman puede ser fundamental para su causa y su argumento. Quizá investigaciones sobre la circulación de obras jurídicas y religiosas en México en el siglo XIX puedan contribuir para aportar datos sobre este tópico. Algunos aportes pueden verse en: SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA BEATRIZ, “Los invisibles de la edición: los traductores. Ciudad de México, siglo XIX” en FOLGUERA, PILAR, *et. al.*, *Pensar con la historia desde el siglo XIX: actas del XII Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, *op. cit.*, pp. 841-862. MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS, “Guía de libros mexicanos acerca del siglo XIX” en CLARK DE LARA, BELEM Y SPECKMAN GUERRA, ELISA (eds.), *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, Vol. 1, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, pp. 393-411.

<sup>707</sup> Cf. ESCRICHE, p. 543.

Por su parte, en el *Febrero Mexicano*<sup>708</sup> se consagran diez acepciones de la palabra *derecho*, entre ellas se encuentran: el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme a la justicia; la ciencia del derecho o la jurisprudencia; y, el derecho como sinónimo de justo, bueno y equitativo,<sup>709</sup> donde su principal herramienta es la ley.

#### 4.1 La confianza en el derecho

Como instrumento del derecho, la ley, en relación con el hombre en su estado natural, se entendió como la razón humana y la razón natural; mientras que en el estado social, ésta se concibió como la regla de conducta que los individuos de una misma sociedad debían respetar y cumplir atendiendo a su origen, es decir, a la potestad del soberano.<sup>710</sup> De esta manera “la ley” se asocia al concepto de mandato<sup>711</sup> y se convierte en el centro hacia el cual se dirigen los diversos sujetos, donde el Estado no es más que el instrumento de la ley y el ciudadano solo responde ante ella.<sup>712</sup>

---

<sup>708</sup> Se incluye el *Febrero Mexicano* dentro de las fuentes doctrinales consultadas dado su gran difusión como obra de consulta para los juristas en el siglo XIX en México.

<sup>709</sup> Las otras acepciones dadas a la palabra *derecho* fueron: la decisión o sentencia del juez; el lugar donde se administra la justicia; la acción que se tiene a una cosa; la cosa mandada por las leyes, es decir, los bienes, goces o facultades que las leyes aseguran; las cosas incorpóreas como las servidumbres, herencias y obligaciones; el impuesto que se carga a las mercancías, comestibles, tierras o personas como contribuyentes; y, la propina que se paga a los ministros de justicia y empleados de otras oficinas por su trabajo. Cf. TAPIA, EUGENIO DE, *Febrero Mexicano, ósea la librería de jueces, abogados y escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo, dio a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio por el Licenciado Anastasio de la Pascua*, Tomo I, México, Imprenta de Galván, 1834, p. 1, en adelante FEBRERO MEXICANO.

<sup>710</sup> *Idem*, p. 8.

<sup>711</sup> Paolo Prodi sostiene que fue en los primeros años del siglo XVIII cuando Christian Thomasius proclamó que sólo a la ley positiva competía la definición de ley cuando se asociaba al concepto de mandato; mientras que al derecho natural se le confió el rol de consejo. Para profundizar en la formación de esta perspectiva véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, *op. cit.*, p. 374.

<sup>712</sup> Véase MAIRET, GÉRARD, “Pueblo y nación” en CHÂTELET, FRANCOIS, *Historia de las ideologías*, Tomo III, *op. cit.*, pp. 58-59.

El llamado a las diversas leyes y a los códigos<sup>713</sup> que podían resolver las dudas sobre la propiedad de la Iglesia y su derecho, o el impedimento para disfrutar de los bienes era una muestra de la fe que existía en las disposiciones. Dicha confianza se cimentaba en la idea de que en los códigos se había abrevado de la sabiduría humana en aras de lograr el progreso.<sup>714</sup> En este discurso se muestra la esperanza, no en una ley determinada dictada por autoridades políticas, sino en la ley que trascendía, en la que en un momento específico había sido derecho divino y luego derecho natural.<sup>715</sup> Para la Iglesia, refleja una creencia en aquellas disposiciones que habían permitido a la institución hacerse de grandes capitales, en ellas fundó ese derecho de tener, usar y disponer lo que consideraba era suyo conforme a las normas que regían a toda la sociedad.

Al mismo tiempo, el derecho se impone como la máxima autoridad ante la cual deben ceder y obedecer todas las personas habitantes del territorio mexicano; se concibe como una fuerza que es capaz de modificar actitudes y posturas políticas o institucionales.<sup>716</sup> Por esta razón, quienes defendían al Estado señalan la necesidad de limitar el derecho de propiedad, con base en un bien mayor, que es el bienestar de un país. Se refleja la aspiración de lo que Berman llama “Estado de derecho” que consistió en el deseo de que la cabeza de cada cuerpo, el eclesiástico y el secular, propusieran sus propios

---

<sup>713</sup> Para el presente trabajo se acoge la definición de código sustentada por Paolo Grossi, quien afirma que el *código* es la fuente unitaria, el espejo y el cimiento de la unidad de la entidad estatal; su objetivo es ser una fuente completa y exclusiva. Añade que el plan del código es reducir toda la experiencia a un sistema articulado y minucioso de reglas escritas. Véase GROSSI, PAOLO, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003, pp. 76-77.

<sup>714</sup> Para Paolo Prodi el código era el reflejo de la alianza entre la moral y el orden civil contemplando las distintas etapas de la vida del hombre. Véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, op. cit., p. 400.

<sup>715</sup> Harold Berman asegura que la tradición jurídica occidental siempre ha dependido, incluso en los días que el Estado nacional era glorioso, de la fe en la existencia de un cuerpo de leyes trascendentes a las creadas por las autoridades políticas. Cf. BERMAN, HAROLD, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, trad. de Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 56.

<sup>716</sup> Como la *Ley Lerdo* forma parte de ese derecho, en el periódico *El Republicano* se consideró que las protestas del Arzobispo de México, José Lázaro de la Garza y Ballesteros, sólo se hacían por cumplir una obligación y un juramento y por defender la tradición; pero, se afirmó que el arzobispo cedería ante la fuerza del derecho, pues conocía los límites hasta donde llegaba su potestad. Cf. S.n., *El Republicano* citado en *Siglo XIX*, 19.07.1856, p. 2.

sistemas legales, promulgando leyes, estableciendo sistemas judiciales, administrando departamentos y de manera global gobernando mediante y bajo el derecho.<sup>717</sup>

Se trata de la confianza en un derecho que albergaba la justicia y pregonaba por el bienestar de los pueblos. Para el obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía, si alguna disposición legislativa iba en contra de tales principios, carecía de fundamento lógico y, por tanto, dañaba profundamente a la sociedad civil.<sup>718</sup> Subyace lo que Paolo Grossi llama la mística de la ley, donde las disposiciones redactadas y promulgadas por los soberanos eran aquellas que podían llamarse justas. Se evidencia cómo el derecho se reduce a la ley.<sup>719</sup> Este cambio representará para la sociedad el poder y aquello realizado por el poder, donde lo jurídico adquirirá una dimensión autoritaria.<sup>720</sup> Es lo que Berman llama la ley en acción, la cual abarca instituciones y procedimientos, valores, conceptos y modos de pensamiento jurídico con lo que se conforma la realización del derecho.<sup>721</sup>

Agustín Rivera, abogado que realizó una disertación sobre la posesión, estimó que en el estado social no existía otro poder más legítimo que la ley, pues era ésta la expresión de la voluntad general, de donde emanaban los derechos y las obligaciones del ciudadano.<sup>722</sup> Se funda esta idea en el pacto o contrato social, en donde los individuos transmiten sus derechos poseídos en el estado de naturaleza a cambio de recibir protección y garantías para su seguridad y bienestar.<sup>723</sup>

Una apreciación distinta hizo de las normas Clemente de Jesús Munguía quien afirmó que las leyes eran hechos y los hechos no podían constituir el derecho.<sup>724</sup> Además, sostuvo que la renuncia de un derecho era prueba de la existencia del mismo. Entonces, si

---

<sup>717</sup> Cf. BERMAN, HAROLD J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, op. cit., pp. 306-307.

<sup>718</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Protesta del Ilmo. Sr. Munguía contra el decreto de desamortización*, op. cit., p. 21.

<sup>719</sup> Cf. GROSSI, PAOLO, *Mitología jurídica de la modernidad*, op. cit., p. 33-37.

<sup>720</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>721</sup> Cf. BERMAN, HAROLD J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, op. cit., p. 14.

<sup>722</sup> Cf. RIVERA, AGUSTÍN, *Disertación sobre la posesión por Agustín Rivera, cursante de la Academia de Derecho teórico-práctico*, op. cit., p. 8.

<sup>723</sup> Para comprender en qué consiste el contrato social véase ROUSSEAU, JEAN JACQUES, *The social contract and discourses*, London, M.M. Dent & Sons LTD, 1947.

<sup>724</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Decreto del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán normando la conducta de los Sres. Curas, Sacristanes, Mayores y Vicarios de su Diócesis*, op. cit., pp. 16-17.

se le privaba a la Iglesia del goce de la propiedad, era porque realmente tenía un derecho.<sup>725</sup> Desde su perspectiva, las leyes por sí solas carecían de legitimidad; entonces, para que éstas tuvieran valor había que dotarlas de dicha legitimidad, solo así podían formar parte de ese constructo que se apreciaba como más alto y más noble: el derecho.

Una forma de lograr tal legitimación fue la señalada por el presbítero Jaime Balmes, quien sostuvo que el derecho de propiedad podía cerciorarse con los títulos guardados en los archivos en donde constaba la legítima adquisición. Además de estos repositorios, indicó que los códigos y los tribunales eran quienes daban la respuesta sobre este derecho adquirido.<sup>726</sup> Junto a la confianza en el derecho se creía también en las instituciones, por eso se exigía a quienes ocupaban esos cargos un cumplimiento cabal de las normas y, sobre todo, una aplicación igualitaria de éstas.<sup>727</sup>

En la construcción y aplicación de este derecho, la justicia y las aspiraciones del pueblo se convierten en directrices de guía para las autoridades y las asambleas. Si alguna ley va en contra de aquellos anhelos de la sociedad debe ser desechada.<sup>728</sup> No existía cabida para aspiraciones y acciones que no encajaran en el modelo de estado social y democrático en donde los individuos gozaban de los mismas oportunidades.

En el periódico *La Cruz* se aseguró que en aquellos países guiados por la equidad y la justicia natural, las leyes no podían ser aplicadas de forma retroactiva. Ante tal premisa, y en el caso particular, asintieron que la Iglesia mexicana había adquirido los bienes con observación de las leyes vigentes, las cuales determinaban que el dominio sobre tales cosas sería permanente y gozaría de una posesión continua y tranquila. En dichos actos de adquisición, la Iglesia también estaba cierta que la única manera lícita para desprenderse de

---

<sup>725</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>726</sup> Cf. BALMES, JAIME, *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero*, *op. cit.*, p. 56.

<sup>727</sup> Dado que se invocaba esta igualdad se adujo “Siendo el mismo tu derecho ¿por qué lo usas sólo sobre unos y no sobre todos los bienes? Prorratea entre todos tu déficit y los bienes eclesiásticos concurrirán con la parte que les toque”. Cf. S.n., *Algunas observaciones sobre la contestación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia Dr. D. Andrés López Nava, a la protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán*, *op. cit.*, p. 4.

<sup>728</sup> La legislatura de Querétaro estimó que el proyecto de 1847 que ordenaba vender bienes eclesiásticos hasta por 15 millones debía ser desechado por el Congreso de la Unión, pues se trataba de un acto inconstitucional, injusto y que estaba en contra de las opiniones y aspiraciones del pueblo. Cf. VELÁZQUEZ, JOSÉ ANTONIO MARÍA, “Secretaría del Congreso del estado de Querétaro” en *El Republicano*, 09.02.1847, p. 1.

sus bienes era mediante la expresión plena y deliberada de la voluntad. Esas eran las reglas que se habían atendido en los contratos primigenios, por ello se preguntaban: “¿puede una ley posterior alterar los derechos adquiridos y hacer innovaciones en actos perfectos y consumados?”<sup>729</sup>

Aun con todas estas expectativas, la esperanza en la ley no fue unánime, para el obispo de San Luis Potosí, Pedro Barajas Moreno, era la ley el vehículo por medio del cual se despojaba de la propiedad a la Iglesia y se destruían los bienes eclesiásticos. Su percepción era sobre la ley civil, pues aseguró que las acciones en contra de la propiedad atentaban contra el derecho natural, el derecho divino y el derecho eclesiástico.<sup>730</sup>

#### 4.2 La propiedad como un derecho

La propiedad se entendió como un contrato y los contratos en la doctrina del siglo XIX se concibieron como aquellas convenciones por las cuales una o más personas se obligaban con otras a dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa. Para que estos acuerdos de voluntades tuvieran validez y eficacia debían cumplir con determinados requisitos: el consentimiento de las partes, su capacidad para contratar, la existencia de la cosa materia del contrato y una causa lícita y honesta. Se estimó que los efectos que éstos causaban encontraban su razón de ser en la equidad, el uso y en la ley.<sup>731</sup>

Dado que la ley desamortizadora contemplaba la desvinculación de propietarios de las corporaciones civiles y eclesiásticas, toda vez que el dominio de las fincas sería en adelante de los arrendatarios o de los denunciante, en el periódico *La Cruz* se sostuvo que los contratos emanaban de la voluntad y el mutuo consentimiento de las partes que los celebraban y que dicho consentimiento debía ser libre, por lo que toda coacción o violencia,

---

<sup>729</sup> Cf. S.n., “Dudas sobre la traslación de dominio de los bienes eclesiásticos” en *La Cruz*, 10.07.1856, p. 547.

<sup>730</sup> Cf. BARAJAS MORENO, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de San Luis Potosí contra la ley de 25 de junio de 1856*, op. cit., p. 15.

<sup>731</sup> En la obra de Escriche se establece además de la definición de contrato, una clasificación de los mismos que los dividía en: nominados e innominados; unilaterales y bilaterales; consensuales, verbales, reales y literales; contratos de derecho de gentes y contratos de derecho civil; contratos de riguroso derecho y contratos de buena fe. Véase ESCRICHE, p. 506.



convertía tal contrato en vicioso y nulo. Por ello se preguntaban ¿qué valor tendrán las ventas, si la autoridad eclesiástica se niega a hacerlas?<sup>732</sup>

En las expresiones sobre la ley y su eficacia,<sup>733</sup> la propiedad se concibió como un derecho anhelado por todos; el acceso y disfrute de éste no podía circunscribirse a una persona o a un determinado grupo de individuos, pues se creía que todos podían acceder a tal goce.

Los ideales de libertad e igualdad proclamados por la revolución francesa tuvieron eco, los hombres nacían con dichas prerrogativas, lo único que el Estado hacía era protegerlas y garantizarlas. Así, los considerados derechos naturales solo existían y podían ejercerse plenamente cuando se enmarcaban como derechos políticos, es decir, como derechos de los ciudadanos.<sup>734</sup>

En el ejercicio de estos derechos denominados civiles era obligación de las autoridades garantizar el ejercicio del derecho de propiedad tanto para quienes ya disfrutaban de él como para los que deseaban acceder al mismo. Se aprecia el fenómeno que surge desde el nacimiento del Estado, en donde el derecho y la ley forman parte de una visión del mundo y de la justicia.<sup>735</sup> Se trata de la conservación por la que el Estado debe velar para lograr el bien público, dado que el estado liberal es garante de éste; sólo con la

---

<sup>732</sup> Cf. S.n., “Dudas sobre la traslación de dominio de los bienes eclesiásticos”, en *La Cruz*, 10.07.1856, p. 547.

<sup>733</sup> Desde la perspectiva de Pietro Costa la eficacia de la ley se identifica con el acceso a los derechos y las pretensiones legítimas de una persona. En esta aspiración se producen acciones y reacciones en donde existen personas obligadas a cumplir o a satisfacer tal pretensión mediante el uso de una fuerza. Por ello, los derechos y la fuerza, así como los derechos y la distribución social del poder se conectan estrechamente con la soberanía y los fundamentos básicos del orden social. Véase COSTA, PRIETO, “Derechos” en FIORAVANTI, MAURIZIO (ed.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho, op. cit.*, pp. 45-64.

<sup>734</sup> Para Gérard Mairret era la revolución francesa el acontecimiento que demostraba que los hombres no podían ejercer ciertos derechos naturales; sin embargo, este hecho no constituía una prueba para afirmar que tales derechos no existían; lo que la revolución sí indicaba era la emergencia del derecho natural que se alzaba contra la tiranía. Véase MAIRET, GÉRARD, “Libertad, igualdad”, CHÂTELET, FRANCOIS, *Historia de las ideologías*, 2ª ed., Tomo III, pp. 63-65.

<sup>735</sup> Cf. MOREAU, PIERRE-FRANCOIS, “Del corazón grabado al cuerpo místico: nacimiento de un orden jurídico” en CHÂTELET, FRANCOIS (dir.), *Historia de las ideologías*, Tomo II, *op. cit.*, p. 134.

existencia de él, el hombre puede gozar de libertad y de los derechos que se aseguran con su existencia.<sup>736</sup>

Es a través del reconocimiento de los derechos naturales que se convierten en derechos civiles. Éstos se aseguran gracias a la existencia de la nación soberana, quien mediante la ley puede expresar los anhelos y las aspiraciones de la sociedad y de quienes conforman el Estado. Es aquí donde el papel de las autoridades y de aquellos que ejercen cierto poder cobra un sentido fundamental, son ellos quienes deben cumplir con los deberes para asegurar así el goce de una prerrogativa.<sup>737</sup> Bajo estos postulados se manifestaron en el periódico *Monitor Republicano*, donde se proclamó que las garantías debían ser las mismas para todos, para que unos conservaran sus adquisiciones sin el perjuicio del derecho que otros tenían para adquirir.<sup>738</sup>

Aunque el derecho de propiedad era considerado como un derecho natural y como una aspiración común de todos los hombres, Clemente de Jesús Munguía creía que si alguna ley ordenaba la ocupación de determinados bienes, el derecho de propiedad desaparecería.<sup>739</sup> Para que esta condición se actualizara no era preciso dirigirse a un sujeto en particular, bastaba con la decisión de algún gobernante y la posterior conversión de esta postura en norma para que el derecho de propiedad ya no existiera más en el país o en alguna sociedad.

Por estos motivos, existía un consenso respecto de que todo el goce de los derechos requería de una garantía que asegurara la vigencia y sobre todo que permitiera a sus titulares un disfrute efectivo, sin estorbos y sin atropellos. La garantía se concibió entonces, como un medio de protección y de cumplimiento de los derechos.

El propio obispo Munguía definió la garantía como una disposición de carácter abstracto en la que todos los juicios prácticos encontraban un cobijo, eran los medios que

---

<sup>736</sup> Sobre el sentido y las implicaciones del liberalismo véase MAIRET, GÉRARD, “El liberalismo: presupuestos y significaciones” en CHÂTELET, FRANCOIS, *Historia de las ideologías*, Tomo III, *op. cit.*, pp. 116-140.

<sup>737</sup> Para comprender cómo fue la construcción de los derechos y los deberes véase COSTA, PRIETO, “Derechos” en FIORAVANTI, MAURIZIO (ed.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, *op. cit.*, pp. 45-64.

<sup>738</sup> Cf. DÍAZ BARRIGA, FRANCISCO, “Propiedad” en *Monitor Republicano*, 30.07.1856, p. 1.

<sup>739</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Representación del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán pidiendo la revocación de la ley de 11 de abril de 1857 sobre derechos y obvenciones parroquiales y en caso de no ser derogada, protestando contra sus efectos*, *op. cit.*, pp. 19-20.

existían más allá de las disposiciones y las reglas. Aseguró que se trataba de un elemento indispensable para el bienestar de la sociedad y dijo “*desdichada sociedad aquella en la que la ley fuese al mismo tiempo conocimiento y calificación del hecho, institución y aplicación del derecho: ley, juicio, sentencia y ejecución*”.<sup>740</sup> Desde esta perspectiva, las leyes debían ser normas establecidas con anterioridad a la comisión de un hecho y no disposiciones creadas para la calificación de hechos ya acaecidos.

Como la propiedad se encontraba inmersa en esos derechos que requerían de una garantía, se estimó que la seguridad era aquella que podía otorgar el disfrute total y certero de ciertas prerrogativas. En el caso de la Iglesia, se consideró que ésta gozaba de la propiedad de todos sus bienes; sin embargo, no tenía como conservarlos y disfrutar de tal derecho. Por esta razón, se apeló así a una vigilancia que amparara esa posesión y ese uso. El autor anónimo del folleto titulado *Bienes de la Iglesia* advirtió que los caminos se encontraban plagados de ladrones que podían intentar despojar de sus intereses a cualquier persona, circunstancia que coartaba el goce, pero que no podían delinquir en contra de la titularidad de un derecho.<sup>741</sup>

Desde esta perspectiva se aprecia cómo el derecho de propiedad se concibió como absoluto; por tanto, nadie podía cuestionar su licitud y sobre todo su existencia. Sin embargo, por los momentos que atravesaba en el país, era preciso indagar, buscar quién podía coadyuvar para que ese derecho permaneciera, para que fuera vigente y no se extinguiera. No se necesitaba un reconocimiento, pues éste ya existía, lo que era preciso, era encontrar un defensor en quien legitimar su invulnerabilidad.

El obispo Munguía en su ardua lucha por la defensa de la Iglesia y de sus bienes afirmó que esta institución gozaba de garantías como dueña de sus propiedades. Estas garantías se fundaban en el propio derecho y en la inviolabilidad de los principios en que se

---

<sup>740</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Decreto del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán normando la conducta de los Sres. Curas, Sacristanes, Mayores y Vicarios de su Diócesis*, op. cit., p. 20 y MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Protesta del Ilmo. Sr. Munguía contra el decreto de desamortización*, op. cit., p. 20.

<sup>741</sup> S.n., *Bienes de la Iglesia*, op. cit., p. 13.

sostenían: la legitimidad en la adquisición, la libertad legal para disponer de ellos y la autoridad canónica con que se administraban dichos bienes.<sup>742</sup>

Por su parte, el presbítero Jaime Balmes afirmó que el cuerpo legislativo se reunía y encontraba su razón de ser en la formación de las leyes, y no en la transformación de los hechos, menos en la alteración de la propiedad. Y preguntó: “¿cómo es posible imaginarse que el legislador me pueda quitar la propiedad, si existe para protegerla?” y afirmó “*el clero es el único y solo propietario de sus bienes, y no podéis quitarle las propiedades ni a los cuerpos, ni a los individuos, ¿queréis heredar estos bienes? Acabad con el propietario. Es necesario pues, comenzar decretando que la nación no quiere ya al clero*”.<sup>743</sup>

Se pensaba que la garantía de la propiedad no debía ser exclusiva de algún lugar, sino que debía tratarse de un elemento común en cualquier sociedad civilizada, con independencia de sus creencias religiosas. Por este reconocimiento, en todas las sociedades en sus legislaciones escritas o en sus costumbres, se había garantizado y asegurado a todos los individuos sin distinción gozar del fruto de su trabajo. Con tal objetivo, se consagraron penas para proteger eficazmente la propiedad, pues se le consideraba como una base de estabilidad, fuerza, conservación y progreso.<sup>744</sup>

Sin embargo, esta visión sobre la protección y garantía del derecho de propiedad no fue unánime. José María Luis Mora declaró que la autoridad civil procedía legal y justamente cuando fijaba los límites a las adquisiciones hechas por cuerpos o comunidades, pues era ella misma quien había dotado de existencia y vida jurídica a tales personas morales. Afirmó que era obligación de tal poder cuidar la sana repartición de los bienes y vigilar porque hubiera igualdad en su disfrute, lo que encerraba la no acumulación de las

---

<sup>742</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, Lic. Clemente de Jesús Munguía y su M.I. y venerable cabildo con motivo del decreto de 25 de junio*, *op. cit.*, p. 6.

<sup>743</sup> Cf. BALMES, JAIME, *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero*, *op. cit.*, p. 90.

<sup>744</sup> Cf. ROMERO GIL, JOSÉ, *Memoria sobre la propiedad considerada bajo el punto de vista de la filosofía católica en paralelo con la filosofía racionalista explicada a los alumnos de Derecho*, *op. cit.*, p. 10.

propiedades. Esta concepción sobre los límites a la propiedad eran aplicables a la Iglesia, pues la adquisiciones que ella hacía eran en función de ser una comunidad política.<sup>745</sup>

En las disertaciones no sólo se exponían los fundamentos del derecho que había que respetar y cumplir, además se apelaba a las reglas procesales que indicaban los caminos a seguir en la búsqueda de la justicia, muestra de ello es lo sostenido por el obispo Munguía quien aseguró que la prueba de los hechos correspondía al que afirmaba y no al que negaba las acusaciones.<sup>746</sup> Bajo esa directriz, los representantes del Estado estaban obligados a probar todas aquellas premisas en las que fundaban la ocupación de los bienes, entre ellas, demostrar, cuántos bienes se encontraban estancados y cuáles serían los beneficios si tales fincas salían al comercio. Desde su parecer, la justificación de motivos expresada en la ley y en los discursos sobre el porqué de la desamortización no era suficiente, había que explicar con datos concretos cuáles eran esos bienes que limitaban el comercio y con ello la economía en el país.

El sustento para alzar la voz, era desde la perspectiva del obispo Munguía, el ejemplo de Jesucristo quien enseñó que la defensa era un acto justo y natural.<sup>747</sup> Por su parte, el obispo de Linares, Francisco de Paula Vereá y González, afirmó que el decreto de desamortización privaba a un legítimo y reconocido dueño de sus bienes, si haber sido oído y vencido en un juicio; recordó que nunca se le había preguntado sobre sus títulos de propiedad y sobre las condiciones bajo las cuales poseía los bienes. Desde su perspectiva, el derecho de ser oído era tan esencial y natural que todas las naciones lo habían reconocido y consagrado en sus Constituciones como un principio fundamental.<sup>748</sup>

Estos argumentos permiten observar cómo la discusión en torno a la desamortización de bienes fue un proceso con grandes similitudes a un juicio. Si bien no se encontraba en discusión en un tribunal el decreto de 1856 que determinaba la venta de los

---

<sup>745</sup> Cf. LUIS MORA, JOSÉ MARÍA, *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos y sobre la autoridad a que se hallan sujetos*, op. cit., p. 59

<sup>746</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Representación del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán pidiendo la revocación de la ley de 11 de abril de 1857 sobre derechos y obvenciones parroquiales y en caso de no ser derogada, protestando contra sus efectos*, op. cit., p. 25.

<sup>747</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Decreto del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán normando la conducta de los Sres. Curas, Sacristanes, Mayores y Vicarios de su Diócesis*, op. cit., p. 25.

<sup>748</sup> Cf. VEREA Y GONZÁLEZ, FRANCISCO DE PAULA, *Exposición que dirige al Supremo Gobierno de México pidiendo la revocación del decreto de 25 de junio sobre enajenación de bienes eclesiásticos*, op. cit., p. 3.

bienes, las partes, tanto los representantes de la Iglesia como los defensores del Estado, sí invocaron todos aquellos fundamentos, principios y máximas jurídicas en los que se creía podían revocar o confirmar tal decisión. Este hecho demuestra la fe que existió en el derecho para que desde su ámbito derrocar aquello que se estimaba injusto o robustecer lo que se creía bueno.

Se trata de una visión e interpretación de las normas y los hechos que no fue unánime, eran los intereses de cada una de las partes los que determinaban cuál era el sentido que debía darse a las normas y los principios. Había que convencer que se tenía la razón y que además el derecho, sus fuentes y sus máximas justificaban las actuaciones de cada una de las partes. Desde esta perspectiva, resulta fundamental observar cómo en la discusión nunca se acudió a otras herramientas que no estuvieran vinculadas con el sistema de justicia que regía en ese momento en el país; es decir, fue solamente desde el constructo jurídico desde donde se peleó y se defendió la causa que se estimaba justa.

En estas concepciones del derecho y su función en la sociedad subyacen también los anhelos sobre el país que se deseaba conformar; se añoraba un Estado en el que prevaleciera la justicia y el bien común. El impero de la ley, y con él, el positivismo jurídico,<sup>749</sup> se conformarían en absolutismo jurídico.

#### *4.3 La fe en la costumbre como fuente de la ley*

Además de invocar las leyes que se consideraban de aplicación obligatoria pues emanaban del poder estatal, también se acudió a aquellas premisas que habían nacido en la vida consuetudinaria de los hombres y, aunque no estaban formalizadas, se veían como benéficas para la vida en comunidad, eran las costumbres.

La costumbre, entendida como el conjunto de comportamientos aceptados y vistos como buenos por la sociedad, se concibió como una fuerza equiparable a la ley. El obispo

---

<sup>749</sup> Sobre la conformación del positivismo jurídico en el siglo XIX véase BOTERO BERNAL, ANDRÉS, “El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX” en FABRA ZAMORA, JORGE LUIS y NÚÑEZ VAQUERO, ÁLVARO, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Vol. 1, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 63-170.

Clemente de Jesús Munguía, aseguró que el alivio de los pobres tenía una doble protección: la ley y la costumbre.<sup>750</sup>

Eran aquellos actos repetidos por la sociedad y transmitidos a través de las generaciones los que se calificaban como loables. De acuerdo al Diccionario Escriche la costumbre se podía definir de dos maneras: a) como una práctica muy usada y recibida, que había adquirido fuerza de ley, y b) como el derecho no escrito introducido en la sociedad por la repetición de actos. Se trataba de aquellos usos que se convertían en costumbres cuando cumplían los siguientes requisitos: que fueran útiles; no perjudiciales al bien común; no contrarias al derecho natural; reconocidos públicamente y no por actos clandestinos; actos consentidos o permitidos por los gobiernos; y la observancia constante por todo el pueblo o la mayoría durante diez o veinte años.<sup>751</sup> Cuando se habían satisfecho tales formalidades se estaba ante una costumbre legítima que tenía fuerza de ley y que podía estar en contra de la ley,<sup>752</sup> conforme a la ley<sup>753</sup> o fuera de la ley.<sup>754</sup>

Para el presbítero Jaime Balmes las ideas y las costumbres que fueran benéficas para la sociedad debían ser reconocidas y respetadas por las leyes. Era preciso conocer esas acciones consuetudinarias de la sociedad que habían contribuido a guardar el orden. Esas costumbres, no merecían, desde su parecer, análisis sino un reconocimiento por parte de las autoridades.<sup>755</sup> La costumbre se vio como un conjunto de leyes que eran benéficas para la sociedad, característica que había permitido su perpetuación en el tiempo y que las erigía como normas incuestionables.

---

<sup>750</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Representación del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán pidiendo la revocación de la ley de 11 de abril de 1857 sobre derechos y obvenciones parroquiales*, *op. cit.*, p. 4.

<sup>751</sup> La costumbre como manera de regular los comportamientos sociales podía extinguirse por dos causas: por una costumbre contraria que fuera introducida con posterioridad o por una ley promulgada que la prohibiera o destruyera. Para conocer sobre el concepto de costumbre y sus requisitos véase ESCRICHE, pp. 521-522.

<sup>752</sup> Se entendió por costumbre en contra de la ley aquella que nunca admitió la ley escrita o en caso de haberla admitido, por la repetición de actos la derogó o abrogó. *Ídem*.

<sup>753</sup> La costumbre conforme a la ley era aquella que aun sabiendo que ya existía una ley, la observó y la cumplió y en los casos que dicha ley no estuviera conforme a las necesidades de la sociedad, la interpreta y establece el sentido y el fin de aquella. *Ídem*.

<sup>754</sup> Por costumbre fuera de la ley se entendió la que contemplaba los casos que no habían sido previstos por la ley. *Ídem*.

<sup>755</sup> Cf. BALMES, JAIME, *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero*, *op. cit.*, pp. 9-11.

Se trata de parámetros de conducta que algunas sociedades sometieron a una moralidad, en donde se agrupaban ciertas reglas que establecían lo recto y lo desviado, lo permitido y lo prohibido. Este proceso de conformación de la ideología moral y la conciencia moral encontró su razón de ser a través de las instituciones religiosas, jurídicas y pedagógicas, fueron éstas quienes se encargaron de armonizar un talante espiritual acorde con la formación del estado-nación.<sup>756</sup>

#### *4.4 Los principios como directrices en el proceso desamortizador*

La costumbre se sostenía en los principios, y éstos fueron vistos como lo más alto que regía a la sociedad. Por ejemplo, el Congreso de Puebla equiparó los principios con la conveniencia pública y aseguró que, si éstos se respetaban, habría entonces garantías sociales, justicia, razón, paz y tranquilidad en los pueblos.<sup>757</sup>

En el siglo XIX en México se creía que el bienestar de la sociedad estaba en gran medida determinado por las leyes que consagraban los lineamientos sobre los derechos y las restricciones a éstos. Sin embargo, había ciertos axiomas que esas disposiciones debían observar siempre, se trataba de los principios, eran éstos los que podían garantizar la justicia. La decisión de desamortizar los bienes es un proceso que nos permite conocer cómo se concibieron esos a los que se consideró los fundamentos de cualquier legislación

Estos principios fueron las herramientas para debatir y sustentar las ideas e interpretaciones que se hacían de las normas. En forma de máximas, se expresaron aquellas directrices que debían seguirse ante cualquier circunstancia, se estimaba que estas premisas regían de alguna manera en el mundo occidental. Se trataba de los postulados más altos que en todo momento debían ser observados por juristas y no juristas, ya que eran los motivos que habían ayudado a forjar al derecho mismo y a lograr una sistematización de la disciplina.<sup>758</sup> En el *Febrero Mexicano* se consagraron tres principios que constituían las

---

<sup>756</sup> Para profundizar en el conocimiento de este proceso véase CHÂTELET, FRANCOIS, “La conciencia y la moral”, CHÂTELET, FRANCOIS, *Historia de las ideologías*, 2ª ed., Tomo III, *op. cit.*, pp. 79-95.

<sup>757</sup> Cf. GARCÍA MÉNDEZ, JOSÉ MARIANO, diputado secretario del Congreso de Puebla, en *El Republicano*, 09.02.1847, p. 1.

<sup>758</sup> Harold Berman explica cómo los principios fueron fundamentales en la integración del derecho canónico y, por consiguiente, del derecho secular. Se partía de la idea de que los principios jurídicos no solo tenían un aspecto lógico, sujeto a la razón, además permanecía en ellos, un aspecto moral,



fuentes de todo el derecho: vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada uno lo que era suyo.<sup>759</sup> Estas concepciones apelaban a una justicia superior, se actualizaba lo que Paolo Prodi llama la concreción y juridización de las normas de comportamiento, originándose así un proceso de fundación ética del derecho.<sup>760</sup>

Si existía contradicción entre los mandatos de un gobernante y los postulados de una religión, o entre la ley positiva y la ley divina o humana, ¿cuáles eran las normas que debían prevalecer?, ¿cuáles de éstas eran superiores y por tanto debían cumplirse? El obispo de la diócesis de Chiapas, Carlos María Colina y Rubio, señaló que había principios y derechos que eran preexistentes a toda asociación de hombres, los cuales en ningún momento, y aun en la condición de sociedad política, podían cambiar.<sup>761</sup>

Por su parte, el obispo Munguía afirmó que los principios eran aquellos fundamentos de las leyes que en ningún momento conculcaban o dañaban a la sociedad civil. Los concibió como las máximas inscritas en la justicia eterna, en el derecho público y el derecho constitucional. Además, declaró que no debía llamarse principio a aquello que destruía las bases de la sociedad; por lo que las disposiciones legislativas no podían fundamentarse en lo que hacía mal a la sociedad civil.<sup>762</sup>

Se partió de la idea de que había derechos intrínsecos al hombre que ante cualquier circunstancia era preciso observar y los primeros obligados a hacerlo, desde la perspectiva

---

sujeto a la conciencia y un aspecto político que indicaba que éstos formaban un programa, una norma según la cual juzgar y corregir y, cuando era necesario, eliminar ciertas leyes. Véase BERMAN, HAROLD J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, op. cit., pp. 266 -267.

<sup>759</sup> Cf. FEBRERO MEXICANO, p. 11.

<sup>760</sup> Paolo Prodi afirma que este proceso inició con los Padres de la Iglesia en el siglo II. En esta etapa se fue configurando la idea de que el orden cósmico y natural ya no coincidían automáticamente con el orden político, conformándose una tensión que involucró la organización judicial y de manera principal, la administración de justicia. Véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, op. cit., p. 29.

<sup>761</sup> Cf. COLINA Y RUBIO, CARLOS MARÍA, *Sexta Carta Pastoral que el Ilmo. Sr. Don Carlos María Colina y Rubio, digno obispo de la diócesis de Chiapas, dirige a todos sus diocesanos a 20 de julio de 1856 sobre bienes eclesiásticos*, op. cit., p. 20.

<sup>762</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Decreto del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán normando la conducta de los Sres. Curas, Sacristanes, Mayores y Vicarios de su Diócesis*, op. cit., p. 21 y MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Protesta del Ilmo. Sr. Munguía contra el decreto de desamortización*, op. cit., p. 20. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Representación del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán pidiendo la revocación de la ley de 11 de abril de 1857 sobre derechos y obvenciones parroquiales*, op. cit., p. 21.

del obispo, eran las autoridades. De esta manera, se les exigía un determinado comportamiento ético y conforme a aquello que se estimaba como justo y bueno. El presbítero Jaime Balmes sostuvo que las ideas y las costumbres que se albergaran en un país y que fueran importantes para la sociedad debían ser reconocidas por las leyes y respetadas.<sup>763</sup> Los principios a los que se apeló fueron la justicia, la verdad y la igualdad.

#### 4.4.1 La justicia

En la doctrina del siglo XIX se observó la justicia como una acción, una virtud y un sujeto.<sup>764</sup> Como acción se tradujo en: la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo que le pertenecía,<sup>765</sup> la pena o el castigo público, y el poder de hacer que a cada uno se le respetara su derecho. En cuanto una virtud, la justicia se observó como aquella que debía practicarse conforme al derecho de la razón. Y como sujeto, la justicia se definió como el tribunal o el ministro que escuchaba a las partes.<sup>766</sup>

Si bien, estas percepciones influyeron en el conflicto sobre la desamortización de bienes, los principales oradores de tal proceso acogieron sus propias reflexiones sobre lo que consideraban como justicia. Clemente de Jesús Munguía, concibió la justicia como la hija de Dios y como el primer código que indicaba que era lo conveniente; para él, este principio provenía del cielo, por tanto, todas las leyes humanas solo eran reglamentarias de aquellas normas primigenias, su fuente era la ley divina. Entonces, las disposiciones

---

<sup>763</sup> Cf. BALMES, JAIME, *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero*, *op. cit.*, p. 9.

<sup>764</sup> Hasta ahora la historiografía ha dedicado especial atención a la historia de la justicia en el periodo comprendido entre la independencia y la revolución de 1910 desde dos perspectivas: la historia jurídico-política y la de la historia social. En la primera, los estudios han abordado el proceso de reorganización de los poderes y su administración en el diseño y consolidación del Estado liberal. En la segunda, se han enfocado en la interacción entre el mundo jurídico y el judicial y los diversos actores sociales que han participado en las dinámicas de negociación entre el Estado y la sociedad. Véase GALANTE, MIRIAN, “La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes” en *Revista Complutense de Historia de América*, *op. cit.*, pp. 93-115.

<sup>765</sup> La justicia vista desde esta perspectiva se dividió en moral y civil. Mientras la justicia moral era el ánimo de dar a cada uno lo suyo, la civil, se circunscribía a adecuar las acciones con la ley, sin observar los pensamientos internos o los motivos originados para cumplir con aquellos preceptos. Además de la clasificación de la justicia en civil y moral, también se dividió en universal y particular, en conmutativa y distributiva y en expletiva y atributiva. Véase ESCRICHE, p. 1132.

<sup>766</sup> *Ídem*

creadas por el hombre debían velar por el bien común observando siempre la justicia, se trataba de una condición esencial para su existencia y legitimidad; así, la ley era sinónimo de justicia.<sup>767</sup>

Bajo tales postulados, el derecho divino era el fundamento y la razón de ser de las otras normas; el hombre en su permanencia en el mundo físico estaba inmerso también en un cosmos moral y jurídico, que Paolo Prodi califica como inamovible. Este universo estaba representado por la ley natural-divina, de la cual emanaban todas aquellas disposiciones que regían en la tierra, esta fuente en la que se inspiraban las normas humanas constituía un orden metafísico.<sup>768</sup>

El obispo Munguía afirmó que el bien de la sociedad nunca podía estar en choque con la justicia, y si ese supuesto se presentaba, habría una verdadera oposición entre la ley humana y la ley divina, entre la voluntad del príncipe y la voluntad de Dios. La ley divina debía permanecer siempre por encima de cualquier otra ley; entonces, la obediencia, entendida como una virtud, dejaba de ser una obligación para los súbditos cuando los preceptos que dictaran las autoridades no representaran el bien de la sociedad;<sup>769</sup> esta desobediencia a lo ordenado por la ley civil se justificaba por la oposición a lo ordenado por Dios.<sup>770</sup>

Bajo tales premisas, la justicia era entonces sinónimo de bien; si se deseaba que las leyes fueran respetadas y cumplidas por todos, debían en primer lugar, ser justas, solo así trascendían de una mera decisión política a una decisión justa. Entonces el Estado no tenía

---

<sup>767</sup> Para Munguía la justicia intrínseca debía asegurar siempre el goce y el disfrute de los derechos a pesar de la legislación civil. Entre estas prerrogativas que había que proteger, se encontraba la propiedad; si se deseaba el bien común y la conveniencia pública no debía mermarse su disfrute. Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Protesta del Ilmo. Sr. Munguía contra el decreto de desamortización*, op. cit., pp. 26 y 33 y MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Decreto del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán normando la conducta de los Sres. Curas, Sacristanes, Mayores y Vicarios de su Diócesis*, op. cit., p. 8.

<sup>768</sup> Para comprender el proceso de este cambio véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, op. cit., pp. 144-146.

<sup>769</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Protesta del Ilmo. Sr. Munguía contra el decreto de desamortización*, op. cit., p. 27.

<sup>770</sup> *Ídem*.

un valor por sí mismo, su deber era juzgar y actuar en función de la justicia que se encontraba por encima de él.<sup>771</sup>

Ante tales visiones, en el contexto del siglo XIX en México y en el conflicto de ideas que ahora nos ocupa, no existió una visión unánime sobre lo que debía concebirse como justicia; para unos, la justicia era aquélla que velaba por los intereses colectivos y el bienestar común, mientras que para los contrarios, ésta radicaba en el respeto de los derechos adquiridos y de los acuerdos entre las partes.

En lo que sí existía un consenso era en que el primer requisito que debía cumplir cualquier norma emitida por alguna autoridad civil era ser justa, solo así podría llamarse ley.<sup>772</sup> Dado que la justicia era el parámetro para determinar la existencia y validez de las normas, el obispo de Guadalajara, Pedro Espinosa y Dávalos, preguntó: ¿con cuál justicia se anulaban las disposiciones testamentarias que habían legado fondos a piadosos objetos?<sup>773</sup>

Entonces, como la disposición sobre desamortización no era justa, el obispo de Potosí, Pedro Barajas, afirmó que no podía reconocerla como ley, pues su ministerio no le permitía aceptarla y menos obedecerla.<sup>774</sup> En el caso concreto, la norma sobre desamortización era una disposición direccionada y que atendía a las circunstancias particulares del país, por lo que no se trataba de una ley abstracta ni general, pero sí de una disposición rígida que encontraba su legitimación en la necesidad de recaudar recursos y de movilizar la propiedad raíz.<sup>775</sup> Es en estas percepciones donde surge el conflicto, toda vez

---

<sup>771</sup> Pierre-Francois Moreau manifiesta que este argumento fue repetido en diversas ocasiones por San Agustín para quien el Estado se justificaba al exhortar lo que se encontraba por encima de él; es decir, aquello que no era natural. Cf. MOREAU, PIERRE-FRANCOIS, “Del corazón grabado al cuerpo místico: nacimiento de un orden jurídico”, CHÂTELET, FRANCOIS (dir.), *Historia de las ideologías*, Tomo II, *op. cit.*, pp. 133-134.

<sup>772</sup> Cf. BARAJAS, PEDRO, *Comunicación oficial que el Ilmo. Sr. Obispo del Potosí dirige al Sr. Lic. Vicente Chico Sein, gobernador del mismo Estado sobre enajenación de bienes eclesiásticos*, *op. cit.*, pp. 1-2.

<sup>773</sup> Cf. ESPINOSA Y DÁVALOS PEDRO, *El Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara y su Venerable Cabildo protestan contra el decreto del gobierno del estado de Zacatecas*, *op. cit.*, pp. 5-6.

<sup>774</sup> Cf. *Comunicación oficial que el Ilmo. Sr. Obispo del Potosí dirige al Sr. Lic. Vicente Chico Sein, gobernador del mismo estado sobre enajenación de bienes eclesiásticos*, *op. cit.*, p. 4.

<sup>775</sup> Paolo Grossi afirma que estas características son el reflejo de la percepción que tiene el hombre común sobre las leyes, las cuales tienen cierta insensibilidad hacia las situaciones particulares de los destinatarios, por lo que gozan de un carácter autoritario que les asegura lo indiscutible de sus contenidos. Cf. GROSSI, PAOLO, *Mitología jurídica de la modernidad*, *op. cit.*, pp. 21-22 y 32-33.

que la justicia se ve en términos dialécticos, donde se pregona, tanto por la realización de los derechos de los individuos, y al mismo tiempo, por el bienestar de la comunidad.<sup>776</sup>

Este conflicto estaba muy presente en el proceso desamortizador, ya que, por un lado se apelaba a la necesidad de recaudar recursos y movilizar la propiedad raíz que se encontraba estancada y que no permitía el crecimiento económico, pero, por otra parte, se apelaba a los derechos adquiridos por personas físicas y personas morales. Una gran disyuntiva se presentaba, ¿cuál de estos derechos y necesidades eran más importantes? De la respuesta dependía la decisión a tomar.

Así, la justicia no se comprendía como una cuestión imprecisa; al contrario, estaba identificada con los derechos de los hombres, con la razón y la garantía que se debía dar a cada uno de ellos; solo las leyes que observaban tales prerrogativas y que las protegían verdaderamente merecían la denominación de justas; si atentaban contra ellos, aun en busca del orden y, quizás, del bienestar social, se estimaba que se actuaba con injusticia, por lo que podía presentarse la desobediencia a las leyes.

Sin embargo, la no obediencia de las leyes no era bien vista por todos. Para el periódico *La Cruz* el no acato y cumplimiento de las normas naturales, civiles o eclesiásticas, perjudicaba a toda la sociedad; por ello, las autoridades supremas debían velar siempre para que se respetaran tales normas y cuidar que éstas no cayeran en el desprecio del pueblo. Este era el fundamento para que el fuero de la conciencia no sufriera alguna violación o un detrimento.<sup>777</sup>

Se apelaba a una justicia unida íntimamente a la conciencia y, de acuerdo a Paolo Prodi, el fuero de la conciencia estaba vinculado a la economía y a la política, en la cual los individuos debían obedecer al soberano, quien a su vez se obligaba a observar los pactos y las libertades de sus súbditos; con esto nace el proceso denominado jurisdicción de la conciencia.<sup>778</sup> Confluyen, así el deber de cumplir y observar determinadas normas, pero

---

<sup>776</sup> Harold Berman sostiene que en la tradición jurídica occidental surgieron diversas tensiones, entre ellas: por un lado, conservar el orden y, por el otro, hacer justicia. Cf. BERMAN, HAROLD J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, op. cit., p. 32.

<sup>777</sup> Cf. S.n., “Dudas sobre la traslación de dominio de los bienes eclesiásticos”, en *La Cruz* 10.07.1856, p. 547.

<sup>778</sup> Para Paolo Prodi esta cosmovisión forma parte del nacimiento de la ética moderna y se identifica a partir del pensamiento de Vitoria. La jurisdicción de la conciencia representa la reacción de las iglesias y de los individuos frente a la concentración del poder del Estado. Este proceso iniciado por

también la conciencia de que éstas deben ser justas, lo que encierra la observancia de los acuerdos primigenios.

Bajo estas premisas se da la formación de una dialéctica entre el fuero de la conciencia y el fuero de la ley;<sup>779</sup> dando lugar a una disyuntiva sobre cuál de dichos preceptos debe ser obedecido y acatado. Por esta razón, la concepción de justicia sobre las libertades y las garantías que prevaleció en Occidente se desarrolló con la unión de estos diversos reglamentos y por la confluencia de normas de distintos órdenes normativos.<sup>780</sup>

#### 4.4.2 La verdad

El obispo de la diócesis de Chiapas afirmó que la verdad era un elemento intrínseco a la ley, por lo que las razones que se expresaran para expedir cualquier regulación debían ser siempre ciertas; si había falsedad en esos motivos aducidos con la finalidad de implementar una nueva legislación, la base esencial no existía; lo que acarrearía que la ley no fuera justa, ni verdadera, ni cierta.<sup>781</sup>

Esta concepción era, en su parecer, una premisa fundamental que guiaba al siglo XIX en el que se vivía. Todos los gobiernos estaban obligados a observar tales principios.

#### 4.4.3 La Igualdad

La igualdad<sup>782</sup> se estimó como símbolo de la justicia; era la justicia la que permitía el ejercicio lícito de cualquier derecho;<sup>783</sup> esta igualdad, se pensó, iba de la mano de la libertad y la propiedad. Prieto Costa sostiene que la unión entre estos tres derechos fue un símbolo de la Revolución Francesa. En ese modelo republicano democrático se proyectó el respeto de los individuos como una premisa fundamental; así, los derechos desde el siglo

---

los juristas en el siglo XVII es fundamental para conocer la evolución del derecho positivo. Cf. PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, op. cit., pp. 186-187 y 301.

<sup>779</sup> Para conocer más sobre el desarrollo de esta dialéctica véase *Ibidem*, pp. 359-360.

<sup>780</sup> *Ibidem*, pp. 417-418.

<sup>781</sup> Cf. COLINA Y RUBIO, CARLOS MARÍA, *Sexta Carta Pastoral que el Ilmo. Sr. Don Carlos María Colina y Rubio*, op. cit., p. 33.

<sup>782</sup> En algunos de los discursos, la igualdad se equiparó a la equidad. Cf. JOSÉ, “Algo sobre ocupación de bienes eclesiásticos” en *El Republicano*, 01.02.1847, pp. 2-3.

<sup>783</sup> Cf. S.n., *Algunas observaciones sobre la contestación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Dr. D. Andrés López Nava, a la protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán*, op. cit., p. 4.

XVIII se convirtieron en un instrumento eficaz de la retórica política y en una apuesta que surge en los principales conflictos políticos sociales. Además, no solo son parte de un discurso, asegura Prieto, ya que estos derechos ejercen un papel ordenador, sobre todo, cuando son consagrados en una carta constitucional o en un código, premisas que se presentan como pretensiones susceptibles de realización.<sup>784</sup>

Entonces, la aplicación de las leyes debía ser siempre igual para todos los ciudadanos, esa era otra de las condiciones bajo las cuales se habían creado las normas, y al mismo tiempo era un símbolo de la justicia; el obispo de San Luis Potosí, Pedro Barajas, estimó que en el caso de la desamortización se actuaba en contra de esta llamada igualdad, pues si la propiedad de la Iglesia era igual a la propiedad de los particulares, ¿por qué solo se atentaba contra una de ellas?; además, lo veían como un símbolo de lo que posteriormente haría la autoridad: si ya había limitado el ejercicio de la propiedad que estimaban la más sagrada, las otras, las de los particulares, en cualquier momento sufrirían los mismos estragos.<sup>785</sup>

Estas eran las razones por las que había que observar este principio de igualdad en todos los derechos y en el goce la propiedad no era la excepción. El obispo de Yucatán preguntó si las familias, las compañías, agricultoras o comerciales, e incluso la nación, gozaban de la propiedad, ¿a la Iglesia debía también respetársele tal derecho?<sup>786</sup> Junto a la justicia y la equidad, el bienestar de la sociedad debía ser la directriz que guiara los actos de las autoridades.<sup>787</sup>

Se concibió que en el mundo civilizado se hallaba el germen de la democracia, en esa sociedad el principio de igualdad era una máxima fundamental que se derivaba de aquella obligación conocida por todos de dar al prójimo lo que cada uno para sí mismo

---

<sup>784</sup> Véase COSTA, PRIETO, “Derechos y democracia” en *Andamios: revista de investigación social*, No. 18, 2012, pp. 163-216.

<sup>785</sup> Cf. BARAJAS, PEDRO, *Comunicación oficial que el Ilmo. Sr. Obispo del Potosí, dirige al Sr. Lic. Vicente Chico Sein, gobernador del mismo estado sobre enajenación de bienes eclesiásticos*, op. cit., pp. 1-2.

<sup>786</sup> Cf. GUERRA Y RODRÍGUEZ CORREA, JOSÉ MARÍA, *Exposición que el Ilmo. Sr. Obispo de Yucatán dirigido el 16 de julio de 1856 al supremo gobierno*, op. cit., p. 6.

<sup>787</sup> Cf. BARAJAS, PEDRO, *Comunicación oficial que el Ilmo. Sr. Obispo del Potosí, dirige al Sr. Lic. Vicente Chico Sein*, op. cit., pp. 1-2. JOSÉ, “Algo sobre la ocupación de los bienes eclesiásticos” en *El Republicano*, 01.02.1847, pp. 2-3.

quería; se afirmó que este principio moral se aplicaba en la política y en la legislación, la confianza de todas las personas estaba depositada en su efectividad.<sup>788</sup>

La decisión de desamortizar los bienes se observó como un suceso que recaía en la conciencia de todos; para Clemente de Jesús Munguía, el poder civil no poseía facultades para alterar el sistema de las obligaciones morales, afirmó que las personas de su diócesis no tenían arbitrio para sujetarse a dicho decreto.<sup>789</sup>

El llamado a la moral junto al derecho muestra la evolución y la ósmosis que se dio entre la esfera jurídica y la esfera moral, en donde, y desde el punto de vista de Paolo Prodi, no hubo una tajante secularización, sino que surgió una mezcla de los elementos que se estimaban pertenecían a cada ámbito, lo que produjo una juridización de la moral y la sacralización<sup>790</sup> de la norma positiva.<sup>791</sup>

La ideología moral, entendida como un modo particular de reflexión que indica cómo debe conducirse un sujeto, se convirtió en el eje que debía guiar la formación y el fortalecimiento de los estados-nación; en esta tarea, la labor de las instituciones jurídicas, religiosas y pedagógicas fue determinante para encauzar a las sociedades;<sup>792</sup> se concibió que la ley debía responder a las circunstancias y a las necesidades de la sociedad. El país, desde la perspectiva del Ministro de Hacienda, Lerdo de Tejada, reclamaba reformas sociales y cambios para lograr el bienestar y la felicidad.<sup>793</sup>

En las posturas se aprecia una fe en el derecho sancionado por el Estado, pero esencialmente existe confianza en ese derecho compenetrado con la sociedad: en aquel que

---

<sup>788</sup> Cf. DÍAZ BARRIGA, FRANCISCO, “Propiedad” en *Monitor Republicano*, 30.07.1856, p. 1.

<sup>789</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, Lic. Clemente de Jesús Munguía y su M.I. y venerable cabildo con motivo del decreto de 25 de junio de este año sobre expropiación eclesiástica*, op. cit., p. 9.

<sup>790</sup> Para entender este término acojo en este trabajo el concepto acuñado por Paolo Prodi quien sostiene que por sacralización no debe entenderse la asimilación de elementos ajenos al derecho, sino lo contrario, es decir, el desarrollo de la autorreferencialidad del derecho positivo, que al secularizarse encuentra en sí mismo su fuente y origen y con ello incorpora la sacralidad. Cf. PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, op. cit., p. 359.

<sup>791</sup> *Ídem*.

<sup>792</sup> Para profundizar sobre la formación de la relación entre la conciencia y la moral véase CHÂTELET, FRANCOIS, “La conciencia y la moral” en CHÂTELET, FRANCOIS, *Historia de las ideologías*, 2ª ed., tomo III, op. cit., pp. 79-95.

<sup>793</sup> Cf. LERDO DE TEJADA, MIGUEL, “La desamortización”, 28 de junio de 1856, en *Siglo XIX*, 29.06.1856, p. 3.



existía antes que el poder civil, en el que da fundamentos y sentido a esa unión de personas que deseaban vivir en comunidad.<sup>794</sup> La fe descansaba en ese derecho que trascendía al Estado y a la autoridad del mismo, se concibió un constructo jurídico que trascendía a las normas, muestra de ello es la alusión a los principios y las obras doctrinales; se refleja cómo se creyó que había algo más importante y superior que las disposiciones gubernamentales.

#### *4.5 Las disciplinas como instrumentos de interpretación en el proceso desamortizador*

En el discurso en torno a la desamortización de bienes, la alusión al derecho y las diversas ramificaciones de éste fue una constante. Gran parte de la discusión sobre la posibilidad que tenía el Estado para limitar o no el derecho de propiedad de la Iglesia versó sobre el ámbito de las disciplinas que se encargaban del estudio de las normas humanas, tanto positivas como no positivas. Era fundamental clarificar la naturaleza de las leyes que se trataban de imponer; por este motivo, el objetivo de quienes suscribían estos discursos eran precisar desde el nacimiento de cada regla hasta su conformación, atendiendo a las razones y fuentes en las que se sustentaban las disciplinas.<sup>795</sup>

Eran estas ramas del conocimiento, sobre todo jurídico, las que permitían circunscribir la argumentación y, al mismo tiempo, fueron una muestra clara de la recepción de la tradición jurídica en México, en particular en el siglo XIX, en donde la inspiración para la creación de las normas eran los principios del iusnaturalismo racionalista y la revolución francesa: el individualismo, el progreso y el acceso a los derechos de todos se convirtieron en las directrices que debían guiar las acciones de los gobiernos democráticos.

---

<sup>794</sup> Paolo Grossi sostiene que, además de la dimensión potestativa del derecho, existe una potestad que es esencial al fenómeno jurídico. Lo natural del derecho, asegura, se da en la compenetración del derecho con la sociedad; esto lo convierte en un elemento indispensable en el que descansa la perpetuidad de las comunidades. Cf. GROSSI, PAOLO, *Mitología jurídica de la modernidad*, op. cit., p. 45.

<sup>795</sup> Paolo Prodi afirma que el concepto de razón como base del derecho surgió desde el siglo XI con el nacimiento de la escuela de derecho de Bolonia. Este fenómeno puede observarse ya que en los textos justinianos el derecho natural y el derecho romano se unen en torno a la expresión unitaria de razón, que será el sustento de la norma. Véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, op. cit., pp. 104-105.

La recepción de tales principios fue acompañada de una adaptación a las circunstancias que se vivían en el país, el derecho se convirtió en una respuesta a esas dudas que se planteaban en dicho momento histórico.<sup>796</sup> A partir de las diversas disciplinas se explicaba el fenómeno de la propiedad, de los límites y los alcances que sobre ella tenía el Estado, y se justificaba al mismo tiempo por qué se actuaba de una manera u otra; el derecho fue el motivo para emprender cambios y para justificar o cuestionar la jurisdicción y las facultades del ente llamado Estado.

Se trata de manifestaciones que permiten conocer cómo se concebía el constructo legal llamado derecho y las diversas normas que se habían creado en torno a él; se muestran las ideas en las que subyacen las percepciones sobre lo se creía justo y bueno o malo e injusto y, por tanto, debía permitirse o prohibirse.

En estos discursos se partió de la idea de que existían dos tipos de derechos: el derecho divino y el derecho humano, se invocaron así las leyes positivas como una manifestación del monopolio que el Estado tenía sobre ciertos asuntos; pero también, y de manera tajante, se acudió al derecho divino y al derecho natural como normas superiores. En esta alusión al derecho positivo se recurrió a algunas de las disciplinas que éste albergaba: el derecho canónico, el derecho civil, el derecho eclesiástico, el derecho constitucional, el derecho de gentes y el derecho público.

#### *4.5.1 Derecho divino*

El derecho divino se concibió como un entramado de normas y de principios que cumplían diversas funciones en la sociedad, entre estas tareas se encontraba la de regular la adquisición de los bienes por parte de la Iglesia.<sup>797</sup> La ley divina, entendida como aquella ley del progreso del individuo y de la sociedad, buscaba siempre el bienestar; por lo que, en

---

<sup>796</sup> Carlos Garriga señala como el derecho no sólo se compone de un conjunto de normas que han sido coactivamente sancionadas, además implica una concepción del ser humano y del mundo. Estas características, desde su perspectiva, convierten al derecho en una antropología y en una cultura específica. Indagar en ella, permite encontrar las respuestas y las justificaciones para cualquier orden o formación social. Cf. GARRIGA, CARLOS, “Historia y derecho, historia del derecho” en *Istor. Revista de Historia Internacional*, año IV, número 16, 2004, pp. 3-8.

<sup>797</sup> S.n. *Algunas observaciones sobre la contestación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia DR. D. Andrés López Nava, op. cit.*, p. 5.

ningún caso podía oponerse a los postulados fundamentales del cristianismo.<sup>798</sup> El derecho divino era la ley dada por Dios y promulgada al linaje humano por medio de la razón o por la revelación; este derecho divino podía ser natural si era promulgado por la razón, o positivo,<sup>799</sup> si era dado por la revelación, es decir, por la Santa Escritura o la tradición.<sup>800</sup>

Para el obispo de Michoacán, Juan Cayetano Gómez de Portugal, cuando determinados bienes se destinaban al servicio del culto, éstos salían de la esfera del dominio humano y de la jurisdicción civil, pues se colocaban en las cosas llamadas de derecho divino. Si alguna persona, ya fuera en el ejercicio de sus funciones o por iniciativa propia, se atrevía a contradecir lo que esta máxima establecía, tendría que hacerse responsable ante Dios y ante los propios hombres, pues para este obispo, se había atentado contra la divinidad.<sup>801</sup>

Esta contradicción podía presentarse en el contenido de las leyes cuando las normas dadas por los hombres se opusieran a la ley de Dios, en estos casos, no les estaba permitido a los pastores ni a los fieles desobedecer las máximas divinas para acatar las leyes de los hombres; este era el caso del decreto que ordenaba la ocupación o la venta de los bienes eclesiásticos; se trataba de una disposición en la que había un choque de normas; sin embargo, eran los preceptos divinos los que debían predominar sobre cualquier otro.<sup>802</sup>

Desde la perspectiva del obispo de San Luis Potosí, Pedro Barajas, los bienes eclesiásticos habían entrado a las arcas de la Iglesia haciendo válido el derecho de Jesucristo y no el de los soberanos, por tal motivo, aseguró que desde los primeros siglos había tenido la posesión de los bienes aún sin el consentimiento o aprobación de las leyes civiles.<sup>803</sup>

Con tales ideas se postulaba la superioridad del derecho divino sobre cualquier otra disciplina; el fin loable de los preceptos que en él se encerraban justificaba su predominio;

---

<sup>798</sup> Cf. FLORES, SABINO, *El Decreto de 25 de junio de 1856 ósea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada ley de desamortización*, op. cit., p. 13.

<sup>799</sup> Cf. FEBRERO MEXICANO, p. 2.

<sup>800</sup> Véase ESCRICHE, p. 545.

<sup>801</sup> Cf. GÓMEZ DE PORTUGAL, JUAN CAYETANO, "Gobierno eclesiástico de Michoacán" en *El republicano*, 04.03.1847, pp. 1-2.

<sup>802</sup> Cf. GÓMEZ DE PORTUGAL, JUAN CAYETANO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y venerable cabildo de Michoacán contra la ley de 11 de enero de 1847*, op. cit.,

<sup>803</sup> Cf. BARAJAS, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de San Luis Potosí contra la ley de 25 de 1856*, miscelánea 197, folleto 1, p. 1.

entonces, el hombre ante cualquier circunstancia, debía observar aquel conjunto de disposiciones que Dios le había dado a la especie humana por medio de la razón o por la revelación.

#### 4.5.2 *Derecho natural*

En el siglo XIX, en la literatura jurídica mexicana, imperó la invocación al derecho natural; los juristas, tanto liberales como conservadores, se adhirieron a esta corriente.<sup>804</sup> El derecho natural se entendió como aquél que Dios había promulgado a la especie humana por medio de la recta razón; se componía por un conjunto de reglas que surgían por la constitución del hombre y que tenían por objetivo conservar la especie y hacerla dichosa.<sup>805</sup> Se trataba de prerrogativas comunes a todos los seres humanos, desde aquellos que vivían en las tinieblas hasta los que se encontraban en las civilizaciones más desarrolladas. Se forjaba lo que Paolo Prodi llama el iluminismo jurídico,<sup>806</sup> eran las leyes inscritas en el corazón de los hombres por un ser supremo. El derecho natural se concibió como la sistematización de los aspectos lógicos, morales y políticos de los principios jurídicos.<sup>807</sup>

Así como el hombre se encontraba inmerso en un cosmos en el que prevalecían las leyes físicas, también estaba inserto en un cosmos moral y jurídico que era inamovible y que se encontraba representado por la ley natural-divina, normas que inspiraban a las otras disposiciones creadas por los hombres,<sup>808</sup> era la ley natural la única huella de un orden universal,<sup>809</sup> era la ley enseñada por la naturaleza a los hombres y a los animales.<sup>810</sup>

---

<sup>804</sup> Cf. GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO, *El Derecho Civil en México 1821-1871. Apuntes para su estudio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, p. 47.

<sup>805</sup> Cf. FEBRERO MEXICANO, p. 2.

<sup>806</sup> En esta visión se encuentra lo que Paolo Prodi llama el pensamiento jurídico iluminista en el cual se forja una nueva ciencia de la legislación que concibe la transformación del derecho natural en principios universales de moral y, con ello, la incorporación de éstos al derecho positivo. Véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, op. cit., pp. 384-385.

<sup>807</sup> De acuerdo a Harold Berman, esta idea fue concebida en la formación del derecho canónico, el cual difiere al construido por los griegos y romanos, quienes entendían por éste al derecho de cada quien para recibir lo que por justicia les correspondía, por lo que ellos equiparaban al derecho natural con la justicia y la equidad. Véase BERMAN, HAROLD J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, op. cit., pp. 266-267.

<sup>808</sup> Paolo Prodi señala que en el paso gradual del orden cósmico al orden histórico, el principal protagonista fue el Estado soberano. En esta transición, el derecho natural-divino dejó de ser físico para convertirse en una cuestión metafísica, externa al mundo del derecho concreto y al mundo de

Cuatro fueron las características que se atribuyeron al derecho natural: la universalidad, pues eran prerrogativas de todo el género humano; la evidencia de sus principios, pues éstos no podían ser ignorados; la fuente de todas las leyes humanas; y la inmutabilidad de sus preceptos, dado que, si se atentaba contra este derecho, se atentaba también contra la naturaleza;<sup>811</sup> en virtud de ello todos los hombres estaban obligados a atender en cualquier momento las prescripciones que se consideraban de derecho natural.<sup>812</sup>

En estos postulados sobre el derecho natural y la naturaleza humana subyace lo que sostiene Paolo Prodi sobre la influencia de Suárez en el proceso de secularización del Derecho, para quien la vida social ya no deriva sólo del pecado y de la corrupción, sino de la naturaleza misma del hombre, lo que en cierto modo sale de la esfera del derecho positivo.<sup>813</sup>

Dado que el derecho natural era el origen de todas las normas, en las referentes a la propiedad y a los bienes también se encontraba presente; por ello, se estimó que los derechos primigenios del propietario para disfrutar de su bien y defenderlo ante cualquier injusto ataque, o para recobrar su bien cuando hubiese sido despojado de manera violenta, era una facultad dada por el derecho natural.<sup>814</sup> En el folleto titulado *Bienes de la Iglesia* se sostuvo que una de las leyes de este derecho era saber a quién pertenecían los frutos de un trabajo, ya que era fácil comprender que el producto de lo sembrado o lo pescado era de

---

la ley. Véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, op. cit., pp. 144-145.

<sup>809</sup> Para Pierre-Francois Moreau se trataba de la huella en toda la humanidad pregonada por San Pablo y los Padres de la Iglesia. Era un pensamiento que subyacía a la legalidad donde existía un vínculo irremplazable del hombre con Dios, por intermedio del orden grabado por el segundo en el corazón del primero. Cf. MOREAU, PIERRE-FRANCOIS, “Del corazón grabado al cuerpo místico: nacimiento de un orden jurídico”, CHÁTELET, FRANCOIS (dir.), *Historia de las ideologías*, 2ª ed., Tomo II, op. cit., pp. 134-136.

<sup>810</sup> En el diccionario Escriche, citando a las Partidas, se señala que estas leyes de la naturaleza son por ejemplo: la unión del macho y de la hembra, el deseo de la conservación de las especies, la crianza de los hijos, el amor de la libertad y la defensa personal. Véase ESCRICHE, p. 546.

<sup>811</sup> Cf. FEBRERO MEXICANO, p. 3.

<sup>812</sup> S.n., *Las naciones no pueden despojar a la Iglesia de sus bienes*, op. cit., p. 10.

<sup>813</sup> Para profundizar sobre dicha influencia en el proceso de secularización del derecho, véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, op. cit., pp. 319-321.

<sup>814</sup> Cf. S.n., *Breve resumen de lo ocurrido en esta diócesis arzobispal y de lo tratado con el supremo gobierno hasta fines del presente año, para proporcionarle recursos por cuenta de los bienes eclesiásticos*, en *El Republicano*, 05.02.1847, pp. 1-2.

aquél que hubiera invertido tiempo y esfuerzo, y si una colectividad participaba de ella, eran esas ganancias obtenidas.<sup>815</sup>

En esta postura subyace la idea que relaciona el trabajo del individuo con el derecho a disfrutar los frutos de su esfuerzo; se trata de individualismo posesivo, en donde se enarbola que el hombre es propietario de su propio cuerpo, idea que se convertirá en un axioma del derecho y sobre el cual se fincará la institución de la propiedad.<sup>816</sup> Se considera un trabajo razonable que es particular del hombre y que tiene como objetivo el estado social, donde el individuo aislado está limitado para proveerse los medios necesarios para subsistir. Por esta misma razón, el hombre conserva razones teóricas y prácticas para vivir en la organización llamada Estado.<sup>817</sup>

Los derechos naturales del hombre se entendieron como facultades de una duración limitada; en virtud de que la Iglesia fundaba el derecho de algunas de sus propiedades en las herencias que ciertas personas le habían hecho, José María Luis Mora aseguró que estos derechos naturales del hombre solo existían en la vida de los individuos y en ese lapso ninguna persona podía disputar o invadir tales prerrogativas; pero, una vez muerta la persona los derechos se extinguían con ella. Sin embargo, las naciones habían consagrado el derecho de testar, es decir, la facultad de disponer el destino de los bienes después de la muerte; éste era un derecho civil que quedaba sujeto a la autoridad, quien podía revocarlo si lo estimaba pertinente.<sup>818</sup>

En el folleto titulado *Bienes de la Iglesia* se aseguró que una muestra de que todas estas disposiciones se encontraban en los sentimientos de los hombres desde el nacimiento, era que los niños, sin conocer las leyes civiles, ya sabían sobre la pertenencia de una moneda o de los juguetes, además, entendían lo que era intercambiar algo y discernían cuando un objeto les pertenecía o cuando no era suyo.<sup>819</sup>

---

<sup>815</sup> Cf. S.n., *Bienes de la Iglesia*, op. cit., p. 11.

<sup>816</sup> Cf. MOREAU, PIERRE-FRANCOIS, “Naturaleza, cultura, historia”, CHÁTELET, FRANCOIS (dir.), *Historia de las ideologías*, 2ª ed., Tomo III, op. cit., p. 29.

<sup>817</sup> Cf. MOREAU, PIERRE-FRANCOIS, “Del corazón grabado al cuerpo místico: nacimiento de un orden jurídico”, CHÁTELET, FRANCOIS (dir.), *Historia de las ideologías*, 2ª ed., Tomo II, op. cit., pp. 137-138.

<sup>818</sup> Cf. LUIS MORA, JOSÉ MARÍA, *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos y sobre la autoridad*, op. cit., p. 71.

<sup>819</sup> Cf. S.n., *Bienes de la Iglesia*, op. cit., p. 11.

Desde esta perspectiva, se trataba entonces de disposiciones que, aunque no fueran deseadas, se encontraban inscritas ya en los corazones de los hombres; de esta manera se creyó que desde el nacimiento y hasta la muerte las leyes naturales estaban grabadas en los individuos, lo que las convertía en directrices de comportamiento comunes a la raza humana.

En esta misma representación titulada *Bienes de la Iglesia* se narró cómo, más tarde, cuando los hombres instauraron sus formas de organización, las leyes civiles se encargaron de regular todos esos derechos que ya se encontraban dados y que existían en la vida de los hombres, entre ellos: la libertad, la autoridad de los padres sobre los hijos y el matrimonio.<sup>820</sup> Desde su parecer, la sociedad civil no creó ningún derecho, sólo reconoció los que ya existían; por tanto, nunca fue necesario renunciar a ninguna prerrogativa disfrutada con anterioridad a la formación de los grupos humanos, entre ellos al derecho de propiedad.

A quienes afirmaban que los bienes eran comunes por el derecho natural, el autor anónimo del folleto *Bienes de la Iglesia* contestó que sí, que efectivamente, algunos de ellos como el agua de la lluvia, podía ser común y, por tanto, de todos; sin embargo, cuando una persona inscribía en esos bienes su sello con su esfuerzo o con el trabajo, éstos se convertían en privados, pasaban a ser sólo de una persona. Se citaron varios ejemplos: los frutos del árbol que no tenía dueño, pero quien cortara esa fruta, le pertenecería, y las aves que volaban por los aires, y si alguno se apoderaba de ellas, las haría suyas.<sup>821</sup> Por su parte, en el folleto titulado *Las naciones no pueden despojar a la Iglesia de sus bienes* se afirmó que cualquiera que hubiera sido el origen de la propiedad, los efectos los causaba el derecho natural.<sup>822</sup>

En estos argumentos se aprecia una concepción muy peculiar sobre el derecho y sobre la cultura; donde se creía que las leyes plasmadas en los códigos sólo reconocían

---

<sup>820</sup> *Ibidem*, pp. 11-12.

<sup>821</sup> Cf. S.n., *Bienes de la Iglesia*, *op. cit.*, p. 13. Esta apreciación sobre la posesión y el reconocimiento que se hizo de ella en las leyes civiles, también se plasmó en RIVERA, AGUSTÍN, *Disertación sobre la posesión por Agustín Rivera*, *op. cit.*, p. 11.

<sup>822</sup> Cf. S.n., *Las naciones no pueden despojar a la Iglesia de sus bienes*, *op. cit.*, p. 10.

aquellas condiciones y reglas que de facto se habían creado en la sociedad,<sup>823</sup> los preceptos y el conjunto de sanciones no fueron inventados por ninguna autoridad, ni siquiera por los hombres, fueron los instintos y la naturaleza los que determinaron cómo debían organizarse los grupos sociales. Por tanto, los derechos surgieron como una solución a la necesidad humana, a su instinto de supervivencia y, sobre todo, como respuestas a esas inscripciones que en su corazón yacían.

En el surgimiento de este derecho, como lo establece Moreau, no bastaba solo con pensar en la unión de los hombres, además había que observar en qué lugar y mediante qué vínculos dichas personas se reunían; pues, para pensar que surgía un derecho había que observar el contenido que el mismo tuviera y, con ello, que este orden que iba a aplicarse adquiriera un mínimo de legitimidad en la que se fundaba la sociedad civil.<sup>824</sup>

#### 4.5.3 Derecho positivo

El derecho humano, es decir, aquél que tenía sus raíces en el Estado del cual emanaba, se invocó como la fuente de las normas que regían la vida de los individuos en comunidad y, por tanto, era obligatorio observarlas. En estos constructos pragmáticos se creó una esfera pública en la que los derechos privados e individuales estaban, de cierta manera acotados y regulados,<sup>825</sup> así, el derecho positivo se entendió como el conjunto de las leyes, ya fueran divinas o humanas, que habían sido establecidas expresamente por el legislador.<sup>826</sup>

---

<sup>823</sup> De acuerdo a Paolo Prodi este reconocimiento se dio debido a que las leyes naturales no tenían, como las positivas, una autoridad fija y ordenada; a veces, se trataba de disposiciones inciertas y difíciles de comprender, por esta razón, requerían la intervención de la autoridad para darles un verdadero valor. El poder soberano no sólo debía promulgar leyes positivas, además debía hacer emerger las naturales, acción que evidencia el proceso en el que las ideas teológicas forman parte indisoluble de la dogmática jurídica. Véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, op. cit., p. 368.

<sup>824</sup> Para profundizar sobre los presupuestos sobre los que se edificó la sociedad civil véase MOREAU, PIERRE-FRANCOIS, “Sociedad civil y civilización”, CHÂTELET, FRANCOIS, *Historia de las ideologías*, 2ª ed., tomo III, op. cit., pp. 11-19.

<sup>825</sup> Paolo Prodi sostiene que el ascenso de la norma escrita fue un proceso anterior a la construcción de la soberanía, el cual fue precedido por la recepción del derecho romano en los diferentes países de Europa, por el derecho positivo canónico y por el derecho estadual en su escala asociativa y corporativa. Cf. PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, op. cit., p. 143.

<sup>826</sup> Cf. ESCRICHE, p. 547.



Harold Berman afirma que desde la formación de este derecho, que se estimaba como no divino, recibió la denominación de derecho secular y sostiene que éste se consideró como un reflejo del derecho natural y, en última instancia, del derecho divino; desde su perspectiva, el derecho creado por las comunidades requería la aprobación de la razón y la conciencia.<sup>827</sup>

En este derecho positivo la ley se concibió como una ordenanza de la razón con miras hacia el bien común, donde el responsable de la comunidad era el encargado de promulgar tales mandatos; en este contexto, la razón se sobrepone a la voluntad, sólo de esta manera se podrá lograr el bienestar de la comunidad; el principio de la ley será entonces la naturaleza de las cosas.<sup>828</sup>

De esta manera, el derecho positivo se entendió como aquél creado por el hombre bajo ciertos postulados como el bien común y la justicia; no se trataba entonces de normas creadas por caprichos o decisiones unilaterales, sino de preceptos fundados en fines altos y loables.

#### 4.5.4 Derecho canónico

En el siglo XIX en México, en particular, en torno al proceso desamortizador, se reconoció al derecho canónico como aquel conjunto de normas y principios que regían los deberes de conciencia, los ritos, las ceremonias de todos los clérigos, y todo aquello que estaba íntimamente relacionado con la disciplina interna de la Iglesia. Para el diario *El Republicano* este derecho no podía regir a sus miembros, en cuanto conformaban una comunidad política, dado que se habían asociado bajo la salvaguarda de leyes civiles; desde su parecer, estaban obligados a acatar las disposiciones de la esfera temporal, dentro de las que se hallaban aquéllas relacionadas con los bienes que usaban, los cuales eran temporales por su origen y por su esencia.<sup>829</sup>

---

<sup>827</sup> Cf. BERMAN, HAROLD J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, op. cit., pp. 287-289.

<sup>828</sup> Cf. MOREAU, PIERRE-FRANCOIS, “Del corazón grabado al cuerpo místico: nacimiento de un orden jurídico”, CHÁTELET, FRANCOIS (dir.), *Historia de las ideologías*, 2ª ed., Tomo II, op.cit., p. 139.

<sup>829</sup> S.n., “La desamortización” en *El Republicano*, citado en *Siglo XIX*, 19.07.1856, p. 2

En la doctrina mexicana el derecho canónico se definió como la colección de las disposiciones establecidas por la Iglesia para regular la fe o a la disciplina eclesiástica; este conjunto de reglas podía ser escrito y no escrito; entre lo escrito se encontraban la sagrada escritura y los cánones, mientras que el no escrito se componía por la tradición y la costumbre.<sup>830</sup>

Frente a la concepción de que el derecho divino era el cúmulo de normas que regulaba la adquisición de bienes de la Iglesia, el derecho canónico se vio como aquél que tenía entre sus funciones reglamentar las facultades que se ejercían sobre las propiedades.<sup>831</sup> En el *Febrero Mexicano* se sostuvo que el objeto general de este derecho era arreglar la conducta de los hombres para conducirlos a la eterna bienaventuranza y, aclara, que se busca no obligar a dichos hombres sino que sus actos se hagan de buena voluntad.<sup>832</sup>

Entonces cualquier disposición que fuera en torno a los bienes eclesiásticos debía observar en todo momento las pautas dictadas por el derecho canónico, de lo contrario las personas que usurparan o dispusieran de dichos bienes sin tal observancia, incurrían en las penas establecidas por este mismo constructo jurídico,<sup>833</sup> este caso se actualizaba en la República Mexicana.

El obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía, aseguró que todas las personas, los inquilinos, o quienes por el desempeño de su oficio o empleo cooperaran para lo que llamó el despojo de la propiedad, estarían sujetos a la excomunión, la cual estaba fulminada por las disposiciones canónicas.<sup>834</sup> Para él, ni siquiera los obispos podían

---

<sup>830</sup> Cf. ESCRICHE, p. 544.

<sup>831</sup> Cf. S.n. *Algunas observaciones sobre la contestación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia DR. D. Andrés López Nava, op. cit., p.*

<sup>832</sup> Cf. FEBRERO MEXICANO, pp. 4-5.

<sup>833</sup> De acuerdo a Paolo Prodi el derecho canónico nació revestido de derecho romano. En la perspectiva desde la cual se forma, coloca en la cúspide al derecho natural-divino, cuyo intérprete válido es el vicario de Dios; enseguida, se encuentra el derecho positivo emanado de los pontífices, siguen las constituciones de los antiguos emperadores y, finalmente, las leyes y estatutos particulares o costumbres de los cuerpos eclesiásticos o civiles. Véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho, op. cit., p. 62.*

<sup>834</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, Lic. Clemente de Jesús Munguía y su M. I. y venerable cabildo con motivo del decreto de 25 de junio de op. cit., pp. 9-10.*

disponer ampliamente de los bienes eclesiásticos, pues a ellos sólo correspondía administrar tales bienes; quien en realidad gozaba de una amplia jurisdicción, era la Santa Sede y los concilios generales aprobados por ella, en éstos radicaba la autoridad máxima para dilucidar con plenitud de derecho sobre las propiedades eclesiásticas.<sup>835</sup>

La visión sobre la conformación y el uso de tal derecho no fue unánime, para José María Luis Mora, el derecho canónico era en parte civil y en parte eclesiástico; desde su perspectiva, era civil porque en él habían consagrado diversas facultades los gobiernos temporales, quienes habían dado su consentimiento para ejercer ciertos derechos;<sup>836</sup> pero estimó que también, era eclesiástico en aquello concerniente a los deberes de conciencia, los ritos y las ceremonias, así como en todo lo relacionado con la disciplina interna de la Iglesia, vista ésta como un cuerpo místico.<sup>837</sup>

En esta apreciación subyace la formación del derecho canónico, analizada por Paolo Prodi, quien sostiene que dicho derecho adquirió los rasgos de organicidad y autorreferencialidad a partir de la revolución papal gregoriana y con el derecho romano como esqueleto.<sup>838</sup>

#### 4.5.5 Derecho civil

El derecho civil se concibió como aquel constructo que había establecido cada pueblo por sí y por sus representantes, con la finalidad de reglamentar los derechos y los deberes de los individuos y así lograr los fines de la sociedad; también se entendió por derecho civil aquel conjunto de leyes que cada nación consagró con la finalidad de dirigir la administración de sus intereses y garantizar el ejercicio de los derechos y las facultades de los individuos; así, cada país poseía la prerrogativa de establecer su propio derecho civil,

---

<sup>835</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>836</sup> Para probar que en el derecho canónico existía una parte de derecho civil, Mora sostuvo que existían países donde el clero no gozaba de privilegios ni exenciones, ni se le permitía ejercer una jurisdicción coactiva, por ello no intervenía en el matrimonio. Entre estas naciones dijo se encontraban Estados Unidos, Inglaterra, Prusia, una parte de Alemania, Holanda y Rusia. Cf. LUIS MORA, JOSÉ MARÍA, *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos y sobre la autoridad a que se hallan sujetos*, op. cit., pp. 31-32.

<sup>837</sup> *Ídem*

<sup>838</sup> De acuerdo con Paolo Prodi nacieron dos órdenes universales paralelos que abrevaron del antiguo derecho romano, estos fueron: el canónico, administrado por el papado, y el civil, al cual se vinculan los príncipes seculares. Cf. PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, pp. 60-63.

característica fundamental que distinguía a esta disciplina del derecho natural o del derecho de gentes.<sup>839</sup> Este derecho civil podía ser público o privado y escrito o no escrito<sup>840</sup> y se trataba de un derecho surgido entonces desde la colectividad.

Lázaro de la Garza y Ballesteros, arzobispo de México, concibió las leyes civiles como aquéllas que se habían encargado de asegurar que el sostén del culto era una cuestión de orden público; en estas disposiciones se había asegurado que esta institución tuviese bienes y, que si se fundase una nueva Iglesia, se debía asignar un fundo o una posesión raíz para garantizar la manutención de los ministros y los gastos del culto. Este conjunto de normas, desde la perspectiva del obispo, sólo había confirmado aquello que ya existía,<sup>841</sup> para el obispo de Michoacán, Juan Cayetano Gómez de Portugal, por esa razón el derecho civil durante siglos había respetado la jurisdicción eclesiástica y divina.<sup>842</sup>

El derecho civil se observó como una regulación que sólo había reconocido los actos y los derechos que con antelación había gozado las corporaciones, entre ellas la Iglesia; ante tal visión, no se trataba de una invención, la protección que los gobiernos temporales daban a la institución, para ellos era sólo un reconocimiento que se había hecho en los códigos de aquellas prerrogativas dadas con antelación a la Iglesia por su fundador Jesucristo.

En esta concepción del derecho civil subyace la tradición iusnaturalista que imperó en la época colonial en México, desde el descubrimiento y en los años siguientes a la independencia del país, María del Refugio González sostiene que, en virtud del fenómeno de la concesión el derecho que prevaleció en México durante el siglo XIX, fue el de la metrópoli conformado por el derecho natural.<sup>843</sup>

---

<sup>839</sup> Cf. ESCRICHE, p. 544.

<sup>840</sup> El derecho público civil era aquel que tenía por objetivo definir el orden general del Estado, fijar la forma de gobierno y consagrar las obligaciones y derechos de aquellos que gobernarían y de los gobernados. El derecho civil privado se enfocaba en arreglar los intereses y negocios de los particulares. Por derecho escrito se entendió aquel que había sido promulgado, mientras que el no escrito se conformaba por aquel que, sin ser promulgado y sólo por el uso, se había introducido en la República, lo que hacía que tuviera el consentimiento tácito del legislador. Cf. FEBRERO MEXICANO, pp. 4-5.

<sup>841</sup> Cf. GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, en *La Cruz*, 10.07.1856, pp. 545-547.

<sup>842</sup> Cf. CAYETANO GÓMEZ DE PORTUGAL, JUAN, “Gobierno eclesiástico de Michoacán” en *El Republicano*, 04.03.1847, pp. 1-2.

<sup>843</sup> Cf. GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO, *El Derecho Civil en México 1821-1871. Apuntes para su estudio, op. cit.*, p. 47.

Por su parte, el obispo de Guadalajara, Pedro Espinosa y Dávalos, estimó que la propiedad se encontraba garantizada en el derecho civil, recordó que en las normas de esta disciplina se consagraban prerrogativas a favor de los compradores y de los vendedores, entre ellas, el precio que se pagaría por la cosa materia de la compraventa y la forma y el momento de entregar el dinero y el bien materia del acuerdo; afirmó que estas facultades debían respetarse a todos los propietarios que residían en el territorio mexicano,<sup>844</sup> por esta razón, el decreto sobre la desamortización de bienes del 25 de junio de 1856 se estimó contrario a lo consagrado por el derecho civil de las naciones, pues en él se conculcaban estas prerrogativas que poseían todos los propietarios acerca de decidir en qué momento era oportuno vender sus posesiones.<sup>845</sup>

Esta percepción no fue unánime, José María Luis Mora aseguró que era cierto que la Iglesia tenía un derecho civil sobre sus bienes, pero recordó que se trataba de un derecho en cuanto a una comunidad, por lo que era distinto en su origen, naturaleza y extensión de aquél del cual gozaba un particular;<sup>846</sup> aseguró que siempre se había distinguido entre la propiedad de las personas físicas y las personas morales; mientras que la primera era amplia, la segunda había sido restringida.

La razón de esta diferenciación radicaba en que el derecho de adquirir del cual gozaba el particular era natural, es decir, anterior a toda sociedad, lo único que la reunión de personas hacía era asegurar tal prerrogativa. Por su parte, el derecho de las comunidades para adquirir bienes, incluso la facultad para poder constituirse, era una concesión dada por

---

<sup>844</sup> Cf. ESPINOSA Y DÁVALOS, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara contra la ley de 25 de junio de 1856*, op. cit., p. 4.

<sup>845</sup> El obispo de Linares, Francisco de Paula y Vereá, estimó que el decreto sobre desamortización de bienes aunque tenía una base constitucional que residía en el Soberano Congreso Constituyente, estaba en contra del derecho civil de las naciones. Se presentaba así un conflicto entre dos derechos: el derecho constitucional y el derecho civil. Era al Congreso Constituyente al que le correspondía, observando la Jurisprudencia, determinar sobre la viabilidad de los derechos naturales del hombre y los políticos de la sociedad. Cf. VERA GONZÁLEZ, FRANCISCO DE PAULA, *Exposición que dirige al Supremo Gobierno de México pidiendo la revocación del decreto de 25 de junio sobre enajenación de bienes eclesiásticos*, op. cit., p. 6.

<sup>846</sup> María del Refugio González señala que en el siglo XIX la idea de sujeto de derecho abrevó de la doctrina romana, así se concibió a éste como aquel ente capaz de tener facultades y deberes. Estos entes podían ser tanto personas físicas como personas morales. Esta concepción de persona abrevó de las ideas de Hans Kelsen, quien sostuvo que el sujeto de derecho era una creación artificial, antropomórfica de la ciencia jurídica. Cf. GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO, *El Derecho Civil en México 1821-1871. Apuntes para su estudio*, op. cit., pp. 42-43.

el derecho civil formado por esa misma sociedad, quien podía además imponer límites en el ejercicio;<sup>847</sup> se acoge, así la teoría del individualismo posesivo en la cual se postula que el hombre no solo es propietario de su cuerpo, además es dueño del trabajo y de todos aquellos frutos que surgen de las actividades que él realiza.<sup>848</sup>

José María Luis Mora afirmó que dadas las circunstancias que se vivían en México, los derechos de las comunidades políticas eran válidos y podían ejercerse, siempre y cuando, fueran útiles a toda la sociedad, diferencia sustancial de los derechos de los particulares, los cuales no podían violarse ni suspenderse, salvo un motivo justo y calificado.<sup>849</sup> En esta estructura de derechos, la Iglesia era vista como una comunidad política en posesión de bienes temporales, la que podía ser privada de la administración y la propiedad de tales bienes cuando la conveniencia pública así lo exigiera.<sup>850</sup> Tal determinación correspondía a la autoridad civil, la cual podía, incluso, desaparecer a los cuerpos políticos o comunidades, y de mayor amplitud gozaba para privar de la administración y la propiedad a dichas instituciones.<sup>851</sup>

En esta disertación de José María Luis Mora se aprecia como el derecho civil se vio no como un constructo absoluto, sino como el conjunto de normas que podían ser modificadas en virtud de las circunstancias y las necesidades de los gobiernos; en cambio, el derecho natural se concibió como aquél que no podía modificarse, pues era invariable y permanente; entonces, el primero era cambiante en función de una necesidad humana, mientras que el segundo era un derecho inmutable.

---

<sup>847</sup> Cf. MORA, JOSÉ MARÍA, *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos y sobre la autoridad a que se hallan sujetos*, op. cit., pp. 57-58.

<sup>848</sup> Cf. MOREAU, PIERRE-FRANCOIS, “Naturaleza, cultura, historia”, CHÂTELET, FRANCOIS, *Historia de las ideologías*, 2ª ed., tomo III, op. cit., pp. 28-29.

<sup>849</sup> La diferencia entre los individuos y las sociedades civiles en cuanto sujetos de derechos se consagró también en la doctrina de la época. En el *Febrero Mexicano*, la sociedad civil se equiparó a un Estado y se afirmó que dichas corporaciones eran entes muy distintos a la persona humana, por lo que cada uno gozaba de derechos y obligaciones muy diversas. Cf. FEBRERO MEXICANO, p. 4.

<sup>850</sup> José María Luis Mora aseveró que los bienes de la Iglesia podían ser perjudiciales a la nación cuando fueran tan cuantiosos que sustrajeran de la circulación una masa muy importante de bienes o también, cuando dichas propiedades fueran mal administradas o cuando fueran mal invertidas. Cf. MORA, JOSÉ MARÍA, *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos y sobre la autoridad a que se hallan sujetos*, op. cit., p. 72.

<sup>851</sup> *Ibidem*, p. 68.

La legitimidad del poder, y por tanto del Estado, descansaba entonces en obedecer las leyes, la obediencia y la libertad estaban fuertemente imbricadas para lograr el funcionamiento del derecho positivo; por tanto, para que el sistema funcionara era preciso observar con exactitud la ley, pues así se aseguraba la eficacia de lo que se creía eran anhelos para todos, conformándose en el mundo occidental la ciencia perpetua del poder.<sup>852</sup>

En estas posturas existía discordancia en cuanto a las obligaciones y los derechos que tenía cada uno de los sujetos que llevaban actos del derecho civil; la cuestión medular era desentrañar bajo qué condiciones se había creado la Iglesia, y resolver si ésta debía considerarse como una persona moral o como una persona física; para encontrar la respuesta, era preciso indagar en el derecho civil o en el derecho natural.

Desde la perspectiva del obispo Munguía las leyes civiles sí obligaban a los eclesiásticos, siempre y cuando, esas disposiciones no estuvieran en contra de lo consagrado en las leyes de la Iglesia<sup>853</sup> o lo ordenado por Dios;<sup>854</sup> la aplicación e interpretación de las diversas normas eran fundamental en la discusión sobre la desamortización; para Munguía, la prueba de los hechos correspondía al que afirmaba y no al que negaba tales acciones y recordó, que se trataba de una máxima del derecho que había que respetarse en todo momento.<sup>855</sup>

#### 4.5.6 Derecho eclesiástico

El derecho eclesiástico se concibió como el conjunto de normas que regulaban la disciplina interna de la Iglesia y como el derecho de Jesucristo.<sup>856</sup> Además de tales disposiciones, en el folleto titulado *Examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada ley de desamortización*, se estimó que existían principios que sostenían a esta

---

<sup>852</sup> Pisier-Kouchner señala que en la época moderna el derecho se concibe como obligatorio porque está basado en la ley que es la expresión de la voluntad general. Véase PISIER-KOUCHNER, ÉVELYNE, “La obediencia y la ley: el derecho”, CHÂTELET, FRANCOIS, *Historia de las ideologías*, 2ª ed., tomo III, *op. cit.*, pp. 96-115.

<sup>853</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Protesta del Ilmo. Sr. Munguía contra el decreto de desamortización*, *op. cit.*, p. 25.

<sup>854</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Decreto del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán normando la conducta de los Sres. Curas, Sacristanes, Mayores y Vicarios de su Diócesis, con motivo de la ley de 11 de abril de 1857*, *op. cit.*, p. 26

<sup>855</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>856</sup> Cf. ESPINOSA Y DÁVALOS, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara contra la ley de 25 de 1856*, *op. cit.*, p. 1.

disciplina, entre ellos, se encontraba aquél que postulaba que en los pueblos católicos, cuando se presentaran grandes calamidades que afligieran a las naciones como pestes, guerras contra infieles o herejes, o para la defensa de la independencia, era posible disponer de los bienes eclesiásticos hasta donde fuera necesario para coadyuvar en esos gastos. Esta disposición de los bienes, se dijo, abarcaba incluso a los mismos templos y a los vasos sagrados.<sup>857</sup>

El arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros, sostuvo que el derecho eclesiástico se formaba en los concilios generales y en los particulares, en los cuales se había autorizado la posesión y el dominio de toda clase de bienes; así mismo, en éstos se establecieron las censuras para aquéllos que enajenaran dichas propiedades sin cumplir con las reglas prescritas por tales concilios.<sup>858</sup>

#### *4.5.7 Derecho constitucional*

El derecho constitucional se concibió como aquel entramado de principios que regían a México desde que había alcanzado su independencia, con dichas máximas se había logrado implementar una nueva organización política y religiosa en el país; era en este derecho constitucional en el que también se habían asegurado los derechos naturales del hombre como la propiedad, la posesión y la seguridad. Se aprecia lo que Bartolomé Clavero llama una secuencia entre derechos, constitución y luego leyes, lo que se convertiría después en código.<sup>859</sup>

En la doctrina se consagró que el derecho constitucional comprendía el conjunto de leyes fundamentales del Estado que se ocupaban de regular tanto los derechos como las obligaciones de aquéllos que se desempeñan como funcionarios públicos, es decir, que en éste se consagraban los límites de sus atribuciones para con quienes debían obedecer las disposiciones.<sup>860</sup>

---

<sup>857</sup> Cf. FLORES, SABINO, *El decreto de 25 de junio de 1856 o sea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada Ley de Desamortización de bienes raíces*, op. cit., p. 44.

<sup>858</sup> Cf. GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Cuarta contestación dirigida por el Ilmo. Sr. Arzobispo al Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos*, op. cit., p. 10

<sup>859</sup> Cf. CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 87.

<sup>860</sup> Cf. ESCRICHE, p. 545.



Se observó al derecho constitucional como un constructo en que se reunían las aspiraciones del pueblo y se plasmaban los principios. Así era la guía que debía observarse en todo momento por cualquier autoridad; pero, también era en la Constitución donde se podía restringir al pueblo el ejercicio de sus derechos naturales y donde se estipulaba cómo debía hacerse tal restricción por el gobierno; era el documento donde se plasmaba la misión política del poder;<sup>861</sup> era aquí donde se establecían los límites y los alcances de los gobernadores y de la soberanía misma.

Se trataba de un conjunto de preceptos que debían observarse en un territorio específico, donde había fronteras geográficas bien delimitadas; y aunque estas normas estaban destinadas para cumplirse de manera externa, su observancia también se circunscribía al fuero interno de las personas,<sup>862</sup> eran las garantías internas del Estado.

Por esta razón, cuando se emitió el decreto del 25 de junio que ordenaba la desamortización de los bienes eclesiásticos había dos posturas distintas; por un lado, se vio como un acto que conculcaba a la propia Constitución, pues en ella se había garantizado el uso, el goce, la administración y el aprovechamiento de la propiedad, tanto de los particulares como de las corporaciones, para el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, no era posible conservar la religión católica sin culto y sin sus ministros.<sup>863</sup> El obispo de Linares, Francisco de Paula Vereá, aseguró que la Iglesia nunca había estado excluida del goce de estas atribuciones;<sup>864</sup> pero, por otro lado, para los representantes gubernamentales se trataba del ejercicio de la soberanía y de la búsqueda del bienestar común.

---

<sup>861</sup> El obispo Munguía afirmó que si los representantes traspasan estos límites consagrados en la Constitución se convierten en déspotas o tiranos. Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Curso de jurisprudencia universal, o exposición metódico de los principios del derecho divino y del derecho humano obra elemental, escrita con el objeto de poner esta materia al alcance de la juventud, y especialmente destinada para el seminario de Morelia*, Tomo I, Morelia, Imprenta de Ignacio Arango, 1844, p. 12.

<sup>862</sup> Sobre cómo se fue fraguando el mando del soberano véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, op. cit., pp. 362-364.

<sup>863</sup> Cf. Ayuntamiento de Orizaba en *El Republicano*, 08.02.1847, pp. 2-3.

<sup>864</sup> Cf. VEREA GONZÁLEZ, FRANCISCO DE PAULA, *Exposición que dirige al Supremo Gobierno de México pidiendo la revocación del decreto de 25 de junio sobre enajenación de bienes eclesiásticos*, op. cit., p. 7.

#### 4.5.8 Derecho de gentes

A aquel derecho natural que regulaba la conducta de las naciones o los Estados independientes entre sí, se le denominó derecho de gentes y se concibió como un conjunto de reglas o costumbres en las que se fundamentaban las relaciones entre las naciones; éste se dividió en necesario y positivo,<sup>865</sup> y primario y secundario.<sup>866</sup>

Cuando el obispo de Chiapas, Carlos María Colina y Rubio, pidió que se observara a la Iglesia como una sociedad distinta al Estado mexicano, con sus atributos esenciales y como cuerpo soberano e independiente, invocó el derecho internacional público o derecho de gentes; desde su perspectiva, las relaciones existentes entre México y cualquier otro país debían basarse en el respeto mutuo de sus derechos y deberes, toda vez que se trataba de Estados políticos.<sup>867</sup>

Se estimaba que la independencia, la soberanía y la igualdad internacional eran las fuentes de donde surgían los deberes recíprocos entre los Estados; el obispo de Chiapas aseguró que la Iglesia podía verse como uno de éstos entes, pues en ella existía tanto un derecho privado como un derecho común; entonces, el poder temporal no estaba en condiciones de rechazar al poder espiritual; así lo establecía el derecho de gentes para todos los Estados, para este obispo, se trataba de principios de observancia general y superiores a los consagrados en el derecho civil.

#### 4.5.9 Derecho Público

Considerada como una rama del derecho que velaba por las relaciones entre la sociedad y el Estado se invocó al derecho público; se trataba de aquel constructo jurídico en el que se consagraban las disposiciones que guiaban el ejercicio del poder de los gobiernos, se trataba de leyes en las que se consideraba a los pueblos como cuerpos políticos. Éste

---

<sup>865</sup> Cf. FEBRERO MEXICANO, pp. 2-4.

<sup>866</sup> El derecho de gentes primario o también llamado primitivo se entendió como un derecho absoluto que inspiró a los hombres por la razón natural y se encontraba grabado en su corazón; mientras que, el secundario o positivo, era aquel construido por los hombres mediante su raciocinio con la finalidad de resolver las necesidades de la vida. Cf. ESCRICHE, p. 545.

<sup>867</sup> Cf. COLINA Y RUBIO, CARLOS MARÍA, *Quinta Carta Pastoral que el Ilmo. Carlos María Colina y Rubio, dignísimo obispo de la Diócesis de Chiapas, dirige a todos sus diocesanos, a 8 de junio de 1856, op. cit.*, p. 13.

podía ser general, si se ocupaba de consagrar los fundamentos de la sociedad civil, o particular, si solo se enfocaba en resolver los intereses de cada Estado.<sup>868</sup>

Quienes defendían la causa eclesiástica afirmaron que éste era el cimiento sobre el que se fundaba la tarea de un príncipe y por tanto, el deber del soberano estribaba en reconocer al autor primigenio de todas las sociedades, es decir, Jesucristo, y procurar que se le tributara el debido culto, y su obligación del príncipe de lo temporal se extendía a la protección de la religión como la única,<sup>869</sup> el licenciado Manuel de la Peña afirmó que por esta razón debían proteger la religión y con ello no permitir que fueran desatendidas sus disposiciones y procurar la honradez y el respeto hacia sus ministros.<sup>870</sup>

En esta perspectiva se hace alusión al derecho dado por Dios, es decir, al llamado derecho divino, pero con una orientación de bien público, es decir, de reglas que buscaban la buena relación entre las personas físicas y el Estado.

Aunque se hizo alusión a las diversas ramas del derecho, también se enfatizó sobre la jerarquía que existía entre ellas. El obispo Carlos María Colina y Rubio aseguró que la ley sobre expropiación, del 25 de junio, podía combatirse fácilmente si se le colocaba frente al derecho natural primario o secundario o desde el derecho de gentes o el derecho social; si estas disciplinas jurídicas no eran suficientes debían observarse los principios de justicia, de moralidad, de utilidad común y conveniencia pública.<sup>871</sup>

Su afirmación se sustentaba en la idea de que a la ley del 25 de junio le faltaba la verdad intrínseca que era fundamento esencial de la justicia; si la justicia no estaba en las leyes, éstas carecían de esencia, su ser estaba destinado al fracaso, pues los cimientos en que debían fincarse todas las disposiciones no se habían contemplado en dicha norma.<sup>872</sup>

En esta alusión a las diversas disciplinas se observa cómo el fenómeno desamortizador se inscribió bajo facetas diversas en el derecho en sus diversas ramificaciones y se adujo así, las cuestiones consagradas en el derecho civil acerca de la

---

<sup>868</sup> Cf. ESCRICHE, p. 547.

<sup>869</sup> Cf. S.n., *Observaciones sobre el dictamen del señor licenciado Don Manuel de la Peña y Peña relativo al decreto de 31 de agosto de 1843, op. cit.*, p. 29.

<sup>870</sup> *Ídem*.

<sup>871</sup> Cf. COLINA Y RUBIO, CARLOS MARÍA, *Sexta Carta Pastoral que el Ilmo. Sr. Don Carlos María Colina y Rubio, op. cit.*, p. 27.

<sup>872</sup> *Ídem*

propiedad y los sujetos que participaban en tales contratos, pero también se invocaron cuestiones de derecho divino y derecho natural.

Resulta importante la calificación acerca de la supremacía que existía respecto de un derecho a otro, en todo momento se sostuvo la supremacía del derecho natural sobre el derecho civil, teoría que encuentra su fundamento en la teología cristiana, en la filosofía aristotélica, en la lucha entre las autoridades eclesiásticas y las seculares, y en la política del pluralismo.<sup>873</sup> Asimismo, se estimó que el derecho internacional público era superior al derecho civil, pues aquél regulaba las relaciones entre los Estados y dada esta superioridad el decreto sobre desamortización no debía ser válido pues provenía del derecho civil.

El derecho divino se vio como la fuente de donde habían brotado los dogmas políticos de libertad, igualdad y fraternidad, se estimó que gracias a esta doctrina los pueblos se habían emancipado, habían regenerado sus costumbres y, había un mejoramiento progresivo de las instituciones políticas en la humanidad;<sup>874</sup> se actualizaba lo que sostiene Prodi sobre la supremacía del derecho divino-natural, donde éste se constituye como ley superior a las leyes positivas que siempre estarían condicionadas al derecho natural.<sup>875</sup>

Para quienes discutieron el fenómeno desamortizador era fundamental interpretar tal decisión desde las diversas ramificaciones del derecho; entonces, había que pensar quién había dictado tal orden, bajo qué circunstancias se había determinado, a cuáles sujetos iba dirigida tal decisión, y la capacidad del gobierno para ordenar asuntos sobre la propiedad. A partir de todos estos elementos se podía analizar bajo las distintas ramas del derecho, pues desde el parecer de estas manifestaciones se conjugaban elementos de derecho natural, derecho civil, derecho canónico y derecho de gentes. No se trataba de una cuestión sencilla de dilucidar.

---

<sup>873</sup> Harold Berman señala que desde la formación de la tradición jurídica occidental, cualquier derecho positivo, ya fuera aplicado o consuetudinario, debía armonizar con el derecho natural, pues si era contradictorio, carecía de validez y no se observaba. Cf. BERMAN, HAROLD, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, op. cit., p. 22.

<sup>874</sup> Cf. Ayuntamiento de Orizaba en *El Republicano*, 08.02.1847, pp. 2-3.

<sup>875</sup> De acuerdo con Prodi, el inicio de estas corrientes debe buscarse en los postulados de Tomás de Aquino y Guillermo de Ockman, en quienes se pueden encontrar a los precursores del sistema moderno del derecho objetivo. Véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, op. cit., pp. 130-132.

Los representantes eclesiásticos y quienes defendían su causa invocaron las leyes creadas por la propia Iglesia, pero no se limitaron a esas normas institucionales, además adujeron el derecho estatal, el consagrado en los pactos, en los estatutos y, finalmente, en las leyes civiles.

#### *4.6 Las fuentes en las que se legitimó el debate*

El combate ideológico que se suscitó entre los representantes del Estado y quienes defendían la causa eclesiástica sobre los bienes que eran propiedad de la Iglesia se inspiró en diversas obras, tanto jurídicas como religiosas. El llamado y alusión a los autores fue una constante en los discursos y en las exposiciones que se crearon, la autoridad de estas referencias era una esperanza y, sobre todo, una manera de fundamentar que se tenía la razón y el oponente actuaba con injusticia y en contra de los principios que sustentaban la armonía en la sociedad.

Fue mediante la doctrina que se intentó derrocar una ley expedida por la autoridad máxima del país o robustecer su establecimiento, esta argumentación abrevó de un pluralismo doctrinal en el que se encontraba el sustento de las ideas esgrimidas; la alusión a estas fuentes refleja la recepción de la tradición textual que giró en torno a las leyes mexicanas, y que permeó a toda la cultura jurídica de esa época y desde la independencia de México.<sup>876</sup>

El llamado a las fuentes religiosas refleja lo que Harold Berman ha llamado como los residuos seculares que permanecieron en los sistemas jurídicos de todos los países occidentales, y que tuvieron su primera expresión histórica en la liturgia.<sup>877</sup> Se denota también la formación de los juristas y de todos aquellos hombres vinculados con las cuestiones del Estado, en donde para resolver asuntos que quizá eran estrictamente de orden

---

<sup>876</sup> Cf. VÁZQUEZ LASLOP, MARÍA EUGENIA, “Tradiciones jurídicas y tradiciones textuales en las leyes mexicanas (siglos XVI al XXI)” en *Cuadernos de la Alfal*, No. 6, junio de 2014, pp. 87-104.

<sup>877</sup> Harold Berman afirma que tanto las instituciones, los conceptos y los valores de los sistemas jurídicos occidentales tienen su fuente en rituales, liturgias y doctrinas religiosas de los siglos XI y XII, donde se refleja una percepción sobre la muerte, el pecado, el castigo, el perdón y la salvación. Además, puntualiza sobre la influencia y las suposiciones respecto de la relación de lo divino con lo humano y de la fe con la razón. Véase BERMAN, HAROLD J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, op. cit., p. 177.

civil, se recurría a aquel bagaje que había sido fundamental en la formación educativa y jurídica.<sup>878</sup>

Entre las obras citadas se encuentran los Santos y Padres de la Iglesia, los textos bíblicos, obras legales y doctrinales, los concilios y las cartas pastorales.

#### *4.6.1 Santos y Padres de la Iglesia*

Las ideas de San Jerónimo de Estridón, San Agustín de Hipona, San Ambrosio de Milán y San Anastasio, como Padres de la Iglesia, fueron citadas en los discursos para sustentar aquellos argumentos que se creía eran contundentes.

San Ambrosio fue un referente fundamental en la concepción de la amplitud de las dos esferas: la temporal y la espiritual, y sirvió de apoyo para sustentar que el poder imperial no se extendía sobre las cosas de Dios, dado que los emperadores tenían los palacios y los obispos las Iglesias.<sup>879</sup> Como ejemplo de su pensamiento se citó la premisa en donde él exponía que si solicitaban algo de su propiedad, con gusto lo ofrecía, pero si lo pedido era del templo de Dios, estaba imposibilitado para entregarlo.<sup>880</sup> El obispo de Puebla, Pelagio Antonio de Labastida, sostuvo que de acuerdo a San Ambrosio los gobernantes, aún siendo soberanos, no dejaban nunca su condición de hijos de la Iglesia; sobre todo, su poder estaba limitado, no tenían jurisdicción sobre las cosas consagradas a Dios.<sup>881</sup> El ejemplo para levantar la voz y protestar contra esa que se consideraba una

---

<sup>878</sup> Véase CONNAUGHTON, BRIAN, “Reforma judicial en España y Nueva España entre los siglos XVIII y XIX: bitácora de agravios, arbitrios procesales y réplica eclesiástica” en *Estudios de Historia Novohispana*, No. 53, 2015, pp. 30-51.

<sup>879</sup> San Ambrosio, párrafo 16 de la Epístola 20 citado en *Algunas observaciones sobre la contestación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Dr. D. Andrés López Nava a la protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán*, op. cit., p. 7. También se afirmó que, de acuerdo a este Padre de la Iglesia las cosas de los súbditos gozaban de inviolabilidad, por lo que el emperador tirano que se creía dueño de todo, no tenía derecho alguno para usurpar la casa de ningún particular. Cf. S.n., *Bienes de la Iglesia*, op. cit., p. 4.

<sup>880</sup> San Ambrosio sostuvo “si me pidieran algo de mi propiedad, fundo, casa o plata lo ofrecería sin repugnancia, pero del templo de Dios nada puedo quitar, ni entregar nada de lo que recibí, no para entregarlo después, sino para custodiarlo”. *Ídem*.

<sup>881</sup> Cf. LAVASTIDA Y DÁVALOS, PELAGIO ANTONIO DE, *Sexta Carta Pastoral escrita desde Roma por el ilustrísimo señor obispo de la Puebla de los Ángeles doctor, D. Pelagio Antonio de Lavastida y Dávalos a todos sus diocesanos con motivo de la alocución que nuestro Santísimo Padre el señor Pío IX dirigió al consistorio secreto el 15 de diciembre de 1856 sobre el estado que guardan los asuntos eclesiásticos en la República Mexicana*, París, Imprenta del señor Adriano Le Clere, enero 2 de 1857, 20 pp., en BPJ, miscelánea 22, folleto 4, p. 15.

invasión eran las palabras de San Pedro que afirmaba que era menester obedecer a Dios antes que a los hombres.<sup>882</sup>

En esta cosmovisión se aprecia el pensamiento que se configuró desde el inicio de la Edad Moderna, donde el cristiano debía regir su vida a partir de dos disciplinas: en primer lugar la teología que indicaba hacia dónde se debían orientar las creencias, la esperanza y el amor, es decir, la ciencia del ser; y, en segundo lugar, el derecho canónico que indicaba qué se debía hacer y qué evitar.<sup>883</sup>

Cuando se intentó legitimar la propiedad de los bienes eclesiásticos, quienes defendían la causa de la Iglesia invocaron a San Agustín con la finalidad de sustentar que se poseía por derecho divino y que éste constaba sólo en el Evangelio y, por tanto, era competencia exclusiva de la Iglesia católica. Se afirmó que la Iglesia poseía, tal como lo decía *San Agustín*, por derecho divino; era preciso entonces desconocer el derecho humano, para que dicha propiedad permaneciera estable. Pero, si se hubiese adquirido por derecho humano y ese se alterara, como se había adquirido ya legalmente y en un tiempo hábil, el derecho natural y el derecho divino resistían tal despojo.<sup>884</sup> El obispo de Guadalajara, Pedro Espinosa, recordó que tal como lo advertía San Juan Crisóstomo, la Iglesia poseía sus bienes en virtud del derecho recibido de Jesucristo y no por los soberanos de la tierra.<sup>885</sup>

La explicación a esta cosmovisión la da Harold Berman, quien sostiene que la doctrina desarrollada por los Padres de la Iglesia desde el siglo II se construyó en torno a Cristo como sumo legislador y en torno a la existencia de una ley divina coincidente con la ley natural; de esta manera, poco a poco, se fue apelando a una justicia superior que trascendía a las leyes escritas y que podía concretarse y observarse en elementos como la persona humana y la propiedad.<sup>886</sup>

---

<sup>882</sup> Cf. ESPINOSA Y DÁVALOS, PEDRO, *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos y el Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara*, op. cit., p. 4

<sup>883</sup> Paolo Prodi sostiene que poco a poco este pensamiento cedió ante la teología moral véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia*, op. cit., p. 175.

<sup>884</sup> Cf. *Algunas observaciones sobre la contestación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Dr. D. Andrés López Nava a la protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán*, op. cit., p. 6.

<sup>885</sup> Cf. ESPINOSA Y DÁVALOS, PEDRO, *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Sr. Ministro de Justicia y negocios Eclesiásticos y el Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara*, op. cit., p. 4.

<sup>886</sup> Véase BERMAN, HAROLD J., *La formación de la tradición jurídica*, op. cit., p. 29.

En las expresiones de los defensores de la Iglesia había una gran desilusión por el contenido de las leyes y los consternaba la actitud de los representantes del gobierno, para mostrar su descontento invocaron a *San Gerónimo* en su carta a Nepociano, quien señaló que no se quejaba de la ley, sino el dolor era porque esa disposición había permeado en la Iglesia.<sup>887</sup> Por su parte, en el folleto titulado *Observaciones sobre el dictamen del señor Licenciado Don Manuel de la Peña y Peña* se sostuvo que, de acuerdo a San Agustín, los príncipes tenían la obligación de servir a Dios como autoridades, por lo que su deber era mandar lo justo y prohibir lo injusto en busca del bien común.<sup>888</sup>

No solo los defensores de la causa eclesiástica citaron los pasajes de los Padres de la Iglesia, quienes defendían la causa estatal también invocaron sus palabras e ideas, citaron a *San León* y *San Isidoro* para sostener que a los príncipes Dios les había dado el poder no sólo para el gobierno del mundo, sino principalmente para la defensa de la Iglesia; por tanto, era su facultad prestar auxilio a la autoridad eclesiástica para que las leyes y los ordenamientos de dicha institución fueran cumplidos.<sup>889</sup> José María Luis Mora aseguró que los Padres de la Iglesia, entre ellos *San Agustín* y *San Ambrosio*, habían reconocido que la facultad para poseer bienes eclesiásticos era puramente civil y estaba sujeta a las leyes que la autoridad temporal dictara, y advirtió que por el derecho de los reyes y emperadores la Iglesia poseía bienes, no por el derecho canónico ni por el divino.<sup>890</sup>

Se presenta así una disyuntiva sobre el ejercicio de poder que acompañará a la cultura jurídica de Occidente.<sup>891</sup> Dos órdenes normativos y, por tanto, dos cabezas deben

---

<sup>887</sup> Cf. JÁUREGUI, JOSÉ MARÍA, *en Dictámenes dados al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos con motivo de la protesta hecha por el reverendo Obispo de Michoacán Juan Cayetano Portugal*, *op. cit.*, p. 93.

<sup>888</sup> Cf. *Observaciones sobre el dictamen del señor Licenciado Don Manuel de la Peña y Peña relativo al decreto del 31 de agosto de 1843*, *op. cit.*, p. 2.

<sup>889</sup> *Ídem*

<sup>890</sup> Luis Mora citó las palabras de San Agustín “¿A qué derecho te atienes para defender las posesiones de la Iglesia, al divino o al humano? El derecho divino lo tenemos en las escrituras, el humano en las leyes de los reyes. ¿De dónde les viene a todos el título por el cual poseen las cosas, sino del derecho humano? Ateniéndose a él es como puede decirse: esta hacienda es mía, esta casa es mía, este esclavo es mío. No llares tuyas las cosas tú que renunciaste al derecho humano en virtud del cual las posees”. Véase LUIS MORA, JOSÉ MARÍA, *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos y sobre la autoridad a que se hallan sujetos en cuanto a su creación, aumento, subsistencia o supresión*, *op. cit.*, pp. 27 y 28.

<sup>891</sup> Paolo Prodi afirma que en Occidente el nacimiento paralelo de estos dos órdenes universales tiene su base en el antiguo derecho romano, de éste se configurará el canónico, administrado por el



conducir las instituciones, lo que ocasiona tensiones y conflictos sobre la capacidad y la facultad para detentar tal prerrogativa. Aparece al mismo tiempo, el fuero de la conciencia que será el protagonista de la economía y de la política, donde los súbditos deberán obediencia al soberano y éste, a su vez, tendrá que respetar aquellos pactos y libertades de los súbditos.<sup>892</sup>

#### 4.6.2 Tradición bíblica

Lo consagrado en el Antiguo y el Nuevo Testamento<sup>893</sup> fue un eje central para construir la historia y armar una defensa eficaz en torno a la propiedad de los bienes eclesiásticos. Se denota así, la supervivencia en la tradición occidental de los pasajes bíblicos y su clara influencia en lo que sería el derecho, la filosofía y la teología occidentales,<sup>894</sup> en donde, la Biblia fue la fuente primordial del universo jurídico,<sup>895</sup> en especial, fue en el decálogo donde se consagró la ley natural-divina y positiva por excelencia.<sup>896</sup>

Por ejemplo, el obispo Clemente de Jesús Munguía al hablar de la legitimidad del dominio de los bienes y las rentas eclesiásticas invocó la Biblia, y dijo que los levitas en el *Antiguo Testamento* eran dueños de los diezmos y que *San Pablo* en el *Nuevo Testamento*

---

papado; y el civil, al que se remiten los príncipes seculares. Véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia, op. cit.*, p. 63.

<sup>892</sup> *Ibidem*, p. 187.

<sup>893</sup> Se estimó que los pasajes plasmados en la Biblia eran la doctrina por excelencia en donde se consagraban las relaciones del individuo con el individuo, del individuo con la familia y con la sociedad. Se trataba de un código admirable que pugnaba por el amor y el bienestar. Véase FLORES, SABINO, *El Decreto de 25 de junio de 1856 ósea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada Ley de desamortización de bienes raíces de las corporaciones civiles y eclesiásticas, op. cit.*, p. 10.

<sup>894</sup> Harold Berman afirma que el derecho romano sobrevivió en el derecho consuetudinario germánico, y en el derecho de la Iglesia influyó la Biblia, especialmente lo consagrado en el Antiguo Testamento. Cf. BERMAN, HAROLD J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente, op. cit.*, p. 212.

<sup>895</sup> Cf. PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho, op. cit.*, p. 32.

<sup>896</sup> Para profundizar sobre cómo el decálogo fue exaltado y se convirtió en la inspiración para las demás normas tanto en los países católicos como en los luteranos y reformados véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho, op. cit.*, p. 244.

vivía del trabajo de sus manos.<sup>897</sup> Desde la perspectiva de los intercesores de la parte eclesiástica, la propiedad era un derecho que había ido en progreso y que se había construido desde los tiempos antiguos conforme a lo señalado en la Biblia, y en específico, de acuerdo al libro de *Zacarías* y del *Génesis*. Se adujo que en estos libros se consagró que el primer trabajador de la tierra y el primero en rendir tributo había sido Adán, hechos que lo convirtieron en modelo para todos los demás hombres de la tierra, se narró como Abel siguió este camino como trabajador y como propietario.<sup>898</sup>

Desde su perspectiva, todas estas acciones fueron el parámetro para conformar la propiedad, por ello se aseguró que en ese tiempo ya había tuyo o mío, la propia *Santa Escritura* narra como Abel ofrecía al Señor los primogénitos, no de otro rebaño sino los que eran del suyo; en esos tiempos, se dijo, no había entonces sociedad civil pues no había quienes la formasen; por tanto, no había leyes civiles, pero lo que sí había era una distinción entre lo propio y lo ajeno, ya había propiedades, cada uno era dueño de su trabajo.<sup>899</sup>

Entonces la propiedad, como una institución y como parte fundamental del sistema jurídico, encontraba su punto de partida y su marca distintiva en aquello consagrado en la Biblia y, de acuerdo a Berman, en la sapiencia griega. Esta confluencia-conflicto había forjado la presencia de aquellos principios en los que se cimentaba la tradición occidental;<sup>900</sup> la propiedad era un derecho natural al cual el hombre se había inclinado desde sus orígenes.

De acuerdo con Manuel Hespanha, en las sociedades profundamente cristianas el relato de la creación consagrado en la Biblia desempeñaba un papel estructural; en éste, Dios se configura como un dador de orden, cosmovisión que inspira el pensamiento tanto medieval como moderno para fundamentar las jerarquías sociales.<sup>901</sup>

En aras de justificar el por qué la Iglesia había acumulado bienes, el obispo de Guadalajara, Pedro Espinosa, asintió que el hijo de Dios había enseñado con su vida y su

---

<sup>897</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Decreto del Excmo. Sr. Obispo de Michoacán normando la conducta de los señores Curas, Sacristanes, Mayores y Vicarios de su Diócesis op. cit.*, pp. 6-8.

<sup>898</sup> Cf. S.n., *Bienes de la Iglesia, op. cit.*, p. 12.

<sup>899</sup> *Ídem*

<sup>900</sup> Véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia, op. cit.*, p. 21.

<sup>901</sup> Véase HESPANHA, ANTONIO MANUEL, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio, op. cit.*, pp. 59-60.

ejemplo la humildad, y desde su pesebre quiso que fueran a adorarlo los magos con oro, incienso y mirra, lo que muestra que tenía una bolsa donde se conservaban las oblaciones de los fieles, mismas que se destinaban no sólo para la subsistencia del Salvador, sino también para ayuda de los menesterosos.<sup>902</sup>

En el folleto titulado *Bienes de la Iglesia* se invocó al libro de *Génesis* para hablar sobre la manera correcta de adquirir los bienes; se narró cómo José compró toda la tierra de Egipto, lo hizo al vender cada una de sus posesiones, una vez que se desprendió de sus bienes, adquirió para el faraón toda la tierra, su acción legítima le permitió expresar a su pueblo que el faraón era dueño de esas tierras;<sup>903</sup> en este mismo discurso se citaron las palabras dichas a Adán y a sus descendientes sobre la facultad de comer el pan con el sudor de su rostro, por lo que el fruto del sudor se consideraba propiedad de quien lo hubiese cosechado.<sup>904</sup>

Con la referencia a este pasaje se intentaba fundamentar el respeto hacia lo que pertenecía a otro, pues era preciso reconocer el esfuerzo que unas manos habían realizado para adquirir ciertos bienes, y ese era el mejor título de dominio que podía existir; de esta manera se apeló no a una normatividad, sino a una tradición que enseñaba quién era el mejor poseedor de un bien. Estos saberes que conformaban la cultura decían que el propietario sería quien hubiese gastado las mayores energías para obtener tal beneficio; se trata de saberes aprendidos y transmitidos de generación en generación con los cuales se conformaba la tradición.

Para mostrar la legitimidad de los tributos el Ayuntamiento de Orizaba narró cómo los hijos de Adán ofrecieron a Dios sacrificios de los frutos de la agricultura y de los rebaños,<sup>905</sup> “Noé ofreció las primicias de la viña que plantó con sus manos, Dios obró un

---

<sup>902</sup> Cf. ESPINOSA Y DÁVALOS, PEDRO, *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Sr. Ministro de Justicia y negocios Eclesiásticos y el Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara, op. cit.*, pp. 12-13.

<sup>903</sup> Cf. S.n., *Bienes de la Iglesia, op. cit.*, p. 12.

<sup>904</sup> Estas palabras que Dios dirigía a Adán fueron: “Comerás el pan con el sudor de tu rostro, desde entonces, el fruto del sudor es mío, el fruto del sudor ajeno es ajeno”. Cf. S.n., *Bienes de la Iglesia, op. cit.*, p. 12.

<sup>905</sup> Eran las décimas de dichos frutos las que se separaban para ofrecerlas a la conservación del culto y la manutención de los ministros. Esta donación encontraba su fundamento en la veneración al Señor quien facultaba a los legisladores para dictar leyes justas. Cf. Ayuntamiento de Orizaba en *El Republicano*, 08.02.1847, pp. 2-3.

milagro para que Abraham sustituyese un cordero al sacrificio de su hijo Isaac, y el mismo Abraham presentó a Melquiseda el diezmo de los despojos de los cinco reyes”.<sup>906</sup>

Así, la propiedad se vinculó con la caridad, si se poseía, existía un deber que era permanente, universal y positivo de contribuir a una causa legítima, justa y necesaria, condiciones que desde la perspectiva de John Locke, principal exponente sobre la teoría de la propiedad, obedecían a principios contruidos desde el derecho natural.<sup>907</sup>

En estas referencias a la Biblia, como un libro sagrado, se sustenta la teoría de la propiedad y su vinculación con el trabajo que prevalecerá en el mundo occidental; si se había invertido un esfuerzo y recursos propios para obtener un fruto, era legítimo disfrutar de ese bien, producto del sudor de la frente. La propiedad es entonces un derecho natural al que pueden acceder todos los hombres, siempre y cuando, tengan la capacidad de invertir para lograrlo.

Las anteriores citas reflejan un esfuerzo por observar los fenómenos narrados en este libro desde una perspectiva que fuera acorde con la situación que se vivía, que respondiera a sus exigencias doctrinales sobre lo que se consideraba legítimo y justo; era preciso echar mano de todos los episodios en donde se observaran ápices de defensa y controversia sobre las decisiones del gobierno.

Por esta razón, en aras de justificar la expansión de la Iglesia católica y el uso de las cosas necesarias para llevar a cabo su misión, Clemente de Jesús Munguía citó lo que Jesús dijo a sus apóstoles cuando les refirió que él poseía todo el poder en el cielo y en la tierra, con dicha facultad enviaba a los apóstoles a instruir a todas las naciones, proceso en el que Jesús los acompañaría todos los días hasta la consumación de los siglos.<sup>908</sup> Por su parte el obispo de San Luis Potosí, Pedro Barajas Moreno, aseguró que en los *Hechos Apostólicos San Pablo* anunció el derecho de los ministros para adquirir y poseer bienes y entonces

---

<sup>906</sup> *Ídem.*

<sup>907</sup> Desde la visión de Juliana Udi, esta teoría de la caridad junto a la propiedad y su construcción desde el derecho natural tiene una dimensión teológica, se trata de un conjunto de mandamientos divinos que sostienen toda la teoría política de John Locke, incluida su teoría de la propiedad. Se afirma que Dios creó a todos los hombres iguales y les dio en igualdad los recursos naturales para que pudieran preservar su vida. Véase UDI, JULIANA, “El derecho a la caridad: repercusiones de la teología cristiana en la teoría de la propiedad de John Locke” en *Revista de Filosofía*, vol. 70, 2014, pp. 149-160.

<sup>908</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Decreto del Excmo. Sr. Obispo de Michoacán normando la conducta de los señores Curas, Sacristanes, Mayores y Vicarios de su Diócesis*, op. cit., p. 35.

poder subsistir, por lo que escribió a los Corintios y les dijo: “¿Acaso no tenemos potestad de comer y de beber? ¿Quién planta viña y no come del fruto de ella? ¿Quién apacenta ganado y no come de la leche del ganado?”<sup>909</sup>

De esta manera se apeló al origen de la Iglesia y a la calidad de su fundador, hechos desde los cuáles no era posible concebir la injerencia del Estado o de sus representantes en una organización que trascendía, en su espíritu, a las cuestiones temporales. Su fundador la había dotado de soberanía y autonomía, características que la blindaban frente a los príncipes del mundo terrenal; en estas manifestaciones se actualiza lo que Harold Berman sostiene acerca de que los sistemas jurídicos de todos los países occidentales son un residuo de actitudes y suposiciones religiosas, las cuáles fueron expresadas primigeniamente en la liturgia, los rituales y en la doctrina de la Iglesia, y después en las instituciones, conceptos y valores del derecho.<sup>910</sup>

Además, el uso de estas fuentes puede verse como una resistencia a eso que Paolo Grossi llama absolutismo jurídico,<sup>911</sup> paradigma en el que el *derecho* se identifica solamente con el derecho oficial y como tal tiende a formalizarse,<sup>912</sup> pues mediante obras doctrinales que se estimaban muy importantes se ponía en duda lo que una ley había impuesto. Se apelaba no a una ley positiva del Estado, sino a un conjunto de libros y autores que se creía trascendían a las decisiones de los hombres.

#### 4.6.3 Obras legales y doctrinales

Entre las múltiples obras doctrinales y autores que sustentaron los argumentos se encuentra la obra del *Padre Murillo*, ésta fue una referencia obligada al momento de hablar del derecho que tenían los eclesiásticos para contradecir la enajenación indebida de los

---

<sup>909</sup> Cf. BARAJAS MORENO, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de San Luis Potosí contra la ley de 25 de junio de 1856*, op. cit., p. 11.

<sup>910</sup> Cf. BERMAN, HAROLD, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, op. cit., p. 178.

<sup>911</sup> Paolo Grossi afirma que el instrumento más representativo del absolutismo jurídico es el código, a través de él se intenta reducir toda la experiencia en un sistema articulado de reglas escritas, en el que se contemplen todas las instituciones. El código se perfila como la voz del soberano nacional, por ello se le conoce como la ley positiva. Cf. GROSSI, PAOLO, *Mitología jurídica de la modernidad*, op. cit., pp. 74-78.

<sup>912</sup> En este absolutismo jurídico prevalece un monismo dictado por principios de orden público que impiden la visión de un orden pluricultural. Véase GROSSI, PAOLO, *Derecho, sociedad, Estado*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004, pp. 64-67.

bienes de la Iglesia, y para pedir la restitución con todos los frutos que se hubiesen originado; el abogado Manuel de la Peña y Peña sostuvo que en caso de que los eclesiásticos no acudieran a entablar tal reclamo, cualquier persona del pueblo, siendo feligrés, podía cuidar que el patrimonio de su parroquia no sufriera detrimento.<sup>913</sup>

Cuando se intentó justificar el cuidado y la guarda que debía darse a los objetos de los templos, las *Leyes de Partida* fueron una fuente constante; se adujo que tales bienes se habían consagrado y que los emperadores, los reyes, o cualquier representante de la sociedad tenían la obligación de no enajenar las cosas de su señorío, ya fueran de los vasallos o incluso los bienes de la Iglesia toda vez que en esos era donde se alababa y se daba servicio a Dios.<sup>914</sup> Ante tal prohibición debía existir coadyuvancia y apoyo entre los representantes de los poderes, el poder temporal y el poder espiritual, y la ayuda debía ser mutua, en aras de lograr la justicia y la permanencia en armonía y paz,<sup>915</sup> solamente en casos de extrema necesidad y de evidente utilidad, y con la intervención de la autoridad eclesiástica, podían llevarse a cabo las ventas de dichos bienes.<sup>916</sup> En el periódico *El Republicano* se citó a *Las Partidas* para señalar que a nadie se podía obligar a vender sus cosas si éste no quería, y tampoco se podía obligar a que otro las comprara si daba su consentimiento.<sup>917</sup>

La justicia se identifica con aquél orden que daba sentido a la vida y a las representaciones del mundo y de la sociedad, y a las acciones de los hombres; entonces, el derecho sólo debía observar aquello que yacía y que permitía el funcionamiento adecuado del mundo; subyacía la idea de que un comportamiento justo era el que guardaba la

---

<sup>913</sup> Cf. DE LA PEÑA Y PEÑA, MANUEL, *Dictámenes dados al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos con motivo de la protesta hecha por el reverendo Obispo de Michoacán Juan Cayetano Portugal, op. cit.*, pp. 26-27.

<sup>914</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>915</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>916</sup> Cf. *Observaciones sobre el dictamen del señor licenciado Don Manuel de la Peña y Peña relativo al decreto de 31 de agosto de 1843*, Guadalajara, Imprenta de Rodríguez, 1847, 34 pp., en BPJ, miscelánea 4, folleto 13, p. 2.

<sup>917</sup> Cf. S.n, “Breve resumen de lo ocurrido en esta diócesis arzobispal y de lo tratado con el supremo gobierno hasta fines del presente año, para proporcionarle recursos por cuenta de los bienes eclesiásticos” en *El Republicano*, 05.02.1847, pp. 1-2.

proporción, el equilibrio o la verdad del mundo, de las personas y de las cosas,<sup>918</sup> había que procurar entonces no alterar esa armonía y paz que les daba felicidad a los hombres.

Para definir lo que significaba usurpar se citó las *Decretales*, en donde se establecía que usurpar significaba quitar a otro lo que era suyo, tomárselo, ocupárselo o invadirselo;<sup>919</sup> cuando se ocupó establecer quién era competente en el conocimiento de ciertos negocios se invocó la *Política Indiana* de Solórzano y Pereira, quien en el capítulo 1º, libro 4º, párrafo 28, señaló que tenía jurisdicción para resolver y determinar los pleitos que se ofrecieran aquél que tenía facultad para hacer las leyes y los estatutos.<sup>920</sup>

Estas referencias reflejan cómo el orden de prelación de las normas que existió durante la Colonia siguió vigente en las primeras décadas de la vida independiente de la República Mexicana, pues de acuerdo con Jaime del Arenal no había un derecho propiamente mexicano; era necesario observar aquello que se había estimado como lo correcto durante la conquista y tomarlo como ejemplo, para luego entonces inspirarse para crear la legislación nacional,<sup>921</sup> proceso que llevaría tiempo. El derecho nuevo se enfrentaba a los contextos que eran normalmente inestables y precarios, por esta razón, Carlos Garriga afirma que las décadas que siguen a la ruptura política con el pasado común estuvieron marcadas por la conciliación entre el viejo orden y las nuevas disposiciones.<sup>922</sup>

Sin embargo, la aplicación de dichas normas no debía hacerse de manera caprichosa y por esta razón, el licenciado Manuel de la Peña y Peña sostuvo que estas disposiciones eran aplicables en el territorio nacional, siempre y cuando, no se opusieran a las leyes propias ni al sistema de gobierno; cuando se cumplieran estos dos requisitos, las

---

<sup>918</sup> Manuel Hespanha sostiene que en esta cosmovisión sobre la justicia, el derecho tenía como fundamento el orden divino de la creación. Por esta razón, los juristas identificaban a la justicia con la naturaleza y a ésta con Dios. Véase HESPANHA, ANTONIO MANUEL, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, op. cit., pp. 60-61.

<sup>919</sup> Cf. S.n., *Vindicación de los injustos ataques dados por el Sr. López Nava al Reverendo Obispo de la Puebla*, Guadalajara, 1847, reimpreso por Rodríguez, 12 pp., en BPJ, miscelánea 223, folleto 12.

<sup>920</sup> Cf. JÁUREGUI, JOSÉ MARÍA en *Dictámenes dados al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos con motivo de la protesta hecha por el reverendo Obispo de Michoacán Juan Cayetano Portugal*, op. cit., p. 82.

<sup>921</sup> Cf. ARENAL FENOCHIO, JAIME DEL, “Ciencia jurídica española en el México del siglo XIX”, *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, 1998, p. 34.

<sup>922</sup> Este fenómeno no fue exclusivo de las repúblicas independientes de América también se produjo en España. Véase GARRIGA, CARLOS, “Continuidad y cambio del orden jurídico”, GARRIGA, CARLOS (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, op. cit., p. 75.

autoridades, entre ellas, los magistrados, podían invocarlas incluso como leyes decisivas en los asuntos de su jurisdicción y competencia.<sup>923</sup>

Para hablar sobre la indemnización de los caudales públicos que se debía entregar al propietario cuando su bien fuera usado para una causa pública se citó a *Vattel*,<sup>924</sup> quien afirmaba que la justicia exigía la entrega de dichos recursos, y cuando los fondos públicos no fueran suficientes, todos los ciudadanos debían contribuir en el pago, pues las cargas del Estado tenían que soportarse con igualdad y con justa proporción, dicho pago correspondía tanto a los particulares como a las comunidades.<sup>925</sup>

El Ayuntamiento de Orizaba invocó la obra de Abad del Fleury sobre *Instituciones de Derecho Eclesiástico* para afirmar que los bienes eclesiásticos estaban consagrados a Dios, por lo que no había ningún hombre que pudiera disponer de ellos.<sup>926</sup>

La obra *El Leviatán*, de Tomas Hobbes, fue una referencia para sustentar que lo sagrado era aquello que los hombres habían dado o dedicado a Dios y que estas donaciones debían servir sólo al culto divino en los templos y en casas de oración.<sup>927</sup> Rousseau<sup>928</sup> fue otro de los pensadores de la Ilustración en los que se cimentaron las ideas sobre la justicia de la causa de la Iglesia, en particular, sus postulados sirvieron al momento de hablar sobre el trabajo y el fruto que de éste se obtenía para sostener que el trabajo daba al cultivador derecho sobre el producto de la tierra que había cultivado, por lo que el derecho se extendía

---

<sup>923</sup> Cf. DE LA PEÑA Y PEÑA, MANUEL en *Dictámenes*, *op. cit.*, p. 53.

<sup>924</sup> Para Vattel un Estado gozaba de determinados derechos tanto al interior de su territorio como en sus relaciones con otros Estados reconocidos como iguales, libres e independientes. En esta concepción cada uno de ellos se equiparó al *pater familias*, figura del derecho romano, en donde los miembros de la familia se encuentran sujetos al poder absoluto del *pater*. Véase OSLÉ, DOMINGO RAFAEL, “Gayo, Vattel y el nuevo paradigma jurídico global” en *European Journal of International Law*, vol. 22, 2011, pp. 627-647.

<sup>925</sup> Cf. “Breve resumen de lo ocurrido en esta diócesis arzobispal y de lo tratado con el supremo gobierno hasta fines del presente año, para proporcionarle recursos por cuenta de los bienes eclesiásticos” en *El Republicano*, 05.02.1847, pp. 1 y 2. S.n., *Las naciones no pueden despojar a la Iglesia de sus bienes*, *op. cit.*, p. 9.

<sup>926</sup> Se señaló que no era posible que alguna comunidad pudiera subsistir sin tener bienes comunes, entre ellos se encontraban los bienes eclesiásticos consagrados a Dios. Véase parte 2ª, cap. 10 y 12 citado en Ayuntamiento de Orizaba en *El Republicano*, 08.02.1847, pp. 2-3.

<sup>927</sup> Cf. HOBBS, THOMAS, *Leviatán*, capítulo 35, citado en S.n., *Bienes de la Iglesia*, *op. cit.*, p. 9.

<sup>928</sup> José Romero Gil aseguró que las ideas de Rousseau se basaban en los principios puestos por Grocio, Puffendorf y Hobbes, quienes veían en el contrato social la razón absoluta de la legitimidad de las riquezas individuales y de su desigualdad. Cf. ROMERO GIL, JOSÉ H., *Memoria sobre la propiedad considerada bajo el punto de vista de la filosofía racionalista*, *op. cit.*, p. 42.



al suelo;<sup>929</sup> además, se refirió a la idea de que la naturaleza había dado a todos los hombres iguales derechos para que gozaran de los bienes.<sup>930</sup> Rousseau no defendía a Dios en su causa, era la fe en el hombre, en su naturaleza y en sus derechos, lo que legitimaba la defensa de la propiedad.

Para señalar cómo había sido la supresión del diezmo y la adjudicación de todas las propiedades del clero al tesoro público en España se citó la obra de Mendizábal, en la cual se afirmaba que estos grandes cambios sólo se presentaban cuando los pueblos lograban romper y arrojar lejos de sí las ligaduras; por ello, se afirmaba que las revoluciones, aunque producían desdichas, al mismo tiempo representaban el manantial más seguro de la felicidad pública, pues con ellas se lograba la enmienda de los vicios y la extirpación de los errores.<sup>931</sup>

Las anteriores referencias, en especial en las que se invocan la doctrina y las obras legales españolas, muestran el proceso complejo y de largo alcance que se vivió en México en cuanto a la recepción, adecuación e instrumentación del derecho; se ejemplifica que se trata de un proceso de largo aliento en el que no hubo una ruptura tajante, sino que los jueces y los diversos operadores jurídicos seguían, aun con la independencia de México, invocando las obras que estimaban habían contribuido a construir la justicia en el país.<sup>932</sup> Jaime del Arenal estima que la ciencia jurídica española nunca dejó de ser conocida, consultada y estudiada por los juristas, jueces y abogados nacionales a pesar de

---

<sup>929</sup> Cf. S.n., *Bienes de la Iglesia*, *op. cit.*, p. 12.

<sup>930</sup> Cf. S.n., “Estudios sociales” en *Monitor Republicano*, 01.07.1856, p. 4.

<sup>931</sup> Cf. PRESBITERO BALMES, JAIME, *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero*, *op. cit.*, pp. 52-53.

<sup>932</sup> Sobre el proceso que se vivió en México en torno a la implantación de un nuevo derecho para la nascente república independiente véase ARENAL FENOCHIO, JAIME DEL, “Ciencia jurídica española en el México del siglo XIX”, *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, *op. cit.*, pp. 31-48. LÓPEZ VALENCIA, LEOPOLDO, *Entre la tradición y el imperio de la ley: la transición jurídica en Michoacán (1857-1917)*, tesis para obtener el grado de Doctor en Ciencias Humanas, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2011. SOLLA, MARÍA JULIA, “Justicia bajo administración (1834-1868)” en LORENTE, MARTA (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007. SPECKMAN GUERRA, ELISA, “Justicia, revolución y proceso. Instituciones judiciales en el Distrito Federal (1810-1929)”, en MAYER, ALICIA (coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, pp. 189-206. FLORES FLORES, GRACIELA, “Sobre la fundamentación de las sentencias y el arbitrio judicial: un recuento de la larga marcha hacia la codificación en la Ciudad de México, siglo XIX” en *Passagens. Revista Internacional de Historia Política e Cultura Jurídica*, vol. 8, núm. 2, mayo-agosto 2016, pp. 206-232.

considerarse como extranjera,<sup>933</sup> el problema que se enfrentaba era identificar del derecho vigente, las leyes vivas, qué derogaban y con qué efectos a partir de los cambios políticos decimonónicos.<sup>934</sup>

Además en esta alusión a las distintas fuentes, se aprecia el intercambio cultural que existió entre México y Europa, el cual se acrecentó a partir de la independencia del país. Varios de los textos que circulaban en el viejo continente también se conocían de forma paralela en México, pues existía una oferta de libros muy popular sobre todo en las librerías de la ciudad de México y también circulaban las traducciones en diversos impresos mexicanos.<sup>935</sup>

Las múltiples referencias a obras religiosas y jurídicas ponen de manifiesto otra cara del llamado absolutismo jurídico; en este proceso en específico de la desamortización se puede evidenciar que no sólo se confió en la ley para derrocar o robustecer una norma, además se invocaron obras doctrinales que se estimaban fundamentales, pues se creía que éstas trascendían a aquello enunciado en las normas; de esta manera se configuró el llamado pluralismo jurídico, paradigma en el que las fuentes del derecho no se reducen solo a ley.

En estas representaciones también se puede observar la formación de los juristas en el siglo XIX y la manera cómo se concebía la cultura jurídica. Las ideas tomadas de las diversas fuentes indican cómo era que se interpretaba y se actualizaba a la realidad mexicana esos pasajes consagrados en la doctrina,<sup>936</sup> había un deseo de poder adecuar una

---

<sup>933</sup> Cf. ARENAL FENOCHIO, JAIME DEL, “Ciencia jurídica española en el México del siglo XIX”, *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, *op. cit.*, p. 46.

<sup>934</sup> Carlos Garriga sostiene que este mismo espíritu estuvo presente en la elaboración de obras doctrinales, las cuales procuraban una elemental adaptación del viejo orden a la nueva situación. Véase GARRIGA, CARLOS, “Continuidad y cambio del orden jurídico”, GARRIGA, CARLOS (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, *op. cit.*, p. 80.

<sup>935</sup> Cf. SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA BEATRIZ, “Los invisibles de la edición: los traductores. Ciudad de México, siglo XIX”, *op. cit.*, pp. 841-862.

<sup>936</sup> Jaime del Arenal afirma que en el siglo XIX, a pesar de que la ley se convirtió en el único instrumento para solucionar los conflictos jurídicos, la formación de los abogados mexicanos seguía exigiendo la lectura de obras que facilitarían la aplicación del derecho y que aclararan el sentido de la ley. Estas necesidades se daban para buscar la explicación y el fundamento de la nueva idea del derecho que se cimentaba en los principios y los axiomas del iusnaturalismo moderno, lo que finalmente terminaría en la codificación y el constitucionalismo. Véase ARENAL FENOCHIO, JAIME

realidad a aquella jurisprudencia y legado que el pasado había heredado. Entonces, no se buscaba la ruptura tajante, sino una adaptación de las circunstancias a ese legado que se creía bueno o efectivo.

#### 4.6.4 Concilios

Las reuniones de los representantes de la Iglesia en las que se tomaban decisiones fundamentales sobre la enseñanza de la fe y la vida de todos sus miembros, llamadas *concilios*, fueron referentes importantes para la oposición entablada por la Iglesia ante las determinaciones del gobierno.

Para señalar las consecuencias que traía el que una persona fuera partícipe de las ventas eclesiásticas se citó el *Concilio de Constanza*, en el que, se dispuso que en caso de que alguien se atreviera a participar en la enajenación de los bienes de la Iglesia cometería un grave sacrilegio, ya que al hacerlo atentaba contra lo establecido y ordenado por los cánones y reglas de la Iglesia; se señaló que, de acuerdo a los cánones de este concilio, en específico en el canon 24, los monasterios y las casas religiosas que eran consagradas a Dios, entre ellas todas las que se encontraban en México, debían ser perpetuamente destinadas al culto y a las actividades que los eclesiásticos realizaban, y no podían ser nunca habitación de los seculares.<sup>937</sup>

En diversas ocasiones el *Concilio de Trento*<sup>938</sup> fue invocado para sostener que la protección de la propiedad eclesiástica se extendía a todos los bienes: las jurisdicciones, las

---

DEL, “Ciencia jurídica española en el México del siglo XIX”, *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, op. cit., p. 32.

<sup>937</sup> Cf. *Sexta Carta Pastoral del Obispo de Puebla dirigida a sus diocesanos con los documentos que manifiestan su conducta antes y después de su destierro*, op. cit., p. 15.

<sup>938</sup> La parte citada del Concilio de Trento fue la sesión 22 cap. 11: “Si la codicia, raíz de todos los males, llegase a dominar en tanto grado a cualquier clérigo o lego, cualquiera que sea su dignidad aún la imperial o real, que presuma invertir en uso propio, y usurpar las jurisdicciones, bienes, censos y derechos, sean feudales o enfitéuticos, los frutos, emolumentos o cualquiera obviaciones pertenecientes a alguna iglesia, o beneficio secular o regular, montes de piedad u otros piadosos lugares, por sí mismo o por medio de otros, con violencia, o infundiendo temor, aún por supuestas personas de clérigos o legos, con cualquiera arte o pretexto, y convertirlo en usos propios, o impedir el que los perciban aquellos a quienes pertenece por derecho, *quede excomulgada* mientras no restituya íntegramente a la Iglesia administrador o beneficiado las jurisdicciones, bienes, cosas, derechos, frutos y réditos que haya ocupado o que hayan llegado a su poder de cualquier modo, aún por donación de persona supuesta, y después haya obtenido la absolución del romano pontífice”. Cf.

fincas, los derechos y los frutos que todos ellos hubiesen generado,<sup>939</sup> para señalar la pena de excomunión para cualquier clérigo o lego que usurpare alguno de dichos bienes,<sup>940</sup> para legitimar las protestas y defender a la Iglesia.<sup>941</sup> En esta clasificación se aprecian los distintos bienes que integraban la propiedad de la Iglesia, la cual no estaba limitada a los bienes inmuebles y fincas rústicas o urbanas, pues se extendía a otros derechos, que si bien no se encontraban de forma tangible como materia, si dejaban una serie de beneficios y frutos para la institución. El *Concilio de Trento* además fue sustento para hablar sobre la obligación que tenían todos los príncipes para prestar auxilio y protección en el cumplimiento de dicho concilio,<sup>942</sup> pues las normas que en él se habían plasmado debían ponerse en práctica.<sup>943</sup>

Esta jurisprudencia eclesiástica española, como la llamó Antonio Florentino Mercado,<sup>944</sup> era fundamental para resolver las cuestiones que agitaban al país. Este jurista

---

*Decreto del Sto. Concilio de Trento sobre las penas de los que usurpan los bienes eclesiásticos*, Tipografía de Rodríguez, 1856 en BPJ, miscelánea 201, folleto 2, p. 1.

<sup>939</sup> Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Decreto del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán normando la conducta de los Sres. Curas, Sacristanes, Mayores y Vicarios de su Diócesis, con motivo de la ley de 11 de abril de 1857 sobre derechos y obvenciones parroquiales*, op. cit., pp. 15-16 y Ayuntamiento de Orizaba en *El Republicano*, 08.02.1847, pp. 2-3.

<sup>940</sup> Cf. “El doctor D. Francisco Pablo Vázquez por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica obispo de la Puebla de los Ángeles a nuestros diocesanos salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo” en *El Republicano*, 05.02.1847, pp. 1 y 2. *Sexta Carta Pastoral que el Ilmo. Sr. Don Carlos María Colina*, op. cit., p. 24.

<sup>941</sup> El Obispo y el Cabildo de Guadalajara en 1847 señalaron que era preciso levantar la voz por la convicción de la justicia, por la conservación de la Iglesia y por la obligación que les imponía el Concilio de Trento, el cual señalaba que ni tácita ni expresamente se debía consentir la ocupación, el gravamen o la enajenación de los bienes eclesiásticos. Cf. *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo de Guadalajara sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos publicado op. cit.*, p. 8. El Obispo de San Luis Potosí Pedro Barajas sostuvo que el Concilio de Trento contemplaba la excomunión para cualquier persona independiente de su condición, aun cuando estuviera condecorada con alguna dignidad imperial o real. Cf. BARAJAS MORENO, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de San Luis Potosí contra la ley de 25 de junio de 1856*, op. cit., p. 14.

<sup>942</sup> Cf. *Observaciones sobre el dictamen del señor Licenciado Don Manuel de la Peña y Peña relativo al decreto del 31 de agosto de 1843*, op. cit., p. 9.

<sup>943</sup> Desde la perspectiva de Paolo Prodi en el Concilio de Trento se lleva a cabo un proceso de positivización y nominalismo de la norma, a la par de la construcción del concepto de la Iglesia como una sociedad perfecta paralela al Estado. Para profundizar sobre dicha apreciación véase PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, op. cit., pp. 247-259.

<sup>944</sup> Antonio Florentino Mercado fue un jurista michoacano que dedicó gran parte de su vida profesional a la administración de justicia llegando a ser ministro de la Suprema Corte de Justicia. En su inquietud por plasmar y enseñar la ciencia jurídica escribió *El libro de los Códigos*. Para

estimaba que los diplomáticos, los publicistas y los hombres de Estado, debían conocer las decisiones canónicas que versaban sobre aspectos controversiales del derecho público y del derecho privado; esta obligación encontraba su razón de ser ya que las leyes de la Iglesia modificaban la política para el bien de los pueblos, herencia que debía inspirar a las nuevas naciones.<sup>945</sup>

Varias alusiones mereció el *Tercer Concilio Mexicano* se reconoció e invocó la vigencia de los cánones de este sínodo de la curia católica celebrado en el país; se dijo que todas las normas plasmadas en este concilio debían cumplirse en cada uno de los obispados, pues se consideró que era ley establecida y, por tanto, vigente;<sup>946</sup> en particular, en este concilio se establecía que el usurpar los bienes consagrados al culto divino era una grave maldad que producía sacrilegio;<sup>947</sup> así, se hacía un reconocimiento de jurisdicción y de obligatoriedad de aquellas reglas que había en dicha reunión.

Para hablar sobre las penas a las que se hacían acreedoras las personas que usurpasen los bienes eclesiásticos se citó el Concilio III de Ravena,<sup>948</sup> el Concilio III Lateranense,<sup>949</sup> el IV Concilio Romano,<sup>950</sup> Concilio VI de París,<sup>951</sup> Concilio de Calcedonia,<sup>952</sup> Concilio de Agueda<sup>953</sup> y el Concilio de Antioquia del año 341.<sup>954</sup>

---

profundizar en el conocimiento de su vida y su obra véase LÓPEZ VALENCIA, LEOPOLDO, *Antonio Florentino Mercado. Un juez en tiempos de transición*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010. ARENAL FENOCHIO, JAIME DEL, “Un ignorado jurista michoacano: Antonio Florentino Mercado”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 16, núm. 16, 1992, pp. 143-174.

<sup>945</sup> Florentino Mercado consideró “que los concilios nacionales de España eran un rico monumento de su gloria y un monumento de grandiosos recuerdos historiales y de literatura, son evidentemente necesarios a la ciencia en general y a la República Mexicana en particular”. Véase MERCADO, ANTONIO FLORENTINO, *Libro de los Códigos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, pp. 534-535.

<sup>946</sup> Clemente de Jesús Munguía refirió la obligatoriedad y la vigencia del Tercer Concilio Mexicano tanto en la República Mexicana como en el Obispado a su cargo Cf. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Representación del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán pidiendo la revocación de la ley de 11 de abril de 1857 sobre derechos y obvenciones parroquiales*, op. cit., p 4.

<sup>947</sup> Cf. “El doctor D. Francisco Pablo Vázquez por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica obispo de la Puebla de los Ángeles a nuestros diocesanos salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo” en *El Republicano*, 05.02.1847, pp. 1-2.

<sup>948</sup> El obispo de Puebla Francisco Pablo Vázquez señaló que el Concilio III de Ravena contemplaba la pena de excomunión para las personas de cualquier estado, grado o condición que usurpasen los bienes muebles o semovientes, los réditos y las rentas de la Iglesia y de los prelados, aún en cualquier circunstancia y hecho por cualquier persona. *Ídem*.

<sup>949</sup> El obispo de Puebla también señaló que el Concilio III Lateranense imponía excomunión y señalaba la obligación de los prelados de amonestar a sus súbditos, para que restituyeran los predios

#### 4.6.5 Cartas pastorales

Los discursos que algunos prelados habían dirigido a sus diocesanos para instruir o exhortar sobre un tema en particular, llamadas cartas pastorales, fueron invocadas por los defensores de la causa eclesiástica, en particular cuando se estimó que la esperanza era el sostén en la misión de los representantes del creador de la tierra; el obispo de Puebla, Pelagio Antonio de Lavastida y Dávalos, invocó a Pío IX, quien afirmaba que en algún momento los gobernantes de las provincias seguirían los consejos recibidos y comprenderían que la verdadera felicidad y prosperidad no podía subsistir sin la divina religión, sin su doctrina, y sin el respeto a los venerados derechos de la Iglesia. Hasta que eso sucediera los ministros del clero soportarían todos los trabajos, los cuidados y echarían a andar los medios posibles para que la causa de la Iglesia encomendada a ellos tuviera éxito; su fe sería la mejor arma, así como implorar ayuda del Padre Celestial para que

---

eclesiásticos en un término de ocho días y, en caso de que no se hiciera tal devolución, se cesaran los divinos oficios y la administración de los sacramentos, con excepción del bautismo, la confesión y la comunión en el momento de la muerte. Este Concilio también se invocó para señalar que en varios lugares, quienes gobernaban el mundo, pues estimaban que tenían potestad, impusieron cargas a la Iglesia y la oprimieron con graves y continuas exacciones. Cf. VÁZQUEZ, FRANCISCO PABLO, “El doctor D. Francisco Pablo Vázquez por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica obispo de la Puebla de los Ángeles a nuestros diocesanos salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo” en *El Republicano*, 05.02.1847, pp. 1-2.

<sup>950</sup> El obispo de Puebla señaló que en el IV Concilio Romano se reprobaba al militar o a cualquier persona que recibiera los predios eclesiásticos, a pesar de que fuera una orden del rey o de un príncipe secular, si éste no contaba con la aprobación de los obispos o los rectores de la Iglesia. VÁZQUEZ, FRANCISCO PABLO, “El doctor D. Francisco Pablo Vázquez por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica obispo de la Puebla de los Ángeles a nuestros diocesanos salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo” en *El Republicano*, 05.02.1847, pp. 1-2.

<sup>951</sup> Este Concilio se citó para señalar que los príncipes ejercían algunas veces, dentro de la Iglesia, cierta potestad para sostener la disciplina eclesiástica y con ello asegurar los derechos de la Iglesia. Véase *Observaciones sobre el dictamen del señor Licenciado Don Manuel de la Peña y Peña relativo al decreto del 31 de agosto de 1843*, *op. cit.*, p. 9.

<sup>952</sup> El canon 24 del Concilio de Calcedonia fue referencia para establecer que los monasterios y las casas religiosas que fueran consagrados a Dios estaban perpetuamente a dicho fin, por lo que no podían ser nunca habitación de los seculares. Véase Cf. *Sexta Carta Pastoral del Obispo de Puebla dirigida a sus diocesanos*, ... *op. cit.*, p. 15.

<sup>953</sup> El canon 4º se refirió para sostener que ninguno que fuera eclesiástico o secular podía usar o recoger los bienes que él o sus mayores hubieren dado a la Iglesia. Y el canon 7º contemplaba que sólo en caso de necesidad podían los obispos enajenar los bienes con el consentimiento de dos o tres obispos circunvecinos, ello de acuerdo a la disciplina antigua. *Ídem*.

<sup>954</sup> Este concilio consagró que los obispos tenían la potestad sobre los bienes eclesiásticos, por ello, en determinadas ocasiones, podían dispensarlos a favor de los necesitados, esta distribución sólo se debía hacer por la cantidad necesaria y por ningún motivo podían disiparse dichos bienes. Cf. MÉNDEZ, VICENTE, “El clero rico y el clero pobre” en *Monitor Republicano*, 21.09.1856, p. 1.

librara a su Iglesia de las calamidades y los problemas y por fin estuvieran ante el camino de la justicia y la paz.<sup>955</sup>

Las cartas pastorales fueron fundamento para impugnar la limitación de la inmunidad eclesiástica; el abogado Manuel de la Peña y Peña negó que este privilegio fuera de derecho divino, pues sostuvo que no se encontraba en ningún mandato formal ni positivo, por lo que no cumplía con los requisitos de un precepto válido; a su vez, aseguró que no provenía del derecho natural pues no se deducía de los principios que sostenían tal disciplina, lo que llevaba a pensar que se trataba de un mandamiento de la ley humana.<sup>956</sup>

#### 4.6.6 Acontecimientos extranjeros

En la fundamentación de los discursos no sólo se invocaron las fuentes que se consideraban fundamentales, además se adujeron algunos hechos sucedidos en otros países para ejemplificar lo que podía suceder en México o a lo que la nación debía aspirar; estas remembranzas son el reflejo de la influencia que recibió la República Mexicana en su construcción como nación independiente. Las reformas planteadas a mediados del siglo XIX no fueron por generación espontánea; obedecieron sí a la situación que prevalecía en el país, pero además, sus idearios y operadores tomaron como ejemplos esos cambios que se habían hecho en otras latitudes; en particular, en lo que se refiere a la discusión sobre la esencia y naturaleza de los bienes eclesiásticos y la facultad del clero para administrar dichos bienes se encuentran folletos donde se refieren autores y obras de Francia, Italia y España.<sup>957</sup>

---

<sup>955</sup> Cf. *Sexta Carta Pastoral del Obispo de Puebla dirigida a sus diocesanos, ... op. cit.*, p. 8.

<sup>956</sup> El abogado De la Peña estableció el camino que los obispos y los preladados debían seguir cuando consideraran que las leyes habían invadido sus privilegios. Dijo que ellos debían suplicar a los príncipes que revocaran, suspendieran o moderaran las leyes que habían invadido su inmunidad; con dichas acciones ya habrían cumplido su misión y su tarea como ministros de la Iglesia. Cf. DE LA PEÑA Y PEÑA, *Manuel en Dictámenes dados al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos con motivo de la protesta hecha por el reverendo Obispo de Michoacán Juan Cayetano Portugal*, *op. cit.*, p. 93.

<sup>957</sup> Entre estos folletos se encuentran: *Discurso religioso y político sobre el origen, naturaleza, inmunidades y verdadera inversión de los bienes eclesiásticos. Obra póstuma del reverendísimo padre Fra-Paolo*, traducida del italiano al francés, y de éste al castellano por un mexicano, México, Impreso por Juan Ojeda, 1833, en BPJ, miscelánea 28, folleto 30 y S.n., *Discurso y moción de M-Detalletrand. Obispo de Autum*, en miscelánea 377, folleto 4.

El clero secular señaló que sería una desgracia para México que se repitieran hechos como el de la Revolución Francesa, o que se imitara lo que el jacobinismo había propiciado;<sup>958</sup> por su parte, el presbítero Jaime Balmes citó el discurso sobre bienes eclesiásticos que el Abate Sieyes había leído en la Asamblea Nacional de Francia; esta referencia se hizo para sostener que el dominio de las cosas pertenecía a aquéllos que eran legítimos poseedores o a quiénes hubiesen adquirido conforme a las disposiciones de las leyes; en este supuesto podían encontrarse tanto las personas físicas como los cuerpos morales. Para Sieyes la nación, aunque se había erigido como la legisladora suprema, no podía disponer de ninguna casa; más bien, este ente debía considerar que el fin de la legislación tendría que ser conservar la propiedad y otorgar seguridad a todos aquéllos que la tuvieran.<sup>959</sup>

Esta visión no fue unánime, toda vez que en los países en donde el clero no era propietario, sino sólo administrador de los bienes, se consideraron como los más civilizados. México debía seguir el ejemplo de Francia, en donde la utilidad pública se había convertido en la ley suprema, y en 1789 habían abolido los diezmos eclesiásticos y había acogido la idea de que el clero no podía ser legalmente propietario, sino sólo un simple administrador de los bienes que erróneamente se habían llamado eclesiásticos.<sup>960</sup>

Francia era la nación que inspiraba no solo la conformación de la nueva Constitución de 1857 bajo los principios de libertad, igualdad, fraternidad y soberanía del pueblo; además era el país que inspiraba sobre las diversas cuestiones que involucraban al clero como: la libertad de culto, la supresión de obvenciones parroquiales y la desamortización de bienes eclesiásticos.

---

<sup>958</sup> Cf. S.n., “Exposición del clero secular, dirigida al seño vicario capitular de este arzobispado” en *El republicano*, 01.03.1847, p. 2.

<sup>959</sup> Para Sieyes el clero era el único y sólo propietario de sus bienes, por lo que afirmó que no se debía quitar las propiedades ni a los cuerpos ni a los individuos, señaló: “Queréis heredar estos bienes? Acabad con el propietario. Es necesario pues, comenzar decretando que la nación no quiere ya clero, véase BALMES, JAIME, *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero*, op. cit., pp. 89-92 y S.n., *Las naciones no pueden despojar a la Iglesia de sus bienes*, op. cit., pp. 11-15.

<sup>960</sup> Esta decisión en Francia fue influenciada por diversos discursos, entre ellos, los del obispo de Autum, Mirabeau y Chapellier. Cf. S.n., *Discurso y moción de M-Detalleyrand, Obispo de Autum*, en BPJ, miscelánea 377, folleto 4, pp. 1-31



En el periódico *Monitor Republicano* se sostuvo que la desamortización propuesta por Jovellanos en España era una gran necesidad del país y debía ser una inspiración para México, para que se lograra la división y circulación de la propiedad raíz, ya que así cultivaría la felicidad.<sup>961</sup> Para señalar cómo había sido la supresión del diezmo y la adjudicación de todas las propiedades del clero al tesoro público en España, se citó la obra de Mendizábal, en la cual se afirmaba que estos grandes cambios sólo se presentaban cuando los pueblos lograban romper y arrojar lejos de sí las ligaduras; por ello, se afirmaba que las revoluciones, aunque producían desdichas, al mismo tiempo representaban el manantial más seguro de la felicidad pública, debido a que con ellas se lograba la enmienda de los vicios y la extirpación de los errores.<sup>962</sup>

La imitación de lo sucedido en otras naciones no siempre se vio con buenos ojos; en el diario *El republicano, periódico del pueblo* se afirmó que las naciones que habían quitado los bienes eclesiásticos tenían fondos suficientes para absorber los gastos del culto y de sus ministros, situación que no se presentaba en México, pues se estimó que no estaba seguro ni el sueldo del presidente; por lo que si se tomaban los bienes eclesiásticos y se iban a la tesorería dichos recursos, significaba “matar de hambre a los ministros y abolir el culto”, por esta razón, se pedía que no se imitaran a los países de Europa.<sup>963</sup>

Estas referencias a dichos acontecimientos denotan la circulación de obras en México y el conocimiento que existía sobre lo sucedido en otras partes del mundo. Los libros que transitaban en México, por lo general, provenían del extranjero, entre ellos los textos de carácter científico y los compendios de corte religioso, pero también algunos editores encontraron la manera para introducir este género de impresos en sus talleres;<sup>964</sup> por lo que, aunque pocos mexicanos estaban ávidos por conocer cómo era la vida en otros países y cuáles eran sus costumbres y leyes, éstas podían implementarse.

---

<sup>961</sup> Cf. DÍAZ BARRIGA, FRANCISCO, “Propiedad” en *Monitor Republicano*, 30.07.1856, p. 1.

<sup>962</sup> Cf. PRESBITERO BALMES, JAIME, *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero*, op. cit., 52 y 53.

<sup>963</sup> Cf. S.n., “Peligros políticos” en *El republicano, periódico del pueblo*, 11.09.1855, p. 1.

<sup>964</sup> Cf. SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA, “La producción de libros, revistas, periódicos y folletos en el siglo XIX”, CLARK DE LARA, BELEM Y SPECKMAN GUERRA, ELISA (eds.), *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, op. cit., p. 16

### *A manera de conclusión*

A partir de este recorrido de autores, disciplinas y obras, se denota cómo muchas de las ideas que inspiraron el combate intelectual entre el Estado y la Iglesia fueron tomadas y sustentadas en referencias de un gran valor histórico,<sup>965</sup> en obras que legitimaban o desvirtuaban los hechos que estaban por suceder o que ya habían acontecido. Se recogieron un conjunto de tradiciones textuales que albergaban el pensamiento sobre lo correcto e incorrecto en materia jurídica y respecto de los privilegios que gozaban los ministros de la Iglesia, en particular, en torno al derecho de propiedad, pero también esta tradición se conjugó con el pensamiento moderno que pregonaba por el ejercicio igualitario de los derechos.

En esta lucha de ideas, los principios y los postulados fueron las armas para enfrentar a quien se estimaba la contraparte; autores de diversa índole y materias fueron los cimientos sobre los que se diseñaron los discursos; fueron el apoyo constante para legitimar lo que se pensaba; para defender su causa. Se recurrió, así, a quiénes se consideraban autoridades en materia jurídica dado que era imprescindible demostrar que lo que se expresaba no era sólo una mera opinión, sino que se trataba de una verdad sostenible y aceptada por toda la sociedad durante muchos años; se estimaba una certeza dictada por los máximos exponentes de las doctrinas que regían la vida del Estado y de sus instituciones.

Al mismo tiempo puede advertirse que, tanto los defensores de la causa de la Iglesia sobre los bienes eclesiásticos como sus impugnadores, apoyaban algunas de sus opiniones en los mismos textos sagrados, incluso en los mismos principios;<sup>966</sup> esto, que podría parecer una contradicción, considero tiene una respuesta: cada uno leía e interpretaba de manera distinta dichos pasajes y hechos, este ejercicio lo hacían en función de aquello que se intentaba legitimar. Entonces no era en realidad una lectura textual u objetiva la que se

---

<sup>965</sup> Cf. ARENAL FENOCHIO, JAIME DEL, “Hacia el estudio de la folletería jurídica mexicana (1851-1910)”, *Cuaderno del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 4, 1987, IIJ/UNAM, p. 81.

<sup>966</sup> El licenciado Sabino Flores sostuvo que en el Evangelio de San Juan y el de San Mateo, las Actas de los Apóstoles, las Epístolas de San Pablo, la Suma de Santo Tomás, los escritos de San Agustín, San Ambrosio, Tertuliano, San Bernardo existían tanto argumentos a favor como en contra, pero debía tenerse presente que ni los apóstoles, ni los Santos Padres enseñaban doctrinas contradictorias. Véase FLORES, SABINO, *El decreto de 25 de junio de 1856 ósea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada Ley de Desamortización de bienes raíces de las corporaciones civiles y eclesiásticas*, *op. cit.*, p. 37.

invocaba, sino una adaptación de los textos a aquellos objetivos que se intentaban lograr y a la situación en particular que se defendía.

Cada parte leía los textos bíblicos o los postulados de algún autor importante conforme a su criterio y su postura política; era el momento y los proyectos a lograr los que determinaban la interpretación de dichos pasajes; de esta manera, se actualizaba aquella parte de la tradición jurídica a la realidad mexicana del siglo XIX; eran las circunstancias por las que atravesaba el país las que habían determinado cómo debía entenderse la doctrina que se enseñaba en la religión católica y la teoría que giraba en torno al derecho positivo.

En esta interpretación y adecuación de postulados a la realidad mexicana, las concepciones sobre el derecho divino y el derecho natural fueron trascendentales; se creía que eran estos dos tipos de derecho los que dotaban al hombre de ciertas prerrogativas que bajo ninguna circunstancia podían violarse; entre éstas, se encontraba el derecho de propiedad, es decir, la facultad que permitía a cualquier persona ser dueño de algo que hubiera conseguido mediante su esfuerzo; se abrevaba, así, de las ideas del individualismo que permearon en la cultura jurídica del siglo XIX, era el individuo quien podía gozar de una serie de derechos por ser una persona.

Es estas expresiones sobre la justicia y el llamado a las fuentes se aprecia cómo la prensa en el siglo XIX, folletos y periódicos, fueron los instrumentos a través de los cuáles se debatieron las cuestiones que se estimaban fundamentales para el país, pues en estos instrumentos se muestran las luchas, los partidismos, el ímpetu del viejo orden que desea sobrevivir y el nuevo que intenta implantarse; los actores son, en muchas ocasiones, periodistas y políticos inmiscuidos en los movimientos que intentan forjar una nación y que se encuentran ávidos por establecer los senderos a seguir.<sup>967</sup>

---

<sup>967</sup> María Teresa Camarillo sostiene que esta situación da a lugar a la agrupación de los periodistas como una manera de encarar los problemas comunes a los que se enfrentan en su quehacer profesional véase CARAMILLO, MARÍA TERESA, “Los periodistas en el siglo XIX. Agrupaciones y vivencias”, CLARK DE LARA, BELEM Y SPECKMAN GUERRA, ELISA (eds.), *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, Vol. 1, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, pp. 153-163.

## *Conclusiones*

### **Primera.**

La reforma del año 1856 que impulsó la desamortización en México no fue un fenómeno aislado ni exclusivo de este país. A partir de las reformas borbónicas la Iglesia vio debilitado su poder y sobre todo sus privilegios, situación que se iría agudizando a lo largo del siglo XIX y que encontró su cúspide en la promulgación de las leyes denominadas de *Reforma*. Por esta razón, para comprender la génesis de este fenómeno es preciso observar lo acontecido en otras naciones como España y Francia en torno a los bienes del clero, pues fueron éstos los idearios de los que se abrevó en el México independiente para impulsar la movilización de la propiedad raíz.

En España la idea del movimiento ilustrado pregonó por la reactivación de la economía y por la movilización de todas aquellas propiedades que se encontraban fuera del comercio. Para lograr tales objetivos era preciso llevar a cabo reformas legales en las que se encauzaran los nuevos proyectos, México abrevaría de tales acontecimientos (véase capítulo I).

### **Segunda.**

Al mismo tiempo, no es posible ver la desamortización sólo como un acto jurídico en el que se decidió sobre el uso, la posesión, el disfrute y la disposición de determinados bienes. Además de ser un acontecimiento de suma importancia en el que se discutió ampliamente en torno a un derecho, se trata de un acontecimiento que reflejó de manera palpable la situación por la que atravesaba la relación Iglesia-Estado. En este conflicto se manifestaron los intereses que perseguía cada una de estas partes y las tensiones que habían sufrido los dos entes que anteriormente habían conjugado esfuerzos para lograr objetivos comunes y para construir un país.

Por esta razón, se puede observar cómo desde el año 1804, con la emisión de la *Ley de Consolidación de Vales Reales*, ya se proyectaba una política y una estrategia sobre el trato que debía darse a los bienes eclesiásticos. Eran las circunstancias por las que atravesaba el reinado de Carlos IV y la necesidad de financiar las guerras contra Francia e

Inglaterra las que determinaban que se debían buscar apoyos, donativos y recursos en aquellas instituciones que los tuvieran, entre éstas, la Iglesia.

Estas ideas no desaparecieron con la independencia de México, contrario a ello, poco a poco se fueron agudizando; primero, se trató sólo de propuestas como la ley planteada en el Congreso de Zacatecas el 17 de diciembre de 1829 y la propuesta de Lorenzo de Zavala del 7 de noviembre de 1833, hasta llegar al decreto sobre ocupación de bienes publicado el 11 de enero de 1847, disposición que fue derogada ante la multitud de manifestaciones en contra que ocasionó. Después, ya no fueron sólo intentos, sino disposiciones que lograron concretarse y ejecutarse como el decreto que ordenó la ocupación de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla.

Así, llegó el decreto dictado el 25 de junio de 1856 y con él la orden de hacer circular la propiedad raíz que estuviera en manos de corporaciones civiles y eclesiásticas. Se trató de un documento integrado por 35 artículos que tomó como fundamento el Plan de Ayutla y el Plan reformado de Acapulco. El motivo principal que justificaba tal determinación era la necesidad de engrandecer al país mediante la permisión de la libre circulación de los bienes inmuebles y con ella la instauración de un sistema tributario uniforme. Eran razones de tipo económico y financiero las que daban sustento al proceso desamortizador.

Esta decisión se consolidó en el Congreso Constituyente en el año 1856; en este órgano colegiado se discutió sobre los beneficios y los perjuicios que podía acarrear tal determinación. Fueron más las voces que se escucharon en torno a la viabilidad y necesidad de aprobar la ley que aquéllos que dudaban sobre su implementación; por esta razón, el que en un inicio sólo fue un decreto expedido por el presidente Ignacio Comonfort se convirtió en una ley positiva legitimada en el poder legislativo.

La aprobación de esta ley se vio como el preámbulo de una reforma integral, que, de acuerdo a la postura liberal, era urgente para el país. Se creía que la movilización de la propiedad era el inicio de una etapa de progreso y bienestar para la sociedad que traería aparejada muchos otros cambios legales y materiales que el país añoraba. Bajo tal postura, era urgente decidir sobre el destino de todos aquellos bienes que eran propiedad de las corporaciones civiles y eclesiásticas. Se creía que si la propiedad circulaba se podría

erradicar la pobreza, generar fuentes de empleo, recaudar impuestos y combatir la ignorancia (véase capítulo I).

### **Tercera.**

Múltiples fueron las expresiones vertidas en torno a la decisión de desamortizar los bienes de manos muertas, pues había llegado el momento que, para muchos, era el inicio del progreso y del bienestar para la sociedad; pero, para otros, se trataba de una ruptura con la institución que había coadyuvado en forjar un país. Estas visiones diversas provocaron manifestaciones a favor y en contra de tal determinación.

Los representantes de la Iglesia estimaron que tres de las medidas del proceso desamortizador eran las más perjudiciales para su causa: la enajenación de los bienes y censos enfiteúticos, la privación de adquirir bienes en lo sucesivo y la fijación del precio en el que se debían vender las propiedades. En su defensa, adujeron argumentos que iban desde la invocación de los dogmas, cuestiones de disciplina interna de la Iglesia, los apoyos que esta institución había otorgado ante las crisis del país y los beneficios traídos a la nación. Así, en sus argumentos se partió desde diversas directrices, se adujeron cuestiones históricas, económicas, jurídicas y sociales, todas con el ánimo de convencer que la ley sobre desamortización de bienes era una ley injusta.

La soberanía y la independencia de la Iglesia fueron elementos fundamentales en la defensa. En base a estas dos facultades los obispos sostuvieron que el Estado Mexicano no podía inmiscuirse en los asuntos eclesiásticos ni decidir sobre el destino de sus bienes. Esta aseveración partió de la idea de que la Iglesia debía verse como un Estado, su capacidad de pensamiento y acción tanto en el interior como en el exterior, eran prueba de que guardaba tal calidad. Entonces había que verla desde la óptica del derecho internacional.

Para estos defensores era preciso observar los bienes eclesiásticos como concesiones de Jesucristo y no como privilegios dados por los soberanos. Por tanto, desde esta perspectiva, no estaba dentro de sus facultades disponer de ellos, pues si se atrevían a hacerlo estaban atentando contra la religión católica que tantos beneficios había traído a la nación mexicana, en especial, a los pobres y menesterosos, a los niños y a los huérfanos.

Contrario a estas ideas, los defensores de la ley, veían en la desamortización de dichos bienes el parteaguas para el progreso que tanto añoraba el país y que le había sido

negado por años. Con la venta de propiedades que se encontraban en el estanco, se visualizaba la recaudación de ingresos, la generación de empleos, el acceso de la mayoría a la propiedad y la eliminación gradual de la pobreza y la ignorancia. El momento que muchos habían esperado llegaba. La prosperidad era el aliciente que impulsaba tal reforma y el bienestar para todos era la bandera con la que se pregonaba y se defendía la ley.

Para poder emprender tales reformas y con ello generar los cambios, se partió de un concepto fundamental: la *soberanía*. Se dijo que ésta otorgaba facultades especiales al Estado, quien podía variar la naturaleza de la propiedad cuando se tratara de asociaciones políticas como era el clero. Se partía de la idea de que el Estado como detentador de la soberanía del pueblo, estaba facultado para regular y aún más, para disponer de la riqueza del clero que sin su aprobación y protección no hubiera sido posible obtener. Además, se afirmó que la propiedad eclesiástica no era igual a la propiedad de los particulares, por lo que la nación era quien gozaba del dominio de tales bienes. Era preciso obedecer entonces las disposiciones del Estado, pues sólo de esta manera se legitimaba el poder y se dejaba claridad sobre quien establecía los rumbos que se debían seguir (véase capítulo II).

#### **Cuarta.**

En esta cosmovisión hubo dos concepciones sobre la propiedad. Primero, se le vio como un derecho inviolable, como una prerrogativa anterior al mismo ser humano y, por tanto, un derecho natural. La segunda, fue aquella que concibió a este derecho, como una prerrogativa otorgada y garantizada por la autoridad civil, quien, en el ejercicio de poder, estaba facultado para limitarla o restringirla en aras de lograr el bien común. Era la postura desde la cual se argumentaba y la que determinaba cuál era la concepción que se tenía de la propiedad, por esta razón, no existió uniformidad en la percepción sobre tal derecho. Mientras que para los defensores de la causa eclesiástica se trataba de un derecho natural, para los defensores del Estado, era una facultad legitimada por la autoridad civil.

Este mismo supuesto se actualizó al momento de definir en qué consistían los bienes eclesiásticos. Para quienes veían en la desamortización la oportunidad para engrandecer al país, se trataba de lujos y de bienes que podían estar sujetos en cualquier momento a la decisión de una autoridad civil, mientras que para los defensores de la causa eclesiástica éstos tenían un origen divino, por lo que no estaba permitido disponer de ellos. Estas dos

posiciones encontradas influían de manera tajante al momento de nombrar tales objetos, por esta razón, las fuentes del siglo XIX nos permiten observar que hubo muchas denominaciones con las que se referían a los bienes eclesiásticos, entre ellas se encuentran: *bienes del clero, bienes de la Iglesia, riquezas del clero, bienes de manos muertas, propiedad eclesiástica y rentas eclesiásticas* (véase capítulo III).

#### **Quinta.**

Estas dos posturas encontradas reflejan que las percepciones a partir de las cuales se discutía eran en función de los intereses que se defendían. Se aprecia en la argumentación una conjugación entre un fenómeno propio del siglo XIX como fue la fe en la ley y en los principios que ésta albergaba, pero también en la tradición que había forjado el Derecho. En los discursos no existe una ruptura con aquellas obras y autores que habían cimentado el sistema jurídico que prevalecía, se trata de todo lo contrario, se abrevaba de aquellos postulados que aun no estando vigentes permanecían en la memoria de la sociedad y se consideraban útiles.

En este conflicto sobre el ejercicio del derecho de propiedad se puede apreciar la recepción de una tradición, de la tradición jurídica en específico. Se trata de un fenómeno en el que se observa cómo se conjugaron los elementos heredados de generación en generación y los de reciente creación que daban cuenta del momento histórico que se vivía y de las circunstancias por las que atravesaba el país, de su situación económica, política y social. La propia reforma es ya un indicativo de la tradición jurídica occidental en donde su perpetuación en el tiempo requería de los cambios que la sociedad demandaba

La ley fue el instrumento mediante el cual se legitimaba una visión del Estado, que se proyectaba como Estado protector y garante de la felicidad, la prosperidad y la igualdad para todos los habitantes del territorio. Si se lograba cambiar esta ley y muchas más, entonces iniciaría una era de renovación, de erradicación de la pobreza y la ignorancia, de todos aquellos vicios que habían tenido sumido al país en la miseria, era la ley la salvación.



Las ideas del liberalismo habían permeado, se añoraba un país próspero, en el que todos gozarán de los derechos y las libertades por el hecho de ser personas. Se creía que había llegado el momento para erradicar la pobreza y la ignorancia en la que vivían millones de mexicanos y el acceso a la propiedad era para ellos ese parteaguas que permitiría emprender tales transformaciones. Era el pueblo quien se había convertido en soberano y legislador, el poder radicaba en él, por tanto, había que procurar su bienestar y su prosperidad. Entonces, el Estado no hacía más que obedecer lo que aquél quería y necesitaba.

En estas ideas y cosmovisiones sobre lo que se vivía y lo que se proyectaba para el país, el derecho como una ciencia y como una manera de organización social jugó un papel determinante; fue a partir de él que se argumentó y se debatió sobre la viabilidad de hacer circular la propiedad raíz, de disponer de ella o respetar aquellos bienes adquiridos tiempo atrás. Eran las normas y las disciplinas que englobaban a éstas las que se creían tenían la respuesta de esa disyuntiva ante la que se estaba sobre el derecho para usar, disponer y disfrutar de una cosa.

Puede observarse una característica fundamental en esta cultura jurídica, había fe en las disposiciones que se creían buscaban una justicia superior; es decir, en aquellas que habían sido plasmadas en el corazón de los hombres y por tanto eran comunes a todos. Sí se creía en el derecho positivo, en el creado por el Estado, sobre todo en aquellas normas que habían permitido a la Iglesia poseer en calidad de propietario bienes, pero había más fe y confianza en las normas que no dependían de los hombres para existir, sino en aquellas que no dependían de nadie para tener vida.

Esto muestra que el derecho no sólo se concibió como un conjunto de normas expedidas por el Estado, sino como un conglomerado de instituciones integradas por un metaderecho, es decir, por postulados superiores que rebasaban desde la perspectiva social aquellas sancionadas por un ente estatal. Había que enfocarse en los modos de pensamiento, en los valores y en los conceptos que se creían era benéficos para el bienestar de la sociedad.

Eran en esas máximas llamadas principios en las que se tenía guardada la esperanza tanto para un futuro mejor para el país como para conservar aquellos bienes que se creían se habían obtenido de manera legítima y sin perjudicar a nadie. Sólo si se actuaba con justicia,

igualdad y conforme a la verdad, el país entraría en la senda del progreso y con éste el bienestar de la sociedad. Ahora, el soberano no era Dios, sino el pueblo, era éste quien debía gozar de felicidad y progreso (véase capítulo IV).

#### **Sexta.**

Es importante señalar que los discursos en torno a la desamortización, en especial, las ideas proclamadas por los representantes del Estado, no pueden observarse como un fenómeno aislado o exclusivo de México, estas ideas tienen su origen en el regalismo como corriente ideológica y encontraron su cúspide en el liberalismo ilustrado o protoliberalismo que pregonaba por el mejoramiento de vida de la población. Así, las experiencias vividas en España y Francia fueron fuente de inspiración para emprender los cambios en México. Lo sucedido en otras latitudes era un aliciente para quienes pregonaban por los cambios, en los discursos y las disertaciones se refieren a dichos países como naciones prósperas.

Estas naciones también fueron un ejemplo para otros países de América Latina como Colombia, Argentina, Bolivia y Perú. Lo sucedido en el continente europeo fue la inspiración para emprender los cambios que buscaban la secularización y con ello un crecimiento económico y social. En estas aspiraciones el derecho y los discursos creados en torno a éste se convirtieron en los alicientes de lucha, pues se creyó que era la ley la mejor expresión de los cambios que se anhelaban. Aunque estos elementos caracterizaron tales sucesos, en cada nación el movimiento desamortizador adquirió matices propios en función de sus circunstancias. (Véase capítulo I).

#### **Séptima.**

Puede afirmarse que en el discurso, tanto de la Iglesia como del Estado, las palabras y las ideas se usaron para crear una ideología determinada en torno a la propiedad, a la justicia y al bien común. Por esta razón, se puede decir, que hubo un uso político del derecho. De acuerdo a los intereses que se intentaban legitimar y la causa que se defendía era la interpretación que se daba a los preceptos, a las disciplinas y las fuentes en las que se sustentaban los argumentos. No era una visión objetiva la que determinaba el sentido de las normas, sino aquellas circunstancias particulares de los partidarios.

Sin duda eran las circunstancias y las personas que hacían uso de dichos discursos las que enfocaban el sentido más idóneo a ese constructo jurídico que permanecía vigente y que se creía era el mejor para la sociedad. Por esta razón, es común encontrar referencias a la moral y a las costumbres, pues se apelaba no sólo a aquellas normas dictadas por una autoridad sino también a otras aceptadas y perpetuadas en el tiempo por la colectividad.

Así, el derecho y todos aquellos constructos aceptados por la colectividad se convierten en los instrumentos que permiten materializar ciertos objetivos. Se apela así a la conciencia, a la cultura, al bien común, a la moral y la justicia como las directrices que pueden guiar las acciones de los hombres y finalmente de la colectividad (véase capítulo II y IV).

### **Octava.**

Pero al mismo tiempo que se apelaba a la costumbre y a la moral se invocaban las ideas del racionalismo jurídico, del individualismo y del nacionalismo; eran los códigos la esperanza para reivindicar aquellas acciones que estimaban como no correctas. Si las normas se encontraban plasmadas en un documento oficial rebasarían a la voluntad humana, su cumplimiento estaría garantizado. Ya no sólo habría fe en Dios y en aquellas normas de conducta que en su doctrina se habían construido y propagado, ahora la fe radicaba en el hombre capaz de cumplir con los requerimientos del Estado.

Invocar al mismo tiempo tanto la ley estatal como la moral, la costumbre, el derecho natural y los principios muestran, primero, la complejidad de la discusión en torno a la desamortización de bienes y, en segundo lugar, la cosmovisión sobre el Derecho, su composición y su funcionamiento en el siglo XIX en México. En las ideas expresadas se aprecia cómo el derecho no se desvinculó de lo político, lo social, lo económico y lo religioso. Contrario a esto, en las ideas expresadas no se distinguía entre las normas emanadas del Estado y las que no lo eran, sino que se partía sólo de una aspiración y un deseo de justicia. Había fe en los postulados que trascendían en el tiempo (véase capítulo IV).

### **Novena.**

Las referencias a obras fundamentales fue también una constante. Obras religiosas, doctrinales y legales que se consideraron fundamentales en el conflicto sobre el uso, disposición y propiedad de los bienes eclesiásticos fueron invocadas para legitimar un argumento y para robustecer las ideas que se expresaban. Eran los postulados de aquellos que se creían autoridades el sustento para luchar y para defenderse. Estas permanencias en la memoria colectiva dan cuenta de la recepción que había sobre una tradición jurídica en la que textos y pasajes de otros tiempos se actualizaban a la realidad mexicana, a sus circunstancias y a las necesidades que tenía el país. No había rompimiento con el pasado, sino una recepción y actualización de aquello que se estimaba útil para la colectividad. Especial mención mereció la Biblia, los pasajes de los Padres de la Iglesia y los Santos (véase capítulo IV).

### **Décima.**

En estas disertaciones las personas físicas cumplían un papel determinante. Puede observarse, por ejemplo, en los discursos que defienden la causa eclesiástica una participación muy amplia, casi totalitaria, de los obispos. Son ellos quienes suscriben una gran cantidad de desplegados, quienes argumentan y defienden desde diversas directrices la posesión y sobre todo la propiedad de los bienes eclesiásticos. Uno de ellos, el obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía, expone ampliamente sobre la facultad que tenía la Iglesia para usar y disponer de dichos bienes, pero sus discursos no se limitan a estas explicaciones, trasciende a ellas, advirtiéndoles a los fieles sobre todas las penas a las que se harían acreedores si participaban de alguna manera en la venta o adjudicación de alguna propiedad.

Así, el discurso no se limita a exponer y defender el uso, goce, disposición y posesión de los bienes llamados eclesiásticos. Además de ello, se convierte en un instrumento de adoctrinamiento que permite enseñar y advertir sobre las conductas esperadas y las aceptadas por una institución, en este caso por la Iglesia. Se intenta aleccionar. Con tales advertencias, los fieles se encontraban ante una disyuntiva, obedecer a la institución que les enseñaba el evangelio o aprovechar una oportunidad que se presentaba de adquirir o rentar una propiedad que formara parte del proceso desamortizador. ¿A qué

justicia se debía obedecer, a la divina o a la justicia humana? (Véase los capítulos I, II, III y IV).

### **Décima primera.**

En esta lucha y conflicto ideológico los medios de circulación de las ideas, folletos y periódicos, cumplieron un papel fundamental. Se trata de los instrumentos materiales con los que se intentó llegar y convencer que se tenía la razón. Por este motivo en muchos de ellos no se hacen disertaciones eruditas, sino mediante palabras sencillas y argumentos claros se explica la situación que acontecía en el país, lo que podía llegar a suceder y cuáles eran los caminos que se debían seguir.

Estos medios impresos de transmisión de ideas reflejan los deseos, las angustias y las aspiraciones de aquellos que luchaban por medio de las palabras y el discurso. Era preciso dejar claro la manera como se pensaba y lo que se deseaba defender. Los folletos y los periódicos permitían dar a conocer estas posturas en breve tiempo, era esa inmediatez una de sus características fundamentales.

En particular, el gran número de folletos impresos en torno al tema de la desamortización, y a las disyuntivas suscitadas entre los representantes de la Iglesia y los del Estado, dan cuenta de la importancia que éstos tuvieron como medios de transmisión de ideas a mediados del siglo XIX. Se trata de publicaciones que aún sin atender a todas las normas editoriales informaban y debatían acerca de los cambios que se avecinaban en el país. Entre los distintos temas que podían en ellos publicarse, el conflicto suscitado ante las diversas reformas provocó un gran auge en la impresión de tales folletos.

Por lo que se refiere a la cultura jurídica, los discursos plasmados en los folletos permiten conocer las obras que se leían, cómo se entendían las normas y las disciplinas, y qué se esperaba de todo aquel constructo llamado Derecho. Más allá de la situación política que imperaba y que determinaba qué era lo que se publicaba, en estos instrumentos se puede apreciar y conocer las percepciones de una sociedad que creía en la ley como un instrumento de cambio y de renovación. Se denota en ellos las cosmovisiones en torno a lo que se creía era justo, verdadero y por tanto debía ser respetado por todos. Pero estas percepciones no eran unánimes ni homogéneas, por el contrario, había una gran diversidad

de ideas en torno a los principios y a aquellas máximas del Derecho. Eran los propios sujetos y sus circunstancias las que determinaban las concepciones que éstos tenían.

Cabe destacar que en esta lucha ideológica ambas partes dispusieron de estos medios, sin embargo, hubo un mayor uso por parte de aquellos que defendían la causa eclesiástica; los obispos y quienes creían que debían respetarse los bienes de la Iglesia con mayor frecuencia y en mayor cantidad utilizaron estos desplegados para dar a conocer sus ideas. Fue la prensa conservadora la más prolífica, por esta razón es que en el trabajo puede apreciarse una mayor amplitud en el análisis de los argumentos, las ideas y las fuentes citadas en los discursos que defendían la causa eclesiástica. ¿Tienes idea de porqué se dio esto?

Otro elemento que podemos apreciar en estos discursos es que en muchas ocasiones se apelaba al pueblo como el juez que debía sancionar o decidir quién tenía la razón en el conflicto que se suscitaba. Sin embargo, podría cuestionarse cuántas personas de ese pueblo, en realidad tenían acceso a esos medios y cuántos de ellos se enteraban de dichas noticias. Falta por conocer estas circunstancias sobre el público lector de tales instrumentos. En este sentido, considero que esta investigación abre una serie de vetas para nuevos trabajos que se emprendan sobre la cultura jurídica del siglo XIX, pues como puede observarse, el proceso desamortizador fue un fenómeno de gran envergadura que repercutió de diversas maneras en la sociedad.

Además de conocer la percepción que el pueblo tenía sobre este proceso desamortizador otras perspectivas de investigación surgen también. Falta por saber cómo es qué se definían los estatutos jurídicos de la Iglesia en torno a la propiedad eclesiástica, pues es indudable que la defensa entablada por los obispos y los demás miembros de la Iglesia tomaban como sustento las normas que en su propia institución se habían dictado para proteger tales bienes (véase los capítulos I, II, III y IV).

## Apéndices

### Apéndice 1 Índice de folletos

1. POTILLA, J. DE LA, *Episodio Histórico del Gobierno Dictatorial del Sr. Ignacio Comonfort en la República Mexicana, años de 1856 y 1857. Comprende: La Intervención de los bienes eclesiásticos de la Diócesis de Puebla. Las funciones gubernativas del General D. Juan Bautista Traconis, Gobernador del mismo Estado de Puebla. La conducta oficial del Secretario J. de la Portilla. Y la acusación formulada por el Supremo Dictador contra ambos funcionarios, con los procedimientos judiciales*, México, Ignacio Cumplido, 1861, 205 pp., en BPJ, miscelánea 17, folleto 35.
2. S.n., *Observaciones sobre el Dictamen del Señor Licenciado Don Manuel de la Peña y Peña relativo al decreto de 31 de Agosto de 1843*, Guadalajara, Imprenta de Rodríguez, 1843, 34 pp., en BPJ, miscelánea 4, folleto 13.
3. VERA, FRANCISCO, *Documentos relativos a la Intervención de los Bienes Eclesiásticos en el Obispado de Puebla, Suplemento al Núm. 8 de "La Cruz"*, México, Imprenta de E. J. M. Andrade y F. Escalante, 1856, 52 pp., en BPJ, miscelánea 22, folleto 4.
4. S.n., *Campaña sin gloria y Guerra como la de los Cacomixtles, en las Torres de las Iglesias. Tenida en el Recinto de México. Causada por haber persistido D. Valentín Gómez Farías, vicepresidente de la República Mexicana, en llevar adelante las leyes de 11 de Enero y 4 de febrero de 1847, llamadas de MANOS MUERTAS, que despojan al clero de sus propiedades, con oposición casi general de la Nación Publica esta Memoria el Licenciado Carlos María Bustamante*, México, Ignacio Cumplido, 1847, 44 pp., en BPJ, miscelánea 26, folleto 7.
5. S.n., *Exposición que ha presentado al Excmo. Señor Presidente de la República, la Comisión nombrada por la reunión de compradores de fincas del Clero, que tuvo lugar en el Teatro Principal, y acordó representar contra las disposiciones del Decreto del 5 de Febrero de 1861*, México, J.M. Lara, 1861, 32 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 8.
6. BALMES, JAIME, *Observaciones Sociales, Políticas y Económicas sobre los bienes del clero por el Dr. D. Jaime Balmes, Presbítero*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1856, 92 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 11.
7. GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA y MONTÉS, EZEQUIEL, *Contestaciones habidas entre el Ilmo. Sr. Arzobispo de México Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, y el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública Lic. D. Ezequiel Montés, con motivo de la ley expedida en 25 de Junio de 1856, sobre la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República*, México, José A. Godoy, 1856, 54 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 12.
8. S.n., *El Decreto de 25 de Junio de 1856, o sea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada Ley de Desamortización de Bienes Raíces de las corporaciones Civiles y Eclesiásticas. Colección de artículos publicados por el Lic. Sabino Flores en "La Nacionalidad"*, periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, México, Ignacio Cumplido, 1856, 80 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 13.

9. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán Lic. D. ... y su M. I. y Venerable Cabildo con motivo del Decreto de 25 de Junio de este año sobre expropiación eclesiástica, pidiendo su derogación, y en caso necesario protestando contra él*, Morelia, Ignacio Arango, 1856, 18 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 13.

10. S.n., *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo de Michoacán contra la ley de 11 de Enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos, y contestación a una nota del Gobierno en que reitera las prohibiciones que se habían hecho ya sobre la enajenación de bienes eclesiásticos, haciéndolas extensivas hasta el arrendamiento de fincas rústicas. En la cual se reproduce una protesta del año de 1843 contra todas aquellas leyes, como contrarias a los derechos y a las libertades de la Iglesia*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 27 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 16.

11. VÁZQUEZ, FRANCISCO PABLO, *Pastoral del Ilmo. Señor Obispo de Puebla y Protesta de los Señores Curas de México*, reimpreso en Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 26 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 20.

12. S.n., *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Guadalajara sobre el decreto de ocupación de Bienes Eclesiásticos publicada en México el día 13 de Enero del presente año de 1847*, Guadalajara, Brambila, 1847, 12 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 23.

13. S.n., *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo de Michoacán contra la ley de 11 de Enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos, y contestación a una nota del Gobierno en que reitera las prohibiciones que se habían hecho ya sobre la enajenación de bienes eclesiásticos, haciéndolas extensivas hasta el arrendamiento de fincas rústicas. En la cual se reproduce una protesta que el Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán había hecho desde el año de 1843 contra todas aquellas leyes, como contrarias a los derechos y a las libertades de la Iglesia*, reimpreso en Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 27 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 24.

14. S.n., *Bienes Eclesiásticos*, México, Vicente G. Torres, 1842, 27 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 25.

15. S. n., *Observaciones sobre el Dictamen del Señor Licenciado Don Manuel de la Peña y Peña relativo al decreto de 31 de Agosto de 1843*, Guadalajara, Rodríguez, s.f., 34 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 27.

16. ARANDA, DIEGO, *Carta Pastoral del Ilmo. Sr. Dr. D. Diego Aranda Obispo de Guadalajara al venerable clero Secular y Regular, y a todos los fieles de su Diócesis*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1845, 10 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 28.

17. Paolo, *Discurso Religioso y Político sobre el origen, naturaleza, inmunidades y verdadera inversión de los bienes eclesiásticos. Obra póstuma del Reverendísimo Padre Fra Paolo, Traducida del italiano al francés y de éste al castellano por un mexicano*, México, Juan Ojeda, 1833, 105 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 30.

18. S.n., *Tratado sobre los bienes eclesiásticos*, s.l., s. ed., s.f., 35 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 31.

19. S.n., *Bienes de la Iglesia*, s.l., s. ed., s.f., 38 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 32.



20. MR. VIENNET, *Disertación sobre los bienes eclesiásticos*, trad. Juan José Baz, Morelia, reimpreso en la oficina de Octaviano Ortiz, 1859, 17 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 33.
21. S.n., *Bienes de la Iglesia o sea impugnación del Discurso sobre bienes eclesiásticos inserto en el Diario de Gobierno*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 38 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 34.
22. ARANDA, DIEGO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara, contra la que con el mismo nombre hizo el Supremo Gobierno de la Nación en 3 de Diciembre pasado, y contestación a una nota del referido Gobierno en que pide un préstamo de 400, 000 pesos ; así como á la exención que concedió a la Diócesis de Guadalajara para que pudiera exigir la redención de capitales de plazo cumplido*, Guadalajara, Rodríguez, 1848, 35 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 35.
23. S.n., *La Lima de Vulcano No. 25*, México, José Uribe y Alcalde, 1834, 4 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 21.
24. S.n., *Segunda exposición del gobierno eclesiástico de Guadalajara, al Supremo del Estado, sobre la ley de fincas pertenecientes a manos muertas*, Guadalajara, a cargo de Teodosio Cruz-Aedo, 1834, 11 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 22.
25. S.n., *Respuesta del tirador a su chusco anotador. Carta Primera*, Guadalajara, a cargo de Teodosio Cruz-Aedo, 1834, 4 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 28.
26. S.n., *Respuesta del tirador a su chusco anotador. Carta Segunda*, Guadalajara, Imprenta a cargo de Teodosio Cruz-Aedo, 1834, 4 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 29.
27. S.n., *Ahí va ese tiro sin puntería: si a alguno descalabra no es culpa mía*, Guadalajara, Imprenta a cargo de Teodosio Cruz-Aedo, 1834, 4 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 30.
28. S.n., *El Duende tapatio al Duende Guanajuatense*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1833, 2 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 37
29. S.n., *El Fanático preocupado Núm. 2. Contestación á las preguntas que se hacen en los número quinto y sexto del Hueso*, México, Alejandro Valdés, 1826, 4 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 38.
30. S.n., *El Fanático preocupado Núm. 3. ¿El autor del Hueso ataca en sus escritos la Religión católica, o solamente sus abusos?*, México, Alejandro Valdés, 1826, 4 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 39.
31. S.n., *El Fanático preocupado Núm. 4. Reflexiones sobre la respuestas que en el número 5 ° del Hueso se dio á la pregunta que hice relativa á la creación del mundo*, México, Alejandro Valdés, 1826, 6 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 40.
32. S.n., *Revista religiosa*, reimpreso en Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 1 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 41.
33. S.n., *Protesta del pueblo mexicano ante los cielos y la tierra*, reimpreso en Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 1 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 43.

34. S.n., *Exposición que la junta consultiva de gobierno del estado de Querétaro dirige a su honorable Congreso*, reimpresso en Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 1 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 43.
35. S.n., *Protesta del pueblo de Guadalajara ante los cielos y la tierra*, reimpresso en Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 1 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 44.
36. S.n., *¡Viva la Religión! Compendio crítico-histórico de la llamada ley de ocupación de bienes eclesiásticos*, Guadalajara, Minerva a cargo de M. R. Toledo, s.f., 2 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 54.
37. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Clemente de Jesús, contra el decreto de desamortización*, México, s. ed., 1857, 42 pp., en BPJ, miscelánea 51, folleto 22.
38. ARROYO, FRANCISCO, *Dictamen del Sr., Dr. D. Francisco Arroyo sobre el proyecto de desamortización de bienes eclesiásticos a 21 de diciembre de 1833*, s.l., s. ed., s.f., 10 pp., en BPJ, miscelánea 51, folleto 36.
39. S.n., *Observaciones sobre el dictamen del Sr. Lic. Don Manuel de la Peña y Peña relativo al decreto de 31 de agosto de 1843*, Guadalajara, Rodríguez, 1843, 34 pp., en BPJ, miscelánea 68, folleto 3.
40. S.n., *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo de Michoacán contra la ley de 11 de Enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos, y contestación a una nota del Gobierno en que reitera las prohibiciones que se habían hecho ya sobre la enajenación de bienes eclesiásticos haciéndolas extensivas hasta el arrendamiento de fincas rústicas. En la cual se reproduce una protesta que el Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán había hecho desde el año de 1843 contra todas aquellas leyes como contrarias a los derechos y a las libertades de la iglesia*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 27 pp., en BPJ, miscelánea 81, folleto 8.<sup>968</sup>
41. GÓMEZ HUERTA, JOSÉ GUADALUPE, *Proposiciones que el C. José Guadalupe Gómez Huerta Diputado Propietario por el partido de la Villa de Tlatenango presenta ante la alta consideración del Honorable Congreso de Zacatecas*, Zacatecas, Gobierno a cargo de Pedro Piña, 1827, 36 pp., en BPJ, miscelánea 100, folleto 5.
42. COLINA Y RUBIO, CARLOS MARÍA, *Sexta Carta Pastoral que el Ilmo. Sr. Doctor Don... dignísimo Obispo de la Diócesis de Chiapa, dirige a sus diocesanos; a 20 de julio de 1836 sobre bienes eclesiásticos*, Guatemala, de la Paz, 1856, 40 pp., en BPJ, miscelánea 103, folleto 5.
43. MUZZARELLI, *Opúsculo XI de las riquezas del clero. Escrito por el conde Muzzarelli en su obra titulada: El buen uso de la lógica en materia de religión*, Guadalajara, Viuda de Romero, 1824, 45 pp., en BPJ, miscelánea 107, folleto 15.
44. S.n., *Sesión del Honorable Congreso de Veracruz, en que se discutió y aprobó el decreto que declara de la pertenencia del Estado algunos conventos y sus propiedades*, Veracruz, Blanco y Aburto, 1833, 39 pp., en BPJ, miscelánea 110, folleto 6.

---

<sup>968</sup> También se imprimió en Morelia por Ignacio Arango.

45. S.n., *Crítica sobre el dictamen de la Comisión Especial del Consejo de Veracruz acerca de la resistencia del Señor Obispo de Puebla a obedecer el decreto número 54 de aquella Legislatura, que trata de extinción de conventos, ocupación de bienes regulares, etc.*, Puebla, José María Campos, 1834, 35 pp., en BPJ, miscelánea 110, folleto 8.
46. VÁZQUEZ, FRANCISCO PABLO, *Pastoral del Ilmo. Señor Obispo de Puebla Francisco Pablo Vázquez y protesta de los señores curas de México*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 28 pp., en BPJ, miscelánea 112, folleto 1.
47. S.n., *Vindicación de los injustos ataques dados por el Sr. López Nava, al Reverendo Obispo de la Puebla*, Guadalajara, Rodríguez, 1847, 12 pp., en BPJ, miscelánea 113, folleto 5.
48. S.n., *Protesta de los Ilmos. Señores Obispos de Durango y Oaxaca*, Guadalajara, Rodríguez, 1847, 20 pp., en BPJ, miscelánea 113, folleto 6.
49. S.n., *Bienes Eclesiásticos*, México, Vicente García Torres, 1842, 27 pp., en BPJ, miscelánea 113, folleto 9.
50. S.n., *Contestaciones habidas entre el Excmo. Señor Gobernador del estado de Zacatecas, y el Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis, sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos*, Guadalajara, Manuel Brambila, 1847, 12 pp., en BPJ, miscelánea 117, folleto 5.
51. S.n., *Al pueblo de Zacatecas*, Guadalajara, tipografía del gobierno, 1859, 1 pp., en BPJ, miscelánea 123, folleto 12.
52. MIRANDA, FRANCISCO JAVIER, *Reflexiones hechas al pueblo, por el Doctor Don Francisco Javier Miranda sobre las leyes que expidió en 12 y 13 de julio, el pretendido gobierno de Veracruz*, reimpresso en Guadalajara, Tipografía del gobierno a cargo de Luis P. Vidaurri, 1859, 8 pp., en BPJ, miscelánea 123, folleto 14.
53. S.n., *Cuestión sobre bienes de manos muertas: Edicto del Sr. Obispo de Puebla. Protesta del Señor Obispo de Guadalajara y contestación del Supremo Gobierno. Exposición del señor obispo de Oaxaca y contestación del supremo Gobierno. Protesta hecha por los señores curas de esta capital al señor vicario capitular*, México, Torres, 1847, 32 pp., en BPJ, miscelánea 132, folleto 1.
54. S.n., *La ley sobre enajenación de los bienes eclesiásticos considerada en sus fundamentos, o examen de la Contestación dada por el sr. L. de Nava, Ministro de Justicia, y Negocios eclesiásticos a la protesta del Ilmo. Sr. Portugal, contra aquella ley*, Morelia, Ignacio Arango, 1847, 70 pp., en BPJ, miscelánea 132, folleto 2.
55. S.n., *Expediente relativo a la ocupación de bienes eclesiásticos promovido ante el honorable Congreso de Querétaro*, Querétaro, Francisco Frías, 1847, 20 pp., en BPJ, miscelánea 132, folleto 4.
56. R.G.H., *Memoria sobre la propiedad eclesiástica, riqueza pública destruida y víctimas hechas por los demagogos de 858 hasta junio de 863*, escritos por R.G.H, México, Literaria, 1864, 52 pp., en BPJ, miscelánea 135, folleto 1.
57. VIENNET, *Disertación sobre los bienes eclesiásticos*, por Mr. Viennet traducida por D. Juan José Baz, México, Vicente García Torres, 1856, 41 pp., en BPJ, miscelánea 135, folleto 2.

58. S.n., *Disertación sobre la restitución de los bienes eclesiásticos, necesaria para la salvación de los que los han adquirido sin la anuencia de la Santa Silla Apostólica, traducida al castellano*, México, Mariano Arévalo, 1838, 114 pp., en BPJ, miscelánea 142, folleto 2.
59. S.n., *Juicio imparcial sobre la circular del Sr. Rosa*, Guadalajara, Rodríguez, 1847, 37 pp., en BPJ, miscelánea 144, folleto 5.
60. PORTUGAL, JUAN CAYETANO, *Protesta del Ilmo. Señor Obispo y Venerable Cabildo de Michoacán contra la ley de 11 de Enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos, y contestación a una nota del Gobierno en que reitera las prohibiciones que se habían hecho ya sobre la enajenación de bienes eclesiásticos, haciéndolas extensivas hasta el arrendamiento de fincas rústicas. En la cual se reproduce una protesta que el Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán había hecho desde el año de 1843 contra todas aquellas leyes, como contrarias a los derechos y a las libertades de la Iglesia*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 27 pp., en BPJ, miscelánea 144, folleto 7.
61. S.n., *Contestación del Ilmo. Señor Vicario capitular de Arzobispado a la circular de 19 de mayo del ministerio de Justicia, suscrita por el señor Don Luis de la Rosa*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 20 pp., 8 pp., en BPJ, miscelánea 144, folleto 8.
62. S.n., *Contestaciones habidas entre el Señor Gobernador del Estado de Jalisco D. Ignacio Herrera y Cairo, el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis Dr. D. Pedro Espinosa, con motivo del préstamo forzoso decretado por el primero*, México, Andrés Boix, 1856, 17 pp., en BPJ, miscelánea 144, folleto 15.
63. ARROYO, JOSÉ FRANCISCO, *Discurso que el Sr. Dr. D. José Francisco Arroyo pronunció en la H. Asamblea del Estado de Nuevo León de que es diputado, al discutirse en ella el proyecto presentado al H. Congreso de Zacatecas por su diputado el Señor Gómez Huerta*, Guadalajara, Viuda de Romero, 1827, 15 pp., en BPJ, miscelánea 148, folleto 7.
64. PÍO VI, *Dos breves de N. S. P. el señor Pío VI, reprobando la herética constitución civil del clero de Francia. Fielmente traducidos del latín al castellano conforme se contienen en el tomo 1 de la colección de breves é instrucciones del mismo Santo Padre, que en idioma latino y francés se imprimió en París el año de 1798, relativos a la revolución Francesa*, Guadalajara, a cargo de José Osorio Santos, 1828, 54 pp., en BPJ, miscelánea 148, folleto 15.
65. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Opúsculo escrito por el Ilmo. Señor Obispo de Michoacán Licenciado Don Clemente de Jesús Munguía en defensa de la soberanía, derechos y libertades de la iglesia atacadas en la constitución civil de 1857 y en otros decretos expedidos por el actual Supremo Gobierno de la Nación*, Morelia, Ignacio Arango, 1857, 73 pp., en BPJ, miscelánea 163, folleto 5.
66. S.n., *El indicador de la Federación Mexicana*, México, Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834, 385 pp., en BPJ, miscelánea 167, folleto 8.
67. S.n., *Algunas observaciones sobre la circular del Señor Rosa*, s.l., s. ed., s.f., 40 pp., en BPJ, miscelánea 169, folleto 3.

68. S.n., *Comunicaciones oficiales entre el Supremo Gobierno del Estado de Zacatecas y el Sup. Eclesiástico de la diócesis de Guadalajara con motivo de la Ley de Hacienda de aquel Estado. Publicada en 30 de enero del corriente año, en orden al gravamen que las prevenciones reglamentarias del Gobierno a dicha ley, imponen a los beneficios eclesiásticos, llamándolos erróneamente profesiones y ejercicio lucrativos*, Guadalajara, Rodríguez, 1852, 66 pp., en BPJ, miscelánea 169, folleto 5.
69. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN, *El Síndico Segundo al Excmo. Ayuntamiento sobre la nueva respuesta del Lic. Pedro Berazueta*, México, Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1852, 32 pp., en BPJ, miscelánea 169, folleto 17.
70. S.n., *Disertación sobre los bienes eclesiásticos necesarias para la salvación de los que han adquirido sin la anuencia de la Santa Silla Apostólica*, México, Mariano Arévalo, 1838, 114 pp., en BPJ, miscelánea 172, folleto 1.
71. LOZA, PEDRO, *Carta pastoral que el Arzobispo de Guadalajara dirige al Clero y Fieles de la Parroquia de Colima, Colima*, La S. Católica, 1873, 16 pp., en BPJ, miscelánea 178, folleto 10.
72. S.n., *Observaciones sobre las cuestiones que el Abate Testory, Capellán Mayor del ejército francés, mueve en su opúsculo intitulado: "El imperio y el clero Mexicano"*, Guadalajara, Rodríguez, 1865, 82 pp., en BPJ, miscelánea 181, folleto 17.
73. S.n., *Algunas observaciones sobre el Opúsculo intitulado : " El Imperio y el clero Mexicano " del señor Abate Testory, Capellán Mayor del ejército francés en México, por un sacerdote mexicano*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1865, 29 pp., en BPJ, miscelánea 181, folleto 18.
74. S.n., *Disertación que manifiesta la propiedad que los eclesiásticos tienen en sus bienes*, México, a cargo de Miguel González, 1834, 39 pp., en BPJ, miscelánea 182, folleto 3.
75. S.n., *Representación, dirigida al Supremo Gobierno Nacional por el de la Mtra. de Durango, con motivo del proyecto de Ley sobre reducción de Censos*, Durango, Gobierno a cargo de Manuel González, 1856, 15 pp., en BPJ, miscelánea 185, folleto 12.
76. ESPINOSA, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Señor Obispo de Guadalajara, contra la ley de 25 de junio de 1856*, Guadalajara, s. ed., 1856, 16 pp., en BPJ, miscelánea 185, folleto 13.
77. BARAJAS, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de San Luis Potosí contra la ley de 25 de junio de 1856*, San Luis Potosí, G. Dávalos, 1858, 34 pp., en BPJ, miscelánea 185, folleto 32.
78. S.n., *El Ilmo. Señor Obispo de Guadalajara y su venerable Cabildo protestan contra el decreto del Gobierno del Estado de Zacatecas, referente a la ocupación de réditos y capitales piadosos, asegurados en las fincas rústicas y urbanas situadas en territorio del mismo*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1858, 7 pp., en BPJ, miscelánea 185, folleto 34.
79. ESPINOSA, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sor. Obispo de Guadalajara contra la ley de 25 de junio de 1856*, Guadalajara, s. ed., 1856, 16 pp., en miscelánea 197, folleto 1.
80. S.n., *El siglo XIX. Tomo XI no. 3161. 10 de junio de 1857*, México, Ignacio Cumplido, 1857, 4 pp., en miscelánea 197, folleto 2.

81. S.n., *Decreto del Santo Concilio de Trento, sobre las penas de los que usurpan los bienes eclesiásticos*, Guadalajara, Rodríguez, 1856, 1 p., en BPJ, miscelánea 198, folleto 1.
82. GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Cuarta contestación dirigida por el Arzobispo al Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, con ocasión de su oficio relativo al decreto de 15 de junio y que se recibió en 27 de agosto*, México, J. M. Andrade y F. Escalante, 2 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 4.
83. GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Comunicación dirigida por el Ilmo. Sr. Arzobispo al Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, a consecuencia de la de S. E., fecha 5 del corriente, contestando a su representación del 1º del mismo sobre que se derogue la ley de 25 de junio*, México, J. M. Andrade y F. Escalante, 1856, 1 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 5.
84. GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA y MONTÉS, EZEQUIEL, *Contestaciones habidas ante el Ilmo. Sr. Arzobispo de México, Doctor Don Lázaro de la Garza y Ballesteros, y el Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Lic. D. Ezequiel Montés, con motivo de la ley expedida en 25 de junio de 1856, sobre desamortización de los bienes de las Corporaciones civiles y eclesiásticas de la República*, México, José A. Godoy, 1856, 54 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 6.
85. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, Lic. Don Clemente de Jesús Munguía, y su M. I. y Venerable Cabildo con motivo del decreto del 25 de junio de este año, sobre expropiación eclesiástica, pidiendo su derogación, y en caso necesario protestando contra él*, Guanajuato, Juan E. Oñate, 1856, 16 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 7.
86. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Novena Carta Pastoral del obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía exponiendo a los fieles de sus Diócesis las razones que tuvo para protestar contra el decreto de 25 de junio de 1856*, Morelia, s. ed., 1856, 12 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 8.
87. ESPINOSA, PEDRO, *Protesta del Obispo de Guadalajara contra la ley de 25 de junio de 1856*, Guadalajara, s. ed., 1856, 13 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 17.
88. ESPINOSA, PEDRO, *Carta del obispo de Guadalajara dirigida a Ignacio Comonfort que se refiere a cuestiones del patronato y productos decimales*, manuscrito, Guadalajara, s. ed., s.f., 13 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 18.
89. ESPINOSA, PEDRO, *Circular del Gobierno eclesiástico de Guadalajara*, Guadalajara, s. ed., 1856, 2 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 19.
90. S.n., *Aviso al Público*, Guadalajara, s. ed., Rodríguez, 1856, 2 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 20.
91. ESPINOSA, PEDRO, *Contestación del Ilmo. Sor. Obispo de Guadalajara Doctor Don Pedro Espinosa, á la que el Supremo Gobierno dio a la protesta que su Ilustrísima hizo contra la ley del 25 de junio de 1855*, Guadalajara, s. ed., 1856, 70 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 21.
92. S.n., *Dictamen de la Comisión del V. Cabildo de Guadalajara sobre prohibición de pastorales*, Guadalajara, s. ed., 1856, 10 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 22.

93. S.n., *Exposición que el Ilmo. Sr. Obispo de Yucatán dirigió en 16 de julio de 1856 al Supremo Gobierno, por el órgano del Ministerio de Hacienda y crédito Público aplicando la derogación de la ley de 25 de junio anterior, sobre desamortización de bienes de corporaciones eclesiásticas*, Mérida, Mariano Guzmán, 1856, 8 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 23.
94. S.n., *Protesta del Obispo de Durango contra la ley de desamortización*, Durango, s. ed., 1856, 6 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 24.
95. COLINA Y RUBIO, CARLOS MARÍA, *Quinta carta pastoral que el Ilmo. Sor. Dr. D. Carlos María Colina y Rubio, dignísimo obispo de la diócesis de Chiapas, dirige a todos sus diocesanos a 8 de julio de 1856, sobre la Independencia, soberanía y libertad de la Iglesia*, Chiapas, Imprenta a cargo de Joaquín Armendáriz, 1856, 22 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 25.
96. COLINA Y RUBIO, CARLOS MARÍA, *Sexta Carta Pastoral que el Ilmo. Sor. Dr. Don Carlos María Colina y Rubio, Obispo de la diócesis de Chiapas, dirige a todos sus diocesanos; a 20 de julio de 1856 : sobre bienes eclesiásticos*, Guatemala, Tipografía de la Paz, 1856, 42 pp., en BPJ, miscelánea 26.
97. VEEA, FRANCISCO DE PAULA, *Exposición que dirige al Supremo Gobierno de México, pidiendo la revocación del decreto de 25 de junio sobre enajenación de bienes eclesiásticos el Ilmo. Sr. Doctor D. Francisco de Paula*, Obispo de Linares, Monterrey, Gobierno a cargo de Viviano Flores, 1856, 14 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 29.
98. BARAJAS, PEDRO, *Protesta del Obispo de Potosí Doctor Don Pedro Barajas, que dirigió al Presidente de la República con motivo de la ley de 25 de junio de 1856, sobre desamortización de los bienes eclesiásticos*, San Luis Potosí, s. ed., 1856, 19 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 30.
99. S.n., *Decreto del Santo Concilio de Trento, sobre las penas de los que usurpan los bienes eclesiásticos*, Guadalajara, Rodríguez, 1856, 1 pp., en BPJ, miscelánea 201, folleto 2.
100. S.n., *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Señor Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, y el Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara, con motivo de la ley de desamortización sancionada en 25 de junio de 1856*, Guadalajara, Rodríguez, 1857, 48 pp., en BPJ, miscelánea 203, folleto 7.
101. S.n., *Manifestación que hacen al venerable Clero y Fieles de sus respectivas diócesis y a todo el mundo católico de los Ilmos. Señores Arzobispo de México y Obispos de Michoacán, Linares, Guadalajara y el Potosí y el Señor Doctor D. Francisco Serrano, como representante de la Mitra de Puebla, en defensa del Clero y de la Doctrina Católica, con ocasión del manifiesto y de los decretos expedidos por el Lic. Don Benito Juárez en la ciudad de Veracruz, en los días 7, 12, y 23 de julio de 1859*, México, Andrade y Escalante, 1859, 38 pp., en BPJ, miscelánea 206, folleto 1.
102. S.n., *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Señor Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, y el Ilmo. Señor Obispo de Guadalajara con motivo de la ley de Desamortización sancionada en 25 de junio de 1856*, Guadalajara, Rodríguez, 1857, 48 pp., en BPJ, miscelánea 208, folleto 1.
103. ESPINOSA, PEDRO, *El Ilmo. Obispo de Guadalajara, y su V. Cabildo de Zacatecas, referente a la ocupación de réditos y capitales piadosos, asegurados en las fincas rústicas y urbanas situadas*

en el territorio del mismo, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1858, 7 pp., en BPJ, miscelánea 208, folleto 11.

104. S.n., *Algunas observaciones sobre el opúsculo intitulado: El imperio y el clero mexicano del señor Abate Testory, Capellán Mayor del ejército francés en México, por un sacerdote mexicano*, Guadalajara, s. ed., 1865, 29 pp., en BPJ, miscelánea 214, folleto 4.

105. S.n., *Observaciones sobre las cuestiones que el Abate Testory, Capellán Mayor del ejército francés, mueve en su opúsculo intitulado: "El imperio y el clero Mexicano"*, Guadalajara, s. ed., 1865, 82 pp., en BPJ, miscelánea 214, folleto 5.

106. S.n., *Representación que el vecindario de Zamora eleva a S. M. el Emperador, suplicando que sin previo acuerdo de S. Santidad, no se resuelvan las graves cuestiones pendientes que afectan a la Iglesia, Zamora, s. ed., 1865, 1 pp.*, en BPJ, miscelánea 216, folleto 33.

107. RIVERA, AGUSTÍN, *Disertación sobre la Posesión, por Don Agustín Rivera, cursante de la Academia de Derecho Teórico - práctico de la Universidad Nacional de Guadalajara, leída en la misma Academia el día 11 de mayo de 1847*, México, José María Lara, 1851, 29 pp., en BPJ, miscelánea 217, folleto 3.

108. ESPINOSA, PEDRO, *Carta Pastoral del Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara en que inserta la alocución de su Santidad*, Guadalajara, Rodríguez, 1858, 22 pp., en BPJ, miscelánea 217, folleto 15.

109. S.n., *Carta Pastoral que el Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara dirige a sus diocesanos, con motivo de la Ley Penal publicada en Zacatecas en 16 de junio del presente año de 1859*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1859, 15 pp., en BPJ, miscelánea 217, folleto 24.

110. S.n., *Contestaciones habidas entre el Excmo. Señor Gobernador del estado de Zacatecas, y el Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos*, Guadalajara, Imprenta de Brambila, 1847, 12 pp., en BPJ, miscelánea 223, folleto 3.

111. S.n., *Protesta del Ilmo. Señor Obispo y Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Guadalajara, sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos publicado en México el día 13 de enero del presente año de 1847*, Guadalajara, Imprenta de Brambila, 1847, 12 pp., en BPJ, miscelánea 223, folleto 4.

112. ARILLAGA, BASILIO, *Cartas dirigidas por el Doctor Basilio Arillaga al Doctor D. José M. Luis Mora, citándolo ante el Tribunal de la Santa crítica, de la religión católica y de la verdadera política a responder por los fundamentos y resultados de sus opiniones sobre bienes eclesiásticos, producidas en el tomo primero de sus obras Sueltas*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1839, 160 pp., en BPJ, miscelánea 263, folleto 2.

113. PORTUGAL, JUAN CAYETANO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo de Michoacán contra la Lei (sic) de 11de enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos y contestación á una del Gobierno en que reitera la enajenación de bienes eclesiásticos, haciéndolas extensivas hasta el arrendamiento de fincas rústicas. En la cual se reproduce una propuesta que el Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán Había hecho desde el año de 1843 contra todas aquellas Leyes, como contrarias á los derechos y á las libertades de la iglesia*, Guadalajara, Tip. Dionisio Rodríguez, 1847, 27 pp., en BPJ, miscelánea 264, folleto 9.



114. PORTUGAL, JUAN CAYETANO, *Dictámenes dados al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos con motivo de la protesta hecha por el reverendo obispo de Michoacán D. Juan Cayetano Portugal a la Ley de 31 de agosto de 1843, por los Excmos. Sres. D. Manuel de la Peña y Peña. Y D. José María Jáuregui*, México, imprenta de Lara, 1847, 124 pp., en BPJ, miscelánea 264, folleto 10.
115. ESPINOSA, PEDRO, *Circular del Gobierno Eclesiástico de Guadalajara firmada por el obispo ordenando que sean recobradas inmediatamente las fincas desamortizadas por la autoridad civil*, s.l., s. ed., s.f., 3 pp., en BPJ, miscelánea 266, folleto 8.
116. ESPINOSA, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara contra la Nueva Constitución de Febrero 5 de 1857*, s.l., s. ed., s.f., 16 pp., en BPJ, miscelánea 267, folleto 15.
117. ESPINOSA, PEDRO, *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, y el Ilmo. Sr. Obispo e Guadalajara, con motivo de la Ley de Desamortización sancionada en 25 de Junio de 1856*, Guadalajara, Imprenta de Rodríguez, 1857, 48 pp., en BPJ, miscelánea 267, folleto 16.
118. ROMERO GIL, JOSÉ H. (ed.), *Memoria sobre la Propiedad considerada bajo el punto de vista de la Filosofía Católica, en paralelo con la Filosofía Racionalista. Explicada a los alumnos del Derecho de esta Universidad*, Guadalajara, tipografía el gobierno, s. f., 61 pp., en BPJ, miscelánea 288, folleto 7.
119. S.n., *Fisiología de la cosa pública, en la cual se ve que la causa que impide el remedio de las de todos los males del país es única y exclusivamente la imbecilidad de los Grandes Hombres y la mezquindad de ideas y de aspiraciones de los jefes de bandos*, México, redacción del Huracán, 1850, 103 pp., en BPJ, miscelánea 297, folleto 1.
120. S.n., *Representación del Arzobispo de Valencia a las Cortes en que se tratan los puntos siguientes: Primero: Que no se pueden privar del derecho de recibir diezmos y primicias a los Eclesiásticos, y que estos pueden tener cualesquiera bienes espiritualizados. Segundo: Que la inmunidad Eclesiástica es de derecho divino. Tercero: Que la disciplina Eclesiástica aun en lo exterior sola la suprema Cabeza de la Iglesia la puede variar. Cuarto: Que las relaciones Monacales son útiles á la Iglesia y Sociedad*, Guadalajara, Oficina de Mariano Rodríguez, 1824, 36 pp., en BPJ, miscelánea 302, folleto 3.
121. S.n., *Opúsculo del Obispo de Sonora sobre bienes de la Iglesia*, s.l., s. ed., s.f., 45 pp., en BPJ, miscelánea 303, folleto 1.
122. S.n., *Continuación de las Comunicaciones Oficiales entre el Supremo Gobierno del Estado de Zacatecas y el superior eclesiástico de la diócesis de Guadalajara con motivo de la Ley de Hacienda de aquel Estado publicada en 30 de enero del corriente año, en orden al gravamen, que las prevenciones reglamentarias del gobierno á dicha ley, imponen á los beneficios eclesiásticos, llamándolos erróneamente profesiones y ejercicios lucrativos*, Guadalajara, Tipografía de Rodríguez, 1852, 32 pp., en BPJ, miscelánea 304, folleto 2.
123. S.n., *Rentas eclesiásticas o sea Impugnación de la disertación que sobre la materia se ha publicado de orden del honorable congreso de Zacatecas*, Guadalajara, imprenta a cargo de Teodosio Cruz-Aedo, 1834, 36 pp., en BPJ, miscelánea 307, folleto 8.

124. GÁLVEZ, ANTONIO, *Oficio de Antonio Gálvez al Ayuntamiento de la ciudad de Zacatecas. 15 d febrero de 1830*, Guadalajara, imprenta de José Osorio Santos, 1830, 8 pp., en BPJ, miscelánea 327, folleto 1.
125. S.n., *Representación que hacen al Congreso Constituyente varios dueños de propiedades territoriales, contra algunos artículos de los proyectos de leyes fundamentales que se discuten actualmente*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1856, 18 pp., en BPJ, miscelánea 327, folleto 7.
126. ROMERO GIL, HILARIÓN, *Defensa de la Propiedad Rústica en México, atacada por los denunciantes y agentes del poder público, escrita por el abogado Hilarión Romero Gil*, Guadalajara, Tipografía de M. Pérez Léte, 1885, 32 pp., en BPJ, miscelánea 327, folleto 19.
127. S.n., *Discurso Religioso y Político sobre el origen, naturaleza, inmunidades y verdadera inversión de los bienes eclesiásticos . Obra póstuma del reverendísimo Padre Fra-Paolo, traducida del italiano al francés, y de este al castellano por un mexicano*, México, impresos por Juan Ojeda, 1833, 105 pp., en BPJ, miscelánea 344, folleto 7.
128. S.n., *Las naciones no pueden despojar a la iglesia de sus bienes*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1842, 48 pp., en BPJ, miscelánea 344, folleto 9.
129. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN, *Alegaciones en Derecho que el Lic. Juan Rodríguez de San Miguel, hizo ante la Excma. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia , en vista del recurso de fuerza, que en conocer y proceder, y en el modo y con queja de atentado interpuso el M. R. P. Provincial del Carmen, contra el ordinario metropolitano, por la que decía hacer tomando conocimiento de la enajenación de una finca rústica, perteneciente al convento de Carmelitas de Sta. Teresa de Querétaro. Y contestación del mismo letrado el superior con que el Sr. Dr. D. Mariano Gálvez, ha impugnado el superior auto en que se decidió ese recurso, á favor de la jurisdicción del ordinario*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1852, 85 pp., en BPJ, miscelánea 347, folleto 2.
130. ESPINOSA, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara contra la ley de 25 de Junio de 1856*, Guadalajara, Tipografía de Dionisio Rodríguez, 1856, 92 pp., en BPJ, miscelánea 351, folleto 2.
131. S.n., *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, y el Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara, con motivo de la Ley de Desamortización sancionada en 25 de junio de 1856*, Guadalajara, Imprenta de Rodríguez, 1857, 48 pp., en BPJ, miscelánea 357, folleto 2.
132. S.n., *El Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara y su venerable Cabildo, protestan contra el decreto del gobierno del Estado de Zacatecas, referente a la ocupación de réditos y capitales piadosos, asegurados en las fincas rústicas y urbanas situadas en territorio del mismo*, Guadalajara, Imprenta de Dionisio Rodríguez, 1858, 7 pp., en BPJ, miscelánea 357, folleto 3.
133. BARAJAS MORENO PEDRO, *Comunicación oficial que el Ilmo. Sr. Obispo del Potosí, dirige al E. Sr. Lic. D. Vicente Chico Sein, Gobernador del mismo Estado, sobre enajenación de bienes eclesiásticos*, Guadalajara, Imprenta de Dionisio Rodríguez, 1859, 4 pp., en BPJ, miscelánea 357, folleto 13.

134. S.n., *La ley sobre enajenación de los bienes eclesiásticos considerada en sus fundamentos o examen de la contestación dada por el Sr. L. de Nava, Ministro de Justicia, y negocios Eclesiásticos a la Protesta del Ilmo. Sr. Portugal, contra aquella ley*, Morelia, Tipografía de Ignacio Arango, 1847, 70 pp., en BPJ, miscelánea 377, folleto 3.
135. S.n., *Discursos sobre la propiedad de los bienes del clero pronunciados en la Asamblea Nacional Francesa en 1789*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1856, 34 pp., en BPJ, miscelánea 377, folleto 4.
136. S.n., *Medidas prácticas para despojar a la iglesia de sus bienes*, s.l., s. ed., s.f., 6 pp., en BPJ, miscelánea 415, folleto 11.
137. S.n., *Rentas eclesiásticas o sea impugnación de la disertación que sobre la materia se ha publicado de orden del honorable Congreso de Zacatecas*, Guadalajara, Imprenta a cargo de Teodosio Cruz-Aedo, 1834, 36 pp., en BPJ, miscelánea 428, folleto 3.
138. S.n., *Bienes de la Iglesia ó sea Impugnación del discurso sobre bienes eclesiásticos inserto en el Diario del Gobierno*, Guadalajara, Imprenta de Dionisio Rodríguez, 1847, 35 pp., en BPJ, miscelánea 428, folleto 10.
139. S.n., *El Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara y su Venerable Cabildo protestan contra el decreto del gobierno del Estado de Zacatecas, referente á la ocupación de réditos y capitales piadosos, asegurados en las fincas rústicas y urbanas situadas en territorio del mismo*, Guadalajara, Tipografía de Dionisio Rodríguez, 1858, 7 pp., en BPJ, miscelánea 431, folleto 8.
140. S.n., *Crítica sobre el dictamen de la Comisión especial del Consejo de Veracruz acerca de la resistencia del Sr. Obispo de Puebla á obedecer el decreto 54 de aquella Legislatura, que trata de extinción de Conventos, ocupación de bienes regulares, etc.*, Puebla, Imprenta de José María Campos, 1824, 35 pp., en BPJ, miscelánea 433, folleto 3.
141. S.n., *Contestaciones habidas entre el Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Zacatecas, y el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, sobre el decreto de ocupación de Bienes Eclesiásticos*, Guadalajara, Imprenta de Manuel Brambila, 1847, 12 pp., en BPJ, miscelánea 433, folleto 6.
142. S.n., *Contestación del Venerable Cabildo Metropolitano, a las dos notas del Supremo Gobierno del día 14 del corriente Enero*, México, Imprenta de la Sociedad Literaria, 1847, 11 pp., en BPJ, miscelánea 433, folleto 8.
143. S.n., *Las Naciones no pueden despojar a la Iglesia de sus Bienes*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1842, 48 pp., en BPJ, miscelánea 506, folleto 12.
144. S.n., *Carta del Arzobispo al ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en donde comenta la circular que envió ese Ministerio el 19 de mayo de 1847, relativa a estimular al clero para que aportara sus bienes para sostener la guerra contra los norteamericanos*, México, s. ed., 1847, 20 pp., en BPJ, miscelánea 536, folleto 1.
145. S.n., *Préstamos, Contribuciones y Exacciones de la Iglesia de Guadalajara, Conducta que ha observado el Ilmo. Sr. Obispo, Venerable Cabildo y Clero de la Diócesis sobre estos puntos, consignada en las contestaciones habidas entre el Superior Gobierno de la Nación y del Estado*, y

*el Eclesiástico de la misma Diócesis*, Guadalajara, Imprenta de Manuel Brambila, 1847, 80 pp., en BPJ, miscelánea 536, folleto 2.

146. ARANDA, DIEGO, *Protesta del Ilmo. Señor Obispo de Guadalajara, contra la que con el mismo nombre hizo el Supremo Gobierno de la Nación en 3 de diciembre pasado y contestación a una nota del referido Gobierno en que pide un préstamo de 400,000 pesos; así como la exención que concedió a la Diócesis de Guadalajara para que pudiera exigir la redención de capitales de plazo cumplido*, Guadalajara, Imprenta de Rodríguez, 1848, 15 pp., en BPJ, miscelánea 536, folleto 3.

147. S.n., *Bienes de la Iglesia*, s.l., s. ed., s.f., 38 pp., en BPJ, miscelánea 536, folleto 8.

148. S.n., *D. Cristóforo y el Cura. Respuesta a varios argumentos en que pretenden apoyarse ciertos católicos para no pagar diezmos, primicias y obvenciones parroquiales; para retener bienes de la Iglesia y ejercer inicua y usura, escritas por un católico de la Arquidiócesis de Guadalajara*, Guadalajara, Tipografía de Narciso Parga, 1875, 99 pp., en BPJ, miscelánea 550, folleto 2.

149. PEÑA Y PEÑA, MANUEL y JÁUREGUI, JOSÉ MARÍA, *Dictámenes dados al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos con motivo de la protesta hecha por el reverendo obispo, de Michoacán, D. Juan Cayetano Portugal, a la ley del 31 de Agosto de 1843*, México, Imprenta de Lara, 1847, 124 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 1.

150. S.n., *Exposición que la Junta Consultiva de Gobierno del Estado de Querétaro dirige a su Honorable Congreso*, Querétaro, imprenta de Luis G. Pérez, 1847, en BPJ, miscelánea 554, folleto 3.

151. S.n., *Segundo Alcance al Diario del Gobierno de Ayer*. México, enero 15 de 1847, México, Imprenta de Águila, 1847, en BPJ, miscelánea 554, folleto 6.

152. S.n., *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Guadalajara, sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos publicados en México el día 13 de enero del presente año de 1847*, Guadalajara, Imprenta de Brambila, 1847, 12 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 7.

153. S. n., *Protesta del Pueblo Mexicano ante los Cielos y la Tierra*, México, Tipografía de Escalerillas, 1847, en BPJ, miscelánea 554, folleto 8.

154. S.n., *Ocurrencias en Querétaro los días 18 y 19 de enero de 1847 con motivo de la publicación del Decreto sobre Bienes de Manos muertas*, Querétaro, imprenta de J. Perea, en BPJ, miscelánea 554, folleto 9.

155. S.n., *Alcance al Diario de Gobierno*, México, Imprenta de J. Perea, 1847, en BPJ, miscelánea 554, folleto 10.

156. S.n., *Defensa de los Bienes de la Iglesia Católica Apostólica Romana*, México, impresa por Alejandro Valdés, 1847, 24 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 11.

157. S.n., *Iniciativa que el muy ilustre ayuntamiento de Morelia hace al H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, la Derogación del Decreto de 11 de enero de 1847, que faculta al gobierno general, para que agencie un préstamo hasta de quince millones de pesos hipotecando*

*bienes del clero*, Morelia, Tipografía de Ignacio Arango, 1847, 11 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 14.

158. S.n., *Los seculares se adhieren a las protestas del clero*, México, s. ed., 1847, 16 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 15.

159. MANTECÓN, ANTONIO, *Nos el Doctor D... por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Oaxaca. A nuestros amados diocesanos salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo*, Oaxaca, oficina de Antonio V. Y Moya, 1847, 8 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 17.

160. S.n., *Contestación dada por el Ilmo. Sr. Obispo de Puebla, al Excmo. Sr. Ministro de Justicia Dr. Andrés López de Nava, con algunas notas conducentes*, México, Imprenta de José Mariano Lara, 1847, 44 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 18.

161. S.n., *Segunda Protesta del Ilustrísimo Señor Obispo y Venerable Cabildo Eclesiástico de esta Diócesis, Puebla*, Puebla, imprenta de Atenógenes Castellero, 1847, en BPJ, miscelánea 554, folleto 19.

162. S.n., *Tercera protesta del venerable Cabildo Metropolitano, relativa a la Ley del 4 del corriente febrero, sobre facultades extraordinarias para ocupar los bienes eclesiásticos*, México, Imprenta de la Sociedad Literaria a cargo de Agustín Contreras, 1847, 8 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 20.

163. VÁZQUEZ, FRANCISCO PABLO, *Pastoral del Ilmo. Señor Obispo de Puebla y Protesta de los Señores Curas de México*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 22 pp., en BPJ, miscelánea 554, 21.

164. GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Carta del Dr. Don ... Obispo de Sonora, al Venerable Clero y demás fieles de su diócesis con motivo de la ley de 11 de enero del presente año, sobre ocupación de bienes eclesiásticos*, México, Imprenta de Lara, 1847, 15 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 22.

165. ILZARDE, JUAN ANTONIO, *Representación del Licenciado Juan Antonio Ilzarde, Juez eclesiástico de la ciudad de Toluca, Capellán del estado libre y soberano de México, pidiendo a nombre de su clero al soberano Congreso, la derogación de las leyes de 11 de enero y 4 de febrero, sobre la ocupación de rentas y bienes eclesiásticos*, Toluca, impresa por Quijano y Gallo, 1847, 9 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 23.

166. IRRISARRI Y PERALTA, JUAN MANUEL, *Exhortación que dirige a los fieles de este arzobispado, Dean de esta Santa Iglesia Metropolitana y Vicario Capitular de la Mitra*, México, Imprenta de Mariano Arévalo, 1847, 15 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 24.

167. BELAUZARÁN, JOSÉ MARÍA DE JESÚS, *Breve Discurso sobre los sucesos presentes, que en obsequio de la verdadera religión, hace el mínimo de los obispos de la Iglesia Mexicana el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Fr... Obispo Antiguo de Linares*, México, Imprenta de Luis Abadiano y Valdés, 1847, 12 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 25.

168. S.n., *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, y el Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara, con motivo de la Ley de Desamortización*

sancionada en 25 de junio de 1856, Guadalajara, Tipografía de Rodríguez, 1857, 48 pp., en BPJ, miscelánea 574, folleto 10.

169. ESPINOSA, PEDRO, *Carta del Ilmo. Señor Obispo de la Diócesis de Guadalajara al Excmo. Sr. Presidente de la República, sobre propiedad de la renta decimal*, Guadalajara, Tipografía de Dionisio Rodríguez, 1857, 8 pp., en BPJ, miscelánea 636, folleto 4.

170. S.n., *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Guadalajara, sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos publicados en México el día 13 de enero del presente año de 1847*, Guadalajara, Imprenta de Brambila, 1847, 12 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 1.

171. OSORES, FÉLIX, MORENO Y JOVE, MANUEL, FUENTE, JOSÉ DOMINGO DE LA, y VÁZQUEZ, JOSÉ MARÍA, *Contestación del Venerable Cabildo Metropolitano, a las dos notas del Supremo Gobierno del día 14 del corriente Enero*, México, Imprenta de la Sociedad Literaria a cargo de Agustín Contreras, 1847, 11 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 2.

172. S.n., *Tercera protesta del venerable Cabildo Metropolitano, relativa a la Ley del 4 del corriente febrero, sobre facultades extraordinarias para ocupar los bienes eclesiásticos*, México, Imprenta de la Sociedad Literaria, 1847, 8 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 3.

173. S.n., *Representación del Ilmo. Y Venerable Cabildo Metropolitano al Soberano Congreso, fundando la justicia y necesidad de la derogación de las leyes de 11 de enero y 4 de febrero del corriente año, relativo a la ocupación de bienes eclesiásticos*, México, Imprenta del católico a cargo de Mariano Arévalo, 1847, 19 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 4.

174. VÁZQUEZ, FRANCISCO PABLO, *Pastoral del Ilmo. Señor Obispo de Puebla y Protesta de los Señores Curas de México*, Guadalajara, reimpresión en la oficina de Dionisio Rodríguez, 1847, 22 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 5.

175. S.n., *Vindicación de los injustos ataques dados por el Señor López Nava, al Reverendo Obispo de la Puebla*, Guadalajara, Rodríguez, 1847, 22 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 6.

176. VÁZQUEZ, FRANCISCO PABLO, *Contestación dada por el Ilmo. Sr. Obispo de Puebla, al Excmo. Sr. Ministro de Justicia Dr. Andrés López de Nava, con algunas notas conducentes*, México, Imprenta de José Mariano Lara, 1847, 44 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 7.

177. S.n., *Documento para la historia de los Estados Unidos Mexicanos*, Querétaro, Tipografía de Luis G. Pérez, 1847, 19 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 10.

178. LOBO, JOSÉ LEÓN, *Contestación del Sr. Vicario Capitular del obispado de Monterrey al Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos*, México, Imprenta de Mariano Arévalo, 1847, en BPJ, miscelánea 637, folleto 16.

179. GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Carta del Dr. Don Lázaro de la Garza y Ballesteros, Obispo de Sonora, al Venerable Clero y demás fieles de su diócesis con motivo de la ley de 11 de enero del presente año, sobre ocupación de bienes eclesiásticos*, México, Imprenta de Lara, 1847, 15 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 17.

180. BELAUZARÁN, JOSÉ MARÍA DE JESÚS, *Breve exposición o defensa de los bienes, Inmunidad y libertad de la Iglesia, por el Ilmo. Sr. Dr. José María de Jesús Belauzarán, antiguo obispo de Linares*, México, Imprenta de Lara, 1847, 11 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 18.

181. S.n., *Representación del M. I. Ayuntamiento de Zacatecas al Honorable Congreso del Estado pidiendo inicie la derogación de la ley sobre ocupación de bienes eclesiásticos, y proponiendo recurso para las atenciones de la guerra contra los Estados Unidos*, Zacatecas, Imprenta de Aniceto Villagrana, 1847, 15 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 20.

182. S.n., *Exposición relativa a la legalidad en las escrituras de venta de fincas pertenecientes al convento de S. Agustín*, Guadalajara, s. ed., 1856, 8 pp., en BPJ, miscelánea 640, folleto 4.

183. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Protestas y Pastorales del V. S. Obispo de Michoacán*, s.p.i., 1857, 93 pp., en BPJ, miscelánea 646, folleto 2.

184. ESPINOSA, PEDRO, *Carta Pastoral del Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara a los sacerdotes de su Diócesis, sobre propiedad de la renta decimal*, Guadalajara, tipografía de Rodríguez, 1857, 8 pp., en BPJ, miscelánea 664, folleto 11.

185. S.n., *El Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara protestan contra el decreto del gobierno del estado de Zacatecas, referente a la ocupación de réditos y capitales piadosos, asegurados en las fincas rústicas y urbanas situadas en territorio del mismo*, Guadalajara, Tipografía de Rodríguez, 1858, 7 pp., en BPJ, miscelánea 664, folleto 14.

186. RIVERA, AGUSTÍN, *Disertación sobre la posesión, por el D. Agustín Rivera, Cursante de la Academia de Derecho Teórico-Práctico de la Universidad Nacional de Guadalajara, leída en la misma Academia el día 11 de mayo de 1847*, México, Imprenta De J. M. Lara, 1855, 29 pp., en BPJ, miscelánea 734, folleto 6.

187. S.n., *Decreto que expidió la Sagrada Penitencia y que resuelve dudas acerca de si pueden ser absueltos los que están en posesión de bienes eclesiásticos inmuebles enajenados por el Gobierno*, s.p.i., 1869, 4 pp., en BPJ, miscelánea 748, folleto 10.

188. PAOLO, *Discurso Religioso y Político sobre el origen, naturaleza, inmunidades y verdadera inversión de los bienes eclesiásticos. Obra póstuma del Reverendísimo Padre Fra Paolo, traducida del italiano al francés y de éste al castellano por un mexicano*, México, Imprenta por Juan Ojeda, 1833, 105 pp., en BPJ, miscelánea 773, folleto 7.

189. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN, *Discurso pronunciado el 14 de noviembre de 1842, por el Sr. Diputado Rodríguez de San Miguel contra el proyecto de Constitución en su discusión general. Tomado del siglo XIX*, núm. 410, Guadalajara, Imprenta del gobierno, 1842, 17 pp., en BPJ, miscelánea 773, folleto 8.

190. REYNOSO, SALVADOR I., *Algunas normas procesales de la ley de nacionalización de bienes*, México, s. ed., 1936, 46 pp., en BPJ, miscelánea 796, folleto 17.

191. MARTÍNEZ CARRILLO, RAFAEL, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo d la Santa Iglesia de Guadalajara, sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos publicado en México el día 13 de Enero del presente año de 1847. Se suplica para el debido conocimiento del venerable*

*clero secular, y de todos los fieles de la diócesis*, México, impresa por Enrique Quintanar, 1936, 54 pp., en BPJ, miscelánea 796, folleto 18.

192. S.n., *Representación del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán al Supremo Gobierno, pidiendo la revocación de la ley de 11 de Abril de 1857 sobre derechos y obvenciones parroquiales, y en caso de no ser derogada, protestando contra sus efectos*, s.l., s. ed., s.f., 18 pp., en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1°7237, folleto 1.

193. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Decreto del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, normando la conducta de los Sres. Curas, Sacristanes, Mayores y Vicarios de su Diócesis, con motivo de la ley de 11 de abril de 1857, sobre derechos y obvenciones parroquiales*, s.l. s. ed., s.f., 42 pp., en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1°7237, folleto 2.

194. S.n., *Representación del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán al supremo gobierno, protestando contra varios artículos de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, decretada en 1857, manifestando las razones que tuvo para declarar no ser lícito jurarla y suplicando sean restituidos a sus destinos los empleados destituidos en consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 17 de marzo de 1857, por no haber prestado el juramento prevenido en el artículo transitorio de la Constitución*, s.l., s. ed., s.f., 24 pp., en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1°7237, folleto 3.

195. S.n., *Dictámenes dados al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos con motivo de la protesta hecha por el reverendo obispo de Michoacán, D. Juan Cayetano Portugal a la ley de 31 de agosto de 1843, por los Excmos. Sres. D. Manuel de la Peña y Peña, y D. José María Jáuregui*, México, Imprenta de Lara, 1847, 124 pp., en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1°7237, folleto 4.

196. S.n. *Algunas observaciones sobre la contestación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia DR. D. Andrés López Nava, a la protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán*, México, 1847, Imprenta del Católico dirigida por Mariano Arévalo, 12 pp., en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1°7237, folleto 5.

197. S.n., *Continuación de las contestaciones cambiadas entre el Excmo. Sr. Gobernador de Guanajuato y el Ilmo. y Venerable Cabildo de la Diócesis de Michoacán con motivo de las circulares de aquel funcionario expedidas en 29 de mayo y 27 de junio del presente año*, Morelia, Tipografía de I. Arango, 1857, 25 pp. en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1°7237, folleto 6.



## Apéndice 2

### *Índice de autores*

<b>Nombre</b>	<b>Folletos</b>
Aranda, Diego	16, 22, 146
Arillaga, Basilio	112
Arroyo, José Francisco	38, 63
Balmes, Jaime	6
Barajas, Pedro	77, 98
Belauzarán, José María de Jesús	167, 180
Colina y Rubio, Carlos María	42, 95, 96
Espinosa, Pedro	76, 79, 87, 91, 103, 108, 115, 116, 130, 169, 184
Fra-Paolo	17, 188
Gálvez, Antonio	124
Garza y Ballesteros, Lázaro de la	7, 82, 83, 164, 179
Gómez Huerta, José Guadalupe	41
Ilzarde, Juan Antonio	165
Irrisarrri y Peralta, Juan Manuel	166
Jáuregui, José María	149
Lobo, José León	178
Loza, Pedro	71
Mantecón, Antonio	159
Martínez Carrillo, Rafael	191
Montés, Ezequiel	12

Miranda, Francisco Javier	52
Mr. Viennet	20, 57
Munguía, Clemente de Jesús	9, 37, 65, 85, 86, 183, 193
Muzzarrelli	43
Osores, Felix	171
Peña y Peña, Manuel	149
Pío VI	64
Portugal, Juan Cayetano	60, 113, 114
Potilla, J. De la	1
Reynoso, Salvador I.	190
Rivera, Agustín	107, 186
Rodríguez de San Miguel, Juan	69, 129, 189
Romero Gil, José Hilarión	118, 126
Sabino, Flores	8
Vázquez, Francisco Pablo	11, 46, 163, 174, 176
Vera, Francisco	3, 97

**Apéndice 3**  
**Índice de lugares de publicación**

<b>Lugar</b>	<b>Folletos</b>
Guadalajara	84
México	64
Morelia	7
Querétaro	4
Puebla	3
Zacatecas	2
Durango	2
San Luis Potosí	2
Veracruz	1
Guanajuato	1
Mérida	1
Chiapas	1
Monterrey	1
Zamora	1
Oaxaca	1
Toluca	1
Colima	1
Guatemala	2
Sin lugar de edición	14

## Apéndice 4

### Índice de casas de impresión

#### *México*

- Imprenta de E. J. M. Andrade y F. Escalante
- Imprenta de Ignacio Cumplido
- Imprenta de J. M. Lara
- José A. Godoy
- Vicente García Torres
- Juan Ojeda
- José Uribe y Alcalde
- Alejandro Valdés
- Imprenta de la Sociedad Literaria, a cargo de Agustín Contreras
- Mariano Arévalo
- Andrés Boix
- Miguel González
- Tip. Del gobierno
- Galván a cargo de Mariano Arévalo
- Redacción del Huracán
- Imprenta del Águila
- Tipografía de Escalerillas
- Imprenta de Abadiano y Valdés
- Imprenta del Católico a cargo de Mariano Arévalo
- Impresa por Enrique Quintanar

#### *Guadalajara*

- Imprenta de Rodríguez
- Manuel Brambila
- Teodosio Cruz Aedo
- Minerva a cargo de M. R. Toledo
- Viuda de Romero
- Tip. Del Gobierno a cargo de Luis P. Vidaurri
- José Orosio Santos
- Mariano Rodríguez
- Dionisio Rodríguez
- Tipografía de M. Pérez Lete
- Tipografía de Narciso Parga
- Imprenta del Gobierno

#### *Morelia*

- Ignacio Arango
- Octaviano Ortiz

*Zacatecas*

- Gobierno a cargo de Pedro Piña
- Imprenta de Aniceto Villagrana

*Veracruz*

- Blanco y Aburto

*Puebla*

- José María Campos
- Imprenta de Atenógenes Castellero

*Querétaro*

- Francisco Frías
- Imprenta de Luis G. Pérez
- Imprenta de J. Perea

*Durango*

- Gobierno a cargo de Manuel González

*San Luis Potosí*

- G. Dávalos

*Guanajuato*

- Juan E. Oñate

*Mérida*

- Mariano Guzmán

*Chiapas*

- Imprenta a cargo de Joaquín Arméendariz

*Monterrey*

- Gobierno a cargo de Viviano Flores

*Oaxaca*

- Oficina de Antonio V. Y. Moya

*Toluca*

- Impresa por Quijano y Gallo

*Guatemala*

- Tipografía de la Paz

**Apéndice 5**  
**Índice de los momentos históricos de publicación de los folletos**

1833

17. PAOLO, *Discurso Religioso y Político sobre el origen, naturaleza, inmunidades y verdadera inversión de los bienes eclesiásticos. Obra póstuma del Reverendísimo Padre Fra Paolo, Traducida del italiano al francés y de éste al castellano por un mexicano*, México, Juan Ojeda, 1833, 105 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 30.
23. S.n., *La Lima de Vulcano No. 25*, México, José Uribe y Alcalde, 1834, 4 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 21.
24. S.n., *Segunda exposición del gobierno eclesiástico de Guadalajara, al Supremo del Estado, sobre la ley de fincas pertenecientes a manos muertas*, Guadalajara, a cargo de Teodosio Cruz-Aedo, 1834, 11 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 22.
25. S.n., *Respuesta del tirador a su chusco anotador. Carta Primera*, Guadalajara, a cargo de Teodosio Cruz-Aedo, 1834, 4 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 28.
26. S.n., *Respuesta del tirador a su chusco anotador. Carta Segunda*, Guadalajara, Imprenta a cargo de Teodosio Cruz-Aedo, 1834, 4 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 29.
27. S.n., *Ahí va ese tiro sin puntería: si a alguno descalabra no es culpa mía*, Guadalajara, a cargo de Teodosio Cruz-Aedo, 1834, 4 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 30.
28. S.n., *El Duende tapatío al Duende Guanajuatense*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1833, 2 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 37
29. S.n., *El Fanático preocupado Núm. 2. Contestación á las preguntas que se hacen en los número quinto y sexto del Hueso*, México, Alejandro Valdés, 1826, 4 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 38.
30. S.n., *El Fanático preocupado Núm. 3. ¿El autor del Hueso ataca en sus escritos la Religión católica, o solamente sus abusos?*, México, Alejandro Valdés, 1826, 4 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 39.
31. S.n., *El Fanático preocupado Núm. 4. Reflexiones sobre la respuestas que en el número 5 ° del Hueso se dio á la pregunta que hice relativa á la creación del mundo*, México, Alejandro Valdés, 1826, 6 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 40.
38. ARROYO, FRANCISCO, *Dictamen del Sr., Dr. D. Francisco Arroyo sobre el proyecto de desamortización de bienes eclesiásticos a 21 de diciembre de 1833*, s.l., s.ed., s.f., 10 pp., en BPJ, miscelánea 51, folleto 36.
43. MUZZARELLI, *Opúsculo XI de las riquezas del clero. Escrito por el conde Muzzarelli en su obra titulada: El buen uso de la lógica en materia de religión*, Guadalajara, Viuda de Romero, 1824, 45 pp., en BPJ, miscelánea 107, folleto 15.

44. S.n., *Sesión del Honorable Congreso de Veracruz, en que se discutió y aprobó el decreto que declara de la pertenencia del Estado algunos conventos y sus propiedades*, Veracruz, Blanco y Aburto, 1833, 39 pp., en BPJ, miscelánea 110, folleto 6.
41. GÓMEZ HUERTA, JOSÉ GUADALUPE, *Proposiciones que el C. José Guadalupe Gómez Huerta Diputado Propietario por el partido de la Villa de Tlaltenango presenta ante la alta consideración del Honorable Congreso de Zacatecas*, Zacatecas, gobierno a cargo de Pedro Piña, 1827, 36 pp., en BPJ, miscelánea 100, folleto 5.
45. S.n., *Crítica sobre el dictamen de la Comisión Especial del Consejo de Veracruz acerca de la resistencia del Señor Obispo de Puebla a obedecer el decreto número 54 de aquella Legislatura, que trata de extinción de conventos, ocupación de bienes regulares, etc.*, Puebla, José María Campos, 1834, 35 pp., en BPJ, miscelánea 110, folleto 8.
58. S.n., *Disertación sobre sobre la restitución de los bienes eclesiásticos, necesaria para la salvación de los que los han adquirido sin la anuencia de la Santa Silla Apostólica, traducida al castellano*, México, Mariano Arévalo, 1838, 114 pp., en BPJ, miscelánea 142, folleto 2.
63. ARROYO, JOSÉ FRANCISCO, *Discurso que el Sr. Dr. D. José Francisco Arroyo pronunció en la H. Asamblea del Estado de Nuevo León de que es Diputado, al discutirse en ella el Proyecto presentado al H. Congreso de Zacatecas por su diputado el Señor Gómez Huerta*, Guadalajara, Viuda de Romero, 1827, 15 pp., en BPJ, miscelánea 148, folleto 7.
64. PÍO VI, *Dos breves de N. S. P. el señor Pío VI, reprobando la herética constitución civil del clero de Francia. Fielmente traducidos del latín al castellano conforme se contienen en el tomo 1 de la colección de breves é instrucciones del mismo Santo Padre , que en idioma latino y francés se imprimió en París el año de 1798, relativos a la revolución Francesa*, Guadalajara, a cargo de José Orosio Santos, 1828, 54 pp., en BPJ, miscelánea 148, folleto 15.
66. S.n., *El indicador de la Federación Mexicana*, México, Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834, 385 pp., en BPJ, miscelánea 167, folleto 8.
70. S.n., *Disertación sobre los bienes eclesiásticos necesarias para la salvación de los que han adquirido sin la anuencia de la Santa Silla Apostólica*, México, Mariano Arévalo, 1838, 114 pp., en BPJ, miscelánea 172, folleto 1.
74. S.n., *Disertación que manifiesta la propiedad que los eclesiásticos tienen en sus bienes*, México, a cargo de Miguel González, 1834, 39 pp., en BPJ, miscelánea 182, folleto 3.
112. ARILLAGA, BASILIO, *Cartas dirigidas por el Doctor Basilio Arillaga al Doctor D. José M. Luis Mora, citándolo ante el Tribunal de la Santa crítica, de la Religión Católica y de la verdadera política a responder por los fundamentos y resultados de sus opiniones sobre bienes eclesiásticos, producidas en el tomo primero de sus obras Sueltas*, México, imprenta De J. M. Lara, 1839, 160 pp., en BPJ, miscelánea 263, folleto 2.
120. S.n., *Representación del Arzobispo de Valencia a las Cortes en que se tratan los puntos siguientes: Primero: Que no se pueden privar del derecho de recibir diezmos y primicias a los Eclesiásticos, y que estos pueden tener cualesquiera bienes espiritualizados. Segundo: Que la inmunidad Eclesiástica es de derecho divino. Tercero: Que la disciplina Eclesiástica aun en lo exterior sola la suprema Cabeza de la Iglesia la puede variar. Cuarto: Que las relaciones*



*Monacales son útiles á la Iglesia y Sociedad*, Guadalajara, oficina de Mariano Rodríguez, 1824, 36 pp., en BPJ, miscelánea 302, folleto 3.

123. S.n., *Rentas eclesiásticas o sea Impugnación de la disertación que sobre la materia se ha publicado de orden del honorable congreso de Zacatecas*, Guadalajara, Imprenta a cargo de Teodosio Cruz-Aedo, 1834, 36 pp., en BPJ, miscelánea 307, folleto 8.

124. GÁLVEZ, ANTONIO, *Oficio de Antonio Gálvez al Ayuntamiento de la ciudad de Zacatecas. 15 d febrero de 1830*, Guadalajara, imprenta de José Osorio Santos, 1830, 8 pp., en BPJ, miscelánea 327, folleto 1.

127. S.n., *Discurso Religioso y Político sobre el origen, naturaleza, inmunidades y verdadera inversión de los bienes eclesiásticos . Obra póstuma del reverendísimo Padre Fra-Paolo, traducida del italiano al francés, y de este al castellano por un mexicano*, México, impresos por Juan Ojeda, 1833, 105 pp., en BPJ, miscelánea 344, folleto 7.

137. S.n., *Rentas eclesiásticas o sea impugnación de la disertación que sobre la materia se ha publicado de orden del honorable Congreso de Zacatecas*, Guadalajara, Imprenta a cargo de Teodosio Cruz-Aedo, 1834, 36 pp., en BPJ, miscelánea 428, folleto 3.

140. S.n., *Crítica sobre el dictamen de la Comisión especial del Consejo de Veracruz acerca de la resistencia del Sr. Obispo de Puebla á obedecer el decreto 54 de aquella Legislatura, que trata de extinción de Conventos, ocupación de bienes regulares, etc.*, Puebla, Imprenta de José María Campos, 1824, 35 pp., en BPJ, miscelánea 433, folleto 3.

188. PAOLO, *Discurso Religioso y Político sobre el origen, naturaleza, inmunidades y verdadera inversión de los bienes eclesiásticos. Obra póstuma del Reverendísimo Padre Fra Paolo, traducida del italiano al francés y de éste al castellano por un mexicano*, México, Imprenta por Juan Ojeda, 1833, 105 pp., en BPJ, miscelánea 773, folleto 7.

1843

2. S.n., *Observaciones sobre el Dictamen del Señor Licenciado Don Manuel de la Peña y Peña relativo al decreto de 31 de Agosto de 1843*, Guadalajara, imprenta de Rodríguez, 1843, 34 pp, en BPJ, miscelánea 4, folleto 13.

14. S.n., *Bienes Eclesiásticos*, México, Vicente G. Torres, 1842, 27 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 25.

15. S. n., *Observaciones sobre el Dictamen del Señor Licenciado Don Manuel de la Peña y Peña relativo al decreto de 31 de Agosto de 1843*, Guadalajara, Rodríguez, s.f., 34 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 27.

16. ARANDA, DIEGO, *Carta Pastoral del Ilmo. Sr. Dr. D. Diego Aranda Obispo de Guadalajara al venerable clero Secular y Regular, y a todos los fieles de su Diócesis*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1845, 10 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 28.

39. S.n., *Observaciones sobre el dictamen del Sr. Lic. Don Manuel de la Peña y Peña relativo al decreto de 31 de agosto de 1843*, Guadalajara, Rodríguez, 1843, 34 pp., en BPJ, miscelánea 68, folleto 3.

49. S.n., *Bienes Eclesiásticos*, México, Vicente García Torres, 1842, 27 pp., en BPJ, miscelánea 113, folleto 9.

128. S.n., *Las Naciones no pueden despojar a la iglesia de sus bienes*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1842, 48 pp., en BPJ, miscelánea 344, folleto 9.

143. S.n., *Las Naciones no pueden despojar a la Iglesia de sus Bienes*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1842, 48 pp., en BPJ, miscelánea 506, folleto 12.

189. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN, *Discurso pronunciado el 14 de noviembre de 1842, por el Sr. Diputado Rodríguez de San Miguel contra el proyecto de Constitución en su discusión general. Tomado del siglo XIX*, núm. 410, Guadalajara, imprenta del gobierno, 1842, 17 pp., en BPJ, miscelánea 773, folleto 8.

195. S.n., *Dictámenes dados al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos con motivo de la protesta hecha por el reverendo obispo de Michoacán, D. Juan Cayetano Portugal a la ley de 31 de agosto de 1843, por los Excmos. Sres. D. Manuel de la Peña y Peña, y D. José María Jáuregui*, México, imprenta de Lara, 1847, 124 pp., en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1'7237, folleto 4.

1847

4. S.n., *Campaña sin gloria y Guerra como la de los Cacomixtles, en las Torres de las Iglesias. Tenida en el Recinto de México. Causada por haber persistido D. Valentín Gómez Farías, vicepresidente de la República Mexicana, en llevar adelante las leyes de 11 de Enero y 4 de febrero de 1847, llamadas de MANOS MUERTAS, que despojan al clero de sus propiedades, con oposición casi general de la Nación Publica esta Memoria el Licenciado Carlos María Bustamante*, México, Ignacio Cumplido, 1847, 44 pp., en BPJ, miscelánea 26, folleto 7.

10. S.n., *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo de Michoacán contra la ley de 11 de Enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos, y contestación a una nota del Gobierno en que reitera las prohibiciones que se habían hecho ya sobre la enajenación de bienes eclesiásticos, haciéndolas extensivas hasta el arrendamiento de fincas rústicas. En la cual se reproduce una protesta del año de 1843 contra todas aquellas leyes, como contrarias a los derechos y a las libertades de la Iglesia*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 27 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 16.

11. VÁZQUEZ, FRANCISCO PABLO, *Pastoral del Ilmo. Señor Obispo de Puebla y Protesta de los Señores Curas de México*, reimpresso en Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 26 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 20.

12. S.n., *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Guadalajara sobre el decreto de ocupación de Bienes Eclesiásticos publicada en México el día 13 de Enero del presente año de 1847*, Guadalajara, Brambila, 1847, 12 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 23.

13. S.n., *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo de Michoacán contra la ley de 11 de Enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos, y contestación a una nota del Gobierno en que reitera las prohibiciones que se habían hecho ya sobre la enajenación de bienes eclesiásticos, haciéndolas extensivas hasta el arrendamiento de fincas rústicas. En la cual se reproduce una protesta que el Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán había hecho desde el año de 1843 contra todas aquellas leyes, como contrarias a los derechos y a las libertades de la Iglesia*, reimpresso en Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 27 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 24.
21. S.n., *Bienes de la Iglesia o sea impugnación del Discurso sobre bienes eclesiásticos inserto en el Diario de Gobierno*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 38 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 34.
22. ARANDA, DIEGO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara, contra la que con el mismo nombre hizo el Supremo Gobierno de la Nación en 3 de Diciembre pasado, y contestación a una nota del referido Gobierno en que pide un préstamo de 400, 000 pesos ; así como á la esención que concedió a la Diócesis de Guadalajara para que pudiera ecsigir la redención de capitales de plazo cumplido*, Guadalajara, Rodríguez, 1848, 35 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 35.
32. S.n., *Revista religiosa*, reimpresso en Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 1 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 41.
33. S.n., *Protesta del pueblo mexicano ante los cielos y la tierra*, reimpresso en Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 1 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 43.
34. S.n., *Exposición que la junta consultiva de gobierno del estado de Querétaro dirige a su honorable Congreso*, reim. En Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 1 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 43.
35. S.n., *Protesta del pueblo de Guadalajara ante los cielos y la tierra*, reimpresso en Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 1 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 44.
36. S.n., *¡Viva la Religión! Compendio crítico-histórico de la llamada ley de ocupación de bienes eclesiásticos*, Guadalajara, Minerva a cargo de M. R. Toledo, s.f., 2 pp., en BPJ, miscelánea 42, folleto 54.
40. S.n., *Protesta del Illmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo de Michoacán contra la lei de 11 de Enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos, y contestación a una nota del Gobierno en que reitera las prohibiciones que se habían hecho ya sobre la enagenación de bienes eclesiásticos haciéndolas extensivas hasta el arrendamiento de fincas rústicas. En la cual se reproduce una protesta que el Illmo. Sr. Obispo de Michoacán había hecho desde el año de 1843 contra todas aquellas leyes como contrarias a los derechos y a las libertades de la iglesia*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 27 pp., en BPJ, miscelánea 81, folleto 8.<sup>969</sup>
46. VÁZQUEZ, FRANCISCO PABLO, *Pastoral del Ilmo. Señor Obispo de Puebla Francisco Pablo Vázquez y protesta de los señores curas de México*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 28 pp., en BPJ, miscelánea 112, folleto 1.

---

<sup>969</sup> También se imprimió en Morelia, Ignacio Arango

47. S.n., *Vindicación de los injustos ataques dados por el Sr. López Nava, al Reverendo Obispo de la Puebla*, Guadalajara, Rodríguez, 1847, 12 pp., en BPJ, miscelánea 113, folleto 5.
48. S.n., *Protesta de los Ilmos. Señores Obispos de Durango y Oaxaca*, Guadalajara, Rodríguez, 1847, 20 pp., en BPJ, miscelánea 113, folleto 6.
50. S.n., *Contestaciones habidas entre el Exmo. Señor Gobernador del estado de Zacatecas, y el Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis, sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos*, Guadalajara, Manuel Brambila, 1847, 12 pp., en BPJ, miscelánea 117, folleto 5.
53. S.n., *Cuestión sobre bienes de manos muertas: Edicto del Sr. Obispo de Puebla. Protesta del Señor Obispo de Guadalajara y contestación del Supremo Gobierno. Exposición del señor obispo de Oajaca y contestación del supremo Gobierno. Protesta hecha por los señores curas de esta capital al señor vicario capitular*, México, Torres, 1847, 32 pp., en BPJ, miscelánea 132, folleto 1.
54. S.n., *La ley sobre enajenación de los bienes eclesiásticos considerada en sus fundamentos, o examen de la Contestación dada por el sr. L. de Nava, Ministro de Justicia, y Negocios eclesiásticos a la protesta del Ilmo. Sr. Portugal, contra aquella ley*, Morelia, Ignacio Arango, 1847, 70 pp., en BPJ, miscelánea 132, folleto 2.
55. S.n., *Expediente relativo a la ocupación de bienes eclesiásticos promovido ante el honorable Congreso de Querétaro*, Querétaro, Francisco Frías, 1847, 20 pp., en BPJ, miscelánea 132, folleto 4.
59. S.n., *Juicio imparcial sobre la circular del Sr. Rosa*, Guadalajara, Rodríguez, 1847, 37 pp., en BPJ, miscelánea 144, folleto 5.
60. PORTUGAL, JUAN CAYETANO, *Protesta del Illmo. Señor Obispo y Venerable Cabildo de Michoacán contra la ley de 11 de Enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos, y contestación a una nota del Gobierno en que reitera las prohibiciones que se habían hecho ya sobre la enagenación de bienes eclesiásticos, haciéndolas extensivas hasta el arrendamiento de fincas rústicas. En la cual se reproduce una protesta que el Illmo. Sr. Obispo de Michoacán había hecho desde el año de 1843 contra todas aquellas leyes, como contrarias a los derechos y a las libertades de la Iglesia*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 27 pp., en BPJ, miscelánea 144, folleto 7.
61. S.n., *Contestación del Illmo. Señor Vicario capitular de Arzobispado a la circular de 19 de mayo del ministerio de Justicia, suscrita por el señor Don Luis de la Rosa*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 20 pp., 8 pp., en BPJ, miscelánea 144, folleto 8.
110. S.n., *Contestaciones habidas entre el Excmo. Señor Gobernador del estado de Zacatecas, y el Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis, sobre el Decreto de ocupación de bienes eclesiásticos*, Guadalajara, Imprenta de Brambila, 1847, 12 pp., en BPJ, miscelánea 223, folleto 3.
111. S.n., *Protesta del Ilmo. Señor Obispo y Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Guadalajara, sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos publicado en México el día 13 de enero del presente año de 1847*, Guadalajara, imprenta de Brambila, 1847, 12 pp., en BPJ, miscelánea 223, folleto 4.

113. PORTUGAL, JUAN CAYETANO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo de Michoacán contra la Lei (sic) de 11 de enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos y contestación á una del Gobierno en que reitera la enajenación de bienes eclesiásticos, haciéndolas extensivas hasta el arrendamiento de fincas rústicas. En la cual se reproduce una propuesta que el Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán Había hecho desde el año de 1843 contra todas aquellas Leyes, como contrarias á los derechos y á las libertades de la iglesia*, Guadalajara, Tipografía de Dionisio Rodríguez, 1847, 27 pp., en BPJ, miscelánea 264, folleto 9.

114. PORTUGAL, JUAN CAYETANO, *Dictámenes dados al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos con motivo de la protesta hecha por el reverendo obispo de Michoacán D. Juan Cayetano Portugal a la Ley de 31 de agosto de 1843, por los Excmos. Sres. D. Manuel de la Peña y Peña. Y D. José María Jáuregui*, México, Imprenta de Lara, 1847, 124 pp., en BPJ, miscelánea 264, folleto 10.

134. S.n., *La ley sobre enajenación de los bienes eclesiásticos considerada en sus fundamentos o examen de la contestación dada por el Sr. L. de Nava, Ministro de Justicia, y negocios Eclesiásticos a la Protesta del Ilmo. Sr. Portugal, contra aquella ley*, Morelia, Tipografía de Ignacio Arango, 1847, 70 pp., en BPJ, miscelánea 377, folleto 3.

138. S.n., *Bienes de la Iglesia ó sea Impugnación del discurso sobre bienes eclesiásticos inserto en el Diario del Gobierno*, Guadalajara, Imprenta de Dionisio Rodríguez, 1847, 35 pp., en BPJ, miscelánea 428, folleto 10.

141. S.n., *Contestaciones habidas entre el Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Zacatecas, y el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, sobre el decreto de ocupación de Bienes Eclesiásticos*, Guadalajara, Imprenta de Manuel Brambila, 1847, 12 pp., en BPJ, miscelánea 433, folleto 6.

142. S.n., *Contestación del Venerable Cabildo Metropolitano, a las dos notas del Supremo Gobierno del día 14 del corriente Enero*, México, Imprenta de la Sociedad Literaria, 1847, 11 pp., en BPJ, miscelánea 433, folleto 8.

144. S.n., *Carta del Arzobispo al ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en donde comenta la circular que envió ese Ministerio el 19 de mayo de 1847, relativa a estimular al clero para que aportara sus bienes para sostener la guerra contra los norteamericanos*, México, s. ed., 1847, 20 pp., en BPJ, miscelánea 536, folleto 1.

145. S.n., *Préstamos, Contribuciones y Exacciones de la Iglesia de Guadalajara, Conducta que ha observado el Ilmo. Sr. Obispo, Venerable Cabildo y Clero de la Diócesis sobre estos puntos, consignada en las contestaciones habidas entre el Superior Gobierno de la Nación y del Estado, y el Eclesiástico de la misma Diócesis*, Guadalajara, Imprenta de Manuel Brambila, 1847, 80 pp., en BPJ, miscelánea 536, folleto 2.

146. ARANDA, DIEGO, *Protesta del Ilmo. Señor Obispo de Guadalajara, contra la que con el mismo nombre hizo el Supremo Gobierno de la Nación en 3 de diciembre pasado y contestación a una nota del referido Gobierno en que pide un préstamo de 400,000 pesos; así como la exención que concedió a la Diócesis de Guadalajara para que pudiera exigir la redención de capitales de plazo cumplido*, Guadalajara, Imprenta de Rodríguez, 1848, 15 pp., en BPJ, miscelánea 536, folleto 3.

149. PEÑA Y PEÑA, MANUEL y JÁUREGUI, JOSÉ MARÍA, *Dictámenes dados al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos con motivo de la protesta hecha por el reverendo obispo, de Michoacán*,

D. Juan Cayetano Portugal, a la ley del 31 de Agosto de 1843, México, Imprenta de Lara, 1847, 124 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 1.

150. S.n., *Exposición que la Junta Consultiva de Gobierno del Estado de Querétaro dirige a su Honorable Congreso*, Querétaro, Imprenta de Luis G. Pérez, 1847, en BPJ, miscelánea 554, folleto 3.

151. S.n., *Segundo Alcance al Diario del Gobierno de Ayer*. México, enero 15 de 1847, México, Imprenta de Águila, 1847, en BPJ, miscelánea 554, folleto 6.

152. S.n., *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Guadalajara, sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos publicados en México el día 13 de enero del presente año de 1847*, Guadalajara, Imprenta de Brambila, 1847, 12 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 7.

153. S. n., *Protesta del Pueblo Mexicano ante los Cielos y la Tierra*, México, Tipografía de Escalerillas, 1847, en BPJ, miscelánea 554, folleto 8.

154. S.n., *Ocurrencias en Querétaro los días 18 y 19 de enero de 1847 con motivo de la publicación del Decreto sobre Bienes de Manos muertas*, Querétaro, Imprenta de J. Perea, en BPJ, miscelánea 554, folleto 9.

155. S.n., *Alcance al Diario de Gobierno*, México, Imprenta de J. Perea, 1847, en BPJ, miscelánea 554, folleto 10.

156. S.n., *Defensa de los Bienes de la Iglesia Católica Apostólica Romana*, México, impresa por Alejandro Valdés, 1847, 24 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 11.

157. S. n., *Iniciativa que el muy ilustre ayuntamiento de Morelia hace al H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, la Derogación del Decreto de 11 de enero de 1847, que faculta al gobierno general, para que agencie un préstamo hasta de quince millones de pesos hipotecando bienes del clero*, Morelia, Tipografía de Ignacio Arango, 1847, 11 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 14.

158. S.n., *Los seculares se adhieren a las protestas del Clero*, México, s. ed., 1847, 16 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 15.

159. MANTECÓN, ANTONIO, *Nos el Doctor D... por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Oaxaca. A nuestros amados diocesanos salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo*, Oaxaca, Oficina de Antonio V. Y Moya, 1847, 8 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 17.

160. S.n., *Contestación dada por el Ilmo. Sr. Obispo de Puebla, al Excmo. Sr. Ministro de Justicia Dr. Andrés López de Nava, con algunas notas conducentes*, México, Imprenta de José Mariano Lara, 1847, 44 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 18.

161. S.n., *Segunda Protesta del Ilustrísimo Señor Obispo y Venerable Cabildo Eclesiástico de esta Diócesis, Puebla*, Puebla, Imprenta de Atenógenes Castellero, 1847, en BPJ, miscelánea 554, folleto 19.

162. S.n., *Tercera protesta del venerable Cabildo Metropolitano, relativa a la Ley del 4 del corriente febrero, sobre facultades extraordinarias para ocupar los bienes eclesiásticos*, México, Imprenta de la Sociedad Literaria a cargo de Agustín Contreras, 1847, 8 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 20.

163. VÁZQUEZ, FRANCISCO PABLO, *Pastoral del Ilmo. Señor Obispo de Puebla y Protesta de los Señores Curas de México*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1847, 22 pp., en BPJ, miscelánea 554, 21.

164. GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Carta del Dr. Don ... Obispo de Sonora, al Venerable Clero y demás fieles de su diócesis con motivo de la ley de 11 de enero del presente año, sobre ocupación de bienes eclesiásticos*, México, Imprenta de Lara, 1847, 15 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 22.

165. ILZARDE, JUAN ANTONIO, *Representación del Licenciado Juan Antonio Ilzarde, Juez eclesiástico de la ciudad de Toluca, Capellán del estado libre y soberano de México, pidiendo a nombre de su clero al soberano Congreso, la derogación de las leyes de 11 de enero y 4 de febrero, sobre la ocupación de rentas y bienes eclesiásticos*, Toluca, Impresa por Quijano y Gallo, 1847, 9 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 23.

166. IRRISARRI Y PERALTA, JUAN MANUEL, *Exhortación que dirige a los fieles de este arzobispado, Dean de esta Santa Iglesia Metropolitana y Vicario Capitular de la Mitra*, México, Imprenta de Mariano Arévalo, 1847, 15 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 24.

167. BELAUZARÁN, JOSÉ MARÍA DE JESÚS, *Breve Discurso sobre los sucesos presentes, que en obsequio de la verdadera religión, hace el mínimo de los obispos de la Iglesia Mexicana el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Fr... Obispo Antiguo de Linares*, México, Imprenta de Luis Abadiano y Valdés, 1847, 12 pp., en BPJ, miscelánea 554, folleto 25.

170. S.n., *Protesta del Illmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Guadalajara, sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos publicados en México el día 13 de enero del presente año de 1847*, Guadalajara, Imprenta de Brambila, 1847, 12 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 1.

171. OSORES, FELIX, MORENO Y JOVE, MANUEL, FUENTE, JOSÉ DOMINGO DE LA, y VÁZQUEZ, JOSÉ MARÍA, *Contestación del Venerable Cabildo Metropolitano, a las dos notas del Supremo Gobierno del día 14 del corriente Enero*, México, Imprenta de la Sociedad Literaria a cargo de Agustín Contreras, 1847, 11 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 2.

172. S.n., *Tercera protesta del venerable Cabildo Metropolitano, relativa a la Ley del 4 del corriente febrero, sobre facultades extraordinarias para ocupar los bienes eclesiásticos*, México, Imprenta de la Sociedad Literaria, 1847, 8 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 3.

173. S.n., *Representación del Ilmo. Y Venerable Cabildo Metropolitano al Soberano Congreso, fundando la justicia y necesidad de la derogación de las leyes de 11 de enero y 4 de febrero del corriente año, relativo a la ocupación de bienes eclesiásticos*, México, Imprenta del católico a cargo de Mariano Arévalo, 1847, 19 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 4.

174. VÁZQUEZ, FRANCISCO PABLO, *Pastoral del Ilmo. Señor Obispo de Puebla y Protesta de los Señores Curas de México*, Guadalajara, reimpresión en la oficina de Dionisio Rodríguez, 1847, 22 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 5.

175. S.n., *Vindicación de los injustos ataques dados por el Señor López Nava, al Reverendo Obispo de la Puebla*, Guadalajara, Rodríguez, 1847, 22 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 6.

176. VÁZQUEZ, FRANCISCO PABLO, *Contestación dada por el Ilmo. Sr. Obispo de Puebla, al Excmo. Sr. Ministro de Justicia Dr. Andrés López de Nava, con algunas notas conducentes*, México, Imprenta de José Mariano Lara, 1847, 44 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 7.

177. S.n., *Documento para la historia de los Estados Unidos Mexicanos*, Querétaro, Tipografía de Luis G. Pérez, 1847, 19 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 10.

178. LOBO, JOSÉ LEÓN, *Contestación del Sr. Vicario Capitular del obispado de Monterrey al Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos*, México, Imprenta de Mariano Arévalo, 1847, en BPJ, miscelánea 637, folleto 16.

179. GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Carta del Dr. Don Lázaro de la Garza y Ballesteros, Obispo de Sonora, al Venerable Clero y demás fieles de su diócesis con motivo de la ley de 11 de enero del presente año, sobre ocupación de bienes eclesiásticos*, México, Imprenta de Lara, 1847, 15 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 17.

180. BELAUZARÁN, JOSÉ MARÍA DE JESÚS, *Breve exposición o defensa de los bienes, Inmunidad y libertad de la Iglesia, por el Ilmo. Sr. Dr. José María de Jesús Belauzarán, antiguo obispo de Linares*, México, Imprenta de Lara, 1847, 11 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 18.

181. S.n., *Representación del M. I. Ayuntamiento de Zacatecas al Honorable Congreso del Estado pidiendo inicie la derogación de la ley sobre ocupación de bienes eclesiásticos, y proponiendo recurso para las atenciones de la guerra contra los Estados Unidos*, Zacatecas, Imprenta de Aniceto Villagrana, 1847, 15 pp., en BPJ, miscelánea 637, folleto 20.

191. MARTÍNEZ CARRILLO, RAFAEL, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Guadalajara, sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos publicado en México el día 13 de Enero del presente año de 1847. Se suplica para el debido conocimiento del venerable clero secular, y de todos los fieles de la diócesis*, México, Imprenta por Enrique Quintanar, 1936, 54 pp., en BPJ, miscelánea 796, folleto 18.

196. S.n. *Algunas observaciones sobre la contestación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia DR. D. Andrés López Nava, a la protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán*, México, 1847, Imprenta del Católico dirigida por Mariano Arévalo, 12 pp., en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1'7237, folleto 5.

1856

1. POTILLA, J. DE LA, *Episodio Histórico del Gobierno Dictatorial del Sr. Ignacio Comonfort en la República Mexicana, años de 1856 y 1857. Comprende: La Intervención de los bienes eclesiásticos de la Diócesis de Puebla. Las funciones gubernativas del General D. Juan Bautista Traconis, Gobernador del mismo Estado de Puebla. La conducta oficial del Secretario J. de la Portilla. Y la*



*acusación formulada por el Supremo Dictador contra ambos funcionarios, con los procedimientos judiciales*, México, Ignacio Cumplido, 1861, 205 pp., en BPJ, miscelánea 17, folleto 35.

3. VERA, FRANCISCO, *Documentos relativos a la Intervención de los Bienes Eclesiásticos en el Obispado de Puebla, Suplemento al Núm. 8 de "La Cruz"*, México, Imprenta de E. J. M. Andrade y F. Escalante, 1856, 52 pp., en BPJ, miscelánea 22, folleto 4.

5. S.n., *Exposición que ha presentado al Excmo. Señor Presidente de la República, la Comisión nombrada por la reunión de compradores de fincas del Clero, que tuvo lugar en el Teatro Principal, y acordó representar contra las disposiciones del Decreto del 5 de Febrero de 1861*, México, J.M. Lara, 1861, 32 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 8.

6. BALMES, JAIME, *Observaciones Sociales, Políticas y Económicas sobre los bienes del Clero por el Dr. D. Jaime Balmes, Presbítero*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1856, 92 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 11.

7. GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA y MONTÉS, EZEQUIEL, *Contestaciones habidas entre el Ilmo. Sr. Arzobispo de México Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, y el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública Lic. D. Ezequiel Montés, con motivo de la ley expedida en 25 de Junio de 1856, sobre la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República*, México, José A. Godoy, 1856, 54 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 12.

8. S.n., *El Decreto de 25 de Junio de 1856, ó sea ecsamen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada Ley de Desamortización de Bienes Raíces de las corporaciones Civiles y Eclesiásticas. Colección de artículos publicados por el Lic. Sabino Flores en " La Nacionalidad "*, periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, México, Ignacio Cumplido, 1856, 80 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 13.

9. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán Lic. D. ... y su M. I. y Venerable Cabildo con motivo del Decreto de 25 de Junio de este año sobre expropiación eclesiástica, pidiendo su derogación, y en caso necesario protestando contra él*, Morelia, Ignacio Arango, 1856, 18 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 13.

20. MR. VIENNET, *Disertación sobre los bienes eclesiásticos*, trad. Juan José Baz, Morelia, reimpresión en la oficina de Octaviano Ortiz, 1859, 17 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 33.

37. MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Clemente de Jesús, contra el decreto de desamortización*, México, s.ed., 1857, 42 pp., en BPJ, miscelánea 51, folleto 22.

42. COLINA Y RUBIO, CARLOS MARÍA, *Sexta Carta Pastoral que el Ilmo. Sr. Doctor Don... dignísimo Obispo de la Diócesis de Chiapa, dirige a sus diocesanos; a 20 de julio de 1836 sobre bienes eclesiásticos*, Guatemala, de la Paz, 1856, 40 pp., en BPJ, miscelánea 103, folleto 5.

51. S.n., *Al pueblo de Zacatecas*, Guadalajara, Tipografía del Gobierno, 1859, 1 pp., en BPJ, miscelánea 123, folleto 12.

52. MIRANDA, FRANCISCO JAVIER, *Reflexiones hechas al pueblo, por el Doctor Don Francisco Javier Miranda sobre las leyes que expidió en 12 y 13 de julio, el pretendido gobierno de*

Veracruz, reimpresión en Guadalajara, Tipografía del gobierno a cargo de Luis P. Vidaurri, 1859, 8 pp., en BPJ, miscelánea 123, folleto 14.

56. R.G.H., *Memoria sobre la propiedad eclesiástica, riqueza pública destruida y víctimas hechas por los demagogos de 858 hasta junio de 863*, escritos por R.G.H., México, Literaria, 1864, 52 pp., en BPJ, miscelánea 135, folleto 1.

57. VIENNET, *Disertación sobre los bienes eclesiásticos*, por Mr. Viennet traducida por D. Juan José Baz, México, Vicente García Torres, 1856, 41 pp., en BPJ, miscelánea 135, folleto 2.

62. S.n., *Contestaciones habidas entre el Señor Gobernador del Estado de Jalisco D. Ignacio Herrera y Cairo, el Illmo. Sr. Obispo de la Diócesis Dr. D. Pedro Espinosa, con motivo del préstamo forzoso decretado por el primero*, México, Andrés Boix, 1856, 17 pp., en BPJ, miscelánea 144, folleto 15.

65. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Opúsculo escrito por el Ilmo. Señor Obispo de Michoacán Licenciado Don Clemente de Jesús Munguía en defensa de la soberanía, derechos y libertades de la iglesia atacadas en la constitución civil de 1857 y en otros decretos expedidos por el actual Supremo Gobierno de la Nación*, Morelia, Ignacio Arango, 1857, 73 pp., en BPJ, miscelánea 163, folleto 5.

68. S.n., *Comunicaciones oficiales entre el Supremo Gobierno del Estado de Zacatecas y el Sup. Eclesiástico de la diócesis de Guadalajara con motivo de la Ley de Hacienda de aquel Estado. Publicada en 30 de enero del corriente año, en orden al gravamen que las prevenciones reglamentarias del Gobierno a dicha ley, imponen a los beneficios eclesiásticos, llamándolos erróneamente profesiones y ejercicio lucrativos*, Guadalajara, Rodríguez, 1852, 66 pp., en BPJ, miscelánea 169, folleto 5.

69. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN, *El Síndico Segundo al Exmo. Ayuntamiento sobre la nueva respuesta del Lic. Pedro Berazueta*, México, Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1852, 32 pp., en BPJ, miscelánea 169, folleto 17.

71. LOZA, PEDRO, *Carta pastoral que el Arzobispo de Guadalajara dirige al Clero y Fieles de la Parroquia de Colima, Colima*, La S. Católica, 1873, 16 pp., en BPJ, miscelánea 178, folleto 10.

72. S.n., *Observaciones sobre las cuestiones que el Abate Testory, Capellán Mayor del ejército francés, mueve en su opúsculo intitulado: "El imperio y el clero Mexicano"*, Guadalajara, Rodríguez, 1865, 82 pp., en BPJ, miscelánea 181, folleto 17.

73. S.n., *Algunas observaciones sobre el Opúsculo intitulado : " El Imperio y el clero Mexicano " del señor Abate Testory, Capellán Mayor del ejército francés en México, por un sacerdote mexicano*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1865, 29 pp., en BPJ, miscelánea 181, folleto 18.

75. S.n., *Representación, dirigida al Supremo Gobierno Nacional por el de la Mitra de Durango, con motivo del proyecto de Ley sobre reducción de Censos*, Durango, Gobierno a cargo de Manuel González, 1856, 15 pp., en BPJ, miscelánea 185, folleto 12.

76. ESPINOSA, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Señor Obispo de Guadalajara, contra la ley de 25 de junio de 1856*, Guadalajara, s.ed., 1856, 16 pp., en BPJ, miscelánea 185, folleto 13.

77. BARAJAS, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de San Luis Potosí contra la ley de 25 de junio de 1856*, San Luis Potosí, G. Dávalos, 1858, 34 pp., en BPJ, miscelánea 185, folleto 32.
78. S.n., *El Ilmo. Señor Obispo de Guadalajara y su venerable Cabildo protestan contra el decreto del Gobierno del Estado de Zacatecas, referente a la ocupación de réditos y capitales piadosos, asegurados en las fincas rústicas y urbanas situadas en territorio del mismo*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1858, 7 pp., en BPJ, miscelánea 185, folleto 34.
79. ESPINOSA, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sor. Obispo de Guadalajara contra la ley de 25 de junio de 1856*, Guadalajara, s.ed., 1856, 16 pp., en miscelánea 197, folleto 1.
80. S.n., *El siglo XIX. Tomo XI no. 3161. 10 de junio de 1857*, México, Ignacio Cumplido, 1857, 4 pp., en miscelánea 197, folleto 2.
81. S.n., *Decreto del Santo Concilio de Trento, sobre las penas de los que usurpan los bienes eclesiásticos*, Guadalajara, Rodríguez, 1856, 1 p, en BPJ, miscelánea 198, folleto 1.
82. GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Cuarta contestación dirigida por el Arzobispo al Exmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, con ocasión de su oficio relativo al decreto de 15 de junio y que se recibió en 27 de agosto*, México, J. M. Andrade y F. Escalante, 2 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 4.
83. GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Comunicación dirigida por el Ilmo. Sr. Arzobispo al Exmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, a consecuencia de la de S. E., fecha 5 de corriente, contestando a su representación del 1º del mismo sobre que se derogue la ley de 25 de junio*, México, J. M. Andrade y F. Escalante, 1856, 1 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 5.
84. GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA y MONTÉS, EZEQUIEL, *Contestaciones habidas ante el Ilmo. Sr. Arzobispo de México, Doctor Don Lázaro de la Garza y Ballesteros, y el Exmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Lic. D. Ezequiel Montés, con motivo de la ley expedida en 25 de junio de 1856, sobre desamortización de los bienes de las Corporaciones civiles y eclesiásticas de la República*, México, José A. Godoy, 1856, 54 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 6.
85. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, Lic. Don Clemente de Jesús Munguía, y su M. I. y Venerable Cabildo con motivo del decreto del 25 de junio de este año, sobre expropiación eclesiástica, pidiendo su derogación, y en caso necesario protestando contra él.*, Guanajuato, Juan E. Oñate, 1856, 16 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 7.
86. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Novena Carta Pastoral del obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía exponiendo a los fieles de sus Diócesis las razones que tuvo para protestar contra el decreto de 25 de junio de 1856*, Morelia, s.ed., 1856, 12 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 8.
87. ESPINOSA, PEDRO, *Protesta del Obispo de Guadalajara contra la ley de 25 de junio de 1856*, Guadalajara, s.ed., 1856, 13 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 17.
89. ESPINOSA, PEDRO, *Circular del Gobierno eclesiástico de Guadalajara*, Guadalajara, s.ed., 1856, 2 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 19.

90. S.n., *Aviso al Público*, Guadalajara, s.ed., Rodríguez, 1856, 2 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 20.
91. ESPINOSA, PEDRO, *Contestación del Ilmo. Sor. Obispo de Guadalajara Doctor Don Pedro Espinosa, á la que el Supremo Gobierno dio a la Protesta que su Ilustrísima hizo contra la ley del 25 de junio de 1855*, Guadalajara, s. ed., 1856, 70 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 21.
92. S.n., *Dictamen de la Comisión del V. Cabildo de Guadalajara sobre prohibición de pastorales*, Guadalajara, s. ed., 1856, 10 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 22.
93. S.n., *Exposición que el Ilmo. Sr. Obispo de Yucatán, dirigió en 16 de julio de 1856 al Supremo Gobierno, por el órgano del Ministerio de Hacienda y crédito Público aplicando la derogación de la ley de 25 de junio anterior, sobre desamortización de bienes de corporaciones eclesiásticas*, Mérida, Mariano Guzmán, 1856, 8 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 23.
94. S.n., *Protesta del Obispo de Durango contra la ley de desamortización*, Durango, s. ed., 1856, 6 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 24.
95. COLINA Y RUBIO, CARLOS MARÍA, *Quinta carta pastoral que el Ilmo. Sor. Dr. D. Carlos María Colina y Rubio, dignísimo obispo de la diócesis de Chiapas, dirige a todos sus diocesanos a 8 de julio de 1856, sobre la Independencia, soberanía y libertad de la Iglesia*, Chiapas, Imprenta a cargo de Joaquín Armendáriz, 1856, 22 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 25.
96. COLINA Y RUBIO, CARLOS MARÍA, *Sexta Carta Pastoral que el Ilmo. Sor. Dr. Don Carlos María Colina y Rubio, Obispo de la diócesis de Chiapas, dirige a todos sus diocesanos; a 20 de julio de 1856 : sobre bienes eclesiásticos*, Guatemala, Tipografía de la Paz, 1856, 42 pp., en BPJ, miscelánea 26.
97. VEEA, FRANCISCO DE PAULA, *Exposición que dirige al Supremo Gobierno de México, pidiendo la revocación del decreto de 25 de junio sobre enajenación de bienes eclesiásticos el Ilmo. Sr. Doctor D. Francisco de Paula*, Obispo de Linares, Monterrey, Gobierno a cargo de Viviano Flores, 1856, 14 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 29.
98. BARAJAS, PEDRO, *Protesta del Obispo de Potosí Doctor Don Pedro Barajas, que dirigió al Presidente de la República con motivo de la ley de 25 de junio de 1856, sobre desamortización de los bienes eclesiásticos*, San Luis Potosí, s. ed., 1856, 19 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 30.
99. S.n., *Decreto del Santo Concilio de Trento, sobre las penas de los que usurpan los bienes eclesiásticos*, Guadalajara, Rodríguez, 1856, 1 pp., en BPJ, miscelánea 201, folleto 2.
100. S.n., *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Señor Ministro de Justicia Y Negocios Eclesiásticos, y el Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara, con motivo de la Ley de desamortización sancionada en 25 de junio de 1856*, Guadalajara, Rodríguez, 1857, 48 pp., en BPJ, miscelánea 203, folleto 7.
101. S.n., *Manifestación que hacen al venerable Clero y Fieles de sus respectivas diócesis y a todo el mundo católico de los Ilmos. Señores Arzobispo de México y Obispos de Michoacán, Linares, Guadalajara y el Potosí y el Señor Doctor D. Francisco Serrano, como representante de la Mitra de Puebla, en defensa del Clero y de la Doctrina Católica, con ocasión del manifiesto y de los*

*decretos expedidos por el Lic. Don Benito Juárez en la ciudad de Veracruz, en los días 7, 12, y 23 de julio de 1859*, México, Andrade y Escalante, 1859, 38 pp., en BPJ, miscelánea 206, folleto 1.

102. S.n., *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Señor Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, y el Ilmo. Señor Obispo de Guadalajara, con motivo de la Ley de desamortización sancionada en 25 de junio de 1856*, Guadalajara, Rodríguez, 1857, 48 pp., en BPJ, miscelánea 208, folleto 1.

103. ESPINOSA, PEDRO, *El Ilmo. Obispo de Guadalajara, y su V. Cabildo de Zacatecas, referente a la ocupación de réditos y capitales piadosos, asegurados en las fincas rústicas y urbanas situadas en el territorio del mismo*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1858, 7 pp., en BPJ, miscelánea 208, folleto 11.

104. S.n., *Algunas observaciones sobre el opúsculo intitulado: El imperio y el Clero Mexicano del Señor Abate Testory, Capellán Mayor del Ejército francés en México, por un sacerdote Mexicano*, Guadalajara, s. ed., 1865, 29 pp., en BPJ, miscelánea 214, folleto 4.

105. S.n., *Observaciones sobre las cuestiones que el Abate Testory, Capellán Mayor del ejército francés, mueve en su opúsculo intitulado: "El imperio y el clero Mexicano"*, Guadalajara, s. ed., 1865, 82 pp., en BPJ, miscelánea 214, folleto 5.

106. S.n., *Representación que el vecindario de Zamora eleva a S. M. el Emperador, suplicando que sin previo acuerdo de S. Santidad, no se resuelvan las graves cuestiones pendientes que afectan a la Iglesia*, Zamora, s. ed., 1865, 1 pp., en BPJ, miscelánea 216, folleto 33.

107. RIVERA, AGUSTÍN, *Disertación sobre la Posesión, por Don Agustín Rivera, cursante de la Academia de Derecho Teórico - práctico de la Universidad Nacional de Guadalajara, leída en la misma Academia el día 11 de mayo de 1847*, México, José María Lara, 1851, 29 pp., en BPJ, miscelánea 217, folleto 3.

108. ESPINOSA, PEDRO, *Carta Pastoral del Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara en que inserta la alocución de su Santidad*, Guadalajara, Rodríguez, 1858, 22 pp., en BPJ, miscelánea 217, folleto 15.

109. S.n., *Carta Pastoral que el Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara dirige a sus diocesanos, con motivo de la Ley Penal publicada en Zacatecas en 16 de junio del presente año de 1859*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1859, 15 pp., en BPJ, miscelánea 217, folleto 24.

117. ESPINOSA, PEDRO, *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, y el Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara, con motivo de la Ley de Desamortización sancionada en 25 de Junio de 1856*, Guadalajara, Imprenta de Rodríguez, 1857, 48 pp., en BPJ, miscelánea 267, folleto 16.

118. ROMERO GIL, JOSÉ H. (ed.), *Memoria sobre la Propiedad considerada bajo el punto de vista de la Filosofía Católica, en paralelo con la Filosofía Racionalista. Explicada a los alumnos del Derecho de esta Universidad*, Guadalajara, Tipografía del Gobierno, s. f., 61 pp., en BPJ, miscelánea 288, folleto 7.

119. S.n., *Fisiología de la Cosa Pública, en la cual se ve que la causa que impide el remedio de las de todos los males del país es única y exclusivamente la imbecilidad de los Grandes Hombres y la*

*mezquindad de ideas y de aspiraciones de los jefes de bandos*, México, redacción del Huracán, 1850, 103 pp., en BPJ, miscelánea 297, folleto 1.

122. S.n., *Continuación de las Comunicaciones Oficiales entre el Supremo Gobierno del Estado de Zacatecas y el superior eclesiástico de la diócesis de Guadalajara con motivo de la Ley de Hacienda de aquel Estado publicada en 30 de enero del corriente año, en orden al gravamen, que las prevenciones reglamentarias del gobierno á dicha ley, imponen á los beneficios eclesiásticos, llamándolos erróneamente profesiones y ejercicios lucrativos*, Guadalajara, Tipografía de Rodríguez, 1852, 32 pp., en BPJ, miscelánea 304, folleto 2.

125. S.n., *Representación que hacen al Congreso Constituyente varios dueños de propiedades territoriales, contra algunos artículos de los proyectos de Leyes Fundamentales que se discuten actualmente*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1856, 18 pp., en BPJ, miscelánea 327, folleto 7.

126. ROMERO GIL, HILARIÓN, *Defensa de la Propiedad Rústica en México, atacada por los denunciantes y agentes del poder público, escrita por el abogado Hilarión Romero Gil*, Guadalajara, Tipografía de M. Pérez Léte, 1885, 32 pp., en BPJ, miscelánea 327, folleto 19.

129. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN, *Alegaciones en Derecho que el Lic. Juan Rodríguez de San Miguel, hizo ante la Excma. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia , en vista del recurso de fuerza, que en conocer y proceder, y en el modo y con queja de atentado interpuso el M. R. P. Provincial del Carmen, contra el ordinario metropolitano, por la que decía hacer tomando conocimiento de la enajenación de una finca rústica, perteneciente al convento de Carmelitas de Sta. Teresa de Querétaro. Y contestación del mismo letrado el superior con que el Sr. Dr. D. Mariano Gálvez, ha impugnado el superior auto en que se decidió ese recurso, á favor de la jurisdicción del ordinario*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1852, 85 pp., en BPJ, miscelánea 347, folleto 2.

130. ESPINOSA, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara contra la Ley de 25 de Junio de 1856*, Guadalajara, Tipografía de Dionisio Rodríguez, 1856, 92 pp., en BPJ, miscelánea 351, folleto 2.

131. S.n., *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, y el Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara, con motivo de la Ley de Desamortización sancionada en 25 de junio de 1856*, Guadalajara, Imprenta de Rodríguez, 1857, 48 pp., en BPJ, miscelánea 357, folleto 2.

132. S.n., *El Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara y su venerable Cabildo, protestan contra el decreto del gobierno del Estado de Zacatecas, referente a la ocupación de réditos y capitales piadosos, asegurados en las fincas rústicas y urbanas situadas en territorio del mismo*, Guadalajara, Imprenta de Dionisio Rodríguez, 1858, 7 pp., en BPJ, miscelánea 357, folleto 3.

133. S.n., *Comunicación oficial que el Ilmo. Sr. Obispo del Potosí, dirige al E. Sr. Lic. D. Vicente Chico Sein, Gobernador del mismo Estado, sobre enajenación de bienes eclesiásticos*, Guadalajara, Imprenta de Dionisio Rodríguez, 1859, 4 pp., en BPJ, miscelánea 357, folleto 13.

135. S.n., *Discursos sobre la propiedad de los bienes del clero pronunciados en la Asamblea Nacional Francesa en 1789*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1856, 34 pp., en BPJ, miscelánea 377, folleto 4.

139. S.n., *El Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara y su Venerable Cabildo protestan contra el decreto del gobierno del Estado de Zacatecas, referente á la ocupación de réditos y capitales piadosos, asegurados en las fincas rústicas y urbanas situadas en territorio del mismo*, Guadalajara, Tipografía de Dionisio Rodríguez, 1858, 7 pp., en BPJ, miscelánea 431, folleto 8.

148. S.n., *D. Cristóforo y el Cura. Respuesta a varios argumentos en que pretenden apoyarse ciertos católicos para no pagar diezmos, primicias y obvenciones parroquiales; para retener bienes de la Iglesia y ejercer inicuaamente la usura, escritas por un católico de la Arquidiócesis de Guadalajara*, Guadalajara, Tipografía de Narciso Parga, 1875, 99 pp., en BPJ, miscelánea 550, folleto 2.

168. S.n., *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, y el Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara, con motivo de la Ley de Desamortización sancionada en 25 de junio de 1856*, Guadalajara, Tipografía de Rodríguez, 1857, 48 pp., en BPJ, miscelánea 574, folleto 10.

169. ESPINOSA, PEDRO, *Carta del Ilmo. Señor Obispo de la Diócesis de Guadalajara al Excmo. Sr. Presidente de la República, sobre propiedad de la renta decimal*, Guadalajara, Tipografía de Dionisio Rodríguez, 1857, 8 pp., en BPJ, miscelánea 636, folleto 4.

182. S.n., *Exposición relativa a la legalidad en las escrituras de venta de fincas pertenecientes al convento de S. Agustín*, Guadalajara, s. ed., 1856, 8 pp., en BPJ, miscelánea 640, folleto 4.

183. MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Protestas y Pastorales del V. S. Obispo de Michoacán*, s.p.i., 1857, 93 pp., en BPJ, miscelánea 646, folleto 2.

184. ESPINOSA, PEDRO, *Carta Pastoral del Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara a los sacerdotes de su Diócesis, sobre propiedad de la renta decimal*, Guadalajara, Tipografía de Rodríguez, 1857, 8 pp., en BPJ, miscelánea 664, folleto 11.

185. S.n., *El Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara protestan contra el decreto del gobierno del estado de Zacatecas, referente a la ocupación de réditos y capitales piadosos, asegurados en las fincas rústicas y urbanas situadas en territorio del mismo*, Guadalajara, Tipografía de Rodríguez, 1858, 7 pp., en BPJ, miscelánea 664, folleto 14.

186. RIVERA, AGUSTÍN, *Disertación sobre la posesión, por el D. Agustín Rivera, Cursante de la Academia de Derecho Teórico-Práctico de la Universidad Nacional de Guadalajara, leída en la misma Academia el día 11 de mayo de 1847*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1855, 29 pp., en BPJ, miscelánea 734, folleto 6.

187. S.n., *Decreto que expidió la Sagrada Penitencia y que resuelve dudas acerca de si pueden ser absueltos los que están en posesión de bienes eclesiásticos inmuebles enajenados por el Gobierno*, s.p.i., 1869, 4 pp., en BPJ, miscelánea 748, folleto 10.

190. REYNOSO, SALVADOR I., *Algunas normas procesales de la ley de nacionalización de bienes*, México, s. ed., 1936, 46 pp., en BPJ, miscelánea 796, folleto 17.

192. S.n., *Representación del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán al Supremo Gobierno, pidiendo la revocación de la ley de 11 de Abril de 1857 sobre derechos y obvenciones parroquiales, y en caso*

*de no ser derogada, protestando contra sus efectos*, s.l., s. ed., s.f., 18 pp., en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1°7237, folleto 1.

193. S.n., *Decreto del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, normando la conducta de los Sres. Curas, Sacristanes, Mayores y Vicarios de su Diócesis, con motivo de la ley de 11 de abril de 1857, sobre derechos y obvenciones parroquiales*, s.l. s. ed., s.f., 42 pp., en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1°7237, folleto 2.

194. S.n., *Representación del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán al supremo gobierno, protestando contra varios artículos de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, decretada en 1857, manifestando las razones que tuvo para declarar no ser lícito jurarla y suplicando sean restituidos a sus destinos los empleados destituidos en consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 17 de marzo de 1857, por no haber prestado el juramento prevenido en el artículo transitorio de la Constitución*, s.l., s. ed., s.f., 24 pp., en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1°7237, folleto 3.

197. S.n., *Continuación de las contestaciones cambiadas entre el Excmo. Sr. Gobernador de Guanajuato y el Ilmo. y Venerable Cabildo de la Diócesis de Michoacán con motivo de las circulares de aquel funcionario expedidas en 29 de mayo y 27 de junio del presente año*, Morelia, Tip. De I. Arango, 1857, 25 pp. en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1°7237, folleto 6.

#### **Sin fecha**

18. S.n., *Tratado sobre los bienes eclesiásticos*, s.l., s.ed., s.f., 35 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 31.

19. S.n., *Bienes de la Iglesia*, s.l., s.ed., s.f., 38 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 32.

67. S.n., *Algunas observaciones sobre la circular del Señor Rosa*, s.l., s.ed., s.f., 40 pp., en BPJ, miscelánea 169, folleto 3.

88. ESPINOSA, PEDRO, *Carta del obispo de Guadalajara dirigida a Ignacio Comonfort que se refiere a cuestiones del patronato y productos decimales*, manuscrito, Guadalajara, s.ed., s.f., 13 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 18.

115. ESPINOSA, PEDRO, *Circular del Gobierno Eclesiástico de Guadalajara firmada por el Obispo... ordenando que sean recobradas inmediatamente las fincas desamortizadas por la autoridad civil*, s.l., s. ed., s.f., 3 pp., en BPJ, miscelánea 266, folleto 8.

116. ESPINOSA, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sor. Obispo de Guadalajara contra la Nueva Constitución de Febrero 5 de 1857*, s.l., s. ed., s.f., 16 pp., en BPJ, miscelánea 267, folleto 15.

121. S.n., *Opúsculo del Obispo de Sonora sobre bienes de la Iglesia*, s.l., s.ed., s.f., 45 pp., en BPJ, miscelánea 303, folleto 1.



136. S.n., *Medidas prácticas para despojar a la iglesia de sus bienes*, s.l., s. ed., s.f., 6 pp., en BPJ, miscelánea 415, folleto 11.

147. S.n., *Bienes de la Iglesia*, s.l., s. ed., s.f., 38 pp., en BPJ, miscelánea 536, folleto 8.

# EXPOSICION

DEL ILMO. SR. OBISPO DE MICHOACÁN

LIC. D. CLEMENTE DE JESUS MUNGIA

Y SU

M. I. Y VENERABLE CABILDO

Con motivo del Decreto de 25 de Junio de este año  
sobre expropiacion eclesiástica, pidiendo su deroga-  
cion, y en caso necesario protestando contra él.

BIBLIOTECA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO "JUAN JOSÉ ARREOLA"  
MÉXICO, 2008



MORELIA: 1856.

IMPRENTA DE IGNACIO ARANGO

Calle del Veterano número 6.



## EXMO. SR.

**H**E recibido un ejemplar, firmado por el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, del decreto expedido el 25 del pasado, publicado en esta capital en la tarde del día 5 del corriente, sobre enagenacion forzosa de las fincas pertenecientes á comunidades civiles ó eclesiásticas de la República en favor de los arrendatarios ó inquilinos que las tienen, ó de otro postor en el caso de no tomarlas ellos dentro del término de tres meses contados desde la publicacion del decreto en cada cabecera de partido, y sobre adjudicacion en propiedad de todo censo enfiteutico por los censualistas en favor de los censatarios ó por la autoridad pública en caso de resistirlo aquellos. Este decreto, Sr. Exmo., sanciona como principio que el gobierno temporal puede privar á la Iglesia de su propiedad en todo ó en parte, y de hecho la priva del derecho de disponer y usar libremente de sus bienes y de administrarlos conforme á los cánones; la obliga á vender por fuerza, á vender tambien por fuerza á determinado comprador, y no á quien mas le convenga para la seguridad de los mismos intereses vendidos; la obliga del mismo modo á vender en determinado precio aun quando se perjudique la justicia y alteren en consecuencia las condiciones naturales ó esenciales del contrato; la priva para lo futuro del derecho de adquirir bienes en propiedad, al paso que lo concede ilimitadamente aun á los extranjeros. Este decreto, que se nos comunica á los obispos para su observancia y cumplimiento, nos coloca por lo mismo en la dura pero indispensable alternativa de faltar á nuestros deberes,

no solamente como obispos, sino como fieles católicos, desobediendo á Dios en los sagrados preceptos de su Iglesia, ó de negar nuestra obediencia á una lei del Estado para no hacernos reos del eterno juicio, prefiriendo la voluntad de los gobiernos á la voluntad de Dios.

Esta circunstancia me obliga estrechamente á elevar mi voz á los oídos del supremo gefe de la nacion mejicana, con el objeto de manifestarle cuál es la situacion de la Iglesia con respecto á la lei, ya para que S. E., movido como buen católico en favor de los derechos de nuestra Santa Madre la Iglesia, se digne derogar el repetido decreto, ya para que, si acaso determina que se cumpla sin embargo de las razones legales y canónicas que se le expongan, no lleve á mal que, así como en clase de ciudadano he cuidado de prestar al gobierno y á las leyes los debidos tributos de mi obediencia y respeto, así tambien como obispo católico, como padre espiritual del pueblo fiel, como pastor del rebaño de Jesucristo, de esta grei que se ha encargado á mi solicitud, y á quien debo apacentar con la enseñanza oportuna de la doctrina católica en todas líneas, regir con mi autoridad canónica y fortalecer con mi ejemplo, principalmente cuando se tocan puntos de jurisdiccion y disciplina general, proteste respetuosamente contra el decreto, no con el objeto de faltar á las obligaciones que tenemos todos para con el gobierno temporal, sino á fin de llenar deberes estrechísimos y mui santos, manifestando, á ejemplo de los apóstoles, que no me es lícito desobedecer á Dios para obedecer á las potestades de la tierra.

Mas como son tantas las consideraciones y tan justos los respetos debidos á los gobiernos, no debo reducirme á expresiones generales, sino empeñarme todo en persuadir plenamente al gobierno de que, á no ser por que se atraviesa de por medio un deber sacratisimo, que no puede infringirse sin el sacrificio de la conciencia, seria obedecido en todo y por todo, como lo es defacto en cuanto manda y dispone á salvo de la lei de Dios y de la Iglesia. Permítame, pues, V. E. que en desempeño de una obligacion tan estrecha y tan grata para mí, distraiga su atencion y la del Exmo. Sr. Presidente con la manifestacion franca y respetuosa de las razones en que me fundo para creerme obligado á no cumplir con lo dispuesto en el supremo decreto del 25 del pasado en lo relativo á corporaciones eclesiásticas.

Yo debo comenzar, Exmo. Sr., invocando un principio antiguo como la verdad, intergiversable como la justicia de las cosas, un principio que si en épocas de turbulencia y bajo el influjo de opiniones extrañas y pasiones políticas ha sido combatido, léjos de haber sucumbido jamas en el terreno de una discusion

franca y concienzuda, siempre ha triunfado en la cuestion de derecho, sin que hayan podido nada contra él los hechos que se han consumado en diferentes épocas por el influjo de la fuerza. Este principio es que „los bienes que la Iglesia posee son una propiedad suya, independiente de la voluntad de los gobiernos; y el derecho de adquirirlos, conservarlos y administrarlos nace, no de las concesiones del poder temporal, sino de la institucion misma, de la razon social de la Iglesia católica.” Este concepto, Sr. Exmo., es obvio para cuantos reconocen los principios constitutivos y los derechos esenciales de la Santa Iglesia de Jesucristo; pero como el decreto de 25 de Junio importa nada ménos que la abolicion del derecho de propiedad, pues convierte á la Iglesia de propietaria que es, en simple usufructuaria, me permitirá V. E. el llamar su atencion hácia la antigua, sólida y brillante defensa que de tiempos mui atras han hecho los preladados eclesiásticos en otros países, de este derecho sagrado. La misma Iglesia mejicana tuvo que defenderle, y le defendió defacto, el año de 1847 con motivo de la lei de 11 de Enero y la circular del 13 del mismo mes. El actual Sr. Arzobispo escribió un sabio opúsculo sobre el particular, dedicándole á los fieles de Sonora, en 5 de Abril del mismo año. En este opúsculo prueba concluyentemente „que la forma del tesoro de la Iglesia, son sus palabras, „comenzó en Jesucristo, quien sin contar para „nada con otro poder que con el suyo propio, dió á la Iglesia „un derecho cierto y de justicia para adquirir los bienes necesarios á toda sociedad entre hombres, para administrarlos, invertirlos y enagenarlos con pleno poder y sin dependencia de „nadie: que este poder de la Iglesia tan cierto é indudable fué „en tiempo de la persecucion como fuera de él: que el Derecho humano pudo reconocer ó no reconocer este derecho de la „Iglesia, pudo protegerlo ó resistirlo; pero que ni pudo ni podrá „jamás quitarle un ápice de la justicia interna y solidez con que „lo posee la Iglesia ni darle fuerza alguna intrínseca mayor que „la que tiene desde su principio segun voluntad de Jesucristo.”

A estos argumentos fundados en la misma institucion divina de la Iglesia, sobre los cuales no me extiendo para no repetir lo que se ha dicho no ha mucho tiempo por los Ilmos. señores obispos al supremo gobierno de la nacion, puede agregarse la prueba fundada en el derecho constitutivo de la sociedad civil y en el respeto que en todos tiempos y aun en el mismo decreto de 25 de Junio se ha tenido á la propiedad individual.

El goce libre de la propiedad, sin otras restricciones que las que pueden llamarse de rigurosa justicia, es un derecho que han reconocido siempre las sociedades constituidas, un punto de

contacto en las legislaciones de los pueblos civilizados y por consiguiente un principio que nace del derecho que preside á las leyes humanas y debe subsistir por la naturaleza misma de las cosas. Hoi mismo, Sr. Exmo, que la Iglesia es privada de su propiedad, no solo se respeta la de los particulares por la lei, sino que se trata de multiplicar el número de los propietarios á costa de la Iglesia. ¿Por qué causa, pues, cuando se inscribe la propiedad de cada uno en el número de las garantías, únicamente la Iglesia queda, no solo sin garantía, sino aun despojada de su propiedad por un decreto? ¿Será porque no puede adquirir? Todo argumento de imposibilidad se destruye á la vista del hecho, y de hecho la Iglesia ha adquirido desde su misma cuna: hecho universal, antiguo, constante, ante el cual de nada sirve la metafísica de ciertos economistas. ¿Se dirá que no le es lícito adquirir? La Iglesia está compuesta de individuos sujetos á las necesidades comunes de la vida y consagrados al servicio del culto y á las necesidades espirituales de los fieles: para que á la Iglesia no le fuese lícito adquirir, seria, pues, necesario afirmar que á sus ministros no les es lícito comer, vestir, conservarse en suma. Mas Jesucristo los considera no solo con facultad sino con derecho en este punto, comparándolos con los que trabajan para la subsistencia: „Digno es el operario de su jornal”, dijo, y esta palabra, para el que tiene fe, vale mas que todos los códigos humanos. ¿Se dirá que no es capaz de conservar lo que tiene, que no es capaz de administrar? La Historia toda está en pié para desmentir esta pretendida incapacidad y probar al mismo tiempo que, cuando ha sido la Iglesia privada de administrar por si misma sus rentas, estas han desaparecido casi momentáneamente. ¿Se pretenderá, por último, introducir una reforma eclesiástica en favor de los mismos objetos de la institucion? Esto no es del resorte de los gobiernos temporales sino del de la autoridad de la Iglesia, puesto que á esta y no á aquellos ha confiado Jesucristo el poder, el derecho y la autoridad para el caso.

Por otra parte, la expropiacion eclesiástica es tambien un ataque á la propiedad particular; porque si el derecho no muere como el hombre, es claro clarísimo que no puede atacarse la propiedad eclesiástica sin herirse en la parte mas noble la propiedad particular. Aun cuando no se trate sino solamente de esas fundaciones debidas á la piedad y caridad de los fieles, el derecho de estos vive, digámoslo así, en la conservacion del que han trasmitido, muere en su destruccion, y en consecuencia el despojo de la propiedad eclesiástica es el mismo que sufriria el heredero forzoso, voluntario ó extraño á quien se privase de

la propiedad que posee por la trasmision del testador y bajo la garantía necesaria de las leyes. Resulta de aquí, por una parte, que no hai un propietario particular con mayor derecho que el de la Iglesia sobre sus bienes; y por otra, que esta tiene, además del derecho comun á todo propietario, el que le da su institucion divina, su autoridad canónica, su independencia social y el sagrado objeto á que se destinan los bienes que posee.

El decreto de 25 de Junio último no puede hallar pues mas diferencia entre ambas cosas que la que hai entre la propiedad de Dios y la propiedad del hombre. Mas esta diferencia, léjos de autorizar el despojo que aquel ha sancionado, es un empeño nuevo para un gobierno católico de protegerla, respetarla y defenderla con el poder que Dios ha puesto en sus manos. A este propósito me permitirá V. E. citarle la amonestacion eficacísima que hizo á los gobiernos el Santo Concilio de Trento en el Cap. 20 Sesion 25 sobre la reforma, „para que con la mayor „religiosidad veneren cuanto es de derecho eclesiástico, como „que es peculiar del mismo Dios, y está bajo su patrocinio.”

Yo me abstendria de hacer esta cita, si no me dirigiese á un gobierno cristiano, si la mui respetable persona en cuyas manos está depositado el poder no se preciara de ser y llamarse católico, si las disposiciones canónicas de este Santo Concilio no estuviesen incorporadas en nuestra legislacion civil, y por último, si no me hallase persuadido de que al dar este decreto pudo suceder mui bien que el Gobierno, léjos de imaginar hacer algun perjuicio á los derechos de la Iglesia, creyese dejarlos á salvo con solo conservarles el uso libre de los réditos. A lo ménos da lugar á formar este concepto la circular con que el ministerio de hacienda dirigió el decreto á los gobiernos de los Estados. En ella se manifiesta que el Exmo. Sr. Presidente vió este asunto bajo dos aspectos, el económico y el hacendario. No habiéndole visto bajo el aspecto canónico y moral, es claro que lo que pueda decirse contra la lei en estos dos últimos sentidos, no entró en su intencion al tiempo de dictarla: porque no podia creerse nunca que se propusiese inferir un ataque á la justicia intrínseca, cuando, segun la expresion de la misma circular, no ha querido adoptar *ninguna de esas medidas violentas que para igual intento se han empleado en otros paises con ofensa de los principios eternos de la Justicia y de la moral pública, ni seguir las ideas que en otras épocas se han pretendido poner en planta con el mismo fin, expropiando absolutamente á las corporaciones poseedoras de esos bienes en provecho del Gobierno.*

Esta franca manifestacion de máximas tan sanas en materia

de moral. Este respeto profundo á los principios de la justicia y esta calificación de las leyes que se han dado en otros países, y aun en Méjico en otras épocas, con el mismo doble objeto de resolver el problema económico y aumentar los ingresos del erario, nos da motivo á todos los prelados de la Iglesia mexicana para esperar que, si el Gobierno llegare á persuadirse de que el decreto de 25 de Junio estriba en los mismos principios que los otros á que alude la circular, léjos de hallar inconveniente, descubrirá ventajas mui positivas en su derogacion.

Yo he meditado atentamente este decreto, y he buscado en vano, para descubrir su basa moral, principios diversos de los que el Gobierno mismo reprueba segun el tenor de la circular del ministerio. Verdad es que el decreto dispone que la Iglesia siga percibiendo los réditos para invertirlos en los usos á que están destinados los rendimientos de las fincas que se la obliga forzosamente á enagenar; pero esta circunstancia que nos brinda con la ocasion mui feliz de probarle prácticamente al Gobierno y á la Nacion que nuestra resistencia no es hija de la codicia ni del interés, sino de la conciencia y del deber; que la Iglesia no transigirá nunca por una reserva de esta clase, y que el oro del mundo no bastaría para hacerla prescindir de sus principios y de su autoridad; esta circunstancia, digo, no quita al presente decreto ni el efecto de destruir el derecho de propiedad como lo hicieron aquellos, ni el principio único bajo que tal destruccion puede efectuarse, que es el de negarle á la Iglesia su propiedad, su dominio y su jurisdiccion. Porque, en efecto, Sr. Exmo., substraígase del derecho de propiedad el dominio, esto es el derecho de disponer y usar de las cosas que nos pertenecen: ¿qué queda? dos cosas nada mas: una palabra sin idea y un usufruto precario; por que la propiedad eclesiástica solo conservará el nombre, y el derecho de percibir los réditos no durará mas tiempo que el que tarde en presentarse una nueva combinacion económica cuya ejecucion exija una medida que prive á la Iglesia aun de percibir los réditos de sus fincas: operacion que será tan fácil para lo venidero á cualquiera gobierno que determine hacerla, como lo es tomar y arrojar donde quiera una rama del árbol que ya se ha cortado de raiz. Es necesario decirlo: una vez desapropiada la Iglesia por una lei civil, nada le queda que esperar; su despojo absoluto es un hecho consumado, y el accidente momentáneo de percibir réditos no es mas que un accidente: la sustancia, el fundamento, la basa cardinal y lo esencial del derecho está en la propiedad. Las garantías que la Iglesia tiene como propietaria y dueña de su derecho consisten en el derecho mismo, consisten en la in-



violabilidad de los principios que le sostienen, consisten en la legitimidad con que los adquiere, las garantías con que los conserva, la libertad legal con que los distribuye y la autoridad canónica con que los administra: los réditos, vuelvo á decir, son otra cosa ¿Se desapropió á la Iglesia? ¿Se le quitó la libertad de disponer libremente de sus bienes? ¿Se le privó del derecho de conservarlos ó enajenarlos segun lo estime justo, con arreglo á los cánones? ¿se le quitaron los recursos legales para conservar y asegurar su valor? ¿se le obligó á que venda aunque no quiera, á que venda á determinada persona, aun cuando no le dé ninguna garantía, á que venda á reconocer aun cuando necesite ó quiera percibir, á que venda en cierta cantidad, aun cuando haya lesion enorme? ¿Se arrastra su propiedad á pesar suyo, ante una autoridad política, para que esta la venda, no á nombre del Gobierno, que esto por lo ménos fuera mas lógico, sino á nombre de la Iglesia cuando reprueba, de la Iglesia cuando reclama, de la Iglesia cuando resiste, de la Iglesia en fin cuando censura? Pues acabó todo, Sr. Exmo.; derecho de propiedad, dominio pleno, uso libre, administracion canónica, autoridad eclesiástica sobre rentas; todo concluyó: el golpe es decisivo, el despojo es absoluto; y eso de percibir los réditos es una inconsecuencia lógica, si aun se quiere respetar algo en la Iglesia, ó una concesion gratuita y precaria, si aun se invocan principios para justificar la expropiacion.

Soi bastante franco, Sr. Exmo., y debo á la verdad y á la justicia manifestar en ocasion tan solemne, que la lei de 11 de Enero de 1847, aquella lei memorable por la universal reprobacion que cayó sobre ella, aquella lei tan enérgicamente protestada por toda la Iglesia mejicana, aquella lei que acaba de ser tan justamente comprendida en la calificacion que ha hecho el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en nombre del Gobierno, de ser, como las otras, contraria á los principios eternos de la moral y de la justicia, me parece ménos depresiva de la dignidad y hasta cierto punto aun de la jurisdiccion de la Santa Iglesia de Jesucristo, que el decreto de 25 de Junio del presente año. La lei de 11 de Enero se escuda con la necesidad estrechísima y urgentísima de la época, con la guerra extrangera y apela á la medida como á un recurso indispensable; el decreto de 25 de Junio no se apoya en la necesidad sino en la simple conveniencia: la lei de 11 de Enero exceptúa los bienes de los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de instruccion pública de ambos sexos, capellanías, beneficios y fundaciones en que se sucede por derecho de sangre &c; el decreto de 25 de Junio no exceptúa ninguno de estos bienes: la lei de 11 de Ene-

ro da basas para los remates, dejando á los interesados los recursos legales para que las ventas sean á su justo precio; el decreto de 25 de Junio quita estos recursos, diciendo quiénes han de ser los compradores, y cuál ha de ser el precio: el decreto de 11 de Enero, expropiando, no toca ni menciona siquiera el concepto que merezca por su aptitud y probidad la autoridad que los administra, sino ántes bien, fijando los límites de la accion del ejecutivo sobre los bienes eclesiásticos, deja libre y expedita la jurisdiccion de la Iglesia, sobre sus bienes, tanto respecto de los intereses que queden, cubiertos que sean los quince millones, como respecto de los que exceptúa; el decreto de 25 de Junio, expropiando á la Iglesia y dejándola solo percibir los réditos, no solo la despoja de su propiedad y jurisdiccion, sino que tampoco deja mui bien puestas su aptitud, su probidad y sus títulos á la confianza pública: el decreto de 11 de Enero dejó intacta la libertad de la Iglesia para adquirir y poseer nuevas propiedades; el decreto de 25 de Junio se la quita del todo, pues segun el tenor de este decreto nunca podrá ya la Iglesia ser otra cosa que simple usufructuaria: la lei de 11 de Enero deja intacta la legislacion civil en materia de procedimientos, inmenso recurso con que las instituciones mejor establecidas han procurado en todos tiempos garantizar los intereses que se versan en las contiendas judiciales; el decreto de 25 de Junio la destruye casi toda, pues libra todos los pleitos que con motivo de su ejecucion puedan suscitarse, al simple fallo del juez de primera instancia en juicio verbal, quitando los recursos de nulidad ó apelacion y súplica, y demas con que se cuenta en la práctica ordinaria y comun de los tribunales: consideraciones mui fuertes, Sr. Exmo., y argumentos bastantes para comprobar la exactitud del concepto comparativo que he formado sobre ambas leyes.

Pero no es esto todo; el decreto de 25 de Junio importa, no solamente la privacion del derecho de propiedad en su fundamento y parte mas noble, sino un verdadero despojo de jurisdiccion á la Iglesia. V. E. me permitirá el observar que entre la propiedad particular y la de la Iglesia, que en cuanto á propiedad son perfectamente iguales, hai una diferencia inmensa con respecto á la administracion ¿Cuál? Que el propietario particular maneja sus intereses con toda la libertad de su derecho, miéntras el prelado eclesiástico administra como autoridad y con todas las trabas de la legislacion canónica. La facultad de disponer mas ampliamente de estos intereses está, no en el obispo, que solo administra, sino en la Santa Sede, en los concilios generales aprobados por ella, por último, en la supremacia canónica, único punto donde la propiedad eclesiástica existe con toda la plenitud

de su derecho. He aquí la razón por qué la administración de los bienes eclesiásticos es un punto de disciplina general, no cae bajo el derecho pleno de los obispos, ni puede ser atacada por una ley civil sin que se hiera en su fundamento la disciplina canónica y los derechos propios de la Santa Sede. Si los cánones, han dado reglas fijas á los obispos y demás prelados para la administración de los bienes de la Iglesia, ¿podremos nosotros abandonar estas reglas para seguir las que nos traza el decreto de 25 de Junio? ¿Si los cánones prohíben la enagenación en muchos casos sin licencia de la Silla Apostólica, ¿podremos los obispos enagenarlo todo, conculcando este código sagrado, despedazando los títulos de nuestra jurisdicción y anouadando en cierto modo nuestra personalidad canónica, para obsequiar lo dispuesto en el decreto de 25 de Junio? Sin buscarla, Sr. Exmo., se me está viniendo á la imaginación esa idea de que los réditos se siguen percibiendo, aniquilada la propiedad: triste idea, por cierto, que no serviría, cuando mucho, sino para hacer mas perceptible el sentimiento del inmenso despojo que se padece. ¡Pluguiese al cielo, Sr. Exmo., que las relaciones importantes que entre sus dos obras puso el Divino Fundador de la Iglesia, el Autor y Supremo Legislador de la sociedad civil, no tuviesen que padecer tambien con ocasion de tan sagrados intereses! Mas ya que ellos existen, ya que son indispensables para la subsistencia y conservación de este cuerpo moral á cuya manutención y objetos están destinados, ¿por qué destruirlos en su parte fundamental cuando tienen un origen tan legítimo, una subsistencia tan legal, una aplicación tan útil, una administración tan económica, unas reglas tan fijas y un derecho tan sagrado? El Santo Concilio de Trento en el capítulo XI de la sesión XXII sobre la reforma pronuncia su anatema contra todo despojo de la propiedad eclesiástica, de los derechos que ella da, de la plena jurisdicción con que se administra, y en esta censura comprende á cualquiera, sea eclesiástico sea secular, aun cuando esté distinguido con la dignidad régia: „quede sujeto á la „excomunión, dice, por todo el tiempo que no restituya enteramente á la Iglesia y á su administrador ó beneficiado, las „jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que „haya ocupado ó que de cualquier modo hayan entrado en su „poder, aun por donación de persona supuesta, y además de esto „haya obtenido la absolución del Romano Pontífice.”

¿Qué podemos hacer los obispos, Sr. Exmo., en el concurso de esta disposición canónica con el decreto de 25 de Junio? ¿Qué recurso nos queda para obsequiarle sin perjuicio de nuestro deber y de nuestra conciencia? El Cap. 2.<sup>o</sup> *De rebus Ecclesiarum*

*non alienandis in 6.º* impone la pena de suspensión de oficio y administración al prelado que consienta en cualquiera enajenación semejante á las prerogativas por el decreto de 25 de Junio, y la de excomunión á los seglares, sean de la categoría que fueren, que compelen á hacerlas; y esto es muy digno de fijar la atención del gobierno.

Por otra parte, todos los obispos al recibir la consagración nos hemos ligado á la Iglesia con un nuevo y estrecho juramento, prometiendo solemnisísimamente llenar nuestros deberes episcopales, permanecer en la obediencia de la Santa Sede Apostólica, del Romano Pontífice y sus legítimos sucesores, conservar, defender &c. los derechos, honores, privilegios y autoridad de la santa Iglesia y su jefe visible; guardar y hacer guardar por todos los medios canónicos y con la mayor eficacia y celo las reglas de los Santos Padres, los decretos, disposiciones, reservas, provisiones y mandatos apostólicos. La Bula en que se prescribe tal juramento pasó por la vista del gobierno y fué cumplida previo el requisito de su pase. Pues bien, Sr. Excmo., si con conocimiento y consentimiento del Gobierno de la Nación contrae las obligaciones consiguientes á este juramento, ninguna ley civil posterior puede venir despues á obligarme á quebrantarle: sería retroactiva en todo rigor, porque destruye el efecto esencialmente permanente de una ley anterior, y sería también gravosa para la conciencia, pues que obligaba á perjurar. Esta consideración es muy grave, Sr. Excmo., y debe ser de mucho peso para el Supremo Gobierno; porque es un gobierno católico, y porque aun al dictar esta ley, ha detestado, según se ha visto en la circular del ministerio de Hacienda, todo lo que pueda ser contrario á los intereses eternos de la justicia y de la moral. ¿Habrà justicia y moral en un perjurio? ¿Dejará de ser perjurio el faltar á la obligación que se ha contraído con juramento? ¿La autoridad temporal tiene acaso derecho ni recurso alguno para relajar esta clase de obligaciones?

Sr. Excmo., en este grave asunto está interesada la conciencia de todos; y como el poder civil, por muy extenso que sea, no puede alterar en lo mas mínimo el sistema de las obligaciones morales, ni yo ni los fieles de mi diócesis tenemos arbitrio para sujetarnos á la disposición del decreto repetido. Si yo no fuera obispo, si por razón de mi oficio no tuviese la obligación de guardar y hacer guardar las leyes de la Santa Iglesia, no por esto con el carácter de ciudadano tendría libertad ninguna en mi conciencia para cumplir la ley civil á salvo de la censura canónica; porque ella comprende, no solamente á los obispos, sino también á los simples fieles. Así como yo, si consiento en la ena-

genacion forzada prescrita en el decreto á que me refiero, quedo incurso bajo el carácter de prelado en la pena eclesiástica, así tambien cualquiera inquilino que pida y reciba la adjudicacion, ó cualquier postor en quien finque el remate, dado caso que el inquilino no se quede con la finca, cualquiera que por su oficio, empleo &c. coopere á este despojo de la propiedad y derechos de la Iglesia, todos están sujetos á la excomunion fulminada por las dos disposiciones canónicas que acabo de citar.

Por mui felizmente resuelta que hubiese quedado la gran cuestion económica con la concepcion y expedicion de este decreto; por mui conveniente que fuese bajo ciertos respectos, si es que la conveniencia pública bien entendida puede hallarse alguna vez en oposicion con los imprescriptibles derechos de la justicia, cosa que no puede suceder aun en sentir de los publicistas paganos, como Ciceron; por grandes ventajas que trajese al interes particular y al tesoro público este decreto; de nada serviria todo ello, si para obsequiarlo se necesitaba, como defacto se necesita, conculcar las leyes de la Iglesia y aceptar las consecuencias de la ejecucion de un verdadero delito. Pero ¿hai en efecto esta combinacion feliz de intereses? ¿serán reales y positivas las ventajas que el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda entiende que tal decreto debe forzosamente producir? Si despues de haber visto esta grave cuestion en lo relativo al dominio, á la jurisdiccion y á la conciencia, me es lícito descender á considerarla exclusivamente bajo el aspecto de los intereses, yo diré sin vacilar que no alcanzo con mi pobre razon á columbrar siquiera esa utilidad prodigiosa, y que léjos de hallar en el decreto citado la integridad del interes de la Iglesia y la parte positiva del de los individuos á quienes el decreto intenta favorecer, miro en la ejecucion de este una palpable ruina para la propiedad eclesiástica y un compromiso gravoso de no pocas trascendencias para los inquilinos y arrendatarios.

Cuando la lei no impusiese á la Iglesia otro gravámen que el de obligarla forzosamente á enagenar sus bienes en el brevisimo periodo que se asigna, dejándola sin embargo los recursos legales para buscar comprador, convenir el precio y estipular las seguridades del reconocimiento, esto solo bastaria para perjudicarla; pues ya se sabe que la venta forzosa y angustiada de muchas propiedades es de suyo una especie de bancarrota, y este concepto se debe, no á los profundos y exquisitos cálculos de la economía política, sino al sentido comun, á la experiencia constante de lo que pasa. Porque si en este caso la circunstancia de no venderse á exhibir haria ménos ruinesa la enagenacion; la necesidad de hacerlo forzosamente y en corto tiempo debi-

litaria notablemente aquellas seguridades indispensables para la conservacion de la propiedad. Pero esto es nada respecto de lo que va a suceder, pues aquí la Iglesia en todo pierde; en el precio, en la garantía personal, en la seguridad de la hipoteca &c. &c. Tres clases de fincas tiene la Iglesia; unas que valen incomparablemente mas de lo que capitalizaria la renta, otras que valen lo mismo poco mas ó ménos, otras, por último, que rentan mas de lo que reeditarían. Brindando el decreto á los inquilinos con el derecho de tomar las fincas en lo que capitaliza la renta, les hace una donacion pura é irrevocable de la diferencia que hai entre el precio de la finca y el precio de la lei. Aun en mi diócesis, que no es la mas abundante en esta clase de arrendamientos, acaba de suceder un caso. Una persona de aquí tiene arrendado por 350 pesos anuales el rancho de Cuincho: viendo yo que este vale mucho mas, lo he vendido, ántes que la lei fuese publicada en Morelia, en 15000 pesos. Sé que se trata de anular esta y otras enagenaciones semejantes, sin embargo de haber sido hechas ántes que la primera autoridad política de este partido publicase aquí la lei; que tratan de anularse porque, á pesar de la necesidad de que la promulgacion y publicacion de las leyes sea mui solemne, á pesar de lo que dispone el Estatuto orgánico en el art. 115, atribucion 2<sup>a</sup>, que es por ahora la constitucion del pais, una *circular* que no conocen sino aquellos á quienes se *circula*, dice que las leyes se entienden publicadas y producen obligacion desde que aparecen en un periódico que no conocen sino solamente algunas de las autoridades principales de la República y los que tengan los recursos y la voluntad de suscribirse á él. Supóngase, pues, que se anule esta venta, y no con los derechos del erario, que pueden y deben hacer valer sin tocar para nada la validez de un contrato cuya esencia consiste en el mutuo consentimiento de las partes, por ser consensual, sino por los derechos del arrendatario, que segun la expresion literal y especialísima del decreto comienzan, no cuando este aparece en el Diario del gobierno, sino desde el dia en que se publica la lei en cada cabecera de partido. ¿Qué sucede? ¿Cuál es el resultado final de todos estos procedimientos? ¿En que viene á parar todo? En que no se malogre la oportunidad de que el arrendatario de Cuincho, por lei de adjudicacion adquiera (cosa que sinceramente creo no pretenderá él nunca) y la Iglesia pierda 9000 pesos valor de la diferencia entre el precio justo en que ha vendido, y el precio de la enagenacion forzada, que seria poco ménos de seis mil. Si pues en este obispado, en una sola finca y no de mayor importancia, la Iglesia tiene que perder nueve mil pesos

tan solo porque se la despoja del derecho de buscar comprador y asignar precio, ¿que va á suceder con la ejecucion de la lei en todas las fincas de la Iglesia? No hai aquí, Sr. Exmo., ninguna exageracion: cuantos tienen algun conocimiento del estado que hoy guardan los arrendamientos de fincas de la Iglesia están palpando estas pérdidas que va necesariamente á sufrir en consecuencia del decreto, y no para subvenir á las necesidades de la nacion, sino para enriquecer de improviso á muchos particulares. ¿Y es posible, Sr. Exmo., que esta inmensa quiebra se haya de efectuar y precisamente por la disposicion de una medida legislativa? ¿Podrá ésta concertarse con los principios eternos de justicia y de moral que invoca el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en elogio del decreto á que me refiero? ¿Qué lei civil habrá que pueda nunca sacar estos daños irreparables de los dominios de la moral y eximir al que los aprovecha del deber de la restitucion? ¿Por ventura el precepto divino que consagra la propiedad con una prohibicion absoluta y una sancion eterna, estará sujeto á las vicisitudes del tiempo y á las variedades de la legislacion civil? Por lo que á mi toca, si bien reconozco en todo gobierno el derecho de pensionar la propiedad de cada uno para formar el erario y atender á las necesidades de la administracion, no creo que pueda jamas darle á nadie lo ajeno. Esto sucede con la primera clase de fincas, y este es el primer argumento de la ruina que sufre la Iglesia.

En cuanto á la segunda clase de fincas, nada importa que el precio de la enagenacion sea exacto ó aproximado, cuando la Iglesia, desprovista de otra garantía que la que da la finca, no tiene mas hipoteca para la seguridad de sus réditos que la voluntad y las circunstancias particulares del inquilino ó arrendatario. En cuanto á las terceras, de que subsisten comunidades muy miserables, la baja del ingreso en clase de rédito respecto del que ahora tiene en clase de arrendamientos, va á reducir los fondos á una completa nulidad. Está visto, pues, que el decreto de 25 de Junio forzosamente arruina la propiedad eclesiástica. Mas he negado que esta ruina traiga sólidas y positivas ventajas á los arrendatarios é inquilinos, y para esto me fundo en que el decreto, al tocar estos intereses, ó los destruye ó los grava, ó los desmoraliza. Los destruye para todos aquellos que no quieran sacrificar la lei eclesiástica al interes propio, la conciencia al dinero, la salvacion á la comodidad: los grava para los nuevos arrendatarios de la propiedad eclesiástica pasando al dominio de los particulares; porque ya se sabe lo que va de la Iglesia al simple particular en materia de intereses, y la mejor prueba de esto es lo que acabo de decir hablando de la pérdida

que la Iglesia va á sufrir en el precio de las ventas; si la Iglesia pierde, es por que los arrendatarios é inquilinos de la Iglesia pagan mucho ménos incomparablemente que los de los particulares: los desmoraliza, por último, no solo por el daño que recibe la justicia moral y aun legal á causa de las diferentes lesiones ó pérdidas que se sufran, sino tambien porque pone á los individuos que quieren hacer uso de los medios que la lei les proporciona para enriquecerse y hacerse propietarios, en el caso preciso de gravar su conciencia, sufrir la censura eclesiástica y poner en manifiesto peligro su eterna salud.

No creo, vuelvo á decirlo, y con mucha sinceridad lo repetiré siempre, que se hayan presentado estas dificultades á la vista del Exmo. Sr. Presidente; porque siendo de tanta gravedad y consecuencia, no podian ménos de haber sido atendidas. S. E. profesa principios mui sanos, para que la moral y la justicia tuvieran que temer de su intencion, y esto me da mucho motivo de esperar que con la rectitud que le es propia, y que tan debidamente manifiesta el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en su repetida circular, derogará un decreto que ha derramado tanta amargura en la Iglesia y agitado tan vivamente las conciencias de los fieles.

Estando, pues, la propiedad eclesiástica legitimada por el mismo Jesucristo, nuestro Señor, y garantizada por los principios del Derecho público: teniendo á su favor los mismos títulos y aun mayores que la propiedad particular tan respetada en todas las legislaciones civiles; estando su custodia, defensa y conservacion mui eficazmente recomendadas á los Soberanos, como uno de sus mas sagrados deberes, por el Santo Concilio de Trento: siendo el decreto de 25 de Junio último destructor de esta propiedad, pues que solo deja subsistir el derecho al usufruto: estribando esta disposicion, aunque sin duda contra la intencion del supremo gobierno, en los principios falsos que el mismo Gobierno reprueba, pues tal decreto es mas gravoso para la Iglesia que la misma lei de 11 de Enero de 1847: atacando la jurisdiccion y la disciplina general de la Iglesia en uno de sus puntos cardinales: imponiendo á los obispos una obligacion que no pueden cumplir sin violar el juramento solemnisimo que con consentimiento del mismo Gobierno y bajo la garantia de las leyes hicieron al recibir la consagracion: colocando á los fieles en alternativa de gravar su conciencia y aun sufrir la censura eclesiástica, ó de padecer todos los perjuicios consiguientes al abandono forzado y repentino de fincas que disfrutaban con derecho y en cuya conservacion estará en muchos casos comprometida toda su fortuna y la de su familia: infiriendo pérdidas



irreparables á la propiedad eclesiástica, y aun gravámenes de consideracion al derecho de los mismos arrendatarios é inquilinos; creo Sr. Exmo. que hai razones muy poderosas para inclinar el ánimo de un gobierno que se muestra dispuesto á favorecer todos los intereses legítimos, y ha ofrecido á los mejicanos toda clase de garantías. Fundado, pues, en ellas y animado de tan justa esperanza, suplico al Exmo. Sr. Presidente, por el digno conducto de V. E., que se digne derogar el repetido decreto y en caso de que su resolucion sea la de llevarle á efecto, escuchar las protestas que en union de mi Venerable Cabildo, con quien estoi enteramente de acuerdo, voi á hacer contra el decreto repetido de 25 de Junio último, no con la intencion de faltar en lo mas mínimo á los muy justos acatamientos que se deben á su autoridad, ni á las consideraciones que merece su respetable persona, sino para llenar uno de aquellos deberes que mas interesan la conciencia, y cuya infraccion nos haria cometer un grave delito contra Dios y contra su Iglesia. En tal virtud, en consorcio del M. I. y Venerable Cabildo de mi Santa Iglesia Catedral,

Protesto: que reconozco la suprema autoridad de la República y el deber de conciencia que tenemos de acatarla y obedecerla en cuanto no se oponga á la lei de Dios y de la Santa Iglesia, y en consecuencia la respeto y acato conforme á tan santo deber.

Protesto: que lo que he dicho y diga, no es con el ánimo ni la mas leve intencion de faltar á la obediencia y respeto que se deben al Supremo Gobierno y leyes de la nacion, sino para cumplir con mis deberes, como prelado de la Iglesia de Michoacan, y en clase de rigurosa defensa.

Protesto: que la Iglesia católica es soberana é independiente, y en consecuencia no puede ser privada de su propiedad, goce y administracion libre de sus bienes por ninguna autoridad.

Protesto: que creo sinceramente que el decreto de 25 de Junio último, expropiando á la Iglesia, ataca sus derechos, su autoridad y su disciplina, y por lo mismo no puede ser obedecido por los prelados ni por los fieles sin atraer sobre ellos la censura eclesiástica.

Protesto y declaro: que no siéndome lícito prestar ninguna obediencia al decreto, rehusó en mi diócesis y términos de mi jurisdiccion, ya ordinaria ya delegada, y rehusaré constantemente mi licencia para las enagenaciones y adjudicaciones que él prescribe, y desde ahora para siempre las contradigo en toda forma, las declaro nulas y de ningun valor, y reservo á salvo los derechos de mi Iglesia.

Protesto: que no reconoceré ni consentiré en pagar ningunos gastos, reparaciones y mejoras que se hicieren por los que adquirieran los bienes de la Iglesia á virtud de las enagenaciones y adjudicaciones decretadas; y que en ningun tiempo reconoceré ni consentiré las hipotecas, gravámenes ó enagenaciones que se hicieren, ya por las autoridades ya por los compradores á otros, sean en favor de la nacion ó del extranjero, ó de los particulares, quien quieran que sean.

Protesto: que aunque de hecho se graven ó enagenen, el derecho, dominio y posesion legal lo conserva la Iglesia.

Protesto: en fin, que es sola la fuerza la que privará á la Iglesia de sus bienes, y contra esta fuerza la Iglesia misma protesta del modo mas solemne y positivo.

Dignese V. E. de elevar al superior conocimiento del Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República esta exposicion y protesta respetuosa, y aceptar la expresion sincera de mi debida consideracion.—Dios guarde á V. E. muchos años, Morelia, Julio 16 de 1856.—*Clemente de Jesus*.—Obispo de Michoacan.—*José María García*, Arcediano.—*Pedro Rafael Conejo*, Chantre.—*José Alonso de Teran*, Maestrescuelas.—*Mariano Mesa*, Tesorero.—*José Antonio de la Peña*, Canónigo.—*Ramon Magaña*, Canónigo.—*José María Arízaga*, Canónigo.—*Ramon Camacho*, Magistral.—*José Guadalupe Romero*, Doctoral.—*Ignacio Antonio Roman*, Prebendado.—*Antonio Marquez de la Mora*, Prebendado.—*Vicente Reyes*, Prebendado.—*José Alejandro Quezada*, Prebendado.—*Mariano Amescua*, Prebendado.—*Isidoro Gonzalez*, Prebendado.—Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion pública.—Méjico.

Es copia que concuerda con la protesta original remitida hoy mismo al Supremo Gobierno por el Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública. Morelia, 16 de Julio de 1856.

*Dv. Luis G. Sierra,*  
Secretario.

## *Fuentes de información*

### *Fondos documentales*

Fondo reservado de la Biblioteca Luis González y González del Colegio de Michoacán

Fondo especial de la Biblioteca Pública del estado de Jalisco "Juan José Arreola"

Hemeroteca Nacional digital de México

### *Fuentes primarias*

#### *Folletería del siglo XIX*

- ARANDA, DIEGO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara*, enero 21 de 1847, folleto 1, miscelánea 132, BPJ.
- BALMES, JAIME (Presbítero), *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero por el Dr. D. Jaime Balmes, Presbítero*, Guadalajara, Dionisio Rodríguez, 1856, 92 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 11.
- BARAJAS MORENO, PEDRO, *Comunicación oficial que el Ilmo. Sr. Obispo del Potosí, dirige al Sr. Lic. Vicente Chico Sein, gobernador del mismo estado sobre enajenación de bienes eclesiásticos*, Guadalajara, Imprenta de Dionisio Rodríguez, 1859, 4 pp., en BPJ, miscelánea 357, folleto 13.
- BARAJAS, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de San Luis Potosí contra la ley de 25 de junio de 1856*, Imp. De G. Dávalos, 1858, 34 pp., en BPJ, miscelánea 185, folleto 32.
- BUSTAMANTE, Carlos María, *Campaña sin gloria y guerra como la de los cacomixtles en las torres de las iglesias tenida en el recinto de México causada por haber persistido D. Valentín Gómez Farías, Vice-presidente de la República Mexicana, en llevar adelante las leyes de 11 de enero y 4 de febrero de 1847, llamadas de MANOS MUERTAS que despojan al clero de sus propiedades con oposición casi general de la nación*, México, Imprenta de I. Cumplido, 1847, en BPJ, miscelánea 26, folleto 7.
- COLINA Y RUBIO, CARLOS MARÍA, *Quinta Carta Pastoral que el Ilmo. Carlos María Colina y Rubio. Dignísimo Obispo de la Diócesis de Chiapa, dirige a todos sus diocesanos, a 8 de junio de 1856, sobre la independencia, soberanía y libertad de la Iglesia*, Imprenta de Chiapas, a cargo de Joaquín Armendáriz, 1856, 22 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 25.
- COLINA Y RUBIO, CARLOS MARÍA, *Sexta Carta Pastoral que el Ilmo. Sr. Don Carlos María Colina y Rubio, digno Obispo de la diócesis de Chiapa, dirige a todos sus diocesanos a 20 de julio de 1856 sobre bienes eclesiásticos*, Guatemala, Tip. De la Paz, 1856, 42 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 26.
- DE ZUBIRÍA Y ESCALANTE, JOSÉ ANTONIO, *Protesta del Sr. Obispo de contra la ley de desamortización*, Durango, s. ed., agosto 17 de 1856, 6 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 24.

- DE LA PEÑA Y PEÑA, MANUEL, en *Dictámenes dados al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos con motivo de la protesta hecha por el reverendo Obispo de Michoacán Juan Cayetano Portugal*.
- ESPINOSA Y DÁVALOS, PEDRO, *El Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara y su Venerable Cabildo protestan contra el decreto del gobierno del Estado de Zacatecas, referente a la ocupación de réditos y capitales piadosos, asegurados en las fincas rústicas y urbanas situadas en territorio del mismo*, Guadalajara, Tipografía de Dionisio Rodríguez, 1858, 7 pp., en BPJ, miscelánea 357, folleto 3.
- ESPINOSA Y DÁVALOS, PEDRO, *Comunicaciones cambiadas entre el Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos y el Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara con motivo de la ley de desamortización sancionada en 25 de junio de 1856*, Guadalajara, Tip. de Rodríguez, 47 pp., en BPJ, miscelánea 357, folleto 2.
- ESPINOSA, PEDRO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara contra la ley de 25 de junio de 1856*, Guadalajara, s. ed., 20 de octubre de 1856, 16 pp., en BPJ, miscelánea 197, folleto 1.
- FLORES, SABINO, “Artículo cuarto. Bienes eclesiásticos. Su origen y carácter. A quién pertenece su dominio” , en *El Decreto de 25 de junio de 1856, ósea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada Ley de Desamortización de Bienes Raíces de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas. Colección de artículos publicados por el Lic. Sabino Flores en “La Nacionalidad” periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato*, México, Ignacio Cumplido, 1856, 80 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 13.
- FLORES, SABINO, *El decreto de 25 de junio de 1856 o sea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada Ley de Desamortización de bienes raíces de las corporaciones civiles y eclesiásticas. Colección de artículos publicados por el Lic. Sabino Flores en “La Nacionalidad” periódico oficial del Gobierno del estado de Guanajuato*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1856.
- FLORES, SABINO, “Artículo quinto. El clero con relación a los bienes eclesiásticos. El clero no es la Iglesia”, en *El Decreto de 25 de junio de 1856, ósea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada Ley de Desamortización de Bienes Raíces de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas. Colección de artículos publicados por el Lic. Sabino Flores en “La Nacionalidad” periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato*, México, Ignacio Cumplido, 1856, 80 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 13.
- FLORES, SABINO “Artículo sexto. Extensión y límites de dominio de la nación sobre los bienes eclesiásticos. La ley de 25 de junio. Argumento con que se pretende impugnarla. Beneficios que produce”, en *El Decreto de 25 de junio de 1856, ósea examen sobre la legalidad y conveniencia de la llamada Ley de Desamortización de Bienes Raíces de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas. Colección de artículos publicados por el Lic. Sabino Flores en “La Nacionalidad” periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato*, México, Ignacio Cumplido, 1856, 80 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 13.
- Fra-Paolo, *Discurso religioso y político sobre el origen, naturaleza, inmunidades y verdadera inversión de los bienes eclesiásticos, Obra póstuma del reverendísimo padre Fra-Paolo, traducida del italiano al francés, y de éste al castellano por un mexicano*, México, Impreso por Juan Ojeda, 1833, 105 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 30.
- GARZA BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Opúsculo sobre bienes de la Iglesia*, México, José A. Godoy, 1856, 54 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 6.

- GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Comunicación dirigida por el Ilmo. Sr. Arzobispo al Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos a consecuencia de la de S. E., fecha 5 del corriente, contestando a su representación el 1º del mismo sobre que se derogue la ley de 25 del próximo pasado*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 5.
- GARZA BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Cuarta contestación por el Ilmo. Arzobispo al Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos con ocasión de su oficio relativo al decreto de 25 de Junio y que se recibió en 27 del presente agosto*, México, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, 1856, 2 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 4.
- GARZA Y BALLESTEROS, LÁZARO DE LA, *Contestaciones habidas entre el Ilmo. Sr. Arzobispo de México, Dr. Lázaro de la Garza y Ballesteros y el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e instrucción pública, Lic. D. Ezequiel Montés, con motivo de la ley expedida en 25 de junio de 1856, sobre la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República*, México, Imprenta de José A. Godoy, 1856.
- GÓMEZ DE PORTUGAL Y SOLÍS, JUAN CAYETANO, *Protesta del Ilmo. Sr. Obispo y venerable cabildo de Michoacán contra la ley de 11 de enero de 1847 sobre ocupación de bienes eclesiásticos y contestación a una nota del gobierno en que reitera las prohibiciones que se habían hecho ya sobre la enajenación de bienes eclesiásticos, haciéndolas extensivas hasta el arrendamiento de fincas rústicas, en la cual se reproduce una protesta que el Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán había hecho desde el año de 1843 contra todas aquellas leyes, como contrarias a los derechos y libertades de la Iglesia*, impresa en Morelia y reimpressa en Guadalajara en la oficina de Dionisio Rodríguez, 1847, 27 pp., en BPJ, miscelánea 304, folleto 8.
- GÓMEZ DE PORTUGAL Y SOLÍS, JUAN CAYETANO, en *Dictámenes dados al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos con motivo de la protesta hecha por el reverendo obispo de Michoacán, D. Juan Cayetano Portugal a la ley de 31 de agosto de 1843, por los Excmos. Sres. D. Manuel de la Peña y Peña y D. José María Jáuregui*, México, Imprenta de Lara, 1847 en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1°7237, folleto 6.
- GUERRA Y RODRÍGUEZ CORREA, JOSÉ MARÍA, *Exposición que el Ilmo. Sr. Obispo de Yucatán, dirigido en 16 de julio de 1856 al supremo gobierno por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suplicando la derogación de la ley de 25 de junio anterior, sobre desamortización de bienes de corporaciones eclesiásticas*, Mérida, Tipografía dirigida por Mariano Guzmán, 6 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 24.
- JÁUREGUI, JOSÉ MARÍA, en *Dictámenes dados al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos con motivo de la protesta hecha por el reverendo obispo de Michoacán, D. Juan Cayetano Portugal a la ley de 31 de agosto de 1843, por los Excmos. Sres. D. Manuel de la Peña y Peña y D. José María Jáuregui*, México, Imprenta de Lara, 1847 en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1°7237, folleto 6.
- LAVASTIDA Y DÁVALOS, PELAGIO ANTONIO DE, *Sexta Carta Pastoral escrita desde Roma por el ilustrísimo señor obispo de la Puebla de los Ángeles doctor, D. Pelagio Antonio de Lavastida y Dávalos a todos sus diocesanos con motivo de la alocución que nuestro Santísimo Padre el señor Pío IX dirigió al consistorio secreto el 15 de diciembre de 1856*

- sobre el estado que guardan los asuntos eclesiásticos en la República Mexicana*, París, Imprenta del señor Adriano Le Clere, enero 2 de 1857, 20 pp., en BPJ, miscelánea 22, folleto 4.
- LERDO DE TEJADA, MIGUEL, *Cuadro sinóptico de la República Mexicana en 1856 formado en vista de los últimos datos oficiales y otras noticias fidedignas*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1856.
- LERDO DE TEJADA, MIGUEL, *Memoria presentada al Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República por el C. Miguel Lerdo de Tejada dando cuenta de la marcha que han seguido los negocios de la hacienda pública, en el tiempo que tuvo a su cargo la secretaría de este ramo*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1857.
- LUIS MORA, JOSÉ MARÍA, *Disertación de la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos y sobre la autoridad a que se hallan sujetos en cuanto a su creación, aumentos, subsistencia o supresión*, México, SHCP, 1957, p. 8.
- MONTÉS, EZEQUIEL, *Contestaciones habidas entre el Ilmo. Arzobispo de México, Dr. Lázaro de la Garza y Ballesteros, y el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e instrucción pública, Lic. D. Ezequiel Montés, con motivo de la ley expedida en 25 de Junio de 1856, sobre la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República*, México, Imprenta de José A. Godoy, 1856, 54 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 6
- MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, Lic. D. Clemente de Jesús Munguía y su M. I. y venerable cabildo con motivo del decreto de 25 de Junio de este año sobre expropiación eclesiástica, pidiendo su derogación, y en caso necesario protestando contra él*, Guanajuato, Reimpreso por Juan E. Oñate, 1856, 16 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 7 y miscelánea 28 folleto 14.
- MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Decreto del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán normando la conducta de los Sres. Curas, Sacristanes, Mayores y Vicarios de su Diócesis, con motivo de la ley de 11 de abril de 1857, sobre derechos y obvenciones parroquiales*, s.l. s. ed., s.f., 42 pp., en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1'7237, folleto 2.
- MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Representación del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán pidiendo la revocación de la ley de 11 de abril de 1857 sobre derechos y obvenciones parroquiales y en caso de no ser derogada, protestando contra sus efectos*, s.l., s. ed., s.f., 18 pp., en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1'7237, folleto 1.
- MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Novena carta pastoral del Ilmo. Sr. Lic. D. Clemente de Jesús Munguía exponiendo a los fieles de su Diócesis las razones que tuvo para protestar contra el decreto de 25 de Junio de 1856 sobre expropiación de fincas pertenecientes a las corporaciones eclesiásticas y civiles*, Morelia, Julio 19 de 1856, 12 pp., en BPJ, miscelánea 198, folleto 8.
- MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Protesta del Ilmo. Sr. Munguía contra el decreto de desamortización*, México, 1857, 42 pp., en BPJ, miscelánea 51, folleto 22.
- Observaciones sobre el dictamen del señor Licenciado Don Manuel de la Peña y Peña relativo al decreto de 31 de agosto de 1843*, Guadalajara, Imprenta de Rodríguez, 1847, 34 pp., en BPJ, miscelánea 4, folleto 13.

- Protesta hecha por los señores curas de las parroquias de esta capital al Sr. Vicario Capitular, Imprenta de Torres, ex convento del Espíritu Santo, 18 de enero de 1847, en folleto 1, miscelánea 132 de BPJ.*
- RIVERA AGUSTÍN, *Disertación sobre la posesión por Agustín Rivera, cursante de la Academia de Derecho Teórico-práctico de la Universidad Nacional de Guadalajara, leída en la misma Academia el día 11 de mayo de 1847, México, 1855, Imprenta de José M. Lara, en BPJ, miscelánea 217, folleto 3.*
- ROMERO GIL, José, *Memoria sobre la propiedad considerada bajo el punto de vista de la filosofía católica en paralelo con la filosofía racionalista explicada a los alumnos de Derecho de esta Universidad por el editor responsable Lic. José H. Romero Gil, Guadalajara, Tip. Del Gobierno a cargo de J. Santos Orosco, 61 pp., en BPJ, miscelánea 288, folleto 7.*
- Segunda protesta del Venerable Cabildo Metropolitano sobre el decreto de ocupación de bienes eclesiásticos, Guadalajara, Imprenta de Brambila, 12 de enero de 1847, 12 pp, en BPJ, miscelánea 223, folleto 4.*
- S.n., *Discurso y moción de M-Detalletrand, Obispo de Autum, en BPJ, miscelánea 377, folleto 4.*
- S. n., *Tratado sobre los bienes eclesiásticos, 1847, 35 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 31.*
- S. n., *Bienes de la Iglesia, s. l., s. ed., s.f., 38 pp., en BPJ, miscelánea 28, folleto 32.*
- S.n. *Algunas observaciones sobre la contestación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia DR. D. Andrés López Nava, a la protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán, México, 1847, Imprenta del Católico dirigida por Mariano Arévalo, 12 pp., en Biblioteca Luis González y González, miscelánea 322.1'7237, folleto 5.*
- S.n., *Las naciones no pueden despojar a la Iglesia de sus bienes, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1842, 48 pp. , en BPJ, miscelánea 344, folleto 9, p. 4*
- S. n., *Bienes de la Iglesia ósea impugnación del discurso sobre bienes eclesiásticos inserto en el Diario de Gobierno, Guadalajara, Imprenta de Dionisio Rodríguez, 1847, 38 pp., en BPJ, miscelánea 517, folleto 1.*
- S.n., *Contestación del Supremo Gobierno a la exposición del Ilmo. Sr. Obispo de Oaxaca, 29 de enero de 1847 en folleto 1, miscelánea 132 de la BPJ*
- S.n., *Vindicación de los injustos ataques por el Sr. López de Nava al Reverendo Obispo de la Puebla, reimpresso por Rodríguez, Guadalajara, 1847, en BPJ, miscelánea 223, folleto 12.*
- VEREA Y GONZÁLEZ, FRANCISCO DE, *Exposición que dirige al Supremo Gobierno de México pidiendo la revocación del decreto de 25 de junio sobre enajenación de bienes eclesiásticos, el Ilmo. Sr. Doctor D. Francisco de P. Verea, Obispo de Linares, Monterrey, Imprenta del Gobierno, a cargo de Viviano Flores, 1856, en BPJ, miscelánea 198, folleto 29.*

## **Periódicos**

*Siglo XIX*

El Ómnibus

*El Republicano*

*Republicano, periódico del pueblo*

La Cruz

*La Enseña de Durango*

*Interés General de Puebla*

*El Pueblo de Morelia*

*El Sentido Común de Morelia*

Monitor Republicano

### **Doctrina**

ESCRICHE, JOAQUÍN, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por Don Joaquín Escriche Magistrado honorario de la audiencia de Madrid. Nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Don Juan B. Guim, doctor en ambos derechos y abogado de los tribunales del reino de España y un suplemento que contiene el código de Comercio, la ley de enjuiciamiento, las ordenanzas de tierras y aguas y la nueva ley de enjuiciamiento civil, va añadido un cuadro sinóptico de los juicios civiles ordinarios y extraordinarios con arreglo a la legislación peruana por el doctor D. Antonio Flores, abogado de los tribunales del Perú y miembro de la facultad de filosofía de la Universidad de Lima, Paris, Librería de Rosa y Bouret, 1863.*

MERCADO, ANTONIO FLORENTINO, *Libro de los Códigos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857.

MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Del Derecho Natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, ósea Curso Elemental de Derecho natural y de gentes, público, político, constitucional, y Principios de legislación*, Tomo I, México, Imprenta de la Voz de la Religión, 1849.

MUNGUÍA, CLEMENTE DE JESÚS, *Curso de jurisprudencia universal, o exposición metódico de los principios del derecho divino y del derecho humano obra elemental, escrita con el objeto de poner esta materia al alcance de la juventud, y especialmente destinada para el seminario de Morelia*, Tomo I, Morelia, Imprenta de Ignacio Arango, 1844.

ROA BÁRCENA, RAFAEL, *Manual teórico práctico razonado de Derecho Canónico Mexicano. Ora escrita con arreglo a los cánones y disposiciones generales de la Iglesia, al Concilio III Mexicano, y a las doctrinas de los mejores autores, bajo un plan nuevo y al alcance de todos*, México, Imprenta Literaria, 1862.



TAPIA, EUGENIO DE, *Febrero Mexicano, ósea la librería de jueces, abogados y escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo, dio a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio por el Licenciado Anastasio de la Pascua*, Tomo I, México, Imprenta de Galván, 1834.

WALTER, FERNANDO, *Manual del Derecho Eclesiástico Universal. Disposiciones notables que en los puntos relativos al derecho eclesiástico las repúblicas de México, el Perú, Colombia, Venezuela, La Nueva Granada y Chile*, trad. de J. M. B., 2ª ed., México, Librería de José María Andrade, 1852.

### **Legislación**

*Colección de las Leyes Fundamentales que han regido en la República Mexicana, y de los planes que han tenido el mismo carácter desde el año de 1821, hasta el de 1856*, México, Ignacio Cumplido, 1856.

*Colección de leyes, decretos y circulares relacionados con la desamortización y nacionalización de bienes, y materias conexas. Desde la independencia de la República hasta la época actual*, México, 1937.

### **Fuentes de información secundarias**

ABELARDO LEVAGGI Y SANTIAGO LINIERS, “La desamortización eclesiástica en el virreinato del Río de la Plata” en *Revista de Historia de América*, núm. 102, julio-diciembre de 1986 pp. 7-89.

ADAME GODDARD, JORGE CARLOS, “El derecho natural de Clemente de Jesús Munguía” en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985, pp. 11-25.

\_\_\_\_\_, “El juramento de la Constitución de 1857” en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, año 1998, núm. 10, pp. 21-37.

\_\_\_\_\_, “La doctrina de Clemente de Jesús Munguía sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado” en CASAS GARCÍA, JUAN CARLOS Y MIJANGOS Y GONZÁLEZ, PABLO (coords.), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal*, México, Universidad Pontificia de México, El Colegio de Michoacán, 2014, pp. 231-254.

ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ, *et. al.*, *Desamortización y hacienda pública*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1986.

ANNINO VON DUSEK, ANTONIO, “México ¿soberanía de los pueblos o de la nación?” en SUÁREZ CORTINA, MANUEL y PÉREZ VEJO, TOMÁS, *Los caminos de la ciudadanía: México y España en perspectiva comparada*, España, Biblioteca Nueva, Universidad de Cantabria, 2010, pp. 37-54.

ARENAL FENOCHIO, JAIME DEL, “Hacia el estudio de la folletería jurídica mexicana (1851-1910)” en *Cuaderno del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 4, 1987, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 79-103.

\_\_\_\_\_, “Un ignorado jurista michoacano: Antonio Florentino Mercado” en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 16, núm. 16, 1992, pp. 143-174.

- \_\_\_\_\_, “El folleto jurídico y la colección de la Escuela Libre de Derecho” en *Secuencia. Folleteria mexicana Siglo XIX*, núm. 39, nueva época, 1997, México, Instituto Mora, pp. 33-39.
- \_\_\_\_\_, “Ciencia jurídica española en el México del siglo XIX” en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, 1998, pp. 31-48.
- \_\_\_\_\_, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX” en CONNAUGHTON, BRIAN, ILLADES, CARLOS y PÉREZ TOLEDO, SONIA (coords.), *Construcción de legitimidad política en México*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 1999, pp. 303-322.
- ARNAIZ Y FREG, ARTURO, “El doctor José María Luis Mora, teórico de la reforma liberal” en *Historia Mexicana*, vol. 5, núm. 4, 1956, pp. 549-571.
- ARRIOJA DÍAZ VIRUELL, LUIS ALBERTO, “La desamortización de la propiedad comunal en la Sierra Mixe (Oaxaca): El caso de San Cristóbal Chichicastepec y Santa María Mixistlán, 1856-1863” en SÁNCHEZ SILVA, CARLOS (coord.), *La desamortización civil en Oaxaca*, Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Universidad Autónoma Metropolitana, 2007, pp. 135-168.
- ÁVILA DÍAZ, ANTONIO y LOYO, GILBERTO, “El doctor Mora, político y economista” en *Investigación Económica*, vol. 45, no. 175, enero-marzo 1986, pp. 387-396.
- AVIÑA LEVY, EDMUNDO, “La imprenta de Rodríguez” en *Revista Estudios Jaliscienses*, Guadalajara, El Colegio de Jalisco, núm. 10, pp. 22-38.
- ÁVILA DÍAZ, ANTONIO y LOYO, GILBERTO, “El doctor Mora, político y economista” en *Investigación Económica*, vol. 45, no. 175, enero-marzo 1986, pp. 387-396.
- AVILÉS, JAIME, *Ignacio Cumplido, un hombre del siglo XIX*, México, Instituto Mora, 1992.
- AYLLÓN, MARÍA ESTELA, *Manual de Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2010.
- BARBA, JOSÉ BONIFACIO, “La sociedad política mexicana y la formación moral del ciudadano: apertura del proyecto en la Constitución de 1824” en *Revista mexicana de investigación educativa*, vol. 19, no. 62, 2014, pp. 893-916.
- BAUTISTA GARCÍA, CECILIA ADRIANA, *Las disyuntivas del Estado y de la Iglesia en la consolidación del orden liberal, México, 1856-1910*, México, El Colegio de México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012.
- BAUER, A.J., “Introducción” en BAUER, A.J. (comp.), *La Iglesia en la economía de América Latina. Siglos XVI al XIX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1986, pp. 14-60.
- BAZANT, JAN, *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875): aspectos económicos y sociales de la Revolución liberal*, México, El Colegio de México, 1971.
- \_\_\_\_\_, “La Iglesia, el Estado y la sublevación conservadora de Puebla en 1856” en *Historia Mexicana*, núm. 35, México, 1985, pp. 93-109.
- BENÍTEZ, HUMBERTO, *La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Síntesis de los anhelos de la independencia*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 2008.
- BERMAN, HAROLD J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, trad. de Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- BERRUECO GARCÍA, ADRIANA, “Manuel de la Peña y Peña” en *Hechos y Derechos*, núm. 33, 2016.
- BLANCARTE, ROBERTO (coord.), *Las leyes de Reforma y el Estado laico: importancia histórica y validez contemporánea*, México, El Colegio de México, 2013.
- \_\_\_\_\_, “Laicidad y secularización en México” en *Estudios Sociológicos*, vol. 19, no. 57, 2001, pp. 843-855.
- BLAZQUEZ, CARMEN, *Miguel Lerdo de Tejada, un liberal veracruzano en la política nacional*, México, El Colegio de México, 1978.
- BODINIER, BERNARD, CONGOST, ROSA y LUNA, PABLO F. (editores), *De la Iglesia al Estado. Las desamortizaciones de bienes eclesiásticos en Francia, España y América Latina*, España, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2009.

- BONILLA, JOSÉ A., *Apuntes biográficos del Lic. Ezequiel Montés*, México, Tip. De José Bonilla, 1873.
- BOTERO BERNAL, ANDRÉS, “El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX” en FABRA ZAMORA, JORGE LUIS y NÚÑEZ VAQUERO, ÁLVARO, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Vol. 1, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 63-170.
- BRAVO UGARTE, *Munguía, obispo y arzobispo de Michoacán (1810-1868): su vida y su obra*, Jus, México, 1967.
- BRISEÑO SENOSIÁIN, LILIAN, SOLARES ROBLES, LAURA y SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA, *Valentín Gómez Farías y su lucha por el federalismo 1822-1858*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1991.
- CAETANO, GERARDO y GEYMONET, *La secularización uruguaya (1859-1919), Catolicismo y privatización de lo religioso*, Montevideo, Taurus, 1997.
- CAMACHO PICHARDO, GLORIA, “En pro de los privilegios “sin excepciones”. La desamortización del ejido decimonónico en los pueblos del Estado de México, 1889-1910” en ESCOBAR OHMSTEDTE, ANTONIO, *et. al.* (coords.), *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2017, pp. 251-283.
- CARAMILLO, MARÍA TERESA, “Los periodistas en el siglo XIX. Agrupaciones y vivencias” en CLARK DE LARA, BELEM Y SPECKMAN GUERRA, ELISA (eds.), *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, Vol. 1, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, pp. 153-163.
- CÁRDENAS AYALA, ELISA, *Roma: el descubrimiento de América*, México, El Colegio de México, 2018.
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, SALVADOR, “La construcción del imaginario social “República representativa” en la folletería mexicana 1856-1861” en *Historia Mexicana*, vol. 48, no. 3, enero-marzo 1999, pp. 523-556.
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, SALVADOR y MEDINA CONTRERAS, GABRIEL, “Estudio introductorio” en ROMERO GIL, JOSÉ H., *Prontuario alfabético de Legislación y Práctica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, pp. 11-33.
- CÁRDENAS ROQUE, CARLOS ANTONIO y CHÁVEZ RAMÍREZ, ALEJANDRA, “El papel de la Iglesia católica –política- en la construcción del Estado mexicano: diversos contextos entre 1810 y 1857” en *Estudios sobre las culturas contemporáneas*, época III, vol. XXI, 2015, pp. 79-101.
- CARREGHA LAMADRID, LUZ, “Entre el gozo y el enojo. La diócesis de Puebla en la época de la Reforma” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispados de México frente a la reforma liberal*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007, pp. 201-228.
- CARRILLO Y ANCONA, CRESCENCIO, *El obispado de Yucatán: historia de su fundación y de sus obispos desde el siglo XVI hasta el XIX seguida de las constituciones sinodales de la diócesis*, Mérida, Imp. Y Lit. de R. B. Caballero, 1892, pp. 989-990.
- CASTRO GUTIÉRREZ, FELIPE, *Nueva ley y nuevo rey. Reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de Michoacán, 1996.
- CEBALLOS RAMÍREZ, MANUEL, “La diócesis de Linares y la Reforma liberal, 1854-1864” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispados de México frente a la reforma liberal*, México, El Colegio de Jalisco, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007, pp. 307-334.

- CHÂTELET, FRANCOIS, “La conciencia y la moral” en CHÂTELET, FRANCOIS, *Historia de las ideologías*, 2ª ed., Tomo III, México, Premia Editores, 1981, pp. 79-95.
- CHUST CALERO, MANUEL y FRASQUET MIGUEL, IVANA, “Soberanía hispana, soberanía mexicana: México 1810-1824” en CHUST CALERO, MANUEL (coord.), *Doceañismos, Constituciones e independencias*, España, Fundación MAPFRE, 2006, pp. 169-236.
- CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- CONNAUGHTON, BRIAN, *Ideología y sociedad en Guadalajara (1788-1853)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992.
- \_\_\_\_\_, “El sermón, la folletería y a la ampliación del mundo editorial mexicano, 1810-1854” en *Secuencia. Folletería mexicana Siglo XIX*, núm. 39, nueva época, 1997, México, Instituto Mora, pp. 55-60.
- \_\_\_\_\_, “El ocaso del proyecto de “Nación católica” patronato virtual, préstamos, y presiones regionales, 1821-1856” en CONNAUGHTON, BRIAN, ILLADES, CARLOS Y PÉREZ TOLEDO, SONIA (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, 1999, pp. 227-262.
- CONNAUGHTON, BRIAN, ILLADES, CARLOS y PÉREZ TOLEDO, SONIA, “Introducción” en CONNAUGHTON, BRIAN, ILLADES, CARLOS y PÉREZ TOLEDO, SONIA (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 1999, pp. 11-31.
- \_\_\_\_\_, “La larga cuesta del conservadurismo mexicano, del disgusto partidario a la propuesta partidaria”, en MORALES, HUMBERTO y FOWLER, WILLIAM (coords.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX (1810-1910)*, México, Universidad Autónoma de Puebla, University of Saint Andrews, Gobierno del estado de Puebla, 1999, pp. 169-186.
- \_\_\_\_\_, “Una ruptura anunciada: los catolicismos encontrados del gobierno liberal y el arzobispo Garza y Ballesteros” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispos de México frente a la reforma liberal*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007, pp. 27-54.
- \_\_\_\_\_, “Reforma judicial en España y Nueva España entre los siglos XVIII y XIX: bitácora de agravios, arbitrios procesales y réplica eclesiástica” en *Estudios de Historia Novohispana*, No. 53, 2015, pp. 30-51.
- CÓRDOBA RAMÍREZ, DIANA IRINA, *Manuel Payno: derroteros de un liberal moderado*, México, El Colegio de Michoacán, 2006.
- CORTÉS CAMPOS, ROCÍO LETICIA, *La novela histórica de Justo Sierra O'Reilly: la literatura y el poder*, Mérida, Yucatán, México, 2004.
- COSTA, PRIETO, “Derechos” en FIORAVANTI, MAURIZIO (ed.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2004, pp. 45-64.
- \_\_\_\_\_, “Derechos y democracia” en *Andamios: revista de investigación social*, no. 18, 2012, pp. 163-216.
- COSÍO VILLEGAS, DANIEL, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, 2ª ed., Editorial Hermes, 1973.
- COVO, JACQUELINE, “La idea de la revolución francesa en el Congreso Constituyente de 1856-1857” en *Historia Mexicana*, vol. 38, No. 1, 1988, pp. 69-78.
- \_\_\_\_\_, *La ideas de la Reforma en México 1855-1861*, trad. de María Francisca Mourier-Martínez, México, UNAM, 1983.
- DE LA HERA, ALBERTO, “El Patronato y el Vicariato regio en Indias” en BORGES, PEDRO, *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, vol. 1, Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1992, pp. 63-79.

- DE LA HERA, ALBERTO y MARTÍNEZ DE CODES, ROSA MARÍA, “Las políticas desamortizadoras en el tránsito del siglo XVIII al XIX. Un proyecto en marcha” en *XI Congreso del Instituto de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995, p. 319-338.
- Diócesis y obispados de la Iglesia mexicana (1519-1965)*; Jus, México, 1965.
- DI STÉFANO, ROBERTO, *El púlpito y la plaza. Clero, sociedad y política de la monarquía católica a la república rosista*, Buenos Aires, Siglo XIX Editores, 2004.
- DORANTES GONZÁLEZ, ALMA, “Zacatecas: un obispado de Ciernes. Clero y sociedad en la reforma” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispados de México frente a la reforma liberal*, México, El Colegio de Jalisco, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007, pp. 131-172.
- DUBLÁN, MANUEL y LOZANO, JOSÉ MARÍA, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, t. IV, México, Imprenta del Comercio, 1876.
- EGIDO LÓPEZ, TEÓFANES, “El real patronato” en LÓPEZ GUADALUPE MUÑOZ, MIGUEL LUIS, *et. al.*, (coords.) *Iglesia y sociedad en el reino de Granada (ss. XVI-XVIII)*, España, Universidad de Granada, 2003, pp. 9-21.
- ENRÍQUEZ LICÓN, DORA ELVIA, “La Reforma en Sonora: élites políticas y eclesiásticas” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispados de México frente a la reforma liberal*, México, El Colegio de Jalisco, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007, pp. 335-365.
- ESCOBEDO ARANA, JESÚS SALVADOR, *Ideario y ambiente jurídico-político de Clemente de Jesús Munguía*, tesis de licenciatura en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México-Escuela Nacional de Jurisprudencia, Guadalajara, 1953.
- ESPINHA DA SILVERIA, LUIS, “La desamortización en Portugal” en *Ayer*, núm. 9, pp. 29-60.
- FARRIS, NANCY MARGUERITE, *Crown and clergy in colonial Mexico 1759-1821: the crisis of ecclesiastical privilege*, Oxford, University of London, Athlone, 1968.
- FERNÁNDEZ ARIZA, MARÍA GUADALUPE, “Guillermo Prieto” en IÑIGO MADRIGAL, *Historia de la literatura hispanoamericana*, vol. 2, 2008, pp. 251-255.
- FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, JOAQUÍN, *Historia de la imprenta en Morelia*, México, Biblioteca Benjamín Franklin, 1943.
- FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE, “Ley del Registro Civil” en GALENA, PATRICIA (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI Editores, Senado de la República, 2010, pp. 229-254.
- FIORAVANTI, MAURIZIO, “Estado y Constitución” en FIORAVANTI, MAURIZIO (ed.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, 2004, pp. 13-44.
- FLORES CASTILLO, ADRIANA Y., “Ley de matrimonio civil (23 de julio de 1859)” en GALEANA, PATRICIA, *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI Editores, Senado de la República, 2010, pp. 213-228.
- FLORES FLORES, GRACIELA, “Sobre la fundamentación de las sentencias y el arbitrio judicial: un recuento de la larga marcha hacia la codificación en la Ciudad de México, siglo XIX” en *Passagens. Revista Internacional de Historia Política e Cultura Jurídica*, vol. 8, núm. 2, mayo-agosto 2016, pp. 206-232.
- FLORES, IMER B., “El Estado laico o secular, la libertad religiosa y el respeto o tolerancia religiosa. A propósito del decreto sobre días festivos y prohibición de asistencia oficial a la Iglesia (11 de agosto de 1859)” en GALEANA, PATRICIA (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI Editores, Senado de la República, 2010, pp. 279-302.
- FRANCO MENDOZA, MOISÉS, *La ley y la costumbre en la Cañada de los Once Pueblos*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1997.

- \_\_\_\_\_, “La desamortización de bienes de comunidades indígenas en Michoacán” en CARRASCO, PEDRO, *et. al.*, *La sociedad indígena en el Centro y Occidente de México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, pp. 69-188.
- FRASER, DONALD J., “La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856-1872”, *Historia Mexicana*, vol. 21, no. 4. En el Centenario de la muerte de Benito Juárez, pp. 615-652.
- GALANTE, MIRIAN, “La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes” en *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 37, 2011, pp. 93-115.
- GALEANA, PATRICIA (comp.) *México y sus constituciones*, México, Archivo General de la Nación, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- \_\_\_\_\_, *El constitucionalismo mexicano. Influencias continentales y trasatlánticas*, México, Senado de la República, Siglo XXI, 2010.
- GALLARDO ASTORGA, GUILLERMO: *Ignacio L. Vallarta, su influencia en el Congreso Constituyente de 1856-57 y como intérprete de la Constitución, su pensamiento político y jurídico*, Tesis de Licenciatura, México, UNAM, 1957.
- GARCÍA AYLUARDO, CLARA, “Introducción. Las paradojas de la Reforma” en GARCÍA AYLUARDO, CLARA (coord.), *Las reformas borbónicas 1750-1808*, México, CIDE, FCE, Conaculta, INEHRM, Fundación cultural de la Ciudad de México, 2010, pp. 11 y 12.
- GARCÍA UGARTE, MARTA EUGENIA, “La jerarquía católica y los gobiernos mexicanos, 1830-1840” en TECUANHUEY SANDOVAL, ALICIA (coord.), *Clérigos, políticos y política. Las relaciones Iglesia y Estado en Puebla, siglos XIX y XX*, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades –BUAP, Puebla 2002, 69-83.
- \_\_\_\_\_, “Modelo de vida episcopal: Juan Cayetano Gómez de Portugal Solís. Obispo de Michoacán (1783-1850)” en RAMOS MEDINA, MANUEL (coord.), *Camino a la santidad. Siglos XVI al XX*, México, Centro de Estudios de Historia de México- CARSO, 2003, pp. 365-396.
- \_\_\_\_\_, *Poder político y religioso. México siglo XIX*, 2 tomos, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Miguel Ángel Porrúa, 2010.
- \_\_\_\_\_, “Liberalismo y secularización: impacto de la primera reforma liberal” en GALEANA, PATRICIA (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI Editores, 2010, pp. 61-90.
- GARRIGA, CARLOS, “Historia y derecho, historia del derecho” en *Istor. Revista de Historia Internacional*, año IV, núm. 16, 2004, pp. 3-8.
- \_\_\_\_\_, “Continuidad y cambio del orden jurídico” en GARRIGA, CARLOS (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Centro de Investigación y Docencia Económica, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho, Proyecto de investigación HICOES, Universidad Autónoma de Madrid, 2010, pp. 59-106.
- GÉRARD, MAIRET, “El liberalismo: presupuestos y significaciones” en CHÂTELEC, FRANCOIS (director), *Historia de las ideologías*, t. III, México, Premiá Editora, 1981, pp. 116-139.
- \_\_\_\_\_, “Pueblo y nación” en CHÂTELEC, FRANCOIS (director), *Historia de las ideologías*, t. III, México, Premiá Editora, 1981, pp. 43-62.
- GIMÉNEZ, GILBERTO, *Poder, estado y discurso. Perspectivas sociológicas y semiológicas del discurso político jurídico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
- GIRÓN BARTHE, NICOL, “Manuel Payno: un liberal en tono menor” en *Historia mexicana*, vol. 44, no. 1, 1994, pp. 5-35.

- \_\_\_\_\_, “El proyecto de folletería mexicana del siglo XIX: alcances y límites” en *Secuencia. Folletería mexicana Siglo XIX*, núm. 39, nueva época, 1997, México, Instituto Mora, pp. 7-24.
- \_\_\_\_\_, “La práctica de la libertad de expresión en el siglo XIX: una indagación sobre las huellas de los derechos del hombre en la folletería mexicana” en MORENO-BONETT, MARGARITA Y GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM, 2006, pp. 295-316.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO, *Don Ezequiel Montés: queretano esclarecido*, México, SEP, 1966.
- GONZÁLEZ G., EVERARDO CARLOS, “La tipografía y las artes gráficas: procesos de trabajo y espacio laboral en las imprentas mexicanas del siglo XIX” en SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA BEATRIZ Y CASTRO, MIGUEL ÁNGEL, *Empresa y cultura en tinta y papel (1800-1860)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 27-50.
- GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO, *El Derecho Civil en México 1821-1871. Apuntes para su estudio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.
- \_\_\_\_\_, *Juan N. Rodríguez de San Miguel. Escritos jurídicos (1839- 1863)*. Antología, México, UNAM, 1992.
- \_\_\_\_\_, “Del señorío del rey a la propiedad originaria de la nación” en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, no. 5, 1993, pp. 141-143.
- GONZÁLEZ NAVARRO, MOISÉS, *Vallarta y su ambiente político-jurídico*, México, Junta Mexicana de Investigaciones Históricas, 1949.
- GONZÁLEZ OROPEZA, MANUEL, “La labor parlamentaria de Ignacio L. Vallarta” en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. IX, 1997, pp. 149-166.
- GONZÁLEZ PEDRERO, ENRIQUE, “La Revolución de Ayutla y el Estado laico” en GALEANA, PATRICIA (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI Editores, 2010, pp. 143-154.
- GROSSI, PAOLO, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003.
- \_\_\_\_\_, *Derecho, sociedad, Estado*, México, El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004.
- GUARDINO, PETER, “La Iglesia mexicana y la guerra con Estados Unidos”, en CONNAUGHTON, BRIAN Y RUIZ MEDRANO, CARLOS RUBÉN (coords.), *Dios, religión y patria: intereses, luchas e ideales socioreligiosos en México, siglos XVIII-XIX. Perspectivas locales*, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis, 2010, 237-264.
- GUERRA, FRANCOIS-XAIVER, “Introducción” en ANNINO, ANTONIO, GUERRA, FRANCOIS-XAVIER (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica Siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 7-11.
- GUZMÁN PÉREZ, MOISÉS, *Las relaciones clero-gobierno en Michoacán: la gestión episcopal de Juan Cayetano Gómez de Portugal y Solís, 1831-1850*, México, Cámara de Diputados LIX Legislatura, H. Congreso de la Unión, 2005.
- HALE, CHARLES A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora 1821-1853*, trad. de Sergio Fernández Bravo y Francisco González Aramburo, México, Siglo XIX, 1977.
- HAMNETT, BRIAN R., “Absolutismo ilustrado y crisis multidimensional en el período colonial tardío, 1760-1808” en VÁZQUEZ, JOSEFINA ZORAIDA, *El impacto de las reformas borbónicas*, México, Nueva Imagen, 1992, pp. 27-65.
- \_\_\_\_\_, “The Comonfort Presidency, 1855-1857” en *Bulletin of Latin American Research*, vol. 15, Jan 1996, pp. 81-100.
- HAMPE MARTÍNEZ, TEODORO, “Escolástica, soberanía popular y orígenes del constitucionalismo en México” en *Historia Constitucional*, no. 12, 2011, pp. 479-483.

- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ROSAURA, *Ignacio Comonfort: trayectoria política-documentos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1967.
- HERREJÓN PEREDO, CARLOS, “Tradición. Esbozos de algunos conceptos” en *Relaciones*, núm. 59, Zamora, 1994, pp. 135-149.
- \_\_\_\_\_, *Del sermón al discurso cívico*, México, 1760-1834, Zamora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, 2003.
- HESPANHA, ANTONIO MANUEL, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002.
- HOBBS, THOMAS, *El Estado*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- IBARRA GARCÍA, LAURA, “El concepto de igualdad en México (1810-1824) en *Relaciones: Estudios de historia y sociedad*, vol. 37, no. 145, 2016, pp. 279-314.
- \_\_\_\_\_, “Las ideas de Ignacio Ramírez, El Nigromante. Su significado en la historia del pensamiento mexicano” en *Iztapalapa: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, No. 72, 2012, pp. 153-178.
- \_\_\_\_\_, “El concepto de igualdad en México (1810-1824)” en *Relaciones: Estudios de historia y sociedad*, vol. 37, no. 145, 2016, pp. 279-314.
- JARAMILLO MAGAÑA, JUVENAL, *Hacia una Iglesia beligerante. La gestión episcopal de Fray Antonio de San Miguel en Michoacán, (1784-1804). Los proyectos ilustrados y las defensas canónicas*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1996, pp. 83-110.
- \_\_\_\_\_, “El poder y la razón. El episcopado y cabildo eclesiástico de Michoacán ante las leyes de Reforma” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispos de México frente a la Reforma liberal*, México, El Colegio de Jalisco, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007, pp. 57-94.
- JARAMILLO, ROBERTO LUIS y MEISEL ROCA, ADOLFO, “Más allá de la retórica de la reacción. Análisis económico de la desamortización en Colombia, 1861-1888” en *Revista de Economía Institucional*, junio 2009, núm. 11, 45-81.
- KAINULAINEN, JASKA, *Paolo Sarpi: a Servant of God and State*, Leiden, Brill, 2014. WOOTTON, DAVID, *Paolo Sarpi. Between Renaissance and Enlightenment*, Cambridge, Cambridge University Press, 1983.
- KNOWLTON, ROBERT J., “La iglesia mexicana y la Reforma: respuesta y resultados” en *Historia Mexicana*, vol. 18, no. 4, 1969, pp. 516-534.
- \_\_\_\_\_, *Los bienes del clero y la Reforma mexicana, 1856-1910*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- LAFUENTE LÓPEZ, RAMIRO, *Un modo poco visible. Imprenta y bibliotecas en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas, 1992.
- LAMA, JOSÉ, *La imprenta y el periodismo en el estado de Veracruz*, Xalapa, Talleres gráficos del estado de Veracruz, 1943.
- LIRA, ANDRÉS, *Espejo de discordias. La sociedad mexicana vista por Lorenzo de Zavala, José María Luis Mora y Lucas Alamán*, México, SEP Cultura, 1984.
- \_\_\_\_\_, “El Estado liberal y las corporaciones en México (1821-1859)” en ANNINO, ANTONIO, GUERRA, FRANCOIS-XAVIER (coords.), *Inventando la nación Iberoamericana. Siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 379-398.
- LÓPEZ MONROY, JOSÉ DE JESÚS, “Aplicación de los preceptos de la Constitución de 1824” en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, no. 8, 1996, pp. 251-255.
- LÓPEZ VALENCIA, LEOPOLDO, *Antonio Florentino Mercado. Un juez en tiempos de transición*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- \_\_\_\_\_, *Entre la tradición y el imperio de la ley: la transición jurídica en Michoacán (1857-1917)*, tesis para obtener el grado de Doctor en Ciencias Humanas, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2011.



- LORENTE SARIÑENA, MARTA MARÍA y PORTILLO VALDÉS, JOSÉ MARÍA, “Orígenes del constitucionalismo en el mundo hispano” en LORENTE SARIÑENA, MARTA MARÍA y VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, JESÚS, *Manual de historia del derecho*, España, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 331-362.
- LOYO, GILBERTO, “El doctor Mora, político y economista” en *Investigación Económica*, vol. 45, No. 175, 1986, pp. 389-396.
- LUDLOW, LEONOR, “Guillermo Prieto” en CLARK DE LARA, GUERRA, ELISA (coords.), *La república de las letras: asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, vol. 3. Galería de escritores, México, 2005, pp. 189-204.
- LUIS MORA, JOSÉ MARÍA, *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos y sobre la autoridad a que se hallan sujetos en cuanto a su creación, aumento, subsistencia o supresión*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1957.
- MACHUCA, LAURA, “Las leyes de desamortización y su aplicación en el Istmo de Tehuantepec” en SÁNCHEZ SILVA, CARLOS (coord.), *La desamortización civil en Oaxaca*, Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Universidad Autónoma Metropolitana, 2007, pp. 169-197.
- MAIRET, GÉRARD, “El liberalismo: presupuestos y significaciones” en CHÂTELET, FRANCOIS, *Historia de las ideologías*, 2ª ed., Tomo III, México, Premia Editores, 1981, pp. 116-140.
- \_\_\_\_\_, “Pueblo y nación” en CHÂTELET, FRANCOIS, *Historia de las ideologías*, 2ª ed., Tomo III, México, Premia Editores, 1981, pp. 43-62.
- \_\_\_\_\_, “Libertad, igualdad” en CHÂTELET, FRANCOIS, *Historia de las ideologías*, 2ª ed., Tomo III, México, Premia Editores, 1981, pp. 63-79.
- MALVIDO, ELSA, “Los hospitales en México en el siglo XIX en el marco de la secularización. De la caridad a la salud pública” en GALENA, PATRICIA (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI Editores, Senado de la República, 2010, pp. 255-268.
- MARICHAL, CARLOS, “La Iglesia y la Corona: la bancarrota del gobierno de Carlos IV y la consolidación de vales reales en la Nueva España” en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, MA. DEL PILAR (coord.), *Iglesia, Estado y economía. Siglos XVI al XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1995, pp. 241-261.
- \_\_\_\_\_, “La Iglesia y la crisis financiera del virreinato, 1780-1808: apuntes sobre un tema viejo y nuevo” en MAZÍN, ÓSCAR (comp.), *La Iglesia y el Centro-Occidente de México. De la singularidad a la universalidad. A través de Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2014, pp. 249-274.
- MARTÍ GILABERT, FRANCISCO, *La desamortización española*, Madrid, Ediciones Rialp, 2003.
- MARTÍNEZ ALBESA, EMILIO, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, Tomo III. De la guerra con Estados Unidos a la caída del Segundo Imperio, 1848-1867, México, Porrúa, 2007, pp. 1316-1325.
- MARTÍNEZ ANDRADE, MARINA, “Guillermo Prieto: viajes y escritura” en *Iztapalapa: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, No. 65-64, 2008, pp. 277-299.
- MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS, “Guía de libros mexicanos acerca del siglo XIX” en CLARK DE LARA, BELEM Y SPECKMAN GUERRA, ELISA (eds.), *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, Vol. 1, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, pp. 393-411.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, MA. DEL PILAR (coord.), *Iglesia, Estado y economía. Siglos XVI al XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1995, pp. 241-245.
- MARTÍNEZ LORENZO, MARÍA DEL PILAR, *et. al.*, (coords.), *La Iglesia y sus bienes: de la amortización a la nacionalización*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

- MARTÍNEZ, MIGUEL, *Monseñor Munguía y sus escritos: obra completa*, Fimax Publicistas, Morelia, 1991.
- MASSIEU BÉTHENCOURT, ANTONIO DE, “El Real Patronato” en *Anuario de estudios atlánticos*, no. 48, 2002, pp. 155-214.
- MAYAGOITIA STONE, ALEJANDRO, “Notas acerca del Patronato y la Constitución de la Iglesia: un telón de fondo para Munguía” en CASAS GARCÍA, JUAN CARLOS y MIJANGOS Y GONZÁLEZ, PABLO (coords.), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal*, México, Universidad Pontificia de México, El Colegio de Michoacán, 2014, pp. 211-230.
- MCGOWAN, GERALD L., *Prensa y poder, 1854-1857. La revolución de Ayutla. El Congreso Constituyente*, México, El Colegio de México, 1978.
- MCLEAN, MALCOLM, “Guillermo Prieto (1818-1897), a forgotten historian of Mexico”, *The Americas: A quarterly review of inter-american cultural history*, vol. 10, no. 1, 1953, pp. 79-88.
- \_\_\_\_\_, *Vida y obra de don Guillermo Prieto*, El Colegio de México, México, 1960.
- MEJÍA ZUÑIGA RAÚL, *Valentín Gómez Farías. Hombre de México, 1781-1858*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.
- MENA, MARIO, *Un clérigo anticlerical el doctor Mora*, México, Jus, 1958.
- MENDOZA GARCÍA, J. EDGAR, “La desamortización de la propiedad comunal en los pueblos chocholtecos, 1856-1900” en SÁNCHEZ SILVA, CARLOS (coord.), *La desamortización civil en Oaxaca*, Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Universidad Autónoma Metropolitana, 2007, pp. 103-134.
- MENEGUS, MARGARITA, “El efecto de la ley de desamortización en las comunidades indígenas de los estados de México, Oaxaca y Jalisco” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Desamortización y laicismo. La encrucijada de la Reforma*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, pp. 119-138.
- \_\_\_\_\_, “La desvinculación y desamortización de la propiedad en Huajuapán, siglo XIX” en SÁNCHEZ SILVA, CARLOS (coord.), *La desamortización civil en Oaxaca*, Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Universidad Autónoma Metropolitana, 2007, pp. 31-64.
- MEYER, JEAN, “La ley Lerdo y la desamortización de las comunidades en Jalisco” en CARRASCO, PEDRO, *et. al.*, *La Sociedad Indígena en el Centro y Occidente de México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1986, pp. 189-212.
- \_\_\_\_\_, “La desamortización en 1856 en Tepic” en *Relaciones*, núm. 13, Zamora, El Colegio de Michoacán, pp. 69-188.
- MIJANGOS GONZÁLEZ, PABLO, *The lawyer of the Church: Bishop Clemente de Jesús Munguía and the ecclesial response to the Liberal Revolution in México (1810-1868)*, Austin, tesis de doctorado, University of Texas at Austin, 2009.
- \_\_\_\_\_, “La tensión entre exclusividad confesional y libertad eclesiástica en la obra y acción de Munguía” en CASAS GARCÍA, JUAN CARLOS y MIJANGOS Y GONZÁLEZ, PABLO (coords.), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal*, México, Universidad Pontificia de México, El Colegio de Michoacán, 2014, pp. 323-344.
- \_\_\_\_\_, “Clemente de Jesús Munguía y el fracaso de los liberalismos católicos en México 1851-1860, en CONNAUGHTON, BRIAN (coord.), *Iglesia, religión y leyes de Reforma*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 2011, pp. 167-198.
- \_\_\_\_\_, “La república católica y el difícil camino a la secularización del derecho mexicano” en COSSÍO, JOSÉ RAMÓN, *et. al.*, (coords.), *Derecho y cambio social en la historia*, México, El Colegio de México, 2019, pp. 79-101.
- MONTEJANO Y AGUIÑAGA, RAFAEL, “Biografía del Ilmo. Sr. Dr. D. Pedro Barajas, primer obispo de San Luis Potosí” en *Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*, julio-diciembre 1970, pp. 289-297.

- MONTERDE, FRANCISCO, *Ignacio Ramírez, "El Nigromante"*, México, Secretaría de Educación Pública, Biblioteca Enciclopédica Popular, 1944.
- MORA PÉREZ-TEJADA, PABLO, "Clemente de Jesús Munguía: bella literatura, nación y catolicismo" en CASAS GARCÍA, JUAN CARLOS y MIJANGOS Y GONZÁLEZ, PABLO (coords.), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal*, México, Universidad Pontificia de México, El Colegio de Michoacán, 2014, pp. 193-210.
- MOREAU, PIERRE-FRANCOIS, "Del corazón grabado al cuerpo místico: nacimiento de un orden jurídico" en CHÂTELET, FRANCOIS (dir.), *Historia de las ideologías*, 2ª ed., Tomo II, México, Premia Editores, 1985, pp. 131-145.
- \_\_\_\_\_, "Naturaleza, cultura, historia" en CHÂTELEC, FRANCOIS y MAIRET, GERARD, *Historia de las ideologías*, trad. de Luis Pasamar, 2ª ed., tomo III. Saber y poder (del siglo XVIII al XX), México, Premia Editores de Libros, 1981, pp. 20-42.
- \_\_\_\_\_, "Sociedad civil y civilización" en CHÂTELET, FRANCOIS, *Historia de las ideologías*, 2ª ed., Tomo III, México, Premia Editores, 1981, pp. 11-19
- MORENO, DANIEL, *Ignacio Ramírez, libertador del espíritu*, México, Secretaría de Educación Pública, Cuadernos de lectura popular, 1967.
- MURGUEITIO MANRIQUE, CARLOS ALBERTO, "El proceso de desamortización de las tierras indígenas durante las repúblicas liberales de México y Colombia, 1853-1876" en *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, junio 2015, 20, pp. 73-95.
- MURIÁ, JOSÉ MARÍA, "Folletería mexicana del siglo XIX", *Secuencia*, no. 6, 1986, pp. 5-10.
- NORIEGA, ALFONSO, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, vol. 1, México, UNAM, 1993.
- O' GORMAN, EDMUNDO, "Precedentes y sentidos de la Revolución de Ayutla" en *Secuencia*, Nueva Época, N.º. 16, enero-abril 1990, pp. 63-96.
- OLIMÓN NOLASCO, MANUEL, "Munguía ultramontano. Su sermón sobre el regreso de Pío IX a Roma, 1850" en CASAS GARCÍA, JUAN CARLOS y MIJANGOS Y GONZÁLEZ, PABLO (coords.), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal*, México, Universidad Pontificia de México, El Colegio de Michoacán, 2014, pp. 357-376.
- OLIVO LARA, MARGARITA, *Biografía de veracruzanos distinguidos*, Tomo II, Xalapa, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1998, pp. 156-161.
- OLVEDA, JAIME, "El obispo y clero disidente de Guadalajara durante la Reforma liberal" en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispos de México frente a la Reforma liberal*, México, El Colegio de Jalisco, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007, pp. 95-130.
- \_\_\_\_\_, "El punto de vista de la Iglesia acerca de las leyes de Reforma" en OLVEDA, JAIME, *Desamortización y laicismo. La encrucijada de la Reforma*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007, pp. 271-306.
- ORTIZ VIDALES, SALVADOR, *Guillermo Prieto y su época. Estudio costumbrista e histórico del siglo XIX*, México, Ed. Botas, 1939.
- OSLÉ, DOMINGO RAFAEL, "Gayo, Vattel y el nuevo paradigma jurídico global" en *European Journal of International Law*, vol. 22, 2011, pp. 627-647.
- PACHECO ROJAS, JOSÉ DE LA CRUZ, "El obispado de Durango ante las Leyes de Reforma, 1854-1861" en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispos de México frente a la Reforma Liberal*, El Colegio de Jalisco, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma, 2007, pp. 271-306.
- PAMPILO BALIÑO, JUAN PABLO, *Manuel de la Peña y Peña. Un jurista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- PANI, ERIKA, "Para difundir las doctrinas ortodoxas y vindicarlas de los errores dominantes: los periódicos católicos y conservadores en el siglo XIX" en CLARK DE LARA, BELEM y

- SPECKMAN GUERRA, ELISA (eds.), *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, vol. II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 119-144.
- PARCERO, MARÍA DE LA LUZ, *Lorenzo de Zavala, fuente y origen de la reforma liberal en México*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1969.
- PAYNO, MANUEL, *La reforma social en España y México: apuntes históricos y principales leyes sobre desamortización de bienes eclesiásticos*, México, UNAM, 1958.
- PEÑALOZA GARCÍA, INOCENTE, “Ignacio Ramírez en Toluca” en *La Colmena: Revista de la Universidad Autónoma del estado de México*, No. 11, 1996, pp. 38-39.
- PERELMAN CH., L. OLBRECHTS, TYTECA, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, trad. de Julia Sevilla Muñoz, Madrid, Biblioteca Románica Hispánica, Gredos, 1989.
- PÉREZ CASTAÑEDA, JUAN CARLOS y MACKINLAY, HORACIO, “Los procesos agrarios de amortización y desamortización: conceptos y formas” en *Signos Históricos*, vol. XVII, núm. 33, enero-junio 2015, pp. 134-178.
- PÉREZ HERRERO, PEDRO, “El México borbónico: ¿un éxito fracasado?” en VÁZQUEZ, JOSEFINA ZORAIDA (coord.), *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, México, Nueva Imagen, 1992, pp. 109-151.
- PÉREZ MARTÍNEZ, HERÓN, “Hacia una tónica del discurso político mexicano del siglo XIX” en BRIAN CONNAUGHTON, *et. al.*, (coords.), *Construcción de legitimidad política en México*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Nacional Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 1999, pp. 351-383
- PÉREZ RAYÓN ELIZUNDIA, NORA, “La prensa liberal en la segunda mitad del siglo XIX” en CLARK DE LARA, BELEM y GUERRA, ELISA (coords.), *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, Vol. 2. Publicaciones periódicas y otros impresos, México, UNAM, 2005, pp. 145-158.
- PÉREZ SALAS, MARÍA ESTHER, “Ignacio Cumplido: un empresario a cabalidad” en SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA BEATRIZ y CASTRO, MIGUEL ÁNGEL, *Empresa y cultura en tinta y papel (1800-1860)*, México, UNAM, 2001, pp. 145-156.
- PISIER-KOUCHHER, ÉVELYNE, “La obediencia y la ley: el derecho” en CHÂTELEC, FRANCOIS (director), *Historia de las ideologías*, t. III, México, Premiá Editora, 1981, pp. 492 y 493.
- PLUGIESE, MARÍA ROSA, *Derecho, Estado y religión. La historia del matrimonio civil en la Argentina*, Buenos Aires, Biblos, 2011.
- PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Madrid, Katz Editores, 2008.
- PUIG, LUISA, “El discurso: orígenes y disyuntivas teóricas” en PUIG, LUISA (ed.), *El discurso y sus espejos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, pp. 15-66.
- RABASA, EMILIO, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824. Análisis jurídico” en GALEANA, PATRICIA (comp.), *México y sus constituciones*, México, Archivo General de la Nación, Fondo de Cultura Económica, pp. 89-95.
- REINA, LETICIA, “Las leyes de Reforma de 1856: ¿inicio o culminación de un proceso?” en VÁZQUEZ, JOSEFINA ZORAIDA (coord.), *Juárez. Historia y mito*, México, El Colegio de México, 2010, pp. 309-340.
- REYES, AURELIO DE LOS, “Manuel Payno: el aprendizaje del oficio de escritor” en SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA BEATRIZ y CASTRO, MIGUEL ÁNGEL, *Empresa y cultura en tinta y papel (1800-1860)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 637-655.
- REYES HEROLES, JESÚS, *El liberalismo mexicano*, t. III. La integración de las ideas, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975.
- RIVERA CASTRO, FAVIOLA, “Laicidad y Estado laico” en GALEANA, PATRICIA (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI Editores, 2010, pp. 19-42.

- RODRÍGUEZ BARRAGÁN, NEREO, *Don Pedro Barajas, primer obispo de San Luis Potosí*, San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1953.
- RODRÍGUEZ FRAUSTO, JESÚS, *Orígenes de la imprenta y el periodismo en Guanajuato*, México, Universidad de Guanajuato, 1961.
- RODRÍGUEZ O., JAIME E. y GUEDEA, VIRGINIA, “La Constitución de 1824 y la formación del Estado Mexicano” en *Historia Mexicana*, vol. 40, no. 3, 1991, pp. 507-535.
- RODRÍGUEZ PIÑA, JAVIER, “La defensa de la Iglesia ante la legislación liberal en el periodo 1855-1861” en *Secuencia. Folleteria mexicana del siglo XIX*. núm. 39, nueva época, 1997, Instituto Mora, pp. 73-82.
- ROJAS, RAFAEL, “Mora en París (1834-1850). Un liberal en el exilio. Un diplomático ante la guerra” en *Historia Mexicana*, vol. 62, no. 1, julio-septiembre 2012, pp. 7-57.
- ROJAS GUTIÉRREZ, RAFAEL, “Clemente de Jesús Munguía y el debate sobre el lenguaje público: dos antecedentes en el México republicano” en CASAS GARCÍA, JUAN CARLOS y MIJANGOS Y GONZÁLEZ, PABLO (coords.), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal*, México, Universidad Pontificia de México, El Colegio de Michoacán, 2014, pp. 161-192.
- ROJAS, RAFAEL, “Mora en París (1834-1850). Un liberal en el exilio. Un diplomático ante la guerra” en *Historia Mexicana*, vol. 62, no. 1, julio-septiembre 2012, pp. 7-57.
- ROSAS SALAS, SERGIO FRANCISCO, “De la República católica al Estado laico: Iglesia, Estado y Secularización en México, 1824-1914” en *Lusitania Sacra*, No. 25, 2012, pp. 227-244.
- \_\_\_\_\_, “Defender la independencia y soberanía de la Iglesia: el perfil del primer episcopado mexicano a través de Francisco Pablo Vázquez y Juan Cayetano Gómez de Portugal” en CASAS GARCÍA, JUAN CARLOS y MIJANGOS Y GONZÁLEZ, PABLO (coords.), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal. La obra y los tiempos de Clemente de Jesús Munguía, primer arzobispo de Michoacán (1810-1868)*, México, Universidad Pontificia de México, El Colegio de Michoacán, 2014, pp. 57-78.
- \_\_\_\_\_, *La Iglesia mexicana en tiempos de la impiedad: Francisco Pablo Vázquez, 1796-1847*, México, El Colegio de Michoacán, Benemérita Universidad de Puebla, 2015.
- ROUSSEAU, JEAN JACQUES, *The social contract and discourses*, London, M.M. Dent & Sons LTD, 1947.
- ROVIRA, MARÍA DEL CARMEN (Coord.), *Pensamiento filosófico mexicano del siglo XIX y primeros años*, vol. 2, México, UNAM, 1999, pp. 353-354.
- RUIZ GUERRA, RUBÉN, “Las paradojas de la primera reforma (15 de abril, en recuerdo del 147 aniversario de la muerte de Andrés Quintana Roo)” en GALEANA, PATRICIA (comp.), *Relaciones Estado-Iglesia: encuentros y desencuentros*, México, Archivo General de la Nación, 1999, pp. 57-66.
- RUIZ SÁNCHEZ, CARLOS, “Apuntes biográficos de Lorenzo de Zavala (1788-1836)” en *La Colmena: Revista de la Universidad Autónoma del estado de México*, No. 28, 2000, pp. 66-73.
- SÁNCHEZ SILVA, CARLOS (coord.), *La desamortización civil en Oaxaca*, Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Universidad Autónoma Metropolitana, 2007.
- SANTILLÁN, GUSTAVO, “La secularización de las creencias. Discusiones sobre tolerancia religiosa en México (1821-1827)” en MATUTE, ÁLVARO, et. al. (coords.), *Estado, Iglesia y sociedad en México, Siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, pp. 175-198.
- SCHROEDER, SUSAN, “Father José María Luis Mora, Liberalism, and the British and Foreign Bible Society in Nineteenth-Century México” en *The Americas*, vol. 50, No. 3, Jan 1994, pp. 377-397.
- SERRANO SOL, *¿Qué hacer con Dios en la República? Política y secularización en Chile 1845-1885*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 2008.

- SIERRA O'REILLY, JUSTO, *Diario de nuestro viaje a los Estados Unidos, la pretendida anexión de Yucatán*, prólogo y notas de Herón Pérez Martínez, México, Antigua Librería Porrúa, 1938.
- SINKIN, RICHARD N., *The Mexican Reform, 1855-1876: un study in liberal nation-building*, Austin, The University of Texas, 1979.
- SILVA HERZOG, JESÚS, "Las Ideas Económicas de los Constituyentes de 1857" en *Investigación Económica*, vol. 4, No. 3, 1944, pp. 207-226.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis "Estudio preliminar" en ROA BÁRCENA, Rafael, *Manual razonado de práctica civil forense*, México, UNAM, 1991, pp. V-XIX.
- SOLARES ROBLES, LAURA, "La organización de la justicia. Una mirada a través de la folletería mexicana a través del siglo XIX, 1821-1857" en *Secuencia. Folletería mexicana Siglo XIX*, núm. 39, nueva época, 1997, Instituto Mora, pp. 25-31.
- \_\_\_\_\_, "Prosperidad y quiebra: una vivencia constante en la vida de Mariano Galván Rivera" en SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA BEATRIZ y CASTRO, MIGUEL ÁNGEL, *Empresa y cultura en tinta y papel (1800-1860)*, México, UNAM, 2001, pp. 109-122.
- \_\_\_\_\_, "Justicia y libertad de imprenta en el siglo XIX. 1821-1855" en PINEDA SOTO, ADRIANA y PALACIO MONTIEL, CELIA DEL (coords.), *Prensa decimonónica en México: objeto y sujeto de la historia*, México, Universidad de Guadalajara, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003, pp. 15-26.
- SOLLA, MARÍA JULIA, "Justicia bajo administración (1834-1868)" en LORENTE, MARTA (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.
- SORDO, REYNALDO, "Juan Cayetano Portugal: federalista, liberal y sacerdote ejemplar" en *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia, correspondiente de la Real de Madrid*, XLVII, 2004, pp. 397-414.
- SPECKMAN GUERRA, ELISA, "El Código de Procedimientos Penales de José Hilarión Romero Gil. Una breve presentación" en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, número 22, 1998, pp. 393-410.
- \_\_\_\_\_, "Las posibles lecturas de "La República de las letras: escritores, visiones y lectores" en CLARK DE LARA, BELEM y GUERRA, ELISA (editoras), *La República de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, Vol. I. Ambientes, asociaciones y grupos, movimientos, temas y géneros literarios, México, UNAM, 2005, pp. 47-72.
- \_\_\_\_\_, "Justicia, revolución y proceso. Instituciones judiciales en el Distrito Federal (1810-1929)" en MAYER, ALICIA (coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, pp. 189-206.
- STAPLES, ANNE, "Secularización: Estado e Iglesia en tiempos de Gómez Farías" en *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, No. 10, 1986, pp. 109-123.
- \_\_\_\_\_, *La iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, trad. de Andrés Lira, México, SEP, 1976.
- STROSETZKI, CHRISTOPH, "José María Luis Mora entre la Ilustración y el liberalismo" en JANIK, DIETER (coord.), *La literatura en la formación de los Estados hispanoamericanos (1800-1860)*, España, Vervuert Iberoamericana, 1998, pp. 123-141.
- SUÁREZ DE LA TORRE, LAURA BEATRIZ. "De la devoción al interés político" en *Secuencia. Folletería mexicana del Siglo XIX*, núm. 39, nueva época, 1997, Instituto Mora, pp. 61-72.
- \_\_\_\_\_, "La producción de libros, revistas, periódicos y folletos en el siglo XIX", CLARK DE LARA, BELEM Y SPECKMAN GUERRA, ELISA (eds.), *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, Vol. II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, pp. 9-25.

- \_\_\_\_\_, “Los invisibles de la edición: los traductores. Ciudad de México, siglo XIX”, FOLGUERA, PILAR, *et. al.*, *Pensar con la historia desde el siglo XIX: actas del XII Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, Madrid, UAM, 2015, pp. 841-862.
- TAVERA ALFARO, XAVIER, *Francisco Zarco. Textos políticos*, México, Biblioteca del Estudiante Universitario, 1957.
- TECUANHUEY SANDOVAL, ALICIA, “La diócesis de Puebla en la época de la Reforma” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispos de México frente a la reforma liberal*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007, pp. 173-200
- \_\_\_\_\_, “Francisco Pablo Vázquez. El esfuerzo del canónigo y del político por defender su Iglesia., 1788-1824” en CERVANTES BELLO, FRANCISCO JAVIER, *et al.*, (coords.), *Poder civil y catolicismo en México, siglos XVI al XX*, México, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, pp. 359-384.
- TÉLLEZ G. MARIO A., y ESTRADA MICHEL, RAFAEL (coords.), *José María Luis Mora. Un hombre de su tiempo*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014.
- TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Ariel, 1971.
- TORRE VILLAR, ERNESTO DE LA, “Francisco Zarco. Dos episodios históricos” en *Lecturas Históricas Mexicanas*, Tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 411-420.
- \_\_\_\_\_, “Ignacio Ramírez” en *Lecturas Históricas Mexicanas*, Tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 301-309.
- TORRE RANGEL, JESÚS ANTONIO DE LA, “La influencia de Ponciano Arriaga en el liberalismo jurídico de Aguascalientes” en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, año 8, núm. 20, pp. 275-288.
- TORRES FREYERMUTH, AMANDA ÚRSULA, “La legislación agraria chiapaneca y la respuesta de los pueblos al proceso de desamortización, siglo XIX” en ESCOBAR OHMSTEDTE, ANTONIO, *et. al.*, (coords.), *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2017, pp. 449-481.
- TORRES PUGA, GABRIEL, *Opinión pública y censura en Nueva España. Indicios de un silencio imposible 1767-1794*, México, El Colegio de México, 2010, 594 pp.
- TRAFFANO, DANIELA, “No se absuelva mientras no retracten... Iglesia y Reforma en el Obispado de Oaxaca, 1856-1887” en OLVEDA, JAIME (coord.), *Los obispos de México frente a la reforma liberal*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007, pp. 229-270.
- TREJO, EVELIA, “Lorenzo de Zavala en el uso de la palabra” en *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, no. 20, 2000, pp. 41-66.
- \_\_\_\_\_, “Lorenzo de Zavala: personaje de la historia y narrador de historias” en CLARK DE LARA, BELEM y GUERRA, ELISA, *La república de las letras: asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, vol. 3. Galería de escritores, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 53-66.
- UDI, JULIANA, “El derecho a la caridad: repercusiones de la teología cristiana en la teoría de la propiedad de John Locke” en *Revista de Filosofía*, vol. 70, 2014, pp. 149-160.
- VAQUERO, ÁLVARO, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Vol. 1, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 63-170.

- VÁZQUEZ, JOSEFINA, "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824. El contexto histórico del Constituyente de 1824" en GALEANA, PATRICIA (comp.), *México y sus constituciones*, México, Archivo General de la Nación, Fondo de Cultura Económica, pp. 78-88.
- \_\_\_\_\_, (coord.) *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, México, Nueva Imagen, 1992.
- \_\_\_\_\_, "El siglo XVIII mexicano: de la modernización al descontento" en VÁZQUEZ, JOSEFINA ZORAIDA (coord.), *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, México, Nueva Imagen, 1992, pp. 9-26
- \_\_\_\_\_, "Don Manuel Payno y la enseñanza de la historia" en *Historia Mexicana*, vol. 44, no. 1, 1994, pp. 167-181.
- VÁZQUEZ LASLOP, MARÍA EUGENIA, "Tradiciones jurídicas y tradiciones textuales en las leyes mexicanas (siglos XVI al XXI)" en *Cuadernos de la Alfal*, No. 6, junio de 2014, pp. 87-104.
- VELASCO TORO, JOSÉ, *Política y legislación agraria en México. De la desamortización civil a la reforma campesina*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1993, pp. 15-61.
- VELASCO TORO, JOSÉ y GARCÍA RUIZ, LUIS J., *Perfiles de la desamortización civil en Veracruz*, México, Gobierno del estado de Veracruz, 2009.
- VELÁZQUEZ NIETO, ROBERTO ANTONIO, *Los caminos de la justicia en los documentos de Ezequiel Montés Ledesma*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- WHEAT, RAYMOND CURTIS, *Francisco Zarco. El portavoz liberal de la Reforma*, trad. de Antonio Castro Leal, México, Porrúa, 1957.
- VILLASEÑOR Y VILLASEÑOR, ALEJANDRO, "Biografía del autor" en *Obras de dos, Florencio M. Del Castillo, Novelas Cortas*, México, Imp. De V. Agüeros, 1902, pp. V-XXII.
- VILLEGAS REVUELTAS, SILVESTRE, "De religiosos, abogados y literatos. La discusión entre conservadores y liberales sobre las dos potestades y la tolerancia religiosa, 1855-1857" en SUÁREZ CORTINA, MANUEL, *et. al.*, editores, *Cuestión religiosa. España y México en la época liberal*, 2ª ed., España, Ediciones Universidad Cantabria, 2013, pp. 77-120.
- \_\_\_\_\_, "La experiencia literaria de Francisco Zarco" en CLARK DE LARA, BELEM y GUERRA, ELISA, *La república de las letras: asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, vol. 3, 2005, pp. 301-318.
- VILLASEÑOR Y VILLASEÑOR, ALEJANDRO, "Biografía del autor" en *Obras de dos, Florencio M. Del Castillo, Novelas Cortas*, México, Imp. De V. Agüeros, 1902, pp. V-XXII.
- WHEAT, RAYMOND CURTIS, *Francisco Zarco. El portavoz liberal de la Reforma*, trad. de Antonio Castro Leal, México, Porrúa, 1957
- WOBESER, GISELA VON, "La desamortización de bienes eclesiásticos y seculares mediante la Consolidación de Vales Reales. Nueva España, 1805-1809" en BODINIER, BERNARD, CONGOST, ROSA y LUNA, PABLO F., (editores), *De la Iglesia al Estado. Las desamortizaciones de bienes eclesiásticos en Francia, España y América Latina*, Zaragoza, Imprenta Universitaria de Zaragoza, 2010, pp. 129-148.
- ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, El Colegio de México, 1956.